DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

A B C D E F G J L

SPN 07NAP 28/3

antonio Rodriguez pilo — 6
antonio monrresin — 17
el dho — 18
el dho — 18
antonio Hernandez — 19
antonio Rodriguez — 23
alonso garcia hidalgo — 24
alonso romanca m.o — 30
antonio monrresin — 30
agustin faxardo — 41
alonso de lega — 49
andres lopez de las bacas — 53
alonso roman — 54
ana rodriguez — 72
ambrosio de castro — 119
antonio de la fuente — 128
antonio monrresin — 133
alonso herrero de chaves — 134
el dho — 136
antonio monrresin — 146
al.o mendez — 149
al.o engorrilla de la fu.te — 155
alvaro gonçalez — 160
al.o salguero — 182
ana de vera — 186
al.o roman — 190
ant.o montiel — 193
antonio g.a heredia — 199
al.o romanca m.o — 200
antonio monrresin — 235
el dho — 2[illegible]

antonio de coto — 317
antonio monrresin — 321
el dho — 321
antonio rroque — 329
antonio monrresin — 343
el dho — 343
al.o perez de chaves — 350
alonso sanchez gallego — 361
ant.o monrresin — 363
alonso martin de corpa — 365
al.o martin de corpa — 385
andres g.a serrato — 393
ant.o [illegible] — 397
antonio monrresin — 401
al.o m.n de corpa — 403
antonio monrresin — 432
al.o ramos franco — 436
al.o gonçalez mateos — 438
al.o contias — 443
ant.o gomez — 447
ant.o monrresin — 450
el dho — 450
[illegible] maro garcia — 454
andres lorenço — 472
andres muñoz — 486
antonio monrresin — 490
alonso morillo — 491
al.o herrero de chaves — 511
al.o garcia siliceo — 537
ant.o [illegible] — 544
andres g.a serrato — 546
al.o redondo — 548
antonio mon[illegible]

R S T X N

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

B C D E F G J L

II

beatriz de paiba — 31
benito perez — 71
b.me de yrias — 118
beatriz de mena — 322
b.me de la vega — 433
bernardo gonçalez — 437
b.me gomez gordon — 445
b.me de yrias — 447
blas ruiz calderon — 483
baltasar rodriguez — 489
b.me de yrias — 556
b.me de leon — 581
benito perez — 583
b.me de yrias — 612
benito sanchez — 644
baltasar rr — 682
b.me de la ponpa — 688

R S T X Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

B

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DEFGIL

Don diego de chaves — 7
Don diego mesia de porras — 8
Doña m.ª de cayas — 11
Diego lopes — 20
Don fran.co ramires — 22
el dho — 26
Diego de aldana — 37
Don diego suares hurtado — 40
Doña ana m.ª moreno — 44
Don fran.co ramires — 48
el dho — 51
Don diego de figueroa — 52
Don diego de chaves — 57
Don fran.co ramires — 60
el dho — 60
Duarte enriques — 68
Don R.º de la vera cinbron — 73
Don fran.co ramires — 80
Dionisio de andino — 110
Domingo Rodrigues — 111
Don fran.co ramires — 112
Don d.º de barrionuebo — 113
Diego montero — 123
Don fran.co ramires — 133
Diego de paz — 147
Diego de aldana — 150
Diego martin — 154
Don fran.co ramires — 160
Don diego mesia — 181
Don diego de chaves — 184
el dho — 184
[illegible] felipe — 188

IV

Don [illegible] — 201
Don Pedro de [illegible] — 202
Don antonio [illegible] — 205
Diego de cepeda — 205
Doña m.ª de mesa — 232
Don b.me [illegible] — 238
Don antonio de mendoça — 241
Diego de cepeda — 272
Don fran.co ramires — 319
el dho — 319
el dho — 320
el dho — 320
Don fran.co de monroy — 321
Don fran.co peñasco — 328
Doña francisca de rrivera — 338
Don diego blanco — 351
Doña ysabel de sotomayor — 355
Doña m.ª blanco — 357
D.º barua de rrivera — 358
Domingo gonçales — 369
D.º barua — 384
Domingo lopes — 387
Domingo ant.º — 391
Don g.º dabila — 403
Don d.º de chaves — 406
Don matias de orellana — 407
Don b.me [illegible] — 412
Diego rrodrigues pizarro — 435
Don diego mesia [illegible] — 436
Don diego de [illegible] — 440
D.º barua de rrivera — 446
Don fer.do de cardenas — 451
D.º de [illegible] — 468

R S T X Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Pº de amesqueta — 469
Domingo luis — 471
Don lorenço de guzman — 476
Diego barrua de rivera — 476
Diego de cepeda — 478
Dº Rodriguez picano — 481
Don Jorge de cabrera — 481
Diego nuñez belmonte — 489
Don fran.co ramirez — 490
Doña mª blanco — 494
Diego dias — 497
Doña mª de chaves — 504
Don fer.do de cardenas — 508
Don xpoval de la banda — 510
Don dº maço de la bega — 513
Don fran.co ramirez — 515
Don pº de trillo — 519
Doña teresa ortiz — 528
Don dº de chaves — 531
Diego garcia — 532
Dº garcia rreal — 533
Don Pº gutierrez — 541
Don fran.co ramirez — 546
Don Jose fer.do de yturrate — 549
Doña leonor perea — 551
Dº ant.º minbrero — 556
Doña mª ximenez — 561
Domingo ant.º — 572
Don Jose fer.do de yturrate — 573
Don dº de figueroa — 601
Don Jorge de cabrera — 606
Don fran.co ramirez — 609
Diego blanco — 615
Don dº de figueroa — 622
Don Juº de liaño — 630
Doña mª ortiz — 635
Don Pº de carranca — 642
Don Juº de contreras — 644
Don diego de figueroa — 687
Don Juº de figueroa — 689

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

E F G J L

el conv.to de santa ysabel — 15
el duque de medinaçeli — 28
el dho — 28
el dho — 28
el l.do Ju.o de la fu.e hurtado — 34
el principe de squilache — 37
el l.do antonio cambriano — 56
el conv.to de santa clara — 61
el l.do bartolome nabarro — 67
el conv.to de santa ana — 75
el conv.to de san marcos de leon — 80
el conv.to de la concepçion — 115
el dotor lobo — 159
el l.do diego dana bernal — 162
el conv.to de santa clara — 207
el santo ofi.o — 236
el fiscorreal — 257
el fiscorreal — 431
el l.do vicarro — 448
el bira sanches — 470
el l.do diego ranzel — 479
el mayorazgo de don fr.co de toledo — 482
el dho — 484
el l.do sebastian de la peña — 488
el duque de medinaçeli — 499
el fiscorreal — 516
el conv.to de s.ta ysabel — 534
el dho — 538
el d.r benito gallego — 540
el l.do sebastian de peña — 545
el conv.to de s.ta clara — 568
el d.r morales — 570
el conv.to de la m.d de [illegible] — 571
el l.do b.me nabarro — 580
el [illegible] de la [illegible] — 597
el dotor lobo — 598
el conv.to de san marcos de leon — 600
el l.do don [illegible] ortega — 610
el d.r don d.o con pomendes — 616
el conv.to de santa ana — 626
el d.r eslaba — 627
el l.do gaspar gomes mendo — 632
el d.r don duarte pereira — 658
el fiscorreal — 675
el conv.to de s.ta ysabel — 690
el conv.to de la concepcion — 694
el l.do ant.o cambriano — 695

R S T X N

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VI F G J L

Fran.co antonio martinez — 7
Fran.co antonio valiste — 23
Fr. Xpoval de senabria — 43
Fran.co cortes — 50
Francisco gonçalez alvarez — 54
Fran.co de mena canbrano — 63
Fran.co moreno siliceo — 70
Fran.co gonçalez alvarez — 71
Fr. Fran.co Roman — 144
Fran.co gonçalez alvarez — 146
el dho — 149
Fran.co menor — 153
Fran.co luis de alba — 177
Fran.co mateos — 190
Fran.co de ortega — 230
el dho — 230
Fr. Ju.o bautista tanco — 315
Fran.co lopez de la torre — 360
Fran.co serrano — 362
Fran.co g.o alvarez — 384
Fran.co Hz barroso — 386
Fran.co capata — 389
Fran.co sanchez — 390
Fran.co capata — 399
Fran.co santos — 400
Fran.co luis — 433
Fran.co serrano — 444
Fran.co Hidalgo — 449
Fran.co Jurado — 453
Fran.co de santiago — 455
Fran.co gonçalez alvarez — 510
Fran.co gutierrez de carbajal — 512
[illegible] luis — 557
Fran.co serrano — 579
Fran.co de morales — 592
Fernando sanz aguilar — 600
Fran.co luis de alba — 614
Fran.co de çea — 634
Fran.co de mena — 635
Fran.co moreno de zespedes — 673

R S T X Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

G J L

gonçalo fernandez torralbo — 5
gonçalo fernandez ferrador — 9
gabriel lopez de moreda — 14
gonçalo fernandez torralbo — 21
gonçalo perez de leon — 21
garçia fernandez barua — 38
gaspar gomez de ganboa — 120
gonçalo de la fuente guerrero — 154
gregorio de la osa — 182
gonçalo perez — 351
garci maço — 353
gaspar [illegible] — 396
gabriel lopez de moreda — 503
g.a maso — 529
gonçalo sanchez — 554
g.o de la fuente guerrero — 574
el dho — 586
gonçalo sanchez — 594
g.o de la fuente guerrero — 645
gaspar de santiago — 678

R S T X Z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan ybañes — 12
el dho — 27
Juan moreno — 32
Juº ponce — 33
Juº morillo de valencia — 36
Juº gomez garnica — 40
Juº ponce — 49
el dho — 51
Juº bautista descobar — 52
Juº gomez galan — 55
Josef Ruiz — 113
Juº sanchez bueno — 120
Juº despinosa — 122
Juº del castillo — 134
Juº castillo — 145
Juº ortiz gallardo — 148
Juº martin perez — 150
Juº cambrano de vala — 151
Juº antonio ponce — 161
el dho — 162
Juº antonio camargo — 163
Juº martin higuero — 179
Juº goncales — 180
Juº de la pila — 186
Juº antonio de pro — 197
Juº de aleas — 204
Juº muñoz centeno — 210
Juº de valencia — 248
Juº pablos — 328
Juº rodriguez carrera — 349
Juº de aguilar — 352
Juº sanchez moro — 359
Juº castillo — 363
Juº de la ponpa — 385
Juº de la huerta — 388
Juº picarro — 394
Juº ponce — 398
Juº Rº de bargas — 398
Juº guerrero — 400
Juº garcia nicolas — 408
Justa de floree — 434
Juº garcia duran — 442
Juº ponce — 446
Juº sanchez de las yeguas — 452
Juº sanchez garriero — 468
Juº fernandez de castro — 469
Juº locano — 482
Juº Rº de bargas — 552
Juº de chaves — 553
Juº Rº de bargas — 557
Juº sanchez bueno — 559
Juº Rº de bargas — 562
Juº Rº de bargas — 570
Juº de truxillo — 572
Juº Rº de bargas — 577
Juº de toro sastre — 578
Juº Rº de bargas — 582
Juº de bera de esto que — 648
Juº Rº — 654
Juº martin lobo — 689
Juº de alvarado — 692

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

L

La capellania de luis de toro Ramos — 1
La vª de fuente de cantos — 17
La encomda de los santos — 18
La cofradia de san benito — 35
Lucas de quiñones — 39
La vª de la puebla la reina — 49
Lucia de concepcion — 65
La encomda de bastimentos 112
La dha — 112
Lucas de quiñones — 125
El dho — 159
La cappª de dº de sibilla — 165
Lucia de los anzeles — 168
La vª de valencia de las torres — 185
La obrapia del cura moreno — 195
La vª de bienbenida — 200
Leonor de vera — 203
La cappª de juº rubio — 245
La obrapia de gonçalo cano — 265
La ciud de xeres — 363
La cappª de alonso barriga 366
La ciud de xeres — 386
Luis antonio guerra — 389
La cofradia de la mª de dios — 393
La obrapia del cura mº — 474
La encomda de bastimtos — 475
Leandro marcelo — 477
el dho — 479
La vª de villafranca — 492
Los menores del dr enriques — 495
La cappª de la remonda — 501
Luis antº guerra — 508
[illegible] del dotor ortega — 520
La vª de fuente de cantos — 529
La vª de la jauçal — 542
Luis de chaves — 558
Leandro marcelo — 564
La carolopes — 566
Leandro marcelo — 569
Los menores del dr saucedo — 574
La vª de fuente de cantos — 577
Los menores del dr saucedo — 594
Lucas de quiñones — 595
Los menores del dr saucedo — 597
Lucas de quiñones — 601
Leandro marcelo — 618
el dho — 621
el dho — 625
La cofradia de sn frantus — 641
La encomda de reina — 647
La cofradia de sanpº de la juª — 655
La coleturia de la yglesia mor — 679
La cofradia de nra sª de la gda — 683
La obrapia del cura mº — 688

R S T X Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

I

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

X

maria de valencia	13
maria sanchez	29
maria lopez	42
maria diaz	114
mesa mastral	121
manuel de leon	158
mesa mastral	178
manuel gomez de plaça	191
mesa mastral	212
la dha	224
miguel muñoz	234
mesa mastral	324
mª millana	325
mesa mastral	341
mesa mastral	348
la dha	350
la dha	354
miguel de angulo	356
mesa mastral	362
mª de mena	364
mª Rodriguez	392
mesa mastral	402
mª navarra	405
mª de los reyes	439
miguel lopez	441
mesa mastral	445
la dha	454
la dha	473
la dha	496
mª de aranda	511
mesa mastral	512
la dha	514
mª lopez	522
mesa mastral	532
la dha	558
la dha	560
mª de mena	563
mesa mastral	577
manuel de leon	586
manuel Hdz	643
mª de chaves	650
martin de vala	676
mª de aranda	693
la dha	698

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~~Alvarez~~ —— 4
Pedro martin aguilar —— 141
Pedro martin mellado —— 191
Pedro oliveros —— 238
Pedro Ramirez —— 239
Pedro gonçalez de la gala —— 271
Pedro de cartagena —— 323
Pedro Hdz de corpa —— 397
Pedro montero —— 399
Pedro guillen —— 485
Pº muñoz barriga —— 515
Pedro macho —— 560
Pº monrrefin —— 566
Pº muñoz —— 567
Pedro doblado —— 617
Pedro Hdz de ledesma —— 685
el dho —— 685

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rodrigo Vasques ——— 4
eadho ——— 8
eadho ——— 22
Roque de la fuente ——— 183
Ruy Vasques ——— 187
Ruarias ——— 401
Ruy Vasques ——— 493
Ramuño de Miranda ——— 509
Ruy Vasques ——— 523
eadho ——— 523
eadho ——— 548
eadho ——— 550
eadho ——— 555
eadho ——— 562
eadho ——— 581
eadho ——— 629

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Limas	140
Limas	188
Limón moreno	202
Limas	330
Limas	342
Limas	460
Limas	530
Limas	638
Limas	646

S
TEXT

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XIV

teodoro felix ——— 493
elogio ——— 547

T
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Xpoual ximenes —— 48
Xpoual sanches —— 69
Xpoual caperuzas —— 126
el dho —— 130
Xpoual martines flores —— 164
Xpoual martin Roque —— 180
Xpoual de tamayo —— 327
Xpoual chauero —— 404
Xpoual m.s flores —— 487
Xpoual castaño —— 552
Xpoual de biuero —— 596
Xpoual moreno —— 614
Xpoual martines flores —— 641
Xpoual de biuero —— 642
Xpoual m.s flores —— 673

X

Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
de BADAJOZ

Isabel millana ——— 456
Isabel Ramos ——— 516

XVI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis:

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE/DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

SPN 07/MAP 28/3

Sacose el sello segundo y de los años =

Sepan quantos esta carta de venta y prueba y fundacion y dotacion de censo vieren como yo doña ana maria de aldana viuda de don Alfonso Hidalgo de Salazar y don diego de salazar su hijo clerigo de ordenes sacerdote y yo el dicho don diego de salazar como hijo y heredero del dicho don Alfonso mi padre y de la dicha doña ana maria de aldana como tutora y curadora de mi hijo y mi señor y de la dicha don Alfonso hijo y heredero del dicho don Alfonso mi padre y yo la dicha doña beatriz doña leonor don benito y don Alfonso de que yo leonor soy curadora y administradora de los dichos mis hijos y sus bienes y cuentas como consta de la escritura que paso ante Francisco ruiz y de que yo el dicho don diego de salazar mi hijo soy heredero y albacea y curadores y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo y por el todo in solidum obligados renunciando como con derecho debemos renunciamos la ley y el derecho de mancomunidad division y escursion y prueba constitucion y todas las demas leyes derechos y prematicas que por nos y por cada uno de nos y los que nos obligamos de mancomun y cada uno de nos en nombre de los dichos nuestros hijos y herederos y sucesores y cada uno de ellos que se contienen debajo de cuya ley y forma cada uno de nos por lo que le toca y atañe y pertenece y cada uno de nos por si y por el todo otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y donamos y hacemos gracia y donacion buena pura perfecta acabada e irrevocable que el derecho llaman entre vivos a vos el bachiller Pedro de fuentes clerigo presbitero vecino de esta villa de olivenza que estais presente y aceptais para vos y para vuestros herederos y sucesores y para quien vos quisieredes y por bien tuviereis y para en virtud de su poder y como comisario que de el dicho don Luis de toro ramos y de la dicha doña ana de fuentes su mujer difuntos sois

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y otros linderos

Yten unas casas de morada de mi la dha doña ana
maria de aldana que estan en la calle de los herreros
desta dha villa que se lindan por una parte con casas
de pedro muñoz mercader y con casas de mariana
de albuquerque vecinos desta dha villa y otros linderos

Yten quatrocientos ducados de suerte principal
que estan por y potecaren un previlegio de juro
de mayor quantia que es de quatrocientos quinientas
y noventa y cinco mill novecientos y noventa y o
cho mrs que por previlegio de su magd esta situado sobre
las alcabalas del partido de la ciudad de merida en
cabeça de los dhos don silbestre hidalgo y doña ana de aldana
porque la demas cantidad de dhos quatrocientos ducados
de principal que asi y potecamos a este censo y dhas
casas y heredad de biñas estan y potecados a otros censos
del conbento de santa clara

Todos los quales dhos bienes y juro que de suso ban de
clarados son nuestros propios y no realengos y li
bres de otros censos memoria ni carga de misas capellanias
vinculos ni mayorazgos ni otra y poteca que no la tienen
especial ni general y por tales los asiguramos y para
la conserbacion y paga de dhos maravedis de principal
y corridos y que sobre ellos esten siguros y bien parados nos obli
gamos a guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que los dhos bienes
los emos de tener bien labrados y reparados de todas
las labores y reparos de que no tengan nesesidad de
manera que no sien prebayan en aumento y no ben
gan en diminucion y si ansi no lo hiciere mos que el dho
patrono o capellan los puedan bisitar y teniendo
nesesidad de los dhos reparos los puedan mandar hacer
a nuestra costa y por lo que costare executarnos como por
los corridos del dho censo con solo la declaracion del
dho patrono o capellan que no fuere en quien lo di
firimos sin otra prueba ni aberiguacion alguna

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

S. III

1640

IO MS

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE/DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Aunque de derecho se requiera de quando se ven/
de y queda aprecebido

Y sea con condiçion que no deua bender mena/
ge ni otro ninguno que trezientos ducados/
de renta baxo y sotecados de la dicha corona/
della ni en parte ni en alguna ni ninguna persona/
hasta tanto que este censo sea redimido y quitado y/
de la dicha corona real en quien los dichos bienes/
se hallaren y pertenecieren de que aquella/
se haya ni tenga ningun valor ni efecto y que/
pueda vender y enagenar sus frutos y rentas/
Aunque sea de tercero o mas poseedor/
con la dicha condiçion de pagar dominio/ y laudemio
de dicho censo y no pagar ni deuer estos/
y sotecados al dicho censo

Y sea con condiçion que cada y quando que/
y quantas veces acaeciere vender/ o enajenar
dichos bienes o parte de ellos/ o dar en dote
o en otra manera/ o trocar/ o cambiar/ o
permutar/ o dar en pago/ o en otra qualquier/
manera enajenar/ o transferir/ o pasar/ o
consentir pasar/ en otra persona/ o personas/
eclesiasticas/ o seculares/ de qualquier/ estado/
calidad/ o condiçion que sean/ que sea/ o
sean/ el dicho patronazgo/ o capellania/ o
parte de ello/ que sea obligado/ el tal/ o
los tales/ a dar/ o pagar/ a la dicha corona/
real/ o a quien su poder hubiere/ el/ o los/
dichos/ bienes/ o parte de ellos/ que asi/
vendiere/ o enajenare/ o diere/ o trocare/
o cambiare/ o permutare/ o diere en pago/
o en otra manera enajenare/ o transfiriere/
o pasare/ o consintiere pasar/ en otra/
persona/ o personas/ eclesiasticas/ o seculares/
de qualquier/ estado/ calidad/ o condiçion/
que sean/ que sea/ o sean/ el dicho/ patronazgo/
o capellania/ o parte de ello/ que sea/ obligado/
el tal/ o los tales/ a dar/ o pagar/ a la dicha/
corona/ real/ o a quien su poder hubiere/
el/ o los/ dichos/ bienes/ o parte de ellos/
que asi/ vendiere/ o enajenare/ o diere/ o
trocare/ o cambiare/ o permutare/ o diere/
en pago/ o en otra manera enajenare/ o
transfiriere/ o pasare/ o consintiere pasar/
en otra/ persona/ o personas/ eclesiasticas/
o seculares/ de qualquier/ estado/ calidad/
o condiçion/ que sean/ que sea/ o sean/
el dicho/ patronazgo/ o capellania/ o parte/
de ello/ que sea/ obligado/ el tal/ o los tales/
a dar/ o pagar/ a la dicha/ corona/ real/
o a quien su poder hubiere/ el/ o los/
dichos/ bienes/ o parte de ellos/ que asi/
vendiere/ o enajenare/ o diere/ o trocare/
o cambiare/ o permutare/ o diere en pago/
o en otra manera enajenare/ o transfiriere/
o pasare/ o consintiere pasar/ en otra/
persona/ o personas/ eclesiasticas/ o seculares/
de qualquier/ estado/ calidad/ o condiçion/
que sean/ que sea/ o sean/ el dicho/ patronazgo/
o capellania/ o parte/ de ello/ que sea/
obligado/ el tal/ o los tales/ a dar/ o pagar/
a la dicha/ corona/ real/ o a quien su/
poder hubiere/ el/ o los/ dichos/ bienes/
o parte de ellos/ que asi/ vendiere/ o
enajenare/ o diere/ o trocare/ o cambiare/
o permutare/ o diere en pago/ o en otra/
manera enajenare/ o transfiriere/ o pasare/
o consintiere pasar/ en otra/ persona/ o
personas/ eclesiasticas/ o seculares/ de/
qualquier/ estado/ calidad/ o condiçion/
que sean/ que sea/ o sean/ el dicho/
patronazgo/ o capellania/ o parte/ de ello/
que sea/ obligado/ el tal/ o los tales/ a/
dar/ o pagar/ a la dicha/ corona/ real/
o a quien su/ poder hubiere/ el/ o los/
dichos/ bienes/ o parte de ellos/ que asi/
vendiere/ o enajenare/ o diere/ o trocare/
o cambiare/ o permutare/ o diere en pago/
o en otra manera enajenare/ o transfiriere/
o pasare/ o consintiere pasar/ en otra/
persona/ o personas/ eclesiasticas/ o/
seculares/ de qualquier/ estado/ calidad/
o condiçion/ que sean/ que sea/ o sean/
el dicho/ patronazgo/ o capellania/ o/
parte/ de ello/ que sea/ obligado/ el tal/
o los tales/ a dar/ o pagar/ a la dicha/
corona/ real/ o a quien su/ poder hubiere/
el/ o los/ dichos/ bienes/ o parte de ellos/
que asi/ vendiere/ o enajenare/ o diere/
o trocare/ o cambiare/ o permutare/ o
diere en pago/ o en otra manera enajenare/
o transfiriere/ o pasare/ o consintiere/
pasar/ en otra/ persona/ o personas/
eclesiasticas/ o seculares/ de qualquier/
estado/ calidad/ o condiçion/ que sean/
que sea/ o sean/ el dicho/ patronazgo/ o
capellania/ o parte/ de ello/ que sea/
obligado/ el tal/ o los tales/ a dar/ o
pagar/ a la dicha/ corona/ real/ o a/

Diez mareuedis:

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Relación

Rmalquet

En Talavera dellerdo a quatro dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro de Ayala vecino de esta villa de Talavera del qual yo el escribano doy fee conozco y dijo que por quanto por parte de Doña Maria de Ayala su hija y de Don Juan de Ayala su nieto hijo de Don Juan de Ayala su hijo difunto se le pidio y requirio en virtud de un mandamiento de execucion que se despacho contra el en esta villa a instancia de Juan Rodriguez Basquez depositario de alcabalas de esta villa por lo tocante a la alcabala de la renta de un año pasado de mill y seiscientos y tres en virtud de un embargo de Real confirmado de la ciudad de Zamora de cierto de cierto dinero procedido de la alcabala de esta villa que constara de dicho embargo y mandamiento de execucion a que se remite y en virtud de ello le fue embargada una casa en esta villa en la calle de Santa Maria que linda con casas de Don Juan de Ayala y con casas de Don Juan de Ayala y con casas de Don Juan de Ayala y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

de lo que a de aber el dho pospital
en dhos dos tercios conforme al dho enbar
go por donde se manda a ansi se le pague
sin discontar los a alguna de los ma
les dhos quattro mill seiscientos y se
senta y seis reales y veinte y qua
ttro marauedis de dhos dos tercios y por
ne ~~[illegible]~~ no parecio la paga de presente
se deo por contento y pagado de ella y
reno las leyes de la entrega y su prueba y
de la non numerata pecunia como
en ellas y en cada una de ellas se conte
y de la dha cantidad otorgo carta de
pago de dhos dos tercios en fauor del
dho rrodrigo vazquez de possetario quan
bastante en derecho se requiere y el otor
gante que yo el ssno doy fee conozco lo firmo
siendo testigos don pedro gutierrez fran.co gonçalez
de bera y Joseph Ruiz de baeza vezinos de ella
testigo de presente = entre rl. de que doy fee =

Jonaluaro [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SPN 07NAP 28/3 5

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA

En la ciudad de Córdoba en veinte y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y cuarenta años ante el señor don Diego de Mesa y Leyva caballero del hábito de Santiago corregidor y capitán a guerra y justicia mayor en esta ciudad y su término por su majestad y ante mí el escribano público y del número de ella parecieron presentes de la una parte don Gonzalo Fernández de Heredia vecino de esta ciudad en nombre y como tutor y curador que es de don Miguel Ortiz de Zúñiga y doña Mariana Ortiz de Zúñiga hijos legítimos y de doña Ana de Mesa difuntos vecinos que fueron de esta ciudad y de la otra don Miguel Ortiz de Zúñiga vecino de esta ciudad en nombre de doña Mariana Ortiz de Zúñiga viuda mujer que fue de don Miguel Ortiz de Zúñiga difunto vecino que fue de esta ciudad y como su curadora ad litem que pidió y pretendió ser nombrada por tal curadora ad litem de los dichos sus hijos en virtud de un auto proveído por el señor don Diego de Mesa y Leyva corregidor de esta ciudad en virtud de un poder que para ello le dio y otorgó la dicha doña Mariana Ortiz de Zúñiga su madre que pasó ante Juan Fernández de Córdoba escribano público del número de esta ciudad en veinte y cuatro días del mes de junio de este presente año y por que la dicha doña Mariana Ortiz de Zúñiga pidió y pretendió ser nombrada por depositario de los bienes de la compañía que don Miguel Ortiz de Zúñiga difunto tuvo en esta ciudad en compañía de don Gonzalo Fernández de Heredia vecino de esta ciudad y de los demás bienes muebles y raíces y semovientes y otras cosas de la dicha compañía y por el corregidor de esta ciudad en virtud de un nombramiento que hizo en favor de los dichos don Miguel y doña Mariana Ortiz de Zúñiga hijos legítimos de los dichos don Miguel Ortiz de Zúñiga y doña Ana de Mesa difuntos y como tal curadora ad litem de los dichos sus hijos aprobó y ratificó el dicho nombramiento y se nombró a sí misma por depositario y como tal depositario de los dichos bienes en lugar y por falta de don Gonzalo Fernández de Heredia vecino de esta ciudad y como tal depositario de los dichos bienes que fueron de la compañía que tuvieron en esta ciudad el dicho don Miguel Ortiz de Zúñiga y don Gonzalo Fernández de Heredia vecino de esta ciudad y como tal depositario de todos los demás bienes que hubo en la dicha compañía y de la cobranza y de los demás bienes que hubo en la dicha compañía y de todo lo que hubiere procedido de ello hasta el día de la fecha de esta carta y por razón de la dicha compañía que fue entre

antonio Rodriguez Pilo

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo sebastian
Rodriguez Pilo vezino y presidente en esta ciudad de llerena otorgo
por esta carta que he dado y mi poder cumplido bastante como se
requiere de dro y mas puede valer a antonio Rodriguez Pilo
mi hermano vezino de madrid para que por mi y en mi nombre pueda
demandar recibir aver y cobrar judicial y extrajudicialmente
de todos y qualesquiera personas vezinos de esta dha villa y de otras
qualesquiera partes villas y lugares que sean de qualquier
estado calidad y condicion que sean y de quales quiera concejos todos
y qualesquiera maravedis que se me deban ansi de restos de sisas
costas salarios y por virtud de escrituras de contratos
obligaciones cedulas conocimientos fenecimientos de quentas
o en otra qualquiera manera que se me deban y jure
en mi anima que me son devidos y no pagados y de todo
lo que ansi recibiere en una y mas bezes pueda se de
por entregado de las dhas cantidades y de ellas y de cada una
de ellas pueda dar y otorgar carta de pago las tos finiquitos
con fee de paga o renunciacion de las leyes de ella no pareciendo
antes su vezino que de ello de fee y concesion de derechos y acciones
al que me pagare por otro o por otros como fiadores princi
pales o abonadores o en otra qualquier manera que le hicie
ren las dhas pagas que todas valgan y sean tan firmes
bastantes valederas como que si yo las diera y otorgara
y a su otorgamiento fuera presente y las firmara
y siendo nesesario contienda de juicio para su cobrança
pueda parezer y parezca ante qualesquier juezes y justicias de mag
eclesiasticos o seglares que de la causa puedan y deban conocer
y ante qualesquiera juntas de millones o otras justicias
y presente las dhas escrituras y dhas cedulas y fenecimientos
de quentas y alcances y pida reconocimiento de todo
ello y saque requisitorias mandamientos de con
citacion y apremio que para ello despache executores
con dias y salarios en conformidad de dhas
escrituras y pidas se hagan en ellas quales juramentos
de calumnia o decisorio y jure en mi anima en mi nombre
las dhas deudas y contes te qualesquier demandas que
en mi nombre pusiere testigos testimonios

Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

[illegible] aprobanca[illegible] y dando y satisfaçiendo todo lo
contrario dando terminos de prueba y çitaçion y abono de
abonar testigos y probanças, de causas que se leuantaren y
pleytos, otras cargos nos que conbengan y apuntar y
dellos y cada uno de nos dello conbenga pedir y pidan
tenellos y interlocutorias y definitiuas consentir lo
en nuestra fauor y los contrarios lo contrario y
seguir los todos y cada uno de sus instancias y grados y con
benga y sea nuestro procurador de mas autos y dilixençias
y fuera dellos y ordinarias que conbengan
y sean necesarias y que yo haria siendo presente
y para todo lo susodicho y lo a ello anexo y conexo
y dependiente y emergente y no reuocado
y no limitado en que en nuestro nombre declare de manera que
sea bastante para no se poder tener cumplido efecto lo en este
contenido y con cláusula de relevo en forma de derecho y sustituyo
en otra o otras personas procuradores de los
dichos autos y pleytos y causas que a mi y a cada uno de nos
pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera
y para que en virtud de este poder que para ello
formeado y me obligo en forma y para lo que en virtud de este
poder fuere hecho y otorgado en nuestro nombre
que para ello y lo dependiente anexo y conexo
fuere necesario y de mi y de cada uno de nos
sea necesario y de mi y de cada uno de nos
sea necesario y de mi y de cada uno de nos
sea

Fran.co Antonio Mn.s 29 s.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo
Gonçalo Fernandez herrador y mesonero vezino desta villa de Llerena
otorgo que debo y me obligo de pagar al lic.do Francisco Antonio Mn.s
presbitero juez subdelegado de la santa cruzada y al Lic.do Alonso Martinez
Martinez Rezidor perpetuo desta villa y al lic.do Teodoro Felix Mn.s
presbitero asimismo subdelegado de la santa cruçada y al lic.do Leonardo
Antonio Martinez clerigo de menores todos vezinos desta dicha villa y a cada
uno dellos ynsolidum y a quien poder de qualquiera dellos obiere
esos aueis mill y setecientos reales de buena moneda corriente
al tiempo de la paga los quales son por razon de la con
pra de una casa y solar que me an bendido en esta dicha villa en la ca
lle de Palma entre dicha calle y la de Abileses que alinda con casas
de Fran.co Sanchez de Trejo y otros linderos de que oy dicho dia me an
otorgado escritura de benta por ante el presente escriuano y aunque es
berdad que en la dicha benta se dieron por contentos y entregados
de los dichos mill y setecientos reales y renunciaron las leyes de la
entrega y no numerata pecunia y las del mas del caso como
en ellas se contiene la berdad es que no se los pague y se los estoy
debiendo y dello me doy por contento y entregado a mi boluntad
sobre que renuncio toda excepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba
y pagare los dichos mill y setecientos reales juntos en una
paga para el dia de San Mateo que bendra deste presente año
de seis.s y quarenta puestos y pagados en esta villa de Llerena a mi costa
y las de la cobrança y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por
aberdo y poderlos juzgar de mi agente pecial a los desta dicha villa a cuyo
foro me someto y renuncio otro que tenga o gane y la ley si conbenerio de juzgar
o rrenunciar judicum para que las dichas juzgas a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi fauor y la que en forma
fecha en Llerena a tres dias del mes de julio de mill y seis.s
y quarenta años siendo testigos a lo ser de dondo y Pedro Martin Barriga y Fran.co
Gonçalez de Vera vezinos de Llerena y firmo un testigo por el otorgante que yo el escriuano doy fee que no a su ruego por
que dixo no saber

Fran.co Gonçalez de Vera

Ante mi
Agustin Pérez
Vezino

Sacose en sello segundo dicho dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don diego de chaves si liceo

En la villa de llerena a treze dias del mes de julio
de mill y seis y quarenta años ante mi el escrivano publico y testigos pare-
cieron presentes el licenciado fran.co antonio martinez presvitero juez subdelegado
de la santa cruzada y leandro marcelo ordinario y rezidor perpetuo desta villa y el licenciado
teodoro felix martinez presvitero asimismo subdelegado de la santa cruzada y el licenciado
leonardo antonio martinez clerigo de menores todos vecinos desta dicha villa como her-
manos y primeros universales de agustin leonardo martinez presvitero
su hermano cuya herencia tienen querida y aceptada y de nuevo la aceptan por
ante el presente escrivano en nombre del susodicho como admor que fue de la capilla
del prior don g.o de la fuente y capellan que fue de la capp.a fundo doña ju.a
de cardenas dixeron y otorgaron y confesaron aver de cividor realmente
y con efeto de don diego de chaves si liceo vecino desta dicha villa como tesorero de las al-
cabalas desta dicha villa que en el fue el año pasado de mill y seis y treinta y quatro
y como albacea y testamentario de sebastian lasoa de mete vecino que fue
de dichas alcabalas esas aver seiscientos y treinta reales que se le
debian al dicho agustin leonardo martinez su hermano como tal
admor de dicha capilla y como tal capellan de resto de los corridos
de que tocaban a dicha admon y capellania hasta fin del dicho año
pasado de mill y seis y treinta y quatro de los juros que estan situados
sobre dichas alcabalas desta villa y su partido el uno en cabeza de don p.o
de cardenas y el otro en cabeza de doña ju.a de cardenas por pre-
vilegios de su mag.d de los quales dichos seiscientos y treinta
reales como tales herederos se dieron por contentos y en-
tregados a toda su voluntad y porque de presente no parecio
la pagar renunciaron las leyes de la entrega y su prueba y de la no
numerata pecunia y las demas del caso como en ellas se contiene
y de la dicha cantidad le otorgaron carta de pago y finiquito de
todo lo que le toco al dicho agustin martinez como tal admor y cape-
llan del tiempo que lo fue hasta fin del dicho año de mill y seis y treinta y quatro
en favor del dicho don d.o de chaves quanbastante en d.o se requiere
y lo otorgaron y el escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos alonso ruiz
calderon y alonso de marisantana y fran.co gil de vera vecinos de la villa de llerena

Fran.co antonio martinez — Leandro marcelo

Teodoro felix martinez

Leonardo antonio martinez

Agustin felix xpu

ordinario 34 mrs

Vasquez

Diez maravedis

S. III

IO MS

1640

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

[illegible] en veinte y ocho dias del mes de [illegible] de
mill y seis y nueve años ante mi [illegible] y testigos
parecio presente don [illegible] vecino desta villa
como capellan que dijo ser de la capellania y memoria [illegible]
por virtud de
[illegible] y como albacea y testamentario que dijo ser de
[illegible] vecino que fue desta villa
[illegible] y de otra parte [illegible] vecino desta villa
[illegible] dijeron que por cuanto [illegible]
[illegible] otorgo su testamento y entre otras cosas
[illegible] mandas y legados [illegible]
[illegible] mandas y legados [illegible]
[illegible] mandas y legados [illegible]

don de mesia de Toras 295

En la ciudad de Caceres a treze dias del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta y tres años ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos parecio Pedro de Molina vezino de la ciudad de Toledo como procurador que dize ser de Gonçalo Fernandez de Oviedo vezino de la ciudad de Toledo segun parece por un poder que presento escripto en papel firmado de su nombre y signado de escribano publico su tenor del qual es este que se sigue = En la ciudad de Caceres a veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y quarenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Gonçalo Fernandez de Oviedo vezino de la ciudad de Toledo y dixo que por quanto Doña Ana de Molina su muger hija legitima y heredera de Diego de Molina difunto vezino que fue de la ciudad de Caceres como consta y parece de la carta de dote que sobre ello otorgo ante el escribano publico de la dicha ciudad de Caceres en treze dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y treynta y quatro años poder y facultad para en su nombre y como su marido y conjunta persona cobrar y recaudar y haber de qualesquier personas y bienes que sean todos los maravedis y otras cosas que a la dicha Doña Ana de Molina su muger pertenezcan y le sean debidos y pertenezcan por razon de la herencia del dicho Diego de Molina su padre y de la dicha Doña Ana de Molina su muger y

S. IIII 10 MS 1640

gonçalo Hz herrador

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sepan quantos esta carta de bentarreal bieren
como nos el dho francisco antonio martinez presuitero juez sub delegado
de la santa cruçada y leandro marcelo martinez rezidor perpetuo
de esta villa y el dho teodoro felix martinez presuitero asimismo sub
delegado de la santa cruçada y el dho leonardo antonio martinez
clerigo de menores todos vezinos desta dha villa como hermanos
y herederos vniversales de agustin leonardo martinez presuitero
su hermano cuya herençia tenemos querida y aceptada y de
nuebo la aceptamos por ante el presente escriuano todos juntos
segun dichos somos de mancomun ynsolidum renunciando
las leyes de la mancomunidad diuision y escursion
como en ellas se contienen debaxo de lo qual otorgamos
por esta carta que nebendemos y damos en bentarreal
por juro de heredad desde agora para siempre jamas
a gonçalo hernandez herrador mesonero vezino desta dha villa
para el y sus herederos y sucesores presentes y por benir
y para que tengan el vso de qualquiera dellos o bien titulo
causa boz o recurso en qualquiera manera que sea
esa saber vnas casas de morada con vn solar que tenemos
en esta dha villa que eran del dho agustin leonardo
martinez nuestro hermano y nos tocan y pertenecen
como tales sus herederos que estan en esta villa entre
las calles de palma y abiles y alindan con casas
de francisco sanchez de trejo vezino desta dha villa
y otros linderos las quales dhas casas y solar deslindadas
y declaradas le bendemos con sus entradas y salidas
vsos y costumbres derechos y serbidumbres quantas an
y aber deben y le tocan y pertenecen de fho y de dro
con carga de seis misas rreçadas perpetuas cuya limosna
se paga a dos reales por cada vna a los curas y clerigos
de la yglesia mayor desta dha villa en cada vn año
y con carga de veinte y cinco reales de censo perpetuo
que se pagan a la capellania de que es capellan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE/DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



martines, teodoro felix y leonardo ant[oni]o martines escriuanos de su magestad de pedro leandro marcho alcalde ordinario en esta villa de alcantara por su magestad y en ella y en su jurisdicion por nombramiento de justicia real della como parece de la carta de nombramiento de alcalde ordinario que presentamos ante nos en la dicha villa de alcantara en veinte y quatro dias del mes de henero de este presente año de la fecha

doña m.ª de Zayas manrrique

11

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Se pan quantos esta carta vieren como nos de la vna parte doña maria de Zayas manrrique biuda de don antonio de toledo golfin y de la otra alonso mendez de lonilla ambos a dos vezinos desta villa de llerena y decimos que somos conbenidos y concertados en esta manera que yo la dicha doña maria de Zayas manrrique doy y entrego al dicho alonso mendez de lonilla quatrocientos ducados en rreales en moneda de bellon para que ese suso dicho los traiga y emplee en su trato de curtiduria por tiempo y espacio de tres años que an de comenzar a correr y contarse desde primero de agosto deste presente año de seiscientos y quarenta o antes si constare por el libro de empleo y quenta y rrazon que el dicho alonso mendez tiene y an de fenecer y acabarse otro tal dia del año benidero de mil y seiscientos y quarenta y tres en los quales el dicho alonso mendez a de emplear en los empleos del dicho trato de curtiduria segun y en la forma que emplearé el demas dinero de su caudal y en las mismas cosas de cueros al pelo y pieles que an si emplearé o en otras cosas de sus vsos y guanterias a perdida o a ganancia en tal manera que la ganancia que vbiere y procediere de los empleos de dichos quatrocientos ducados en cada vn año a de ser partible entre los dos y en fin de los dichos tres años entre ambos a dos abemos de ajustar la quenta para que las dichas ganancias que an si vbiere auido en dichos tres años se partan por mitad tanto la vna parte como la otra y si vbiere perdida en dichos empleos o otra causa de las permitidas en derecho la perdida de lo que an si vbiere a de ser por quenta y rriesgo de mi la dicha doña m.ª de Zayas manrrique y el dicho alonso mendez a de perder assi mismo la solicitud ocupacion y trabajo y gastos que obiere fecho en la dicha administracion sin que yo le aya de pagar

sacose en sello de seis dos fl.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cosas algunas forcadhoocupacion y trabajo y ilo de
mos y en fin de los dhos tres años se dea justa cu
dha quenta y reciba de dho alonso mendez y en
tregue mas los dhos ganados y los quatrocientos ducados
con calidad q en fin dhos tres años se dea justa cuenta
y quanto hiziere los dhos quatrocientos ducados con mas los dhos
ganados y dados se entregue de la quenta y en quanto a
mi me deue entregar los dhos quatrocientos ducados de prin
cipal bien dolos sacado del dho empleo que en ello tie
ne empleados luego q reciba de q se entregue que en
dho empleo ose ra mi voluntad el dejarlos dhos
quatrocientos ducados y q aq se cumplan los dhos
tres años deste contrato = y en lo q toca al alonso mendez
dixo y confiesso q en q se le lea esta escritura de contrato
de q en ella se contiene y dezia q se da por contento
de q le asegurasen q los dhos quatrocientos ducados
en q se obligo en dho nombre de Beatriz de Ayala
q se da por contento y entregado de todo y q en
confiesso q tiene en su poder dados de seguridad
de mas y porque de presente no tiene dinero para
dar en las dhas entregas de q en esta escritura
se hace mencion dixo q se obligaua y obligo
de q dentro de quinze dias primeros siguientes
de como se le notifique esta escritura de
contrato de q en ella se hace mencion dara
y entregara a la dha Beatriz de Ayala
los dhos quatrocientos ducados en dinero de contado
y en reales de plata y no en otra moneda
y en caso q no se los entregue dentro de los dhos
quinze dias q pueda tomar y tome de los
bienes de dho alonso mendez y de los fiadores
q en esta escritura se hacen mencion la dha
cantidad de los dhos quatrocientos ducados
y q en esto no se le ponga ninguna
dificultad ni contradicion y q en ello
se le haga entero cumplimiento de justicia
y q en razon de la entrega de los dhos
quatrocientos ducados

y verdadera y fidedigna y bastante segun de hecho en pleyto
de derecho segun todo lo que en esta carta se contiene
y verdadera y de toda confirmacion y pago y cumplidos
los dichos trescientos reales se buelue y pagueros los dichos quatro
cientos ducados en esta moneda de vellon con dha
ganancias fechas y justadas segun dicho es con los
quinientos con dhas ganancias segun que en esta escritura
declarado y cumplido y no en dho en pleyto por
ninguna via ni forma en esta escritura se contiene y
dichos quatrocientos ducados y dhas ganancias
segun en ella declarado y de los quentos y libranza siento
si constare haber pagado ellos dhas ganancias y costas de la
cobranza della y dicha fianza ni fiadora ni fianzas de
mancomun ni cada vno de ellos ni por bienes de
ellos ni de cada vno de los dichos sus partes cada
vno de los que nos toca a cumplir y firmes todo esto
dicho es nos nuestras personas y bienes auidos y por auer damos
poder cumplido a todos los jueces y justicias de su
magestad de cualesquier partes que sean a cuyo
fuero y jurisdicion nos sometemos y en especial
nuestro fuero y juzgados y renunciamos el nuestro
propio y domicilio y vecindad y el derecho de
convenir de nuestro juez y fuero y para ante el
dicho juez y fuero y la general renunciacion de
derecho en forma y la renunciacion de derecho
que dice que general renunciacion no vale sin
especial y por la firmeza de todo lo dicho
obligamos nuestros bienes muebles y raices
auidos y por auer y dimos poder a todos los
dichos jueces y justicias de su magestad de
cualesquier partes que sean a cuyo fuero y
jurisdicion nos sometemos y en especial a los
dichos alcaldes ordinarios de esta villa de
Llerena a cuyo fuero y jurisdicion nos
sometemos y renunciamos el nuestro propio
y vecindad y el derecho de convenir de nuestro
juez y fuero y para ante el dicho juez y fuero
y la general renunciacion de derecho en forma
y la renunciacion de derecho que dice que
general renunciacion no vale sin especial
y por la firmeza de todo lo dicho obligamos
nuestros bienes muebles y raices auidos y por
auer y dimos poder a todos los dichos jueces
y justicias de su magestad de cualesquier
partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion
nos sometemos y en especial a los dichos
alcaldes ordinarios de esta villa de Llerena
a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
y renunciamos el nuestro propio y vecindad
y el derecho de convenir de nuestro juez



Diez marauedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Simon Moreno vezino de esta villa de Olivenza estante en esta ciudad de Badajoz otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de pagar a Juan Baptista de Ochoa vezino que fue de esta villa de Olivenza y al presente vezino de esta ciudad de Badajoz o a quien su poder hubiere o lo hubiere de aver y en su nombre a Diego Martinez de Leon vezino de esta villa de Olivenza en esta ciudad de Badajoz presente quatrocientos y treinta reales en moneda de vellon y plata por razon de la paga por tanto de compra de dos yeguas de color castaña la una de ellas de siete años poco mas o menos que de los dichos dos me hizo gracia y donacion entre vivos buenos perfectos y acabados para agora y para siempre jamas de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio todas y qualesquier excepciones y leyes de la entrega prueba y paga de los dichos quatrocientos y treinta reales en que fue apreciada la dicha yegua de siete años

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA



Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Francisco Marcos de Estrada vezino de esta villa de Olivenza digo que por quanto al tiempo que se concertaron los capitulos de casamiento que hizieron entre mi y Ana Gonçalez hija de Gonçalo Gonçalez y de Maria Gonçalez sus padres vezinos de esta villa de Olivenza se concertaron en que el dicho Gonçalo Gonçalez padre de la dicha mi muger le avia de dar en dote y casamiento con la dicha mi muger quinientos ducados en dinero y mas un lecho de dosel y bellado de seda con su cobertor de lo mismo y mas una cama de hierro con sus goznes y mas un arca grande de pino y mas un arca pequeña de pino y mas un bufete de pino y mas un escaño de pino y mas una mesa de pino y mas una artesa de pino y mas una tinaja de aceite y mas una tinaja de vino y mas una media fanega de trigo y mas una media fanega de garvanços y mas una media fanega de habas y mas una media fanega de lentejas y mas una media fanega de arroz y mas una media fanega de sal y mas una media fanega de miel y mas una media fanega de pasas y mas una media fanega de higos y mas una media fanega de almendras y mas una media fanega de nueces y mas una media fanega de castañas y mas una media fanega de aceitunas y mas una media fanega de vellotas y mas una media fanega de manteca y mas una media fanega de tocino y mas una media fanega de queso y mas una media fanega de lana y mas una media fanega de lino y mas una media fanega de cañamo y mas una media fanega de cera y mas una media fanega de jabon y mas una media fanega de velas de sebo y mas una media fanega de velas de cera y mas una media fanega de candiles y mas una media fanega de candeleros y mas una media fanega de platos y mas una media fanega de escudillas y mas una media fanega de cuchillos y mas una media fanega de tenedores y mas una media fanega de cucharas y mas una media fanega de vasos y mas una media fanega de botijas y mas una media fanega de cantaros y mas una media fanega de jarros y mas una media fanega de ollas y mas una media fanega de sartenes y mas una media fanega de asadores y mas una media fanega de parrillas y mas una media fanega de trebedes y mas una media fanega de morteros y mas una media fanega de almireces y mas una media fanega de rallos y mas una media fanega de cedazos y mas una media fanega de harneros y mas una media fanega de tamices y mas una media fanega de zarandas y mas una media fanega de criba y mas una media fanega de aventadores y mas una media fanega de escobas y mas una media fanega de escobillas y mas una media fanega de escobillones y mas una media fanega de escobillones y mas una media fanega de escobillones

610

Dos camisas de muger en seis ducados — 066

tres toallas labradas de punto real la una con puntas y pita en siete ducados — 077

otras dos serbilletas tiradas en seis reales — 006

tres jubones el uno de lienço y otro de zerguilla y otro de espolin en cinco ducados — 055

Una ropa de zerguilla con su guarnicion en cinco ducados — 055

Un manto de anascote en cinco ducados — 055

Una basquiña de picote digo dos en ocho ducados — 088

dos coxines de tripilla en trece reales — 013

Un cofre negro en cinquenta reales — 050

dos sillas ynperiales en quarenta reales — 040

Una mesa pequeña en seis reales — 006

Un caldero en veinte reales — 020

Una sarten un caço unas trebedes y dos asadores y un belador y un candil en veinte y seis ducados — 026

Un collarejo de alzofar en quarenta reales — 040

Una gtera de junquillo fina y otra pequeña de esparto en quince reales — 015

Una de banadera con su pie en tres reales — 003

dos cantaros y la demas loça de casa para el servicio della en ocho reales — 008

Una ochabilla de lino y una escoba de palma y una rueca en quatro reales todo — 004

Un quadro pequeño en dos reales — 002

Un nonbramiento de don antonio de bargas patrono de la obra pia que fundo don juan cambrano de doce mill mrs — 352

1598

Que todas las dichas partidas que de suso bantasadas y baliadas en dichos aprecios que confiesso ser justos y moderados suman y montan mill quinientos y nobenta y ocho reales de todos los quales dichos bienes y sus aprecios me doy por contento y entregado a mi boluntad

Por quanto yo Gonçalez Prieto de Vaena
Gonçalez madre de la dicha mi muger y della mediante
conçierto y entrega de sus bienes dotales y de
dicha dote y arras y otras cosas de su entrega
pretendo y tengo contra los dichos mis suegros
y por razon de lo susodicho y de cada cosa y parte
dello me obligo a tener los en mi poder y de
manifiesto en forma bastante para en juicio y fuera
dél los bienes muebles y raizes y semovientes
y derechos y acciones que al presente tengo y
pertenecen a mi dicha muger y a mi en nombre
della y los que en qualquier manera le pertenezcan
y pertenecer puedan en qualquier manera
y en tiempo alguno y cada y quando que matrimonio
entre mi y la dicha mi muger sea disuelto y apartado por muerte
o divorcio o otra causa que de derecho sea permitido y que de cosa
pueda pedir y alcançar la dicha mi muger o sus herederos o aquien
o quien su poder hubiere de aver cada y quando que matrimonio
entre mi y la dicha mi muger sea disuelto y apartado por muerte
o divorcio o otra causa que de derecho sea permitido y que de cosa
pueda pedir y alcançar la dicha mi muger o sus herederos o aquien
o quien su poder hubiere de aver y sobre ello y sobre cada cosa
y parte dello me someto y someto a la jurisdicion y fuero
de la Corte y Chancilleria de su Magestad donde
al presente reside y a cuyo fuero me someto y renuncio
mi fuero y jurisdicion y el mio propio y domicilio
y vecindad y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum
y aquella ley y fuero y derecho con que mi persona y bienes
y hacienda puedan ser presos y executados
en todos los reynos de su Magestad en especial
en esta villa de Vaena donde al presente estoy y resido
y soy vezino de menos de beinte y cinco años aunque mayor de
beinte y cinco años y por ninguna razon alegar que yo
no sea parte legitima para hacer y otorgar esta escritura y no contra ella por
hacer de menor edad ni otra causa ni razon que sea
o pueda ser en mi favor y ayuda para que esta
escritura no sea firme y valedera antes por el contrario
me lo quedo y doy por ningun y de ningun valor y efecto
de ningun valor y efecto como si no hubiera pasado
ante escribano y testigos y para que lo cumpla
y guarde y no vaya ni venga contra ello ni contra cosa
alguna ni parte dello obligo mi persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haber y doy poder
cumplido a todas las justicias de su Magestad
de cualquier parte que sean y en especial a las
de esta villa de Vaena a cuyo fuero me someto
para que me apremien a lo cumplir y pagar
como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio
todas las leyes de mi favor y la general
en forma y por ser menor de beinte y cinco años aunque mayor de
beinte y cinco años y por ninguna razon alegar que yo
no sea parte legitima para hacer y otorgar esta escritura y no contra ella por
hacer de menor edad ni otra causa ni razon que sea
o pueda ser en mi favor y ayuda para que esta
escritura no sea firme y valedera antes por el contrario
me lo quedo y doy por ningun y de ningun valor y efecto
como si no hubiera pasado ante escribano y testigos y para que lo cumpla
y guarde y no vaya ni venga contra ello ni contra cosa
alguna ni parte dello obligo mi persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haber y doy poder
cumplido a todas las justicias de su Magestad
de cualquier parte que sean y en especial a las
de esta villa de Vaena a cuyo fuero me someto
para que me apremien a lo cumplir y pagar
como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio
todas las leyes de mi favor y la general
en forma y por ser menor de beinte y cinco años aunque mayor de
beinte y cinco años y por ninguna razon alegar que yo
no sea parte legitima para hacer y otorgar esta escritura y no contra ella por
hacer de menor edad ni otra causa ni razon que sea
o pueda ser en mi favor y ayuda para que esta
escritura no sea firme y valedera antes por el contrario
me lo quedo y doy por ningun y de ningun valor y efecto
de ningun valor y efecto como si no hubiera pasado

Diez marauedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

~~En la villa de llerena a quatro dias del mes de julio de mill y seis.tos y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente Gabriel lopez de moreda vezino y admor de la villa de valencia del bentoso~~

Gabriel lopez de moreda

En la villa de llerena a quatro dias del mes de julio de mill y seis.tos y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente Juan Ponce familiar del santo oficio de la ynquisicion desta dha villa y depositario nombrado para los mrs de las encomiendas deste partido por el cavildo desta dha villa y como tal dixo y otorgo y confeso auer rezivido de la encomienda de la villa de valencia del bentoso por mano de Gabriel lopez de moreda admor de la encomienda de la dha villa esa saber quarenta y seis mill quinientos y diez y ocho mrs en que entra la quarta parte en plata y por su premio a veinte por ciento y son del tercio de fin de junio que pago deste presente año de seis.tos y quarenta del susidio y escusado de los quales dhos quarenta y seis mill y quinientos y diez y ocho mrs en la forma referida se dio por contento y entregado a su voluntad y por tres de presente no parecio la pagar en la ley de la entrega y su prueba y de la no numerata pecunia como en ella se contiene y de la dha cantidad otorgo carta de pago en fauor de la dha encomienda y del dho Gabriel lopez de moreda y el otorgo bido y fee con lo firmo siendo testigos Fran.co de Rana y Teodoro Felix Martinez presbitero y Joseph Ruiz de la Cerra vezinos de llerena

Juan Ponce [illegible] vaentre [illegible] del susidio y escusado

Ante mi

Agustin [illegible]

[illegible]

SPN 07NAP
28/3
15

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL & SEISCIENTOS QVARENTA

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Doña Ysabel de Santiago viuda muger que fue de Juan Muñoz Tezedor difunto vecina desta villa en la calle de Atocha y dixo que por quanto el dicho su marido en su vida y al tiempo de su fin y muerte dexo por bienes suyos propios un censo perpetuo de quarenta ducados de principal que tiene sobre si y sobre sus bienes Don Francisco de Ribera Caballero del Abito de Santiago y Comendador de Villarubia del Consejo de su Magestad y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda y Doña Ana de Ribera su muger vecinos desta villa en la calle de Atocha que hizieron y otorgaron escritura de censo ante Juan Ruiz de Alarcon escribano de su Magestad y de Camara en veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años y por ella reconocieron y confesaron deber a la dicha Doña Ysabel de Santiago y al dicho su marido los dichos quarenta ducados de principal que dellos tenian tomados y recividos en dinero de contado para que los gastasen en sus necesidades y para pagar a sus acreedores y por razon de los dichos quarenta ducados de principal se obligaron de pagar en cada un año a la dicha Doña Ysabel de Santiago y a quien su poder hubiese veinte reales de censo perpetuo en cada un año pagados por el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año primero que viniere y para mas seguridad de la paga de los dichos veinte reales de censo en cada un año hipotecaron y dieron por fianza y prenda especial a la dicha Doña Ysabel de Santiago y a quien su poder hubiese una casa que tienen en la calle de Atocha que alinda con casas de Don Juan de Ribera Caballero del Abito de Santiago y Comendador de Villarubia del Consejo de su Magestad y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda y

quatromill y setenta reales los quales dha
escritura de suso declarado y leydo con todas sus
dotes cassyones y condiciones declaro por libres
horras y sus bienes principales de ser obligados
a quitar ni a dar censos memorios ni cargos de
misas vinculos ni mayorazgos ni otros gravamenes
especiales ni generales ni otros algunos dhas
escrituras tengan ni sobre sus bienes y por
dotales sus bienes y siguro de mi ynorme
de mis herederos y subsesores y por precio y quantia
dellos dhos quatromill y setenta reales del dho
principal que montan los dhos escrituras quedando
como quedan los corridos dellos dhas escrituras y dho
dho siguros y ornatos para cobrarlos y mi
propia persona dellos dhos bienes escrituras y recibo
en dineros de contado de cuya cantidad me otorgo y
me otorgo por entregado y
de que renuncio el que no me sea recibido ni mi prueba en
dho tiempo dellos dhos quatromill y setenta reales
del principal y por contento y pagado a mi voluntad
y confieso y declaro no tener ni poder tener
ninguna duda ni dificultad ni ynconveniente para
mi en mucho cantidad de mas ni menos ni para
mis herederos y subsesores ni los mismos mara
vedis de cada uno dellos y en caso que alguna
cosa de lo dho no fuese asi guardado y en caso que alguna
cosa de lo dho no fuese asi guardado y cumplido

de la tenencia real con por al que le tengo abia
y tenia a los dhos tres escrituras de censo y sus
principales y corridos que no cayeren de oy en adelante
y todo ello lo cedo renuncio y traspaso en el dho
conbento abadesa y monjas y le doy poder y facultad
para que por su propia autoridad por justicia
o como quisieren tomen y aprehendan la tenencia
y posesion de dhas escrituras de censo y sus prin
cipales y corridos y bienes en ellas y potecados
y en el ynterin que el dho conbento o su mayordomo
no la tomaren me constituyo por su ynquilino tene
dor y poseedor para ella cudir con ello cada que sea
nezesario y en señal de posesion y berdadera tra
dicion le entrego las dhas escrituras orixinales
contra los dhos censatarios y a mayor abundamto
le doy poder al dho conbento abadesa y monjas
en causa propia para que lo ynrreciban y cobren
por si o su mayordomo o procurador los corridos
de los dhos censos y sus principales cada y quando
que se rredimen y de lo uno y otro den carta de
pago y finiquitos con fee de la paga o renunciacion
de las leyes de ella no pareciendo ante su uno
que ne de ello de fee que ne balgan como otorgados
por parte legitima y siendo nezesario contienda
de juicio para su cobranza parezcan ante las
justicias de su mag.d o otras que de la causa puedan
conocer y hagan todos los autos y dilizencias judicia
les y estra judiciales executibos y ordinarios
que ne conbengan y sean nezesarios hasta la real
paga y entrega y para ello le cedo todos mis derechos
y acciones mistos executibos y ordinarios y les pon
go en mi mismo lugar y dro y hago al dicho conbento
procurador actor en su fho y causa propia

Diez maravedis.



SELLO CVARTO: DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CVARENTA.

En Madrid a dos de Enero y mil y seiscientos y cuarenta y seis años ante mi escribano y testigos parecio presente Juan Lopez Regidor de la villa de Fuente Ovejuna en nombre de Don Juan Tellez Giron Conde de Ureña y de Osuna Duque de Osuna Marques de Peñafiel Conde de Ureña Mayordomo mayor de su Magestad y Gentilhombre de su Camara y Comendador mayor de Leon del Consejo de Estado y Guerra de su Magestad y Capitan general de la Caballeria de Castilla la Vieja y de la Frontera de Portugal y Gobernador de las Armas de Galicia segun parece por el poder que para ello tiene que presento en mi poder y yo el escribano doy fe que conozco al dicho Juan Lopez Regidor y el dicho nombre dijo que por quanto el dicho Don Juan Tellez Giron su parte tiene por bienes propios suyos y de su mujer la Duquesa de Osuna Doña Ynes de Zuñiga y Velasco y de sus hijos y herederos y sucesores la villa de Fuente Ovejuna con su fortaleza y Alcazar y Castillo y Alcaydia de el y con el Oficio de Alferazgo mayor de la dicha villa y con todos los demas oficios de Justicia y Regimiento y Escribanias publicas y del numero y Alguacilazgos y Alcaydias de Alcazares y Castillos y Fortalezas y Alferazgos y Alguacilazgos mayores y menores y Alcaydias de Alcazares y Castillos y Fortalezas y Alferazgos y Alguacilazgos mayores y menores y todos los demas oficios de Justicia y Regimiento y Escribanias publicas y del numero y Alguacilazgos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso de Cabrera vezino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia catolica de roma debajo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como catolico christiano temiendome de la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido a todos los alcaldes y justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y a cada uno de ellos in solidum especialmente a los alcaldes ordinarios de esta villa de Llerena a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y domicilio y vecindad que tengo y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum para que ante ellos y cada uno de ellos como ante juez competente y por sentencia definitiva juzgada y consentida y pasada en cosa juzgada y de mi consentimiento y voluntad y por mi confesada y otorgada en la razon de lo contenido en esta carta y en virtud de ella me compelan y apremien a lo que en ella declarare y prometo como por sentencia definitiva de juez competente dada contra mi y por mi consentida y pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho que prohiben la general renunciacion de ellas y para mas firmeza y validacion de esta carta en la villa de Llerena a quatro dias del mes de julio de mil y seiscientos y quarenta años siendo presentes por testigos Juan Gonzalez de Leon y Juan Gonzalez de Leon y Gaspar de Leon vezinos de esta villa de Llerena y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro

Alonso de Cabrera

Ante mi
Agustin Fallon

Llerena a quatro dias del mes de julio de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Alonso de Cabrera vezino de esta villa de Llerena a quien doy fe conozco y dijo que vende a Juan de Leon vezino de esta villa de Llerena una cobranca de dos alcabalas de cada un año que le pertenecen de la renta de las alcabalas de esta villa que le pertenecen por el repartimiento que se hizo entre los vezinos de esta villa para pagar a su magestad los ochocientos mil ducados que se le sirvieron en las cortes que se celebraron en esta villa el año pasado de mil y seiscientos y treinta y nueve años y que se le pagaran en el mes de julio de este presente año de mil y seiscientos y quarenta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a quatro dias del mes de junio de mill y seis cientos y quarenta años ante mi escriuano de su magestad y testigos parecio presente el doctor Felix martinez de Ribera juez administrador del hospital de Nuestra Señora de Guadalupe y dixo que por virtud de su embargo de los contadores de relaciones y hacienda de la junta que con esta entrego y traslado y de su mandado y poder hizo y otorgo y conocio por su procurador cumplido a antonio mornagon vecino de esta villa y de la ciudad de merida para que en nombre de su parte y como juez de su embargo pueda pedir y cobrar y pida y cobre de los alcaldes mayores y alguaciles y otras personas a quien toca y pertenece hacer la execucion en virtud de su embargo y de los mandamientos que para ello se le entregaren todos los maravedis que se le restan debiendo de la cantidad de que se le hizo cargo en el alcance que se le tomo de la hacienda de su magestad que fue a su cargo en los dos tercios del fin de agosto y fin de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y veinte y quatro años y de los medios anates que montaron en los dichos dos tercios del fin de agosto y fin de diciembre del dicho año de veinte y quatro de que se le hizo cargo en el dicho alcance y de todo lo demas que montare y se le debiere en virtud de su embargo y mandamiento y de lo que cobrare y recibiere de todo ello pueda dar y de cada parte de ello carta o cartas de pago y finiquito y lo que en razon de lo susodicho hiciere y otorgare sea valido y firme como si el mismo otorgante lo hiciese y otorgase presente siendo para lo que dicho es y lo dependiente y anexo y conexo a ello y para que pueda sostituir este poder en quien y quantas personas quisiere y los revocar y otros de nuevo poner y nombrar que para todo ello le da y otorga este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con relevacion en forma y para su firmeza obligo los bienes de su cargo y oficio y dio poder a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que a lo susodicho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de ello renuncio las leyes de su fauor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos el doctor felix martinez de ribera

Ante mi
Agustin [illegible]

antonio mornagón

En la villa de llerena a quatro dias del mes de junio de mill y seis cientos y quarenta años ante mi escriuano de su magestad y testigos parecio presente el doctor felix martinez de ribera juez administrador del hospital de nuestra señora de guadalupe y dixo que por virtud de su embargo de los contadores de relaciones y hacienda de la junta que con esta entrego y traslado y de su mandado y poder hizo y otorgo y conocio por su procurador cumplido a antonio mornagon vecino de esta villa y de la ciudad de merida para que en nombre de su parte y como juez de su embargo pueda pedir y cobrar y pida y cobre de los alcaldes mayores y alguaciles y otras personas a quien toca y pertenece hacer la execucion en virtud de su embargo y de los mandamientos que para ello se le entregaren todos los maravedis que se le restan debiendo de la cantidad de que se le hizo cargo en el alcance que se le tomo de la hacienda de su magestad que fue a su cargo en los dos tercios del fin de agosto y fin de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y veinte y quatro años y de los medios anates que montaron en los dichos dos tercios del fin de agosto y fin de diciembre del dicho año de veinte y quatro de que se le hizo cargo en el dicho alcance y de todo lo demas que montare y se le debiere en virtud de su embargo y mandamiento y de lo que cobrare y recibiere de todo ello pueda dar y de cada parte de ello carta o cartas de pago y finiquito y lo que en razon de lo susodicho hiciere y otorgare sea valido y firme como si el mismo otorgante lo hiciese y otorgase presente siendo para lo que dicho es y lo dependiente y anexo y conexo a ello y para que pueda sostituir este poder en quien y quantas personas quisiere y los revocar y otros de nuevo poner y nombrar que para todo ello le da y otorga este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con relevacion en forma y para su firmeza obligo los bienes de su cargo y oficio y dio poder a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que a lo susodicho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de ello renuncio las leyes de su fauor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos el doctor felix martinez de ribera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Esta situados sobre las dhas alcabalas en cabeça del dho Gº Rico de los quales dhos ocho mill doscientos y cinquenta y ocho mrs como tal capellan se dio por contento y entregado a su boluntad y porque de presente no parecio la pagarren las leyes de la entrega y su prud y de la no numerata pecunia como en ellas se contiene y de la dha cantidad otorgo carta de pago y finiquito del arrenta del dho juro del dho año e zeto de lo que su magd se valio en el tercio de fin de abrill del dho año de seis y tres nueve en fauor del dho testº y el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Lorenzo Rapos Pº Montesin y Fran.co Gº de Vera vecinos de la ciudad

Juan Morillo Valencia

Ante mi
Agustin Fernandez Pº

Rº 34 mrs

La encomienda de los santos

En la villa de Llerena a seis dias del mes de julio de mill y seis y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente Juº Ponce vecino de esta dha villa y familiar del santo oficio de la ynquisicion de ella y depositario nombrado por el cabildo de esta dha villa para los mrs del susidio y escusado de esta villa y su partido y dixo y otorgo y confeso auer recivido de la encomienda de la villa de los santos por mano de don Alvaro Riquelme admor de ella cinquenta mill novecientos y cinquenta y tres mrs en que entra la quarta parte en plata y por su premio a veinte por ciento y decima que se paga y son del tercio que cumplio fin de noviembre del año pasado de mill y seis y tres y nueve de lo que le toco a pagar a la dha encomienda del susidio y escusado de los quales dhos cinquenta mill novecientos y cinquenta y tres mrs como tal depositario se dio por contento y entregado a su boluntad y porque de presente no parecio la pagarren las leyes de la entrega y su prud y de la no numerata pecunia como en ellas se contienen y de la dha cantidad otorgo carta de pago en fauor de la dha encomienda y del dho don Alvaro Riquelme quanbastante en dro se requiere y el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Fran.co Gonçalez Alvarez y Antonio Ximenez y Bas.ª Fernandez Ruiz de Vacissera vecinos de la ciudad

Juan Ximenez

Ante mi
Agustin Fernandez Pº

Rº 34 mrs

S. IIII 10 MS 1640

antonio Hernandez

Diez maravedis

19

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sean quantos esta carta de cesion y traspaso vieren como yo
Luis gomez vz.o de esta ciud.d de llerena digo que por quanto yo tengo
una casa a censso perpetuo que estaria la puerta de montemolin linde
con el peso de la harina y calle y con el dho peso que me la dio en el
dho censo perpetuo juº ramos de montoya vz.o que fue de esta dha ciud.d
porque yo le abia de pagar en cada un año diez ducados pagados
en dos pagas a san juº y navidad de cada un año y con las condicio
nes censuales de los censos perpetuos y otras contenidas en dha
escritura y que las cargas de censos que tubieran las dhas casas
abian de ser por quenta del dho juº ramos o sus herederos o quien
sucediera en la dha casa = por tanto en la mejor bia
y forma que a lugar de dro hago traspaso de las dhas casas
deslindadas y declaradas con sus entradas y salidas usos y cos
tumbres derechos y servidumbres quantos an y aver deben
y le pertenecen de fho y de dro a antonio hernandez odrero vz.o
de esta dha ciud.d para el y sus herederos y sucesores y quien quisiere
y por bien tubiere sigun a mi me tocan y pertenecen por virtud
de la escritura del dho censo perpetuo que paso ante mi el pres
sente fecha en quatro de henero de mill y seis.os y treinta y seis años con
la carga de los dhos diez ducados en cada un año que a de ser
obligado a pagar de aqui adelante a la persona o personas
o capellan a quien las dexo el dho juº ramos de montoya a los
dhos dias y plazos contenidos en la dha escritura puestos y pagados
en poder de la tal persona que aya sucedido en las dhas casas
a su costa y las de la cobrança y confieso que en esta sesion y tras
paso no avido ni yo recivo fraude ni engaño en poca ni en
mucha cantidad y que me a estado y esta bien el traspaso y las
y en caso que alguno aya de la tal demasia y mas valor le hago
gracia y donacion perfeta y no revocable de las que el dho
entrebivos llamaba le dera sobre que renuncio las leyes
del ordenamiento real que sobre esto hablan y los quatro años
en ella declarados que tenia para pedir rescision

la que tiene en veinte y siete de mayo de seis.os y q.ta yo q.e en papel de sigo sello = y dotan = en m.o y siete =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

deste contrato o suplimento a la mitad del precio justo
y desde oy dia de la fha deesta carta me desisto quito y aparto
de la tenencia y posesion y dominio util que abia y tenia e
y tengo a las dhas casas reserbando el directo en el posee
dor del, a quien se las dexo el dho Juº Ramos y le doy poder
y facultad al dho Antonio Ortiz y sus herederos para que
tomen la posesion de las dhas casas y dominio util para que
se ansuyas en el dho censo perpetuo y en el ynterin que no
la tomare de fho vdedor me constituyo por su ynquilino
tenedor y poseedor para le acudir con ellos cada que sea
nesesario y en señal de posesion y verdadera tradicion
le entrego un tanto desta escritura y la que tengo que me
otorgo el dho Juº Ramos todo lo qual baste para la verdadera
posesion y me obligo a la ebicion y saneamiento de dhas casas
en tal manera que por mi parte le seran ciertas por bir
tud deste traspaso y que no las e traspasado ni cedido, ce dere
ni traspasare a otra alguna persona y que por mi parte
no le sera puesto pleyto embargo ni ynpedimento sobre ello
y si lo tal sucediere que luego que me sea requerido por parte
del dho Antonio Ortiz saldre a la boz y defensa del tal pleyto
y lo siguire y fenesere en todas ynstancias hasta le dexar
en paz y en salbo y en quieta y pacifica posesion donde no
le dare y pagare todas las costas y daños que se le causaren
y mejoramientos que ubiere fho en la dha casa y por todo ello
me executo por birtud desta escritura y su declaracion
sin otra prueba alguna aunque de dho se requiera
de que nada quedare llebado = e yo el dho Antonio Ortiz
abiendo oydo y entendido esta escritura la aceto segun
y como en ella se contiene y me obligo a pagar los dhos
diez ducados en cada un año de dho censo perpetuo a san
Juº y navidad de cada un año a diego sanchez presuitero
poseedor de la dha casa que la primera paga que tengo
de hazer de cinco ducados a de ser dia de navidad deste año
y la segunda dia de san Juº de sesenta y quarenta y uno y luego
de ella adelante perpetuamente otras dos pagas

en cada vn año de cinco de cada vno de los seruicios
de dicho oficio y pagados en todo el dicho tiempo en esta forma
vuestra alcaldia cabo otro mes de guardar y cumplir las
condiciones en ella contenidas en la dicha escritura
en fuerça de la qual se hagan las pagas a la dicha viuda
de Hernando gomez en todo lo contenido en ella segun
dicho es por cuanto nos obligamos nuestras
personas y bienes y dauemos por firme y cumplido todo lo
en ella contenido y declarado segun y a la forma
de suso declarada y a cuyo fuero nos sometemos para
que por todo rigor de derecho nos compelan y apremien
como por sentencia definitiua de juez competente
por nos consentida y no apelada y pasada en cosa
juzgada sobre todo renunciamos nuestro propio fuero
y jurisdicion y la ley si conuenerit de jurisdicione
omnium judicum y la ley nouissima del ordenamiento
de las cortes de alcala de henares y la ley fin del
titulo de las prouisiones y cartas y mandamientos
y la ley y prematica sancion de las cortes de toledo
que hablan en razon de las fuerças y la ley y
prematica sancion de las cortes de madrid que
hablan en razon de las suplicaciones y todas las
demas leyes fueros y derechos y prematicas sanciones
y ordenanças de estos reynos y señorios en que
nos y cada vno de nos podamos ser fauorecidos
para yr contra lo en esta carta contenido y
cada cosa y parte de ello en juyzio y fuera de
juyzio en alguna manera y la ley y regla del
derecho en que diga que general renunciacion
de leyes no vala en testimonio de lo qual
otorgamos esta carta ante el escriuano publico
y testigos de yuso escriptos que fue hecha y
otorgada en la villa de madrid a veynte y
quatro dias del mes de enero de mill y
quinientos y sesenta y cinco años siendo
testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Pedro de Ayala y Juan de Ayala y Juan
Gonçalez de Ayala vecinos de la villa de
Madrid y el dicho Hernando gomez lo firmo
de su nombre y por el dicho Antonio Hernandez
y por el dicho Luis gomez vno de los otorgantes
por no saber escriuir a su ruego lo firmo
vno de los testigos de yuso contenidos que
fue en el dicho dia mes y año dichos =

Hernando gomez + Juan Gonçalez de Ayala

solo

Diego Lopez

Ante mi

Diego Lopez

en la villa de madrid a cinco dias del mes de enero de mill y
quinientos y sesenta años ante mi escriuano publico y testigos
parecio presente diego lopez de ayala vecino desta villa como hijo
legitimo de diego gomez ausente y de ysabel lopez su mujer difunta
y como tutor legitimo de diego hernandez y de alonso y de ysabel lopez
sus hermanos menores de los dichos diego lopez y ysabel lopez
sus padres y dixo que por quanto entre los bienes que quedaron por fin y muerte
de los dichos diego hernandez y su muger para que se entregasen a los
dichos diego gomez su padre y a los dichos sus hermanos como hijos
y herederos legitimos de los dichos sus padres y auiendo en esta razon
pleito ante el alcalde hernando de ayala como alcalde ordinario desta villa
por el dicho diego gomez y por el dicho diego lopez como tutor de los dichos
sus hermanos menores y para lo auer de seguir y fenecer en grado de
apelacion ante los alcaldes desta casa y corte de su magestad a cuyo fuero
se sometieron para que por todo rigor de derecho los compelan y apremien
como por sentencia definitiua de juez competente por ellos consentida y no
apelada y pasada en cosa juzgada sobre todo renunciaron su propio fuero
y jurisdicion y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum y la ley
nouissima del ordenamiento de las cortes de alcala de henares y la ley fin del
titulo de las prouisiones y cartas y mandamientos y la ley y prematica
sancion de las cortes de toledo que hablan en razon de las fuerças y la ley y
prematica sancion de las cortes de madrid que hablan en razon de las
suplicaciones y todas las demas leyes fueros y derechos y prematicas sanciones
y ordenanças de estos reynos y señorios en que ellos y cada vno de ellos
podamos ser fauorecidos para yr contra lo en esta carta contenido y
cada cosa y parte de ello en juyzio y fuera de juyzio en alguna manera y la
ley y regla del derecho en que diga que general renunciacion de leyes no vala
en testimonio de lo qual otorgaron esta carta ante el escriuano publico y
testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la villa de madrid
a veynte y quatro dias del mes de enero de mill y quinientos y sesenta y
cinco años siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Pedro de Ayala y Juan de Ayala y Juan Gonçalez de Ayala vecinos de la
villa de Madrid y el dicho diego lopez lo firmo de su nombre y por el dicho
Antonio Hernandez y por el dicho Luis gomez vno de los otorgantes por
no saber escriuir a su ruego lo firmo vno de los testigos de yuso contenidos
que fue en el dicho dia mes y año dichos =

Hernando gomez + Juan Gonçalez de Ayala

solo

Diego Lopez

Ante mi

Diego Lopez

saco se en papel de sello segundo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la primera en las dichas cosas que tiene en el corral de[l] [h]ero que alinda con casas de don mig[uel] fernandez y con casa de mesón de que tiene posesion Theodoro felix que dize que llama de monton y otros linderos

Vna arca dura de cama con bien guarnida con su cerradura y dos cabos de lienço y dos mantas de lana = Vna saba nabierta = dos almohadas labradas de marillo y dos mantas de lana = dos mantas de estopa de lana con dos cabezales todo biejo y otra de lienço y otra de lienço y otra de estopa y otra de lienço y otra de estopa = Vna casaca de colgar de lienço y otra de estopa y otra de angeo = Vna sotana de bocaçi = tres toallas labradas de seda y oro = Vna tunica de lienço = Vn bestido de paño fino verde con su capa y ropilla de estameña y calçones de terciopelo = Otro bestido de paño fino verde con ropilla de son y otro = Otro bestido de seda = Vn jubon con mangas de anilla = Vn jubon pequeño de sayal = dos sombreros finos con sus cintas de oro = Otro jubon y otro traido de picote = Vna capa de estameña con su balona = Vnas medias negras de carisea y unos calçetos blancos = Vna capa grande nueba = Otros mas de pequeña hechura = Otra mas pequeña y biexa = dos sillas de estrado = Otra de media cadera y dos de costillas Vna mesa = Otra de gonces con sus bancos y otra mas pequeña de nogal = dos sartenes = Vn caco y dos asadores dos calderas la una buena y la otra biexa con un caldero pequeño = Mas otros dos asadores = Vnos muelles y un badil Vna palatilla = Vna lumbre con su enbudillo = Vn jarro de fierro = Vn calabaço biexo = Vnas sartes de pequeña biexa quatro platos pequeños de peltre ordinarios = Vn jarro de plomo Vna escopeta sin = Vn rodillo y una cadena biexa = Vn candil de dos belas = seis platos pintados = y quedan dos bancos que se quitaron y los dichos bienes de suso Otaqueedro de Olibera y se los dieron en guarda y depositaron en el dicho Otaqueedro que los tenga y guarde y acuda con ellos cada y quando que por parte de su magestad y de la justicia de esta villa le fueren pedidos y mandados so pena de que se procederá contra el como contra depositario de bienes de justicia y para que conste lo firmo en la villa de Olibenza a diez y seis de henero de mil y seiscientos y quarenta años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

21

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

Y que de todo lo cobrado se goarden los derechos que pertenecen
que debiere el dho Diego Hernandez Galan para lo cual
cree a sus fiadores de cada uno de por si y de todos
juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de
por si renunciando como renuncian todos los
derechos de su favor y el auto de la ley de duobus
reis de fiandi como en el y en cada uno de ellos
se contiene y declarado que quedan con
el dho Diego Lopez y de todos ellos se dio
entrega de su voluntad para lo cual
y cada uno de ellos en cuanto a lo que
toca y a cada uno de

Rvasques

22

En Val de Leceyna a primero dia de mes de Julio de mill y seis y quarenta años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente el doctor Felix Martinez Rengifo cura de la yglesia parrochial de Sto Domingo desta villa de Olivenza y por virtud de despacho de los contadores de la razon y hazienda de su Magd de esta villa y su partido presento vn memorial firmado de su nombre y juramentado en forma de derecho en que dixo y confesso auer sido echado Vasques Villarreal de Zorita vecino desta villa en la cabeza de alcabalas desta villa y su partido en cantidad de seis mill y quinientos y veinte y seis reales y veinte y siete mrs de vellon en cada vn año en que se incluyen los quinientos y veinte y dos mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de vino y los treinta y nueue mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de carne y los treinta y nueue mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de pan y los treinta y nueue mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de aceite y los treinta y nueue mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de xabon y los treinta y nueue mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de pescado y los treinta y nueue mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de fruta y los treinta y nueue mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de sal y los treinta y nueue mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de cera y los treinta y nueue mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de hierro y los treinta y nueue mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de lana y los treinta y nueue mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de cuero y los treinta y nueue mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de lienzo y los treinta y nueue mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de lino y los treinta y nueue mill y quinientos y veinte y dos reales y veinte mrs de vellon en cada vn año de tercio de sisa de seda

5

Diez marauedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

tiene entregado y de lo usando dixo y otorgo y confesso
aber recivido del capitan don francisco ramirez guerrero
vezino desta dha villa y admor de los bienes de doña ana de corella con
desa de la puebla y doña guiomar de corella condesa de cocentaina
esa saver dos mill reales en moneda de bellon en esta manera
los mill y seiscientos y diez y siete reales en una letra sobre
el dho julian de canseco tesso de las alcabalas reales de la ciudad
de xerez de los caballeros y los trecientos y ochenta y tres reales
en dineros de contado los quales recibe y cobra el susodho
como juez de xerez y por virtud de comision del dho don enrrique de salinas
alcalde de casa y corte y provision particular de los sres del real consejo
de justicia para la cobrança de los marauedis que deben las dhas sres con
desas de corridos de un censso de doscientos ducados de plata de renta
en cada un año los quales paga el dho capitan don fran.co ramirez
como tal admor por q.ta de dhos corridos y de dhas condesas y con calidad
que si requerido con la dha letra el dho tesorero de la dha ciud de xerez
de los caballeros si luego no se los pagare no tenga obligacion de hazer
diligencias contra el mas de proseguir las diligencias comançadas
en su comision de los quales dhos ~~trecientos~~ dos mill reales en la
forma referida se dio por contento y entregado a su voluntad y porque
de presente no pareció la pagare ni las leyes de la entrega y su prueba y de
la no numerata pecunia como en ellas se contiene = y ansimismo confesso
aber recivido del dho capitan don fran.co ramirez trescientos reales de
diez y siete dias de salario que se a ocupado arraçon cada uno de seis
cientos mrs de que asimismo se dio por entregado a su voluntad y en la eze
çion de la pecunia y de las dhas cantidades otorgo carta de pago
en favor del susodho y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos fran.co de la mancha fran.co gonçalez de vera y alonso gonçalez mateos
vezinos de la villa testigos de trescient =

Gabriel lopez de moreda

Ante mi
Agustin fidelis pu.co

antonio Rodrigues Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En Barcarrota a veinte y nueve de nouiembre de mil y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano y testigos parecieron antonio Rodrigues y Andres enriquez y domingo Rodrigues y Francisco Sanchez y martin alonso y Buzanes todos vezinos de esta villa de Barcarrota y dixeron que por quanto ellos tienen arrendadas las yerbas de los exidos de esta villa de Barcarrota y antonio Rodrigues vezino de esta villa tiene arrendadas las yerbas de la dehesa de Retamosa y de otras partes y para que los ganados de unos y otros puedan pacer y comer las dichas yerbas sin pleitos ni diferencias que sobre ello puedan auer y para que cada uno de los susodichos pueda guardar y guarde las yerbas que tiene arrendadas

Alonso g Hidalgo
3 Diez maravedis.

24

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS NOVENTA.

En Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Julio de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escrivano publico y testigos parecio Alonso Hidalgo Martin vezino de esta ciudad y dixo que por quanto por escritura de venta que otorgo en favor de Alonso Hidalgo su padre vezino de esta ciudad ante Juan Gonçalez escrivano publico de ella en veinte y tres de Diziembre de mill y seiscientos y sesenta y tres años vendio a Francisco Martin Arteaga vezino de esta ciudad y a Doña Maria Manuela de Ulloa su mujer una casa de morada que ellos tienen en esta ciudad en la calle de Santo Domingo que alinda por una parte con casas de Doña Francisca Ramirez viuda y herederos de Diego Perez de Vargas y por la otra con casas de Doña Maria Manuela de Ulloa y por la trasera con casas de Doña Francisca Ramirez viuda y herederos de Diego Perez de Vargas que alindan y declaran segun y como mas largamente lo refiere la dicha escritura de venta a que se remite la qual casa vendio con sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantos le pertenecian y pertenecer podian en qualquier manera por precio y quantia de quatrocientos ducados que confesso haver recibido en dinero de contado de que se dio por entregado y contento a su voluntad y porque al tiempo que hizo la dicha venta se reservo en si el dicho Alonso Hidalgo Martin el derecho de tanteo que tiene para que dentro de nueve dias primeros siguientes que se contaron desde el dia que se le hizo saber la dicha venta pudiese tantear la dicha casa y no lo hizo por no tener dinero para ello y ahora tiene dinero para hacerlo y quiere usar del dicho derecho de tanteo que tiene a la dicha casa por tanto dixo que en virtud de la dicha escritura de venta que de suso se refiere y de la facultad que en ella se reservo para tantear la dicha casa dentro de los dichos nueve dias primeros siguientes que se contaron desde el dia que se le hizo saber la dicha venta que fue en el dicho dia veinte y tres de Diziembre de mill y seiscientos y sesenta y tres años usando del dicho derecho de tanteo que tiene a la dicha casa por los dichos

este censo y corre desde el dia de san Juan deste presente
año de seiscientos y quarenta y ansi sera la pri
mera paga que me an de hazer de cien reales el dia
de san Juan de Junio del año venidero de mill
y seis y quarenta y uno y luego de ende en adelante
para siempre jamas otros cien reales en cada año
por otro tal dia de san Juan cada paga y plaço ser cumplido
puestos y pagados en esta villa en mi poder o quien mi causa
obiere y demas de la obligacion de sus personas y bienes sin que
la especial derogue a la general ni por el contrario
an de ser obligados a guardar y cumplir las condiciones siguientes
Primeramente con condicion que los dichos fran.co martin y
su muger an de ser obligados a gastar dentro de quatro años
contados desde oy dicho dia en mejoras conocidos utiles y ne
cesarios a mi satisfacion con mas cien reales que yo le tengo
de dar demas de seiscientos que ellos an de gastar para
que luego comiencen a reparar la dicha casa de lo nece
sario y tengan nezesidad sin que tengan obligacion los
susodichos a bolvermelos y pagarmelos y la dicha mejora
que se hiciere con los dichos seiscientos reales a de ser
y quedar para el dicho fran.co martin y su muger
y herederos
Y con condicion que la dicha casa en todo tiempo la an de tener
bien labrada y reparada demas de los dichos mejoras
de todas las labores y reparos de que tengan nezesidad
de manera que no se prebayan en aumento y no
bengan en diminucion y si ansi no lo hicieren
y cumplieren yo o mis herederos o quien mi causa
obiere los podamos bisitar y teniendo nezesidad
de los dichos reparos los podamos mandar hazer a su cuenta
y por lo que costare executarles como por los contenidos
del censo con sola mi declaracion o de mis herederos
sin otra prueba aunque de dicho serre quiera de
que le de quedar relebado
Y ten con condicion que en las dichas casas no las an de
poder bender ni enajenar en manera alguna

SPN 07 NAP 28/3 25

sino fuere con mi lisencia y requiriendome pri
mero si las quiero por el tanto que otro le se diere
o darles lisencia para que les den y que me paguen la
veintena por via de decima por lo que asi les dieren
por las dichas casas demas del dicho censo y la benta
y enajenacion que dellas se hiciere sea ninguna
y de ningun efeto y todavia sea a mi boluntad
el tomarlas para darlas a quien quisiere

Yten con condicion que las dichas casas no las an de
poder partir ni dividir ni sobre ellas ynponer
otro censo alguno memoria ni carga de misas vin
culo ni mayorazgo y lo que en contrario desto se hiciere
sea ninguno y de ningun efeto

Yten con condicion que si dos años o mas estubieren
sin pagarme los corridos del dicho censo cayganen la
pena del comiso y quitarles las dichas casas con lo en ellas
mejorado para darselas a otro o sera mi boluntad dejarselas

Yten con condicion que reciben las dichas casas por su quen
ta riesgo y aventura dichos los dichos mejoros de qualquiera
caso fortuito del cielo o de la tierra pensado o por pensar
de fuego o ruina o otro mayor o menor que sea de los
aqui declarados que no por eso pedir an disquento
de los corridos deste censo sobre que an de renunciar
y desde luego renuncian las leyes de partida de
comun gastos y leyes pensas que sobre esto hablan como
en ellas se contienen

Yten con condicion que cada y quando que los susodichos
o sus herederos me dieren y pagaren a mi o a los mios
dos mil reales en dineros de contado en moneda
corriente que es el valor que podian tener los dichos ~~dos~~ cien
~~mil~~ reales de la suerte principal a razon de a veinte
conforme a la prematica desta magd y o mis herederos
tengamos obligacion a los recivir con los corridos que no
se debieren y otorgarles carta de redencion en forma
y aber por nota y cancelada esta escritura y por
resuelto y acabado este contrato y por libre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Los susodichos y sus bienes deste contrato y escritura a la qual les sirba de benta y titulo para la dicha casa

Con las quales dichas condiciones les doy las dichas casas y confieso y declaro que en este contrato no auido ni ay dolo fraude ni engaño en poca ni en mucha cantidad y en caso que alguno aya de la tal demasia y mas valor les hago gracia y donacion perfeta y irrebocable de las que el derecho entre biuos llama valedera cerca de lo qual renuncio las leyes del ordenamiento real fechas en cortes de alcala de henares y los quatro años en ella declarados que tenia para pedir recepcion deste contrato o suplimiento a la mitad del precio justo y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante para siempre jamas me desisto quito y aparto de la tenencia real corporal que tenia a las dichas casas y dominio util reserbando en mi y mis herederos el directo y les doy poder y facultad para que por su autoridad por justicia o como quisieren tomen y aprehendan la posesion de las dichas casas y en el ynterin que no la tomaren de fecho y de derecho me constituyo por su ynquilino tenedor y poseedor para acudir con ellos cada que se ne[illegible] y en señal de posesion y berdad de tradicion les entrego un tanto desta escritura y me obligo a la ebicion seguridad y saneamiento deste censo en tal manera que en todo tiempo las dichas casas les seran ciertas y de paz y que a ellas ni a parte dellas no les sera puesto ni saldra embargo ni ynpedimento ni mala boz en manera alguna y si lo tal suzediere luego que me sea requerido saldre a la boz y defensa del tal pleyto y lo seguire y fenezere en todas ynstancias a mi costa hasta le dexar en paz y en salbo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y QVARENTA.

Enquieto y pacifico dotte Carlos de los casos dondeno
sedores tratados en tan buen sitio y hotales y lindero
y no lo dudiendo sanear todos y cada uno de los dan
y perjuicios que les causare con mayor de los gastos
daños costas y menoscabos que sobre ello hicieren
bien assi y mejorados por todo derecho se remite
de la forma de esta escritura y fuero del Reyno en esta
prueba de segunda instancia que se remite de derecho
andes y quedar relevados = en nombre de Sebastian mar
y Sandi milanes y los suyos de la conservación que dado
primando de Aragon esta escritura de poder y para
con cedo que baste de se requiere y concedido y a
todos derecho sando en bos a dos de mancomun y
de uno solo in solidum renunciando como dicho
los leyes de la mancomunidad y como dicho
de los casos como en ellos se contiene de la cual
mos de esta carta que a ser a mos de esta escritura
y nos obligamos a pagar los dichos trescientos
mil sueldos a los dichos plazos en ella declarados en
todos los bienes de vuestro poderdante y sus fiadores
los obligamos y vuestros herederos con todos los
y cada uno de ellos y cada uno de ellos
y cumplir todos los dichos condiciones como en ellos se
contiene y declaran sobre esta razon ninguna
y para cada uno de ellos nos obligamos a los dichos
cada una de los que en nombre de cumplimiento firmemente
y cumplir obligamos nuestras personas y bienes muebles
y raices habidos y por haber de cumplir a los dichos
y cada uno de ellos especialmente a la dicha
nos sometemos a mero mixto imperio renunciamos
y cada uno de ellos de nuestro propio fuero y
y cada uno de ellos de nuestro fuero y
y cada uno de ellos de nuestro fuero y
y cada uno de ellos de nuestro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y rrentas Rs del partido del aud.r de la fuen
te del maestre esos sauer ocho cientos Reales
por quenta de lo corrido del tercio que cum
plio fin de dix.e del año de seis.o y treyn
ta y ocho y de lo corrido de los dos tercios
de fin de abrill y fin de agosto de seis cientos
y treynta y nueve por quenta de la mitad
de lo corrido de los dhos tres tercios porque de
la otra mitad se bacio su mag.d y son del juro
que tan situado sobre las dhas alcabalas por pre
bilexio de su mag.d en cabeça de andres duran padre
de la dha doña mariana duran de los quales dhos
ocho cientos Reales en la forma referida los rre
cibe en vna libranca de dha cantidad sobre
las alcabalas de la villa de villafranca dada
por el dho don fran.co Ramirez guerrero con calidad
que si no se pagare la dha libranca esta car
ta de pago sea ninguna y como que no se otorgara
y de los dhos ocho cientos Reales en la forma refe
rida se dio por contento y entregado a su bolun
tad y porque de su pre.te no parecio la paga Ren.o
las leyes de la entrega y su prueba y de la non
numerata pecunia como en ellas se contienen
y de la dha cantidad otorgo carta de pago
y fine quito de lo corrido del dho juro y asta fin
de diciembre del dho año de treynta y ocho cieto
de lo que su mag.d se bacio que protesta cobrar y an
si lo otorgo siendo testigos Ju.o Jo.n Mexia escudero fran.co Jonca
lez de vera y Joseph Ruiz ez.nos de lerena y testigo que pre
sento para su conocimiento Ju.o m.r de contreras
y Ju.o de la puerta cabeça los quales juraron
en forma de derecho conocer el otorgante y ser el con
tenido del mismo no nombre y vecindad el qual
lo firmo

[signature]

[signature]

[signature]

[signature]

[signature]

[signature]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Ybañez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sacose en sello q.to en dho dia

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo Xpoval Gordon vez.o de la villa de Usagre otorgo que debo y me obligo de pagar a Juan Ybañez de Guebara y Simon Moreno vez.os de Lumbreras ya qualquiera dellos ynsolidum y a quien su poder obiere doscientos reales de buena moneda corriente al tiempo de la paga los quales son por razon y de compra de diez docenas de herrajes mayor y menor a precio cada una de veinte reales en que lo monto de que me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre que renuncio toda exepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba y pagare los dichos doscientos reales juntos en una paga para el dia de nuestra señora de setiembre deste presente año de seis.os y quarenta puestos y pagados en esta villa de Llerena a mi costa y las de la cobranza y si al dicho plazo no los pagare pagare a la persona que fuere a la execucion y cobranza dellos a la dicha villa de Usagre y otras partes donde mas sea a nezesarios quinientos mrs de salario en cada un dia de los que en ella se ocupare contando los de la ydaybuelta a esta villa de Llerena y por ellos se me execute como por el principal con declaracion de la persona que a ello fuere en quien lo difiero sin otra prueba ni averiguacion alguna de que le relebo sobre que renuncio la prematica de salarios y para que lo cumplire obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder cumplido a las justicias y juezes de su magestad nespecial a las desta villa de Llerena a cuyo foro me someto y renuncio otro que tenga o gane y la ley si conbeneridad de jurisdicion e oni un judicum para que las dichas justicias a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi fauor y la general en forma que fecha en la villa de Llerena a diez dias del mes de julio de mil y seis.os y quarenta años y el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Francisco Gomez de Vera y Xpoval de Aguilar y Josef Ferruis vez.os de Llerena

Xpoval Gordon

Ante mi

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Duque de medinaceli

Diez marauedis

28

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Zafra a diez dias del mes de julio de mill y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Iuan Gomez escudero vecino desta villa y dixo que otorga y conosce que tiene arrendado del Duque de medinaceli conde de Niebla mi señor y de su estado y señorio de la villa de Lobon y por el a don Iuan de Bustamante que estan presentes la renta de los diezmos de pan y menudos de la dicha villa de Lobon y de su termino y jurisdicion que le pertenecen en cada un año por tiempo de tres años que an de comenzar a correr y contar desde primero dia del mes de agosto deste presente año de la fecha de la data desta escritura en adelante que se cumplen en fin del mes de julio del año que vendra de mill y seiscientos y quarenta y tres años por precio y quantia cada un año de quatro mill y trescientos y setenta y cinco reales de medio año de corridos que cumplio por fin del mes de junio que passo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de benta vieren como yo
mariagonçalez biuda de Hernando de Ortaud vezina
desta villa de Olivenza otorgo y conozco que vendo y doy en benta y en
fabor de
fabor de
fabor de

que yo tengo o abia y tenia a los dhos casos y todo lo cedido
dho en esta escritura con calidad y condicion que en virtud
della y de la posesion que por virtud de ella tomare y aprehen
diere de los dhos casos y todo lo cedido dho en esta escritura
o de cualquiera parte y pedaço dello y de cada cosa y parte
dello me constituyo por tenedor y poseedor precario en nombre
de la dha Doña Ana de Ribera y de la dha Doña Maria de Ribera
y de cada una de ellas y de sus herederos y sucesores y de quien
dellos y de cada uno dellos en sus nombres y en virtud de sus
poderes lo hubiere y obtuviere por justo y derecho titulo y
causa y me obligo de tener y poseer los dhos casos y todo lo
cedido dho en esta escritura en nombre de la dha Doña Ana de
Ribera y de la dha Doña Maria de Ribera y de sus herederos y
sucesores y de quien dellos y de cada uno dellos en sus nombres
y en virtud de sus poderes lo hubiere y obtuviere en todo el
tiempo que no fuere requerido y pedido por la dha Doña Ana de
Ribera y por la dha Doña Maria de Ribera y por sus herederos y
sucesores y por quien dellos y de cada uno dellos en sus nombres
y en virtud de sus poderes lo hubiere y obtuviere para que
se los buelba y restituya y buelva y restituya todo lo cedido
dho en esta escritura y cada cosa y parte dello libre y desem
bargadamente sin pleito ni contienda alguna y me obligo de
hacer la dha restitucion y buelta en el tiempo que fuere
requerido y pedido por la dha Doña Ana de Ribera y por la dha
Doña Maria de Ribera y por sus herederos y sucesores y por
quien dellos y de cada uno dellos en sus nombres y en virtud
de sus poderes lo hubiere y obtuviere y me obligo de hacer
la dha restitucion y buelta de todo lo cedido dho en esta
escritura y cada cosa y parte dello en el tiempo que fuere
requerido y pedido por la dha Doña Ana de Ribera y por la dha
Doña Maria de Ribera y por sus herederos y sucesores y por
quien dellos y de cada uno dellos en sus nombres y en virtud
de sus poderes lo hubiere y obtuviere en todo el tiempo que
no fuere requerido y pedido por la dha Doña Ana de Ribera y
por la dha Doña Maria de Ribera y por sus herederos y sucesores
y por quien dellos y de cada uno dellos en sus nombres y en
virtud de sus poderes lo hubiere y obtuviere para que se los
buelba y restituya y buelva y restituya todo lo cedido dho en
esta escritura y cada cosa y parte dello libre y desembargada
mente sin pleito ni contienda alguna y me obligo de hacer la
dha restitucion y buelta en el tiempo que fuere requerido y
pedido por la dha Doña Ana de Ribera y por la dha Doña Maria
de Ribera y por sus herederos y sucesores y por quien dellos y
de cada uno dellos en sus nombres y en virtud de sus poderes
lo hubiere y obtuviere y me obligo de hacer la dha restitucion
y buelta de todo lo cedido dho en esta escritura y cada cosa y
parte dello en el tiempo que fuere requerido y pedido por la
dha Doña Ana de Ribera y por la dha Doña Maria de Ribera y por
sus herederos y sucesores y por quien dellos y de cada uno
dellos en sus nombres y en virtud de sus poderes lo hubiere y
obtuviere en todo el tiempo que no fuere requerido y pedido
por la dha Doña Ana de Ribera y por la dha Doña Maria de Ribera
y por sus herederos y sucesores y por quien dellos y de cada
uno dellos en sus nombres y en virtud de sus poderes lo hubiere
y obtuviere para que se los buelba y restituya y buelva y
restituya todo lo cedido dho en esta escritura y cada cosa y
parte dello libre y desembargadamente sin pleito ni contienda
alguna y me obligo de hacer la dha restitucion y buelta en el
tiempo que fuere requerido y pedido por la dha Doña Ana de
Ribera y por la dha Doña Maria de Ribera y por sus herederos y
sucesores y por quien dellos y de cada uno dellos en sus nombres
y en virtud de sus poderes lo hubiere y obtuviere y me obligo
de hacer la dha restitucion y buelta de todo lo cedido dho en
esta

antonio monrresin

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la auilla de llerena a doce dias del
mes de Julio de mill y seis.tos y quarenta años ante mi
el ss.no Pedro y testigos parecio presente Pedro del Poço
de la Camara presbitero vezino de la villa de Berlanga
como heredero de Andres del Poço su padre
y como tal dixo que otorgo y confesso auer re-
cebido el dicho Pedro y confesso de Antonio Morles
testigo de las alcauacas del pueblo de la ciudad de Mer-
por mano de Leandro Marcelo Martinez vezino y ma-
ridor perpetuo de esta ciudad que auia ocho de tes-
el año passado de treinta y nueve esas auer tres
y nueve y cinco mill y setecientos marauedis de
la mitad de la renta del año pasado de seis.tos y
y nueve que cumplio fin de diciembre del porque de
la otra mitad se balico su magestad y son de su
que por preuilegio de su magestad estas situado sobre la
dicha alcauacas ~~[illegible]~~ en cauesa del dicho Andres
del Poço su padre de renta en cada un año de setenta
y un mill y quatrocientos marauedis de
los quales dichos treinta y cinco mill y setecien-
tos mrs se dio por contento y entregado a
la su boluntad y porque de presente no parecio
la pagarre ni las leyes de la entrega y
prueba y de la non numerata pecunia como
en ellas se contienen y de la dicha cantidad otorgo
carta de pago en fauor del dicho testigo y fin
e cito de lo que su magestad se balico que prometio
la cobrar y el otorgante yo el ss.no doy fee que
conozco lo firmo siendo testigos Fran.co Gonçalez de
Vera y Joseph Ruiz vezinos de esta villa y a conoscimiento
de la vera vezino de la villa de Berlanga testigos
de fee

Pedro del Poço
de la Camara

Ante mi
Agustin [illegible]

[illegible] 34 mrs

Beatriz de Rojas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVAREINTA:

En Zafra en tres de este mes de Octubre de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente doña Beatriz de Rojas muger de don Pedro Suarez de Figueroa vecina desta villa de Zafra y dixo que por quanto el dicho su marido la tiene dada su poder cumplido bastante como de derecho se requiere para que en nombre de la dicha doña Beatriz de Rojas pueda parecer y parezca ante el señor Alcalde mayor desta villa de Zafra y ante otra qualesquier justicias de su magestad y ante sus escribanos y notarios publicos y reales y ante otras qualesquier personas y en su nombre pueda pedir y pida y demandar y pueda hacer y haga qualesquier autos y diligencias judiciales y estrajudiciales en todos y qualesquier bienes muebles y raices y semovientes dineros y cantidades de pesos y otras cosas que sean mias y me pertenezcan por herencia de mis padres y agüelos y otros qualesquier parientes y por otra qualquier via y manera que sea y en qualquier parte que sea y pueda parecer y parezca ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante los señores presidente y oidores de las chancillerias que residen en la villa de Valladolid y en la ciudad de Granada y ante los señores alcaldes de los quatro alcaldados de la dicha corte y ante los señores alcaldes de las audiencias de las ciudades de Sevilla y Lima y ante los señores alcaldes de las audiencias de las ciudades de Mexico y Guatimala y ante los señores alcaldes de las audiencias de las ciudades de Santa Fe y Quito y ante los señores alcaldes de las audiencias de las ciudades de Panama y Lima y ante los señores alcaldes de las audiencias de las ciudades de Santiago de Chile y Buenos Aires y ante los señores alcaldes de las audiencias de las ciudades de Charcas

los pueda recivir y cobrar y de todos ellos darse por en
tregada y otorgar de ellos cartas de pago las tos finiquitos
con fee de pago o renunciacion de leyes de ellas no pa
reciendo ante su ssno que de ello de fee que bolgan como
si yo ansimismo las otorgara y a su otorgamiento fuese
presente y siendo necesario contienda de juicio para
su cobranza y para todo lo demas contenido en este
dho poder parezca ante qualesquiera jueces y justicias
de su magd del dho lugar y presente peticiones y deman
das y las conteste y haga todos los demas autos y diligencias
judiciales y estrajudiciales executivas y ordinarias
que convengan y sean necesarias hasta que todo lo
suso dho y la real paga de dhos mrs tenga cumplido
efeto que el poder que para todo lo suso dho tengo es mi
y otro tal lledo y con libre y general admon y entera fa
cultad y no limitada aunque aqui no se declare de
manera que por falta de poder no deje de tener cumplido
efeto todo lo contenido en este y con clausula de que lo
pueda sostituir en una o mas personas en todo o en
parte como quisiere y por bien tubiere que a ella
y a los sostitutos los relebo conforme a dro y me
obligo a estar y pasar por lo que en virtud deste poder
se bendiere hiciere otorgare y autuare so la presa obligacion
que hago de mi persona y bienes en forma y con poder y su
misiona las justicias donde por virtud del fuere sometido
a cuyo foro me someto y renuncio mi propio foro y la ley si con
benerio de jurisdiccion en un judicum para que las dhas justicias a ello
me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
todos dros y leyes de mi favor y la general en forma que dho en la villa de
llerena a once dias del mes de julio de mil y seiscientos y qua
renta años siendo testigos juan bautista descobar y francisco gonçalez de vera y manue
mendez vecinos de ella y firmo un testigo por el otorgante que yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo a su ruego porque dixo no saver = testigos lo firmo

Fran.co gonçalez de vera

ante mi
Agustin [illegible]

[illegible] 34 [illegible]

Jun moreno

3 Diez marauedis.

32

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Se pan quantos esta carta de poder vieren como yo doña
catalina de mena si liçeo monja profesa en el conbento de santa
clara desta villa de llerena y hija legitima de fernando de mena
y doña catalina almiron mis padres vs que fueron desta dha villa
estando en una de las gradas del dho conbento en presençia
y con lisençia de doña maria pinelo abadesa del dho conbento
la qual me la dio la dha abadesa en bastante forma y como se re
quiere de dro y concedida y azetada y della usando digo que por quanto
la dha doña catalina almiron mi madre en diez dias del mes
de noviembre del año pasado de seis y treinta y dos años
que me otorgo una escritura de donaçion por ante fran.co serrano
escriuano publico desta dha villa en que por ella me dio y dono
y hiço merçed de treinta ducados de renta en cada un año
por todos los dias de mi vida para mis alimentos y nezesidades
los quales me situo y señalo sobre lo mejor y mas bien parado
de sus bienes y que despues de los dias de mi vida pudiese disponer
de otros treinta ducados en quien quisiere y por bien tubiere y hasta
agora no e cobrado marauedis algunos de los dhos treinta ducados
de que ansi me hiço donaçion en cada un año que ansi me mando
y dono y para cobrar los que hasta oy se me deben por birtud de dha
escritura de baxo de la dha lisençia = otorgo por esta carta
que he doy todo mi poder cumplido bastante como se requiere de
derecho y mas puede valer a juan moreno vzo desta dha villa
para que por mi y en mi nombre pueda demandar reçiuir
aber y cobrar de la haçienda que quedo por fin y muerte de la dha
doña catalina almiron mi madre y de lo mejor y mas
bien parado de ellos en conformidad de la dha escritura
y su situaçion reserbando como reserbo en mi la dispu
siçion de los dhos treinta ducados contenidos en dha escritura
por una bez despues de mi fallecimiento = y de todo lo que asi
reçiuiere y cobrare puedadar y otorgar carta y cartas de
pago las tos finiquitos concesion de derechos y acçiones
al que pagare por otro y confesion de la paga o renunçiaçion
de las leyes de ella no pareçiendo ante su vo que de ello de fee

Tacose en sello a seg.do dho dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...rebaeçon como que si todas dicha otorgante y a ello presente lo firmara y rindome pleito contienda de fuero y juzgado para su cobranza ante qualesquier justicias de mi fuero eclesiasticas que de la causa deban conocer y nombro por mis conservadores y jueces a los dichos señores presidente y oidores de la dicha audiencia real de su majestad del distrito de los cuales pido y suplico me amparen en la posesion de los bienes que por esta escritura y por virtud de ella me son dados y otorgados para alimentos y sustentacion de mi persona segun y como en ella se declara y por todo el dia de mi vida y mas años y tiempo que yo viva en la dicha posesion de los dichos alimentos y para lo cual y todo lo en ello contenido pido y suplico a los dichos señores presidente y oidores de la dicha audiencia real de su majestad que por virtud de esta escritura y de lo en ella contenido y de la posesion que de los dichos bienes tengo tomada en virtud de ella y de todo lo demas que de derecho y justicia me pertenezca y pueda pertenecer mande librar y despachar a mi favor carta o cartas de ejecucion y mandamiento o mandamientos de ejecucion y de amparo y posesion necesarios para que yo sea amparado en la posesion de los dichos bienes que por esta escritura me son dados y otorgados para alimentos y sustentacion de mi persona segun y como en ella se declara y por todo el dicho

y de bocarlos y nombrar otros para lo judicial que a el y a
los sostitutos los relebo conforme a dro y me obligo de
bajo de la dha licencia a estar y pasar por lo que en virtud deste
poder se hiciere otorgare y actuare so el dho obligon de
mis bienes e frutos y rentas en bastante forma que fho
en la villa de Llerena a doce dias del mes de Junio de mill
y seis y quarenta años y la otorgante que yo el suso dho testigo conozco
lo firmo juntamente con la dha abadesa de como le concedio
la dha licencia siendo testigos Fran.co Cabrera y Xpoval de Aguila
Juº Lozano vº de Llerena =

Doña Ma
Pinelo abbª

Doña Catalina
de Mena Silices

Juº Ponce

Ante mi

Agustin [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Juan de Acosta vecino de la villa de Acuaga y Cino de Gaspar Diaz Camacho
alcaide y admor de la encomienda de la dha villa y Pedro Velasco
vezº de la villa de Madrid criado del principe de Esquilache an
bos a dos juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo ynsolidum obligados renunciando como
espresa mente renunciamos las leyes de la mancomunidad di
vision y escrivanía nueva constitucion y las demas de este caso
como en ellas y en cada una de ellas se contiene debajo de los
otorgamos por esta carta que nos obligamos de dar y pagar y en
tregar a Juº Ponce famor del sr dho vecino de esta villa de Llerena
y a quien en su nombre o por su carta o en otra manera fuere
ordenado esa saber trecientas fanegas de trigo y trecientas
fanegas de cevada de buen pan limpio y justo de dar y recivir
bueno y a su satisfacion sin que se a pica don ni tenga otro
de lo alguno las quales son por razon y de que se las an ven
dido oy dho dia a precio cada fanega de trigo de ocho
reales y quatro reales de cevada a quatro reales en que mon
ta la dha cantidad de llanos a dado carta de pago por la de la encomienda de la
dha villa de Acuaga que por orden del dho principe
de Esquilache le hemos vendido oy dho dia y el
dho Pedro Velasco por virtud de poder que del dho
principe de Esquilache tengo que passo ante

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



Diego Lopez de Rivadeneyra Secretario de su Mag.d
Vecino de Madrid hize fecha a ocho dias del Mes de Junio
de este presente año de mill y seis.os y quarenta que ellos y
Reyno de y el Thesorero de Velran y de Ypreça y bal
del dho Hugo y Cevada que Monta Tersmill y quis reales y
damos por Contentos y entregados a Satisfacion y dello
Renunciacion en forma y dieron de la Entrega y Reynun
temo En ellas y en cada una dellas de Condiciones y le pagaremos
Thesoreria Sanegar del Hugo y Tercias de Cevada del
en Anagaga segun que van declaradas en esta y en Entrega
en Madbaylla de cacuy y en Mpal el de la Sierra de Jaen
el dho Jose Ponce de Leon y quando que el dho Campones diviere a que
y viere dentro los Suelos para que se los entregue en Entrega en esta
de la Granca y fin el dho dia y plaço y el Suelo no diere que
remos Sea visto el Cumplido no dello diremos y Entregaremos
remos al persona y Case alde la Granca de ellas y quinientos
del dho En la dha India de los que recibiran en la dha Granca
Candelas de Hay dha y bueno hasta la Real en Entrega por el
Renuncio por el dho Hugo y Cevada en Solucion de
dello Salvo En Condiciones Sin Diapuesta a bajo
auiendo de Apelar y de que de quedar de Cevada y Renuncio
Sanidad y nemas cada y Salvo y Solo Cumplimiento y Cigamos nuestro
pasantes y bienes auidos y por auer y dimos poder Cumplido a todos
los Jueces y de su Mag.d en especial a las de Casa de Valencia donde
Sometemos y Renunciamos fuero y Ley de Jurisdiccion
amparo que dellacamos En somos bien sabidores Solados en dicho
Diminoradores ni dello Engañados en Cantidad Cantidad
del dho Mag.d para Cada una y Cada uno de ellos a quien pon
Cigan del dho y bien de Mag.d y dispuesta de que Con
Fuero para ante quien y como de Derecho y Leyes de su fauor
de mil y seis.os y quarenta años siendo testigos Diminoradores y Licenciado
y Cada uno de ellos Con Diminoradores y Licenciado
y Cada uno de ellos Con Diminoradores y Licenciado
de pago por ante mi Escriuano y testigos

P.o B.tolome Juan de los Rios

Diego Lopez de Rivadeneyra

34

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En quanto toca a esta carta de poder para en como yo el capitan diego de nocar y de tavilla de la cerena y a qualquier de los alcaldes de la casa y corte de su magestad y alcaldes de la hermandad de la villa de madrid y alcaldes mayores de la dicha villa y de su tierra y a todos los demas jueces y justicias qualesquier que de qualquier estado condicion preheminencia o dignidad sean ante quien esta carta de poder fuere presentada y el dicho su poder sustituto en el pedida y requerida segun forma de derecho y a cada uno de ellos yo el dicho capitan diego de nocar y de tavilla otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y mas puede y debe valer a don diego de la fuente de hurtado regidor perpetuo de la villa de madrid y alcalde mayor de la dicha villa y su tierra por su magestad y su teniente de alcalde mayor de la dicha villa de madrid generalmente para en todos mis pleitos causas civiles y criminales movidos o por mover que tengo o tuviere con quales quier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean ante el dicho alcalde de la casa y corte de madrid como de otro qualquier juez y justicia de estos reynos y fuera de ellos en particular en el pleito que trato con el conde de la fuente vecino de esta villa sobre los quales dichos pleitos tengo dados y de otras personas contenidos en los dichos autos y para ante mi cometidos y cada uno de ellos segun dependientes y anexos y conexos de los dichos pleitos y en ellos y en cada uno de ellos en la dicha real audiencia y chancilleria de valladolid y en la dicha real audiencia y chancilleria de granada y en el consejo de su magestad y en el de las ordenes y en el de la suprema y general inquisicion y ante los señores alcaldes de la dicha casa y corte y chancilleria y ante otros qualesquier jueces y justicias de estos reynos y fuera de ellos donde mas convenga y sea necesario para su validacion testimonio o otros autos y testigos y probanza o probanzas que convenga y sea necesario hacer y presentar y jurar y pedir publicar y ver publicar y pedir y requerir y hacer todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias para la buena expedicion de los dichos pleitos y causas y cada uno de ellos y para que en mi nombre y en nombre de su magestad y como su teniente de alcalde mayor de la dicha villa de madrid y como su alcalde de la casa y corte de su magestad y como su alcalde de la hermandad de la villa de madrid y como alcalde mayor de la dicha villa y su tierra y como mi mismo en mi propia persona y como parte principal en los dichos pleitos y causas y cada uno de ellos y en todos los demas pleitos y

de madrid y de quien y con derecho deba y de sus bienes
dos mill y quatrocientos reales que le preste sobre las
casas de su morada sigun y para en todo lo que contiene
la escritura que para ello me hizo como della consta
y los reditos de los dichos dos mill y quatrocientos reales
a razon de cinco por ciento en el ynterin que no me
los pagaba = y otrosi le doy este dicho poder tan cumplido
como yo le tengo para que pueda administrar y arren
dar las dichas casas y cobrar lo que rentaren y los al
quileres dellas sin que en poder de la dicha doña Catalina
de Ascona entren maravedis algunos por ser como son
las dichas casas mias como consta de la dicha escritura
y por ser señor de todo ello como en ella se declara =
y otrosi le doy el dicho poder para que en mi nombre
pueda pedir y pida y cobre de la junta de los albaceas
del ylmo cardenal mi señor don Bernardo de Rojas
y Sandoval que sea en gloria los setenta ducados que
su señoria ylma me dexo por los dias de mi vida y en par
ticular pueda cobrar el tercio que cumplio por san Juan
deste año los dichos treinta y cinco ducados = y otrosi se le
para que pueda cobrar de cientas mugeres o otras
personas que biuen en el quarto delantero della casa
della calle de la madalena y demas aposentos
della dicha casa todos los maravedis que se me de
bieren = y asi cobrado todo lo susodicho de todo ello
una y mas bezes se de por entregado y otorgue
cartas de pago lastos y finiquitos concesion
de derechos y acciones a el que pagare por otro
con fee della paga o renunciacion de leyes della
no pareciendo ante su mag.d que dello de fee
que no todas ellas valgan como que si yo las diera y otor
gara y alli fuera presente y las firmara y sien
do nesesario contienda de juicio para su
cobrança paresca ante su mag.d y señores de sus reales
consejos y otros jueses y justicias de mag.d que de las
causas puedan y deban conocer y pida y haga execu

ciones citaciones sentencias embargos remates y
premios tasaciones de costas y todos los demas autos y di
ligencias judiciales y extrajudiciales asi en
ordinario como en cualquier grado instancia y estado
y causa que sea y pueda ser y estar y hasta
la final sentencia y execucion de ella inclusive
y todo lo contenido en este poder le doy y
otorgo al dicho procurador y a cada uno de los
dichos procuradores juntamente y de mancomun
con todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y general administracion en todos
los dichos pleitos causas y negocios y cada uno
de ellos y para que en mi nombre puedan
parecer y parezcan ante su magestad y
señores de su real consejo y chancillerias
y audiencias reales y ante otros cualesquier
jueces y justicias de estos reynos y señoríos
y ante cualesquier escribanos de numero
y del rey nuestro señor y ante otras
cualesquier personas y en cualesquier
partes y lugares que convengan y sean necesarios
y para que en mi nombre puedan
presentar y presenten cualesquier escrituras
y otros cualesquier recaudos que convengan
y sean necesarios en mi favor y en defensa
de mis bienes y derechos y para que
puedan pedir y pidan cualesquier mandamientos
y provisiones reales y otras cualesquier
provisiones y mandamientos que convengan
y sean necesarios para todo lo susodicho
y para cada cosa y parte de ello y para
que puedan hacer y hagan cualesquier
requerimientos protestaciones y protestas
que convengan y sean necesarios y para
que puedan pedir y pidan cualesquier
mandamientos de prision y de soltura
y de otras cualesquier clases y para que
puedan hacer y hagan cualesquier
juramentos de calumnia y de verdad
y de otra cualquier clase que convengan
y sean necesarios y para que puedan
pedir y pidan cualesquier mandamientos
de ejecucion y de embargo y de remate
y de otras cualesquier clases y para que
puedan hacer y hagan cualesquier
pedimentos y requerimientos y protestaciones
y protestas que convengan y sean necesarios
y para que puedan pedir y pidan
cualesquier mandamientos de tasacion
de costas y de otras cualesquier clases
y para que puedan hacer y hagan
cualesquier juramentos de calumnia y de
verdad y de otra cualquier clase que
convengan y sean necesarios y para que
puedan pedir y pidan cualesquier
mandamientos de prision y de soltura

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



De Morillo de Vala

3 Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YQVARENTA:

En Guantes en la carrera de Dor Vicente mexo
donaleonor Millan de la fran.e bibda de Mel Cap.n don Pe de la Guardia &c
y Regidor perp.o que fue destaud.d de Llerena y Decana de Mla como administradora
Tutora y Curadora de las personas y bienes de D.a Maria de Guardado
y don Pe antonio de la Guardia sus hijos y del dho don Juan de la Gra
su Marido como consta de la clausula de su Testamento de q.a de suso
dispusicion Murio el dho don Juan de la guardia su marido cuio
gasto fue por orden y mandado del Sr Alcalde ord.o de esta villa
por ante mi de D.a Laurula ons.o de esta villa de Llerena
a pedimento y instancia de Mel Mayordomo de Propios y Rentas
y de la Hermandad como tal Tutora y Curadora y administradora de los
herederos y de los sus hijos pongo por cargo de q.a de mi poder
cumplido q.e tanbe como se requiere de D.o y en cumplimiento
mro que de orden de Mel Juan Morillo de Vala Alcalde ord.o de
esta villa para que por Mi y en mi nombre y de los Menores
parezca, anbe los senores Justicia y Regim.o de esta villa y ante
quales Sres Regidor della y Comisario para tomar las q.as del dho
que se han de tomar, el dho don Juan de la guardia su marido
del dho procedido de las yerbas y bellota del año pasado de 639
q.o Baya que cumplio se le nombrasen quatro personas
personas Vecinos de esta dha villa Buenos y Comisarios con poder bas
de esta dha villa como de hecho se nombraron para q.as
de quales Sres Mayordomo que fueron a cargo el dho don Juan
de la guardia su marido ante quales q.as dellos
dhos Mayordomos y de cada quales Sres cargos se hicieron
fechos procesos de dhas yerbas y bellotas en forma
y manera q.e sea y cumpla segun que en ellos fueron
pasados fechos todos los dhos cargos en quales q.as Dor Regidor de dho
dho don Pe de la guardia su marido se hizo
cargo de todos los dhos cargos y fechos
a dar descuentos descargos pagas datas libranzas y cartas
de pago y braga para ello los cargos q.e hizo fechos
a pedimento las dhas quentas a Pe de la dha yerba y bellota
de las dhas dos hanadas y lo firmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Capata y Manuel baez vs de Mera y lo firmo el
Sr. Gº el Sauº de Ytª Conº — tdo de ponitario =
entrer = receptor =

doña Leonor
mi llanos

Ante mi
Agustin Fernandez Pº
Pº 34 mrs

El principe de esquilache

En la villa de Llerena a diez y seis dias del mes de Julio
de mill y seis ss y quarenta años ante mi el Sauano publico y testigos
parecio presente Juan Ponce vecino de la villa famr del Santo Offº de ella
depositario de los Marauedis procedidos de las lanças que tocan a pagar
a las encomiendas de esta prouincia de leon partido de Merona y dixo y otorgo
y confesso aber recevido de Pedro beltran y Gaspar vecino de Madrid
y criado del principe de esquilache y gaspar diaz camacho alcaide
y admor de la encomienda de la villa de acuaga que es del dho
señor principe de esquilache por quien los paga esa sauer tres mill
y setezientos y cinquenta reales a quenta de lo que la dha encomienda
debe de lo que le toca a pagar de las lanças de dos años y mº
que cumplieron fin de diciembre del año pasado de seis y ocho
y nueve de los quales de los tres mill setezientos y cinqta rs como
tal depositario se dio por contento entregado a todo
su voluntad y por que de presente no parecio la paga renº las leyes
de la entrega y su prueua y de la nonumeratª pecunia con
pado ni recevido lo rrecibo de la gda como en ellas se contiene
de la dha cantidad dargo carta de pago en forma en fabor
del dho Sr principe de esquilache y de dho gaspar
diaz camacho alcaide y admor de la dha encomienda
el otorgo el Sauº de Ytª Conº lo firmo siendo testigos
Franco Gonçalez de Vera y Franco Ramos y Bartolome de Yrias
vs y ptes en esta dha villa = tdo y gaspar =

Juan Ponce

Ante mi
Agustin Fernandez Pº
Pº 34 mrs

Sacose en pº del ss. terzº

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego de aldana

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS: AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Sacose en sello quarto

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo
Pedro Rodriguez caballeriço de los caballos desta villa y vezino
de ella otorgo por esta carta que me obligo de pagar al capi
tan diego de aldana o a quien en su nombre los obiere de aver
doscientos y cinquenta reales de buena moneda co
rriente al tiempo de la paga por razon y de resto de un ca
ballo que le pago que hera a mi cargo la guarda del y aberme
faltado en la dehesa de hondo de que me doy por contento
y entregado a mi boluntad renuncio toda excepcion y engaño
y leyes de la entrega y su prueba y pagare los dichos dos cien
tos y cinquenta reales todos juntos en una paga
para primero de mayo del año venidero de seis
y quarenta y uno puestos y pagados en esta villa a mi costa
y las de la cobrança y para ello obligo mi persona y bienes
auidos y por auerdo y poder cumplido a las justicias de su magestad en es
pecial a las desta dicha villa a cuyo foro me someto y renuncio
otro que tenga y gane y la ley si conbenerio de Christo uniuersi
judicum porque declaro que no soy labrador ni soldado
ni de los comprehendidos en las prematicas de sumpti
ones de su magestad para que las dichas justicias a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes
de mi fauor y la general en forma que fha en llerena
a diez y siete dias del mes de julio de mill y seiscientos y qua
renta años siendo testigos antonio gonçalez cantador francisco
ramirez y francisco gonçalez de uera vecinos de ella y el otorgante que
doy fee conozco dixo no saber firmar a su ruego firmo
un testigo =

Pedro Francisco gonçalez de uera

Agustin [illegible]

[illegible]

Diez maravedis

38

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

en la villa de llerena a veinte y dos dias del mes de julio de mill y seis.os y quarenta años ante mi el suv.o publico y t.o parecio presente doña ana maria moreno viuda de P.o monrres intes.o que fue de las alcabalas del partido de la ciudad de merida y de esta villa estando enferma en la cama al articulo de la muerte y en su juicio y entendim.to natural a lo que parecia por poder disponer qualquiera cosa = y dixo que por quanto diego hernandez barua alcaide de la carcel de esta gouernacion y garcia hernandez barua su hijo y otro hijo suyo mas pequeño le le bantaron cierto testimonio a ella y a toda la gente de su casa de que vbo pleito en la audiencia prioral de esta villa y sobre ello vino juez particular y en grado de apelacion fue al consejo de ordenes donde se siguio en todas ynstancias como de el dho pleyto consta y en bista de los autos por auerse probado ser testimonio e yntroducion por parte del dho diego hernandez y sus hijos les condenaron al dho diego hern.z en el rretrato y satisfacion de la dha doña ana maria moreno y onor y honrra de su casa en la plaça publica de esta villa o en la de madrid y en quatro años de galeras y a los dhos sus hijos en destierro y el dho rretrato como consta de dha sentencia = y estando en este estado el dho diego hernandez murio en la carcel de madrid y el hijo pequeño se ausento y no a parecido y el dho garcia hernandez barua de presente esta preso en la dha carcel de madrid = y porque esta en el articulo de la muerte la dha doña ana maria moreno y quiere su alma se salbe por seruicio de dios n.ro s.r y porque la perdone quando deste mundo baya corre pondiendo a su buena conciencia y cristiandad en la mejor bia y forma que puede y a lugar de d.o por las causas referidas = dixo que perdonaba y perdono a los dhos garcia hern.z barua que esta preso en dha carcel y al dho su hermano mas pequeño hijos del dho diego hernandez barua alcaide y le remitio y remitio qualq.a causa ciuil o criminal y otro derecho que en qualq.a manera le pueda pertenezer y todo lo remite y perdona y lo deja en manos de la real justicia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a quien siendo necesario pide licencia para hazer
este desestimiento de la querella que de los susodichos dio y
quiere se a suelto el dicho garcia hernandez barua de la
prision en questa y declaro que este dicho desestimiento
lo haze de su libre boluntad y no por temor que no le sera
fecho cumplimiento de justicia mas de por las causas referidas
con calidad que los dichos garcia hernandez barua ni su hermano
no an de poder entrar en esta dicha villa en tiempo alguno
ni en quatro leguas en contorno della y otras quatro
de la villa de alhonxe y ansimismo no an de poder entrar
ni biuir en otras quatro leguas en contorno adonde quiera
que ne biuieren los dichos sus hijos con cuya calidad dixo
que otorgaba y otorgo este desestimiento y con las demas en el con
tenidas y para que asi lo cumplira obligo y que ella ni otra
persona por ella sobre esta razon no pedira cosa alguna
agora ni en tiempo alguno obligo su persona y bienes auidos y por
auer dio poder a las justicias de su magestad en especial a las donde este
desestimiento fuere presentado y pedido cumplimiento de justicia
a cuyo foro se sometio renuncio otro que tenga o gane y la ley
si conbenerid de jurisdiccione omnium judicum para que las dichas justicias
a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leyes de su fauor y la general en forma y las del bien
leyano senatus consuetos romano toro y partida y las demas
que son en fauor de las mujeres de cuyo efeto fue abisada por el presente
escriuano y sauidora las renuncio y asi lo otorgo siendo testigos el licenciado bernardino
barrero y bartolome de la bega presuiteros y francisco gonçalez de uera
vecinos y estantes en llerena y la otorgante que yo el escriuano doy fee conozco
aunque saue firmar por la grauedad de la enfermedad no se
atrebio a firmar rogo a un testigo lo firme por ella = testigo / obligo =
tierrenglones = vecino de la villa =

Francisco gonçalez
de uera

[illegible]

Agustin [illegible]

[illegible] 34 [illegible]

Lucas de quiñones

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Jacob en sello
to en copia

Sepan quantos este presente vieren
como yo Lucas de quiñones vezino
desta villa de Medellin estando
enfermo y en cama de la enfermedad
que Dios nuestro señor fue servido
de me dar y temiendo la muerte
como cosa natural y cierta y la hora
incierta y queriendo hacer mi testa-
mento y ordenar mi anima y dis-
poner de mis bienes como quiero
y por bien tengo, otorgo y conozco
por este mi testamento y ultima
voluntad que quiero ser enterrado
en la yglesia del convento de nuestra
señora de la merced desta villa
donde mi cuerpo fuere depositado
y acompañado con la cruz y cle-
recia de la dicha yglesia y que
el dia de mi entierro se me digan
por mi anima y las de mis difun-
tos las misas que pareciere a mis
albaceas y testamentarios y mas
se digan por mi anima y las de
mis difuntos las misas que se
acostumbran decir en la dicha
villa de Medellin y mas se digan
por mi anima y las de mis difun-
tos las misas que se acostumbran
decir en la villa de Llerena y
mas se digan por mi anima y las
de mis difuntos las misas que se
acostumbran decir en la villa de
Fuente de Cantos y mas se digan
por mi anima y las de mis difun-
tos las misas que se acostumbran
decir en la villa de Zafra y mas
se digan por mi anima y las de
mis difuntos las misas que se
acostumbran decir en la villa de
Feria y mas se digan por mi anima
y las de mis difuntos las misas que
se acostumbran decir en la villa
de Fregenal y mas se digan por
mi anima y las de mis difuntos
las misas que se acostumbran
decir en la villa de Xerez de los
Caballeros y mas se digan por
mi anima y las de mis difuntos
las misas que se acostumbran
decir en la villa de Medina de las
Torres y mas se digan por mi
anima y las de mis difuntos las
misas que se acostumbran decir
en la villa de Alconchel y mas se
digan por mi anima y las de mis
difuntos las misas que se acostum-
bran decir en la villa de Valencia
de Alcantara y mas se digan por
mi anima y las de mis difuntos
las misas que se acostumbran
decir en la villa de Alburquerque
y mas se digan por mi anima y
las de mis difuntos las misas que
se acostumbran decir en la villa
de Olivenza y mas se digan por
mi anima y las de mis difuntos
las misas que se acostumbran
decir en la villa de Badajoz y
mas se digan por mi anima y las
de mis difuntos las misas que se
acostumbran decir en la villa de
Almendralejo y mas se digan por
mi anima y las de mis difuntos
las misas que se acostumbran
decir en la villa de Fuente del
Maestre y mas se digan por mi
anima y las de mis difuntos las
misas que se acostumbran decir
en la villa de Hornachos y mas
se digan por mi anima y las de
mis difuntos las misas que se
acostumbran decir en la villa de
Llerena y mas se digan por mi
anima y las de mis difuntos las
misas que se acostumbran decir
en la villa de Medellin y mas
se digan por mi anima y las de
mis difuntos las misas que se
acostumbran decir en la villa de
Medellin



Don Diego Pizarro Hurtado

Diez maravedis

40

SELLO CVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Don Francisco Ximenez Matheos de Villalain, otorgo por esta carta que doy y mi poder cumplido bastante como se requiere de derecho y mas puede sea a Don Diego Pizarro Hurtado residente en esta villa de Llerena para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda demandar y demande y cobrar judicial y extrajudicialmente de qualesquier personas a cuyo cargo fueren y estubieren los pagos de los salarios que me estan consignados por oficial de preso a la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla como constara de certificacion que de ello tengo hecha en el dicho tribunal y en la contaduria de la dicha Real Audiencia y para que de los dichos salarios que asi se cobraren en el dicho tribunal de esta Santa Inquisicion de Llerena y en la dicha Real Audiencia de Sevilla y de cada cosa y parte de ello pueda dar y otorgar cartas de pago y otros recaudos que convengan y sean necesarios y sobre la dicha cobranza pagas y todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales executivas y ordinarias que convengan y sean necesarias con todos los pactos y condiciones que de derecho en tal caso se requieren aunque sean de mas calidad que aqui no se declaran que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy el dicho mi poder cumplido con libre y general administracion y con facultad de jurar en mi anima en los cas

agustin faxardo

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA

Sea a todos los que esta carta de fianca y obligacion vieren como yo Antonio Duque Esplugas vezino de madrid en la calle de atocha en nombre de Sebastian Duque Esplugas mi hermano y en virtud de su poder que paso ante el presente escribano de que doy fee y en virtud de la escritura de fianca de suso contenida que otorgo en favor de Sebastian Duque Esplugas mi hermano y de Agustin faxardo vezino de esta villa de madrid

S. IIII 10 MS 1640

Maria lopez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sacose en sello tº en 19 del dho mes y año

En el nombre de dios amen se pan quantos esta carta de testamto y ultima boluntad bieren como yo maria lopez biuda de alonso sanchez baquero vezª de esta villa estando en la cama enferma en mi juicio y entendimto natural para poder testar creyendo como creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que tiene cree y confiesa la santa madre yglª catolica romana debaxo de cuya fee e biuido y protesto monito mando por interzesora y abogada a la birgen mª nra sra y a todos los santos y santas de la corte del cielo mis abogados para que sean interzesores con mi señor jesucristo perdone mi anima y mis pecados quando deste mundo baya deseando poner mi anima en camino de salbacion otorgo por esta carta que ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramte encomiendo mi anima a dios que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y mdo el cuerpo a la tierra de que fue formado y ten mdo mi cuerpo se a sepultado en la yglesia mayor desta villa en una sepoltura que tengo junto a la pila de la agua bendita de la puerta de la plaça y tenga con pañen mi cuerpo los sres curas y clerigos de la yglesia mayor y se pague la limosna que es costumbre y tenga con pañen mi cuerpo la hermd de los hermanos de nuestra sra de concepcion y se pague la limosna que es costumbre y ten el dia de mi entierro si fuere oy y si no el sigte se digan por mi anima o por misas de cuerpo presente y tenga el primero lunes despues de mi fallecimiento se me diga una misa rezada en el altar privilegiado de la alma y se pague

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



doñaanamoreno

3 Diez maravedis.

44

SELLO, VARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
VOVARENTA:

Saco en sello primero

Sepan quantos esta carta de testamento mi Testamento vieren como yo Doña Ana María moreno viuda de Pedro moreno [illegible] estando en cama enferma de [illegible] de la voluntad [illegible] juicio natural creyendo como fiel [illegible] en el misterio de la [illegible] de la gracia [illegible] Virgen María [illegible] Madre de Dios y Señora nuestra y Abogada de los pecadores y [illegible] Santos de la Corte del Cielo temiendo me de la muerte [illegible] testamento [illegible] [illegible] de la Iglesia de [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que de [illegible] despues de mi muerte
y se le den en cada un año de mis bie
nes por sus dias cinq.ta [illegible] para
sus necesidades y le encargo asista
y sirva a mis hijas y no las falte
como yo lo confio

Mando a Juachin moreno que esta
en mi servicio una tierra que tengo
en [illegible] de Berlanga al sitio de
la la Gune [illegible] que [illegible] fue en
sembradura

quiero que [illegible] mi esclava y ypoli
to su hijo no puedan ser bendidos
pero que permanezcan en la ser
bidumbre sirviendo a mis hijos
sin pasar a otros dueños

Mando se de de mis bienes
a Ysabel Hernandez [illegible] de
Berlanga hija de Juº Caro de
la puebla cinquenta ducados
de limosna por una vez y le
encargo me encomiende a dios
y a mi hermano Juº moreno

declaro que la [illegible] que [illegible]
el dho Tesorero pedro montesin
mi marido en favor de la anima
de dho mi hermano y de mis difun
tos con carga de noventa misas
a tres [illegible] de limosna es capellan
Juº Min Rodriguez [illegible] de
la dha [illegible] para despues de los [illegible]
del susodho o que en qualquiera



Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

manera sucede vacante nombro
des de luego para entonces y co
mo mejor puedo por capellan
en dicha ciudad a Br.me Alvarez de Lavega
Presb.o natural de la d.ha ciu.d y v.o de gran deuo.ne
y a lo demas adelante en lo que no
le estubiere prevenido en la d.ha funda
cion nombro por patrona que nom
bre cappellanes y haga lo demas
necesario a doña Maria Monresin
mi hija y despues de ella a sus
hijos y descendientes los ma
yores de modo que solo aya solo
un patrono y en falta de ella y
dellas sucede por la d.ha forma
en el d.ho patronazgo doña Ana
Monresin mi hija y sus hijos
y descendientes y en falta de
ella y de ellos venga al d.ho don
Ju.o Monresin y los suyos y en
falta del y de ellos al S.r Ant.o
Monresin mi cuñado y los su
yos y en falta del y de ellos a
mi pariente mas cercano y si
ubiere dos en un grado prefiera
el de mayor hedad porque nun
ca a de auer mas de un patrono
encargo al d.ho don Ju.o Monresin
mi hijo conserue a el d.ho
Br.me Alvarez de Lavega por sus

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA:

y lo que se me deviere justamente
se cobre

Para cumplir y pagar este mi tes
tamento nombro por mis al Bace
as egecutores al dho Sr. Antº
Mon Resin mi cuñado don
Juº dona maria y dona Ana mon
Resin mis hijos y qualquie
ra in solidum y les doy poder
bastante para que de mis bienes
satisfagan y cumplan todo lo
referido aunque sea pasado
el año del albacazgo y supp.
al dho Sr. Antº mon Resin ponga
en esto el cuydado que espero
y en el patrocinio y amparo de
los dhos mis hijos en par
ticular de las dhas dona mª
y dona Ana mon Resin asis
tiendoles y ayudandoles como
siempre lo a hecho no solo como
tio sino como padre y a ellas
las mando le tengan la re
berencia y subgecion de tal
declaro q. ~~en con~~ el dho thesorero
pedro mon Resin mi marido
y yo instituymos dos vinculos
y mayorazgos el uno en cabeça de
don pedro mon Resin mi hijo
y el otro en cabeça de don Juº mon
Resin mi hijo y por aver muerto

Sepa Don Pedro Cabello Conde de Sur Mag.d Gobernador y Capitan General de Extremadura de esta Provincia de Badajoz y su Partido como Don Juan Marques de Monsalud Vecino de esta Ciudad de Badajoz en nombre de Doña Juana Quiñones su legitima Esposa como Poseedor de los Vinculos y Mayorazgos que fundaron los Señores Don Juan Quiñones y Doña Leonor de Solis sus Padres y Suegros y Abuelos de la dicha su Esposa y Doña Juana Monsalud y Quiñones como Poseedora de los Vinculos y Mayorazgos que fundaron los Señores Don Juan Quiñones y Doña Leonor de Solis sus Padres y Abuelos de la dicha Doña Juana Monsalud y Quiñones y Don Juan Quiñones y Doña Juana Monsalud y Quiñones como Poseedores de los Vinculos y Mayorazgos que fundaron los Señores Don Juan Quiñones y Doña Leonor de Solis sus Padres y Abuelos de los dichos Don Juan y Doña Juana Quiñones y



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad vieren como yo Juana Rodriguez viuda mujer que fue de Juan Rodriguez Cabrera difunto vecino que fui de esta villa de Fuente del Maestre estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre iglesia de roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolica cristiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo lo criado y no sabiendo el dia ni la hora en que ha de ser deseando poner mi anima en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro padre san francisco de que soy hermana y sepultado en la iglesia de esta villa en la parte y lugar que mis albaceas dispusieren

Mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi anima cinco misas rezadas de a limosna acostumbrada

Xpoual Ximenes Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/DIS AÑO DE MIL E SEISCIENTOS E QVARENTA

En Badajoz a veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano y testigos parecio Xpoual Ximenes clerigo de Corbacho y dixo que por quanto por parte de Diego de Salazar clerigo de Corbacho y vezino desta villa le fue requerido y mandado por mandado de los señores alcalde y alguaziles desta villa que diese y entregase a Diego de Salazar clerigo vezino de la ciudad de Xerez de la Frontera vn mandamiento de execucion que auia sacado contra el en virtud de vna carta executoria que auia ganado en la Real Audiencia de Seuilla en pleito que auia tratado con el sobre cierta cantidad de maravedis de renta en cada vn año de vna capellania que fundo Juan Gonçalez Ximenes clerigo difunto vezino que fue de la villa de Corbacho y que auiendo visto el dicho mandamiento y executoria auia parecido ante los dichos señores alcalde y alguaziles desta villa y auia dicho que el no tenia ni tiene en su poder ni en el de otra persona alguna los bienes de la dicha capellania ni parte de ellos porque todos los bienes de la dicha capellania los tiene en su poder y a su cargo Juan Gonçalez Ximenes clerigo vezino de la villa de Corbacho como patron de la dicha capellania y que el no tiene mas de la administracion de los dichos bienes y que asi lo auia dicho y declarado ante los dichos señores alcalde y alguaziles desta villa y que auia pedido y pidio que se mandase notificar al dicho Juan Gonçalez Ximenes clerigo vezino de la villa de Corbacho como patron de la dicha capellania que dentro de tres dias primeros siguientes que le fuesen notificados diese y entregase los bienes de la dicha capellania que tiene en su poder y a su cargo al dicho Diego de Salazar clerigo vezino de la ciudad de Xerez de la Frontera para que los pueda cobrar y cobre de los arrendadores y fiadores que los tienen arrendados y fiados y que auiendo visto los dichos señores alcalde y alguaziles desta villa lo pedido por el dicho Diego de Salazar clerigo vezino de la ciudad de Xerez de la Frontera en razon de lo susodicho mandaron dar y dieron su mandamiento de execucion para que se notificase al dicho Juan Gonçalez Ximenes clerigo vezino de la villa de Corbacho como patron de la dicha capellania que dentro de tres dias primeros siguientes que le fuesen notificados diese y entregase los bienes de la dicha capellania que tiene en su poder y a su cargo al dicho Diego de Salazar clerigo vezino de la ciudad de Xerez de la Frontera para que los pueda cobrar y cobre de los arrendadores y fiadores que los tienen arrendados y fiados y que auiendo visto el dicho mandamiento y executoria auia parecido ante los dichos señores alcalde y alguaziles desta villa y auia dicho que el no tenia ni tiene en su poder ni en el de otra persona alguna los bienes de la dicha capellania ni parte de ellos porque todos los bienes de la dicha capellania los tiene en su poder y a su cargo Juan Gonçalez Ximenes clerigo vezino de la villa de Corbacho como patron de la dicha capellania y que el no tiene mas de la administracion de los dichos bienes y que asi lo auia dicho y declarado ante los dichos señores alcalde y alguaziles desta villa y que auia pedido y pidio que se mandase notificar

[illegible] y presentó en forma este escriptura de
[illegible] de mill y seis y quarenta años y el otro
[illegible] y firmólo de su nombre siendo testigos [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Saua de la pr.da de la reyna

Diez marauedis

49

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/DIS. AÑO DE MIL Y. SIS CIENTOS Y QVARENTA.

En la v.a villa de llerena a doze dias del mes de Julio de mill y seis.os y quar.ta y un años ante mi el s.r pu.co y test.os p.res parescio pres.te Jo val de vera pres.te vec.o de esta v.a de llerena tutor y curad.or de los hijos menores hijos del s.or p.en rriquez y de fynto de quien yo el s.r de yuso escr.o soy tutor y curad.or de los dhos menores hijos y del dho s.or p.en rriquez y de fynto y dijo q.e otorga y conoce aver rec.do del s.or de lova. de la p.a de cabeça de vaca quinientos y treynta y dos ff. que se le deven de resto del zenso que la dha v.a tiene sobre su hazienda a favor de los dhos menores hijos y del dho s.or p.en rriquez y de fynto por el dia de todos santos que passo del año pass.o de seis.os y treynta y un.o con mas las costas y salarios ffechos y causados en la via executiva en cont.ra de su persona y bienes de la dha v.a en virtud de la dha carta de obligacion y executoria al dho s.or mayor de esta prov.a de los quales dhos quinientos y treynta y dos ff. y dhas costas y salarios se dio por cont.o y entregado a toda su voluntad y por virtud de pres.te ropares.o la paga y rrenu.cio las leyes de la entrega y de la non numerata pecunia como en ellas se q.e y de las dhas cantidades le otorgo carta de pago y finiquito del dho zenso hasta el dia de todos santos del dho s.or que yo el s.r de yuso escr.o le fyrmo rogando a un testigo de los pres.tes que lo fyrme por no saber a su ruego Jo de vera y Jn.o gil de vera vec.os de llerena

Ante mi
Agustin flores

Jn.o Ponce

En la v.a villa de llerena a tres dias del mes de Julio de mill y seis.os y quarenta años ante mi el s.r Juez y test.os de yuso escr.os parescio pres.te el s.or Diego de Estrada en nombre del s.or Diego flores de leon s.r de los Oficios de esta v.a de llerena y de la v.a de alburquerque y dijo que en virtud del poder que del dho s.or tiene fecho en esta dha v.a de llerena a veynte y quatro de este pres.te mes y año de que yo el escr.o doy fee y en virtud de la sustitucion que en el dho poder hace el dho s.or en favor de Jn.o de Ponce de leon vec.o de la v.a de alburquerque y en virtud de la sustitucion que en el dho poder hace el dho Jn.o de Ponce de leon en favor de Jn.o de Ponce de leon vec.o de esta v.a de llerena

Poder y Estadfaun de Concejo de Badajoz para cobrar
de Queto Gonçalez cantidad de pan cocido y trigo de renta de Juro de
Heredad y otras cosas en el contenidas. Ante Sebastian Rodriguez
escribano

En la muy noble y muy leal ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Antonio de Vega vecino de esta ciudad en nombre y como procurador que dixo ser del Concejo justicia y regimiento de esta ciudad segun y como lo mostro por un poder que de ellos tiene bastante para lo que de yuso en este dicho poder se contiene el qual es del tenor siguiente

En la muy noble y muy leal ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Gonçalo Gutierrez de Toledo vecino de esta ciudad y de la otra Juan Gonçalez de Toledo vecino de la villa de Olivenza y dixeron que por quanto entre el dicho Gonçalo Gutierrez de Toledo y Juan Gonçalez de Toledo su padre difunto que Dios haya ante Juan Rodriguez escribano que fue de esta ciudad pasaron ciertas escrituras de venta de pan cocido y trigo de renta de juro de heredad y otras cosas en ellas contenidas segun mas largamente en ellas se contiene y porque el dicho Juan Gonçalez de Toledo padre del dicho Gonçalo Gutierrez de Toledo no cumplio con lo en ellas contenido y el dicho Gonçalo Gutierrez de Toledo ha pedido y pide que se le cumpla y pague lo en ellas contenido y para ello es necesario parecer ante Su Magestad y ante los señores de su Real Consejo y ante otras justicias y personas que de ello deban conocer por tanto otorgan que dan y dieron su poder cumplido bastante segun que de derecho mejor mas cumplido y mas bastante poder tienen y de derecho mas valer puede y debe a Antonio de Vega vecino de esta ciudad que presente es y a Juan Rodriguez de Vega su hijo ausente como si ambos a dos juntamente y cada uno de ellos por si in solidum sin que la parte por la una comenzada a seguir y proseguir la deje por la otra sino que cada uno de ellos por si in solidum lo pueda seguir y proseguir hasta la fin y determinacion de ello y para que puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y ante los señores de su Real Consejo y ante otras justicias y personas que de ello deban conocer y para que puedan pedir y pidan que se le cumpla y pague lo en ellas contenido y para que puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios y para que puedan sacar y saquen las dichas escrituras de venta de pan cocido y trigo de renta de juro de heredad y otras cosas en ellas contenidas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, DOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Alonso de Vega vezino de esta villa y dixo que por esta carta y en la mejor via y forma que de derecho lugar aya se obliga de pagar a Francisco Cortes vezino de la Nauarra que esta presente o a quien su poder hubiere o su mandado en su nombre dos mill y quinientos reales de plata doble o su valor en moneda usual y corriente a precio de a quatro reales cada ducado por razon y de resto de mayor cantidad de los arrendamientos de los derechos de la alcabala del partido de la ciudad de Merida que entran en Merida = Calamonte = Alanje = Villagonçalo = Almendro = Sanpedro = Valverde = Trujillanos = Miranda = Carrascalejo = Alcuescar = Carmonita = Cordovilla = Lobon = Arguijuela = Logrosillo = Esparragalejo = Lacara = Valencia de Alanje con mas el partido de montanches = Almoharin = Arroyomolinos = Alcuesca = Torremocha = Valdefuentes = Galisteo = Carcaboso = Oliua = Torre de Don Miguel = Zarza la Mayor = Casar de Palomero = Malpartida = Ribera = Casas de Don Antonio = Santibañez el Alto = Santibañez el Bajo = Cilleros = Portezuelo = Ruanes = Membrio = Santa Marta = Aldea del Cano = Casas de Millan = Torrejoncillo

o a otras partes donde mas se a nesesario quinientos mrs
de salario en cada un dia de los que se ocupare en la dha
cobranza contandolos de la benida estado y buelta pasta
la real paga y por los dhos salarios se me pueda executar
y execute como por el principal de la dha deuda difirido
en la declaracion de la tal persona sin otra prueba
ni averiguacion alguna aunque de dro se requiera
de que ha de ser y quedar relevado sobre que renuncio la
nueva prematica de salarios que sobre esto habla
y para que asi lo cumplire obligo mi persona y bienes avi
dos y por aver y doy poder cumplido a todos los juezes y justicias
de su magd en especial al sr presidente del honrrado concejo
de la mesta y a las de la dha ciudad de Zafra y a cada una
ynsolidum al foro de las quales me someto y renuncio otro
foro que tenga o gane y la exesion y preuilegio de la ley si conbe
nerido de jurisdiccion ynjudicum para que las dhas justicias y qualquiera
dellas a ello me apremien por todo rigor de dro y bia
executiva como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos
dros y leyes de mi favor y la general del dro y dros de ella
en forma y declaro que no soy soldado ni labrador ni de
los comprehendidos en las prematicas de su mision
de su magd que fha en Llerena a veinte dias del mes de julio
de mil y seiscientos y quarenta años y el otorgante que yo el suso dho fe conozco
lo firmo siendo testigos Manuel Mendez Salº de Castro Valº
y Fran.co Gz de Vera vecinos de la villa =

Alonso Bag.o

Ante mi
Agustin Fernandez Pu.co
Arts 34 mrs

Iuº ponce

51

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña maria de aldana viuda de don hernando de ribadeneyra alcaide y alguazil desta ciudad de caceres como tutora y curadora de mis hijos y del dicho don hernando de que yo doy fe que es testado y tutora y curadora y otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere a vos juan ponce de leon alguazil del santo oficio de la ynquisicion y vecino desta ciudad y a cada uno de vos in solidum para que en mi nombre podades parecer y parezcades ante los señores del consejo presidente y oidores de la audiencia y chancilleria real que reside en la villa de valladolid y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de qualesquier partes y lugares destos reynos y señoryos y ante cada una dellas y ante los señores del su muy alto consejo de hacienda de su magestad y ante los señores contadores mayores de cuentas y ante los señores del consejo de la santa cruzada y ante los señores del consejo de la gobernacion de la santa cruzada y ante los señores del consejo de la camara de su magestad y ante los señores del consejo de la inquisicion y ante los señores del consejo de las ordenes y ante los señores del consejo de la contaduria mayor de hacienda de su magestad y ante los señores del consejo de la contaduria mayor de cuentas de su magestad

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Fran.co Gz de Vera y Fran.co Rz y Ju.o Rz de Corpa vz de la ciu.d

Lo ñana m.a
de Aldana

Don Fran.co Ramirez

Ante mi
Agustin Fr.co Xpu.co

Ante mi
Agustin Fr.co Xpu.co

En la ciu.d de Llerena en treinta y un dias del mes de Julio de mill y seis.os y quarenta años ante mi el escriu.o Pu.co y testigos parecio presente Diego de Funes Monsalbe vz.o de la ciu.d de Guadalcanal en nombre del capitan Rodrigo de Ortega Flores y por virtud de su poder que reconsta entrega y de lo sando dixo y otorgo y confeso auer recivido del capitan don Fran.co Ramirez Guerrero tes.o de las alcabalas del p.do de la fuente el m.e esa saber treinta y un mill y treinta y quatro mrs de la mitad de la renta del año pasado de mill y seis.os y treinta y nueve porque de lo demas se valio su mag.d y son del juro que por privilegio de su mag.d estan situados sobre las dichas alcabalas en cabeza del dicho capitan Rodrigo de Ortega Flores de los quales dichos treinta y un mill y treinta y quatro mrs en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad y porque de presente no para la paga renunciaron las leyes de la entrega y su prueba y de la no numerata pe.a como en ellas se contiene y de la dicha cantidad otorgo carta de pago y finiquito de la renta del dicho juro del dicho año e seto de lo que su mag.d se valio y el otorgante que yo el escriu.o doy fee conozco firmo siendo testigos Francisco Gz de Vera y Joseph Ruiz vz.os de la ciu.d y Pedro Gz Berrones vz.o de la ciu.d

Diego de Funes
Monsalbe

Ante mi
Agustin Fr.co Xpu.co

Ante mi
Agustin Fr.co Xpu.co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, DIEZ, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano de su Magestad y testigos parecio presente Antonio Gomez Dueña vezino de esta villa a la calle ancha de esta carrera y dixo que por quanto el dicho parece ante mi estaua otorgada escritura de venta y traspasacion de censo y tributo perpetuo en favor de

y de los dhos corridos de la dha torre entrego y entrego a dho
Juan de [illegible] por quanto de [illegible] no parecio la pagaren [illegible]
le yo de dha entrega y fuga y de la no numerata pe q
como en ella se contiene y dio por libre a el dho don
Diego de Figueroa y dhos bienes de la dha encomienda y
las quales dha entrega y dho otorgo y cargo y de la dha
otorgo y firmo que to [illegible] y de que doy fe con testigos
siendo testigos Juan Rodriguez Cabrera y Gaspar Vallejo

Antonio de Vera

Ante mi
Agustin Fernandez

Juan Bautista de Escobar

En la villa de Llerena a veinte y ocho dias del mes de junio de mill y quinientos y setenta y quatro años ante mi escribano de su magestad y testigos parecio presente don Miguel de Miranda capellan de la capellania fundada por doña Leonor de Morales viuda de Juan Morales y de la de su hija doña Ana Morales y de la de su hija doña Ana Ruiz capellan nombrado por el obispado de esta provincia por fin y muerte de Miguel Cortes clerigo de la otra fundada en las misas de la capellania y por virtud de poder que tiene de Juan Bautista de Escobar vecino de esta villa segun parece por escritura de poder que ante mi paso en esta villa en veinte y quatro de este mes de junio de este presente año de la fecha de esta carta que dijo que en nombre de su parte y en virtud de dho poder que tiene de suso incorporado y en la mejor via y forma que de derecho puede y debe otorgo y conozco que recibe y tiene en su poder de Juan Rodriguez Cabrera vecino de esta villa y de Gaspar Vallejo vecino de la villa de Fuente de Cantos que estan presentes doce mill y ochocientos y sesenta y tres mrs de la mitad de trescientas y una fanegas y media de trigo de renta de dha capellania y de la de su hija doña Ana Ruiz que por razon de la dha capellania estan situados sobre las dehesas alcabalejas de la dha villa de Fuente de Cantos de que es patron la dha doña Leonor de Morales y de la de su hija doña Ana Ruiz de cada un año de veinte y tres mill mrs de los quales dhos doce mill y ochocientos y sesenta y tres mrs se dio por contento y entregado a su voluntad por virtud de la dha escritura de poder que ante mi paso en esta villa en veinte y quatro de este mes de junio de este presente año de la fecha de esta carta y de los dhos Juan Rodriguez Cabrera y Gaspar Vallejo y de cada uno de ellos se dio por contento y entregado con esta carta de pago y finiquito de la cantidad de dhos mrs de la dha mitad de la dha renta de la

S. IIII
IO MS
1640

andres Lopes de los bacas

3 Diez maravedis

53

En Quatro de Octubre de mill y seiscientos y treinta y seis años

Se Pregon esta carta de poder en como yo Doña Francisca Agustina de Bustillo, otorgo esta carta de poder y otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante como lo tengo y de derecho se requiere a andres lopes de los bacas y a martin garcia de blas escribanos de Caudillo de vbeda a que especialmente y a cada uno de ellos en mi nombre y como yo mismo parezca presentando mi persona ante la dicha justicia y otra qualquier justicia eclesiastica y seglar ante los alcaldes ordinarios y alcaldes mayores y alcaldes de la hermandad y alcaldes de sacas y alcabalas y ante los corregidores y alcaldes mayores y ordinarios y ante los alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante los alcaldes de la audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de granada y ante los alcaldes de las ordenes y ante los alcaldes de la mesta y ante los alcaldes de la hermandad y ante los alcaldes de sacas y alcabalas y ante los alcaldes de las rentas generales y ante los alcaldes de las rentas de millones y ante los alcaldes de las rentas de la seda y ante los alcaldes de las rentas de la harina y ante los alcaldes de las rentas de la sal y ante los alcaldes de las rentas de la pimienta y ante los alcaldes de las rentas de la cera y ante los alcaldes de las rentas de la pesca y ante los alcaldes de las rentas de la carne y ante los alcaldes de las rentas de la fruta y ante los alcaldes de las rentas de la verdura y ante los alcaldes de las rentas de la leña y ante los alcaldes de las rentas de la madera y ante los alcaldes de las rentas de la piedra y ante los alcaldes de las rentas de la arena y ante los alcaldes de las rentas de la cal y ante los alcaldes de las rentas de la teja y ante los alcaldes de las rentas de la ladrillo y ante los alcaldes de las rentas de la vidrio y ante los alcaldes de las rentas de la hierro y ante los alcaldes de las rentas de la acero y ante los alcaldes de las rentas de la plomo y ante los alcaldes de las rentas de la estaño y ante los alcaldes de las rentas de la cobre y ante los alcaldes de las rentas de la bronce y ante los alcaldes de las rentas de la latón y ante los alcaldes de las rentas de la oro y ante los alcaldes de las rentas de la plata y ante los alcaldes de las rentas de la piedras preciosas y ante los alcaldes de las rentas de la perlas y ante los alcaldes de las rentas de la coral y ante los alcaldes de las rentas de la marfil y ante los alcaldes de las rentas de la cuero y ante los alcaldes de las rentas de la pieles y ante los alcaldes de las rentas de la lana y ante los alcaldes de las rentas de la seda y ante los alcaldes de las rentas de la algodon y ante los alcaldes de las rentas de la lino y ante los alcaldes de las rentas de la cañamo y ante los alcaldes de las rentas de la esparto y ante los alcaldes de las rentas de la junco y ante los alcaldes de las rentas de la caña y ante los alcaldes de las rentas de la mimbre y ante los alcaldes de las rentas de la corcho y ante los alcaldes de las rentas de la madera y ante los alcaldes de las rentas de la carbon y ante los alcaldes de las rentas de la leña

renunciación de leyes en forma y prueba de la posesión de la nominación de dicho oficio y demás de este caso y para que en razón de lo dicho sea necesario pueda antequalesquier jueces y justicias y tribunales eclesiásticos y seglares de qualquier jurisdicción preheminencia y fuero y otros cualesquier autos citaciones protestaciones emplazamientos embargos secuestros y otras execuciones en bienes y para los proseguir y fenecer y repelar y dar por ningunos y tomar posesiones y para que en mi nombre juramentos y consentimientos de costas y de embargos hechos en execuciones y declinatorias de jurisdicción y recusaciones y apelaciones y suplicaciones y todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que presente hiciere y dar y pedir y hacer y otorgar todos los escritos y diligencias que convengan y menester sean y yo pudiera siendo presente aunque sean cosas que requieran mayor especial mandado que el que aquí se dirá que he de dar y que tan cumplido como le tengo y de derecho se requiere otro tal lo doy y otorgo a los susodichos con sus incidencias y dependencias y facultad de sustituir y revocar sustitutos en quien y los que les pareciere y revocar sustitutos y sustituir otros y otras de nuevo los mismos o cantidad de poder y las mismas y semejantes facultades que a mí me son dadas y otorgadas por el dicho señor provisor y vicario general en el dicho nombre en virtud de la dicha provisión que original queda en mi poder y para usar de todo ello en todo lo que en virtud de la dicha provisión y de este mi poder se ofreciere hacer y no se dejare ni quede cosa alguna por hacer aunque sea de calidad que requiera más amplia y especial relación que la que aquí se hace que yo la doy por expresada como si de palabra a palabra aquí fuese puesta y declarada y para que lo que en virtud de este mi poder fuere hecho y actuado sea firme y valedero quiero y consiento y me obligo de haber por firme y valedero todo lo que en virtud de este mi poder fuere hecho y actuado y de no revocarlo ni contravenir a ello ni a cosa alguna de ello en manera alguna so pena de que si lo revocare o contravinere a ello o a cosa alguna de ello quiero y consiento y me obligo de pagar todas las costas daños y menoscabos que se siguieren y recrecieren y de ello fueren causa y para lo así cumplir y pagar obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para ello doy poder cumplido a todas las justicias y jueces de su majestad de cualesquier partes que sean y en especial a los de la ciudad de Sevilla y de su tierra a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio el mío propio y la ley y regla del derecho en general y en forma para que me compelan y apremien a lo así cumplir y pagar como por sentencia pasada en cosa juzgada y sobre ello renunciada y otorgada y consentida y no apelada ni suplicada y por mí y por mis bienes habidos y por haber y para ello renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho en general y en forma que prohíben la general renunciación de ellas en testimonio de lo cual otorgo la presente en la ciudad de Sevilla en veinte días del mes de julio de mil y seiscientos y cuarenta años siendo testigos el señor don Cosme [illegible] y don Diego Bosio y don [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

alonso Roman

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan Marquez
Juez y Veedor de alberca y Juan de Salcedo y Juan Lopez de Moron comun
mente llamado Moreno vecinos de esta villa de Alcantara estando juntos
renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y cada una
la constitucion y todas las demas de este caso con sus clausulas y cada una de ellas
como en ellas se contiene de la una de la cual otorgamos esta carta que debemos
y nos obligamos de dar y pagar a vos Alonso Roman vecino y estante
en esta villa o quien su poder hubiere para mediado el mes de Agosto
de este presente año de mil y quinientos y sesenta y tres reales en
moneda de plata doble por que de ellos os hacemos gracia y donacion
buena pura perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos
con insinuacion y renunciacion de la ley del ordenamiento real que
sobre ello habla para que no valga ni sea de ningun valor ni efecto
hasta que sea pasado el dicho tiempo en el cual dicho tiempo
no os pagamos los dichos mil y quinientos reales en la dicha moneda de plata
doble o en la que entonces corriere por la presente nos obligamos
de vos pagar y hacer pagar todos los dichos mil y quinientos reales
en la dicha moneda de plata doble en la villa de Alcantara
en vuestra casa o donde mejor os estuviere sin pleito ni contienda
alguna y si no os los pagamos en el dicho tiempo que nos obligamos
de vos pagar por cada un mes que pasare mas de los dichos
mil y quinientos reales en la dicha moneda de plata doble
que nos obligamos de vos pagar en el dicho tiempo
nos obligamos de vos pagar por cada un mes que pasare
mas de los dichos mil y quinientos reales en la dicha moneda de plata
doble

Fran.co gonçalez alvarez

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS: AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de llerena a veinte y siete dias del mes de julio de mill y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecio Antonio lopez blandon vezino de la ciudad de badajoz en virtud de la comision que tiene del Duarte enriquez ad mi.or g.l de las salinas del p.do de badajoz y su tierra por su mag.d y de la dicha comision usando cuyo traslado entrega con esta dixo y otorgo y confeso auer recivido de fran.co gonçalez alvarez vezino de la alfoli de la sal de esta villa y su p.do esa saue onze mill y trecientos reales por quenta de los marauedis de benta de sal del dicho alfoli y cobranza de los concejos de su contorno de los quales dichos onze mill y trecientos reales se dio por contento y entregado a su voluntad y porque de presente no parecio la pagare m.o las leyes de la entrega y su prueba y de la no numerata pecunia como en ellas se contiene y de la dicha cantidad otorgo carta de pago en fauor del dicho fran.co gonçalez quan bastiendo se requiere y lo otorgo y lo firmo siendo testigos fran.co de ortega y fran.co gonçalez de vera y fran.co cayuta vezinos de llerena =

Antonio lopez blandon

Ante mi

Agustin [illegible]

[illegible]



Jugomes Galan

Diez maravedis.

55

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de poder y sostitucion vieren como nos fran.co de mora y reñ.o y don bartolome de cabrera alguacil mayor de esta ciudad de xeres y su provincia y de ella y yo el dho fran.co de mora como capellan de los capellanias que fundaron geronimo de ega de briego y m.a de ega su mujer y yo el dho don bartolome de cabrera en nombre de doña isabel de cabrera mi mujer hermana y de don antonio de cabrera como capellan que es de ella de los capellanias y todo lo que nos toca en virtud de dho poder que nos sostituyo el dho don bartolome de cabrera por virtud de dho poder que nos sostituyo que para este efecto nos sostituyo que es del tenor siguiente

Aqui los poderes

y yo el dho fran.co de mora en virtud de dho poder que me toca y yo el dho don bartolome de cabrera en nombre de mis partes y yo el dho don bartolome que sostituye y los dhos dos poderes que de suso van declarados juntamente y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos como de derecho se requiere

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Siendo necesario contienda de juicio ante
Francisco Gonçalez Escribano
Real nombrado por que
nos toca y pertenece y fuese y justicias de
Su Magestad
de dicha causa quedan y deban conocer y
Requerimientos y protestaciones y declaraciones y citaciones
de mandamientos y embargos y desembargos y tomar
posesiones y todas las demas que sea necesario de hacer para
que dicho embargo haya y tenga todos los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales executivos
y ordinarios que convengan y sean necesarios y todas
las que yo mismo haria y hacer podria siendo presente
y para todo ello y lo anexo y dependiente le doy poder
cumplido con libre y general administracion y para
que dicho Francisco Gonçalez con cláusula de poder sustituir
en una o mas personas que para lo judicial y pleito
dar tenga sustituto que a los unos y los otros
revoco y desapodero con firmeza de derecho obligo mis
bienes habidos y por haber y para que en virtud de este poder use
y ejerza en mi nombre y como mi propia persona
en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales
que tengo y tuviere y me sean movidos y yo los quiera
seguir y defender por mi persona o por medio de
procurador o procuradores que para ello nombre
y constituya con libre y general administracion y
con facultad de jurar en mi alma de calumnia
y de decir verdad en todos los pleitos que
yo jure y sea necesario y para que pueda
hacer y haga todos los demas autos y diligencias
que yo mismo haria y hacer podria siendo presente
aunque sean tales que segun derecho necesiten
mas especial poder y mandamiento que aqui no
va expresado que para todo ello y lo anexo y
dependiente le doy poder cumplido con libre y
general administracion y para que dicho

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Don Manuel de Leon Procurador de causas en la Real Audiencia y Chancilleria de Granada en nombre y como procurador que es de Don Iuan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor perpetuo de la ciudad de Antequera y Corregidor de la ciudad de Xerez de la Frontera y Capitan a guerra de la ciudad de Cadiz y su partido y Alcalde mayor de la ciudad de Ronda y su partido y Alcalde mayor de la villa de Alcala la Real y su partido y Alcalde mayor de la villa de Alcaudete y su partido y Alcalde mayor de la villa de Priego y su partido y Alcalde mayor de la villa de Montilla y su partido y Alcalde mayor de la villa de Aguilar y su partido y Alcalde mayor de la villa de Cabra y su partido y Alcalde mayor de la villa de Lucena y su partido y Alcalde mayor de la villa de Baena y su partido y Alcalde mayor de la villa de Castro del Rio y su partido y Alcalde mayor de la villa de Espejo y su partido y Alcalde mayor de la villa de Montoro y su partido y Alcalde mayor de la villa de Adamuz y su partido y Alcalde mayor de la villa de Hornachuelos y su partido y Alcalde mayor de la villa de Fuente Ovejuna y su partido y Alcalde mayor de la villa de Belalcazar y su partido y Alcalde mayor de la villa de Hinojosa y su partido y Alcalde mayor de la villa de Pozoblanco y su partido y Alcalde mayor de la villa de Villanueva del Duque y su partido y Alcalde mayor de la villa de Villaviciosa y su partido y Alcalde mayor de la villa de Pedroche y su partido y Alcalde mayor de la villa de Torrecampo y su partido y Alcalde mayor de la villa de Conquista y su partido y Alcalde mayor de la villa de Fuenteobejuna y su partido y Alcalde mayor de la villa de Peñarroya y su partido y Alcalde mayor de la villa de Pozoalbaton y su partido y Alcalde mayor de la villa de Villaharta y su partido y Alcalde mayor de la villa de Dos Torres y su partido y Alcalde mayor de la villa de Belmez y su partido y Alcalde mayor de la villa de Espiel y su partido y Alcalde mayor de la villa de Santa Eufemia y su partido y Alcalde mayor de la villa de Villanueva de Cordoba y su partido y Alcalde mayor de la villa de Villaralto y su partido y Alcalde mayor de la villa de Villafranca y su partido y Alcalde mayor de la villa de Obejo y su partido y Alcalde mayor de la villa de Adamuz y su partido y Alcalde mayor de la villa de Hornachuelos y su partido y Alcalde mayor de la villa de Fuente Ovejuna y su partido y Alcalde mayor de la villa de Belalcazar y su partido y Alcalde mayor de la villa de Hinojosa y su partido y Alcalde mayor de la villa de Pozoblanco y su partido y Alcalde mayor de la villa de Villanueva del Duque y su partido y Alcalde mayor de la villa de Villaviciosa y su partido y Alcalde mayor de la villa de Pedroche y su partido y Alcalde mayor de la villa de Torrecampo y su partido y Alcalde mayor de la villa de Conquista y su partido y Alcalde mayor de la villa de Fuenteobejuna y su partido y Alcalde mayor de la villa de Peñarroya y su partido y Alcalde mayor de la villa de Pozoalbaton y su partido y Alcalde mayor de la villa de Villaharta y su partido y Alcalde mayor de la villa de Dos Torres y su partido y Alcalde mayor de la villa de Belmez y su partido y Alcalde mayor de la villa de Espiel y su partido y Alcalde mayor de la villa de Santa Eufemia y su partido y Alcalde mayor de la villa de Villanueva de Cordoba y su partido y Alcalde mayor de la villa de Villaralto y su partido y Alcalde mayor de la villa de Villafranca y su partido y Alcalde mayor de la villa de Obejo y su partido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Diego de Chaues y Lico

57

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de venta real y Boz vieren como yo Don Diego de Chaues y Lico vezino de esta villa de Medellin y natural de la ciudad de Truxillo estante en esta villa de Medellin otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy de venta real para siempre jamas a vos

principal contenida el presado y declarada
en la dha escritura la qual le bendo con
todos sus y potecas derechos y acciones que en ella
tengo y me tocan y pertenezen de fecho y de dro
y condiciones en ella contenidos el presado al
y declarados y con sus usos y costumbres derechos
y serbidumbres que en ella me tocan y pertenezen
y pueden pertenezer en qual quiera manera
que sea por libre la dha cantidad de dos mill
ducados de suerte principal que me toca de parte
en dha escritura de quatro mill ducados de suso
declarada de censos perpetuos ni al quitar
vinculo ni mayorazgo ni otra potecia espe
cial ni general memorias ni cargas de misas
ni sujeta a obras pias ni a otro derecho ni carga
alguna y por tal se la bendo y asiguro con los corridos
que se deben de la dha escritura de censo de dhos
dos mill ducados desde veinte y siete de agosto
que paso del año pasado de mill y seis y tres y nueve
que es desde quando le otorgue escritura de benta
de la dha heredad de binas que esta en el dho sitio de
Puertorrico por los corridos que se abian corrido
del dho censo que hasta el dho dia veinte y siete
de agosto del dho año que en la dha escritura
de benta paso y se otorgo por ante mi el presente
escrivano por precio y quantia de dos mill ducados
que por precio y compra de la dha escritura
de censo de dhos dos mill ducados de suerte
principal en recivido en dineros de contado
del dho don diego de chavez si lo leo en moneda
de plata doble y oro de que me doy por con
tento y entregado de la dha cantidad a to
da mi boluntad por quanto lo e recivido
y recibo del suso dho en presencia

dellas ni uno no fue testigo desta carta de
que yo doy fe, en mi presencia y de otros
dos escribanos y testigos que fueron presentes
a todo lo que dicho es. Y el dicho Juan Sánchez
otorgante, vecino de esta villa, a quien yo el
escribano doy fe que conozco, dijo que
el valor de esta escritura de censo principal
de cinco mil y quinientos maravedís de
valor, hecho gracia y donación pura
que hace el dicho Juan Sánchez a
Catalina Rodríguez, su mujer, vecina
de esta villa, de la mitad de todos los
bienes muebles y raíces, derechos y acciones
que a él le pertenecen y pertenecer
pueden en cualquier manera, por
razón de la dote y arras que la dicha
Catalina Rodríguez le prometió al
tiempo que contrajeron matrimonio
y se velaron según orden de la Santa
Madre Iglesia de Roma, de la cual
dicha donación le hizo gracia y donación
por razón de la dicha dote y arras
que la dicha Catalina Rodríguez le
prometió, y por razón de los gananciales
que entre ellos han habido y
multiplicado durante el dicho matrimonio,
y por razón de la dicha donación
le cedió y traspasó todos los derechos
y acciones que a los dichos cinco mil
y quinientos maravedís de censo
principal tiene y le pertenecen
por razón de la dicha escritura
de censo principal, y por razón
de los réditos que de ellos se le
deben de aquí en adelante, para
que la dicha Catalina Rodríguez
pueda pedir y demandar y cobrar
los dichos cinco mil y quinientos
maravedís de censo principal y los
réditos que de ellos se le deben
de aquí en adelante, para que
la dicha Catalina Rodríguez pueda



Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/DIS DE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VN.

con la escritura de los dos quatro medios rayos tocantes a vn pedaço de tierra de los de Domingo que es en frente de Domingo de Ximo Vz de la fuente de alcocer adelante del camino grande que va de la dicha fuente de alcocer a la mesa fecha en dos dias de mayo de dicho año ante el escribano de Morales la cual dize, dize la carta de don diego de Ximo Vlloa y de la dicha fuente de alcocer como testigo y dicho don diego de Ximo de mi escribano de que doy fe escritura de venta ante Francisco Calvo de la vega escribano de la mesa de veinte y nueve de mayo de marco de catorze reales de plata de veinte y seis al qual le tocó por parte de los bienes de dicho su padre y de su abentario y bienes de dicho don diego de Ximo y la otra mitad de vn pedaço de tierra de secano de la fuente de alcocer como tutor y curador que es de los dichos sus hijos y de su abentario fecho ante mi escribano de la dicha villa de alcocer en la dicha fuente de alcocer a veinte y nueve de mayo de mil y seiscientos y quarenta y vn años, todos los quales dichos pedaços de tierra he comprado para mi y para mis herederos y sucesores y los he y tengo por mios propios libres y desembargados y como tales los vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamas con todos sus derechos y pertenencias usos y costumbres entradas y salidas quantos les pertenecen y pertenecer pueden de hecho y de derecho y costumbre y todos mis derechos y acciones reales mixtos y personales activos ordinarios y otros qualesquier que me puedan pertenecer y pertenezcan a mi y a mis herederos y sucesores y a mi poder y voz y de mi parte a quien y como por bien tuviere y por la presente carta y por lo en ella contenido los traspaso y doy y cedo y renuncio y quito y aparto de mi y de mis herederos y sucesores y de mi poder y voz y de mi parte para que el dicho Alonso Rodrigo Ledo y de su

59

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En diez y siete de agosto de este año pasado de seis y treinta y nueve ante mi dicho escriuano y los testigos yuso escriptos parecio Juan de Cantos de pago los altos vecino y labrador morador en esta villa de Llerena y dixo que por quanto el dicho Juan de Cantos en nombre de Juana de Cantos su hija mujer de Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de esta villa y como su procurador en virtud de la carta de poder que de ella tiene y presento ante mi el escriuano de que doy fe por escritura de venta que otorgo en esta villa en veinte y quatro de mayo de este dicho año ante Juan Gonçalez escriuano publico de ella vendio a

e riquel gmanera luego que me sea requerido
por parte del dho don diego o su gradero o al
dre alcalde de fenso de este pleito o pleitos, cami
sto a los seguir e fenecer en todos grados e ys
tancias hasta le dar e tener del en sal y en el bo y en quieto
y pacifica posesion con los dhos dos mill e quinientos
del guente principal y costas que nos della bieren
hecho y mis herederos hayan lo mi y no lo pudie
do hazer nos los boluer y pagar los dhos dos mill
ducados de principal con dhos costas que nos se
le bieren hecho con los costos salarios de ñor
y treynta y seis que sobre ello se hiziesen me creciesen
y hauseren y por todo ello se me diere y libre
le executor en virtud de esta escritura y de clara
cion del dho don diego en quien lo dicho hemos
de prueba alguna a que de dicho mandado
me hacer y que de dicho mandado
me hacer y que de dicho mandado
me hacer y

y como por ss.ª dif.ª de juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada renuncio todos d.os y leyes de
mi favor y la general del d.o que dize que general
renunciacion de leyes fha non vala. Fha en la villa de
llerena a veinte y siete dias del mes de julio de
mill y seis.os y quarenta años y lo otorgante que yo el s.no
doy fee conozco lo firmo siendo testigos el l.do Alonso Sanchez
Barragan presb.o Fran.co Gil de Vera y Fran.co Luis de Albarracin v.os
de llerena = Vat.a de Ponce = y me obligo a la = parados y pa =

[signature]

Ante mi

Agustin [illegible]

don Fran.co Ramirez

En la villa de llerena a treinta y un dias del mes de julio de mill y seis.os y
quarenta años ante mi el s.no p.co y t.o parecio presente Diego de Funes
Monsalbo v.o de la villa de Guadalcanal en n.e de Fernando Ramos de
Gorraxaco como cesionario de Benito Carranco y de doña Margarita
de Ayala su muger v.os de la d.ha villa y por virtud del poder que tiene del d.ho
Fernando Ramos de Gorraxaco y sesion que consta entrega y de todo usando
dixo y otorgo y confeso aber recivido del capitan don Fran.co Ramirez
Guerrero tes.o de las alcabalas y rentas reales del p.do de la fu.te
el m.e once mill quatrocientos y diez y ocho m.s de la mitad
de la renta del año pasado de mill y seis.os y t.o y ocho porque
de la otra mitad se balio su mag.d y son del juro que por previ.o de
su mag.d esta situado sobre las d.has alcabalas de renta en cada un
año de veinte y dos mill ochocientos y treinta y seis m.s en
cabeza de don P.o de Ayala de los quales d.hos y le tocan y pertenezen
a la d.ha doña Margarita de Ayala por virtud de particion
entre lo suso d.ho y los demas sus herm.os de los quales d.hos once mill
quatrocientos y diez y ocho m.s en el d.ho n.e se dio por contento y entregado
a toda su voluntad y porque de presente no pa.o la paga renuncio las leyes de la en
trega y su prov.a de la no numerata pe.a como en ella se contiene y de la de la cantidad otor
go carta de pago y fino quito de la renta del d.ho año e zeto de lo que su mag.d se balio
y lo otorgo v.o y fee conozco lo firmo siendo testigos Fran.co Gil y Jose Fernandez v.os de ll.a
y p.o Gil Berrones v.o de [illegible] = t.o de los quales d.hos

Diego de Funes
Monsalbo

Ante mi

Agustin [illegible]

[illegible]



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA AÑOS.

En la villa de Zafra a treinta y un dias del mes de julio de mill y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente diego de fuentes mançanedo vecino desta villa como apoderado del bachiller alonso de fuentes clerigo presbitero cura y beneficiado de la yglesia parrochial desta villa y en nombre de doña ana de fuentes su hermana y como tal su apoderado segun y como lo acredito con el poder que para ello le tiene dado y otorgado ante el escriuano de su magestad y del numero de la villa de Llerena en veinte y quatro de mayo de este presente año de que doy fe y en virtud del dicho poder que original exhibio y queda en mi poder y registro de que yo el escriuano doy fe y de conocimiento que tengo de la persona del dicho otorgante dijo que confiesa auer recibido del capitan don juan de mier y fuentes alcalde ordinario desta villa y su alcabalero del partido de la fuente del maestre once mill y quatrocientos y diez y nueve reales y medio de la mitad del arrendamiento de la renta de la alcabala de la dicha villa y mitad de la de la fuente del maestre que por remate hizo en su magestad y fianzas que dio ante los señores del consejo de su magestad que residen en la villa de Madrid sobre la renta de la alcabala en cabeça de don juan de la fuente en cada vno de diez mill y dos mill y ochocientos y treinta y seis reales que tocan y pertenecen a la dicha doña margarita de la fuente viuda y heredera de los bienes de don alonso de fuentes su marido y de los que a ella le dio en dote y casamiento once mill y quatrocientos y diez y nueve reales y medio en reales de contado y en dineros de contado que ha recibido de mano del dicho don juan de mier y fuentes alcalde ordinario y alcabalero desta villa y su partido de la fuente del maestre de que otorga carta de pago finiquito de la renta de este año de la dicha alcabala y de lo que asi se le debia y lo que asi se le entregaua y dello se da por contento y entregado a su voluntad y porque de presente no parece ni se halla el dicho don juan de mier y fuentes alcalde ordinario y alcabalero desta villa y su partido de la fuente del maestre para que de la entrega que asi se le hace del dicho dinero

Al conv.to de S.ta Clara

61

3 Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sacose en sello primo

Se pan quantos esta carta de benta y nueba ynpu
sicion y fundacion de censso al redimir y quitar
conforme a la nueba prematica de su mag.d de
los censos redimibles bieren como yo don diego
de chaues silicio vecino de esta uilla de llerena
otorgo por esta carta que bendo y doy en benta
real por juro de heredad desde agora hasta su
real redencion al conbento abadesa y monjas
de santa clara de esta uilla para el dho conben
to y quien quisiere y por bien tubiere el sa saber
quinientos y cinquenta reales de renta
y censso en cada un año mientras no lo redimie
re y quitare pagados en dos pagas en cada un año
por mitad que ella primera que tengo de hazer
de doscientos y setenta y sin correal lleva de ser
a veinte y siete dias andados del mes de henero
y la otra a veinte y siete de julio anbos a dos
pagas y plaços en el año venidero de mill y seis.s y
quarenta y uno y luego dende en adelante hasta
su real redencion otras dos pagas de otra
tanta cantidad de doscientos y setenta y sinco
reales paga en pos de paga y año en pos de año
cada paga y plaço ser cumplido todo ello puesto
y pagado en esta dha uilla en el dho conbento
o en poder de su mayordomo que le fuere
al tiempo de la paga a mi costa y mission
y pena de el ex.on y costas de la cobrança y esto
es por razon y que por la compra de este censo
e recivido del dho conbento abadesa y mon
jas onze mill reales en moneda de bellon
de que me doy por contento y entregado

a toda mi boluntad por quanto lo se re
cibido en dha moneda de bellon en presencia
del escriuano publico y testigos desta carta
de suya paga y entrega y del presente escriuano
doy fee que se hizo en mi presencia y de dhos testigos
y para el seguro del principal de este dho censso
y paga de sus corridos en cada vn año sin que
la especial de rogue a la general ni por el
contrario antes añadiendo fuerça a fuerça
y contrato a contrato obligo mi persona y bs
auidos y por auer y por el presente y especial
y poteca los bienes y heredades siguientes —
Primeramente sobre vna heredad de biña
casa lagar y bodega con sus tinaxas que esta en termino
de la uilla de guadalcanal al sitio que llaman
puertorrico que lindan por vna parte con biñas
de don francisco capata vezino desta dha uilla y con biñas
de don francisco ramirez ayala vezino de la dha uilla de
guadalcanal con mas todas las tierras arredo
de dha heredad que le pertenecen a ella y otros linderos
vn preuilegio de juro sobre las alcabalas
desta uilla y su partido en cabeza de mill dhos
don diego de chaulle de renta en cada vn año de
ciento y quarenta y dos mill doscientos y o
chenta y nueue mrs que su ynposiciones de siete
mill y tantos ducados de plata doble —
Ytem sobre otro preuilegio de juro que esta sobre
las alcabalas de la villa de la fuente el mre
en cabeza de don mateo dauila y salazar
de diez mill setecientos y catorce mrs de
renta en cada vn año a razon de treinta
el millar —
Ytem sobre vna suerte de tierra

de setenta fanegas en senbradura poco
mas o menos en termino de la villa de Usagre
al sitio de la Medrilla linde con el camino
que ba a los santos con su casa quinteria questa
en la dicha tierra y heredad de la Medrilla
que es de don diego de silba vezino de xerez y otros linderos
todos los quales dichos bienes son mios pro
prios y no rrealengos y por libres de censos
vinculos ni mayorazgo ni otra ypoteca y por
tales los aseguro y para la conserbacion de
dichos bienes y que en todo tiempo esten el prin
cipal y sus corridos bien parados me obligo
a guardar las condiciones siguientes
Primeramente con condicion que los dichos
bienes los tengo de tener bien labrados y
reparados de todas las labores y reparos
de que no tengan nesesidad de manera que
sien prebayan en aumento y no bengan
en diminucion y si ansi no lo hiciere el dicho
conbento o su mayordomo puedan bisitar
los dichos bienes y teniendo nesesidad de los
dichos reparos los puedan mandar hazer
a mi costa y por lo que costare se me pueda
executar como por los corridos deste censo
difinido en su declaracion sin otra prueba
aunque de derecho se requiera de que a de quedar
relebado
Ytem con condicion que los dichos bienes ni
parte dellos no los e de poder bender ni
enajenar hasta tanto que este censo este
redimido y la benta y enajenacion que
dellos o de qualquiera dellos se hiciere sea en si
ninguna y de ningun balor ni efeto y
pasen con la carga desta ypoteca y se pueda
executar en ellos y en sus frutos y rrentas

Diez marauedis,



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

aunque estenen poder de tercero
o mas proseedor para cuyo efeto no a de pasar
dominio el quasi a poder del tal tercero

Yten con condicion que cada y quando que redimie
re los dhos onze mill reales en una o dos pagas
el dho conbento tenga obligacion a los recivir
y dar carta de pago y otorgar escritura de redencion
en forma y aber por rrota y chancelada la dha
escritura y por resuelto y acabado el con
trato del dho censo

Yten con condicion que aunque esta escritura
con sus corridos no se executen en diez veinte
treinta ni mas años no a de prescribir la via
y tantas quantas bezes pasare a de comenzar
a correr de nuebo

Con las quales dhas condiciones y cada una
dellas ynpongo fundo y cargo sobre los
dhos bienes y sus frutos y rrentas el prin
cipal y corridos deste dho censo y confieso y declaro
que en esta benta y contrato de censo no a
vidonia y dolo fraude ni engaño por ser como
es su justo valor los dhos quinientos y sin
quenta reales de rrenta en cada un año
conforme a la nueba prematica de mas
y en caso que alguno aya de la tal demasia
y mas valor le hago gracia y donacion perfecta
y nuebo cable de las que el dho entre bivos
llamaba ledera sobre que renuncio las leyes
del ordenamiento real que sobre esto ha
blan y los quatro años en ella declarados
que tenia para pedir recepcion deste

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA AÑOS.

contrato o suplimento valga en todo precio
gusto desde el dia desta fha desta carta en
fuerça en virtud de todo lo en ella contenido
vna con otra en virtud aquella abia
perdido los dhos bienes y fecado en quanto
a la otra cantidad del principal y fuerdos
y costas y costas y costas y costas y costas
y costas y costas y costas y costas y costas
y costas y costas y costas y costas y costas

[illegible] a todos los [illegible] justicia de esta villa de [illegible] a cuyo fuero y [illegible] y [illegible] y [illegible]

quisperen conplir la renda de vno mas años y tiempos en la
forma que fuere dicho los dichos Justicias sin limitacion alguna por todos mis
trigos y cebadas y otras cosas de que los quisiere arrendar y de cada vno de
los escrituras de bentas o arrendamientos y de todas las que en mi
fauor se hizieren por todos los dichos oficios y derechos y acciones
maravedis y frutos que dello procediere y de cada vno de ellos renuncio
ciones de fueros y leyes y generos y fuerzas y clausulas de constituto
y todos los demas que conformes a derecho requieran y se requieran
vniuersales y cada vno de declarar de manera que no por falta
de clausulas y condiciones de ser de tener cumplido efecto los dichos
arrendamientos = y otrosi le doy facultad para que en mi
dicho nombre pueda tomar censos al redimir y quitar con fianzas las que
maticadas que quales y de personas hospitales cofradias capellanias o
donadios y de quien ellos quisieren dar en qualquier manera y forma que sea
y por la cantidad de seis mill reales mas o menos los que le pareciere
a la voluntad de dicho fiscal y demanera que la cantidad que assi
tomare de dichos censos en vna o mas partidas los pueda vender y ena
genar al principal y sus corridos y hipotecar a ello las casas con
tenidas en la donacion que son las vnas en la plaza vieja de la ciudad
de Merida con la esquina que linda en el poco y casas de mi dicho apar
tado y de la otra manera y otras en la plaza que linda con casas
de Juan Perez de Vargas que son esquina a la calle de Santa Ana y otras en
la calle de Santa Ana que linda con casas de la viuda de Lucas Lopez de
Lorenzo Martinez Capon y otros linderos que mas cumplan en
virtud de la donacion y asimismo vnas casas que yo tengo enfrente
enfrente de la puerta de Valencia que son de buena capacidad y asimismo
asimismo de dicho mi padre y vna tenada de cebada al sitio de la
Horaque que se quarenta fanegas de cebada en sembradura y otros dos pedazos de
sitio de la fuente del Adormidero que caben en quince fanegas de cebada en sembradura
y vnas casas que tengo en el lugar de la Guarda que son muy conocidas = y
asiento de tierras en el dicho lugar que dicen la casa de Mancarro y otra
Dos fuentes y pilas que estan en frente de la casa de Mancarro y otra
vna poco mas arriba y vna casilla y vna cortina que esta en el dicho lugar
y otra fuente de tierras de nueve fanegas de sembradura a los manantiales
con vna casilla de piedra y que todos los dichos tenadas y pedazos
a la casa y tierra de la Guarda y otras dos fuentes de cebada que son
las que dicho capitan mi padre compro de Lucas Martin de Mancha
y de el dicho lugar = y vna quintana y tierras a las casas de la Guarda que son
dos fanegas de sitio de la Guarda del Zarza que caben veinte y quatro fa
negas de sembradura que estan y de la quintana mas arriba que toca y pertenece de
dichas tres de los dichos dos pedazos de dona Catalina Carbajal mi muger y de la dicha casa

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Alonso Cambrano mi p.e = sobre todos los quales dhos bienes que de
suso van declarados y a mi me tocan y pertenezen en la forma que en esta
escritura se declara pueda ynponer fundar y cargar los mrs de censo que assi
tomare y obligar los dhos bienes y sus frutos y rentas y a mi y a pagar los corridos
en cada un año a los dias y plazos que le pareciere y por bien tubiere y dello otor
gar escritura o escrituras al redimir y quitar a razon de a veinte o mas si los hallare
conforme a la nueba prematica de mag.d y sobre ello otorgar las dhas escrituras
con las condiciones censuales en dro requeridas y confirmadas y se requieren
con las pagas a onde se las pidieren y por bien tubieren penas y salarios sumisiones
de jurisdicion renunciaciones de fueros y leyes y darse por contento y entregado de la par
tida o partidas que asi tomare a censo y dello otorgar cartas de pago con fee de la pa
ga renunciacion de leyes della y de la no numerata pecunia como en ellas se pretende y con todas
las demas fuerças vinculos y firmezas que se confirmadas se requieran aunque aqui
no se declaren = y otrosi le doy este dho poder para que siendo necesario contienda de
juicio para la cobrança de la admon y cobrança de dhos bienes parezca ante quales
quiera jueces y justicias de mag.d eclesiasticas que de la causa puedan conocer y sobre su cobrança
presente quales quiera escrituras y otros recados y haga quales quiera juramentos de calumnia de
cisorio y haga quales quiera prisiones remates y premios pidatasaciones de costas tome
posesiones de los bienes executados y haga todos los demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales extraordinarias que convengan y sean necesarias hasta que tenga
cumplido efeto = y otrosi le doy este dho poder para que para tomar el dho censo pueda
dar peticiones y ofrecer las dhas y patecas y dar ynformacion de abonos y para ello presentar testigos escritu
ras testimonios y probanças y hazer todo aquello que yo haria y hazer podria presente siendo que siendo
por el susodho fho otorgado y autuado lo susodho desde luego para que lo haga lo apruebo y ratifico como si
fuera a ello presente y lo firmara al poder que para ello tengo y es necesario y otrosi le doy con libre
y general admon entera facultad y no limitada y clausula de que lo pueda sostituir en una o mas pers.
en todo o en parte como quisiere y por bien tubiere y con poder y sumision a las justicias que de mis causas
puedan y deban conocer que desde luego me someto a ellas y a pena otro foro y a ley si conbenie
rid de jurisdiccion ni un judicium que reale o me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciando
dros y leyes de mi favor y la que en fee y el capitulo oduardus de solucionibus suandepenis y de la
ser mayor de veinte y cinco años que fho en Llerena a veinte y ocho dias del mes de julio de mil y seis
y quarenta años y lo otorgo que yo el s.r doy fee conozco lo firmo siendo testigos benito lopez fran.co
olivero y fran.co gil de vera vezinos de ella = va entre renglones y marau
y fruto que de ellos procediere y de cartas de pago y finiquitos =

Zambana de Bolaños

Agustin [illegible]

[illegible]

Luisa de concepción

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Sepan quantos esta carta de declaracion vieren como yo doña Isabel de cardenas viuda muger que fue del señor don Pedro de cardenas mi señor que dios aya digo que por quanto yo tengo otorgada mi escritura de manda perpetua y gracia y donacion irrevocable a Luisa de la concepcion mi nieta hija legitima y natural de don Pedro de cardenas mi hijo difunto y de doña Ana de Ayala su muger mi nuera difunta que es en el cielo segun mas largamente en la dicha escritura de manda perpetua y gracia y donacion irrevocable que otorgue ante Alonso Gomez escribano de su magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta a que me refiero la qual dicha escritura de manda perpetua y gracia y donacion irrevocable que como dicho es otorgue a favor de la dicha Luisa de la concepcion mi nieta hija legitima y natural de don Pedro de cardenas mi hijo difunto y de doña Ana de Ayala su muger mi nuera difunta que es en el cielo la otorgue por quanto la dicha Luisa de la concepcion mi nieta es monja profesa en el convento de religiosas descalzas de la orden de nuestra señora del Carmen de esta villa y por ser como es monja profesa en el dicho convento no puede ni le es lizito ni permitido tener ni poseer ningunos bienes ni hacienda algunos por ser como es contra la regla y constituciones de la dicha orden y por ser como es la dicha Luisa de la concepcion mi nieta hija legitima y natural de don Pedro de cardenas mi hijo difunto y de doña Ana de Ayala su muger mi nuera difunta que es en el cielo y por otras causas y razones que a ello me mueven y deben mover de que de presente no hago mencion por la presente de mi propia voluntad y sin premia ni fuerza ni otra cosa que me lo impida antes de ella usando como uso de mi libre albedrio y voluntad que tengo para hacer y otorgar esta escritura de declaracion y todo lo en ella contenido digo que por la presente declaro que la

cumplir en todo tengo = y otrosi de mas y allende
de la dha libertad y para aquella su sodha se gue da
alimentar de que de yo muerto tomar sodha
como quisiere y sobre tubiere sobre la dha
causa e ressiuo e otra cualesquier muebles
sin dezmo ni fuero ni otro ni debimiento
alguno de mi libre agradable y espontanea
boluntad para que de los dhos dias
de mi vida lleue gocie y herede la
dha mi casa con todo lo que en ella
se hallare al tiempo de mi fallecimiento
por juro de heredad para siempre jamas
por si y sus herederos y sucesores
y en quien mas derecho tubiere
y por bien tubiere sin que en ello
ni en parte de ello pueda ser ni sea
puesto ni puesta pleito ni demanda
ni otro embargo ni impedimento
alguno en manera alguna antes
por esta dha carta le hago gracia
y donacion buena pura perfecta
y irrebocable de las que dicen de derecho
que entre bibos se hacen valedera de mas
para que la dha casa con todo lo
en ella contenido sea suia propia
de su dho sobrino para que
de ella haga y disponga a su
boluntad como de cosa suia
propia que es y le pertenece
por la dha razon y mando
que despues de mi fallecimiento
no entre en la dha casa ni en
parte de ella ninguna persona
de mis herederos ni otra persona
alguna en su nombre ni con su
poder ni mandado ni en otra
manera alguna sino que la
dha casa con todo lo en ella
contenido este y este quieta
y pacifica para el dho mi sobrino
y para quien el quisiere
y por bien tubiere y mando
que ninguno de mis herederos
ni otra persona alguna en su
nombre ni con su poder ni
mandado ni en otra manera
alguna no pida ni demande
ni pueda pedir ni demandar
cosa alguna de lo que
yo dejare en la dha casa
ni de parte de ello
ni de lo que en ella
se hallare al tiempo de mi
fallecimiento porque todo
lo que en la dha casa
se hallare al tiempo de mi
fallecimiento y lo que
yo dejare en ella
es y quiero que sea
del dho mi sobrino
y de quien el quisiere
y por bien tubiere
y mando que ninguno
de mis herederos
ni otra persona
alguna en su nombre
ni con su poder
ni mandado
ni en otra manera
alguna
no pida
ni demande
ni pueda pedir
ni demandar
cosa alguna
de lo que
yo dejare
en la dha casa
ni de parte
de ello
ni de lo que
en ella
se hallare
al tiempo
de mi
fallecimiento
porque todo
lo que
en la dha
casa
se hallare
al tiempo
de mi
fallecimiento
y lo que
yo dejare
en ella
es y quiero
que sea
del dho
mi sobrino
y de quien
el quisiere
y por bien
tubiere
y mando
que ninguno
de mis
herederos
ni otra
persona
alguna
en su
nombre
ni con
su poder
ni
mandado
ni en
otra
manera
alguna
no pida
ni
demande
ni pueda
pedir
ni
demandar
cosa
alguna
de lo
que
yo
dejare
en la
dha
casa
ni
de
parte
de
ello
ni
de
lo
que
en
ella
se
hallare
al
tiempo
de
mi
fallecimiento
porque
todo
lo
que
en
la
dha
casa
se
hallare
al
tiempo
de
mi
fallecimiento
y
lo
que
yo
dejare
en
ella
es
y
quiero
que
sea
del
dho
mi
sobrino
y
de
quien
el
quisiere
y
por
bien
tubiere
y
mando
que
ninguno
de
mis
herederos
ni
otra
persona
alguna
en
su
nombre
ni
con
su
poder
ni
mandado
ni
en
otra
manera
alguna
no
pida
ni
demande
ni
pueda
pedir
ni
demandar
cosa
alguna
de
lo
que
yo
dejare
en

Donación de fecha y irrevocable en que
entrados y salidos vos y vuestros herederos
y subcesores para siempre jamás
presente fho de derecho todo el dho
de cargo de ser los deudos mios señor vinculo
mayorazgo otra y cualesquiera mi
general dominio de los dhos bienes los
de aquí en adelante libres para los dhos sus
herederos y subcesores para siempre jamás
y vender los y enajenarlos y hacer dellos como
cosa suya propia avida y adquirido por justo
y derecho título como mejor les y por bien
tuviere y por cuanto de presente de los dhos
mis bienes no hago donación alguna inter
vivos ni mortis causa ni otra cosa alguna
de las que se requieren para hacer donación
sino solamente por la buena voluntad
que tengo a la dha doña Inés de Figueroa
mi mujer y para que después de mi muerte
pueda pedir y demandar los dhos bienes
como cosa suya propia y para que
después de mi muerte pueda pedir y
demandar los dhos bienes como cosa suya
propia

Diez marauedis,

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



tener otros muchos bienes y hacienda
con que congruamente me puedo sustentar
sin los que ansi le dino, cerca de lo qual renuncio
las leyes del ordenamiento real que sobre esto
hablan y la ley que dice que no valga la donacion
inmensa o general que no haze a otro de todos
sus bienes por lo qual vino en pobreza porquanto
como tengo declarado me quedan otros bienes para
mi congrua sustentacion y por ser esta dha donacion
y carta de libertad remuneratoria y para en
pago de sus servicios y para que tome estado y ser
onorosa me obligo a la elbicion seguridad y sanea
miento de dha donacion en tal manera
que despues de yo muerto su persona sera libre
y no sujeta a serbidumbre y los dhos bienes
ciertos y siguros y que le sean dados y entregados
y ella los tome por su autoridad donde no y si
pleito se le mobiere mis albaceas que yo nom
brare al tiempo de mi muerte saldran a la boz
y defensa de qualquiera pleito o pleitos que
a la suso dha sobre ello o qualquiera cosa o pre
de ello salieren y los siguiran y fenezeran
a costa de los bienes que yo dexare hasta le
dexaren paz y en salbo y en quieta y pacifica
posesion con todos los dhos bienes donde no
se le den otros tales y tan buenos con las costas
y gastos daños e yntereses que sobre ello se le
causaren y por todo ello se pueda executar
y executen todos mis bienes demas de
que quedo por usufructuaria de las dhas casas
por los dias de mi vida y tengo otros bienes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

muchos para poder testar por mi anima
conforme a mi calidad y esta donaçion desde
luego la e por ynsinuada y legitimamente ma
nifestada como si ante juez competente se pre
sentara atento a que no e sede ni pasa de los qui
nientos aureos que la ley del ordenamiento real
dispone y para mas firmeza y validaçion desta
donaçion y carta de libertad juro por dios nro S.
y por una señal de cruz que hago con mi mano de
recha de que esta escritura no es fingida ni simulada
mas de por las causas referidas y declaradas en esta
escritura ni porque la suso dha me acuda mien
tras yo biviere con cosa alguna por lo contenido
y declarado en esta escritura porque dar como
quedo por usufructuaria de todos los dhos bienes
por los dias de mi vida segun que ba declarado y para
que asi lo cumpliré todo segun dho es al cumplimiento
y firmeza desta escritura obligo mi persona y bienes
auidos y por auer y doy poder cumplido a todos los jueces
y justicias de su magd en especial a las desta dha villa
de llerena al foro de las que nos me someto
y renuncio otro foro que tenga o gane y la exesion
y previlegio de la ley si con beneficio de jurisdiçion
o ni un judicum para que las dhas justicias
a ello me compelan y apremien por todo rigor
de dro y bia executiba y como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes
de mi fauor y la general del dro y derechos della
en forma y las del bellia no senatus consulto
toro y partida que hablan en fauor de las mugeres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

como tal tutor y del dho menor sigan fenescan
y acaben el pleito y causa que se sigue por parte de la
dha mesa maestral contra los bienes del dho
don francisco gutierrez y dho menor para ser executado
en ellos en unas escrituras de censos la dha mesa maestral por cierta cantidad de
maravedis de que ubo pleito ante la justicia mayor
de esta villa sobre que salio auto en favor del dho menor
y sus bienes de que por parte de la dha mesa maestral
fue apelado como consta del dho pleito a que me remito
y sobre ello parescan ante su mag.d y ss.ra de sus reales consejos
real y de hacienda y ordenes y adonde mas convenga
y sobre ello presenten que alleguiera peticiones
testimonios papeles y otros recados que convengan
y sean nesesarios al dho pleito aunque en este poder
no se les presenten ni declaren y hacer y hagan todos los de
mas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales y
ordinarias que se convengan y sean nesesarias
hasta que el dho pleito se fenesca y acabe y que yo haria
presente siendo sin limitacion alguna que el poder
que para ello tengo como tal tutor que soy de que yo el s.r
don fran.co que lo es y como tal administro sus bienes e se
mis y otro tal les doy con clausula de que lo puedan
sostituir en uno o mas procuradores de bocarlos
y nombrar otros que a ellos y a los sostitutos y los de
mas los relebo conforme a dro con obligacion de los bienes
frutos y rentos del dho menor y estar y pasar por lo
que en virtud deste poder se hiciere y actuare so espresa
obligacion que hago en forma que fho en la ciudad de llerena a veinte
y siete dias del mes de julio de mill y seis.s y quarenta a.s
y el otorgante que yo el s.r don fran.co conozco lo firmo siendo testigos don di.o de
chaves ant.o de bera y fran.co gu.z v.o de ell.o en testimonio y en unas escrituras de c.so

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a veynte y quatro dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano de su magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Antonio Lopez Sarmiento vezino desta villa y de la otra Antonio Lopez Suarez executor de los bienes y hazienda de Alonso Martin Gallardo vezino que fue desta villa y dixeron que por quanto el dicho Alonso Martin Gallardo por su testamento y vltima voluntad mando que de sus bienes se diesen y pagasen a la ciudad de Badajoz veinte mill reales de dos reales de plata antiguos de los que al presente corren para ayuda a la dote de las hijas huerfanas de la dicha ciudad y para que se diesen y pagasen en la forma y manera que por el dicho testamento esta dispuesto y mandado y para que el dicho Antonio Lopez Suarez executor pueda cumplir y pagar lo contenido en el dicho testamento y vltima voluntad del dicho Alonso Martin Gallardo en virtud del poder que para ello tiene del señor Licenciado Don Francisco de Ribera Corregidor desta villa por su magestad y en su nombre y como su teniente de corregidor de la dicha ciudad de Badajoz y su partido que presento en forma y de que yo el escriuano doy fe que es bastante para lo que en el se contiene y en virtud del dicho poder y de la dicha facultad que tiene del dicho testamento y vltima voluntad del dicho Alonso Martin Gallardo otorgo que se obliga de dar y pagar a la dicha ciudad de Badajoz los dichos veinte mill reales de dos reales de plata antiguos de los que al presente corren

Xpoual sanchez

Diez marauedis.

69

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

En el nombre de dios amen se pan quantos esta carta de testamento
y ultima boluntad bieren como yo Xpoual sanchez cordonero
vezino desta villa de llerena estando enfermo en la cama
para poder testar en mi juicio natural creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas y una esencia
y en todo lo que tiene cree y confiesa la santa madre
yglesia catolica romana debaxo de cuya fe he biuido
y protesto morir tomando por mi yntercesora y a
bogada a la birgen maria nra sra y a todos los santos
y santas de la corte del cielo para que sean yntercesores
con mi redentor Jesucristo que perdone
mi anima y mis pecados quando deste mundo baya
temiendome de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana deseando poner mi anima
en camino de salbacion otorgo por esta carta
que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor
que la crio y redimio por su preciosa sangre
y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado
Yten mando que si dios nro señor fuere seruido de llebarme
mi cuerpo se a sepultado en la yglesia mayor
de nra sra de la granada en la sepultura que
mis albaceas ordenaren y se lo pido para mor de dios
Yten el dia de mi entierro si compañen mi cuerpo
los sacerdotes y clerigos de la yglesia mayor y santiago
y capellan mayor y capellanes de la capilla de san
Juan bautista
Yten el dia de mi entierro si fuere ora y si no el siguiente
se digan por mi anima veinte misas rezadas
de cuerpo presente
Yten por las animas de mis padres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y demas mis difuntos se digan seis misas rezadas
del testamento

Yten por las benditas animas de purgatorio
dos misas rezadas

Yten por las personas a quien soy algun cargo
otras dos misas rezadas

Yten en el altar previlegiado de anima
en el primer lunes despues de mi fallecimiento
se me diga una misa de anima

Yten declaro que al tiempo y quando yo case
con maria gonçalez mi muger primera la
susodha no truxo dote alguno a mi poder ni yo
tan poco tenia bienes algunos porque casa
mos muy pobres

Yten declaro que al tiempo y quando yo case con
justa de flores mi segunda muger tendria en
caudal setecientos reales poco mas o menos
y la susodha no traxo dote alguno y lo que el mos
gran xeado despues aca es partible entre mi
y la susodha y si alguna cosa pareciere que truxo
o yo aya cobrado en su nombre mando se le de
con la mitad de multiplicado

Yten declaro que tengo cinco mulas de alquiler
y mas tengo otros bienes muebles de casa
que el mos gran xeado entre mi y la dha justa
de flores que se escrivan y asienten por me
moria para declaracion de la berdad si yo
muriere

Yten lo que pareciere con buena berdad que yo
debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Yten a la cruzada y redencion de cautibos y de
mas mandas forçosas ya costumbradas a cada una
quatro maravedis con lo qual las aparto
del dho de mis bienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y ten nombro por mis albaceas y testamentarios
pagadores y executores deste mi testamento
a la dha justa de flores mi muger y a alonso
de torotino presvº vº desta villa a los quales y a cada
uno dellos ynsolidum les doy poder cumplido bastante
para que ne de lo mexor y mas bien parado de mis
bienes cumplan y paguen este mi testamento y lo en el
contenido para sin embargo que pase el año del alba
çazgo para cuyo efeto les prorrogo el tiempo necessario
y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido
en el remaniente que quedare de todos mis bienes
derechos y acciones de yo nombro por mis legitimos
y universales herederos a xpoval sanchez y a francisco
agustin y a juana mis hijos y de la dha mi primera
muger = y a juan mi hijo y de la dha justa de flores
mi segunda muger y al postumo o postuma
que pariere por estar preñada de presente para que cada
uno de los susodhos ayan y lleben lo que les tocare
recibiendo en quenta lo que los hijos de la dha
mi primera muger obieren llebado y yo
les e dado y gastado con ellos en pretensiones
para que ne lo ayan y gocen cada uno lo que ne
le tocare con la bendicion de dios y la mia
y rebocoyanulo y doy por ninguno y de ningun balor ni efeto
otro qualquier testamento o codicilo que antes deste aya fecho y otorgado
por escrito o de palabra o en otra qualquier manera que se aque no
quiero que valga ni haga fee en juicio ni fuera del salbo este
que ne agora hago y otorgo por ante el presente escrivano y testigos que ne
quiero que valga por mi ultima y postrimera boluntad en aquella
bia y forma que mejor y mas aya lugar de derecho que fecho en la villa a veinte
cinco dias del mes de julio de mill y seiscientos y quarenta años siendo testigos lla
mados y rogados alonso perez lobo y francisco gonçalez de vera y juan muñoz
es padre vecino de la villa y fmo ynterino por el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco que rediçono
saber = testigos para = e por mi =

Tº Francisco gonçalez de vera

Sirje iiii
Agustin [illegible]
[illegible]



Fran.co moreno silicio

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Se sangrantos esta carta de poder bieren como yo el
fernando gallardo presbitero vezino de la villa de villafranca
como albacea y testamentario de doña m.a de mena silicio
difunta muger que fue de don fe.do gutierrez de la barrera vezino de la
dha villa otorgo por esta carta como tal albacea que doy mi poder
cumplido bastante como se requiere de dicho a fran.co moreno silicio pro
curador del num.o desta villa para que en mi nombre y como tal
albacea paresca ante el señor provisor y otras justicias
eclesiasticas que puedan conocer de la causa y pida que se
cumpla el testamento que otorgo la dicha doña m.a silicio y codicilo
y otra qualquiera ultima disposicion que ubiere otorgado segun
y en la forma que lo otorgo y sobre ello haga todos los autos
y diligencias que convengan y sean necesarias hasta
que tenga cumplido efeto el dicho cumplimiento que el poder
que para ello tengo es mismo le doy con clausula
de ynjuriar jurar y sostituir y relebacion en forma
que fho en el lerena a veinte y seis dias del mes de julio
de mill y seis.tos y quarenta años y el otorgante que yo el escri
vano doy fee conozco lo firmo siendo testigos fran.co gonzalez de vera y d.o
garcia bezerra y juan garcia vezinos y estantes en el lerena

Fernando Gallardo

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS DOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS VOVARENTA AÑOS

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro gonçales de villagarcia vezino de la villa de Llerena estante en esta villa de Xerez de la Frontera otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a Francisco gonçales albarez vezino desta villa de Xerez quinientos y setenta y quatro reales los quales son por otros tantos que de el he rescebido en dineros contados de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque de presente no hago entrega de ellos prometo de hacer la entrega dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha desta carta de obligacion en adelante en la villa de Llerena en su casa de morada del dicho Francisco gonçales albarez o donde quiera que estuviere en la dicha villa de Llerena o en otra qualquier parte donde me pida y mande hacer la entrega de los dichos quinientos y setenta y quatro reales en reales de plata doble o en oro castellanos a precio cada uno de ellos de a quatrocientos y cincuenta maravedis de plata doble y no en otra moneda ni en otra manera so pena que si no hiciere la dicha entrega en el dicho tiempo y plazo que pueda el dicho Francisco gonçales albarez o quien su poder hubiere pedir y demandar de mi y de mis bienes muebles y raizes derechos y acciones avidos y por haver la dicha cantidad

ana Rodrigues

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ DE LA RAVE, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA

En la ciudad de Badajoz en veinte y cinco dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta años ante mi escribano publico y testigos parecieron Andres Rodriguez y Beatris Mendez su mujer vecinos de esta ciudad y dixeron que por quanto Andres Rodriguez y Beatris Mendez con licencia y autoridad de Pedro Rodriguez su padre y suegro de la dicha Beatris Mendez y con su consentimiento que de suso se hace mencion hicieron escritura de capitulacion y concierto de matrimonio de palabras de futuro que entre ellos pasaron y se trataron para que se casasen y velasen segun orden de la Santa Madre Iglesia Catolica Romana y segun la dicha escritura mas largamente se contiene y declara a que se remiten y para mejor cumplimiento de lo en ella contenido y declarado el dicho Andres Rodriguez otorgo escritura de dote y arras a favor de la dicha Beatris Mendez su mujer segun y como en la dicha escritura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y bien recaudos y para aver dar mas cumplida autoridad a esta dotacion y
fundacion de mayorazgo especial a los dichos Diego de Ayala y a los
dichos sus hijos y descendientes y a los demas sus herederos y sucesores
nombrados en la dicha escritura de fundacion y vinculacion de suso
incorporada aquellos dichos sus hijos y descendientes y herederos y
sucesores nombrados en la dicha escritura de fundacion y vinculacion
de suso incorporada y cada uno de ellos en su tiempo y lugar
pudiesen pedir y pidiesen y demandar y pudiesen hacer y hiciesen
pedir y demandar ante cualesquier alcaldes ordinarios y de la hermandad
y alguaciles y regidores y jurados y caballeros escuderos oficiales y
hombres buenos de cualesquier ciudades villas y lugares de estos
reynos y señoríos y ante cualesquier otras personas jueces y justicias
de cualesquier ciudades villas y lugares de estos reynos y señoríos
que sean y cada uno de ellos en su tiempo y lugar pudiesen pedir y
demandar ante cualesquier alcaldes ordinarios y de la hermandad y



Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a primero dia del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano y testigos parecio don Pedro de Carauajal y Don Antonio de Vera y Figueroa caballero del abito de Santiago conde de la Roca alferez mayor de Seuilla y del consejo de su magestad y su gouernador y capitan general de la frontera de Portugal y Andalucia y dixeron que por quanto el dicho don Antonio de Vera y Figueroa tiene poder y facultad del dicho conde de la Roca su padre para cobrar todos los frutos y rentas de sus estados y hacienda y para hacer todos los arrendamientos de ellos y para otorgar escrituras de ellos y de todo lo demas que en virtud del dicho poder se contiene cuyo traslado signado y firmado de escriuano publico y autorizado en publica forma en manera que haga fe es del tenor siguiente

=Aqui el poder=

Y del dicho poder usando que tiene y estando presente el dicho don Antonio de Vera y Figueroa como tal procurador del dicho conde de la Roca su padre otorgo y conozco que doy en arrendamiento perpetuo para siempre jamas al dicho don Pedro de Carauajal y a sus herederos y sucesores la encomienda de la villa de Medina de las Torres con todos los vasallos y jurisdiccion civil y criminal mero mixto imperio alcaualas tercias penas de camara penas de sangre penas de cruz penas de estrados penas de cauallo y todas las demas penas que le pertenecen y pueden pertenecer en la dicha villa y su tierra y termino y todos los demas derechos y pertenencias



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, DE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

El Marques de Mortara, etc. Por quanto por parte de vos el Licenciado Iuan Gutierrez Tello, del Consejo de Guerra de su Magestad, Alcalde de Corte, Corregidor y Iuez Conservador de la Renta de Tabacos destos Reynos de España, me fue hecha relacion que por quanto vos os hallastes presente en la Ciudad de Sevilla quando el Marques de Monasterio, del Consejo de Guerra de su Magestad, Alcalde de Corte, Corregidor y Iuez Conservador de la Renta de Tabacos destos Reynos de España, hizo el remate de la dicha Renta en Iuan Gomez de Silva, Vezino de la dicha Ciudad de Sevilla, en nombre de Iuan Lopez Tello, Vezino de la Villa de Madrid, en la Collacion de San Sebastian, por tiempo de seis años, que comenzaron a correr desde primero de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años, en precio cada uno de ellos de quinientos y veinte mil ducados, y que para mayor seguridad de la paga de los dichos quinientos y veinte mil ducados cada un año, el dicho Iuan Lopez Tello, en nombre del dicho Iuan Gomez de Silva, dio por fiadores a Iuan Gutierrez Tello, Vezino de la Villa de Madrid, en la Collacion de San Sebastian, y a Iuan Lop

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y QVARENTA.

En la villa de Zafra a veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el padre fray Francisco de Ocaña religioso de la orden de nuestro padre San Francisco de la provincia de San Miguel de los Angeles de los descalços de la observancia y dixo que en virtud de la patente que tiene de su prelado que exhibe y de que doy fe que es bastante para lo que en esta escritura se contiene y de que yo el escribano doy fe conozco al dicho padre fray Francisco de Ocaña y en virtud de dicha patente y de la facultad que tiene de su prelado para lo que en esta escritura se contiene dixo que en nombre de la dicha provincia de San Miguel de los Angeles de los descalços de la observancia y de los conventos de ella y de los religiosos que en ellos residen y residieren en adelante y en virtud de la facultad que tiene de su prelado para lo que en esta escritura se contiene otorga que da y concede todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a don Juan Calderon y a don Antonio Calderon y a don Leonor de Valera Calderon y a doña Maria Calderon hijos legitimos de Juan Calderon de Valera y de doña Leonor de Valera Calderon difuntos vecinos que fueron de la villa de Zafra y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de la dicha provincia de San Miguel de los Angeles y de los conventos de ella y de los religiosos que en ellos residen y residieren en adelante y en virtud de la facultad que tiene de su prelado para lo que en esta escritura se contiene puedan parecer y parezcan ante el señor licenciado don Juan de Ocon Ponce de Leon alcalde mayor de la villa de Zafra y ante cualquier otro juez que sea competente y ante quien convenga y parezca presentar esta escritura de poder y pedir y requerir que en virtud de ella se mande dar y de mandamiento para que se le entregue a la persona que en nombre de la dicha provincia de San Miguel de los Angeles y de los conventos de ella y de los religiosos que en ellos residen y residieren en adelante y en virtud de la facultad que tiene de su prelado para lo que en esta escritura se contiene pueda cobrar y cobre de don Juan Calderon de Valera y de doña Leonor de Valera Calderon difuntos vecinos que fueron de la villa de Zafra y de sus bienes y hacienda todos los maravedis que la dicha provincia de San Miguel de los Angeles y los conventos de ella y los religiosos que en ellos residen y residieren en adelante y en virtud de la facultad que tiene de su prelado para lo que en esta escritura se contiene tienen y les pertenecen por razon de la dote que dieron a doña Maria Calderon de Valera religiosa en el convento de Nuestra Señora de Consolacion de la dicha villa de Zafra y de la renta que sobre ella tienen impuesta y situada y de todo lo que se les debe por razon de la dicha dote y renta y de todo lo que se les debiere en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea

y abisando al dho conbento priora y monjas
del dos meses antes de la tal redencion para que
busquen a quien lo dar a censso como aora se da y la
redencion que de otra manera se hiciere sea ninguna
y de ningun efeto y con otras condiciones contenidas
en el dho auto como de el y el mandamiento que
para ello se dio por el dho provisor consta y pareze
que todo ello uno en pos de otro es del tenor siguiente

= Aqui los autos =

Yo el dho francisco calderon por mi y en nombre
de los dhos mis hermanos contenidos en dicho
poder y de dhos abonadores cuyos autos y mandamiento
tengo a setado y siendo nesesario ansi mismo los
acepto por ante el presente escrivano y juntamente
por mi y en nombre de los dhos el dho juan calderon
don antonio calderon leonor de balsera calderon y ma
calderon mis hermanos y los dhos fran.co de tenas perulero
geronimo martin biezo y geronimo martin moço
abonadores todos vezinos de la dha villa de castuera juntos
y de mancomun y a boz de uno y cada uno de mi y de todos
los susodhos ynsolidum renunciando como por mi
y en el dho nombre renuncio las leyes de duobus
rex debendi sti pulandi et prometendi y el autentica
presente hoc ita de fide jusoribus y el beneficio de la
dibision y escursion y nueba constitucion y la ley
unde queritur di zestis como dati y la epistola del dibo
adriano y todas las demas leyes beneficios autenticas
y prematicas que son y hablan en favor de los que se o
bligan de mancomun como en ellas y en cada una
de ellas se contienen fiança y abono en forma
cuyo beneficio y remedio en el dho nombre renuncio
debaxo de todo lo qual otorgo por esta carta por mi
y en el dho nombre que bendo y doy en bentarreal
por juro de heredad desde agora para siempre
zamos o hasta su real redencion conforme a la
dha prematica y al conbento priora y monjas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

de salarios que sobre esto habla como en ella se contiene y esto es por razon y que por la compra y venta deste dho censo e rrecivido por mi y en nombre de los dhos mis hermanos del dho conbento prioza y monjas de sta santa ana por mano de los dhos juan fernandes de castro y dho alonso roman camorano en quien estan depositados los dhos quatrocientos ducados en reales en moneda de bellon en esta manera del dho juan fernandes de castro tres mill setecientos y treinta y seis reales en dha moneda de bellon y del dho alonso roman camorano seiscientos y sesenta y quatro reales con que se cumplieron los dichos quatrocientos ducados de todos los quales en la forma referida por mi y en nombre de los dhos mis hermanos y hermanas me doy por contento y entregado a toda mi boluntad por quanto los e rrecivido realmente y con efeto en presencia de el escrivano publico y testigos desta carta de cuya paga numeracion y entrega yo el presente escrivano doy fee que se hizo en mi presencia y de los dhos testigos y para el seguro del dho principal y dhos corridos los ynponemos fundamos y cargamos generalmente sobre nuestras personas y bienes muebles y raices para cuyo efeto nos obligamos en bastante forma y sin que la especial derogue a la general ni por el contrario antes añadiendo fuerza a fuerça y contrato a contrato los ynponemos fundamos y cargamos sobre los bienes y heredades y sus frutos y rrentos contenidos en nuestro pedimto que son los siguientes

Primeramente sobre unas casas de morada que tenemos en la dha villa de castuera en la calle de los mesones linde con casas de juan garcia y casas de bartolome morillo vecino de la dha villa y otros linderos que valen seiscientos ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y sobre vna biña que tenemos en termino de la
dha villa a do dicen el arroyo del labandero linde
con biñas de fernando caballero y otros linderos
que bale seiscientos ducados

Y sobre vn cercado de tierra de pan llebar en el
exido ansatero de la dha villa que hace en senbradura
quatro fanegas de trigo poco mas o menos que linde
con otro de francisco de caceres y otros linderos que vale
ciento y sinquenta ducados

Y sobre dos cercas de tierra de pan llebar que tenemos
al sitio que dicen de la pared de la sierra termino
de la dha villa que hacen en senbradura diez y ocho
fanegas poco mas o menos y alindan con otras de juan
de balsera y otros linderos que baldran quatrocientos ducados

Y sobre otro pedaço de tierra al sitio que dicen la almo
grera que haze seis fanegas de trigo en senbradura
poco mas o menos linde con tierras de diego caballero y pedro
fernandez y otros linderos que baldran dos cientos ducados

Y sobre otras tres cercas de tierras en termino de la dha villa
que hazen ocho fanegas de zebada y dos de trigo en senbradura
linde con tierras de miguel açedo por vnas y otra parte y tierras
de sebastian ruiz y otros linderos vecinos de la dha villa que
baldran dos cientos ducados

Y sobre otro pedaço de tierras en termino de la dha villa
que hazen doce fanegas en senbradura al sitio de las suertes
anchas linde con tierras de andres hidalgo y alonso açedo
y otros linderos que baldra cien ducados

Todos los quales dhos bienes que de suso van declarados
e ypotecados yo el dho francisco calderon por mi y en
nombre de los dhos mis hermanos confieso y declaro
que son nuestros propios y no realengos y auidos
de la herencia de nuestros padres y que en ellos ni en
parte de ellos no tiene parte otra persona alguna
y por tales por mi y en el dho nombre los declaro
y asiguro y sobre ellos estan tan solamente ynpuestos
y cargados dos mill reales de censso principal

ellos redimir y quitar cuyos corridos se pagan a la cofradia
y hermandad de nuestra señora del rosario de la dha villa
y libres de otros censos perpetuos ni al quitar capellanias
memorias ni cargas de misas vinculo ni mayorazgo y
por tal es ansi mismo por mi y en el dho nombre los
declaro y asiguro y para la paga de los dhos corridos
en cada un año y siguro del dho principal me obligo
y a los dhos mis hermanos y abonadores a que guardaremos
y se guardaran las condiciones y capitulos Ag.s

Primeramente que los dhos bienes de suso declarados
nos todos los susodhos los tendremos bien labrados y re
parados de todas las labores y reparos que sean necesarios
mientras no se redimiere y quitare este censso donde no
que el dho conbento priora y monjas de s.a santa ana o su
mayordomo o quien su poder obiere los puedan bisitar
y teniendo necesidad de los dhos reparos a mi costa
y de dhos mis hermanos y abonadores los puedan man
dar hazer y reparar y por lo que costare por birtud
de tal escritura se nos pueda executar a nos todos
los susodhos con solo la declaracion del dho conbento
o su mayordomo sin otra prueba ni aberiguacion
alguna como por los corridos del dho censo en quien des
de luego lo difirimos de que an de ser y quedar relebados

Yten con condicion que los dhos bienes ni parte alguna
dellos no los emos de poder bender yo ni los dichos mis
hermanos ni enajenarlos en manera alguna ni so
brellos ni parte dellos ynponer ni cargar otro censo
alguno capellanias ni memorias de misas vinculo
ni mayorazgo hasta tanto que este censo este redimido
y la benta o enajenacion o lo que en contrario desto
se hiciere sea en si ninguna y de ningun balor ni efeto
y como que no se ubiera fecho ni otorgado y siempre an de
pasar con la carga deste dho censo y se a de poder ejecutar
en ellos y en sus frutos y rentos aunque esten en
poder de tercero o mas poseedor para cuyo efeto
no a de pasar dominio bel quasi a poder del tal tercero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Ytem con condicion que cada y quando que diere mos y pagaremos al dho conbento los dhos quatrocientos ducados con mas los corridos que se debieren al tiempo de la paga y redencion siendo todo junto en vna paga y no en otra manera y en esta villa de llerena y abisando dos meses antes al dho conbento como lo queremos redimir para que busque a quien dar lo a censo como agora se da por orden y mandado del perlado, el dho conbento priora y monjas tengan obligacion a lo recivir y entregarnos y otorgarnos a mi y a los dhos mis hermanos esta escritura con carta de redencion en forma y dar por resuelto y acabado el contrato deste dho censo y por rota y chancelada esta escritura y por libre nuestras personas y bienes del dho censo y la redencion que de otra manera se hiciere sea en si ninguna y de ningun balor ni efeto y como que no se vbiera redimido

Ytem con condicion que aunque no se execute por bitud de esta escritura por los corridos deste dho censso en diez veinte treinta ni mas años no por esso a de prescriuir la bia executiba y tantas quantas bezes sucediere a de comenzar a correr de nuebo contra nosotros y los dhos nuestros bienes y los y rotecados y sus frutos y rentos

Con las quales dhas condiciones y con cada vna dellas por mi y en el dho nombre ynpongo fundo y cargo sobre los dhos bienes y nuestras personas el principal y corridos deste dho censso para siempre jamas mientras no se redimiere y quitare y por mi y en el dicho nombre confieso y declaro que en este contrato de censo no auido ni ay dolo fraude ni engaño en poca ni en mucha cantidad por ser como es tratolicito y permitido conforme a la nueba prematica de su magestad y propromotuo de su santidad

S. IIII
10 MS
1640

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA:

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Don Fernando de Ribera y Figueroa, Don Pedro de Ribera y Figueroa, Don Diego de Ribera y Figueroa, Don Antonio de Ribera y Figueroa, Don Francisco de Ribera y Figueroa, Don Juan de Ribera y Figueroa, Don Gaspar de Ribera y Figueroa, Don Alonso de Ribera y Figueroa, Don Luis de Ribera y Figueroa, Don Gabriel de Ribera y Figueroa, Don Rodrigo de Ribera y Figueroa, Don Bernardino de Ribera y Figueroa, Don Cristóbal de Ribera y Figueroa, Don Melchor de Ribera y Figueroa, Don Baltasar de Ribera y Figueroa, Don Agustín de Ribera y Figueroa, Don Miguel de Ribera y Figueroa, Don Lorenzo de Ribera y Figueroa, Don Esteban de Ribera y Figueroa, Don Andrés de Ribera y Figueroa, Don Pablo de Ribera y Figueroa, Don Felipe de Ribera y Figueroa, Don Ambrosio de Ribera y Figueroa, Don Sebastián de Ribera y Figueroa, Don Tomás de Ribera y Figueroa, Don Matías de Ribera y Figueroa, Don Nicolás de Ribera y Figueroa, Don Vicente de Ribera y Figueroa, Don Ignacio de Ribera y Figueroa, Don Francisco Javier de Ribera y Figueroa, Don Juan Bautista de Ribera y Figueroa, Don Pedro Nolasco de Ribera y Figueroa, Don Raimundo de Ribera y Figueroa, Don Antonio María de Ribera y Figueroa, Don José de Ribera y Figueroa, Don Manuel de Ribera y Figueroa, Don Joaquín de Ribera y Figueroa, Don Cayetano de Ribera y Figueroa, Don Alejandro de Ribera y Figueroa, Don Buenaventura de Ribera y Figueroa, Don Francisco de Paula de Ribera y Figueroa, Don Juan Nepomuceno de Ribera y Figueroa, Don Pedro Alcántara de Ribera y Figueroa, Don Vicente Ferrer de Ribera y Figueroa, Don Antonio Abad de Ribera y Figueroa, Don Fernando de Ribera y Figueroa, Don Pedro de Ribera y Figueroa, Don Diego de Ribera y Figueroa, Don Antonio de Ribera y Figueroa, Don Francisco de Ribera y Figueroa, Don Juan de Ribera y Figueroa, Don Gaspar de Ribera y Figueroa, Don Alonso de Ribera y Figueroa, Don Luis de Ribera y Figueroa, Don Gabriel de Ribera y Figueroa, Don Rodrigo de Ribera y Figueroa, Don Bernardino de Ribera y Figueroa, Don Cristóbal de Ribera y Figueroa, Don Melchor de Ribera y Figueroa, Don Baltasar de Ribera y Figueroa, Don Agustín de Ribera y Figueroa, Don Miguel de Ribera y Figueroa, Don Lorenzo de Ribera y Figueroa, Don Esteban de Ribera y Figueroa, Don Andrés de Ribera y Figueroa, Don Pablo de Ribera y Figueroa, Don Felipe de Ribera y Figueroa, Don Ambrosio de Ribera y Figueroa, Don Sebastián de Ribera y Figueroa, Don Tomás de Ribera y Figueroa, Don Matías de Ribera y Figueroa, Don Nicolás de Ribera y Figueroa, Don Vicente de Ribera y Figueroa, Don Ignacio de Ribera y Figueroa, Don Francisco Javier de Ribera y Figueroa, Don Juan Bautista de Ribera y Figueroa, Don Pedro Nolasco de Ribera y Figueroa, Don Raimundo de Ribera y Figueroa, Don Antonio María de Ribera y Figueroa, Don José de Ribera y Figueroa, Don Manuel de Ribera y Figueroa, Don Joaquín de Ribera y Figueroa, Don Cayetano de Ribera y Figueroa, Don Alejandro de Ribera y Figueroa, Don Buenaventura de Ribera y Figueroa, Don Francisco de Paula de Ribera y Figueroa, Don Juan Nepomuceno de Ribera y Figueroa, Don Pedro Alcántara de Ribera y Figueroa, Don Vicente Ferrer de Ribera y Figueroa, Don Antonio Abad de Ribera y Figueroa, todos hermanos, hijos legítimos del señor Don Fernando de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña María de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y nietos por parte de padre del señor Don Pedro de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Ana de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Diego de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Isabel de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Antonio de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Francisca de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Francisco de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Juana de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Juan de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Gaspara de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Gaspar de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Alonsa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Alonso de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Luisa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Luis de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Gabriela de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Gabriel de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Rodriga de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Rodrigo de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Bernardina de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Bernardino de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Cristina de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Cristóbal de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Melchora de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Melchor de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Baltasara de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Baltasar de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Agustina de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Agustín de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Miguela de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Miguel de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Lorenza de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Lorenzo de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Estebana de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Esteban de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Andresa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Andrés de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Pabla de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Pablo de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Felipa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Felipe de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Ambrosia de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Ambrosio de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Sebastiana de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Sebastián de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Tomasa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Tomás de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Matiasa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Matías de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Nicolasa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Nicolás de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Vicenta de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Vicente de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Ignacia de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Ignacio de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Francisca Javier de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Francisco Javier de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Juana Bautista de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Juan Bautista de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Pedra Nolasca de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Pedro Nolasco de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Raimunda de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Raimundo de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Antonia María de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Antonio María de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña José de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don José de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Manuela de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Manuel de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Joaquina de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Joaquín de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Cayetana de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Cayetano de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Alejandra de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Alejandro de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Buenaventura de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Buenaventura de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Francisca de Paula de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Francisco de Paula de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Juana Nepomucena de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Juan Nepomuceno de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Pedra Alcántara de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Pedro Alcántara de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Vicenta Ferrer de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Vicente Ferrer de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Antonia Abad de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Antonio Abad de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Fernanda de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Fernando de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Pedra de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Pedro de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Diega de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Diego de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Antonia de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Antonio de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Francisca de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Francisco de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Juana de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Juan de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Gaspara de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Gaspar de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Alonsa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Alonso de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Luisa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Luis de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Gabriela de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Gabriel de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Rodriga de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Rodrigo de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Bernardina de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Bernardino de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Cristina de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Cristóbal de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Melchora de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Melchor de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Baltasara de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Baltasar de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Agustina de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Agustín de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Miguela de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Miguel de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Lorenza de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Lorenzo de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Estebana de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Esteban de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Andresa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Andrés de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Pabla de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Pablo de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Felipa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Felipe de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Ambrosia de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Ambrosio de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Sebastiana de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Sebastián de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Tomasa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Tomás de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Matiasa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Matías de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Nicolasa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Nicolás de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Vicenta de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Vicente de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Ignacia de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Ignacio de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Francisca Javier de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Francisco Javier de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Juana Bautista de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Juan Bautista de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Pedra Nolasca de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Pedro Nolasco de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Raimunda de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Raimundo de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Antonia María de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Antonio María de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña José de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don José de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Manuela de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Manuel de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Joaquina de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Joaquín de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Cayetana de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Cayetano de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Alejandra de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Alejandro de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Buenaventura de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Buenaventura de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Francisca de Paula de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Francisco de Paula de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Juana Nepomucena de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Juan Nepomuceno de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Pedra Alcántara de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Pedro Alcántara de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Vicenta Ferrer de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Vicente Ferrer de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Antonia Abad de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Antonio Abad de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Fernanda de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Fernando de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Pedra de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Pedro de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Diega de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Diego de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Antonia de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Antonio de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Francisca de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Francisco de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Juana de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Juan de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Gaspara de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Gaspar de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Alonsa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Alonso de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Luisa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Luis de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Gabriela de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Gabriel de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Rodriga de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Rodrigo de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Bernardina de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Bernardino de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Cristina de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Cristóbal de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Melchora de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Melchor de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Baltasara de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Baltasar de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Agustina de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Agustín de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Miguela de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Miguel de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Lorenza de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Lorenzo de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Estebana de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Esteban de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Andresa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Andrés de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Pabla de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Pablo de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Felipa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Felipe de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Ambrosia de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Ambrosio de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Sebastiana de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Sebastián de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Tomasa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Tomás de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Matiasa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Matías de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Nicolasa de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Nicolás de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Vicenta de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Vicente de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Ignacia de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Ignacio de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Francisca Javier de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Francisco Javier de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Juana Bautista de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Juan Bautista de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Pedra Nolasca de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Pedro Nolasco de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Raimunda de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Raimundo de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Antonia María de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Antonio María de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña José de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don José de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Manuela de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Manuel de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Joaquina de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Joaquín de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Cayetana de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Cayetano de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Alejandra de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Alejandro de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Buenaventura de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Buenaventura de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Francisca de Paula de Ribera y Figueroa, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Valverde, y por parte de madre del señor Don Francisco de Paula de Ribera y Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Valverde, y de la señora Doña Juana

del derecho de la dicha hazienda la hazienda
de dicha que heredo el dicho Don Diego fron balazar
de los dichos mis hermanos del dicho Diego de Bellazano se
rotuc conquesto como todo lo demas que parte de lo que he
en favor de las mujeres de aquellos que quedan por obligados
de cuyo efecto fue avisado por el dicho regente fue como se
bida de la nel dicho nombre lo firmé. Y otrosi por mi
y en el dicho nombre declaro que yo y los dichos mis hermanos
y hermanas somos mayores de veinte y cinco años y assi
y a la dicha doña Elena a nueve dias del mes de Junio de mil
y quinientos y noventa y tres años siendo testigos el dicho Juan
Cortes Pollo y Antonio Sanchez Portero y Francisco de Olivera
y el contenido y fue hidalgo y vecino de esta villa de Llerena y el dicho Juan
los quales juraron cada uno segun que fue en forma de conocer el
otorgante de esta escritura de mi doy fe y firmo
y el dicho otorgante de esta escritura de mi doy fe y firmo
y el dicho otorgante lo firmo = Y otrosi obligo a mi y a los otros sobre
dichos y en virtud de lo dicho y en virtud de lo dicho y en virtud de lo dicho
y en virtud de lo dicho = Don Pedro Calderon =

Ante mi

Gonzalo Hernandez

y el dicho Juan Gonçalez

Y en la villa de Llerena en nueve dias del mes de Julio de mil
y seiscientos y quarenta años ante mi el dicho escribano y testigos
parecio presente Juan Gonçalez mercader familiar del santo ofi
cio de esta villa y la dicha doña Elena Negro sitario del dicho oficio
y dijeron que ya en la dicha villa de Llerena ante el dicho escribano
y testigos otorgaron una escritura de particion y declaracion
de bienes de Don Pedro Calderon Portocarrero y de doña Maria
de Solis su muger difuntos en que entre otros bienes se
dividio y declaro una hazienda de olivar y tierras de pan llevar
que llaman la Manga de Arriba que se dividio en tres suertes
y la una suerte que quedo por bienes del dicho Don Pedro
Calderon Portocarrero que es la que al presente posee el dicho
Juan Gonçalez que confina por la una parte con tierras de
Juan Gonçalez Pollo y por otra parte con tierras de Juan
Gonçalez Pollo y por otra parte con tierras de Juan Gonçalez
Pollo y por otra parte con tierras de Juan Gonçalez Pollo
y por otra parte con tierras de Juan Gonçalez Pollo y por otra
parte con tierras de Juan Gonçalez Pollo y por otra parte con
tierras de Juan Gonçalez Pollo y por otra parte con tierras de
Juan Gonçalez Pollo y por otra parte con tierras de Juan Gonçalez
Pollo

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



[illegible]

[illegible]

[illegible]



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Lic.do Juan Calderon
Fran.co Calderon Don Antonio Calderon Leonor de Valsera Calderon e ma-
ria Calderon vezinos desta villa de Castuera otorgamos i conocemos por
esta carta que damos nuestro poder cumplido el que de derecho se requie-
re y es necess.o al dho Fran.co Calderon, y a Juan Ruiz vecino desta
dha villa y a qualquiera dellos insolidum especial para que por
nos y en nuestro nombre y suio pueda cargar vender e fundar sobre
nras personas e bienes e sobre los bienes expressados en la peticion in-
formacion de abono y demas autos que de nuestro pedimento y por
requisitoria del señor Provissor de la villa de Llerena e provincia de
Leon se hicieron por comission del S.r Vicario general deste partido
en esta dha villa que pasaron ante el presente escriuano y sobre
los bienes de Fran.co de Tena perulero Geronimo Martin Vexo y Ge-
ronimo Martin mozo insolidum vecinos desta dha villa testigos
de abono y abonadores de nosotros los susodhos quatrocientos
ducados de suerte principal de censo a razon de veinte mill el
millar conforme a la nueua prematica de su magestad en fa-
uor de la abadesa monxas y convento de S.ta Sancta Ana de la
dha villa de Llerena y de otra qualquiera persona que se lo quie-
ra dar obligandose a la paga de veinte ducados de reditos
en cada vn año para siempre xamas mientras no se redimie-
ren e quitaren a los plaços tiempo e pagas que les fueren
pedidos y ellos quisieren sentar con destinacion de paga a la dha
villa de Llerena e salario de quinientos mrs por dia otorgando so-
bre ello juntos e de mancomun con nosotros los susodhos e re-
nunciando que nosotros renunciamos las leyes de duobus reis
debendi, hoc ita Codice de fideiussoribus i el authentica presen-
te y el beneficio de la diuission y escurssion y expensas e po-
sito dellas e la epistola del Diuo Hadriano e leyes de la quinta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

partida e las demas que son e hablan en favor de los que se obligan de
mancomun e unos por otros como en ellas se contiene por ante quales-
quier escrivanos la escritura o escrituras de venta e nueva imposi-
cion de censo que fueren necessarias con las fuerzas vinculos e firme-
cas condiciones, penas pactos posturas comissos e obligaciones su-
missiones y salarios renunciaciones de leyes fueros e derechos, des-
tinaciones de pagas poderios a las Justicias que se requieran
para su validacion y puedan recivir en si los dhos quatro-
cientos ducados del principal del dho censo y darse por entre-
gados dellos por nos y en su nombre e siendo la paga ante escri-
vano pedir que della de fe e no lo siendo confesarla e renunciar
que nosotros renunciamos las leyes del derecho entrega, paga
e prueba como en ellas se contiene los quales dhos mrs e sus
corridos puedan cargar e carguen sobre nuestras personas e bie-
nes y de los dhos nuestros abonadores avidos e por aver repro-
duciendo en la dha escritura o escrituras los dhos autos e infor-
macion de abono e aprobacion de la Justicia ordinaria desta
dha villa que desde luego los avemos por reproducidos e in-
corporados en este dho poder y en la escritura o escrituras
que se otorgaren e no derogando la hypotica especial a la
general ni por el contrario sino que lo uno ayude a lo otro
y los carguen vendan e funden sobre los bienes expresados
en el dho pedimento y demas autos e informacion de abono
e aprobacion Judicial de suso mencionados y debaxo de los
linderos en ella contenidos prohuviendolos de toda venta
y enagenacion que nosotros los prohuvimos para no los
poder vender ni enagenar sino es con la carga del dho censo
e nos desistan y aparten del derecho accion y señorio que al
directo de los bienes sobre que se cargare y fundare el dho censo
teniamos y en vistan y apoderen en ellos al dho convento o aq.
su poder ouiere e puedan tomar y aprehender la possession
dellos y en el interim que por por su parte es tomada nos
constituimos e constituian por sus inquilinos e precarios te-
nedores por ellos y en su nombre sujetos a la restitucion
reservando como reservamos el util dominio de ellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

para la paga e satisfacion de todo lo susodho y obligaremos a el sanea-
miento de todos los bienes hypothecados y a los dhos abonadores que siendo
por los suso dhos o qualquiera dellos fechas y otorgadas las dhas escri-
turas nosotros desde luego las loamos aprobamos e ratificamos
y las ternemos y guardaremos como si por nos fueran fechas y otor-
gadas y aqui fueran escritas e trasladadas de verbo ad verbum
y a la letra y con las demas condiciones generales o particulares
ordinarias o estraordinarias que les fueren pedidas obligandonos
en ellas a que pagaremos los dhos mrs de los dhos corridos a las
pagas dellos puestos en la dha villa de Merena a nuestra costa
en poder del dho convento o de quien en su nombre lo aya de
auer so pena que se pueda embiar executor contra todos no-
sotros los suso dhos con quinientos mrs de salario por cada
vn dia de los que se ocupare en la cobrança contando los
de la venida estada y buelta cuya liquidacion diferimos
en el juramto del cobrador por los quales queremos ser execu-
tados como por el principal para todo lo qual le damos
y otorgamos poder tan cumplido como de derecho se requiere
el qual nos obligamos de auer por firme y la escritura o escri-
turas que en su virtud se otorgaren so expresa obligacion
que para ello hacemos i hagan de las dhas nuestras per-
sonas e bienes auidos e por auer e por esta carta damos poder
cumplido a todas e qualesquier justicias de su magestad a cuya
jurisdicion nos sometemos y en especial al fuero e jurisdi-
cion del sr. gouernador de la dha villa de Merena o su lugar
teniente ante quien queremos ser executados conuenidos y a-
premiados como si fueramos sus vecinos y domiciliarios e
renunciamos nuestro fuero e la ley si convenerit de iu-
risditione omnium iudicum e lo recivimos por sentencia
pasada en cosa juzgada e renunciamos qualesquier leyes
de nro fauor i la general en forma y la prematica promul-
gada en madrid el año de mill y seis y veinte y tres que
habla sobre las sumissiones y salarios en nos las dhas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

58

Leonor de Valsera Calderon e Maria Calderon Renunciamos
las leyes de los Emperadores Justiniano e Senatusconsulto
Velleiano e la nueva e vieja constitucion, leyes de toro ma-
drid y partida e las demas que son en fauor de las muge-
res de cuyo remedio y beneficio fuimos auisadas por el pre-
sente es.º y como dellas sauidoras las renunciamos para
que no nos valan en juicio ni fuera del en cuya firmeça
e testim.º nos todos los suso dhos. otorgamos esta carta
ante el presente escriuano publico e testigos en la villa de
Castuera a cinco dias del mes de Jullio de mill y seis.º
y quarenta años siendo testigos esteuan Perez Juan mu-
rillo mozo y andres martin vecinos desta villa e lo fir-
maron los otorgantes que yo el es.º doi fe conozco e por
la dha Leonor de Valsera Calderon que dixo no saber
firmo vn testigo a su ruego, Lucrº Juan Calderon, Franco
Calderon, Don Antonio Calderon Maria de Calderon
esteuan Perez Dames ante mi Juan de otaço escriu.º

Yo el dho Juan de otaço s.no por su mag.d y pu.co y de el
ayuntamiento desta villa de Castuera presente fui al
que dho es y hice sacar esa que este tt.do de lo original
que queda en mi poder escrito en papel del sello quarto
e lo sig.e y firme a tal su dro ss

En testim.º, de verdad

Juan de otaço

Lencoxer quarenta y hasta
cinquenta cargas de uba y lin
da con viñas de fernando caba
llero y otros linderos y baldra
ferscientos ducados poco mas o me
nos y sobre un cercado de tierra
de pan llebar en el exido ansa
rero de la dha villa que hace
en sembradura quatro fanegas
de trigo poco mas o menos lin
de con otro de francisco de caceres
y balciento y cinquenta duca
dos poco mas o menos y sobre
dos cercas de tierra de pan lle
bar que tenemos al sitio que
dicen de la pared de la sierra
termino de la dha villa que
hacen en sembradura diez y o
cho fanegas poco mas o menos
que lindan con tierras de juan
de balsera y otros linderos
y baldran quatrocientos du
cados poco mas o menos y so
bre otro pedaço de tierra al si
tio que dicen la almagrera que
hace seis fanegas de trigo en
sembradura y linda con tie
rras de los linderos que di
ran los ttº y baldra cien ducados
poco mas o menos y sobre otras
cercas que estan sitas al sitio
que llaman bal de hamin
que hacen las fanegas que diran

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los tres en senbradura linde con
tierras de ella que declararan los tres
que valdran cien ducados y sobre
otro pedaço de tierra que esta al si
tio que dicen las suertes anchas
que hace en senbradura cinco
fanegas de cebada linde con tie
rras de los que declararan los tres
y hacen sesenta ducados que to
dos los dichos bienes son nuestros
propios heredados de nuestros
padres y no tiene parte en ellos
otra persona alguna ni ay
mas censso ni carga a que
esten afectos que dos mil
reales de principal de que se
pagan reditos a la cofradia
de nuestra señora de errosa
rio de la dicha villa y son li
bres de otra carga censso deuda y
empeño y baliendo como valen
dos mil y diez ducados estara
muy seguro el censso de los
quatrocientos de señora san
ta ana de esta villa aun per
seuerando el de los dos mil rea
les y haremos escritura obli
gando nos todos cinco ermanos
con sumision a las justicias de
esta villa salario de quinientos
marabedis a la persona que
fuere a la cobranza y renuncia
cion de la prematica de los sala
rios y todas las demas y leyes
de nuestro fabor y con la calidad de

que se dan los censos en esta au
diencia que todo a ce el negocio mas
Coriente — Pido a Vmd. mande
se nos de el dho censso y si es nece
saria la ynformacion de que es
cierto lo referido la ofresco y de
abonos con aprouacion de la jus
ticia de la dha villa en bastante
forma para lo qual se me de requi
sitoria pido justicia el licenciado
Calderon

auto — Vista esta peticion por el señor
licenciado alonso fernandez
de la vito de santiago prouisor de es
ta prouincia de leon mando que
los contenidos en ella den ynfor
macion si los bienes que pre
tenden y potecar a este censso son
suios propios y si como tales
los tienen gocan y poseen quieta
y pacificamente y si son libres
de censso deuda y en peño carga
de missas y de binculo y mayorazgo
y de otras cargas con abonos
de testigos que se presentaran y otros
testigos de oficio sobre el conocimiento
de los testigos de parte segun estilo
desta audiencia y despachen re
quisitoria para ello y que todos
con juramento declaren los pre
tendientes en esta razon y an
si lo proueio y mando en leerene
en primero de junio de mill y
seiscientos y quarenta años el
licenciado alonso fernandez
ante mi luis capata de ortega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Arreg.

A nos el licenciado Alonso Fernandez
del abito de santiago provisor
Juez eclesiastico ordinario en es
ta provincia de Leon por su se
ñoria el señor don Alonso Ro
driguez de Lorençana por la
gracia de dios prior della del con
sejo de su magestad &. a bmos.
los señores Jueces que eclesiastica
Jurisdicion exercen en la villa
de castuera a quien dios nues
tro señor guarde y conserve
en su santo servicio salud y
gracia les alemos saber
que ante nos parecio el que di
xo llamarse el licenciado Joan
Calderon por si y en nombre
de los demas contenidos en la
peticion deste pliego que
nos presento y pidio lo en ella
contenido y por nos vista man
damos despachar la pre
sente para vuestras merced el
por la qual por parte de nues
tra santa madre la yglesia
a quien todos somos obligados
y de justicia que administra
mos esortamos y requerimos
y de la nuestra pedimos por mer
ced que siendo les presentada
por los contenidos en la dha pe
ticion la manden cumplir
y en su cumplimiento parescer
antes si a los dhos pretendien
tes a cada uno de por si y me

[illegible] guarde y
[illegible] Bracamonte un tanto de
[illegible] bajo que dellos se
[illegible] diga de cada
[illegible] de mas bienes
[illegible] declarados
[illegible] bajo de juramento
[illegible] si como testigos
[illegible] y
[illegible] si sobre
[illegible] de
[illegible] otros
[illegible] que cada uno
[illegible] tendiente
[illegible] dellos
[illegible] antte el Comdr. con
[illegible] y claridad diciendo
[illegible] que cada uno
[illegible] diga en cuanto
[illegible] que cada uno
[illegible] que
[illegible] dellos
[illegible] que
[illegible] dellos
[illegible] que
[illegible] dellos

Carta de ortega notario

En la ciudad de Xerez de la Frontera a diez y
ocho dias del mes de junio de mil y quinientos
y quarenta años ante el licenciado Juan Calderon
alcalde mayor y teniente de corregidor en esta
dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi
Gonçalo de Ortega escribano publico y del numero
de la dicha ciudad y testigos yuso escriptos
parescio presente Hernando Bravo vecino de
la villa de Fuente de Cantos y dixo que por
quanto el dicho su parte tiene pleito con
Juan Gonçalez vecino de la villa de Calzadilla
sobre razon de cierta cantidad de maravedis
que le pide y demanda segun mas largo en el
dicho pleito se contiene y para la prosecucion
del dicho pleito es necesario que el dicho su
parte tenga en esta ciudad de Xerez de la
Frontera persona que en su nombre siga el
dicho pleito y por tanto que en nombre del
dicho su parte y en virtud de su poder que
para ello tiene y de que hizo presentacion
ante mi el dicho escribano de que yo doy fe
que es del tenor siguiente

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y
tres dias del mes de junio de mil y quinientos
y quarenta años ante el licenciado Juan Calderon
alcalde mayor y teniente de corregidor en esta
villa por su magestad y en presencia de mi
Gonçalo de Ortega escribano publico y del numero
de la dicha villa y testigos yuso escriptos
parescio presente Hernando Bravo vecino de
la dicha villa y dixo que por quanto el dicho
su parte tiene pleito con Juan Gonçalez vecino
de la villa de Calzadilla sobre razon de cierta
cantidad de maravedis que le pide y demanda
segun mas largo en el dicho pleito se contiene
y para la prosecucion del dicho pleito es
necesario que el dicho su parte tenga en esta
ciudad de Xerez de la Frontera persona que
en su nombre siga el dicho pleito y por tanto
que en nombre del dicho su parte y en virtud
de su poder que para ello tiene y de que hizo
presentacion ante mi el dicho escribano de que
yo doy fe que es del tenor siguiente

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y
cinco dias del mes de junio de mil y quinientos
y quarenta años ante el licenciado Juan Calderon
alcalde mayor y teniente de corregidor en esta
dicha villa por su magestad y en presencia de mi
Gonçalo de Ortega escribano publico y del numero
de la dicha villa y testigos yuso escriptos
parescio presente Hernando Bravo vecino de
la dicha villa y dixo que por quanto el dicho
su parte tiene pleito con Juan Gonçalez vecino
de la villa de Calzadilla sobre razon de cierta
cantidad de maravedis que le pide y demanda
segun mas largo en el dicho pleito se contiene
y para la prosecucion del dicho pleito es
necesario que el dicho su parte tenga en esta
ciudad de Xerez de la Frontera persona que
en su nombre siga el dicho pleito y por tanto
que en nombre del dicho su parte y en virtud
de su poder que para ello tiene y de que hizo
presentacion ante mi el dicho escribano de que
yo doy fe que es del tenor siguiente

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y
tres dias del mes de junio de mil y quinientos
y quarenta años ante el licenciado Juan Calderon
alcalde mayor y teniente de corregidor en esta
villa por su magestad y en presencia de mi
Gonçalo de Ortega escribano publico y del numero
de la dicha villa y testigos yuso escriptos
parescio presente Hernando Bravo vecino de
la villa de Fuente de Cantos y dixo que por
quanto el dicho su parte tiene pleito con
Juan Gonçalez vecino de la villa de Calzadilla
sobre razon de cierta cantidad de maravedis
que le pide y demanda segun mas largo en el
dicho pleito se contiene y para la prosecucion
del dicho pleito es necesario que el dicho su
parte tenga en esta ciudad de Xerez de la
Frontera persona que en su nombre siga el
dicho pleito y por tanto que en nombre del
dicho su parte y en virtud de su poder que
para ello tiene y de que hizo presentacion
ante mi el dicho escribano de que yo doy fe
que es del tenor siguiente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

18 en el ye dimento y autos y co
mision de recto requirio con esta
comision a su merced del dho
tor fernando hidalgo cura y ro
bio de esta villa y por su mer
ced bista dixo que a esta la
jurisdicion que por ella se le da
y esta presto de hacer y cumpli
ir lo que por ella se exorta y
mandi el lo firmo dotor fer
nando hidalgo monte mayor
ante mi juan de otalo

declaracion

en la dha villa en el dho dia
mes y año dhos su merced del
dho señor dotor fernando hidal
go en virtud de su comision
mando parecer ante si alli
cenciado juan calderon aboga
do vecino de esta villa conte
nido en el ye dimento de estos
autos del qual se recibio jura
mento en cruz en for
ma de derecho y el lo hizo y
prometio de decir verdad e
preguntado por la requi
sitoria y autos del señor
provisor de la provincia de
leon y conocimiento de la
heredad es insertas en el ye
dimiento por si presentado y
demas contenido en el dixo
que es de edad de treinta y
quatro años y que este testigo
e francisco calderon donantonio

Calderon maria de calderon
el leonor de balsera y calderon
sus hermanos por fin y muerte
de francisco calderon e maria
gonçalez sus padres vecinos
que fueron desta dha villa
poseen y tienen los bienes con
tenidos en el dho pedimento
y otros muchos que quedaron por
su fin y muerte los quales es
tan debaxo de los linderos si
guientes = Una casa en esta
villa con sus corrales cercas
poco que esta a la calle de los
missones lindes juan garcia a la
raia e bartolome morillo =
Una cerca con sus arboles villa
y poco que esta en la de besa
boral y exido ansarero linde
el dho exido y cerca de fran
cisco sanches de caceres = Una vi
ña en el arroyo de la bandera
jurisdicion y termino desta villa
linde el dho arroyo e viñas de
fernando caballero = dos cercas de
tierra al sitio de la pared de la
sierra linde tierras de joan
de balsera y baldios desta villa =
Otro pedaço de tierra al sitio
de la almagrera linde tierras de
diego caballero e pedro fernandez
Otras cercas que estan al sitio
de badehamin linde tierras de
herederos de miguel acedo y sebas

= Emdo sera (...)

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

88

Juez continuando las dhas 89
diligencias para la dha ynfor
macion hico parecer ante mi al
Francisco Calderon vecino de esta
villa contenido en el dho pedi
miento del qual su merced del
dho señor Juez tomo e recibio gu
ramento en cruz en forma de
derecho y de lo hico y prometio
de decir verdad e preguntado
por los autos y comision e pedi
miento de retro = dixo que los
bienes en ellos contenidos e de
baxo de los linderos en ella ex
pressados e los demas que oy po
seen los tiene este testigo e los
dhos sus hermanos por fin y
muerte de Francisco Calderon y
Maria Gonçalez sus padres son
suios propios sin que tercero al
guno a ellos tenga derecho y co
mo tales los gocan e posseen qui
eta y pacificamente sin contradi
cion alguna e son libres e quitos
de todo censo e tributo carga ni
y potrca vinculo ni aniversario
capellania ni mayorazgo ni otra
carga e ynpussicion que no la a
ni tiene tacita ni espressa sino
es dos mil reales que sobre
los bienes expressados e men
cionados en el dho pedimien
to y otros muchos que poseen
este testigo y los dhos sus er

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mento dellaqual rreci bio ju
ramento en forma debida de
derecho y ella lo hico so cargo
del qual prometio de decir ber
dad = e preguntada por los
autos desta comision y pe
dimento de suso dixo que los
bienes que se le pregunta
con los linderos que se decla
ran y los que daran otros tres
y otros muchos que posee en
esta testigo y sus hermanos
los tiene y posee por fin y muer
te de francisco calderon y
maria gonçalez sus padres
y son suios propios sin comu
nidad con otra alguna perso
na que la de sus hermanos de
clarados en el dicho pedimen
to y como tales propios
los gocan y poseen quieta pa
cificamente sin contradicion
alguna e son libres y quitos
de todo censo carga aniversario
vinculo mayorazgo ni otra al
guna y poteca fuera de dos mil
reales de principal que ellos
y otros muchos estan puestos a
censo en fabor della cofra
dia de nuestra señora del ro
sario della parroquial de
esta villa = y que esta testigo
no tiene oficio alguno de los
que se le pregunta por la requisi

sitoria ni otro mas de la o
cupacion decente a su perso
na que es doncella recoxida en su
Cassa y que es de edad de treyn
ta años poco mas o menos Leyo
se le su dicho y ratificose en el
y no firmo porque dixo no
sabia firmelo su merced del
dicho señor juez dotor fernan
do hidalgo monte mayor ante
mi juan de otaço

declaracion

en la dicha villa de castuera en el
dicho dia mes y año dichos el
dicho señor juez para la dicha
informacion hico parecer ante si
a don antonio calderon vecino
de esta villa del qual su
merced recibio juramento
en forma debida de derecho
y el lo hico y prometio de decir
verdad y preguntado por
el pedimento y demas autos
de la requisitoria = dixo que
los bienes espressados en el
dicho pedimento y otros muchos
que corpose en este testigo y sus
ermanos por quien se presento
la peticion con los linderos
que refiere el pedimento y
los que declararan los testigos
que se presentaren los tiene
este testigo y sus ermanos por
quien se presento la peticion

La comission del dho señor
provisor se exortan e pide
mando se le notifique al dho
licenciado Juan Calderon por si
y en el dho nombre de los demas
sus hermanos contenidos
en estos autos de la ynfor
macion de abono por su par
te ofrecida a esta presto
de administrar justicia y lo
firmo doctor fernando hidalgo
montemayor ante mi Juan de
otaco

M
n — en la dha villa en el dho
dia mes y año dhos yo el escri
bano notario notifique el au
to de suso al licenciado Ju
an Calderon abogado vecino
de esta villa en persona
doy fe Juan de otaco

to — en la dha villa en el dho dia
mes y año dhos ante su mer
ced de fernando hidalgo mon
temayor cura propio de esta
villa e juez suso dho por
comission del señor vicario
general de este partido el licen
ciado Juan Calderon por si
y en el de francisco calde
ron don antonio calderon
leonor de balsera calderon
e maria calderon sus ma
nos presento por testigo a fran
cisco de tena perulero vecino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de caballero y el dho arroyo
630 a su justa y comun estimacion
vale mas de siete mil reales
= el cercado de tierra
de Juan Llebar con sus ar
boles y poco e vilas que alin
da con cercado de Francisco de
Caceres y el dho exido que
hace ensembradura quatro
200 fanegas a su justa y
comun estimacion vale do
cientos ducados
Las dos cercas de Juan Llebar
al sitio de la Vared que ha
cen mas de diez y ocho fa
450 negas de trigo ensembra
dura linde tierras de Juan
de Balsera y Valdios de Sta
Biela a su justa y comun esti
macion valen cinco mil
reales = el pedaço de tie
rra que esta al sitio de la as
magrera que cabe ocho
fanegas de trigo ensembradu
ra linde tierras de Pedro
200 Caballero e Pedro Fernandez
a su justa y comun estimacion
vale docientos ducados = las
cercas de Juan Llebar al si
tio de Valdehamon que al en
ocho fanegas de cebada y dos
de trigo ensembradura linde
tierras de los herederos de Miguel
Acedo a su justa y comun estime

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

290 Con cuarenta y cinco ducados
y medio de tierras que están
a la fuente arriba término y
jurisdicción de esta villa linde
tierras de Andrés Bidaque
Andrés Arroyo y Baltasar
Sánchez de cada una suerte
tierras sembradura poco y comunes
mación calmes y quinientos
140 y cinco = y dos tercias de
otro bien que valen cada
una de ellas cuarenta y
cuatro ducados que son de
cuatro tercios. Los dichos dos cuartos
faltando de los cuarenta
cuatro tercios que están
en cabeza de Juan Vizcaíno
el viejo vecino de esta villa
con su hacienda y bienes
en cuanto alcance a
cumplimiento de lo
en esta carta contenido
y para ello obligó sus
bienes muebles y raíces
habidos y por haber
en cuanto a la cantidad
de los dichos cuarenta
y cinco ducados y medio
de tierras que se le
venden y para ello
dio poder cumplido
a las justicias de su
fuero y jurisdicción
para que a lo
en esta carta contenido
le hagan cumplir
como por sentencia
definitiva de juez
competente pasada
en cosa juzgada
sobre la cual renunció
todas las leyes
fueros y derechos
de su favor y la
general del derecho
en forma y otorgó
esta carta ante mí
escribano público
del número de esta
villa y testigos
que fueron presentes
Juan Vizcaíno el viejo
Juan Vizcaíno el mozo
y Juan Vizcaíno
Sánchez vecinos
de esta villa y
lo firmaron de
sus nombres
yo no doy fe
que conozco
al otorgante
ni firma
en el registro
de mi
escribanía
de esta
villa y
porque
la otra
parte
no
firma
a ruego
de
la
carga
de
los
dichos
cuarenta
y cinco
ducados
y medio
de
tierras
que
se
le
venden
no
se
quite
ni
redima
los
dichos
cuatro
tercios
de
principal
que
quedan
en
su
poder
y
pretende
cargar
sobre
ellos
y
no
se
quiten
sin
pagar
todo
el
principal
y
réditos
que
se
le
deben
y
para
ello
obligó
sus
bienes
muebles
y
raíces
habidos
y
por
haber
en
cuanto
a
la
cantidad
de
los
dichos
cuarenta
y
cinco
ducados
y
medio
de
tierras
que
se
le
venden
y
para
ello
dio
poder
cumplido
a
las
justicias
de
su
fuero
y
jurisdicción
para
que
a
lo
en
esta
carta
contenido
le
hagan
cumplir
como
por
sentencia
definitiva
de
juez
competente
pasada
en
cosa
juzgada
sobre
la
cual
renunció
todas
las
leyes
fueros
y
derechos
de
su
favor
y
la
general
del
derecho
en
forma
y
otorgó
esta
carta
ante
mí
escribano
público
del
número
de
esta
villa
y
testigos
que
fueron
presentes
Juan
Vizcaíno
el
viejo
Juan
Vizcaíno
el
mozo
y
Juan
Vizcaíno
Sánchez
vecinos
de
esta
villa
y
lo
firmaron
de
sus
nombres
yo
no
doy
fe
que
conozco
al
otorgante
ni
firma
en
el
registro
de
mi
escribanía
de
esta
villa
y
porque
la
otra
parte
no
firma
a
ruego
de
la
carga
de
los
dichos
cuarenta
y
cinco
ducados
y
medio
de
tierras
que
se
le
venden
no
se
quite
ni
redima
los
dichos
cuatro
tercios
de
principal
que
quedan
en
su
poder
y
pretende
cargar
sobre
ellos
y
no
se
quiten
sin
pagar
todo
el
principal
y
réditos
que
se
le
deben
y
para
ello
obligó
sus
bienes
muebles
y
raíces
habidos
y
por
haber

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los dhos bienes las canti
dades que tiene declaradas
e mucho mas sin otros mu
chos bienes que tienen los
susodhos e por tales libres
quantiosos y abonados para
todo lo susodho los abona
este testigo y confiessa que no
es monedero ni artillero
ni labrador que labre por
su persona ni tiene otro prebi
legio alguno ni lo tienen
ni lo son los dhos licenciado
Juan Calderon y hermanos y en
racuio cumplimiento obligo
su persona y bienes abidos e
por aver y al cumplimiento
deste abono y de la escritura
que en su virtud se hiciere en
dios poder cumplido a las que
tiene de su magestad a cuia
jurisdicion les sometieren espe
cial a las que se sometieren
Los dhos pretendientes y re
nuncio las leies de su fabor
y dijo ser de edad de mas de cin
quenta años y lo firmo de su
nombre dotor fernando hidal
go monte mayor francisco de tena
ante mi juan de otaço

to en la dha villa en el dho dia
mes y año dhos ante su mer
ced del dotor fernando hidalgo
juez dho el dho licenciado juan
calderon presento por testigo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para esta en forma ante
Don Nicolas Antonio de Ortiz
Escribano de cotabrien de dha
Villa merced haga recibir
Juramento en forma debida
De derecho y hecho de
decir verdad y preguntado
Por el pedimento como mejor
Lugar ha Don Alonso de
Bolaños vecino de Guadalcanal
Digo que por mandado de
Vuestra merced se me notifico
En el pedimento de que
Tenia dada queja ante
Vuestra merced de ciertas
Declaraciones que para este
Dicho pleito se habian tomado
Por parte de Don Pedro Bueno
Mercado en comision de este
Instante y haciendo cargo de
Lo siguiente = Lo cual
Alega no hacia en cuanto
Decia no ser verdad lo que
De contrario se decia y
Alegaba y para probanza
De lo contrario de lo que
Dicho tengo dijo que
Presentaba y presento por
Testigos a Juan Garcia
Bautolomeo Lopez
Y Andres Bacerra vecinos
Del dicho lugar de Guadalcanal
Los cuales juraron en forma
Y siendo preguntados por
El tenor del dicho pedimento
Dijeron = La primera
Pregunta = Si conocen a
Don Alonso de Bolaños
Vecino de Guadalcanal
Y a Don Pedro Bueno
Mercado = Dijeron que
Si conocen a ambos
Contenidos en la pregunta
Y que saben que el dicho
Don Alonso de Bolaños
Tiene

fanegas en sembradura a jus
ta y comun estimacion balen do
cientos ducados y mas.
Las dos cercas de van llebar
al sitio que llaman de la sie
ra linde con tierras de Joan
de Balsera y los baldios hacen
mas de diez y ocho fanegas
en sembradura y balen a jus
ta y comun estimacion cinco
mil reales. El pedaço de
tierras de la almagrera linde
con tierras de diego caballero
e pedro fernandes y hacen
sembradura mas de siete
fanegas de trigo a justa y
comun estimacion balen ducien
tos ducados. Las cercas de van
llebar al sitio de baldes a
mi linde tierras de los ere de
ros de miguel acedo y sebastian
ruiz que hacen de sembradu
ra ocho fanegas de ceba da
y dos de trigo a justa y comun esti
macion balen docientos ducados.
El pedaço de tierras que esta
a las suertes anchas todo jurs
dicion de esta villa linde tie
rras de andres hidalgo e andres
acedo hace ocho fanegas de ce
bada en sembradura y bale
mas de mil y trecientos reales
a justa y comun estimacion
todo Los vales de los bienes balen
la cantidad de suso dicha y si se
vendieran este testigo los diera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cia a las que se metieren los
dhos licenciando Juan Calderon 96
y sus hermanos renuncio las
leyes de su fabor y dixo ser de
edad de mas de sesenta y qua
tro años y lo firmo dotor
Fernando hidalgo montema
yor geronimo martin ante mi
Juan de otaço

to — en la dha villa de Castuera
en el dho dia mes y año dhos
su merced el dho juez para la
dha ynformacion de presentacion
del dho licenciado Juan Calderon
rescivio juramento en forma
de derecho de geronimo mar
tin el moço vecino de la dha
villa y el lo hizo y prometio
de decir verdad y preguntado
por el pedimento y autos de re
quisitoria de retro dixo que
conoce al dho licenciado Juan
Calderon y sus hermanos conte
nidos en el pedimento y sabe
y por su aspecto lo parecen que tie
nen las edades que dicen y los
oficios y demas calidades
que se contienen en sus declaracio
nes que para esto le fueron
mostradas y que tienen y po
sen por suyos propios los bienes
expressados en el pedimento y
muchos mas y de maior valor
y valen las cantidades siguientes

Vazquez

Las casas que estan en esta villa
de la calle del Ospital lin
de con casas de Joan garcia
y bartolome murillo vecinos
de esta villa balen a justa y co
mun estimacion nueve mil
reales — Las viñas que tie
nen arroyo del cabandero
jurisdicion de esta villa linde
con otra viña de fernando ca
ballero y el dicho arroyo de que
se coxen de ordinario cinquen
ta y sesenta cargas de uba a
justa y comun estimacion bale
ocho mil reales — El cer
cado de pan llevar con sus
arboles y ojo y gala linde
con otro cercado de francisco de
caceres y el exido arriba
de esta villa de quatro fanegas
de senbradura bale a justa y
comun estimacion mas de dos
mil reales — Las dos cer
cas que estan al sitio de la
pared de la sierra linde con
tierras de joan de balsera y bal
dios que hacen veinte fanegas
de levada en senbradura balen
a justa y comun estimacion
quinientos ducados — El pedaço
de tierra al sitio de la alma
guera linde con tierras de diego
caballero y pedro fernandez
hace ocho fanegas de trigo en
senbradura a justa y comun

estimacion vale dos mill
reales = Las cercas de
Pan llebar al sitio de Val de
hamin hacen ocho fanegas
de cebada y dos de trigo Lin de
tierras de los herederos de miguel
acedo y sebastian ruiz
y a justa y comun estima
cion valen ducientos ducados
el pedaço de tierra que esta
a las fuertes anchas todo
jurisdicion de esta villa Lin de
con tierras de andres hidalgo
y andres acedo que hacen en
sembradura ocho fanegas
de cebada y a justa y comun
estimacion vale mill y quini
entos reales = todos los
quales dhos bienes valen to
das las cantidades que a declara
dos y este testigo lo diera por
ellos si se vendieran y en esta can
tidad los abona con su per
sona y bienes que para ello
obligo en bastante forma
y sabe que son propios de los dhos
y que estan libres de todo censso
carga vinculo mayorazgo nio
tra y potecarnas quatro mill
reales de principal de un cen
sso que esta sobre ellos en fa
bor de la cofradia del rrosa
rio de esta villa = y sabe que
aun estando la dicha carga de dos
mill reales los quatrocien

los ducados y corridos que oy se
pretenden cargar estaran mui
seguros sobre los dichos bie
nes por valer las cantida
des declaradas y muchas mas
y tener mui gran cantidad de
mas bienes los dichos ermanos
y portales libres quantio
ssos y abonados para todo
lo suso dicho los abona este
testigo y confiessa que no los
monederos ni artilleros ni lo
son los dichos pretendientes
y que este testigo no labra por su
persona ni tiene otro previlegio
alguno para cuio cumplimi
ento obligo su persona y
bienes abidos y por aver y al
cumplimiento deste abono
obligo su persona y a ella
escritura que en su virtud
se hiciere y dio poder cum
plido a las justicias de su
magestad a cuia jurisdicion se
sometieren los dichos preten
dientes y renuncio las leyes
de su fabor y dixo ser de edad
de quarenta años poco mas o
menos y lo firmo doctor
fernando hidalgo montemayor
geronimo martin ante mi
Joan de otaço
en la dicha villa de castuera
en el dicho dia mes y año dichos
ante su merced del dicho señor

Doctor Fernando Hidalgo Gutierrez
Cura y Vicario en el Obispado
de Badajoz y Provincia de Extremadura
y Juez Eclesiastico en dicho
Pueblo de Valencia de Alcantara
por el Ilustrisimo Señor Don Pedro
Rodriguez de Carvajal Obispo
de dicho Obispado del Consejo
de su Majestad &c. Por quanto
por parte de Don Antonio
Gonzalez Vecino de esta Villa
de Valencia de Alcantara se
me ha presentado un Memorial
del tenor siguiente = Muy
Reverendo Señor = Don Antonio
Gonzalez Vecino de esta Villa
de Valencia de Alcantara
Patrimonial de Vuestra Señoria
Ilustrisima como mas haya lugar
en derecho parezco ante Vuestra
Señoria Ilustrisima y digo que
por quanto mi Padre Don Juan
Gonzalez Vecino que fue de esta
Villa de Valencia de Alcantara
Patrimonial de Vuestra Señoria
Ilustrisima fue Casado y Velado
segun Orden de Nuestra Santa
Madre Iglesia Catolica Romana
con Doña Maria Gonzalez
Vecina que fue de esta Villa
de Valencia de Alcantara
Patrimonial de Vuestra Señoria
Ilustrisima y durante el
Matrimonio que entre ellos
contrajeron procrearon por
sus Hijos legitimos a mi
Don Antonio Gonzalez
Parte Presentado y a Don
Juan Gonzalez Vecino de esta
Villa de Valencia de Alcantara
Patrimonial de Vuestra Señoria
Ilustrisima y a Doña Maria
Gonzalez Vecina que fue de
esta Villa de Valencia de
Alcantara Patrimonial de
Vuestra Señoria Ilustrisima
y a Doña Ana Gonzalez
Vecina de esta Villa de
Valencia de Alcantara
Patrimonial de Vuestra Señoria
Ilustrisima y a Doña Juana
Gonzalez Vecina que fue de
esta Villa de Valencia de
Alcantara Patrimonial de
Vuestra Señoria Ilustrisima
y a Doña Catalina Gonzalez
Vecina de esta Villa de
Valencia de Alcantara
Patrimonial de Vuestra Señoria
Ilustrisima y a Doña Isabel
Gonzalez Vecina que fue de
esta Villa de Valencia de
Alcantara Patrimonial de
Vuestra Señoria Ilustrisima
y a Doña Francisca Gonzalez
Vecina de esta Villa de
Valencia de Alcantara
Patrimonial de Vuestra Señoria
Ilustrisima y a Doña Ys

Señor Provisor de la provin
cia de Leon de su oficio man
do parecer ante si a Juan Ro
mero vecino de esta villa
Teniente de regidor tercero
acrecentado de el qual se rrec
ivio juramento en rrecivo en
forma de derecho y el lo hizo
y prometio de decir verdad
e preguntado por el pedi
mento y requisitoria y de
mas autos de suso mencionados
y abiendoles sido y mos
trado los dichos y deposiciones
de los dichos licenciado
Juan Calderon Francisco Calde
ron Don Antonio Calderon Leo
nor de Balsera Calderon y Maria
Calderon y testigos de abono por
su parte presentados = dixo
que conoce a los susodichos
y ansi mismo conoce a Fran
cisco de Tena Perillero Ge
ronimo Martin Bixorgero
Ninomartin Mocovecinos
de esta villa testigos de la ynfor
macion de abono y saue son de
la vida de ellos y calidades que
tienen declarado en los dichos
sus dichos y deposiciones y
que son personas conrradas y de
toda fe verdad y credito y que
son juramento y sin el dicen

Cierdad y Villa de Choenueta
Causa de ser Cierdadero todo
lo en ella contenido y Cierto
tener oficio de Escribano de
Minas Tenientes y otros Jurisdicciones
mas de aquello que en este dho
Libro hecho tienen de Juesto y
tiene noticia a ello Cierne y presente
se en este dho Juramento de Saber
Cada uno la cantidad de que los
dhos de abajo no tienen declarada de
Cada uno de abajo declarados
en este termino en esta dha
declaracion nombrados que
son propios de este dho Lugar
y quando cada uno de ellos
y como testigos tienen dados en
guiesta y Juramento y en virtud
de dicion alguna a que se remiten
y quitos de lo en ello contenido
Cargo y Voto a Dios y a una Cruz
en forma de derecho en manos
de mi otro mas de Suso sobre
Cada una de ellas en que
Juro y Jura de decir verdad
en lo que supiere de lo que de
mi fuere preguntado y Sin
Cinco de Diciembre de mil y quinientos
y noventa y seis años de abajo
y Juro y firmo de mi dho Juez
de esta dha Causa y Comisión
en que Juro y firmo de mi
Escribano de esta dha
Causa y Comisión en que

SPW 07-1/AP 2813

[illegible] Pregunta
[illegible] Procedimiento [illegible]
[illegible] Parte de [illegible]
[illegible] Licencia [illegible]
[illegible] hermanos [illegible]
[illegible] Testigos [illegible]
[illegible] Francisco de Tena Jerónimo Martínez
[illegible] Jerónimo Martínez [illegible]
[illegible] Testigo [illegible]
[illegible] Juan Cabezuela hermanos [illegible]
[illegible] conocen todos [illegible]
[illegible] Francisco de
[illegible] Jerónimo Martínez
[illegible] Jerónimo Martínez
[illegible] persona [illegible]
[illegible] crédito [illegible]
[illegible] juramento
[illegible] hacienda [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

de cargas en ellos mayorazgo
nuestra ypoteca que no la tienen
mas de el censso de dos mill
reales de principal en la
bor de la cofradia de nues
tra señora del rrosario
de esta villa y aunque no se
quiten son muy abonados los
dichos bienes para la ynposi
cion de los quatrocientos duca
dos de censso y corridos que oi se
pretenden ynponer sobre el rrey
y saue que la hacienda de los
dichos francisco de tena verulero
y geronimo martin moço y biexo
de abono es en mas cantidad
de veinte mil ducados por que so
lo el dicho francisco de tena sin
muchos bienes libres tiene un
censso contra cinco villas de
diez mil ducados de prin
cipal por lo qual sabe que
el abono de bienes y rrecibo de
abono es bastante para dar
sobre ellos mas de ocho mill
ducados de principal y estaria
bastantemente asegurado y si
endo necessario este testi
go lo abona y esto es la ver
dad so cargo de su juramen
to en que se afirmo siendo
leido su dicho y dixo ser de es
dad de mas de quarenta y seis
años y lo firmo y su merced
del dicho señor juez doctor

Fernando Hidalgo monteme
yor Bartolome Morillo
ante Ermigrande de Otaco

10 en la dha villa de Cas
tuera en el dho dia mes y año
dhos su merced del doctor Fer
nando Hidalgo de su oficio
para la dha ynformacion man
do parecer ante si a Juan Gar
cia vecino desta villa del
qual su merced rrecibio gu
ramento en cruz y el
lo hizo y prometio de decir
verdad y siendo pregun
tado por el pedimento requi
sitoria y dhos y declaraciones del
dho licenciado Juan Calderon y
sus hermanos y mostrados los
dhos y deposiciones de Francisco
de Tena vecillero Geronimo Mar
tin el bixo y Geronimo Martin
el mocoto de abono desta yn
formacion dixo que conoce mui
bien a todos los susodhos
y saue que lo que an dicho y de
clarado es la verdad y que
son personas a quien se les da to
da fe y credito en juicio y fue
ra del y saue que son de la
edad de los oficios que tienen de
clarado y que no tienen los
unos ni los otros oficios de ar
tilleros ni monederos ni otros
prebiligios y conoce mui bien

101

los bienes especificados en el
Otorgamiento de este dicho que dan
Como Lorenzo Vazquez y Vicente
de Bosque hermanos de que
Se hacen mención en dicho
Dote de Beatriz de Zorita
Calderon Suegra de dicho
Vicente Vazquez Bautista de
Sin contradicion ninguna de
Juan de Estan libres de toda
Carga y hipoteca de Antonio
de Vicente Carpintero
Vecino de esta Villa
Se quedan en poder de
Bautista de esta dicha
Herencia de Beatriz de Zorita
Calderon y Juan de Estan
Que son los que se
Siguen
Primeramente una Cama de
Madera de Nogal con
Sus Cortinas de Bayeta
Colorada y Blanca con
Su Cobertor de Lana
Blanca y Colorada
Mas una Cama de Madera
de Nogal con Sus Cortinas
de Bayeta Colorada y
Blanca con Su Cobertor
de Lana

Los dhos licenciado Joan
Calderon y hermanos era bas
tante para mas de ocho
mil ducados el principal de
censo y siendo necesario
este testigo lo abona con su
persona y bienes y que lo que
tiene dho es la verdad so car
go del juramento que tiene
fecho en que se afirmo sien
do leido su dicho y que es de
edad de mas de setenta a
nos y no firmo porque dixo
no sabia firmolo su merced
del dho señor juez dotor
fernando hidalgo montemayor
ante mi Juan de otaço

En la dha villa en el dho
dia mes y año dhos su mer
ced del dho señor dotor fer
nando hidalgo juez suso dho
abiendo visto estos autos
dixo que para que se cumpla
en todo con lo contenido en
la requisitoria y autos de retro
y la justicia ordinaria haga
el abono y aprouacion que por ella
se pide mando se entreguen
a la parte y fha la dha a
prouacion de abono se traygan
ante su merced para to
do remitirlo al dho se

Mer Licenciado Cosme Gomez de Lueso Corregidor
antes de ahora de Badajoz
Caballero del Abito de Santiago Vica
rio como Vicario y Juez
Eclesiastico de Barcarrota
Fuentes y Alconchel
Por quanto por parte de Vos el Bachiller Pedro Gonzalez de Bonilla Cura de la Iglesia de Santa Maria de Barcarrota se nos ha hecho relacion que en la dicha Iglesia hay una Capellania de Misas que fundo Juan Gonzalez de Bonilla Clerigo Presbitero difunto vecino que fue de la dicha Villa de Barcarrota por su Testamento y Ultima Voluntad que otorgo ante Juan Gonzalez de Bonilla Escribano de Su Magestad y Publico que fue de la dicha Villa de Barcarrota en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y quarenta y quatro años de cuya Capellania Vos sois Patron por nombramiento que de Vos hizo el dicho Juan Gonzalez de Bonilla Clerigo Presbitero difunto segun y como mas largamente en el dicho Testamento se contiene y declara de que Vos presentais Escritura de Fundacion y Testamento del dicho Juan Gonzalez de Bonilla Clerigo Presbitero difunto que Vos pedistes y suplicastes Nos mandasemos dar y proveer Provision para que Vos el dicho Bachiller Pedro Gonzalez de Bonilla Cura de la dicha Iglesia de Santa Maria de Barcarrota fuesedes Capellan de la dicha Capellania y Patronazgo de suso declarado y Nos visto vuestro pedimento y lo en el contenido y la dicha Escritura de Fundacion y Testamento del dicho Juan Gonzalez de Bonilla Clerigo Presbitero difunto que Vos presentais por la qual parece que el dicho Juan Gonzalez de Bonilla Clerigo Presbitero difunto dejo por Capellan de la dicha Capellania a Juan Gonzalez de Bonilla su Sobrino Clerigo Presbitero y por Patron de la dicha Capellania a Juan Gonzalez de Bonilla su Padre y despues de sus dias a Juan Gonzalez de Bonilla su Hijo mayor y despues de sus dias a Juan Gonzalez de Bonilla su Nieto mayor y despues de sus dias a Juan Gonzalez de Bonilla su Bisnieto mayor y despues de sus dias a Juan Gonzalez de Bonilla su Tatarnieto mayor y despues de sus dias a Juan Gonzalez de Bonilla su Chozno mayor y despues de sus dias a Juan Gonzalez de Bonilla su Sobrino

le consta an dicho la ver
dad = y mando que a la par
te del dho d. Juan Calderon
y sus hermanos se entregue la
dha ynformacion original
mente cerrada y sellada
en publica forma y mane
ra que haga fe para que la
presente ante el dho señor
Provisor y provea lo que fuere
justicia y lo firmo el licencia
do Arias Arias ante mi Juan
Quadrado notario

petición — Licenciado Juan Calderon por
mi y en nombre del Fran
cisco Calderon Don Antonio Cal
deron Leonor de Balaseria Calde
ron y Maria de Calderon mis
hermanos todos vecinos de esta Vi
lla ante vmd parezco y digo
que yo gane requisitoria
del provisor de la provincia
de Leon que reside en la villa
de Llerena dirigida al Vicar
de este partido para hacer
diligencias de los bienes y ha
cienda que vosseemos enter
mino de esta villa
y valor de ellos para el efecto
de cargar sobre ellos quatro
cientos ducados a censo en
fabor del convento y monjas

(01 de Pedro Pantoja de la
villa de Orea de que
se han hecho cargo
los bienes de Francisco
de Abreu Pereira por
muerte de su
padre en cantidad
de veinte mil
ducados de hacienda que
tienen y reconocen con
las condiciones que
se refieren y
testimonio de
la escritura de
dote y arras
que otorgaron
en favor de
la dicha
Doña Juana
de Abreu
su mujer
y hija
de los
dichos
Pedro
Pantoja
y Doña

Pues es justicia que pido a Dios
Licenciado Calderon

en la villa de Castuera a
veinte y ocho dias del mes
de junio de mil seiscien
tos y quarenta años ante el
el señor Juan de Agudelo Cal
deron alcalde ordinario de
la dha villa y su tierra
por el rrei nuestro señor
parecio el licenciado Juan Cal
deron vecino y abogado de es
ta dha villa por si y en nom
bre de Francisco Calderon don
Antonio Calderon Leonor de
Balseca Calderon e Maria
Calderon sus hermanos e
pressento esta peticion e por
su merced vista juntamen
te con los autos e informes
de abono dixo que aprovo
baya aprovo las dhas fran
cas y abono de hacienda
en la dha cantidad de los
dhos quatrocientos ducados
de suerte principal de censso
que sobre ellos se pretende im
poner y sus corridos y en mu
chamas cantidad y que los
bienes espressados en el de
pedimento e informaciones

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

401 de los dichos licenciado Juan
Calderon y consortes sus
hermanos valen la canti
dad del que costo de poner
en sus dichos e de pusicion
y los bienes rrayzes de los
tres de abono que son los de los
Francisco de Tena y Perulero ge
ronimo martin bueno y moço
vecinos desta dicha villa
son abonados e quantiosos
para la dicha cantidad en mas
de veinte mil ducados mas
y en esta cantidad los abonos
sumerçed con su persona y
bienes que para ello obligo
en bastante forma a
todo lo qual sumerçed dixo
que ynterponia e ynterpuso
su autoridad y decreto judi
çial e hordinario tanto
quanto puede y a lugar de
derecho y lo firmo de
su nombre siendo testigos
Pedro fernandez e gabriel
de agudelo vecinos des
ta villa Juan de agudelo
Calderon antemi Joan
de otaço
Yo el dicho Juan de otaço
escribano por su magestad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

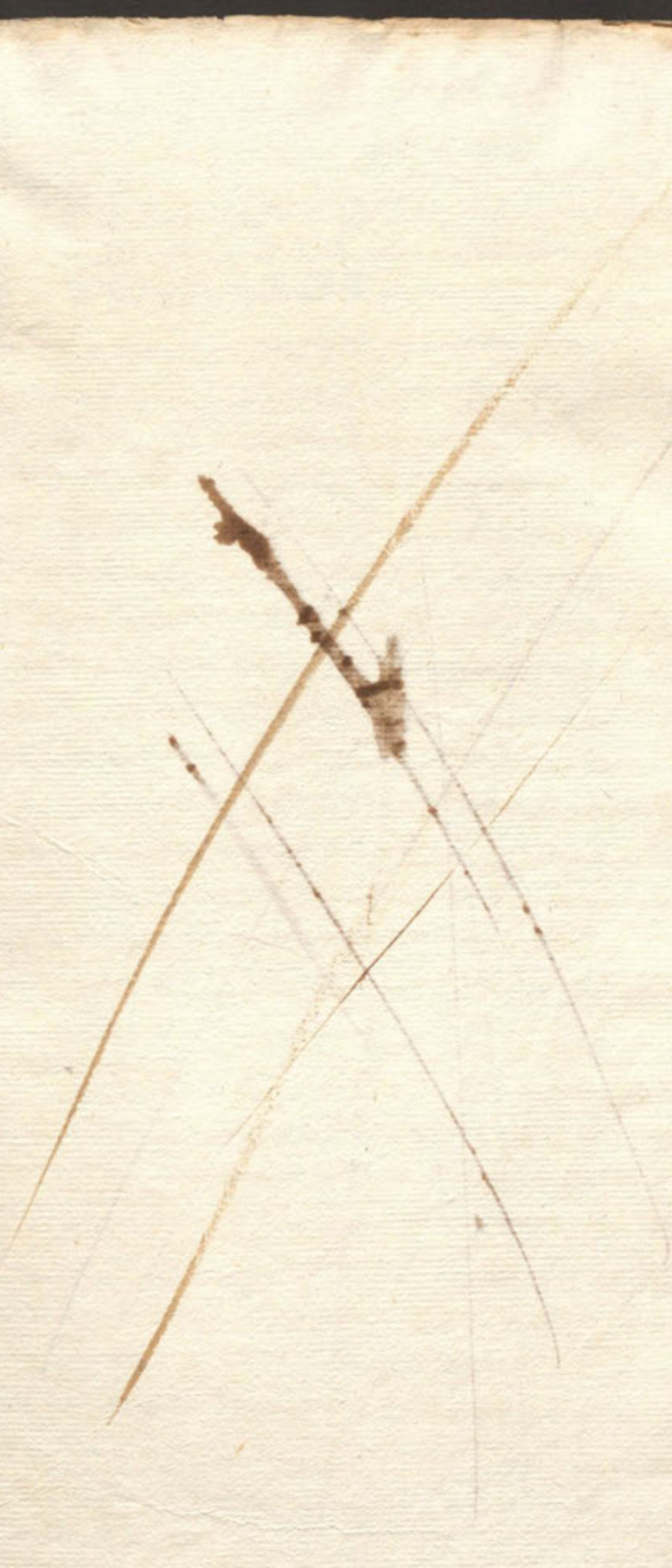

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

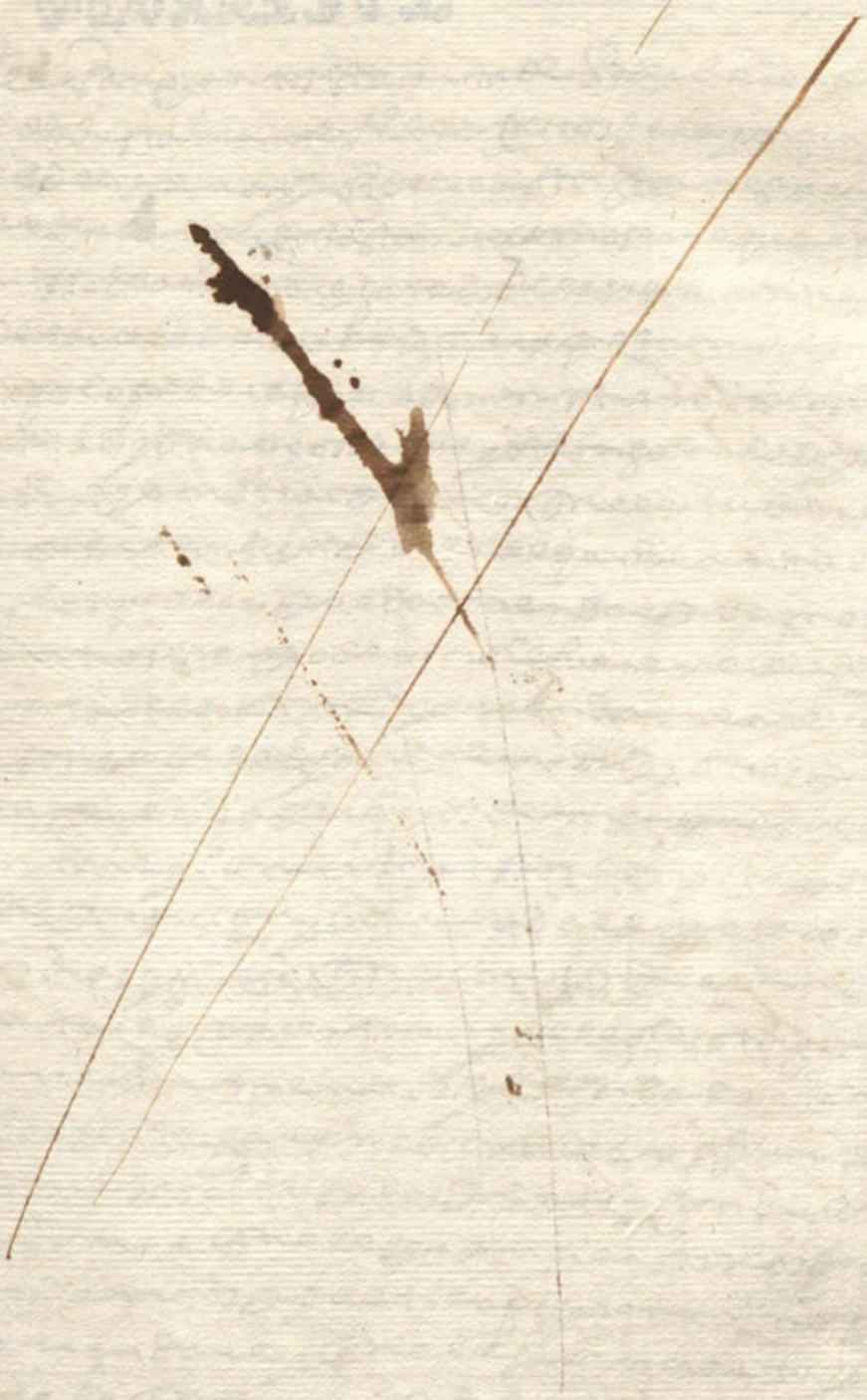

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

11

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

agosto

110

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VQVARENTA

En Zamora a tres de agosto de mil y seiscientos y quarenta años ante el señor Don Diego de Bustamante Alcalde por su Magestad en esta dicha ciudad y su tierra y jurisdicion parecio Domingo de Andino en nombre y como procurador que dijo es de Doña Maria de Salcedo viuda mujer que fue de Juan de Salcedo vecino que fue de esta ciudad y de Doña Maria de Salcedo su hija mujer que es de Juan de Salcedo Regidor de esta ciudad y de Doña Ana de Salcedo mujer que es de Don Diego de Ocampo Regidor de esta ciudad y de Doña Juana de Salcedo mujer que es de Don Juan de Ocampo Regidor de esta ciudad y de Doña Isabel de Salcedo mujer que es de Don Juan de Ocampo Regidor de esta ciudad y de Doña Catalina de Salcedo mujer que es de Don Juan de Ocampo Regidor de esta ciudad y de Doña Francisca de Salcedo mujer que es de Don Juan de Ocampo Regidor de esta ciudad y de Doña Beatriz de Salcedo mujer que es de Don Juan de Ocampo Regidor de esta ciudad y de Doña Leonor de Salcedo mujer que es de Don Juan de Ocampo Regidor de esta ciudad y de Doña Mariana de Salcedo mujer que es de Don Juan de Ocampo Regidor de esta ciudad y de Doña Ines de Salcedo mujer que es de Don Juan

y ynqq.on y presente peticiones que ellas demandas y otros papeles y recados que me convengan autuar y procesar todo lo necesario sacar provisiones citatorias y compulsorias y mandamientos de ynvicion de clinar jurisdiciones y hazer y haga los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan y sean necesarias recusar juezes letrados y escrivanos y otras personas hasta que todo lo susodicho tenga cumplido efeto que el poder que para ello tengo el mismo le doy con clausula de que lo pueda sostituir en todo o en parte como quisiere y por bien tubiere por su quenta y riesgo que alli y a los sostitutos los rrelebo conforme a derecho y me obligo a estar y pasar por lo que en virtud deste poder se hiciere otorgare y autuare sola presa obligacion que hago de mi persona y bienes en forma que fecho en el rrecivo de llerena a dos dias del mes de agosto de mill y seis y quarenta años y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Rodriguez de Baldivieso y Fran.co Gonzalez de Vera y Bartolome de Yrias vecinos y estantes en llerena =

Fran.co de Bustamante

Ante mi
Agustin Pablo Pérez
Escrivano

domingo Rodriguez

Se pongan tantos esta carta de poder bien como yo andres perez preso en la carcel del alcalde de esta villa de llerena y presidente que es de la villa de rrivera y natural de alpedriña en el rreyno de portugal obispado de la guardia otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido bastante como se requiere de derecho a domingo Rodriguez vecino de la dicha villa de rrivera para que por mi y en mi nombre pueda demandar recivir aver y cobrar judicial y estrajudicialmente todo lo que a mi se me debe en la dicha villa de rrivera por vecinos de ella en esta manera = de Juan Martin Callete siete baras de paño que dexe en su poder = de Antonio Alvarez a bañir doce rreales y medio = de Antonio Rodriguez herrador ocho rreales = de Antonio Lorenço ocho rreales = y el alquiler de un jumento de veinte dias que le truxo = de Alonso Maldonado seis rreales y medio = de Manuel Ortiz quatro rreales = de Mateo Rodriguez medio ducado

Sacose en sello segundo dicho dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

[illegible] de Antonio Domingues quatro reales = de [illegible] dos reales = de Simon Nuñez dos reales = de [illegible] Simon administrador agente con [illegible] Gonçales de Gongora y de su parte requiriendo con [illegible] la recibo sobre y en razon de lo que de la [illegible] de todo mi poder y de su entrego y otorgue cartas de [illegible] finiquitos con [illegible] y de [illegible] no [illegible] y siendo [illegible] que [illegible] y [illegible] lo otorgo y [illegible] y [illegible] todo lo [illegible] y [illegible] para entregarmelos [illegible] requerimiento [illegible] con migo a la jornada dando [illegible] me remitiesen por [illegible] para mi gasto y [illegible] efecto todo lo [illegible] y [illegible] siendo me [illegible] y [illegible] y [illegible] y

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA AÑOS

En la villa de Llerena a primero dia del mes de henero de mil y seis
y quarenta años ante mi escriuano publico y testigos parecio
Antonio Nieto vezino de esta villa y dixo que por quanto
el dicho Antonio Nieto y Juana de Zamora su muger
vezinos de esta villa otorgaron escritura de obligacion
y fianza a favor de Juan Garcia Blanco vezino de
esta villa de cantidad de quinientos ducados de
principal y sus rreditos segun mas largamente
consta y parece por la escritura que sobre ello
otorgaron ante Juan Martin Escribano publico
de esta villa a que se rremite y para seguridad
de la paga de los dichos quinientos ducados
de principal y sus rreditos el dicho Antonio Nieto
otorgo y hizo escritura de hipoteca y mancomun
con la dicha su muger de cierta hazienda
que tienen en esta villa y su termino segun
mas largamente consta y parece por la escritura
que sobre ello otorgaron ante el dicho Juan
Martin Escribano publico de esta villa a que se
rremite y para mas seguridad de la paga
de los dichos quinientos ducados de principal
y sus rreditos el dicho Antonio Nieto otorgo

541

de los quales dichos [illegible] seis mill nobecientos y veinte y ocho mrs
se dio por contento y entregado a su boluntad y porque de presente
no pareció la pagaren en las leyes de la entrega y su prueba y de la no numera-
ta pecunia como en ellas se contiene y de la dicha cantidad otorgo carta
de pago en favor de la dicha encomienda y del dicho [illegible] quanbastante
en dicho [illegible] y lo otorgo [illegible] doy fee conozco lo firmo siendo testigos Fran.co
de Ortega Fran.co [illegible] y Fran.co Ramirez [illegible] de [illegible] [illegible]

Juan [illegible]

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible]

don Fran.co Ramirez

Saco se en sello
q.to dho dia

En la villa de Llerena a tres dias del mes de agosto de mill y seis.tos y qua-
renta años ante mi el escrivano [illegible] y testigos [illegible] don Miguel de Mi-
randa Salon [illegible] de la villa de Monesterio clerigo de menores patrono y ca-
pellan de la capellania y patronazgo que fundo el dicho [illegible] Juan Paez difunto
en Yndias y como tal dixo y otorgo y confeso aver recivido del co-
rritan don Fran.co Ramirez guerrero tesorero de las alcabalas de la
de la villa el mes de [illegible] aver trescientos reales por quenta
de lo corrido de la capellania que fundo el dicho [illegible] Juan Paez y de
patronazgo que fundo el susodicho de los dos años de seis.tos y treinta y ocho
y treinta y nueve del juro que por prevision de su magestad esta situado sobre
las dichas alcabalas en cabeza de [illegible] Alonso de Valencia y doña
Mariana de Muñoz difuntos de los quales dichos trescientos
reales se dio por contento y entregado a su boluntad
y porque de presente no pareció la pagaren en las leyes de la
entrega y su prueba y de la no numerata pecunia como
en ellas se contiene y de la dicha cantidad otorgo carta
de pago en forma quanbastante es necesario y lo otorgo [illegible]
doy fee conozco lo firmo siendo testigos Alonso Castillo Manuel
Mendez y Fran.co [illegible] de Vera [illegible] de [illegible] =

Miguel
Ramirez Salon

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible]

Don Diego de Barrionuevo mjsm

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Llerena en dos dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta años ante mi escriu̅o y testigos parecio presente don Diego de Barrionuevo caballero de la horden de Santiago vezino desta villa de Llerena y dixo que por quanto el dicho don Diego de Barrionuevo y Juan Gonçalez de Leon vezino desta villa de Llerena en nombre de la Justicia y Regimiento desta villa de Llerena y en virtud de sus poderes que tienen para ello y en nombre de los demas vezinos y moradores desta villa de Llerena an hecho y hazen ynformaçion ante el Alcalde mayor desta villa de Llerena de los testigos que an de dar y deponer en la causa que se trata entre la dicha villa de Llerena y el Alcalde mayor de la dicha villa sobre la jurisdiçion civil y criminal de la dicha villa de Llerena y sus terminos y para que la dicha ynformaçion se pueda sacar y sacada se pueda presentar en el Consejo de Su Magestad y en la Sala de Alcaldes de su Real Corte y en otras qualesquier partes donde convenga y sea necesario y para que los testigos que an de dar y deponer en la dicha causa y ynformaçion que se a de hazer en el dicho Consejo y Sala de Alcaldes de su Real Corte y en otras qualesquier partes donde convenga y sea necesario declaren la verdad de lo que supieren y les fuere preguntado y para que los dichos

mariadiaz

Diez marauedis.

114

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

[illegible]

[illegible] libras [illegible]

[illegible] libras [illegible]

[illegible] en que monto la dha cantidad de que me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre que renuncio toda excepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba y pagare los dhos ciento y sesenta y nueue reales juntos en una paga el dia de san miguel que rebendra de este presente año de seis y quarenta puestos y pagados en esta villa de [illegible] a mi costa y las de la cobrança y si al dho plazo no los pagare pagare a la persona que fuere a la [illegible] y cobrança de ellos a la dha villa de la [illegible] y a otras partes donde mas se a necesario ocho reales de salario en cada un dia de los que en ella se ocupare contandolos de la yda estada y buelta y a esta la [illegible] paga y por los dhos salarios se me execute como por el principal con declaracion de la persona que [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Conbento de la conce[pción]
Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

En Zafra a veinte y ocho de Henero de mil y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte el padre fray Antonio de Ribera Guardian del conbento de nuestra señora de la concepción descalcos desta villa y de la otra Doña Ysabel de Valencia viuda de Antonio Chaues y Doña Ysabel de Santiago Doña Ana de Sosa y Doña Ysabel Maria de Sosa todas tres discretas y legitimas herederas del conbento de Nuestra Señora de la Antigua de Monte molin como hermanas legitimas de Doña Beatriz Guerrero hija de Bartolome Guerrero y de Doña Juana Guerrero nuestros padres = dijeron que por quanto el dicho conbento recibio por monja profesa a la dicha Doña Beatriz Guerrero y el dicho Bartolome Guerrero por la dote de la dicha monja para la dote della hizo la dicha hacienda al dicho conbento el dicho Antonio Guerrero y Doña Juana Guerrero otorgaron escritura de censo en forma de censo al quitar en todos los dichos bienes para que el dicho conbento goze de ellos como de cosa suya propia segun mas largamente en la dicha escritura de censo que paso ante Pedro Gonçalez escriuano publico desta villa a que se remiten y porque la dicha Doña Beatriz Guerrero murio sin hijos ni herederos forçosos y el dicho conbento se quedo en la posesion de los dichos bienes y los ha tenido y poseido hasta agora y porque los dichos bienes estan obligados a la dicha escritura de censo y los dichos Antonio Guerrero y Doña Juana Guerrero nuestros padres y abuelos no an pagado ni reconocido el dicho censo ni los corridos del

[illegible] dicha escritura = Dorotea [illegible] de cuyo dicho
[illegible] dichos [illegible] de dicho [illegible] Antonio Iguerero por [illegible]
[illegible] dezmos de [illegible] diziendo con su abstentacion de
[illegible] quitamos de pleitos a [illegible] dudosos y [illegible]
[illegible] cierto por las costas y [illegible] que en [illegible] los [illegible]
[illegible] como nos [illegible] por [illegible] a [illegible] y [illegible]
[illegible] de Antonio Iguerero nos obligamos con bienes y [illegible]
[illegible] en [illegible] manera de [illegible] dicho [illegible]
[illegible] dar de dicha [illegible] en [illegible] y [illegible]
[illegible] de censo la [illegible] en [illegible] de [illegible] Antonio Iguerero
[illegible] Iguerero los [illegible] que [illegible] de Antonio Iguerero
[illegible] Iguerero de esta manera = Una escritura
[illegible] esto [illegible] por testimonio de [illegible]
[illegible] Vezino de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] vinos con su bodega [illegible] en [illegible] de [illegible]
[illegible] que posee Francisco [illegible] y [illegible]
[illegible] y lindan con bienes de [illegible] Iguerero mozo y [illegible]
[illegible] de Diego [illegible] de [illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] de censo perpetuo en cada [illegible] como consta de
[illegible] dicha escritura [illegible] otorgo y [illegible] de
[illegible] de [illegible] molino a cinco de [illegible] de [illegible]
[illegible] de mil y seis y veinte y tres [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible] Antonio Iguerero [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de

contra las personas y bienes de alonso her
nandez hidalgo y mª sanchez su muger vª de
la dha villa de montemolin de contia de treinta
y siete mill y quinientos maravedis cuyos corridos
se pagan a razon de a veinte y en cada vn año
cinquenta y cinco reales que en la dha escritura
esta encabeza de antonio guerrero amador aguelo
del dho el dho antonio guerrero presvº como
consta de dha escritura que ne paso y se otorgo por
ante agustin de tapia escrivano su fha en
montemolin a seis dias del mes de marzo
del año de mill y seiscientos y quatro cuyos corridos
a de cobrar el dho convento desde el dho dia
seis de marzo deste presente año de seiscientos y quarenta
otra escritura de censo al redimir y quitar
contra las personas y bienes de sebastian garcia
y sabel ortiz su muger vª de la villa de brenbenida
de contia de cinco mill mrs de suerte principal
como consta de dha escritura que ne paso y se o
torgo ante alonso garcia blanco escrivano
publico que fue de la dha villa a veinte y siete
de diciembre de quinientos y noventa años
con mas los corridos y costas que ne pareciere
deberse por virtud de vna bial executiba
que asimesmo entrega el dho el dho antonio
guerrero = que las dhas escrituras que de suso
van declaradas la de los dhos ocho ducados de censo
perpetuo no se valia y las dos de los censos redimi
bles suman y montan quarenta y dos mill y qui
nientos mrs de suerte principal = todas
las que a las dhas escrituras rescivimos del
dho el dho antonio guerrero presvº por este dho
concierto en presencia del escrivano publico
y testigos de cuya entrega yo el escrivano doy fee
y para en caso que las dhas escrituras de censo
que asi no se entrega en algun tiempo tengan alguna quiebra

Diez marauedis,



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

sea de quedar y queda en el dho conbento
la escritura de censo otorgada por el dho el dr. Anto
guerrero y doña Juana su madre en su fuerça y bigor
anterioridad y antelaçion para pedir la dha
quiebra en caso que la aya a los bienes y potecados en
dha escritura = y yo el dho el dr. Antonio guerrero
doy y entrego las dhas escrituras de censo de suso de
claradas al dho conbento para que sean suyas
propias por razon de la dha dote sin que por virtud de la
escritura de promesa que se hiço el dho conbento me
pueda pedir cosa alguna porque con las dhas tres
escrituras de censo el dho conbento queda contento
pagado y satisfho de toda la dha dote que ansi abia
de traer la dha doña benita guerrero mi hermana
sin que por esta escritura ni otra alguna se nos
pueda pedir a la dha doña Juana mi madre ni a mi otra
cosa alguna mas de a los dhos bienes y potecados
en la dha escritura y por virtud de ella y des
de oy dia de la fha desta carta en adelante para
siempre jamas me desisto quito y aparto de la
tenençia y posesion real y corporal que abia y tenia
a las dhas escrituras de censo y sus potecas y todo
ello lo uno y otro lo cedo renunçio y traspaso en el
dho conbento abadesa y monjas y le doy poder
y facultad para que por su autoridad por justiçia
o como quisiere tomen y aprehendan la pose
sion de las dhas escrituras de censo y sus potecas
y en el ynterin que no lo hiçiere y tomaren me con
tituyo por su ynquilino tenedor y poseedor
para lla acudir con ellas cada que sea nesesario
y en señal de posesion y verdadera tradiçion

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sanchez Cabeçudo vezino de esta villa de Fuente del Maestre estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catholica romana debaxo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando verme fuera de ella para que no me tome desapercibido otorgo y conozco por esta carta de poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Sanchez Cabeçudo mi hijo vezino de esta villa de Fuente del Maestre y a Juan Sanchez Cabeçudo mi nieto hijo de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

1640

En el año de mil y seiscientos y quarenta años

En la ciudad de Badajoz a diez dias del mes de Março del dicho año ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Ambrosio de Castro vecino de esta ciudad hijo legitimo de Ambrosio de Castro vecino que fue de la villa de Zafra y de Catalina Gomez su legitima muger difuntos y de la otra parte Catalina Hernandez viuda muger que fue de Juan Guillan vecino de esta ciudad y hija legitima de Pedro Martin Barrero y de Catalina Gomez difuntos vecinos que fueron de la villa de Alconera y dixeron que por quanto entre el dicho Ambrosio de Castro y la dicha Catalina Hernandez ha auido y tenido platica de matrimonio y para efecto de se casar y velar segun orden de nuestra madre yglesia de Roma con marauedis y bienes de hazienda y para ayuda a los cargos del matrimonio y sustentacion de la familia que sea por dote y caudal de la dicha Catalina Hernandez mando con el dicho Ambrosio de Castro auenta en la forma siguiente

Primeramente la casa en que viue la dicha Catalina Hernandez que alinda con casas de Juan Gomez y con casas de Juan Rodriguez Cabrera y con casas de Juan Rodriguez Cabrera y con casas de Juan Rodriguez Cabrera

Juº sanchez Bueno

120

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro gonçalez
vz de este lugar morador en el lugar de santa olalla otorgo
y conozco y me obligo de dar a juº sanchez bueno vezino
vz de este dicho lugar o a quien su poder obiere seiscientos
y veinte ducados de buena moneda corriente en estos reynos
dar y pagar los quales son por arrendamiento de una heredad con
sus casas que esta en el dho lugar de santa olalla que yo tengo arrendada
de quatro años que an de comenzar a correr dia de san miguel
deste presente año y de fenezer y cumplirse dia de san
miguel de mill y seiscientos y quarenta y quatro años precio cada año
de dos ducados y medio de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad de manera que en toda esecucion y en ningun tiempo
ni en parte no pueda pedir ni pida la dha entrega ni paga de los quarenta y dos ducados
y medio y los seiscientos y veinte ducados en que ansi arrendo la dha heredad de
de seis y quarenta y uno la segunda de a carnestolendas
de seis y quarenta y dos y asi sucesiba en los demas años
y todos en cumplimiento de este arrendamiento y lo cumplir en todo segun
y como en el se contiene y declara y para la cobranza y paga de todo
y cada cosa de lo que dho es obligo mi
persona y bienes avidos y por aver y doy poder a las justicias y
juezes de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero me someto
y renuncio el mio propio y la ley y derecho con que yo pueda yr contra
lo contenido en esta carta para que a ello como por sentencia definitiva
de juez competente me apremien y executen como por cosa juzgada en
que renuncio todas y cualesquier leyes de mi favor y la general en forma
en testimonio de lo qual otorgue esta carta en
la dha villa de olivenza en veinte y dos dias del mes de
enero de mill y seiscientos y veinte y quatro años siendo testigos
que fueron presentes Pedro gonçalez vz de la dha
villa de olivenza y Pedro gonçalez y Juº sanchez
vezinos de la dha villa de olivenza y lo firmo
de su nombre

Juº sanchez bueno

Ante mi
Agustin [illegible]

gos pardo y ganboa

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juº sanchez bueno
de la villa de olivenza vezino que soy de la villa de
olivenza otorgo y conozco que doy mi poder cumplido
libre y bastante a Juana hernandez mi muger vezina
de la dha villa de olivenza para que en mi nombre
y en su propia persona y como mi muger y conjunta persona
y como tal mi muger y como tal mi muger y como tal mi muger
y como tal mi muger y como tal mi muger y como tal mi muger
y como tal mi muger y como tal mi muger y como tal mi muger



Diez maravedis;

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

[illegible] de garba y [illegible] moreno [illegible] y procurador
[illegible] de tal [illegible] no firmó [illegible] con calidad que lo que se
comença en esta caja de bellotro [illegible] de la [illegible]
[illegible] que en virtud de mandado [illegible]
[illegible] de tal [illegible] sobre [illegible] de viñas y [illegible]
[illegible] siendo de [illegible] molino en precio
maravedis en que lo bendio fuimos [illegible]
tad de la mitad de [illegible] precio y sobre [illegible]
se quiera de [illegible] de mandado [illegible]
[illegible] y [illegible] quatro [illegible]
[illegible] y [illegible] personas [illegible]
[illegible] con [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] que con vengan a [illegible]
[illegible] ordinario [illegible] se siguiendo [illegible]
[illegible] en todos los demas autos y [illegible]
[illegible] que con vengan y [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] que
[illegible] y [illegible] con clausula
[illegible] y [illegible] que
[illegible] y [illegible] firmamos
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, DOS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Juan de Vega [illegible] vezino desta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y mas puede y debe hacer a don Juan de Vega [illegible] mi hijo vezino desta villa de Llerena y a Juan Gomez de Vega mi hijo vezino de la villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi testamentarios y albaceas y tenedores de mis bienes y cumplidores de mi anima y de este mi testamento puedan entrar y entren en mi casa morada y vivienda que soy en esta villa de Llerena y en todas las demas casas y bienes que yo tengo en esta villa y en su termino y jurisdicion y en la villa de Fuente de Cantos y en su termino y jurisdicion y en cualquier parte y lugar que yo tengo bienes y hacienda y los puedan tomar y tomen en su poder y los puedan vender y rematar y vendan y rematen en publica almoneda o fuera de ella en la persona o personas que mejor precio por ellos dieren y pagaren y de lo que valieren y montaren puedan cobrar y cobren todas las deudas que se me deben por cualesquier personas y por cualesquier causas y razones que sean y de lo que cobraren puedan dar y den cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y de lo que no cobraren puedan hacer y hagan cualesquier pedimentos y demandas y execuciones y prendas y embargos y remates de bienes y tomen posesion de ellos y los puedan dar y den a quien mejor precio por ellos diere y pagare

Cabeça de año y a ocunos y lesanze
en esta villa = entre [illegible] = [illegible] arze =

[illegible]

[illegible]

[illegible]

6

Juº despinosa

Se pan quantos esta carta vieren como yo Pedro blasques capatero vº
de la villa de fuente bejuna estante al presente en esta de la [illegible]
otorgo por esta carta que pongo a oficio de capatero de obra prima a Juan
de ocaña mi sobrino vº de la dha villa de hedad de veinte años poco
mas o menos con Juº despinosa maestro de capatero vº de esta dha villa
por tiempo y espacio de dos años que an de correr y contarse desde oy dia de
la fha de esta ya de fenezero otro tal dia del año venidero de seis y qua
renta y dos en el qual dho tiempo le a de enseñar el dho Juº despinosa
el oficio de capatero de obra prima que lo sepa ser bien y cumplidamente
y en tal manera que pueda ganar jornal en qual quier tienda como
oficial y le a de enseñar a cortar todo genero de capatos y lo demas
concerniente al dho oficio y le a de dar de comer y beber alimentandolo
con cama y ropa limpia y calçado de las rrodillas abajo que se entiende
medias y zapatos y si enfermare como la enfermedad no pase de
un mes vdos y que no sea mal de bubas ni contagioso las dietas
y medicinas y gastos que se hicieren de medicos y otras cosas a de ser
por quenta de anbas partes que cada uno a de pagar la mitad = y por
la ocupacion y trabajo que a de tener el dho Juº despinosa en enseñarle
el dho oficio le e de pagar yo el dho Pº blasques capatero se
ducados pagados en dos pagas los siete dellos el dia de navidad
deste año y los otros siete el dia de santa mª de agosto del año
venidero de seis y quarenta y uno puestos y pagados a los dhos plaços
en esta dha villa a mi costa y las de la cobrança y si no pagare
a los dhos plaços enbie una persona a executarme a la dha villa
de fuente bejuna o a otras partes con seis rreales de salario
en cada un dia de los que se ocupare en la cobrança contandolos
de la yda y buelta hasta la rreal paga y por ellos se me execute como
por el principal difinido en la declaracion de la tal persona
sin otra prueba alguna que de dho se requiera = y otrosi me obligo
a que el dho Juº de ocaña asistira los dhos dos años a hazer el dho
oficio y que no hara ausencia alguna y si hiciere alguna falla
lo de cumplir adelante pasados los dos años y si se ausentare

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçales
Dehesa vezino de esta villa de Fuente de Cantos estando enfermo
en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido
de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios
me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio
de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene
cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya
fee y creencia protesto de vivir y morir como catholico christiano
temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando
como deseo verme libre de ella y de todos los trabajos y miserias
desta vida y para que lo que en ella hiciere y ordenare sea
firme y valedero y se cumpla y guarde como en mi testamento
y ultima voluntad y para que mi alma sea encaminada a la
gloria que Dios tiene prometida a sus escogidos otorgo y conozco
por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun
que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan
Gonçales Dehesa mi hijo y a Juan Gonçales Dehesa mi nieto
hijo del dicho Juan Gonçales Dehesa mi hijo vezinos de esta
villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum
especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi
alma y como mis testamentarios y albaceas y tenedores de mis
bienes y hacienda puedan hacer y hagan mi testamento y
ultima voluntad en la forma y manera que mejor les parezca
y entendieren que conviene a mi alma y a mi descargo y
para que puedan nombrar y nombren otros albaceas y
testamentarios y tenedores de mis bienes y hacienda y
para que puedan pedir y demandar cobrar y recibir
todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se me
deban y pertenezcan y de lo que hubieren y cobraren
puedan dar y den cartas de pago y finiquito y otras
qualesquier escrituras que convengan y sean necesarias
y para que puedan parecer y parezcan ante el Señor
Provisor de esta villa y ante otras qualesquier justicias
eclesiasticas y seculares de cualquier fuero y jurisdicion
que sean y ante ellas y cada una de ellas puedan
hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales

CARLOS QVARTO, DIEZ DE LOS ROMANOS, DE ALEMANIA, DE HIERVSALEN, DE HVNGRIA, DE DALMACIA, DE CROACIA, &c. REY

Sepan quantos esta carta vieren como nos el doctor Fernando de Canto de Santiago como procurador y en nombre del conuento y frayles del conuento de nuestra señora de Gracia de la orden de nuestro padre sant Francisco de la prouincia de los Angeles de la dicha orden de la una parte, y nos Diego Montero vezino de la dicha villa de Olivenza como mayordomo y administrador de las obras pias y fundaciones que dexo y fundo el doctor Rodrigo de Torres natural que fue de la dicha villa de Olivenza que mora en la ciudad de Sevilla de la otra parte, otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante como se requiere de derecho para el dicho mayordomo para que administre y aumente todos los bienes rayces y pertenecientes a la dicha obra pia y fundacion que dexo y mando el dicho doctor Rodrigo de Torres asi de los bienes que estan en la dicha ciudad de Sevilla como en otras partes y para el cobrar y recaudar nos otorgamos nombramiento y poder cumplido bastante como se requiere de derecho para el dicho mayordomo para que administre y aumente todos los dichos

151

y le toquen y pertenescan a la dha obrapia y de todo ello
y otorgue carta y cartas de pago lastos y finiquitos con
cesion de derechos y acciones a el que no pagare por otro y con
de la paga o renunciacion de leyes de ella no pareciendo
ante escrivano que de ello de fee que valgan como
otorgadas por parte lexitima y de lo que asi procediere
de dhas rentas pague lo que las dhas obras pias tiene
obligacion a pagar conforme a la fundacion de dha
obrapia y a las personas que no lo ubieren de aver lleba
para ello libranca de nos los dhos patronos o los que
por tiempo fueren mientras durare el dho nombramiento
reciviendo de ellos cartas de pago para dar quenta
a los patronos que fueren en conformidad de la fianca
que para ello nos a remitido su fha en sevilla en
treze dias del mes de julio deste año de seis y quarenta
por ante francisco lopez castellar escrivano publico de
sevilla = y por la ocupacion y trabajo que a de tener en
dha admon de dhos bienes a de aver y llebar el dho
diego montero quinientos reales de salario en
cada año de los que se ocupare en dha admon que a de
correr y contarse desde primero de henero deste
presente año de seis y quarenta y mientras no se
rebocare este dho nombramiento y poder los quales a de aver
y cobrar en cada año de los frutos y rentas de dha
obrapia = y siendo nesesario contienda de juicio
para la dha admon y cobranca pueda parecer
y parescan ante qualesquiera juezes y justicias
de su magestad eclesiasticas de la dha ciudad de sevilla
o otras partes donde mas sea nesesario y pida y haga
execuciones citaciones rrematles y apremios
y tome posesiones embargos y desembargos rreqne
rimientos y protestaciones y haga todos los demas
autos y dilixencias judiciales y estrajudiciales
executibas y ordinarias que no convengan y sean
nesesarias hasta la rreal paga y entrega y que todo
lo susodho tenga cumplido efeto = y otrosi le damos
este dho poder y nombramiento para que de los maravedis

de

Ordenanças valido de los corridos de los Propios
de la dha obra q tiene y tubiere tomados y valdrie
dineros obligaciones medios reales y otras cosas en esta
manera las dhas cantidades de dineros q se vbiere
valido en qualquiera tiempo y generalmente todo lo q
y treinta y nueve y los demas que dexa en blanco
tomar y gastar y dineros contando por certificaciones
de testigos de lo q se vbiere valido dineros y tomado los
sumbelos que dexa en blanco de dar y otras cosas q qualq
persona q nos los quisiere y para ello otorgare
escritura de poder y facultad para cantidad que
los vbiere de dar y pagar o q nos vbiere y le
vbiere y subiere vendido o por cualquier que la dha
obra de Santiago nos mandare y diere obligados
en manera alguna a la cobrança y beneficio
de la tal cobrança porque el tal comprador o compradores
a de tomar la dha cobrança por cuento y riesgo
de la cobrança no mas de que en conformidad de dha
certificaciones le vendido los dhos propios q nos mandare
y diere y dicho Pedro Rodrigo Montero hechas y otor
gadas y dadas dhos poderes y facultades nos los dhos
Diputados dende agora para quando se otorgare
y de entonces para agora para los tiempos y años
q le vbiere y pedire los dhos propios mandamos
y mandamos y queremos y mandamos que el
dho tenga y cumpla y guarde todo lo q dho es
y cada cosa y parte de ello segun y como en
el se contiene y declara y para ello necesario sea
y cumplido y efectuado y cada cosa y parte de ello
y para que el dho tenga y cumpla y guarde todo lo
q dho es

Diez marauedis,



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

no se declare de manera que por falta de
poder no deze de tener cumplido efeto todo lo en
este contenido y con clausula de que lo pueda sos
tituir en uno o mas procuradores y rebocalle
y nombrar otros para en quanto a enjuiciar que
a el y a los sostitutos los rrelebamos conforme a
derecho y nos obligamos como tales patronos
a estar y pasar por lo que en birtud de a que este poder
el dho diego montero ofiziere otorgare y autuare so
presa obligacion de los bienes frutos y rrentos de dicha
obra pia y poder y sumision a las justicias que desta causa
puedan conoser a cuyo foro nos sometemos y rren
otro qualquiera que tengamos y la ley si conbenerid dezir
o ninguna judicum para que ne alleo nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada rrenunciamos todos
dos y el pedimento fauor y la general en forma que fhi
en la villa de llerena a seis dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta
ta años y los otorgantes que yo el suso dicho fe conocimiento firmaron siendo
testigos Francisco Gil de Vera Sebastian martinez y alonso gon
çalez mateos vecinos de la villa = valentin de Ayala diego montero
vecino de la dha ciudad = asi de los corridos atrasados que se debieren como de lo que
cayere de aqui adelante se notara manera =

Alonso fernandez

Fr. Gonçalo Venegas

Juan de Vargas

Ante mi
Agustin Palacios



Lucas de quiñones

125

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sacose en sello tro de todia

Se Pan quantos esta carta de Poder Vieren como yo Alonso de la Vera Pulgarin familiar del s.to Off.o de la Inquisicion de la v.a de Acuaga y Preso en la carcel Real de esta de Llerena otorgo Por esta carta que doy poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necess.o a Lucas de quiñones Procurador en los Reales consejos y g.o de madrid y a Gregorio de la ossa y g.o y procurador asimesmo y a cada uno de ellos insolidum Para que en mi n.e y como yo lo Pudiera acer Parezcan ante Su mag.d y señores de Sus Reales consejos Supremo de Castilla hacienda y ordenes y la s.ta General Inquisicion y donde mas a mi de r.o convenga y Pressenten qualesquiera Testimonios Peticiones demandas querellas Testigos y Prouanças y pidan y saquen qualesquiera Reales Prouisiones en el pleito y causa que contra mi sigue doña Catalina de Pedros viuda de don Pedro Bazquez v.o de la d.ha v.a de Acuaga sobre y en Racon de decir ser culpado en la muerte de el d.ho su marido y en esta Racon agan todos los autos y diligencias que conuengan y sean necesarias otrosi le doy este d.ho Poder generalmente Para en todos mis Pleitos ciuiles y criminales que tengo y tuuiere con qualesquier Persona Para que ansi demandando como defendiendo Parezcan ante los d.hos consejos y tribunales y donde mas a mi derecho conuengan y Pressenten qualesquiera querellas demandas testigos Prouanças y todo genero de Prueba Pidan Terminos quartos Plaços Recusen Jueces Procuradores escriuanos y en particular a don miguel de Piña Juez de comission que esta en la d.ha v.a de Acuaga en aberiguacion y castigo de d.ha muerte y en la d.ha Racon agan todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y sean necesarias hasta que tenga cumplido efeto mi soltura Pidan y oigan sentencias las en mi fauor consientan y las en contrario Pida y supliquen

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Xpoval Caperuzas = testam.to

126

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En el nombre de dios amen se pan quantos esta carta de testam.to vltima y postrimera voluntad bieren como yo Xpoval Caperuzas vezino y regidor perpetuo desta ciud. de Lerida estando en la cama enfermo en mi buen juicio y entendimiento natural y poder testar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fee e biuido y protesto morir tomando por yntercesora y abogada a la virgen maria nra. s.a y a todos los santos y santas de la corte del cielo mis abogados y a san miguel el angel para que sean yntercesores con mi redentor jesucristo que perdone mi anima y mis pecados quando deste mundo baya temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando poner mi alma en camino de salbacion y las demas cosas en buen estado para que lean si se entienda como bueno y fiel cristiano otorgo por esta carta que hago y ordeno este mi testam.to mandas y legados que en el yran declarados en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nro. s.r que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y tensi dios nro. s.r fuere seruido de lleuarme desta enfermedad mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de nra. s.a de la granada en la sepoltura donde estan enterrados mis padres y estando ocupada me entierren donde esta enterrada mi hermana doña ana y asi lo pido a mis albaceas

Ytem acompañen mi cuerpo a mi entierro los
señores curas y clerigos de la yglesia mayor de
santiago y capellan mayor y capellanes de la
capilla de sn juº bautista y todos los frayles
de los conbentos de santo domingo san fran
y los descalços y por ello se les de la limosna
que es costumbre

Ytem el dia de mi entierro si fuere ora y sino
el siguiente celebren todos los dhos clerigos
y frayles misas por mi anima y se hagan honrras

Ytem se digan por mi anima mill misas
rezadas de testamento

Ytem se digan por mi anima e yntencion
otras cien misas de anima las quales se digan
a donde mis albaceas que hizieren y ordenaren

Ytem por las animas de mis padres se digan
trescientas misas de testamento

Ytem por las animas de purgatorio
se digan treinta misas rezadas

Ytem mando se le den a doña catalina doña
ana y doña ysabel de la fuente duran mis so
brinas monjas profesas en el conbento de
la concepcion en limosna por una bez quinie
tos reales por las personas a quien soy alguna
los quales mando se le den de mis bienes luego
que yo muera

Declaro que en la feria de sa fra que paso deste
presente año unos merchanes que no me acuer
dan de sebilla o cordoba me compraron cierta
cantidad de ganado y en la paga que me hicieron
de su montamto me pasaron cinquenta reales mas
mando que si parecieren se le paguen y sino se le digan
de misas no pareciendo dentro de un año

Declaro que dexe en poder de Xpoval Martinez
Flores vz de madrid cierta cantidad de dineros
y medio letra de la cantidad que montaba en Lean
dro Marcelo Martinez para que se los pagase y por quenta
del montamiento de dha letra fue dando libranças
a personas para que el dho Leandro Marcelo
los pagase y en el final de la quenta que hiçemos yo
y el dho don Bme Caperuzas mi hermano con el dho Leandro
Marcelo fue alcançado en ocho mill reales poco
mas o menos y conforme a la razon de mi libro
me parece que fue engañado el dho Leandro
Marcelo en mill reales mando se buelba a rebeir
la dha quenta entre el y el dho mi hermano y si se
le debieren se le paguen

Declaro que en poder del dho Leandro Marcelo
dexe tres mill y doscientos y sinquenta reales
para el ynbernadero de la dehesa de Hondo que a de co
mençar de San Miguel deste año y fenecer fin de mdo
de seis y quarenta y uno y asi lo declaro

Declaro que se compre en la villa de Villagarcia dos
cientas fanegas de trigo a preçio de seis reales
cada una en que monto mill y dos cientos reales
para cumplir la buena memoria y obra pia
que dexo mi padre Bme Caperuzas y porque no
se a acabado de emplear todo el dinero conforme
a ella y faltan por emplear a cumplimto de mill
y setecientos reales mdo se compre el trigo
que alcançare al preçio que corre los quinientos
reales que faltan y todo ello se entre en el po
sito de la dha villa y se reparta a pobres en conformd
de la disposicion de la dha obra pia y encargo
al patrono que en ella sucediere asi lo haga
y cumpla conforme a la dha obra pia

Declaro que todos los bienes muebles y raizes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Yo Pedro Gonçalez de Ribera mi padre y señor y Don Bartolomé mi hermano clerigos presbiteros, otorgamos y conocemos que hemos recibido y tenemos en nuestro poder de vos Juan Gonçalez de Ribera nuestro padre y señor, y de Doña Ana Gonçalez de Ribera nuestra madre, mujer legitima de vuestra merced, todos los bienes muebles, raizes, derechos y acciones que nos pertenecen y pertenecer pueden por fin y muerte de nuestra madre Doña Ana Gonçalez de Ribera, mujer legitima que fue de vuestra merced, segun y como los dichos bienes le pertenecian por dote y casamiento que con vuestra merced hizo, y por bienes de Doña Ana Gonçalez de Ribera nuestra abuela, madre de nuestra madre, y por bienes de Juan Gonçalez de Ribera nuestro abuelo, padre de nuestra madre, y por bienes de Juan Gonçalez de Ribera nuestro tio, hermano de nuestra madre, y por bienes de Doña Ana Gonçalez de Ribera nuestra tia, hermana de nuestra madre, y por bienes de Doña Ana Gonçalez de Ribera nuestra prima, hija de nuestro tio

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

trigo por vna vez y a cat.ª sanchez otros quatro
y le encargo me encomienden a dios

Ytem a la cruzada y redencion de cautivos y de
mas mandas forçosas y acostumbradas a cada vna
vn real con lo qual las aparto de mis bs

Ytem lo que con buena verdad pareciere que yo
devo se paguen y lo que se me debiere se cobre

Y ansimismo se ajusten las quentas que yo tubiere
con qualesquiera personas y se le pague lo que se le
debiere y si se me debiere se cobre

Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el cont.do
en el remaniente que quedare de todos mis bienes
derechos y acciones que en qualq.a manera me puedan
pertenecer assi de la herencia de mis padres
como en otra manera dexo y nombro por mis vniver
sales herederos al l.do don bartolome caperuza
mi hermano y a doña m.a blanco mi hermana para
que ellos ayan y gocen y hereden por yguales partes
con la bendicion de dios y la mia

Y reboco y anulo y doy por ninguno y de ningun
valor ni efeto otro qualquiera testam.to o codicilo
abierto o cerrado que ante el de este ay fho y o
torgado por escrito o de palabra o en otra qualq.a
manera que sea sin embargo que en ellos aya
puesto quales q.a clausulas ~~mandas~~ derogatorias que no
quiero que valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
salvo este que hago y otorgo por ante el pres.te escriv.o
que quiero que valga por mi vltima y postrimera
voluntad y en aquella via y forma que aya lugar de
dr.o fho y otorgado en la ciud.d de Llerena estando
en las casas de la morada de doña m.a blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] de mill y seis y quarenta [illegible]
[illegible] Gonçalez Gallardo [illegible]
[illegible] Gonçalez [illegible]
[illegible] Gonçalez [illegible]
[illegible] Gonçalez

y las de macho an de ser de seis dientes para pasar
y de ay arriba a precio las pieles de macho de a
diez reales y las de cabra a siete reales y las de
baca que se cayeren y bueyes a veinte y quatro reales
las quales se las a de traer de porte a esta dha villa pa
gandole por el dho porte quatro maravedis de cada una
y acabado de entregar las pieles que montaren los dhos
mill y treinta y nueve reales a los precios refe
ridos las demas que se le diere y entregare an de ser
a los dhos precios y no le a de poder quitar ninguna
de las dhas pieles y si en alguna manera pa
reciere por el libro de romaina o otra averiguacion
alguna que se le aya quitado le tengo de pagar por
cada una de macho veinte reales y de las de cabra
catorce y de las de baca quarenta y el dia de carnas
tolendas de quarenta y uno tengo de benir a esta dha
villa a hazer y ajustar quenta con el dho antonio
de la fuente para que lo que me debiere del pre
cio de todas las pieles que le ubiere entregado para
que me lo pague y pagarme trescientos reales
mas de una baxa que se hizo en las dhas carnes de la
dha villa por su orden que an de ser por quenta
y riesgo suyo y si no biniere a hazer la dha quenta
el dho antonio de la fuente haga la quenta por su libro
de recivo y con ella difirido en su declaracion si no tra prueba
me pueda ynbiar a executar a la dha villa de la puebla
con ocho reales de salario en cada un dia de los que se o
cupare y por ellos se me execute si no tra prueba
con declaracion que la baxa que se hizo en las dhas
carnes de diez y ocho a diez y seis mrs a de ser por su quenta
como el ganado de macho y cabra no se encareciese
el precio dellas = y el dho antonio de la fuente a ze to
esta escritura y se obligo a pagarle todo el precio de
las dhas pieles que se cayeren en dha carnezeria
hasta dho dia de carnas tolendas a dhos precios en esta
dha villa, el dho dia de carnas tolendas fha la dha
quenta donde no por lo que ansi constare que se le
debe le pueda ynbiar a executar a esta dha villa
con persona a su costa con ocho reales de salario
y por ellos asimesmo se le execute

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

con la declaracion de la tal persona sin otra
prueba alguna de que ha de ser relebado y anbas a dos
las dichas partes cada una por lo que les toca
obligaron sus personas y bienes auidos y por auer dieron
poder cumplido a las justicias y jueses de su mag.
en especial a los de esta villa a cuyo foro se sometieron
y renunciaron otro que no tengan o ganen y la ley si con
beneficio de jurisdiccion ni un judicium porque declaro el dicho
bartolome sanchez declaro no ser labrador ni soldado
ni de los comprehendidos en las prematicas de
su mision es de su mag. para que las dichas justicias
les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renunciaron todos dichos y leyes de su fauor y la general en forma
y asi lo otorgaron siendo testigos antonio rodriguez
capatero fran.co gonçalez de uera y antonio gomez vecinos de esta villa
y de los otorgantes que el escriuano doy fee conozco firmo el que supo
y por el que no ynto a su ruego por no saber

ante de la fuente

Fran.co gonçalez de uera

a su ruego

Agustin [illegible]

[illegible]

Xpoval caperuzas



Diez marauedis.

130

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento que tima boluntad bieren como yo Xpoval caperuças vezino y rezidor perpetuo desta villa de Ll. estando en la cama enfermo en mi buen juicio y entendimiento natural para poder testar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo aquello que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fee bivido y protesto morir tomando por yntercesora y abogada a la bir jen maria nra. sra. y a todos los santos y santas de la corte del cielo mis abogados y a san miguel el anjel para que sean yntercesores con mi rredentor jesucristo que perdone mi anima y mis pecados quando de este mundo baya temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando poner mi anima en camino de salbacion y las demas cosas en buen estado para que ansi se entienda como bueno y fiel cristiano otorgo por esta carta que hago y ordeno este mi testamento y mandas y legados que en el yran declarados en la forma y manera sig.

Primeramente encomiendo mi anima a dios que la cria y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo mdo. a la tierra de que fue formado y teniendo dios nro. sr. fuere servido de llebarme de la enfermedad en que estoy mando que mi cuerpo se a sepultado en la yglesia mayor de nra. sra. de la granada desta dha. villa en el entierro adonde esta enterrado mis padres y estando ocupada me entierren en la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Iten mando a la dicha mi muger todo el oro y plata
y joyas que al presente tengo y que tuviere al tiempo
de mi fallecimiento
Iten mando a la dicha mi muger todos los bienes muebles
y semovientes que al presente tengo y que tuviere al
tiempo de mi fallecimiento
Iten mando a la dicha mi muger todos los censos y
tributos que al presente tengo y que tuviere al tiempo
de mi fallecimiento
Iten mando a la dicha mi muger todos los maravedís
que al presente tengo y que tuviere al tiempo de mi
fallecimiento
Iten mando a la dicha mi muger todos los esclavos
que al presente tengo y que tuviere al tiempo de mi
fallecimiento
Iten mando a la dicha mi muger todos los demás
bienes muebles y raíces que al presente tengo y que
tuviere al tiempo de mi

y lo asi justamos sobre cierta cantidad de dinero
que ne le dexe en madrid y tuve letra para que me los
pagase de orden de xpoval martinez flores a don
de le dexe el dinero cuya cantidad estaba declarada
en la letra y por quenta de ella fue librando
en el dho leandro marcelo y el suso dho lo fue
pagando y en el final de las quentas que hicimos
con el suso dho fue alcançado en ocho mill reales
poco mas o menos y por la quenta que yo tenia en
mis libros de las ~~que yo ab~~ librancas que yo abia dado
a personas y el abia pagado me pareze que vino a se
engañado el dho leandro marcelo en mill reales
mando que el dho leandro marzelo y el dho lic.do don bern.me
caperuzas mi hermano buelban a rreber las quentas
por los dhos libros y abiendo este yerro de mill rea
les se le paguen al dho leandro marcelo

Declaro que el dho leandro marcelo me debe oy de
dineros que quedaron en su poder para la paga del
yernadero que biene de la dehesa de hondo tres mill
y dos cientos y cinquenta reales los quales que ne
daron para la paga de la dha yerba y asi lo declaro

Declaro que compre en la villa de villagarcia dos
cientas fanegas de trigo a precio de seis reales
en que ne monto mill y dos cientos reales para cum
plir las limosnas de la obra pia que dexo y fundo
mi padre bern.me caperuzas y porque no se a comprado
ni empleado todo el dinero declarado en la dha obra pia
mando que se emplee en dho trigo hasta en cantidad de
mil y setecientos reales y todo no y otro se
encierre en el posito de la dha ciud de villagarcia
para que ne de alli se de a los pobres segun y en la for
ma que el dho mi padre mando y dispuso por su testam.to
y encargo al patrono que suzediere en ella assi
lo reparta y disponga y sobre ello le encargo
la conciencia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA



Sepan quantos esta carta de declaracion vieren como yo Juan Gonçalez de Ribera vezino de esta villa de Medellin estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree nuestra santa madre yglesia catholica romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y deseando salvar mi anima y ponerla en carrera de salvacion otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro padre sant francisco y sepultado en la yglesia del convento de nuestra señora de la Luz de esta villa de Medellin en la sepultura donde estan sepultados mis padres y mi muger

Item mando que el dia de mi entierro se me digan por mi anima quatro misas cantadas con sus responsos y vigilia y se den de limosna por ellas a cada una dellas quatro reales de plata

Item mando que el dia de mi entierro se me digan por mi anima otras

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

yo y el dho don bartolome mi hermano, mando que en conformidad de las clausulas de dhos testamentos de dhos mis padres guardandose como en ellas se declaran y conforme a derecho se partan todos los dhos bienes y lo que me tocare de dhos bienes ganados y otras cosas que de y sea para los herederos que yo nombraré

Y ten lo que con buena verdad pareciere que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Y ten a las yglesias desta dha villa a cada vno vn real y a la cruzada y redencion de cautibos y sepulcro de Jerusalen vn real a cada vna dellas con lo qual las aparto y escluyo de la herencia de mis bienes

Y ten nombro por mis albaceas y testamentarios pagadores y executores deste mi testamento y lo en el contenido a doña maria blanco mi hermana y a el dr. Juº maeso pardillo presvº vº desta villa a los quales y a cada vno dellos ynsolidum les doy poder cumplido bastante como se requiere de dro para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes cumplan y paguen este mi testamento y lo en el contenido sin embargo que pase el año de albaceazgo para cuyo efeto les prorrogo el termino que sea nezesario y sobre esto les encargo las conciencias

Y cumplido y pagado este mi testamento, mandos en el contenidos en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que en qualquiera manera me puedan pertenezer ansi de la herencia de mis padres como de mejoras de tercio y quinto o en otra qualquiera manera que sea dezo y nombro por mi vniversal heredera a la dha doña maria blanco mi hermana

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

biuda de antonio de mena barriga para que
los aya goze y herede sin contradicion alguna
con la bendicion de dios y la mia
Iten por quanto los bienes que oy tenemos
yo y el dho don bme mi hermano asi de la herencia
de nros padres como otros gananciales que
emos tenido se an de partir y diuidir entre mi
y el dho don bme mi hermano o mi heredera porque
no aya dilaciones en esta particion pido y suplico
al sr alcalde mayor que de presente es o al
tienpo de mi muerte fuere que se halle a la
particion de todos los bienes y la abreuie
con la mayor breuedad que se pueda sin
dar lugar a dilaciones para que se le entregue
a mi heredera lo que a mi me tocare y se le
pague lo que uviere de auer por su ocupacion y sa
lario y demas y allende del dho salario porque a
fuste y abreuie la dha particion y quentas mando
se le den otros cinquenta ducados mas de mis bienes
por una bez y le encargo al dho sr alcalde mayor
abreuie la dha particion porque no se hagan gastos
excesiuos y asi se lo pido y suplico
Y reboco y anulo y doy por ninguno otro qualquier
testamento o testamentos o codicilos que antes
deste aya hecho y otorgado por escrito o de palabra
se no otra qualquiera manera que sea que no
quiero que no balga ni haga fee en juicio ni fuera
del salbo este que ahora hago y otorgo por ante
el sr. publico y testigos que quiero que no balga
por mi ultima y postrimera boluntad
en aquella bia y forma que mejor y mas
aya lugar de derecho
Iten mdo se le den a catalina sanchez quatro
fanegas de trigo = y a maria maeso otras quatro
por una bez y le encargo que guen

a dios por mi q̃ dho yo otorgado en esta villa de llerena
estando en las casas de la morada de doña m.ª
blanco hermana del dho testador a ocho dias del mes
de agosto de mill y seis.s y quarenta años siendo a ello
presentes por testigos llamados y rogados fran.co
gonçales de vera y gaspar diaz y andres gonçales
y antonio hernandez vez.s desta dha villa en presencia
de los quales y del dho testador se le yo el dho
testamento y el otorg.te q̃ rredo y fe con lo firmo
va tt.do = que yo al =

Ante mi
Agustin fran.co p.co

Ante mi
Agustin fran.co p.co

antonio monrresin

a r.s 136 m.s

en la villa de llerena a catorce dias del mes de dic.re de mill
y seis.s y quarenta años ante mi el su.o p.co y testigos parecio al
herrero de aquel vez.o desta dha villa y dixo y otorgo y confesso aver recivido de
ant.o monrresin tes.o de las alcabalas del p.do de la ciu.d de merida por
mano del andromarse lo q̃ vez.o y rezidor perpetuo desta dha villa
q̃ hizo ofi.o de tes.o de las dhas alcabalas el año pasado de seis.s y tre.a
y nueve las sobre cinquenta y un mill quinientos y sesenta y tres
m.s de la renta que ubo de aver el dho alonso herrero del año pasado
de seis.s y tre.a y nueve hasta fin de dic.re del conforme a lo que su mag.d se balio
y los m.s recividos son los catorce mill y sesenta y tres m.s del tercio
de abril por aber pe[illegible] su mag.d de la mitad y otra parte del
y los treinta y siete mill y quinientos de los dos medios tercios agosto
y dic.re del dho año y son del juro que por prevenido de su mag.d esta situado
sobre las dhas alcabalas en su cabeza de ciento y doce mill y qui
nientos m.s de renta en cada un año de los quales dhos cinq.ta
y un mill quinientos y sesenta y tres m.s se dio por contento y en
tregado a su boluntad y porque de presente no parecio la paga rrenta al
leyes de la entrega y su p.ta y de la no numerata pe[illegible] como en ella
se cont.e y de la dha cantidad otorgo carta de pago y finiquito de la renta
del dho año a efeto de lo que su mag.d se balio q̃ protesta cobrar y el otorg.te q̃ rredo y fe
conozco lo firmo siendo testigos [illegible] y [illegible] de bargas y fran.co gonçales de vera vez.s de llerena

Al.o herrero
de [illegible]

Ante mi
Agustin fran.co p.co

a r.s 34 m.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Don Fran.co Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la ciud. de Llerena a diez y seis dias del mes de Ag.to de mill y seis.s y quarenta años ante mi el escriu.o pr.co y testigos parecio pres.te Fran.co de Goya presu.o vez.o de esta ciud. en n.e de don Gr.o Davila y Salazar y por virtud de su poder que tiene entregado dixo y otorgo y confesso auer recivido del capitan don Fran.co Ramirez Guerrero tes.o de las alcabalas del p.do de la fuente el maestre esas auer quatro mill ciento y treinta y seis reales y siete mrs de la mitad de la renta del año pasado de mill y seis.s y treinta y nueve que cumplio fin de diciembre del porque de la otra mitad se balio su mag.d y son del juro que por preu.o de su mag.d esta situados sobre las dhas alcabalas en cabeza de Xpoual Nuñez de Caceres de renta en cada un año de ocho mill dos cientos y setenta y dos reales y catorce mrs de los quales dhos quatro mill ciento y treinta y seis reales y siete mrs en el dho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad y por pre.te de pres.te no parecio la pagar ren.o las leyes de la entrega y su prueba y de la non numerata pecunia como en ellas se contiene y de la dha cantidad otorgo carta de pago y finiquito de la renta del dho año e zeto de lo que su mag.d se balio y lo otorgante que yo el escriu.o doy fee conozco lo firmo siendo testigos Fran.co Gs Olivera y P.o de Galbes clerigo de Ebanzelio y P.o Martin vez.o de Llerena =

Fran.co de Goya

Agustin Palacio

SELLO, VARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA AÑOS

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Francisco de [illegible] vezino de esta villa de [illegible] mayor
de nuestros [illegible] de la grana de esta villa de [illegible] en
virtud de esta mi carta de poder todo mi poder cum-
plido bastante como se requiere de derecho y mas puede y
a Jnº del castillo y a Bartolome [illegible] procuradores
de los reales consejos de Valladolid y Granada a todos
y cada uno de ellos in solidum que estan y seran en mi nombre ante los
y cualesquier alcaldes y jueces y justicias eclesiasticas y seglares
de la dicha villa de [illegible] y ante cualesquier otros
jueces que sean y puedan conocer y sean competentes para saber
el pleito y causa que yo trato con [illegible] y con [illegible] y para
que hagan y presenten en mi nombre ante el dicho señor
alcalde de la casa y corte de su magestad y ante cualesquier
otros jueces y justicias de su magestad que sea y puedan ser
y mas convenga en razon de la ejecucion que pido y pretendo
en la ciudad de [illegible] contra [illegible] vezino de la dicha villa
de [illegible] que [illegible] conozca de esta causa y sobre ella tome
en mi nombre la [illegible] y presente en razon de la dicha
villa de [illegible] y para que [illegible] en mi nombre
de la dicha

procuradores del dho cabildo
nombrados que al presente son y los
que por tiempo lo fueren y los
elebo conforme a derecho estar y pasar
por lo que en birtud de este poder hicieren y
fuere mi voluntad que para lo que
dho es y cada cosa de ello
en nombre de la dha mi parte
ynbiare a pedir y demandar
y recibir y cobrar y haber
y pedir y demandar y recibir y cobrar
y haber y pedir y demandar y recibir y cobrar
y haber y pedir y demandar y recibir y cobrar
y haber

Y diez mrs de la mitad de la renta de la dehesa de Gallegos
de nueve = y quatro mill y quinientos y sesenta y cinco mrs
de la mitad del derecho de la bara de seis y quarenta = Y
treinta y ocho mill y quinientos y sesenta mrs restantes a
cumplimiento de la dicha renta y cinco mill y ciento y quarenta
y nueve mrs de la renta de los dos tercios que de tenencia del dicho
de la alcaldia y fundo del dicho juez de que pertenecen al dicho
de Miranda y tal alcalde y regidor en cada un año los dichos
treinta y ocho mill y ciento y tres maravedis de la mitad y sobre
dicho tercio del dicho fundo de la bara y mitad de la renta de los
de seis y ocho y mitad de la renta de la dehesa de Gallegos
y mitad del dicho tercio de la bara de seis y quarenta y nueve
y mitad del dicho tercio de la bara de seis y quarenta y nueve y
de todos los dichos mrs y cada uno de ellos por testimonio
rados como dicho es y para ello dello certificacion firmada de
dicha dicha mi escribano ante dellos alcaldes de
Juan de Gonzalo dos tercios que son de tenencia de dicho
situados sobre la de Alcalde de Garrovilla de cuya tenencia es
y vecino de dicho Alonso de Valencia y de Doña Mariana
de mi dicho distrito de propia de seis y treinta y nueve
cientos y sesenta y tres mrs de renta cada un año =
Yo el dicho escribano en cuya guarda y poder
y mismo aparecido y sobre dicho mrs y cuenta
Garrovilla y dicho alcalde
de dicho distrito de Garrovilla y dicho alcalde
debajo y so cargo de juramento que hizo de los mrs de que
sea valido de las rentas de los tercios situados sobre
dichos alcaldes de Garrovilla y de quien fondo debajo
y so cargo que hizo de los mrs de que
tenencia como alcalde y regidor de dicho
esos nueve quarenta y nueve mill y doscientos y sesenta
y tres mrs de que se le dio en esta manera =
quince mill y setecientos y sesenta y seis mrs de la renta
de la dehesa de Gallegos y treinta y cinco dos medios
tercios de la dicha bara de seis y ocho de que hizo
tenencia alcalde y regidor de dicho y mill y ochocien
tos y treinta y ocho mrs de la mitad de la renta de la bara
y quarta parte de agosto y mitad y ocho y
de diciembre de seis y tres de que hizo tenencia
Bautista de Escobar y otro tanto contado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



de la mitad y otra parte del tercio de abril y
medio tercios de la dicha diciembre de seis y tres y ocho
de que fue tesorero el dicho alonso herrero de [illegible]
ce mil ochocientos y veinte y cinco mrs de la mitad de la
renta del año de mil y seis y tres y nueve de que fue depositario
rodrigo vasques villarreal vezino de [illegible] como consta
reze de certificacion firmada de todos tres tesoreros
y depositario y de todos los maravedis contenidos en dichas
dos certificaciones los pueda de mandar recivir a
cobrar judicial y extrajudicialmente de su magestad y de las
personas tesoreros o depositarios que los ubieren
de pagar y a cuyo cargo fuere la paga de dichos mrs
de todos los quales se de por entregado una y mas bezes
y dellos de y otorgue carta y cartas de pago las tos finiq
tos concesion de derechos y acciones a el que pagare
por otro y confesion de la paga o renunciacion de las leyes
de ella no pareciendo ante el escrivano que de ella de
que no valgan como si yo como tal capellan y patrono la
diera y otorgara y a ello fuera presente y las firmara
porque no me tocan y pertenecen como capellan de
la capellania que dotó y fundó el dicho juan de morillas
y doña leonor de morales su muger de el juro que por
privilegio de su magestad esta situado sobre las alcabalas de esta
villa de renta en cada un año de treinta y cinco mrs
en cabeza de los dichos el dicho juan de morillas y doña leonor
de morales ya difuntos y siendo necesario con
tienda de juicio para la dicha cobrança pueda parecer
y parezca ante su magestad y sus reales consejos
y de hacienda y donde mas convenga y sobre su cobrança
haga todos los autos y diligencias judiciales y extra
judiciales executivas y ordinarias que convengan
y sean necesarias hasta la real paga y entrega

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

y posesion y benta de bienes y que todo lo suso dho
tenga cumplido efeto que el poder que para todo lo suso dho
tengo y es necesario ese mismo y otro tal le doy con libre
y general admon y entera facultad y no limitada y le entrego
los dhos dos certificaciones como patrono y capellan de dhas
capellanias y que me tocan y pertenecen y con ellas
le cedo todos mis derechos y acciones mistos executibos
y ordinarios y otros que me puedan pertenezer y le
pongo en mi mismo lugar y derecho y le hago procurador
actor en su mismo dho y causa propia y esto es por vra cen
y de que he rrecivido del dho alonso herrero de chaves
los dhos ciento y once mill ciento y quarenta y nueve mrs
de dhos valores de que su mag.d se balio de la dha ca
pellania y patronazgo que fundo el dho ju.o paez = y los
quarenta y nueve mill dos cientos y sesenta y siete mrs
que asimismo me pertenecen como capellan de dha
capellania que fundaron el dho pedro ju.o de morillas
y doña alonor de morales su muger de todos los
quales y dhas cantidades en la forma referida
me doy por contento y entregado a toda mi boluntad
y porque de presente no parecio la pagar en las
leyes de la entrega y su prueba y de la no numerata
pecunia como en ellas se contienen y me obligo a la
ebicion y saneamiento de los dhos mrs en tal manera
que me son devidos y no los e cobrado ni se me an pagado
los dhos marauedis y si en alguna manera pareciere
aber cobrado cedido otras pasado alguna o algunas
de dhas partidas de dhos años con solo certificacion
testimonio o carta de pago de que los e rrecivido
se los boluere y pagare al dho alonso herrero
de chaves con mas los costas salarios daños e intereses

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

136

que sobre ellos se le siguieren y causaren siguieren
y decrecieren y por ellos por virtud desta sesion me el
y con su declaracion en que nien lo difiero sin otra prueba
ni averiguacion alguna aunque de dicho se requiera de que
a de ser y quedan relevado y para que asi lo cumpli
todo segun dicho es obligo mis bienes frutos y rentas y doy
poder cumplido a todos los jueces y justicias eclesiasticas de su
santidad en especial a las de la audiencia prioral desta villa
de llerena al foro de las que les me someto y renuncio
otro foro que tengo o gane y la ley si con beneficio de su
omnium judicum para que las dichas justicias a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes
de mi favor y la general del dicho y dicho della en forma que fecho
en la villa de llerena a diez y siete dias del mes de agosto
de mil y seiscientos y quarenta años y el otorgante que yo el escrivano doy fe
conozco lo firmo siendo testigos alonso contias y alonso mendez los moços
y francisco gonzalez de vera vecinos de llerena entre renglones = en =

Don miguel de miranda salon

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible]

Alonso Herrero de chaves

Se pan quantos esta carta de poder en causa propia cesion y traspaso
en forma vieren como yo don miguel de miranda salon vecino de la villa
de monesterio y desta de llerena en nombre de doña bernarda de val
viuda de bartolomé dominguez turrado vecino de la dicha villa de monesterio
y por virtud del poder que tengo de la susodicha para lo que de yuso
sera contenido que su tenor es como se sigue

= Aqui el poder =

y del dicho poder usando que tengo aceptado y siendo necesario
nuevo lo aceto por ante el presente escrivano otorgo por esta carta
que en nombre de la dicha doña bernarda doy poder cumplido bastante en
causa propia a alonso herrero de chaves vecino desta dicha villa para
en nombre de la dicha doña bernarda como su tesorera en el juro que
situados sobre las alcabalas del partido de merida en cabeza
de martin de valencia guerra en quien sucedio fran

de valencia ya primero marido, y heredamos de
ejecutarnos y obras judiciales y extrajudiciales dentro y fuera
de los dichos reynos segun lo debe hacer y que se haga en
[illegible] mil ochocientos y quarenta y quatro mrs de que se
[illegible] valido de la renta de dicho juro en esta manera = ocho mll
ochocientos y noventa y dos mrs de tercio de fin de abril de seis
[illegible] cinco y otros ocho mill seiscientos y noventa y dos mrs de los
dos medios tercios de agosto y diciembre de seis y seis = on ce
mil nouecientos y sinquenta y un mrs de la mitad de
de abril quarto que vee de agosto y mitad y octubre
de fin de dicho de seis y siete = y catorce mil ciento
y veinte y quatro mrs de la mitad y otra mitad de
de abril medios tercios de octubre de seis y treinta
y ocho = y trece mil treinta y nueve mrs de la mitad de quar
ta de fin de enero de seis y treinta y nueve = y quatro mil
y trecientos y quarenta y seis mrs de la mitad de tercio de
fin de abril de seis y quarenta, que todos y cada uno de dichos
declarados suman y montan los dichos sesenta mil ochocientos
y quarenta y quatro mrs como consta y parece de la certificacion
firmada de Alexandro Marcelo [illegible] dicho oficio de los dichos
alcances testimonio entrego, y de todo lo que en virtud de dicha
mi dicha carta poder he de haber cobrado y cobrare
mis dichos poderes y cada uno de ellos en virtud de dicha
dicha carta poder he de haber cobrado y cobrare
y de todo lo que en virtud de



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Por virtud del poder que se me cometió por parte de
[illegible] vecino de esta villa de Madrid, en nombre de
[illegible] vecino de esta villa de Madrid, en nombre de
[illegible] vecino de esta villa de Madrid, en nombre



SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA

En la Casa Posada de Pozuelo mayor de D. Bernarda de Ybarra viuda de Don Baltasar Domínguez del estado de Viuda de la villa de Almendralejo otorgo por esta que doy todo de mi poder cumplido tanto bastante y lleno de los que de derecho se requiere a don Diego de Valdano y Manjaque de dicho estado Regidor de la villa de Almendralejo especialmente para que en nombre de dicha mi parte y en virtud de dicho poder que original queda en mi poder y de que yo el escribano doy fe pida y demande y haga pesar contra qualesquiera personas de qualquier estado calidad y condicion que sean todos los mrs. que por razon de alcabalas de Alcabala y Cientos de Alcabalas de Alcavala y Cientos de la villa de Almendralejo y de los demas lugares de su partido se hallare deber hasta el dia de la fecha de este poder y de ellos haga cobranza y de lo que cobrare y recibiere de ello otorgue y firme en nombre de dicha mi parte los recibos y cartas de pago que convengan y sean necesarios y en razon de ello parezca ante los señores Contadores de Alcabalas y Cientos de la dicha villa de Almendralejo y ante otros qualesquiera jueces y justicias de su magestad de cualquier calidad y condicion que sean y ante ellos y cada uno de ellos haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que dicha mi parte sea pagada de todo lo que se le debiere y de ello otorgue y firme en su nombre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Reno mi Pro Pro fuero Jurisdicion y
domicilio y otro qualquiera que ganare y la ley
si tlon venerit de Juris Actione omnium Ju
dicum y la nueva Premathila de su Mag.d
y confieso que no soy labradora ni soc.a de yeguas
ni gozo de otro previlegio alguno y dispaciere
el contrario lo Reno para que las dichas Justicias
a ello me compelan y apremien por todo
rigor de derecho y via executiva a lo asi cumplir y
pagar y aver por firme como si lo fuese de
Juez de Sentencia de Juez competente
dada y pronunciada por mi pedida y consentida y
pasada en cosa juzgada sobre que Reno las
leyes del emperador Justiniano y el Sena
jus consulto Veleyano leyes de toro y par
tida favorables a las mujeres de la yo ave
silio y remedio yo el escrivano doy fee que la aviese
y como savidora dellas digo que las Reno con
todas las demas leyes fueros y derechos de mi fa
bor especial la ley y Reg.a general del derecho
que prohive la general Reno de leyes
fha en testimonio de lo qual lo otorgo la presente
en la villa de Monesterio a nueve de
del mes de Jullio de mill y seiscientos y quatro años siendo
testigos Dn Lasso aguiar y Bar.o Dn Pan y agua
y matias lopez de quenca vecinos de esta villa y de la
deza la mea y la otorgante que yo el escrivano doy fee

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En quanto esta carta vieren como yo don Luis de Carvajal y de la Cueva conde de Monterrey y de Fuentes mi señor mayordomo de la casa de la reina nuestra señora y de su consejo de estado y guerra y su capitan general de la caballería de España y de la gente de guerra que en el reino de Portugal está por su majestad y alcaide de los reales alcázares de la ciudad de Toro y de la fortaleza de la villa de Simancas y de la de Medina del Campo y de la de Arévalo y de la de Coca y de la de Alaejos y de la de Salvatierra y de la de Alba de Tormes y de la de Ledesma y de la de Castrotorafe y de la de Zamora y de la de Fuentes de Valdepero y de la de Cuellar y de la de Portillo y de la de Cigales y de la de Tordesillas y de la de Villalpando y de la de Villafranca y de la de Villalón y de la de Villagarcía y de la de Villamayor y de la de Villamuriel y de la de Villabrágima y de la de Villavellid y de la de Villada y de la de Villasabariego y de la de Villalba de los Alcores y de la de Villagarcía de Campos y de la de Villalar y de la de Castromonte y de la de Valoria la Buena y de la de Valoria la Real y de la de Valdestillas y de la de Valdenebro y de la de Valdenebrillo y de la de Valdenebrillo la Baja y de la de Valdenebrillo la Alta y de la de Valdenebrillo la Media y de la de Valdenebrillo la Nueva y de la de Valdenebrillo la Vieja y de la de Valdenebrillo la Chica y de la de Valdenebrillo la Grande y de la de Valdenebrillo la Pequeña y de la de Valdenebrillo la Mediana

...
...
...

en quien en nombre de mi parte lo difiero
sin otra prueba ni averiguacion alguna aunque de dr
se requiera de que ha de ser y que ha de ser relevado sobre
que en el dho nombre rrenuncio la nueba prematica
de salarios = con declaracion que si el dho titulo de
dho adehesamiento que se a tratado y concertado
con el dho don alonso ramirez de prado oydor de la real
chancilleria de granada, no se de el pacharen ni tubiere
efeto, esta escritura no a de tener fuerça ejequible
y poderse executar al dho conde del montijo
con cuya calidad en su nombre la otorgo y teniendo efeto
y entregando el dho titulo obligo al dho conde
y sus bienes frutos y rrentas a la paga de los dhos
quatro mill y ochocientos reales a los dias y plazos
que en esta escritura van declarados y para que
asi lo cumplira en su nombre doy poder cumplido
a todos los juezes y justicias de su mag.d de sus rreynos
y señorios en especial a los señores alcaldes de casa y corte
de la villa de madrid como si dentro de las cinco leguas
el dho conde biviese y morase a cuyo foro le someto
y en su nombre renuncio otro que le tenga o gane y la ejecucion
y prevencion de la ley si con beneficio de quien conviniere
dicun para que las dhas justicias a ello le apremien por
todo el rigor de derecho y via executiva como por sentencia
de juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada y en su nombre renuncio todos dros y leyes de su favor
y la general del dro y dro de ella en forma que fha en ella
a catorce dias del mes de agosto de mill y seiscientos y qua
renta años y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo
testigos don fran.co ramirez guerrero fran.co diaz y fran.co
gonzalez de vera vecinos de ella

Vg.a

en servicio
Agustin [illegible]

[illegible] 68 [illegible]

141

Pº Mª Aguilar

4

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta años ante mi el escrivano publico y testigos parecio domingo ramos natural de ciudad Rodrigo residente en la villa de Villagarcia y dixo y otorgo y confeso auer recivido de Pº Martin Aguilar vezino de la dicha villa de Villagarcia todos los marauedis que el susodicho le debia de todo el tiempo que estubo con el sirbiendole y por su soldada que con el gano porque a muchos dias que le tiene pagado y satisfecho toda su soldada y se la a pagado todo lo que le debia luego que con el cumplio el dicho Pº Martin Aguilar y de todos los dichos marauedis de dicha soldada en la forma referida se dio por contento y entiendo a su boluntad y porque de presente no pareçio la pagaren las leyes de la entrega y su prueba y de la no numerata pecunia como en ellas se contiene y de todo ello le otorgo carta de pago y finiquito y dio por libre de ello al dicho Pº Martin Aguilar su amo y se obligo a no pedirle cosa alguna por razon de dicha soldada ni de otra cosa alguna en manera alguna y asi lo otorgo siendo testigos Francisco de Vera y Francisco de Silba y Juº Moreno vezinos de Llerena y los dichos Francisco de Silba y Juº Moreno juraron a dios y a una cruz conocer el otorgante y ser el contenido del mismo nombre y bezindad por el qual firmo un testigo a su ruego por que dixo no saber.

Pº Francisco Gonçalez de Vera

Ante mi
Agustin [illegible]

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA



En quanto a lo que toca a lo que vuestra
merced dize en razon de lo que
pretende se le acuda con la
merced que se le hizo en la
ciudad de Badajoz, no ha lugar
lo que pide, porque no se le
puede acudir con ella, por
quanto no ha cumplido con
lo que se le mandó, que
fuese a residir en la dicha
ciudad de Badajoz, y sirviese
en ella el oficio de alcalde
mayor de la dicha ciudad
de Badajoz, y no lo ha hecho
ni cumplido, y asi no se le
puede acudir con la dicha
merced, porque para ello
es necesario que vuestra
merced cumpla lo que se
le mandó, y vaya a residir
en la dicha ciudad de Badajoz
y sirva en ella el dicho oficio
de alcalde mayor, y no
haciendolo asi no se le
puede acudir con la dicha
merced, y asi vuestra merced
lo ha de tener entendido
y cumplirlo, y no hacerlo
asi, porque no se le acudirá
con la dicha merced, y
vuestra merced lo ha de
tener entendido y cumplirlo
y no hacerlo asi, porque
no se le acudirá con la
dicha merced, y vuestra
merced lo ha de tener
entendido y cumplirlo y
no hacerlo asi, porque no
se le acudirá con la dicha
merced, y vuestra merced
lo ha de tener entendido
y cumplirlo

Juan Sanchez Moledo por sí y en nombre de Doña Catalina de Ulloa su mujer, vecinos de esta villa, dijeron que por cuanto el dicho Juan Sanchez Moledo tiene en esta villa una casa principal y otras casas y corrales y bodegas y lagar y otras oficinas y un pedazo de huerta que linda con casas de Juan Sanchez Moledo, hijo de Juan Sanchez Moledo, y

dho todo lo susodho y concedida la gracia de las
dhas facultades pidas si necesario fuere su apro
bacion y saquellas executorias y demas papeles
que fueren necesarias para que en todo tiempo las dhas
mercedes estencientas y siguras y si en qualquiera
dellas obiere alguna contradicion salga a la voz
y defensa y siga y prosiga la causa o causas presentan
do que alle que niera peticiones pedimientos
requerimientos pida y haga que alle que informa
ciones y todo aquello que en real y verdaderamente
se debaxo cer hasta la sentencia difinitiva inclusive y tasacion
de costas si las ubiere de forma que por falta de
mas poder el susodho no dexe de hazer cosa alguna
en razon de todo lo que en dho es y cada cosa y parte
dello porque el poder que en su sa tiene le da y o
torga a el dho don Juan y a sus sostitutos con sus
yncidencias y dependencias anexidades y conexi
dades y con libre y general admon y con relebaci
on de caucion y fianca en forma y a la seguridad
de lo que en virtud deste dho poder se hiciere
el dho conde obligo sus bienes propios rentas
en bastante forma renunciando las leyes que hablan
en su favor y lo llevo contra si como sentencia
pasada en cosa juzgada y lo otorgo y firmo
de su nombre el dho otorgante a quien doy fee
conozco en la villa del montijo a doce dias del mes
de junio de mill y seis y quarenta años siendo testigos
Pedro Sanchez Atienca y el lic. Baltasar Sanchez
y Juan Gonçalez vecinos desta dha villa el conde del montijo
y fuentidueña ante mi Fernando Alonso Mos
taço escrivano e yo el dho Fernando Alonso Mostaço escrivano
publico y del juzgado de esta villa del montijo presente
fui a lo que dho es y en fee dello lo firme y signe
y saque oy dho dia y su original queda en el papel
sellado que manda la prematica en testimonio
de verdad Fernando Alonso Mostaço escrivano —
Sostn en la ciudad de merida a onçe dias del mes
de agosto de mill y seis y quarenta años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ante mi el dho gouernador parecio el dho Pedro de
Herrera rendero caballero del abito de Alcantara
vezino desta ciudad de Merida a quien y a su fiador
doy fee conozco de que otorgo que vende
desde dho don Pedro del abito como dueño mro que es y
por como dado en renta de arriendo de dos
pares de bueyes de arada desde primero dia
de mes de marzo de este presente año de la fha
de esta escritura hasta el dia de mes de junio de
mil y seiscientos y doze dias del mes de junio de este
presente año de la fha de esta escritura
y arrendado los dhos tres pares de bueyes
todos juntos y cada uno de por si
de la forma y manera que mejor lugar aya
de derecho para que el dho Pedro de Herrera
vezino de esta ciudad de Merida los pueda
traer y traiga en su poder por el dho tiempo
de los dhos mil y seiscientos y doze dias
del mes de junio de este presente año
de la fha de esta escritura
y los pueda poner y ponga en sus labranzas
y heredades donde quisiere y por bien tuviere
y los pueda vender y venda a quien quisiere
y por bien tuviere y hacer de ellos todo lo
demas que quisiere como cosa suya propia
y el dho don Pedro de Alcantara
vendedor se obligo de dar y pagar
al dho Pedro de Herrera arrendador
los dhos mil y seiscientos y doze dias
del mes de junio de este presente año
de la fha de esta escritura
en cada un dia de los dhos mil y seiscientos
y doze dias del mes de junio de este
presente año de la fha de esta escritura
un real de vellon en cada un dia de los dhos
mil y seiscientos y doze dias del mes de junio
de este presente año de la fha de esta escritura
que son los dhos mil y seiscientos y doze reales
de vellon en cada un dia de los dhos mil y seiscientos
y doze dias del mes de junio de este
presente año de la fha de esta escritura
los quales y cada uno de ellos en este caso
el dho Pedro de Herrera arrendador
se obligo de dar y pagar al dho don Pedro
de Alcantara vendedor o a quien su poder
para ello hubiere en esta dha ciudad de Merida
en dinero de contado en cada un dia de los dhos
mil y seiscientos y doze dias del mes de junio
de este

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En quanto toca esta carta de poder y recaudos en lo tocante al conbento de Santa Monica desta ciudad de [illegible] en nombre y en virtud de la cesion que hizo en su favor la señora doña Felipa de Morales monja profesa del dicho conbento en su

y diligencias judiciales y estrajudiciales
executibas y ordinarias que este dicho conbento
y dicha doña felipa garian y hazer podrian siendo
presentes que el poder que nos para todo lo susodicho tene
mos y es necessario por nos y en nombre deste dicho conbento cada uno
por lo que nos toca e se mismo y otro tal le damos con
libre y general admonicion y entera facultad y no limi
tada aunque aqui no se declare y con sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades que todo
ello dicho por el susodicho lo aprobamos y ratificamos
y con clausula de que no lo pueda sostituir en uno
o mas procuradores y de bocarlos y nombrar
otros de nuebo que al y a los sostitutos los relebamos
conforme a dicho y nos obligamos a estar y pasar
por lo que en virtud deste dicho poder se hiciere
otorgare y actuare so la presa obligacion que para ello
hazemos de los bienes frutos y rentas del dicho
conbento y de dicha doña felipa de porras en bastante
forma y como mejor podemos conforme a dicho
dicho en la ciudad de llerena estando en una de las
ciudades del dicho conbento a diez y siete dias del mes de agosto de
mill y seiscientos y quarenta años y las otorgantes que yo el escrivano
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Francisco gil de
bera y martin y juan gabilan vecinos de esta

doña ana de moura lesori [illegible] | doña ysabel de sanabria | doña catalina de aldana pulgarin

doña ana de amores Rico | doña petronila de [illegible] | doña elvira de vera aldana

doña joana piçarro bicaria

doña felipa de porras

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

Sacose en 17 de Abril 641

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y vn años ante mi Escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Antonio Perez Capilla vezino de esta villa y de la otra Agustin Fernandez Gomez vezino de esta villa y dixeron que por quanto el dicho Antonio Perez Capilla tiene arrendadas las rentas de esta villa y su tierra por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura y acabaran por fin del año que vendra de mil y seiscientos y quarenta y quatro años segun y como mas largamente consta y parece por la escritura de arrendamiento que de ellas otorgaron ante Juan Perez Escriuano de su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Febrero del año pasado de mil y seiscientos y quarenta años a que se remiten y para cumplir y pagar a su Magestad y a quien su poder hubiere los maravedis y demas cosas en que fueron rematadas las dichas rentas en la forma y manera que en la dicha escritura se contiene y declara y para mas seguridad de ello el dicho Antonio Perez Capilla se obligo de dar y dio por fiador y principal pagador a el dicho Agustin Fernandez Gomez que presente estaua el qual dixo que se obligaua y obligo de hacer buena la dicha fianza y que pagara a su Magestad y a quien su poder hubiere todos

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
catalina donoso muger de diego de paz vezina desta ciudad de
con licencia y autoridad y el presente consentimiento que pido
y demando al dho mi marido para hazer otorgar
y jurar esta escritura de poder y lo que en virtud
de ella se hiziere y otorgare y el susodho le doy y con
cedo la dha licencia a la dha mi muger quanto
en dho se requiere y el nezesario y lo susodho
la hazeto y concedido y hazeto todo y de ella usando
otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido
bastante como se requiere de dho al dho diego
de paz mi marido para que el susodho en mi nombre
y suyo y de mancomun ynsolidum rendido en mi nombre
la leyes de la mancomunidad division y escur
sion, pueda vender y venda dos pedaços de tierra
y un pedaço de viñas que yo le tengo y heredé de la alma
de mis padres en el termino de la villa de arroyo molinos
de montanches solos linderos que el susodho pueda
lindar y declarar por libres de censo ni otras
y potecas ni memorias ni cargas de misas vin
culos ni mayorazgos ni otra y poteca especial
ni general que no la tienen por el precio
o precios de marauedis que quisiere y por
bien tubiere al pagado o al fiado o a los
dias y plaços que se concertare con los com
pradores y de todo ello les otorgue en su fauor
escrituras de bentos con las clausulas vinculos
y firmezas condiciones que le fueren pedidas
y clausulas de desapoderamiento y constituto
y ebicion y saneamiento en bastante forma
y con todas las demas fuerzas vinculos

...mes[as] conforme a d[ic]ho ge[ne]ral quitan ren[un]
...ciaciones de fueros leyes y del engaño y los demas
...sorios y negocio y a la d[ic]ha ge[ne]ral renunciacion
...sin limitacion alguna y en ello se pue
...mos declarar por rr[ea]s de sus sumisiones y de
...claraciones y mandar dar y pronunciar
...sentencia o sentencias definitiva o definitivas
...las quales dhos poderes otorgados y todo lo
...en la dha escritura contenido y cada cosa y parte
...dello loamos aprueban y ratificamos como si aqui
...fuesen otorgados los dhos vendedores y vendidos los
...bienes los mismos y que de aqui adelante
...los dhos vendedores no puedan ni se puedan
...aprovechar de la dha escritura ni de cosa alguna
...ni parte della por quanto todo lo en ella contenido
...es con consentimiento y voluntad de ellos y
...ellos dello y de cada cosa y parte della se dan
...por contentos y entregados a toda su voluntad
...y en razon del precio y contrato y los dos años en
...que por la dha escritura se les concedieron para
...pedir la rescision del contrato y los demas
...que de derecho se les pueden conceder para
...pedir la rescision del contrato por lesion
...enormidad o enormissima o por otra cualquier
...causa o razon que sea o ser pueda aunque sea
...de derecho necesario que se contenga en esta
...escritura especial y expresamente todo lo
...que de su natural pertenece a la validacion
...y firmeza de la dha escritura y que sin
...embargo de no ir aqui inserto y expresado
...segun y como en ella se contiene y declara
...que todo lo que en ella se contiene y cada cosa
...y parte della sea y se entienda ser tan firme
...y valedero como si aqui fuese inserto y
...expresado y por la presente le aprueban
...y ratifican y confirman y quieren que
...valga y tenga fuerza y vigor en todo tiempo
...del mundo y para mas firmeza y validacion
...de todo lo que dho es obligaron sus personas y bienes
...muebles y raices habidos y por haber y dieron
...poder cumplido a todos los jueces y justicias
...de su fuero y jurisdiccion para que a ello
...les compelan y apremien como por sentencia
...definitiva de juez competente pasada en cosa
...juzgada sobre lo qual renunciaron todas y
...cualesquier leyes fueros y derechos de su favor
...y la ley y regla del derecho en que dice que
...general renunciacion no vale y otrosi
...renunciaron la ley del derecho en que dice
...que la mujer no puede renunciar ni renuncie
...el beneficio velleyano y la autentica presente
...de fide jussorum y el capitulo de duabus
...sororibus y el capitulo de los tres



Juº ortiz gallardo

4

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Se pongan en esta carta de poder vieren como yo
alonso martin de mar santana vezº desta ciudad de llerena
otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido bastante como
se requiere de dicho juº ortiz gallardo vezº desta dicha ciudad y alonso
de dondo y diego de sepeda procuradores de ella y a cada uno
ynsolidum para que por mi y en mi nombre bayan a la ciudad de
zuaga con un mandamiento del señor alcalde mayor desta provincia
y pidan que gaspar diaz camacho vezº de la villa de azuaga reconozca
una zedula contenida en dicho mandamiento y pida de contra
de nobecientos reales mas o menos lo que fuere seguro como
en ella se contiene y declara y sobre ello ante su merced el dicho
alcalde mayor y otras justicias hagan todos los autos y diligencias
judiciales y estrajudiciales que convengan y se an necesarios
hasta que se tenga cumplido efeto el dicho reconocimiento y pago de
los mrs contenidos en dicha zedula que el poder que para ello tengo
e se mis les doy con libre y general admonicion entera facultad
y no limitada y con clausula de ynjuiciar jurar y sostener
con obligacion y relebacion de mi persona y bienes confirmando que fho
en llerena a diez y ocho de agosto de seis y quarenta años siendo
testigos fran.co gº de vera y alonso jurado y pº villegas vezº de llerena
y el otorgante que doy fee conozco lo firmo = vat.do y pida =

Alº martin
de santana

Ante mi
Agustin [illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL & SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En Zafra a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Pedro Gonçales Cerrones vecino de Calzada de esta villa y dixo que por quanto de las carnes de la carnicería de esta villa se le deben de resto de lo que arrendo el año pasado de mil y seiscientos y treinta y nueve años y dixo que por quanto

...

Jú martínez reres

Diez maravedis

DE LEQUARTO DIEZMA RAVE
DAS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y UNO.

Sacose en sello de 1ª clase de 1641

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Jú martínez reres vezino de la villa de Fuente del Arco estando enella de mi voluntad digo que por esta carta me obligo de dar y pagar a Jú martínez reres vezino del dicho lugar o a quien en su nombre lo hubiere de aver treinta fanegas de trigo de buen pan limpio en fruto de dar y pagar medio por bueno medio de recibo los quales son por arrendamiento de una tierra que esta a cargo del dicho Jú martínez reres en el dicho lugar en el sitio del cercado de la viña del dicho Jú martínez reres en precio cada fanega de a quatro fanegas menos que al tiempo que se cogiere la dicha tierra se me han de dar y pagar por razon de la renta que el dicho Jú martínez reres me ha de hacer de la dicha tierra por tiempo de seis años que an de ser desde el año de mil y seiscientos y quarenta y dos hasta en fin del año de mil y seiscientos y quarenta y uno / con condicion que si en los dichos años se hallare en la dicha tierra garbanços o habas o otras semillas que no sean de trigo que en tal caso no me ha de dar y pagar renta de ellos sino solamente del barbecho / y las treinta fanegas de trigo que asi me ha de dar y pagar en cada un año de los dichos seis años que an de ser desde el año de mil y seiscientos y quarenta y dos hasta en fin del año de mil y seiscientos y quarenta y uno las he de dar y pagar en la dicha villa de Fuente del Arco en el dia de san Martin de cada uno de los dichos años so pena de execucion y costas de mi voluntad que para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por aver y para mas firmeza de lo que dicho es obligo a mis herederos y sucesores y a los de mi dicho estado y para mas firmeza de lo que dicho es doy poder cumplido a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium judicum y la del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale y la otra ley que dice que la muger no puede renunciar las leyes de su favor y la general en forma en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano de su magestad y testigos que fue fecha y otorgada en la villa de Fuente del Arco en veinte y quatro dias del mes de henero de mil y seiscientos y quarenta años siendo testigos Jú gonçales de Fuente del Arco y Jú de [illegible] y Jú de [illegible] vezinos de la dicha villa y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco a quien lo firmo de su nombre =

Jú gonçales de Fuente del Arco

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juº Cambrano de Valª = [illegible]

10

151

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En el nombre de dios amen se pongan quantos esta
carta de testamento y ultima voluntad bieren como yo Juan
Cambrano de Valencia clerigo beneficiado vezino desta ciudad
de Llerena estando enferma en la cama en mi juicio
y entendimiento natural para poder testar y en presencia
y con licencia y autoridad que he pido a mi de Valencia
mi madre biuda de Alonso de Olmedo Cambrano
vezina desta dicha ciudad que esta presente para hazer y otorgar
este mi testamento yo la dicha mi de Valencia doy
y concedo la dicha licencia al dicho Juº Cambrano
de Valencia mi hijo para que por virtud
della haga y otorgue su testamento con entera liber
tad y como quisiere y por bien tubiere en poca
o en mucha cantidad reserbando en mi la herencia
de sus bienes como su madre y le asi tomo heredera
y en quanto a lo demas ordene su fenerales y otras
mandas que quisiere y por bien tubiere y nombre
entierro y albaceas = y al dicho Juº Cambrano
de Valencia a fecho la dicha licencia segun y en la forma
y con las calidades que me es concedida y dellas
usando y por lo que me toca como buen cristiano creyen
do como firmemente creo en el misterio de la santissima
trinidad tres personas y una esencia y en todo lo que
tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catho
lica romana debaxo de cuya fee e biuido
y protesto morir tomando por mi intercesora
y abogada a la birgen maria y a todos los santos
y santas de la corte del cielo mis abogados para que
sean intercesores con mi señor Jesucristo que per
done mi animas mis pecados quando deste
mundo baya temiendome de la muerte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios que
la crio y redimio con su preciosa sangre
y pasion y mando el cuerpo a la tierra de que
fue formado

Yten digo que fueron casados de legitimo matrimonio
de la orden que tiene nuestra madre santa yglesia
y de la manera que hacen los fieles christianos
y asi lo declaro para descargo de mi conciencia

Yten digo que al tiempo que contraje matrimonio con
la dicha mi muger no truxe a su poder ni a mi
poder cosa alguna ni ella a mi

Yten digo que durante el matrimonio que entre mi
y la dicha mi muger hemos avido y procreado
por nuestros hijos legitimos a Juan y Pedro
y Francisco y Diego y Hernando y Gaspar y
Maria y Ysabel y Catalina y Ana y Leonor
todos los cuales son vivos

Yten digo que al tiempo que contraje matrimonio con
la dicha mi muger truxe en dote y casamiento
cierta cantidad de maravedis y otras cosas
segun y como mas largamente parece por la
escritura de dote y casamiento que sobre ello
pasó ante Juan Rodriguez escribano publico
que fue de esta villa a que me refiero

Yten digo que durante el matrimonio que entre mi
y la dicha mi muger hemos avido y ganado
cierta hacienda asi en bienes muebles como
raices y semovientes y derechos y acciones
y deudas y otras cosas segun y como mas
largamente parece por la escritura de
capitulacion que sobre ello pasó ante el
dicho Juan Rodriguez escribano publico que
fue de esta villa a que me refiero

Yten digo que yo he pagado y satisfecho a la
dicha mi muger todo lo que le fue obligado
a pagar y satisfacer por la dicha escritura
de capitulacion y asi lo declaro para descargo
de mi conciencia

Yten digo que yo he pagado y satisfecho a la
dicha mi muger todo lo que le fue obligado
a pagar y satisfacer por la dicha escritura
de dote y casamiento y asi lo declaro para
descargo de mi conciencia

que dotó y fundó Rodrigo lopez de la puente
y m.e de Cabrera su muger y por los corridos que se me deben
de en dellos que se sucedieron la dicha capellania
y me tocaron los corridos de ella tengo executado
y citado de remate a los poseedores della mando
que la mitad dellos se le de a Ju.o de Andugar mi
primo hijo de Alonso de Castro Valencia para
ayuda a sus estudios

Iten lo que con buena verdad pareciere que yo
debo se pague y en particular lo que dixere
Ju.o Ponce que el dicho se le pague y lo que
en qualquiera manera a mi se me debiere
se cobre

Iten a la cruzada y redencion de cautivos
y demas mandas forçosas y acostumbradas
a cada una medio real con lo qual las aparto
y escluyo de la herencia de mis bienes

Declaro que Alonso Mendez de Bonilla vezino desta
villa me dio cien reales para comprarle cu
ma que en fin del lanço y tengo escrito en un libro
las partidas que el comprado y el dinero que el dado
a cada uno mando que lo que se sobrare de los dichos
cien reales se le buelban al susodicho

Declaro que debo a Fran.co Luis de Alba de quinze
a veinte reales m.do se le paguen

Iten nombro por mis albaceas y testamen
tarios pagadores y executores deste mi testam.to
a la dicha m.e de Valencia mi madre y a Alonso de Castro
Valencia mi tio y a Ju.o Ponce y a Ju.o Martinez de Ca
tro reales los quales y a cada uno dellos ynsolidum
les doy poder cumplido bastante como de dicho se requiere
para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes
cumplan y paguen este mi testam.to y lo en el contenido
sin embargo el año que pasa el año de albaceazgo
para cuyo efecto les prorrogo el tiempo que se anexe sario

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

a cada uno y en solidum

Cumplido y pagado remitiendo esta mandas
en el contenidas en el remaniente que quedare
de todos mis bienes derechos y acciones que en
qualquiera manera me pueda pertenecer
de yo y nombro por mi legitimo unico y universal
heredera a la dicha maria de valencia mi madre
para que los aya y goce sin contradicion alguna
con la bendicion de dios y la mia

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun
valor ni efecto otro qualquier testamento codicilo que antes
de este aya hecho y otorgado por escrito o de palabra
o en otra qualquiera manera que sea que no quiera
que valga ni haga fee en juicio ni fuera del salvo
este que ahora hago y otorgo por ante el presente escrivano
publico y testigos que quiero que valga por mi ultimo y por
primera voluntad en aquella via y forma que mejor
y mas aya lugar de dicho en la villa de la ciudad estando en
las casas de la otorgante a dos dias del mes de agosto de mil
y seiscientos y quarenta asistiendo a ello presentes por testigos
llamados y rogados alonso herrera de chaves y alonso
mendez de bonilla y el dicho lorenzo de morales medico y
gregorio de vera vecinos de la ciudad y el otorgante que doy fee conozco lo firmo
y por la dicha maria de valencia su madre que otorgo la dicha
y se obligo a no la contradecir y mas ante su ruego
por que dixo no saver vat. por las el año



Juan Zambrano de Valencia

Lorenzo de morales

Agustin [illegible]

[illegible]



Sn Juan menor

153

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En quanto por esta carta de poder vienen como yo Catalina gonçalez muger de Juan gil menor ciudadano vezina desta ciudad de cordoba en la collaçion de señor santiago otorgo y conozco que doy y do todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y mas vale a el dicho Juan gil menor mi marido para que en mi nombre y en nombre de mis bienes y de los que fueren y vinieren a mi poder y en mi compañia y en qualquier manera que a mi pertenezca y pertenecer pueda en qualquier manera y por qualquier razon o causa o derecho

Dº martin

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Ana
Cardenas conjunta de gaspar de Ribera y mi esposo estando en
la ciudad de Merida otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido bastante
como tengo y de derecho debo a Diego martin vecino desta ciudad de Merida
vezino de la de Badajoz especialmente para que en mi nombre
la ciudad de Merida donde mas bien visto le fuere pueda
parecer ante el Sr. Dr. Diego Gonçalez de Cepeda alcalde mayor
negra esclava mia que se llama Ana con una niña de seis meses
poco mas o menos que se llama Ana que esta presente de cuya entrega
pido se me haga entrega y mando a cualesquier personas
que tengan en su poder la dicha esclava y niña que se la entreguen
y no lo haciendo que yo por la presente les apremio a ello
con todo rigor de derecho y para que el dicho Diego martin
pueda parecer ante el dicho Sr. Alcalde mayor y ante otra
cualquier justicia de su magestad y pedir y requerir
todo lo que convenga y para que en razon de lo susodicho
y cada cosa y parte de ello pueda hacer y otorgar
todos los autos y escrituras que convengan que aunque
aqui no vayan expresados por mi presentes quales
pido y requiero a los dichos mayordomos y justicias
de la ciudad de Merida que vean esta carta de poder
y la guarden y cumplan y hagan cumplir y guardar
esta mi carta de poder y entrego de la dicha esclava para
que mejor y mas cumplidamente use del dicho poder
que para ello tengo y le necesario sea y mas poder
le doy con libre general administracion con facultad
y relevacion en forma con cláusula de poder sustituir
y sostituido revocar otro nuevo poder en su lugar
en Merida a diez y ocho de agosto de mil y quinientos y sesenta y
dos años siendo testigos Gonçalo Marco Juan Marcos Juan Marcos Carvajal
y Juan Cabrera vecinos

Gonçalo de la Fuente Guerrero

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego martin
de Leyra vecino de Merida otorgo por esta carta
que me obligo de dar a Gonçalo de la Fuente Guerrero vecino
de Badajoz que esta presente esclava negra que se llama Ana
y la niña que se llama Ana de seis meses poco mas o menos
que de suso se hace mencion en esta carta de poder
y que se la entregare dentro de quince dias primeros
siguientes que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha
de esta carta en adelante y que no se la entregando
dentro del dicho termino que pasado el dicho termino
le pueda pedir y pida la dicha esclava y niña
y todo lo que por razon de ellas le fuere debido
y pagado y satisfecho de todo ello

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:



en juicio de dar y de siuir medido por buena me
dia de recha del marco dauila los quales son por rrazon
y de arrendamiento de vna siento de tierras que para ensembrar
ochenta fanegas poco mas o menos con su cortijo y lo que le pertene
ce questa en termino de estauda al sitio de balhermoso que alindan con el
mino que va de estauda a lugar de mag.ª y tierras y cortijo de hernandiez
y otros linderos que le a rrendado por dos cosechas a año y vez que
an de ser el año de quarenta y uno y quarenta y tres porque
e de entrar barrechando la mitad de ellas que estan de rastrojo el año
quarenta y uno porque la otra mitad tiene barrechada xpoual ... de
... de el dho lugar que le a de pagar rrenta de lo que tiene barrechado
dho año de quarenta y uno y el de pagar asimismo de lo que barrechare
este presente año de seis.ᵗᵒˢ y quarenta y uno y luego an de quedar todas
las tierras por mias para las barrechar el año de quarenta y dos la
mitad que sembrare el año de quarenta y uno y hazer la cosecha el de ...
de que me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre que rrenuncio
e sepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba y le pagare las dichas veinte
fanegas de trigo cada vna de diez ... la primera dia de ... de agosto
de quarenta y dos y la otra el dia de ... de agosto de seis.ᵗᵒˢ y quarenta y
... quando a de acabar el arrendamiento puestas y pagadas en esta
a mi costa y las de la cobrança y para ello obligo mi persona y
auidos y por auer doy poder a las justicias de mag.ª en especial
a las de estauda a su fuero me someto y rrenuncio otro que tenga ...
y la ley si conbenerio de jurisdiccion ... que ...
me a premien como por ... pasada en cosa juzgada
rrenuncio todos dichos y leyes de mi fauor y la que en forma ...
en ... de agosto de seis.ᵗᵒˢ y quarenta años siendo
testigos luis ... francisco gonçalez de uera y jose ferruiz de balhera
vecinos de ... y firmo ... por el otorgante ... y ...
rruego por que dixo no saber = en mi ... uno

Fran.co gonçalez de uera

Agustin ... escriuano

... 68 ...

A Vengoa villadelafuente

Diez maravedis

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo Antonia Vengoa villadelafuente hija legitima natural de Pedro de Aguirre y de Teresa de Vengoa difunctos y vecina desta villa estando enfermo en la cama de enfermedad corporal y en mi buen juicio y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo dios verdadero y todos los demas misterios que tiene y confiesa y predica nuestra madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolica christiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta para estar aparejada quando dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida para la otra que espero en su misericordia me tenga guardada para gozar de su santa gloria por los meritos de su hijo precioso y de su santissima madre y abogada nuestra y de todos los santos y santas de la corte celestial otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y quando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de nuestra villa en la sepultura donde mi abogada sea enterrada y depositada y que el dia de mi entierro y fallecimiento se digan por mi alma y cuerpo las misas que pareciere a mis albaceas y testamentarios

Y porquanto yo y mi marido Andres de Vengoa y Beatriz de Vengoa fuimos casados y velados segun orden de la santa madre yglesia catolica romana y durante el dicho matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legitimos a Juan de Vengoa y Maria de Vengoa y Juana de Vengoa y Francisco de Vengoa y Andres de Vengoa y Pedro de Vengoa y Antonia de Vengoa y Catalina de Vengoa y Beatriz de Vengoa y Ana de Vengoa y Gregorio de Vengoa y Diego de Vengoa y Lucas de Vengoa y Ysabel de Vengoa y Ysabel de Vengoa y Ysabel

nuestro testamento que paso ante el presente escrivano
en esta villa de llerena a veinte y nueve de setiembre
de mil y seiscientos y diez y nueve años = digo que todo lo alli
dispuesto quiero se quede en su fuerça y vigor segun
y como en el se contiene y que demas de las misas
sueltas que en el mandamos por personas particu
lares se digan por mi alma otras quinientas misas
rezadas entrando en ellas las que en el dicho testamento
tengo mandadas las quales encargo se digan dentro
de un mes de mi fallecimiento en los dias que no obiere
mas comodidad

Yten por quanto para ordenarme de epistola hice
de mis bienes una capellania a que aneze una viña
de cinco hoces de podo que tengo en el sitio de pallares
linde con viñas lagar y bodega de lorenço de villares y heredad de
doña juana de toro y el camino que va a la plaça del dicho pallares
sobre la qual ynpuse y cargue seis misas rezadas en
cada un año, quiero que la aya y lleve la dicha viña y
capellania con dicha carga alonso engorrilla y sidro
hijo de juan de alvarado y de ana patiño su muger
mi sobrina hija de francisco martin engorrilla mi
hermano todos vecinos de la villa de azuaga para que la
goce y tenga por suya desde luego que yo muera
por todos los dias de su vida = y despues juan su hermano
menor, y este muerto, nombro a alonso hijo de juan
y francisca patiño mi sobrina su muger hija del dicho
francisco martin engorrilla mi hermano vecinos tambien
de dicha villa de azuaga sucediendose unos a otros para que
si quisieren ser clerigos se puedan ordenar y ordenen
a titulo de ella y digan por si o por otros las dichas
seis misas y a falta de los dichos suceda en ella el pa
riente mio mas cercano prefiriendo en caso de
igualdad al mayor de edad y a los hijos del dicho
juan de alvarado si tubiere mas, a otros quales que
yo nombro por patrono de esta dicha capellania para
que en representando mi persona pueda como yo
pudiera presentar y nombrar capellanes

ya cudiçatido lo alleçaneço y nesesario de conte
de la nalleça mer zus ti cia

Y ten dellaro q̃ yo tengo mãdo de aco grellaños
q̃ nesfundo mitio lle dengo uiçe de la q̃ alleçe mo
Hermano de agualo françisco martin engo uiçe a
Vz dellaui lla de lleçe na como consto y pareze della
y informaçion q̃ nesteng ago chaçe dellaçer mori y me
moriar q̃ neste en poder de lleche Hz dellaalbaçe de
q̃ nalle q̃ nesenuesto y con uzeçon y nombro lle dicho
alonso engo uiçe a y dicho mi sobrino por ca lleçe
e nelle q̃ para q̃ nelle ya y tengo por hija y desde lleçe
Dia de mi muerte con ella carga de mis q̃ nenen
tos ia ma con sequa to nio lle cada mãy a fecta
su jeto de no ser a cer bo ten nombro dellicho alonso Hz
dellecho Juan de Hz y françisca Diz tiña mi sobrina y uez
ambos los deudo mas cercanos dellesfunda dor

Y ten dellaro q̃ yo tengo y poseo dos ca lleçe nias
de q̃ nebaçion por fin y muerte de lleçe Hz dellegado
de q̃ nesta Vz dellaçiudad de lleuiçe a por nombraõ
q̃ nellen mo Hiçe q̃ nesor Lae q̃ nestubo se bastian
gutiarres Hreo uitero Vz dellaui lla a y nellen nom
bramiento q̃ nesiçe len mi mean cargo la con çiençia
en q̃ nelle q̃ Dios de mis dias nombraçe a nez o
de françisco gutiarres Barrero difunto q̃ no se llenombre
y ella q̃ nesente nesse dellen gue uiçe a con su mada de
ja bi lo nombro en cun plimiento dellolen car
gado y dicho a migue de no le a bi lle dellaño

Y ten dellaro q̃ yo tengo y poseo unas casas de morada
en esta dhauila de lleçe na q̃ nellas q̃ ne de mon ia
mui dmi gerimagermana q̃ nesponen en la calle q̃ nedien
dellas primera linde con casas de lleçe nores cu de ra
toneras y por ellesnesor dellas por q̃ ue ti con ve inte
misas de cargo en cada uiaño sobrelleçis q̃ nero y en mbo
Lunta q̃ nes con ella dha carga los ya y ella de dellesalonso
engo uiçe a y dicho Hz dellecho Juan de albaçe a y q̃ ne
Dellegues de sus dias las ya y ella de ja y gle sia de nuestro
dolagrana da dellecha con ella dha carga de veinte
misas las q̃ nelle y gle sia dan en esta tabla de memorias
para q̃ nella ya en to do tiempo

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ DE A R, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Y atendeclaro en esta tierra dei Cerro de Geronimo chacon vezino de esta villa de Zafra en nombre y como fiador de los Hinojales que dio en dicho Cerro de Geronimo chacon vezino de esta villa de Zafra en nombre y como fiador de los Hinojales que dio en dicho

Y atendeclaro en esta tierra dei

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Ytem declaro que en el dho testamento que reçiçimos
los dhos mis cuñados y yo cargamos nueue misas perpe
tuas rezadas en cada vn año que son las de la luz sobre
las casas dhas de mi morada, quiero que demas dellas
se carguen como de el luego cargo otras nueue misas
rezadas en la misma forma y sobre dicha casa y que se
pongan todas en la tabla de memoria de la dha yglesia
de nra sra de la granada para que conste y la ayan todo
tiempo y encargo que se digan con puntualidad y que
mi heredero la tengo en pagar la limosna y que estas
misas dhas que por todas son diez y ocho anden y pasen
para siempre con la dha casa y que quien las heredare
las lleue con dha pension, la limosna de las quales
dhas misas a de ser a dos reales cada vna ——

Ytem declaro que en la calleja de nazar desta dha aud
tengo vna casita pequeña que se da de limosna
a mugeres pobres naturales de ella y biudas
y en ella suelen biuir dos moradores, es mi boluntad
que el dho Juº de alvarado de las dhas casas para que las
biban a la persona o personas que le pareciere
Ytem quiero y es mi boluntad que a francisco patiño
mi sobrina muger del dho Juº ortiz vza de azuaga se le den
de mis bienes mil reales por vna vez ——
Ytem quiero y es mi boluntad que se le den en cada
vn año por todos los dias de su vida doscientos
reales a doña catalina de espinosa mi prima
hermana vza desta dha aud y la ruego me encomiende a dios —
Ytem declaro que yo el criado y tenido en mi casa asteban
de amaya y por el seruiçio que me a hecho quiero
que se le den por vna vez doscientos reales
en dinero y mas vn colchon y vna fraçada y que si

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(21) Primeramente encomendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de nuestra señora de la Merced de esta villa de Fuente del Maestre en la sepultura donde mis padres y demas deudos estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro se me digan por mi alma cien misas rezadas

y aora nuevamente a su ruego y pedimento de la dicha comendadora y en esta conformidad que queda dicho y declarado en el dicho testamento y codicilo que de suso va incorporado y en cada una cosa y parte de ello segun y como en el se contiene y en cada una cosa y parte de ello que aora de nuevo en el dicho nombre de la dicha comendadora doña Ysabel de Ayala y Mendoza otorgamos y otorgamos en nombre de la dicha comendadora y de sus bienes y hacienda y en virtud de su poder que para ello tiene y en virtud de la dicha facultad que para ello tiene de su Magestad que Dios guarde

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



auidos y por auerdo y poder cumplido a las justicias y rey
es magestad en especial a las del juez ad mor de la dicha rrenta
del tabaco al foro de las quales me someto y renuncio mi
propio foro y don domicilio y vezindad y la ley si conbenerid de
jurisdiccion judicum para que la dicha justicia a ello me apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y mis y aue
des magestad renuncio todos dichos y leyes de mi fauor y la general
en forma que fha en llerena a veinte y un dias del mes
de agosto de mill y seiscientos y quarenta años y firmo un testigo por el
otorgante que por el escriuano doy fee conozco a su ruego por no auer
siendo testigos fran.co moreno de cespedes alonso gonzalez mateos
y fran.co gonzalez de uera rrecibo de la escriuanía — vale dos libras —

Fran.co Gonzalez de uera

Ante mi
Agustin [illegible]

[illegible] 34 [illegible]

Lucas de quiñones

159

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Se Pan quantos esta carta de Poder vieren como yo a Consso de la Vera Pulgarin vezino de la villa de Acuaga Presso en la carcel Real de esta villa de Llerena como Padre y lisitimo administrador de doña Catalina de la Vera mi hija y de doña maria Cano mi muger difunta otorgo Por esta carta que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere como tal Padre lisitimo administrador a lucas de quiñones Gregorio de la ossa vezinos de la villa de madrid y procuradores en los Reales consejos y a miguel sanchez de la Rosa y Juan de oliua de la vaquera vezinos de la villa de Acuaga y a cada uno de ellos insolidum para que en el dicho nombre puedan parecer y parescan ante su magestad y señores de sus Reales consejos y donde a el derecho de la dicha mi hija convenga y se opongan a la dote de la dicha doña maria cano mi muger madre de la dicha doña Catalina de la vera mi hija y en la dicha Razon presenten la escritura de dote testimonios escrituras Peticiones testigos y prouanças y todo lo demas que convenga saquen Prouisiones Recetorias y lo demas que convenga y hagan todos los demas autos judiciales y extrajudiciales executiuos y ordinarios que convengan y sean necesarios asta que con efecto sea amparada la dicha mi hija en la dicha dote que el Poder que para todo lo suso dicho es necesario yo tengo ese les doy con libre y general administracion y entera facultad y no limitada y clausula de ensuicias Jurar y sostituir que a ellos y los sostitutos los Relevo en forma que es fecha en la villa de Llerena en diez y siete dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta años y lo otorgo que yo el escriuano doy fee que conozco que lo firmo siendo testigos Francisco de Arega Juan del castillo y bernaue de [illegible] y estante en esta villa

Alonso de la vera Pulgarin

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el dotor Juº descobar lobo

En la villa de llerena a veinte dias del mes de agosto de mill y
quarenta años ante mi el escrivano publico y testigos parecio presente doña ysabel
de soto mayor monja profesa en el conbento de monjas de santa
clara desta dha villa y dixo y otorgo y confeso aver recivido de los me
nores hijos de don fran.co gutierres de moya vezino que fue desta villa y de doña
de soto mayor su muger por mano del dotor Juº descobar lobo de la villa
de santiago cura de la yglesia mayor de nra s.ra de la granada desta villa
y vezino della como tutor de dhos menores esaver seis mill novecientos y
cinco reales que se le debian por virtud de escritura que en su favor
otorgo el dho don fran.co gutierres por los dias de la vida de la dha
ysabel de soto para sus alimentos para cuyo efeto le entregó
el dho don fran.co gutierres dos escrituras de seiscientos ducados de
principal que dexo doña m.a de chaves su madre por los dias
de su vida y son de nueve años y medio que cumplieron a nueve
de mayo deste presente año de seis y quarenta a razon cada uno
de setecientos y treinta reales en que monto los dhos seis mill
novecientos y treinta y cinco reales de los quales se dio
por contenta y entregada a su voluntad y por ser de presente
no parecio la paga rrenunciando las leyes de la entrega y su prueba
y de la no numerata pecunia como en ellas se contiene
y de la dha cantidad otorgo carta de pago y finiquito de todos
los dhos corridos hasta el dho dia nueve de mayo deste presente año
de seis y quarenta y la otorgo y yo el escrivano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos el dho alonso sanchez barrasa [illegible]
y don diego suarez [illegible] y joseph ruiz [illegible]
[illegible] rebolla

doña ysabel de soto
mayor

[illegible]
[illegible]
[illegible] 34

Don Fran.co Ramirez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

16

En la villa de Llerena en veinte dias del mes de agosto de 1641 años ante mi el escriuano y testigos parecio doña Leonor Millan viuda del Capitan don Juan de la Guardia vezina de la dicha villa y dixo y otorgo y confesso aver recibido del Capitan don Fran.co Ramirez Guerrero tesorero de las alcaualas del partido de la Fuente el Maestre doscientos y veinte y cinco ducados en reales de la mitad de la renta del año pasado de 1641 y 1642 y nueue que cumplio fin de diciembre del pasado de la dicha mitad se valio su Mag.d y son del juro que por preuilegio de su Mag.d esta situado sobre las dichas alcaualas en cabeza de Don Marco Dauila y Salazar y por suscrecion en cabeça del licenciado Fran.co de la Fuente presuitero padre de la dicha otorgante y a ella le tocan y pertenecen como heredera de los quales dichos doscientos y veinte y cinco dichos en la forma referida se dio por contenta y entregada a su voluntad y pago de presente no parecio la paga siendo las leyes de la entrega y su prueua y de la nonumerata pecunia y de la dicha cantidad otorgo carta de pago y finiquito en fabor del dicho tesorero e zeprolo que su Mag.d se valio y lo firmo la otorgante espeleno doy fee conozco testigos Fran.co Ramirez Joseph Ruiz y Fran.co Garcia vezinos de Llerena

Doña Leonor Millan

Ante mi
Agustin Fernandez Pu.co

Ante mi 34 mrs

Juº antonio parge

3 Diez maraūedis.

SELLO QVARTO; DIEZ. MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA.

En Sanguanto estacarta de sobreviren como yo el dotor Juº de cobarlobo de santiago cura dela yglesia mayor de tauirra de ecceuera y dela ecceuera y como cesonario del capitan Andrego de figueroa vº de tauirra otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante como se requiere de derecho mas puede valer a Juº antonio porge de leon vº de tauirra de aque para mi y en mi nombre y como yo mismo la audiencia ordinaria que de mandado de justicia me deua y pertenesce y deuer y pertenesca en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea y en especial del concejo de tauirra de casas adreras y de sus bienes rentas y puentos todos los maravedis que en dho concejo me deuen de censos y por virtud de la escritura de censo que otorgaron en fauor del dho don diego de figueroa por virtud de facultad rreal ya mi metocan y pertenesen como tal cesonario y en firmismo en la dehesa de mantor de tirisuelo y todos y qualesquier otros mis bienes de pan cabada centeno y otras semillas y otros cosas y dineros de censos y por virtud de escrituras de obligaciones conocimientos y otros fenecimientos de cuentas o de otra qualquiera manera que me sean debidos y pertenesca en qualquier manera de tauirra como la de fuente de cantos bienes de casa adrera y otros y otras partes villas y lugares que sean y de cada uno de los dhos deudores y cada uno de ellos insolidum y cada uno de ellos por si y por el todo renunciando como los dhos cabos de que me quiero aprouechar y la ley de duobus reis de vendi en forma como los dhos cabos y cada uno de ellos renunciando como renuncio la ley de que de dho mi poder general no se hara mencion especial sino que primero se haga la especial y la ley que dize que general renunciacion no bale en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos en la villa de tauirra a diez y seis dias del mes de henero de mil y seiscientos y quarenta años y el otorgante que yo el escribano doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juº de ortega y Juº de ortega y Juº de ortega vecinos de tauirra

Juº de cobarlobo

Ante mi

Juº de ortega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Alonso Garcia Cano de Chaves vz. de Talavera de la Reina otorgo
y conozco que doy mi poder cumplido bastante como
de derecho se requiere y mas puede valer a Juan Antonio
Ponce de Leon vz. de Talavera que aqui con mi en mi nombre
parezca ante su merced el Señor Alcalde mayor en esta villa
y su tribunal y ante otro cualesquier alcaldes ordinarios
y de la hermandad y ante cualesquier escribanos de
provincias de su audiencia y ante cualesquier otras
personas que sean y ante cada uno de ellos y ante
quien con derecho deba parezca en mi nombre y en
nombre de mi hacienda y parezca ante su merced
y ante cada uno de ellos y ante quien con derecho
deba parezca en mi nombre y en nombre de mi hacienda

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA AÑOS



Juan Antonio Camargo

Diez maravedís

S. III
10 MS
1640

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS
DOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En Zafra en quatro de febrero de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano público y testigos parecieron Juan Antonio Camargo y Juan Galindez y Francisco Galindez clerigo de Corpus Christi hermanos legítimos de Francisco Galindez y de Catalina Galindez padres difuntos vecinos que fueron de esta villa y dijeron que el dicho Juan Antonio Camargo es patron de la capellanía que fundó Pedro Camargo su padre y abuelo de los susodichos y que en virtud de la facultad que para ello tiene del dicho su padre y abuelo nombra por capellan de la dicha capellanía a Juan Galindez y Francisco Galindez hermanos legítimos de Francisco Galindez y de Catalina Galindez difuntos vecinos que fueron de esta villa y nietos del dicho Pedro Camargo fundador de la dicha capellanía

y siendo sabidores de lo que nos importa y en este
caso debemos hazer desde luego para siempre ya
hazemos dexacion de las dhas casas y dominio util
que a ellas tenemos y nos pueda pertenezer
y de otro qualquiera derecho que a ellas tengamos
y mejoras que en ellas se ayan fecho y otro qualquiera
derecho y accion que a ella nos pertenezca y lo
cedemos renunciamos y traspasamos todo ello
y sus frutos y rentas en el dho Juº de Camargo clerigo
beneficiado capellan de la dha capellania a
quien toca y pertenezer la dha casa para que todo
sea suyo y de la dha capellania como de antes lo era
con el dominio directo y le damos poder bastante
para que por su autoridad por justicia o como quisiere
tome posesion de las dhas casas y dominio
util y sea poder de ellas y en el ynterin que no la
tomare nos constituimos por sus ynquilinos te
nedores y poseedores para le acudir con ello
cada que se a nezesario y en señal de posesion
y verdadera tradicion le entregamos un tanto
de esta escritura que no baste para la verdadera
posesion y nos obligamos a ambos a dos de man
comun ynsolidum rrenunciando como rrenunciamos las leyes
de la mancomunidad division y escursion y las de
mas del caso como en ellas se contiene y a que
por razon de lo contenido en esta escritura
ni el dominio util ni las mejoras no le pedirem
cosa alguna en juicio ni fuera de el y si lo hicieremos
no queremos ser oydos antes espelidos de esta
juicio y remedio y condenados en costas =
e yo el dho Juº de Camargo como tal capellan
abiendo oydo y entendido esta escritura de re
nunciacion y dexacion la aceto como en ella
se contiene y me obligo a no pedirles a los dhos
antº galindez y franco galindez los corridos
que se deben o debieren de la dha casa ni otra cosa
alguna por razon del dho censo ni subinciendo

sin embargo que no sea yo parte dello ni
abitalle ni en ninguna manera alegue
ni pretenda decir ni alegar modo
ni razon ni derecho de jurisdicion fuera de
antes y delante de la justicia ordinario
de nuestros reynos y para mas seguridad dello
y mas abonar este dicho nuestro contrato
y cumplimiento de lo en el contenido
nos obligamos con nuestras personas
y bienes muebles y raizes habidos y por haber
de cumplir todo lo en este nuestro contrato
contenido y cada cosa y parte dello
y no yr ni venir contra ello ni contra
parte alguna dello por ninguna manera
que sea o ser pueda agora ni en tiempo
alguno ni por ninguna causa o razon
que sea o ser pueda de hecho ni de derecho
ni en juicio ni fuera de juicio
antes y en todo tiempo mas y cada vez
que por parte de la dicha villa de Llerena
o de sus alcaldes ordinarios y regidores
della nos fuere pedido y requerido
que cumplamos y guardemos todo lo
en este nuestro contrato contenido
y cada cosa y parte dello
nos obligamos de lo hacer y cumplir
y pagar todas las costas y daños
y menoscabos que sobre razon
de no lo cumplir y guardar
se le recrecieren y nos sometemos
a la jurisdicion y fuero de la dicha villa
de Llerena a cuyos alcaldes ordinarios
y regidores della damos poder cumplido
cual de derecho se requiere y es necesario
para que nos lo hagan cumplir y guardar
y pagar como si fuese sentencia definitiva
de juez competente dada en nuestro favor
y por nos consentida y no apelada
ni suplicada y pasada en cosa juzgada
en la cual renunciamos todas y cualesquier
leyes fueros y derechos de nuestro favor
y la ley y regla del derecho en que
diz que general renunciacion de leyes
fecha no vala en testimonio de lo qual
otorgamos esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escritos que fue hecha
y otorgada en la villa de Llerena
a veinte y quatro dias del mes de
junio de mil y quinientos y veinte y quatro
años siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juan de Ledesma
y Juan Moreno y Juan de Llerena
vecinos de la dicha villa de Llerena
y los otorgantes que yo el escribano
doy fe que conozco lo firmaron
de sus nombres en este registro
Juan Antonio Camargo
Calderon

Juan de Ledesma

Ante mi
Luis Martinez Escribano

Sacose esta papel de
sello siguiendo año
de quinientos veynte
y quatro y fee

4

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta años ante el señor Don Pedro Ronquillo Briceño caballero del horden de Santiago del consejo de su Magestad su alcalde de casa y corte y su juez de comisión parecio Juan de Santo Tome procurador de los pobres en nombre de Doña Ana de Vargas viuda de Don Diego de Vargas Manrique y de Don Diego de Vargas Manrique su hijo y de Doña Maria de Vargas Manrique y de Don Francisco de Vargas Manrique y de Don Pedro de Vargas Manrique y de Don Juan de Vargas Manrique y de Don Antonio de Vargas Manrique y de Don Gaspar de Vargas Manrique y de Don Alonso de Vargas Manrique y de Don Fernando de Vargas Manrique y de Don Luis de Vargas Manrique y de Don Gabriel de Vargas Manrique y de Don Miguel de Vargas Manrique y de Don Francisco de Vargas Manrique y de Don Juan de Vargas Manrique y de Don Diego de Vargas Manrique y de Don Pedro

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA.

En quanto toca a esta carta de censo perpetuo con calidad de redimible que vos don Antonio Guirao clerigo presbitero vecino de esta villa de Olivenza hacéis a favor de Diego de Sebilla vecino de Badajoz que fue de esta dicha villa como tal como vos dijo que por quanto por petición ante el señor provisor deste provincia general hicisteis relación diciendo que habia como a veinte años que estaba en esta villa de Olivenza que en esta villa no habia casas que valiesen mas que a cuatro mil maravedis poco mas o menos que valian las casas que habia para morador grande que no valian mas que a dos mil maravedis poco mas o menos y que pregonadas algunas veces las alquilaban y arrendaban en muy pocos maravedis por ser pobres los moradores que en ellas habitaban y que para remediar esto habia dado a censo perpetuo redimible a la fabrica de la iglesia parroquial desta villa cierta cantidad de maravedis de renta en cada un año para ayuda a la fabrica de la dicha iglesia como mas largamente en la escritura de censo que sobre ello otorgastes ante Diego Rodriguez escribano de su magestad y del numero de esta villa a que se remitia y para que vos fuese guardado lo en ella contenido y para mas seguridad de la dicha fabrica y de los bienes de ella habia de mandar y mandaba que se hiciese información de lo susodicho la qual dicha información presentada ante su merced del dicho señor provisor y vista por su merced mando por auto que se hiciese el dicho censo perpetuo redimible en cada un año en cantidad de ciento y cincuenta ducados en cada un año de pension y con condicion de poder redimir el dicho censo de la dicha pension perpetua en cantidad de mil y quinientos ducados en oro o en la moneda que valiere en el tiempo que se hiciere la dicha redencion segun y como en el dicho auto que en razon de lo susodicho se dio y pronuncio por el dicho señor provisor a que se remitia y se remite y para que vos fuese guardado lo en el contenido y para mas seguridad de la dicha fabrica y de los bienes de ella habia de mandar y

con dhas qualidades en dho capitan diego de
aldana y lo aceto y visto por el dho señor provisor
proveyo su auto en que por el medio lisençia para
que pudiese otorgar escritura de censo perpetuo
en favor del dho capitan diego de aldana con
la dha calidad de poder lo redimir y con las con
diçiones çensuales de los tales censos en favor de la
dha capellania y de mi como tal capellan
y del capellan que por tiempo fuere como consta
y parese de los dhos autos que en uno sen pos de
otros son del tenor sig.te

= Aquilos autos =

y de los dhos autos usando que tengo aceptados
y siendo necesario de nuebo los aceto por ante el
presente escrivano y como tal capellan otorgo
por esta carta quedo y a censo perpetuo con calidad
de lo redimir al dho capitan diego de aldana
para el y sus herederos y sucesores presentes
y por benir y para quien de ellos obiere titulo
causa boz o recurso en qualquiera manera que sea
e sa saver las dhas casas contenidas y declaradas
en dhos autos que estan en esta dha villa en la dha
calle de los herreros que oy las tiene ynclusas y en
tradas en otras suyas y alindan con casa mesón
de los herederos de Pº lopez de caçalla y con casa
que esta en la esquina de dha hacera en la calle
de santiago y otros linderos por preçio y quantia
de cinco ducados que hacen cinquenta y cinco reales
pagados en una paga en cada un año que en la
primera que me a de hacer de cinquenta y cinco
reales mientras no tubiere efeto la re
dençion a de ser a veinte y tres de agosto del
año venidero de seis.º y quarenta y uno y luego
desde en adelante mientras no se redi
miere el dho censo otra tal paga en cada un año

de cinquenta y cinco reales cada una paga en pos
de paga y año en pos de año cada paga y plaço ser cum
plido todo ello puesto y pagado en mi poder como
tal capellano del capellan que por tiempo fuere a su
costa y mision y pena de execucion y costas de la cobr
y libre de otro censo perpetuo ni al quitar cape
llania memoria ni carga de misas vinculo ni ma
yorazgo ni otra y poteca que nadie sobre las dhas casas
tenga y por tal le como tal capellan y por virtud
de dhos autos se las asiguro y para el seguro de los co
rridos del dho censo a de ser obligado a guardar y cum
plir las condiciones y capitulos sig.es

Primeramente que las dhas casas siempre las a de tener
bien labradas y reparadas de todas las labores y re
paros de que tengan necesidad de manera que siempre
baya en aumento y no bengan en diminucion y si an
sino lo hiciere yo el capellan que por tiempo fuere la
pueda visitar y teniendo necesidad de los dhos
reparos a su costa se puedan mandar hazer y exe
cutarle por ellos como por los corridos del censo =

Yten con condicion que las dhas casas no se an de
partir ni dividir entre herederos sino siempre
an de estar ynclusas debajo de los linderos que oy tiene
y lo que en contrario se hiciere sea ninguno y de
ningun efeto

Yten con condicion que las dhas casas no las an de po
der bender ni enajenar a persona alguna
de las proximidades en dro y caso que lo hagan a de ser
a persona legal llana y abonada y de que ni yo
y el capellan que fuere cobremos los dhos corridos
llanamente y sin pleito alguno y requiriendonos
a mi o a los demas capellanes para si las queremos
por el tanto las pueda tomar la dha capellania
o el capellan que fuere o dar el lisencia para que las
benda y lo que en contrario se hiciere sea ninguno
y de ningun efeto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

S. IMI
IO MS
1640

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como nos Juan Rodriguez Pinto y Juan Rodriguez Correa vecinos de esta villa de Olivenza estamos presentes y otorgamos y conocemos por esta carta que salimos por fiadores de Juan Rodriguez Correa vecino de esta villa en la cantidad de quinientos ducados de principal que debe a Francisco Rodriguez Pinto vecino de esta villa por escritura de obligacion que otorgo en esta villa en veinte y cinco de Noviembre de este año ante Juan Gomez de Leon escribano de su Magestad y de los del numero de esta villa a que nos referimos y nos obligamos de que el dicho Juan Rodriguez Correa pagara al dicho Francisco Rodriguez Pinto los dichos quinientos ducados de principal en fin del mes de Noviembre de este año de la fecha de la dicha escritura y los corridos de ellos hasta la paga y cumplimiento de ellos y de no pagar los dichos quinientos ducados de principal y corridos en el dicho tiempo nos obligamos de pagar por el dicho Juan Rodriguez Correa al dicho Francisco Rodriguez Pinto o a quien su poder hubiere para ello los dichos quinientos ducados de principal y corridos en el dicho tiempo y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos ducados de principal y corridos nos obligamos de hipotecar y hipotecamos todos nuestros bienes muebles y raices habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualquier parte que sean para que nos apremien a la paga de los dichos quinientos ducados de principal y corridos en el dicho tiempo como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale y en testimonio de verdad lo otorgamos ante el escribano y testigos de esta carta que es fecha en esta villa de Olivenza a veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta años y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron en este papel de sello quarto que es de diez maravedis.

Juan Rodriguez Pinto

Juan Rodriguez Correa

Ante mi

Juan Gomez de Leon

Derechos de esta escritura y de la carta de obligacion que en ella se refiere

Juan Gomez de Leon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ DINARES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Hasta que en virtud de los dhos autos como tal capellan me dejo en quieta y pacifica posesion del dho mayorazgo y agregados a el y de todos los frutos rentas y emolumentos que de el han procedido y procedieren en cualquier manera y por cualquier razon y causa y en virtud de los dhos autos como tal capellan y poseedor del dho mayorazgo y agregados a el he cobrado y cobro

todos los costas daños e intereses que sobre ello se le
siguieren y causaren = e yo el dho capitan diego
de aldana que a todo lo suso dho e sido y estoy presente
abiendo oydo y entendido esta escritura y condicio
nes y casos fortuitos y renunciaciones en ella de
clarados sin se tuar ni reserbar cosa alguna
de ellos recibo en mi las dhas casas y de ellas me doy
por contento y entregado a mi boluntad sobre que
renuncio toda esepcion y engaño y me obligo a guar
dar y cumplir todas las dhas condiciones y a pagar en
cada un año al dho don antonio picarro capellan
o al capellan que por tiempo fuere los dhos cinquenta
y cinco reales en cada un año a los dias y plazos
contenidos en esta escritura segun y como en
ella se contiene y anbos a dos las dhas partes cada
una por lo que nos toca al cumplimiento y firmeza
de todo lo contenido en esta escritura yo el dho
capitan diego de aldana obligo mi persona
y bienes auidos y por auer e yo el dho don antonio pi
carro capellan obligo los bienes frutos y rentas
de dha capellania y anbos a dos segun dhos somos
damos poder cumplido a las justicias que
de nuestras causas puedan conocer y en es
pecial yo el dho capitan a las de el rey nro sr
de esta dha villa y yo el dho don antonio picarro
a las eclesiasticas de ella al foro de las quales
cada uno en nuestro foro nos sometemos
y renunciamos otro que tengamos y la ley si
conbenerid de jurisdicion ni un judicum para
que las dhas justicias a ello nos compelan
y apremien por todo rigor de dro y bia exa
y como por sentencia difinida de juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada renunciamos todos dros
y leyes de nuestro fauor y la general del dro de los
de ella en forma y yo el dho don antonio picarro en
el capitulo oduardus de solucionibus quando pen

[illegible] de [illegible] en [illegible] tres días del mes de [illegible] de mill y quinientos y [illegible] años [illegible] [illegible] [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



todos sus bienes hoy desde luego para entonces y de entonces para
todo siempre bien y cumplidamente como yo los tengo y otorgo y
conozco por mios propios y libres y los hubo y adquirio por
y en virtud de mi dote y capitales matrimoniales y otros
por herencia de mis padres y abuelos y otros ascendientes
y por otras cualesquier causas y razones que sean y
pertenezcan a mi persona y bienes y de ellos hago
y ordeno por mi universal heredera a la dicha doña
Maria de Ledesma mi muger y por su ausencia
y fallecimiento a mis hijos y de la dicha mi muger
y a los que de mi y de ella fueren nacidos y procreados
y a los que mas derecho tengan a mis bienes y
herencia y en su defecto a mis herederos forzosos
y a los de la dicha mi muger y en su defecto
a mis parientes mas cercanos en grado y a los
de la dicha mi muger en igual grado y en
su defecto a mis herederos forzosos y a los de
la dicha mi muger y en su defecto a mis
parientes mas cercanos en grado y a los de la
dicha mi muger en igual grado y en su defecto
a mis herederos forzosos y a los de la dicha
mi muger y en su defecto a mis parientes
mas cercanos en grado y a los de la dicha

Don

1 170

nio Piçarro

aut° Vista esta peticion por
el señor licenciado
gonçalo de carvajal
y anes del auito de san
tiago provisor desta
provincia de llori=
mando que el dicho
don antonio de yn
formacion de la uti
lidad que se sigue deben
derse las casas que ne
dice por ante que nae
que era notario de es
ta audiencia a quien
para ello se da comi
sion en forma y si la
capellania que fun
do diego de sevilla
cavallero tiene pa
tronio ynforme sobre
ello y lo firmo en la
ciudad de llerena
en quatro dias
del mes de febrero
de mill y seiscientos
y treinta y dos años
por su mandado luis
capata notario

ynfr.on En la ciudad de llerena
en quatro dias del
mes de febrero de mill
y seiscientos y treinta
y dos años para esta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Presentacion de
Diego Garcia Antonio fe
de oficio Juramento
de los Alcaldes de
Mesta y Regidores
del Real Juro en forma
segun Sus Ordenanzas
Juntado y Congregado
Ayuntamiento dixo = Que
como de las Casas de
la Audiencia Publica
de esta Villa de
Llerena a diez dias
del mes de Febrero
de mil y quinientos
y Ochenta y tres
años Estando
en la Sala de
Ayuntamiento
Publico y Concejil
donde se Juntan
a Cabildo los
Alcaldes Regidores
Caballeros Escuderos
Oficiales y Hombres
buenos de esta
dicha Villa
Estando
Juntos
Y
Congregados
en
Ayuntamiento
Publico
y
Concejil
segun
que
lo
han
Sido
y
Son
de
Costumbre
Para
Tratar
y
Conferir
Cosas
tocantes
a
Bien
y
Pro
Comun
de
esta
dicha

Doña Antonia Ortiz de Ro-
drigo, viuda de Juan Sánchez
Merchán, en nombre de Juan
Sánchez Merchán, mi hijo,
vecinos de esta villa, digo que
el dicho mi hijo, en virtud de
un mandamiento de embar-
gos, mandado hacer por
Juan Díaz, alcalde ordinario
de esta villa, en pedimiento
de Diego Sánchez, vecino
de esta villa, en la calle de
los Herreros, hizo prenda
en unas casas de la morada
del dicho Juan Sánchez
Merchán, mi hijo, en la
calle de los Herreros, que
alinda con casas de Diego
Sánchez, vecino de esta villa,
y en la calle pública, por
razón de cierta cantidad
de maravedís que dice
que le debe, y porque
el dicho mi hijo no debe
cosa alguna al dicho Diego
Sánchez, ni tiene con él
cuenta ni razón alguna,
antes el dicho Diego Sánchez
le debe a mi hijo cierta
cantidad de maravedís,
por tanto, a vuestra
merced pido y suplico
mande alzar y alce el
dicho embargo, pues
es justicia, y pido
testimonio de esta
petición y mandamiento
para el derecho que
le convenga, y juro
en forma de derecho
que esta petición no
la hago de malicia,
sino por ser justicia,
y pido justicia y
costas, y el bachiller
Juan Sánchez Merchán,
en nombre de su padre
Juan Sánchez Merchán,
vecino de esta villa,
dijo que presenta
por testigo a Juan
Díaz, alcalde ordinario
de esta villa, del
cual se ha de tomar
juramento en forma
de derecho, y siendo
preguntado por el
tenor del pedimiento
de esta petición,
dijo que conoce a
las partes contenidas
en la petición y
pedimiento, y que
sabe que el dicho
Juan Sánchez Merchán
es mozo de menos
de veinte años y
mayor de catorce
años, y que sabe
que el dicho Juan
Sánchez Merchán
vive con su madre
viuda, Juana Ortiz,
en casa aparte de
otra gente, y que
sabe que el dicho
Juan Sánchez Merchán
es hijo legítimo
de Juan Sánchez
Merchán, difunto,
vecino que fue de
esta villa, y de
Juana Ortiz, su
mujer, y que sabe
que el dicho Juan

parecer

[illegible] de la casa de regidor de esta villa
fundada de regidor de esta villa
caballero hijodalgo de
la Real Chancillería de
Granada = digo que en
dicho dia mes y año
dicho dicho mis partes
contenidas en mi escrito
auto y mandamiento
dicho que se haga segun
y como en el se contiene
y mandado por mi
dicho alcalde ordinario
fue hecho y mandado
a vista de ojos se bendan
a vender y dando se
a pregon a persona
como dicha la tercia
parte de dicha
casa de dicho
dicho dicho dicho
dicho dicho dicho
dicho dicho

vincia de Leon abiendo
visto estos autos = dixo
que mandaua y man
do que las casas conte
nidas en estos autos
se traygan al pregon el
termino derecho y con
el mayor ponedor se tray
gan los autos para
proueer justicia ante
mi Luis Capatan

Postura

en Llerena en nueue
dias del mes de febre
ro de mill y seiscientos
y treinta y dos años ante
mi el notario y tes
tigos parecio el capitan
Diego de Aldana de
Muñon vezino de es
ta ziudad y dixo y otorgo
que por estar le bien
haze postura en las
casas contenidas en
estos autos a zenso
perpetuo con condi
cion de poder lo re
dimir en precio de
pension en cada
vn año de cinco du
cados en reales que
haze ricinquenta
y sin correales que
pagara al capellan
que es o fuere en dos
pagas y guales de

de seis mrs. mrs. en cada
cada una de las dichas cobranzas
y otorgando se la escritura
o escrituras de obligacion
en forma con fianzas de
de tributo perpetuo
con las condiciones
y vida de rescatar
dad en la villa
dos fianzas
de este contrato
y condiciones
cadas y
dos
y
y
y

Gregorio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

P51

en quinze dias del dicho
mes y año se dio otro
en diez y siete dias del
dicho mes y año se dio otro
en diez y ocho dias del dicho
mes y año se dio otro
en diez y nueve dias del
dicho mes y año se dio otro
en veinte y uno del dicho
mes y año se dio otro pregon
en veinte y tres dias del
dicho mes y año se dio otro
en veinte y siete dias
del dicho mes y año se dio
otro pregon
en veinte y ocho dias
del dicho mes y año se dio otro
en quatro dias del
mes de março del dicho
año se dio otro
en cinco dias del dicho
mes y año se dio otro
en seis dias del dicho
mes y año se dio otro
en siete dias del dicho mes
y año se dio otro pregon
en ocho dias del dicho mes
y año se dio otro pregon
en nueve dias del dicho
mes y año se dio otro
en doce dias del dicho
mes y año se dio otro
en trece dias del dicho
mes y año se dio otro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Madrid a diez y seis de Agosto
de mil y seiscientos y treinta y dos años
En Madrid a diez y siete de Agosto
de mil y seiscientos y treinta y dos años
En Madrid a diez y nueve de Agosto
de mil y seiscientos y treinta y dos años
En veinte de Agosto de mil y seiscientos y treinta y dos años
En veinte y uno de Agosto de mil y seiscientos y treinta y dos años
En veinte y dos de Agosto de mil y seiscientos y treinta y dos años
En veinte y tres de Agosto de mil y seiscientos y treinta y dos años
En veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y dos años ante el señor Don Gregorio Luis Caxata
Alcalde en la Villa de Madrid y su Partido por su Magestad que Dios guarde por ante mi el escribano parecio Juan Gonçalez Vecino de esta Villa en la Collacion de San Sebastian y dijo que por quanto Diego Ruiz Vecino de esta Villa en la Collacion de San Sebastian a la parte de arriba de la casa de

Gurrea y Aragon ——————
Juntense los autos a los de ber
y proveer lo que sea justicia y proveyo lo
de el provisor en Merida en dies y
siete de agosto de mil y seis cientos
y veinte y nueve años ——————
auto En Merida en dies y siete dias del
mes de agosto de mil y seis cientos
y veinte y nueve años el Licenciado alonso
fernandez de Cabrito provisor de esta ciudad
y su partido y su provincia por su Magestad
y visitador de los autos y hos y causas de
oficio y pedimiento de don Antonio Gurrea
y Aragon y en virtud de la comision de la
que de suso hace mencion fallo que debia
de mandar y mando se notifique el auto
de suso contenido a los testigos que
por parte de dicho don Antonio Gurrea
y Aragon se presentaron en este auto =
y dijo que para probar como por
probanza y matrizcal los decretos
en dicho auto provisorio de este
proveyo y mando se haga
caso y se le mande hacer fecho de los cargos
en el contenidos y en especial
de cien mil ducados de pension
de cada uno año = y dada
y dicha esta provision el dicho don Antonio
Gurrea y Aragon dijo que daba
y dio poder cumplido a los procuradores
de todos los tribunales de su Magestad
y en especial a Diego de Aldana vecino
de esta ciudad y a sus sustitutos
y a cada uno de ellos in solidum
especialmente para que en nombre de
su parte y como su procurador
y en virtud de su poder parezca
ante el dicho provisor y visitador
y presente esta peticion y pida
y requiera en ella lo que mas
convenga a su derecho y pida
y requiera en ella lo que mas
convenga a su derecho y pida
y requiera en ella lo que mas
convenga a su derecho

171

[illegible] en fauor de la cofradia [illegible]
[illegible] en diez y seis de noviembre de mil
[illegible] con declaracion que el dicho censo y
[illegible] con condicion que el dicho [illegible]
[illegible] y en tanto que [illegible]
[illegible] diuida los dichos quinientos
[illegible] del dicho censo y capitan
[illegible] con la dicha condicion
[illegible] con licencia [illegible]
[illegible] de esta prouincia de la orden
[illegible] de los mandados por el
[illegible] y en virtud de la comision
[illegible] y auiendo [illegible]
[illegible] y auiendo [illegible]
[illegible] y auiendo [illegible]

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En Zaragoza a veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y quarenta años ante mi el infrascripto escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes Francisco Rodriguez Morales y Lucas Rodriguez Santos vezinos de esta ciudad de Zaragoza de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo insolidum obligados renunciando como se renuncian la ley de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita de fide iussionibus y la ley y prematica de las Cortes de Madrid de mancomun como en ella se contiene de pago de lo que adelante se hara mencion y la ley de la

seis baras de sarga negra ynperial a quince reales =
dos baras de paño de balsa a v.te y sinco reales = tres ba
ras y tres quartos de tramoya de seda a v.te y tres reales =
quince baras de galon a veinte mrs = que en todo monto
trecientos y sesenta rs y le pague de contado ciento
y sinquenta reales y el resto debiendo los dichos dos
cientos y treinta que en las dichas dos partidas de dichos
restos que ban declarados suman y montan los dichos
quinientos y diez y nueve reales de todas las quales
dichas mercadurias a los precios que ban declarados
nos damos por contentos y entregados a toda nra bo
luntad y por sobre que renunciamos toda exepcion y engaño
y pagaremos debajo de la dicha mancomunidad los dichos quinien
tos y diez y nueve reales en la forma referida y declarada
todos juntos en una paga para el dia de navidad des
te año de seis y quarenta puestos y pagados en esta villa
a nra costa y las de la cobranza y si al dicho plazo no los die
remos y pagaremos pagaremos a la persona que
fuere a la dicha cobranza de ellos a la dicha villa de mon
terrio o a otras partes donde mas se anexe sus ochocien
tos de salario en cada un dia de los que se ocuparen en
la dicha cobranza y por ellos se nos pueda executar
con la declaracion de la tal persona en que nos
lo difirimos sin otra prueba ni averiguacion alguna
que de dicho se requiera de que ha de ser relevado sobre
que renunciamos la prematica de salarios y para
que asi lo cumpliremos obligamos nras personas
y bienes y damos poder cumplido a todos los jueces
y justicias de su magestad en especial a las de esta dicha villa
de llerena al foro de las quales nos sometemos
renunciamos nro foro y otro que retengamos y la ley si
con benerio de jurisdiccion omnium judicum por que
declaramos que no somos labradores ni soldados
dos ni tenemos otro previlegio de que nos valer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

mistos e Xpnos y ordinarios y otros que me pueda pertenecer
y le pongo yo la dha mesa maestral en mi mismo lugar y dio y le pago por
actor en su mismo fho y causa propia y esto es para en quenta de los mrs que yo debo
a la dha mesa maestral de la renta de las escrivanias del dho lugar del año de ti
yo ocho y para en pago del resto que debo de la fianza que hice a pedro sanchez de cotercero
del pan de los diezmos de dha mesa maestral del lugar de los ayllones
de los años que fueron a su cargo la dha tercería de que me doy por contento a mi voluntad y me obligo a la ebicion
seguridad y saneamiento de la cobranza de los dhos diez y nueve mill novecientos
y veinte y seis mrs en tal manera que le seran por virtud de dha libranza
bien pagados por la razon que en ella se declara donde no que pague
las dilixencias que el dho contador y dha mesa maestral y su procurador
de Xpo que hisieren y por bien tubieren y no se los pagando
yo los dare y pagare a la dha mesa maestral con mas las costas sala
rios daños costas e yntereses que sobre ello se le siguieren y causaren a la
dha mesa maestral y por todo ello se me pueda el Xpo y el Xpo consolo
la declaracion del dho don Juan de chaves o de la parte de la dha mesa maes
tral en que lo difiero sin otra prueba ni aberiguacion alguna aunque de dro
se requiera de que an de ser y quedar relevados y para que ansi
lo cumpliere todo segun dho es obligo mi persona y bienes avidos y por
aver doy poder cumplido a todos los jueses y justicias de su magestad en
especial a las de esta dha ciudad de llerena a el foro de las quales
me someto y renuncio otro foro que tenga o gane y la exesion y previ
lo de la ley si con beneficio de su magestad lo ninguno judicum para que las
dhas justicias a ello me apremien por todo rigor de dro y bia executiva y como
por sentencia de juez competente pasada en cosa juzgada renun
todos dros y leyes de mi favor y la general en forma que fha en ella
a veinte y ocho dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta años
y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos fran.co gonzalez
de vera y antonio montiel y diego martin tinoco vezinos y estantes
en llerena = en testimonio de verdad = que algun como si yo lo otorgara
que me doy por contento a mi voluntad =

a nueve
Agustin [illegible]

a 34 mrs

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ DE RAYDE, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Martin Hernandez Cabrera vezino de esta villa de Olivenza
y yo Maria Gonçalez su muger vezina della estando en
Badajoz de la otra parte del rio Guadiana de mi voluntad
y yo la dicha Maria Gonçalez con licencia y autoridad
que pido y demando al dicho Martin Hernandez mi
marido para lo que de yuso en esta carta se hara mençion
que le doy y otorgo la dicha licencia y autoridad en
forma y como de derecho mejor puede y debe valer
y nos ambos a dos juntamente de mancomun y cada
uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando
como nos renunciamos la ley de duobus reis de
mancomunidad y la autentica presente de fide iussoribus
y todas las demas leyes y derechos de la mancomunidad
y division y execucion como en ellas y en cada una dellas
se contiene de baxo de cuyo juramento otorgamos y
conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a
Zumastin Higuero vezino de esta villa o a quien en su nombre
hubiere de aver esta dicha cantidad que es mil y dozientos
reales de buena moneda usual y corriente al tiempo de la paga
los quales son por razon y precio de cierto trigo de compra
que nos ha hecho y vendido que nos ha entregado
y entregamos realmente y con efecto a nuestra voluntad
que confesamos ser asi y que no hay entre nos ni
entre cada uno de nos otra cosa alguna que lo impida
ni estorbe antes renunciamos la ley de la prueba
como en ella se contiene y nos obligamos de pagar
los dichos mil y dozientos reales en esta villa de Olivenza
en dos pagas iguales la primera para el dia de Nuestra
Señora de Agosto primero que viene deste presente año
de la fecha de esta carta y la otra paga para el dia de
Nuestra Señora de Agosto del año que viene de mil y
seiscientos y quarenta y vno y en cada paga que
faltare de lo que cada una dellas montare nos
obligamos de dar y pagar de pena y por pena
quinientos reales de la misma moneda y por la
dicha pena pagada o no pagada queremos que
todavia sea firme esta carta y todo lo en ella
contenido y para mas seguridad y cumplimiento
de lo que dicho es nos obligamos con nuestras
personas y bienes muebles y raizes derechos y
acciones auidos y por auer y damos poder
cumplido a todas y qualesquier justicias de
su magestad de qualquier parte que sean
y en especial a los señores alcaldes ordinarios
de esta villa de Olivenza a cuyo fuero y
jurisdicion nos sometemos y renunciamos el
nuestro propio y la ley y regla del derecho
que dice que general renunciacion de ley
no vale para que nos apremien a lo
ansi cumplir y pagar como si fuesse
sentencia definitiva de juez competente
dada y pronunciada en nuestra causa
y por nos consentida y no apelada
y pasada en cosa juzgada sobre que
renunciamos todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de nuestro fauor
y la ley y regla del derecho que dice
que general renunciacion de ley no vale
en testimonio de lo qual otorgamos esta
carta de obligacion en la forma dicha
ante el escribano publico y testigos
que fue hecha y otorgada en la villa
de Olivenza a veinte y nueue dias
del mes de Abril de mil y seiscientos
y quarenta años y los otorgantes
que yo el escribano doy fe conozco
lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Juan Rodriguez y Juan
Gonçalez y Juan Perez vezinos
de Olivenza

Martin Hernandez Cabrera
Maria Gonçalez

Ante mi
Juan Rodriguez Cabrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

suma y monta dos mill e ochocientos y treinta y seis
ducados y dellos les mos hago gasto de contado mill y seis
y treinta y seis y les resta mos debiendo los dhos mill
y dos cientos reales los cuales dhos mercaderes
nos dan nos hacen contentos y entregados y de ellos
y valor dellos a toda nra voluntad sobre lo cual renunciamos
todas y cualesquier engaños y leyes de la entrega y prueba
como en ella se contiene y prometemos los dhos
mill y dos cientos reales en seis pagas y plazos cada una
de dos cientos reales en seis años corrientes desde
el de comienzo del dho dia de esta fha hasta ynstrumento
mente pagados en esta manera los dhos seis años dum
nera en esta primera paga que mos dega ser dos
cientos reales en fin de agosto de seis y que
rentas y uno y luego en los demas años siguientes en
este dho plazo dos cientos reales cada uno para
en fin de agosto de cada uno de los dhos años
y para lo cual cumplir todo lo en esta dha
carta contenido obligamos nuestras personas y bienes habidos
y por haber y damos poder cumplido a todos los jueces y justicias
de su merced especialmente a los de esta dha villa de los que
les nos sometemos y renunciamos nro propio fuero
y nuestra vecindad y el derecho de la jurisdicion
y fuero de aquella de que nos podiamos aprovechar
como si fuesemos vecinos y morasemos en ella todos de
nuestro favor y general renuncia de ley
y derecho como la tal renunciacion en ella se contiene
en testimonio de lo cual otorgamos esta carta
de obligacion ante el escribano y testigos
de suso escritos que fue hecha y otorgada en
la dha villa de Olivenza en las casas de
morada de dicho Gonçalo Rodriguez Pereira
estando presentes por testigos a lo que dicho es
Juan Rodriguez Pereira y Juan Rodriguez
Pereira su hijo y Juan Rodriguez Pereira
vecinos de la dha villa de Olivenza y el dho
Gonçalo Rodriguez Pereira otorgante a quien
yo el escribano doy fe que conozco lo firmo
de su nombre en el registro de esta carta
y por la otra parte de los dhos mercaderes
que no supieron firmar a su ruego lo firmo
un testigo de los dhos testigos y yo el dho
escribano que doy fe que conozco a los dhos
otorgantes y a los dhos testigos que lo firmo
de su derecho a ruego de los dhos otorgantes
que no supieron firmar lo firmo de mi nombre
en el registro de esta carta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder y contrato de Agora en tiempo alguno
alegar de ni dezir no me obligo en agora ni
en tiempo alguno ni por ninguna manera
ni por alguna ni algunas causas ni razones
que sean o ser puedan de derecho ni de hecho
ni de fuero ni de costumbre ni de uso ni de
otra cosa alguna ni de parte alguna por
mi ni por otro ni por otra en mi nombre
en contra de lo en esta carta contenido
ni de parte alguna ni algunas de ello
ni de cosa alguna ni algunas de ello
ni de cosa alguna ni algunas de ello
ni de cosa

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

a su ruego por q̃ dixo no saver siendo testigos Pedro de Valencia
capata presbitero y Fran.co Gonçalez de Vera y Andres Nuñez Millan vecinos de Llerena

Fran.co Gonçalez de Vera

Agustin Perez Pr.co

Xpoval Martin Roque

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo Bartolome Sanchez
Baquero vecino desta villa de Llerena otorgo que debo y me obligo de pagar a Xpo-
val Martin Roque y a Ana de Villar su muger vecinos desta dha villa y a qualquiera dellos
ynsolidum o a quien su nombre de qualquiera dellos lo obiere de aver esto saver treinta
y sinco ducados de buena moneda corriente al tiempo de la paga los quales
son por razon y de compra de cinco puercas parridas con su cria e
apreciocada una de siete ducados en que monto la dha cantidad de que
me doy por contento y entregado a mi boluntad renunciando toda ex-
cepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba y pagare los dichos treinta
y sinco ducados juntos en una paga para el dia de San Miguel
deste presente año de seis.os y quarenta puestos y pagados en esta villa
a mi costa y las de la cobrança y para que lo cumpliere obligo mi
persona y bienes auidos y por auer doy poder a las justicias de su magestad
en especial a las desta dha villa a cuyo foro me someto y renuncio
otro que tenga o gane y la ley si conbenerit de jurisdiccion oniun judicum
para que las dichas justicias a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciando todos dichos y leyes de mi fauor y la general
que fha en Llerena a veinte y siete de agosto de seis.os y quarenta años siendo testigos
Fran.co Gonçalez de Vera y Gonçalo Martinez y Domingo Gonçalez vecinos de Llerena y firmo un testigo por el otorgante
que el escriuano doy fee conozco a su ruego por q̃ dixo no saver

Fran.co Gonçalez de Vera

Agustin Perez Pr.co

Pr.co 34 mrs

Don Diego Gomez a Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA AÑOS

En quanto esta carta de obligacion como yo Don
Gonçalez de Sanboa vezino destaud de Caceres otorgo por esta carta
que me obligo de dar a Su Magestad de campo general Don Diego Gomez
de Sotomayor vezino destaud o aquien en su nombre lo hubiere
de aver ciento y beinte ducados de buena moneda vsual y co-
riente al tiempo dello dados los quales son por razon y de
renda miento de vna huerta que Caceres mando dar con pozo y
noria y casa y todo lo demas que della tiene que esta en termino de
Sotomayor cabe el sitio de la alameda y della acia de la puerta de Trasquetera
y linda con el camino de la del rincon y otro camino que va
a la de Gines de Boa y otro linde y por tiempo de seis años que an de
comencar a contar y contaderos desde dia de la fecha desta y an de
fenecer y acabarse en otro tal dia de Sant Juan de quarenta y seis
y pagados cada vno de los dichos ciento y beinte ducados en aquello mismo
y de mas y allende de la renta de quedar dando a Su Magestad
Vna mas de campo en la dicha renta / y para lo cumplir y los guindos
en forma y todos los frutos que en la dicha huerta hubiere y
y no cabe la tabla y treze arboles que estan junto al chimorro
y dos perales de agua y tres troncos de limones que estan en el huerto
de la dicha huerta y tengo de ser obligado
a cada vno de los dichos años la dicha renta y plantar
seis plantones frutiferos de peros y perita donde no los pueda
mandar plantar a mi costa y de cultivarme para que con
forme con la renta dando mi y los mios a todo lo
Vna mi bien de la dicha renta y a todo lo dicho y tengo de ser
obligado a guardar la dicha huerta y de labrar y cabar como debe y no
y en tiempo de fruto y me dar los portazos de la renta
dello de la qual medio por contento entregado y satisfecho
y todo mi bien quanto sobre la dicha renta y razon y cada
y dicha renta con la agua y con bocada y forma
Diego y cierta cada vno fruto o ruego o poca o gue que
o ninguno caso fortuito que sea de esterelidad de
yelo o de tierra fuego yelo piedra niebla o langosta
o otro mayor o menor que sea o aqui declarado y no sea
de de dicho y de dicho quanto de la renta dando mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cerca de lo qual renuncio las leyes de partida dicho comun gas
tos y expensas que sobre esto hablan como en ellas se contienen
y pagare los dichos ciento y veinte ducados en doce pagas
yguales cada una de diez ducados a san miguel y carnas to
lendas de cada un año que la primera que e de hazer de
diez ducados a de ser el dia de san miguel de quarenta y uno
y la otra el dia de carnas tolendas de quarenta y dos y luego
en los demas años siguientes en cada uno de ellos
otras dos pagas en cada uno cada una de diez ducados a otro
tales dias y plaços cada paga y plaço ser cumplido paga en pos
de paga y año en pos de año hasta que se acabe el dicho
arrendamiento todo ello puesto y pagado en esta dicha ciudad de
llerena en poder del dicho maese de campo general
a mi costa y mision y pena de ellas y costas de la cobranza
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy
poder a las justicias de su magestad en especial a las de esta ciudad de llerena
a cuyo foro me someto y renuncio otro que tenga o gane y la ley
si conbeniendo de jurisdiccion omnium judicum para que las dichas
justicias a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi favor
y la general en forma que fecho en llerena a veinte y siete dias
del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta años siendo
testigos juan luis sastre y juan vasquez y francisco [illegible] de llerena y [illegible] lo torre
escribano y fe conozco =

Jeronimo
gonçalez

Ante mi
Agustin [illegible]

[illegible] 34 [illegible]



gregorio de Lasa

Diez maravedis

1182

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En quanto Sevarra de Soto vezino y Regidor de la villa de Valencia Diamo Gz de Leon Regidor de Sevilla debiendo venido y presso en la cassa del Sr Duque de Medina Sidonia por virtud de cierto poder cumplido que de su parte y en nombre de la Sra Duquesa de Medina Sidonia mi señora presento en mi poder y en el de los Sres Dor Pedro de Amezqueta y Dor Diego de Ayala Corregidor de esta villa de Sevilla y su tierra por su Md. para que en su nombre y en virtud de la horden que de su parte se me dio y entregó y en virtud de la horden que de su parte se me dio y entregó y en virtud de la horden que de su parte se me dio y entregó

En Zamora en esta carta de poder en veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y treinta y dos años ante mi escribano y testigos parecio presente el señor licenciado Don Pedro Salgueiro alcalde de la casa y corte de su magestad por ante quien pasan los pleitos de la ciudad de Valencia y dijo que da y otorga su poder cumplido bastante como en derecho se requiere y es necesario a Don Alonso Salgueiro y a Don Fernando de Castellanos procuradores de la ciudad de Valencia y a Diego de Espadaña y a Francisco Moreno y a Alonso Torredondo procuradores de numero de esta villa y corte a cada uno de ellos in solidum con calidad que lo que uno comience los otros puedan acabar y proseguir hasta la sentencia definitiva inclusive sin embargo que sea de mas instancia para que por el y en su nombre y como por si mismo pueda parecer y parezca ante los señores del alcalde de la ciudad de Valencia y ante otros cualesquier jueces y justicias de su magestad donde convenga y hacer en razon de cobrar el pleito y causa que mas adelante se hara mencion y de cada cosa y parte de ella y requerir y pedir lo que convenga y hacer todos los autos y diligencias que convengan hasta dar el pleito por concluso y pedir sentencia definitiva y consentirla y pasada en cosa juzgada pedir su ejecucion y hacer todas las prendas y remates de bienes que convengan y sobre todo lo demas contenido en el proceso de la causa por la cual el dicho señor otorgante hace y constituye por su procurador al dicho Don Alonso Salgueiro y le da este poder para que en el pleito que trata con Don Francisco de Molina de Aragon alcalde de los hijosdalgo de la casa y corte de su magestad y con cualesquier otras personas que por si o en nombre de otras hubieren parecido en razon de la dicha causa y pleito y en la que adelante se ofreciere parezca ante los dichos señores alcalde y alguaciles y ante cualesquier otros jueces y justicias de su magestad donde convenga y presente cualesquier escrituras y otros recados que tenga en su poder y pida que se le vuelvan y pida y pueda pedir publicacion de testigos y probanzas y las contrarias tachar y contradecir y pedir lo que mas convenga y pedir y alegar de su derecho y presentar testigos y probanzas y pedir publicacion de ellas y pedir y alegar de su derecho y pedir y oir sentencias interlocutorias y definitivas y consentirlas que fueren en su favor y apelar de las contrarias y seguir la apelacion en todos sus grados y pedir y seguir los autos y relaciones donde mas convenga y pedir y alegar de su derecho y pedir mandamientos de prision y de otras ejecuciones y prisiones y pedir y alegar de su derecho y pedir y oir sentencias interlocutorias y definitivas y consentirlas que fueren en su favor y apelar de las contrarias y seguir la apelacion en todos sus grados y pedir y seguir los autos y relaciones donde mas convenga

Roque de la fuente y Benitez vezino
Diez mrauedis

183

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA AÑOS

En quanto esta carta de poder vieren como yo
Iuan Bautista Gallardello de la Serena estante en esta villa
de Zafra otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
de que de derecho puedo y debo vsar segun y como le tiene
y vsa el señor don Pedro de Leon y Figueroa cauallero del
horden de Santiago señor de la villa de Feria y de la villa
de Ahillones y de la villa de Valencia de Alcantara y
alcayde perpetuo de la fortaleza de la villa de Feria y
alferez mayor de la villa de Zafra y de la villa de Ahillones
y de la villa de Valencia de Alcantara y alcayde perpetuo
de la fortaleza de la villa de Feria y alferez mayor de la
villa de Zafra y de la villa de Ahillones y de la villa de
Valencia de Alcantara y alcayde perpetuo de la fortaleza
de la villa de Feria y alferez mayor de la villa de Zafra
y de la villa de Ahillones y de la villa de Valencia de
Alcantara y alcayde perpetuo de la fortaleza de la villa
de Feria y alferez mayor de la villa de Zafra y de la
villa de Ahillones y de la villa de Valencia de Alcantara
y alcayde perpetuo de la fortaleza de la villa de Feria
y alferez mayor de la villa de Zafra y de la villa de
Ahillones y de la villa de Valencia de Alcantara y

...
...
...

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y TRES.

En quanto esta carta de obligacion vieren como nos Diego
de Valdivieso y Juan Gutierrez de Valdivieso vezinos
de esta villa de Fuente Ovejuna estantes en esta villa de
Madrid otorgamos y conocemos que damos y otorgamos
licencia que cumplida y bastante a Diego de Valdivieso
nuestro padre para que en nombre de ambos y en el suyo
propio pueda hacer y otorgar esta escritura de obligacion
y lo en ella contenido y para ello parezca ante qualesquier
justicias y jueces de su magestad de cualquier parte que sea
y ante quien convenga y sea necesario y pueda hacer
todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios
hasta dar esta escritura por buena y firme y no revocable
y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte
de ello pueda parecer y parezca en juicio y fuera de juicio
ante su magestad y los señores de su real consejo y ante
los señores alcaldes de su casa y corte y chancillerias que
residen en la villa de Valladolid y ante los señores del
consejo de la Mesta y ante los señores alcaldes entregadores
y ante los señores jueces de comision y ante los señores
corregidores y alcaldes mayores y ordinarios de todas las
ciudades villas y lugares destos reynos y ante cualesquier
otras justicias y jueces de cualquier calidad que sean

toro y dado y otorgado mas que sobre en fauor de la
muger en cuyo efecto y remedio fue abrigada en
el dicho suyo y fauorable en derecho para mas firmeza
de esta escritura que otorgo con dicho su marido
de cuyo consentimiento pide y otorga esta
escritura que otorgo con dicho su marido de la una parte
y de la otra Gregorio conde de Lemos de mi mano derecha de
auer por firme esta escritura y no yr contra ella
ni parte de ella por alegando ni diendo
ni dezir ni hazer ni hazer ni hazer ni hazer ni hazer
ni mitad de multiplicados fuero ni induzimiento de
ni en otra causa ni razon alguna y de derecho
mento ni hecho ni solucion ni renunciacion
que sea contra lo que en esta escritura se contiene
lo que pueda conceder y si me fuere concedido no vsare
de tal remedio de ninguna de ellas en todo
de menos valer y todos quantos bienes tengo y tuuiere
ramento que hago y no mas ni otro juramento
que hago en forma de derecho siendo testigos
que fueron presentes don Sancho de Leyua y don Diego de Vera
y don Rodrigo de Ribera y Gonçalo Gomez de Auer=

Don Sancho de Leyua

Don Diego de Vera

Don Rodrigo de Ribera

Gonçalo Gomez de Auer

Y yo el dicho don Sancho de Leyua por virtud de la dicha
carta de poder que de suso va incorporada
de la dicha doña Leonor de Mendoça mi muger
en su nombre y en nombre de la dicha doña Leonor
de Mendoça mi muger y de sus herederos y sucesores
y de todos los que de ella y de mi y de cada uno de nos
en qualquier manera y por qualquier causa
y razon que sea o ser pueda en qualquier manera
y por qualquier causa y razon que sea o ser pueda
en qualquier manera y por qualquier causa y razon
que sea o ser pueda en qualquier manera y por qualquier
causa

por nos hazer mrd y buena obra de que nos damos por
contentos y entregados a nra boluntad sobre que renunçio
toda exepçion y engaño y leyes de la entrega y su prud pagare
mos las dhas doçe fanegas de trigo juntas en una paga para
el dia de san miguel de setiembre deste presente año de seis y quarenta
puestos y pagados en esta villa a nra costa y las de la cobranza
y para ello obligamos nras personas y bienes auidos y por auer
damos poder a las justicias de su magestad en especial a las destas que
a cuyo foro nos sometemos y renunçiamos otro que nos tengamos o gane
mos y la ley si conbenerio de jurisdiçion ni un judicum para que nos
dhas justicias a ello nos apremien como por sentençia pasada
en cosa juzgada renunçiamos todos dichos y leyes de nro fauor y la gen
eral en forma y la dha ana del billar renunçiamos las leyes del bel
leyano senatus consultorio manotoro y partida y las de
mas que son en fauor de las mugeres de cuyo efeto fue abisada
por el presente escriuano y auidora las renunçio y para mas
firmeza de esta escritura juro por dios nro señor y por
una señal de cruz que hago con mi mano derecha
de auer por firme esta escritura y de no ir contra
ella agora ni en tiempo alguno alegando ni pi
diendo mi dote arras ni bienes para frenales
hereditarios ni mitad de multiplicados fuerça
y induçimiento temor ni engaño ni otra
causa ni razon alguna y deste juramento
no pedire absoluçion ni relaxaçion
a su santidad ni a su nunçio o delegado ni a
otro juez ni perlado que me lo pueda con
çeder y si me fuere concedido de su propio
motuo o a defetu nazendi no usare del
pena de perjura y de caer en caso de menos valer
y tantas quantas bezes la hiziere tantos juramentos hago y uno mas y digo si juro y amen
que fha en la serena a veinte y siete de agosto de seis y quarenta años siendo testigos Fran.co Gonçalez de
Vera y Juan Moreno y Gaspar Gonçalez vecinos de la dicha villa y firmo un testigo por los otros
que el escriuano doy fee como a su ruego por no saber

Fran.co Gonçalez de Vera

Ante mi
Agustin Fernandez Pu.co
[illegible]

S. IIII 10 MS 1640

La villa de Valencia de las Torres



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a veinte y ocho de agosto de seis y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente Alonso Morillo vezino y regidor perpetuo desta dicha villa y pagador y depositario nombrado por el cabildo desta dicha villa de los mrs que los concejos dan y pagan para las costas y gastos y conduccion de los soldados que ban sirbiendo a su magestad en este año a molina de aragon y como tal depositario y pagador dixo y otorgo y confeso auer recibido del concejo de la villa de Valencia de las Torres por mano de Andres Castellanos vezino y regidor perpetuo de la dicha villa y de Andres Martin Castellanos escriuano publico de la dicha villa de sesenta y dos mill reales en moneda de bellon que el dicho concejo le toco a pagar para la conduccion y gastos de los soldados que le tocaron a la dicha villa de Valencia para el dicho efeto de los quales dichos dos mill reales se dio por contento y entregado a toda su boluntad y porque de presente no parecio a pagarle en la ley de la entrega y su prueba y de la no numerata pecunia como en ellas se contienen y de la dicha cantidad otorgo carta de pago en bastante forma y lo otorgo y firmo y lo conozco lo firmo siendo testigos Bartolome Matias y Francisco Pardo y Pedro Lequeza vezinos de Llerena

Alonso Morillo

Ante mi

Agustin Pérez [illegible]

Ordenado 34 mrs

añadebeza
10

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En Zafra a veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro Caballero de Ocampo vecino de esta villa de Zafra a quien doy fee conozco y dijo que por quanto por esta carta de poder que otorgo en favor de Don Pedro Caballero de Ocampo mi hijo vecino de esta villa de Zafra le tengo dado poder cumplido bastante como se requiere para que en mi nombre y en nombre de Doña Ana de Ocampo mi hija y mujer que fue de Don Juan de Ocampo mi hijo difunto y como tutor y curador que soy de Don Juan de Ocampo y Doña Ana de Ocampo hijos y herederos del dicho Don Juan de Ocampo y de la dicha Doña Ana de Ocampo mi mujer y como tal tutor y curador de los dichos mis nietos y como heredero que soy de la dicha Doña Ana de Ocampo mi mujer y de los dichos mis nietos y como tal tutor y curador que soy

para cuyo efeto les prorrogo el tiempo que se a nezesario
y cumplido y pagado el testamento que asi hiziere en el rre
maniente que quedare de mis bienes dexo por mi
heredera a la dicha mi muger para que los aya y goze para si
misma todo lo qual y lo demas contenido en este poder
fho y otorgado por la susodicha lo a prueba y ratifico como
si yo lo hiziera y otorgara y alli ofuera presente y para todo
lo susodicho parezca en juicio ante quales quiera juezes de mag.d o
eclesiasticos y haga todos los autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales e escrituras y ordinarios que convengan hasta
que no todo tenga cumplido efeto que el poder que para ello tengo
e se mis ledo y con clausula de ynjuiciar jurar y sostituir
y obligar y relebacion con fianza de derecho y rrebocar otro que testa
mento que antes deste poder aya fho y otorgado por escrito y de pa
labra o en otra manera que no quiero que valga salvo lo
contenido en este poder y lo que por subintencion se hiziere
que no quiero que valga por mi ultima boluntad en la me
xorbia y forma que aya lugar de derecho que fho en el lerena
a veinte y siete de agosto de seis y quarenta años siendo testigos
Juan Vasquez y Fran.co Gonçales de Vera y Antonio Ruiz vezinos de
el lerena y firmo un testigo por el otorgante que doy fee conozco a su ruego
por que no dixo no saver

Fran.co Gonçales de Vera

Ante mi
Agustin Ruiz escrivano publico

Juan de la Pila

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan
Ponce mercader vezino desta villa de el lerena y familiar del santo
oficio della otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido
bastante como de derecho se requiere a Juan de la Pila mercader
mi cuñado vezino desta dicha villa para que en mi nombre en la
feria que se haze en la Puebla de Guadalupe este presente año
de seis y quarenta o fuera della o en otras partes donde
las hallare y ubiere en mi nombre pueda comprar qualesquier
mercadurias de paños zerguillos sedas y otras cosas

de merceria y de todos generos por el precio de maravedis
que concertare con las personas y mercaderes a quien las
comprare a resto abierto me pueda obligar y obligue a que
pagare todos los dichos maravedis a las tales personas de quien
comprare las dichas mercadurias todos los maravedis de los
dichos montamientos a los dias y plazos que concertare y a
sentare para los pagare en las partes donde le fuere
pedido y por todos ellos me obligue y haga escrituras de obliga
ciones con las penas salarios condiciones sumisiones
renunciaciones de fueros y leyes poderios de justicia
y con todas las demas fuerças vinculos y firmezas que conben
gan y sean nesesarias para la validacion de las dichas escri
turas sin limitacion alguna aunque aqui no se declaren
de manera que por falta de poder no cesen ni dezen de
tener efeto los dichos contratos y escrituras que en mi nombre
otorgare que siendo por el susodicho fechos y otorgados segun
y en la forma que el susodicho los otorgare y contra mi pare
cieren signados de escrivano publico los apruebo y ratifico
des de luego para entonces y de entonces para agora como
si yo fuera presente y los otorgara y firmara que el poder
que para todo lo susodicho tengo y es nesesario es el mismo
y otro tal le doy con libre y general admon y entera facultad
y no limitada a cuyo cumplimiento y lo que en virtud deste poder
se hiciere y otorgare obligo mi persona y bienes avidos y por
aber y doy poder cumplido a todos los juezes y justicias de su mag
de sus reinos y señorios en especial a las justicias donde
por virtud deste poder y por el dicho juro de la prima fuere sometido
que yo desde luego me someto a ellas y renuncio mi propio foro
y jurisdicion domicilio y vezindad y la ezesion y previlegio de
la ley si conbeneris de jurisdicion omnium judicum para que las dichas justicias
a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
todos dichos y leyes de mi favor y la general en forma que fecho en la villa de
llerena a veinte y siete dias del mes de agosto de seis y quarenta años
y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos alvaro de bastida presvitero
benito perez y francisco [illegible] de [illegible] =

Juan [illegible]

Ante mi
Agustin [illegible]

[illegible] 34 [illegible]

Rº vazquez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de llerena a veinte y nueve dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente Juan Sepedras vezino de la ciudad de xerez de los caballeros en nombre de doña beatriz antonia de carbajal biuda de don Pedro maraver de guebara vezina de la dicha ciudad y por virtud de su poder y otros recados que tiene entregados y de todo ello usando dixo y otorgo y confeso auer recivido de Rodrigo vazquez villarreal vezino desta dicha villa y depositario que fue de las alcabalas della y su partido el año pasado de seiscientos y treinta y nueve esas auer diez y siete mill y quinientos mrs de la mitad del tercio que cumplio fin de diciembre del dicho año de seiscientos y treinta y nueve porque de la otra mitad se balio su magestad y son del juro que por preuisiones de su magestad esta situado sobre las dichas alcabalas en cabeza de la dicha doña beatriz antonia de carbajal de los quales dichos diez y siete mill y quinientos mrs en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad y porque de presente no parecio la paga reuocando las leyes de la entrega y su prueba y de la no numerata pecunia como en ellas se contiene y de la dicha cantidad otorgo carta de pago y finiquito de la renta del dicho año e zeto de lo que su magestad se balio que protesta cobrar y el otorgante que doy fee conozco lo firmo siendo testigos Francisco de galbez palomo francisco gomez de uera y Jose fernandez ruiz de balsera vezinos de la dicha villa = va testado / la dicha =

Juan Sepedras

ante mi

Agustin [illegible]

[illegible] 34 nov [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En Sanct Lorenço a quatro de Octubre de mil y seiscientos y quarenta años. Se leyo esta carta y vista en consejo de Hazienda fue acordado que se despache. Y assi lo rubricaron los señores Don Luis de Haro, Don Diego de Riaño, Don Iuan Chumacero, Don Iuan Bautista Poblete, Don Iuan Bautista Saenz de Alarcon, Don Iuan Bautista Saenz de Alarcon, Don Iuan Bautista Saenz de Alarcon.

Sello quarto, diez maravedis. Año de mil y seiscientos y quarenta.

de chaves vs de la ciud de los santos y a cada uno dellos yn
solidum para que en nros nombres y como nosotros mismos
puedan demandar recivir aver y cobrar judicial y estra
judicialmte de todos los vs de la dha ciud y otras partes don
de mas sea nesesario aunque en este poder no bayan
espresados ni declarados y de cada uno ynsolidum todos y qua
les q mrs trigo cebada y otras cosas que se nos deben y debieren
asi de atrasados como de presente o por benir por virtud de
escrituras de censos obligaciones y arrendamtos de tierras o casas
cedulas conocimientos fenecimientos de quentas o en otra qual
quiera manera que nos sean devidos por las dhas razones
de plaços cumplidos y de todo lo uno y otro que ansi recibieren
y cobraren en una y mas bezes cada uno de los susodhos ynso
lidum puedan dar y otorgar cartas de pago las tos finiquitos
concesion de derechos y acciones a los que pagaren por otros
como fiadores o en otra manera con fee de la paga o renon
de las leyes de ello no pareciendo ante su ciud que dello de fee
todas las quales valgan como si nos los susodhos las diramos
y otorgaramos y a ello fueramos presentes y las firmaramos
y siendo nesesario contienda de juicio para su cobrança parezcan
ante las justas desta dha ciud y las de los santos y otras partes
que sea nesesario y presenten las escrituras e ynstru
mentos por donde se nos deben y juren ser nos devidas las
dhas deudas y saquen requisitorias mandamientos
de execucion citacion y apremio y las presenten y pidan
su cumplimiento y pidan y hagan execuciones citaciones
remates y apremios secrestos embargos desembargos
y tome posesiones pidan tasaciones de costas y pidan
amparo de dhas posesiones y las continuen y proce
dan a la venta de los bienes executados hasta la real
paga y entrega y hazer y hagan todos los demas autos y dili
gencias judiciales y estrajudiciales que convengan y sean ne
cesarias hasta que todo lo susodho tenga cumplido efeto
y la real paga y entrega de los mrs que se nos debieren
con costas y salarios que el poder que para todo lo susodho
tenemos ese mismo y otro tal les damos con clausula
de que lo puedan sostituir en una o mas personas
para lo judicial o en todo como quisieren y por bien

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

tubieren que en ellos y a los sostitutos los relebamos
conforme a dro y nos obligamos a estar y pasar por lo que
en virtud deste poder se hiciere otorgare y autuare
so el presa obligacion que hacemos de nuestras personas y bienes
en bastante forma que fho en la ciud de Llerena a veinte y nueve
dias del mes de agosto de seis y quarenta años siendo testigos
Joseph Ruiz de Balseroz y Diego Mendez y
Francisco Albarez escriuanos y estante en esta ciud
y los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco lo
firmaron

Don Alesnor de Valençia

Don Diego de Figueroa

Ante mi
Agustin Fortes Pu[illegible]

[illegible]



Fran.co mateos

Diez marauedis.

190

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Moreno en treinta y nueve dias del mes de
Agosto de mil y seiscientos y quarenta años ante
mi el escriuano y testigos maria g.ª biuda de Alonso
garcia vecina del lugar de tra sierra estante
al presente en esta dicha villa y dixo y otorgo que
por quanto Pedro sanchez barragan difunto
Regidor perpetuo que fue del dicho lugar de tra
sierra por medio de su mag.d y germano de la dicha ma
ria g.ª biuda en el testamento que el dicho Pedro
sanchez barragan otorgo debaxo de cuya dispo
sicion murio dexo por heredera de todo el re
maniente de sus bienes vniuersal a la dicha maria
g.ª su germana y entre los dichos bienes que el
dicho Pedro sanchez barragan dexo fue el dicho oficio
de Regidor perpetuo perpetuado el qual dicho oficio
de tal Regimiento le quedo a la dicha maria g.ª
como tal su heredera lexitima y que no ay ni que
do otro heredero alguna y agora en aquella via y for
ma que mas a lugar de derecho dixo y otorgo
que renunciaba y renuncio el dicho oficio de
tal Regidor en manos de su mag.d y en fauor de
fran.co mateos vecino del dicho lugar para que vse
y exerça el dicho oficio de tal Regidor del dicho lugar
de tra sierra por ser persona abil y suficiente
y en quien concurren las calidades que de derecho
se requiere para lo vsar y exercer y no siendo
su mag.d seruido dello lo retiene en si como

[illegible] poderaa [illegible] calderon para que haga [illegible] en nuncia [illegible] como su [illegible] lo firmo [illegible] dia [illegible] publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pmartirmellado

3 Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. DIS. FVE DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA AÑOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Geronimo Martin Portalegre mozo de Illescas otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante como en derecho mejor puedo y mas debo a Pedro Martin mellado vecino y regidor de dicho lugar para que por mi y en mi nombre y como yo mismo en juicio y fuera de juicio donde y como convenga y menester sea y yo no pueda por mi ausencia del dicho lugar y estos reynos de Castilla y de Aragon y fuera de ellos por tiempo de un año primero siguiente que corra y se cuente desde el dia de la fecha de esta carta en adelante y mas tiempo si menester fuere y yo quisiere y por bien tuviere por mi y en mi nombre y como yo mismo y en nombre de mi hacienda y como soldado de milicia de la Armada de Aragon y de mi misma persona y todos mis bienes muebles y raices que en cualquier parte tengo y me pertenecen o en adelante me pertenecieren por cualquier manera y razon que sea y como mejor de derecho lugar haya y tenga y como yo mismo parezca y me presente ante su Magestad y Alteza y de sus Reales consejos y chancillerias y ante todos y cualesquier Alcaldes y Alguaziles y otras justicias eclesiasticas y seculares de estos reynos y fuera de ellos y ante cualesquier escribanos de numero y del Rey nuestro señor y otros cualesquier escribanos publicos y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan de cualquier estado y condicion que sean y ante cualesquier Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias y ante los Alcaldes de las Alcaldias de la Villa de Madrid y ante los Alcaldes de las Alcaldias de la Villa de Madrid y ante los Alcaldes de las Alcaldias de la Villa de Madrid

para que de todo me de cuenta luego que sea sabido y cuesto
de hazienda de que se me haga cargo de todo lo suso
dicho tengo de nesesario de hazer mi poder tal
cual lo doy con libre y general administracion en
tera facultad y no limitado y con cláusula de re
sostituyendo sostituyeren una o mas personas para
lo que dicho es y poner mas o remover los sostituidos
los que les bo con forme a derecho y me
obligo a aber por firme y pagar todo lo que en virtud de este po
der se hiziere y otorgare y aunque se
sobre ello obligacion de saneamiento y ga
rantia de mi persona y bienes en forma
Fue hecho en la villa a ocho de Sepe de mil y quinientos y sesenta y
dos años siendo testigos Antonio Montes Hernando de Vera y
Diego de Vera =

hernando
mpsorta

Ante mi
Gabriel Nuñez

y de 24 mrs

manuel gomes de placa

En la villa de Caceres a diez y nueve de Enero de mil y quinientos y
sesenta y seis años ante el señor Alonso de Morales Corregidor
de esta villa y su tierra por su magestad parecio presente
Diego de Camargo vecino de esta villa y dijo que por quanto
el dicho Diego de Camargo tiene dada una carta de poder
para pleitos a favor de Hernando de Sorita vecino de la villa
de Trujillo para que en nombre del dicho Diego de Camargo
pueda parecer y parezca ante su magestad y ante sus oidores
y alcaldes de su audiencia real que reside en la villa de Valla
dolid y ante otras qualesquier justicias de su magestad
y ante otras qualesquier personas de cualquier estado
y condicion que sean y en razon de todos los pleitos
y causas civiles y criminales que el dicho Diego de Camargo
tiene y tubiere con qualesquier personas de cualquier
estado y condicion que sean y en razon de todos los
bienes muebles y rayces derechos y acciones que
le pertenecen y pertenecer deben por qualquier
manera y causa

con que ter so Dmegued Pertenecer dos
dos vienes ciden dolo en los dos Comprado
hecho dan dose Poder para que decorzo mer
los os Dmegued nie mi quenola Domare
Consti tuirme Por su Procurador Dmegued
y Poseedor para que Cubra Conel Cedido
Jeanecisario Derecho de Posesion y tra d
Cion en tey arre vn tanto de Por Escrito de
de Poder Por otros Titulos Por donde me pertenez
can los dos vienes Lo Cual me acaeb ido con
Seguido Posesion decada que Bendae en
tae manera que Escritura Seguras y Cier
tas y que ica no Se exaguo Pormi ae dra en
Cargo nuestro Dmegued ni mal ebo en manera
alguna os Perjuicios Costas daños y Interes que
Sobre ello se recrezcan y Dmegued Poniendo ello
Semeguedo Inocente y Citar por Emedio
de Escritura Cones. Salario Que gueguere y Per
Cen tubiere Con todas las demas fuerzas Cir
Cunstancias de Derecho necesarias Requisi Cion
Cion es de fuero y de Derecho Con todas las demas
fuerzas Circunstancias Requisiciones necesarias
Semeguieren y Scan ne Cesarias para ello
dar con Firmeza decada cosa en Escritura y Sin e
mitacion de Juicio aunque aqui no Se declaren
Todos los mas ane dos que deban Ser aqui Pro
Cedieren Por me cida Sobre dechos y Escritura do
ree y Sede Por entey todo decheer Lo Por que en Fa
Cer dechos de Compradores Carta de Pa y
Finiquitos Las Cesion de Derechos y Acciones
nes aeque Pas ai Pero otro Si Por Se apo Sa
y Renuncia con Lee Jes decha no parezcan
an te Dmegued que dechos de Se Pueda Con
Con tienda de Buen Juicio Para su Abranza Pa Sa
an te guaces que ra Sus hei a todos los au tos
y Dre Dencias Judiciales y Estrajudicia
Les que Con Bien Con Sanj Scan ne Cesarias Pae
Tae arreae Para y que todo Cisuso de Per Sona
Cum plido Cabero quisiendo Poneiso de Libro Po
Torga do todo Lo en ese Poder Contenido de
Clauso Para guan do Lo o torgare y deen ton
Ces Para Agora Lo aprubo y Ratifico como si
dello fuera Agre y Lo otorgara que Poder que
Para ello Cisuso de Persona Ye necesario
e Semismo yo notae Ledo y Declarado y Por Para
Facer que aeguera Es timacion de mi Persona
y Sire to Can y Por tenecientes dya mine y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Como a tal heredero y con libre
y general admon y entera facultad y
no limitada aunque aqui no se declare de manera
que por falta de poder no dexen de tener cumplido
efecto las dichas ventas y con clausula de que
lo pueda sostituyr en uno o mas procuradores
para lo judicial que a el y a los sostitutos los rre
libo con fin a derecho a el cumplimiento y firmeza
de todo lo qual obligo mi persona y bienes abi
dos y por auer y doy poder cumplido a todos los
jueces y justicias de su magestad en especial
a las justicias donde por virtud de aquel
poder fuere sometido a ellas y de luego me
someto a ellas y rrenuncio mi fuero y otro que ten
ga o jane y la eleccion y prebilegio de la ley
sid con benerid de jurisdicion en oni un juez
cumplan a aquellas y a justicias a ello me con
pellan e apremian por todo rrigor de derecho
y bia executiba y como por sentenzia de pr
de juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada rrenuncio todos derechos y leyes
de mi fauor y la general del derecho y de
rechos della en forma y declaro que soy mayor
de veynte y cinco años que fecho en la
villa de llerena a treinta y un dias
del mes de agosto de mil y seiscientos
y quarenta años siendo testigos Fran.co Gonçalez
de Vera y Fran.co Fernandez de Valenzia
y Joseph Ruiz de Valeseras vezinos de llerena
y no un testigo por el otorgante a ello
no doy fe conozco a su ruego porque
dexo no saber

Fran.co de Valla

Ante mi
Agustin Pedro Xu.co

Dio 68 mrs

antonio montes y juan [illegible] de pro

10

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de transaçion y concierto
vieren como nos della vna parte antonio de montes
y della otra juan antonio de pro y catalina amador su mu-
ger y bisançes biuda de juana amador abuela y suegra
de dho juan antonio de pro y dha catalina amador
con liçençia y autoridad que le doy para esto y todo lo de
todos cosos de doy de mordua acchormina de dha ju-
tamente con el y con dha allbiçanes y gazetorge
y juan estaçio vezinos de ella villa de la otra parte
alodo amimos y hemos por bien de hazer y hazemos
bastante cierta y verdadera y mas firme y valedera
en tiempo de fuero y derecho de hoy en adelante
y bien y en forma mas y mejor lugar aya de derecho
de ynos que dando todos quatro por libres y sanos
de cinco que de quantia de dho antonio de montes de
cuyo años los dhos juan antonio de pro y catalina amador
y bisançes digo de otra manera que de dho
de resto de ella cuenta de dha hazienda que de y pertenes
de montes y sus hijos y herederos declara de
y dha deuda en dho contrato de pro y de su mu-
y dha y de mas y allende de dho contrato de cada y cada
de vno de ynos de dhos en dho contrato
mas cantidad de la mitad de que fuere y dejo como
consta del dho contrato y demanda de la execucion
del dho contrato y en dho contrato y en dho contrato
y en nuestro poder y en dho contrato y en dho contrato
y en dho contrato y en dho contrato y en dho contrato
y en dho contrato y en dho contrato y en dho contrato
y en dho contrato

debe mostrar en el dicho arca tres llaves de manera
de los dichos tres mill reales cada uno de ellos se saquen
los seiscientos mill reales restantes mostrando
los recaudos que se deban mostrar en el dicho arca para
ver y saber si los dichos seiscientos mill reales restantes
son pagados y entregados a los dichos señores
conforme a lo que en este dicho contrato de suso
se contiene y declara y que los dichos señores
sean obligados de dar y entregar a los dichos
señores Duque y Duquesa de Medina Sidonia
mis señores la dicha villa de Olivenza con todos
sus términos y jurisdicción y con todas las
rentas y pechos y derechos y tributos y
pertenencias que le pertenecen y pertenecer
deben y con todos los vasallos que en ella
y en sus términos al presente hay y en
adelante hubiere para siempre jamás
con el mero mixto imperio y con todas las
alcabalas y tercias y penas de cámara
y penas de sangre y con todas las
penas de cámara y penas de sangre
y con todas las penas de cámara y penas
de sangre y con todas las penas de cámara
y penas de sangre y con todas las penas
de cámara y penas de sangre y con todas
las

y esta carta para siempre jamas anbasados
los dhos partes nos desistimos quitamos y apar
tamos del dro y accion civil o criminal que abiamos
y teniamos a los dhos pleitos y todo ello uno y otro lo abe
mos por roto y chanselado y de ningun balor ni efeto
para que no tenga fuerça ni requible ni en otra ma
nera contra nos los susodhos y contra cada uno de nos
y nos obligamos a que ni la una a la otra parte ni la otra
a la otra sobre los dhos pleitos no nos pediremos
cosa alguna ni alegaremos otro engaño alguno
ni ynormisima lesion sobre esta razon nos otros
ni otra persona en nuestro nombre y si lo hiciere
mos no queremos ser oydos en juicio ni fuera de el
antes espelidos de esta juicio y remedio y condenados
en costas y para que tenga mas fuerça y validacion
esta transacion y conciento la una a la otra parte
y la otra a la otra nos ponemos de pena cien ducados
la mitad para la camara de su mag.d y la otra mitad
para la parte que no obediente fuere y la pena pagada
o no pagada o graciosamente remitida todavia
seguar de cumpla y execute lo contenido en esta escri
tura y nos damos poder la una a la otra parte
y la otra a la otra para que por nuestra autoridad
por justicia o como quisieremos tomemos la
posesion de las dhas cantidades cada una por lo
que nos toca y en el ynterin que no la tomare
mos de fho ni de derecho nos constituimos por
ynquilinos tenedores y poseedores de las
dhas cantidades para nos acudir con ellas
cada que sea necesario y en señal de posesion
y verdadera tradicion emos por bien que cada
una de las partes saque un tanto desta escri
tura para guarda de su derecho y que sirva
de verdadera tradicion y con ello nos cedemos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

la una a la otra parte y la otra a la otra
todo el derecho y accion que nos pertenesce a las
dhas cantidades y nos obligamos a la elbicion y saneamiento
desta transacion en tal manera que en
todo tiempo sera firme cierta segura y de paz y que
no yremos ni bendremos contra ella en manera
alguna segun que neba declarado y so la pena con
tenida en esta escritura pena que el que lo con
trario hiciere pagara a la parte obediente
la dha pena y las costas daños e yntereses que so
bre ello se causaren y por ello la una a la otra parte
y la otra a la otra nos podamos executar con solo
la declaracion de la parte obediente sin otra prueba
ni aberiguacion alguna aunque de dro se requiera
de que ne a de ser y quedar relebado con declaracion
que en esta escritura la a de aprobar y ratificar
a na maria engorrilla muger de mi el dho anto
de montiel y en el ynterin que no la aprobare
y ratificare con licencia del dho antonio de
montiel no tenga fuerça e requible ni se pueda
executar por los dhos mil reales que asi emos
ajustado del dho concierto porque de los dos mil
yo el dho antonio de montiel hago la quita y les otorgo
carta de pago en bastante forma y les doy por
libres de la paga de ellos por virtud deste con
cierto y transacion y por que no tornemos de dhos
pleytos por las causas referidas y anbas a dos
las dhas partes cada una por lo que nos toca al
cumplimiento y firmeza desta transacion
y concierto obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver y damos poder

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

cumplido a todos los juezes y justicias de su magestad en el
reçial a las de esta villa de llerena a el foro de las quales
nos sometemos y renunçiamos otro foro que tengamos
ganemos y la exesion y previlegio de la ley si conbe
nerido de jurisdiçion ni un judicum para que las dichas
justiçias allenos con pelanya y premian por todo
rigor de derecho y bia executiba como por sentençia difinitiba
de juez competente pasada en autoridad de
cosa juzgada renunçiamos todos derechos
y leyes de nuestro favor y la general del derecho
y derechos de ella en forma e nos las dichas catalina
mador y elbira sanchez renunçiamos las leyes del beliano
senatus consulto toro y partida que hablan
en favor de las muzeres para que no puedan
ser obligadas de cuyo efeto fuemos abisadas por el
presente escrivano y savidoras de ellas las renunçiamos
y para mas firmeza y validaçion desta escritura
yo la dicha catalina amador por ser casada juro
por dios nuestro señor y por una señal de cruz
que hago con mi mano derecha de no ir ni benir
contra esta escritura alegando ni pidiendo
mi dote ni arras ni bienes para fienales ni heredi
tarios ni otro derecho alguno que me pueda per
tenecer por valer en ella dado te fuerça y induçimiento
temor ni engaño por el dicho mi marido ni otra
persona por el porque la hago y otorgo de mi
libre agradable y espontanea boluntad
y estarme bien y conbertirse en mi utilidad y
probecho ni deste juramento no pedire ab
solucion ni relaçion a su santidad ni a otro
juez ni perlado que me lo pueda conçeder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y los demas del caso como en ellas se contiene
debaxo de lo qual dezimos que porquanto nosotros
compramos vna heredad de biñas lagar y bodega
de antonio montiel vezino desta dha villa que esta en
termino de monte molin al sitio de pallarel
de que nos otorgaron carta de venta el dho an
tonio montiel y ana mª engorrilla su muger
en la qual estan declarados los linderos con carga
que la dha heredad tiene de la obrapia del lic.do fernando
moreno de cinco mill trecientos y cinquenta reales
al redimir y quitar en dos escrituras y porque
sobre la dha heredad estan otros dos mill reales
que se suspenditos se pagan a razon de la veinte a
doña mª de mena biuda de fran.co patiño vezino desta villa
que reside en sevilla y esta la tenemos reconocida
y faltan por reconocer las dos escrituras de la
obrapia del lic.do fernando moreno y por el dho
antonio montiel se nos a pedido la reconozca
mos y que tengamos obligacion a sacar de las y po
tecas que hizieron el dho fran.co patiño y dha doña mª
los bienes que y potecaron a las dhas dos escrituras
de la dha obrapia y esta escritura no emos de
tener obligacion a cumplir lo en ella contenido y queda
por rrota y chanzelada y el dho antonio montiel
lo a vido por bien con que reconozcamos las dhas
dos escrituras de la dha obrapia con calidad
que si algun año o años no pagaremos los
corridos de ellas el dho antonio montiel
por lo que le toca y dha obrapia nos pueda exer
por dhos corridos que no vbieremos pagado o pa
garemos y poniendolo en efeto como señores
y poseedores que somos de la dha heredad de
biña lagar y bodega debaxo de la dha man com.da
otorgamos por esta carta que desde luego

SELLO QVARTO DIEZ DE LA RAVE. DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de fianza y obligacion vieren como nos Antonio de Montel vezino de la villa de Fuente del Maestre y Juan Ramirez de Arellano vezino de la villa de Llerena estantes en esta villa de Madrid de presente otorgamos y conocemos que somos fiadores y principales pagadores por mandado de Antonio de Montel vezino de la villa de Fuente del Maestre de quinientos ducados de principal que se le libraron en virtud de un mandamiento de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hazienda para que los cobrase de Juan Ramirez de Arellano vezino de la villa de Llerena y de Juan Ramirez de Arellano vezino de la villa de Fuente del Maestre y de Juan Ramirez de Arellano vezino de la villa de Zafra y de Juan Ramirez de Arellano vezino de la villa de Badajoz y de Juan Ramirez de Arellano vezino de la villa de Merida y de Juan Ramirez de Arellano vezino de la villa de Medellin y de Juan Ramirez de Arellano vezino de la villa de Truxillo y de Juan Ramirez de Arellano vezino de la villa de Caceres y de Juan Ramirez de Arellano vezino de la villa de Alcantara y de Juan Ramirez de Arellano vezino de la villa de Coria y de Juan Ramirez de Arellano vezino de la villa de Plasencia y de Juan Ramirez de Arellano vezino de la villa de Truj



SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Los quales todos juntos y cada uno de ellos de por sí y cada uno de ellos in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y división como en ellas se contiene y cada una de ellas dijeron que por cuanto ellos y cada uno de ellos son deudores a Su Majestad de la cantidad de maravedís contenida en la escritura de obligación que otorgaron en favor de Su Majestad ante el escribano de esta villa en el mes de [illegible] de este presente año de [illegible] y para seguridad de la paga de la dicha cantidad y de los réditos que de ella se debieren hasta la real paga y satisfacción de ella y de las costas que se hicieren en la cobranza de ella obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron todas las leyes de su favor y defensa con la general del derecho en forma y otorgaron esta escritura en la villa de Llerena a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cuarenta años siendo testigos Juan Antonio Catalina Amador y Alonso Gallardo y Juan Antonio Catalina Amador vecinos de esta villa y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en el registro de esta escritura.

Ante mí
Juan Antonio Catalina Amador

Y después de lo susodicho en la dicha villa de Llerena a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cuarenta años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes Juan Antonio Catalina Amador y Alonso Gallardo vecinos de esta villa y otorgaron que en nombre de Juan Antonio Catalina Amador vecino de esta villa que está ausente y de su poder para testar que ante mí el escribano público otorgó en esta villa en el mes de [illegible] de este presente año de [illegible] y en virtud de la facultad que para ello tiene y de la cláusula de sustitución que en el dicho poder se contiene sustituyen en nombre del dicho Juan Antonio Catalina Amador la cantidad de maravedís contenida en la escritura de obligación que otorgaron en favor de Su Majestad ante el escribano de esta villa en el mes de [illegible] de este presente año de [illegible] y para seguridad de la paga de la dicha cantidad y de los réditos que de ella se debieren hasta la real paga y satisfacción de ella y de las costas que se hicieren en la cobranza de ella obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron todas las leyes de su favor y defensa con la general del derecho en forma y otorgaron esta escritura en la villa de Llerena a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cuarenta años siendo testigos Juan Antonio Catalina Amador y Alonso Gallardo y Juan Antonio Catalina Amador vecinos de esta villa y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en el registro de esta escritura.

Ante mí
Juan Antonio Catalina Amador

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Anola Contra de Bienmanera ae
Pres Sobre Seguro de Sup Con Bene
Glasus de Sacero Hon cedra Zac Da
declarar do dixo Por quanto ce Joan
Gonçalo montree Sumarido Juan ar
El Pro Casalina anado Sumuxer Zac
Cxosanch Sisuesra Sus dcs Sacbabee
Horgaron el Escritura de Trans Sacion Con
Ciento Sobre Saber Pedro ruescritura Zon Sado
Vosuso dos dcca enda dcc Sanar Zac Juan
Gonçalo montree mi marido Lee Sendinho ee Sino
El Pacaree Sro de Sel Molin Se Conuinieron
Y Concertaron en que de cortieme Sea cc
Se de Saa los Sus dos Seguro Sriem Sec
Los dos Sccc os quitan Sos Cabe Sapa
Saje mee Sacero Plaos con tenidos en
Sadjaee Scritura que Sa Son anab Sadde
Pre Sano y as Sanjuan de Sauenidero a Sra
Juno Con Sclrad Sdo amade apro Sarca Sde
Es Scritura Sethan Sacion Como dee Sacon Sra
a que me Sxi mato Sagua Spa Sgue Sboa que Spor
Sn Sera Sen Sporada a Sonfes Sos Scc No
Sto ua Sdes Sta de Sta es Scritura en Sc Sre
Sque Sdesea Sosto Sdes Sexpre Sse anadeca Sfha
Sfunando Sto ene Sfero Sfundo Sabidra dcc
Que nee Sde Cos Sdc Sfha Sca Sdepaga Sre Sbo Sluzo
Sser Sfurca nu Sindi Sca Sto otorgo Sporesta Sca Sa que Sdes
dc Sbz Sra dcca Sfha dcca Sena dcc Sanz Sa Sara
Sser Spreso amas apro Sfbo Sra Sre Sfpco Sadjaee
Scritura de Sthan Sfacion Sconcier Sto Sdepun Sz
Co mo enell as Scontiene Sdes Sfra Sto do Sfs
Sus Sclausu Sas Scondi Sciones Sque Sctuar ni
Sdescr Sbar Scos Sta Sa Sesana Sdcc Sar Sde Sobli Sg
a que en tiempo ac Sfuno no Sde Sxa Scos Sta Sde Sjunas
Sdccos Sdos Sdos mee Sdcaee que Sanfee Smetio
cc Sdo Sando Sniomontee Sser Smarido Sporbir tud
dcca Sdes Scritura de Sthan Sfacion Sconcier
to cca Sna Scotra Sperdona Sporella Sfilo Sfcia Sre
Sno Squexa Ser Sda Sda en Sjuicio Squexo Sdcc
Sar Sse Sel Sdcda Sdel Stal Sjuicio Scondena Sda
En Costas Sdes Sprague Sar Sfcl Scuinxena Sdel Sfo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Su persona y bienes y dio poder cumplido
a las justicias de su Magd en el pecuaria de las de su
[illegible] a el foro de las quales se sometio y
no otro foro que tenga o sane el suyo propio y la
eleccion y prebilexo de la ley sid con beneficio
de jurisdiccion en oniunzudicum para que las dichas
justicias a ello le apremien por todo rrigor de
derecho y bia executiva como por sentencia de fin
de juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada renunciando todos derechos y leyes de su fa
vor y la general en forma y las de el bello
no se a tus consulto toro y partida que hablan
en favor de las mugeres de cuyo efecto fue abi
lado por el presente escrivano y habidor a la
renuncia y para mas firmeza de esta escritura
juro por dios nuestro señor y una señal de cruz que
hizo con su mano derecha de no yr ni benir
contra esta escritura por razon de su dote ni
ni bienes multiplicados ni otro derecho que
pueda pertenecer por la dicha dote fuerza y
ni dolo ni temor ni engaño por el dicho su
marido ni otra persona por que la atorga
el su libre voluntad y estar le bien y por que
lanse de dichos pleytos y convertirse en su
utilidad y provecho y de este juramento no pedira ab
solucion ni rrelaxacion a su Sd ni a otro juez ni pe
lado que se lo pueda conceder y si le fuere conceda
do de su propio motu o a de fe tun axendi no usa
ra de la pena de perjura y de caer en caso de
menos valer y tantas quantas veces se
ciere tantos juramentos hizo y uno mas y dixo se
ro y amen y los otorgantes que el escrivano doy fee conozco
firmaron siendo testigos Joseph Ruiz de Valsera
y alonso fernandez y anzonio fernandez curtidor
vecinos de la villa — testigos el q/m

Ant.o Montiel — Ana maria

Diego [illegible]

[illegible]

[illegible]



antonio g Heredia
10
199

Diez maraue dis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de benta vieren como yo
Blosgomez vezino de cadreche otorgo y conozco de vender a como
Gredero de maria de ecea cruz mujer de fuentes otorgante
esta carta que bendo y doy en benta al dicho juro de heredad
de ella agora para siempre jamas a antonio garcia
Gredia casado vezino de esta villa que presente esta
Vno y dellos obiere causa tiene con el en que forma
nera que sea en saber vna casa fuerte de tres altos de dos
salas baxas que yo tengo y poseo en esta villa mi mujer que esta
en ella linda con casa de la viuda de pedro de
Gredia con entrada y salida por la calle publica y
Otra casa que fue de pedro de Gredia mi padre difunto
Que linda con casa de la viuda de pedro de Gredia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en tan buen sitio y lugar y sotales linderos
y no la pudiendo sanear le boluere y pagare
los dhos trecientos reales con mas las costas daños
e intereses que no sobre ello se le causaren y los mejoramientos
que en ella obiere fho y mejorado aunque no sean
utiles forçosos ni nesesarios y por todo ello se me execute
con sola la declaracion del dho antonio gonçalez o sus herederos
en que nien lo difiero sin otra prueba ni abenguacion
alguna aunque ne de dho se requiera de que ne an de quedar
relebados y para que ne an si lo cumpliere obligo mi
persona y bienes auidos y por auer do y poder cumplido a las
justicias y juezes de su magestad en especial a las de esta ciudad de llerena
a cuyo foro me someto y renuncio otro que tenga o gane
y la ley si con beneficio de juez no o ni un judicum para
que las dhas justicias a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todos dros y leyes de
mi fauor y la general en forma fha en llerena
a veinte y ocho dias del mes de agosto de mill y seiscientos y
quarenta años siendo testigos juan diaz de la rosa francisco de
bera y fran.co martin vezinos de llerena y firmo ante mi por el otorgante que el escriuano
doy fee conozco a su ruego por que dixo no saber =

Fran.co gonçalez de bera

Ante mi

Juan lin[illegible]

Fol. 68 [illegible]

La ciudad de bienbenida

En la ciudad de llerena a veinte y ocho de agosto de seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano publico
y testigos parecio presente alonso morillo vezino y rezidor perpetuo de esta dha ciudad y pagador
y de posito nombrado por ella [illegible] de los mrs que los concejos
dan y pagan para las costas y gastos y conducion de los soldados que ban
sirbiendo a su magestad en este año a molina de aragon y como tal de posito
y pagador dixo y otorgo y confeso auer recivido del concejo de la ciudad
de bienbenida por mano de alonso lopez carmona vezino y rezidor de
la dha ciudad esa saber dos mill y quatrocientos reales en moneda de bellon
que al dho que le toco a pagar para la conducion y gastos de los sol
dados que le tocaron a la dha villa para el dho efeto de los que les se dio
por contento y entregado a su voluntad y porque de presente no pareciendo la paga



SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y TRES

Ante las testigos de esta entrega y fuerça otorgo contada por ver[illegible]
[illegible] de que doy fee conozco otorgante [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

don Pº gutt.z

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta
de testamento que tiene voluntad bieren como yo don
Pedro gutierrez de moya hijo de don fran.co gutt.z de moya
y doña ynes de soto mis padres ya difuntos vezº desta villa
de llerena digo que por quanto yo voy en seruicio de su mag.d
por alferez de vna compañia de soldados de milicia
para la jornada que su mag.d a de hazer a molina de aragon
en este presente año y porque por lo que puede suzeder
yo quiero ordenar mi testamento para en caso que no
bulleba y dios nuestro señor ordene lo que fuere seruido y poniendo
lo en efeto creyendo como firmem.te creo en el misterio
de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y una esencia y en todo lo que tiene cree
y confiesa la santa madre yglesia catolica romana
debaxo de cuya fee el biuido e protesto morar tomando
por mi yntercesora y abogada a la bizen.a m.a nra s.a y a todos
los santos y santas de la corte del cielo mis abogados
para que sean mis yntercesores con mi redentor jesu
cristo perdone mi anima y mis pecados quando deste
mundo baya temiendome de la muerte que es cosa na
tural a toda criatura humana y deseando poner mi
anima en camino de salbacion otorgo por esta carta
que hago y ordeno mi testamento en la manera sig.te
Primeramente encomiendo mi anima a dios que la crio
y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion
a quien ruego en este biaxe me encamine el sucesso
que me massea para su seruicio y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado
Yten mando que luego que aya nueba de que yo soy muerto
en caso que suzeda encargo a doña francisca gutierrez
mi señora tia que luego que lo sepa luego el dia siguiente
hago y ordene mi entierro y se me digan las misas y honras
que a la suso dicha le pareciere y por bien tubiere

dittado en sello tercero en 19 de abril de 1641

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y sobre ello le encargo la conciencia y que todo ello lo
haga a su disposicion y voluntad y asi lo confio de
la susodha

Iten mando a la cruzada y redencion de cautivos
y demas mandas forçosas y acostumbradas a cada una
un real con lo qual los aparto y escluyo de la herencia
de mis bienes

Iten si pareciere que no yo debo alguna cosa se pague
y todo lo que me debieren en qualquiera manera y por
qualesquiera titulos se cobre

Iten nombro por mis albaceas y testamentarios paga
dores y executores deste mi testamento a la dha
doña francisca gutierres mi tia y al dotor Juan
descobar lobo del avito de santiago cura de la yglesia mayor
de esta villa mi tutor a los quales y a cada uno dellos
ynsolidum les doy poder cumplido para que si quisieren
hagan y ordenen este testamento o otro mas cumplido en
la forma que no quisieren y por bien tubieren aceptando
este y otorgando otro a su voluntad para que lo contenido
en el uno y el otro se cumpla de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes sin embargo que pase
el año del albaçazgo sobre que les encargo las
conciencias y para ello les prorrogo el termino necessario

Y cumplido y pagado este mi testamento y otro alguno
se hiciere en el remaniente que quedare de
todos mis bienes derechos y acciones presentes
y futuros que en qualquiera manera me puedan
pertenecer dexo y nombro por mi unica legi
tima y universal heredera a la dha doña francisca gutierres
mi tia para que los aya y goce para si misma sin contra
dicion alguna con la bendicion de dios y la mia

Y revoco y anulo y doy por ninguno otro qualquiera
testamento o codicilo abierto o cerrado que antes deste
aya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera
manera que sea que no quiero que no valga ni haga fee
en juicio ni fuera del salvo este que ahora hago y otorgo

antecedente de Gutierre Vazquez mi
Notario y por testimonio de boluntad de la que en ella dio fe
Hernando Gomez de Luna escribano de Su Magestad
a veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill y quinientos
y sesenta y quatro años siendo testigos que fueron llamados y rogados
Juan Gutierrez Calderon y Juan de Vera vecinos de esta villa
y el dicho Gutierrez lo firmo de su nombre

Gutierre Vazquez

Ante mi

Hernando Gomez de Luna

escribano publico

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Vazquez de Vera
vezino de esta villa de Medellin estante en esta villa de Madrid otorgo y conozco
por esta carta que debo y me obligo de pagar a Juan Perez de
Guevara alguacil de corte y a Catalina Moreno su mujer vezinos de esta villa de Medellin
y a quien su poder hubiere quinientos y ochenta reales de buena moneda con arras
que son diez y seis ducados de oro que me dan y pagan en reales de contado
que yo de ellos recibo y contento y entregado me hallo a toda mi voluntad
de que no hago ni hare mas contia ni quantia sobre razon de ello ni parte
alguna dello por razon que me obligo de pagar y pagare a los dichos
Juan Perez de Guevara y Catalina Moreno su mujer o a quien su poder hubiere
los dichos quinientos y ochenta reales de buena moneda en esta villa de Medellin
para el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de mill y quinientos
y sesenta y cinco años sin pleito ni contienda alguna que sobre ello les
sea puesta ni movida por ninguna persona ni en ninguna manera
antes de la paga y entrega que de ello les hare y cumplimiento de todo
lo en esta carta contenido les doy y obligo mi persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber y para mayor abundamiento de lo en esta carta
contenido yo la dicha Catalina Moreno muger del dicho Juan Vazquez de Vera
que presente soy a lo que dicho es y cada cosa y parte dello otorgo
que me obligo de pagar y pagare a los dichos Juan Perez de Guevara
y Catalina Moreno su mujer o a quien su poder hubiere los dichos quinientos
y ochenta reales de buena moneda en esta villa de Medellin para el dicho

Don Pº de Amezqueta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a dos dias del mes de setiembre de mill y seis.os y quarenta años ante mi el escriv.o publico y testigos parecio presente Rodrigo Nieto presbitero vezino de esta dicha villa capellan de la capilla de S. Sanjuan bautista sita en la yglesia mayor de ella y dixo yo otorgo y confesso aver recivido de don Pedro de Amezqueta corregidor de Salamanca por mano de Fran.co Paez presbitero vezino de esta dicha villa quatro mill reales en moneda de bellon que por la dicha libranza del dicho don Pº de Amezqueta su fha en Salamanca en diez y ocho de agosto deste presente año que con esta entrega se le mandan pagar por tantos que entrego antonio Rodriguez escrivano del numero de dicha ciudad de Salamanca en nombre de Pº Lopez comiss.o de cisneros por q.ta de los prestamos eclesiasticos que en la dicha capilla tiene arrendados en el obispado de Leon al dicho Pº Lopez de cisneros en quatro mill y doscientos reales que esta obligado a pagar en cada un año el susodicho de los quales dichos quatro mill reales en la forma referida y declarada se dio por contento y entregado a su voluntad y porque de presente no parecio la pagar ni las leyes de la entrega y su prueba y de la no numerata pecunia como en ella se contiene y de la dicha cantidad otorgo carta de pago y lo firmo el otorgante que no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Fran.co Serrano Fran.co Gutierrez y Josef Ruiz vezinos de Llerena testigos

Rº Nieto

Ante mi

Agustin [illegible]

[illegible] 24 [illegible]

Leonor de Vera

Diez marauedis.

203

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a veinte y nueve dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos Miguel Muñoz como marido de Leonor de Vera y Catalina Ortiz hermana de la suso dicha vecinos de esta villa dixeron que por quanto la dicha Leonor de Vera estaba enferma en la cama y abiendo ydo a llamar el presente escriuano a las onçe de la noche poco mas o menos para que la dicha Leonor de Vera muger del dicho Miguel Muñoz y hermana de la dicha Catalina Ortiz hiciese y ordenase su testamento y abiendo ydo el dicho Agustin Rodriguez escriuano para hazer y ordenar el dicho testamento y que la suso dicha lo otorgase y estando informandose de la dicha Leonor de Vera de su boluntad y si tenia disposicion para hazer el dicho testamento queriendo lo ordenar y abiendole buelto el rostro la dicha su hermana para el dicho efeto la dicha Leonor de Vera se quedo muerta por cuya causa no otorgo su testamento aunque el dicho escriuano le abia preguntado donde se queria enterrar y a quien dexaba por albaceas y que clerigos le acompañasen y quien queria que fuese su heredero la qual le respondio en presencia de mucha gente que se queria enterrar en la yglesia mayor y que la acompañasen los curas y clerigos della y de Santiago y capellanes de la capilla de San Juan Bautista y que su albacea fuese su marido y tres preguntandole a quien queria dexar por su heredero dixo que a su marido y a la dicha su hermana y por no aber otorgado se el dicho testamento a ellos como su marido y hermana le toca el hazer testamento por ella para que ella entierren conforme a su posible por tanto en la mejor bia y forma que a lugar de derecho en nombre de la dicha Leonor de Vera muger del dicho Miguel Muñoz y hermana de la dicha Catalina Ortiz hicieron y ordenaron el dicho testamento

Sacose en sello tercero dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y mandase en el contenidas en la manera sig.te
primeram.te encomendaron su anima a dios nro s.r
que la redimio por su preciosa sangre muerte
y pasion y el cuerpo dieron a la tierra de que fue form.do
Yten su cuerpo se a sepultado en la yglesia mayor de
nra s.a de la granada en la sepoltura que ellos ordenaren
Yten acompañen el cuerpo de la dha leonor de bera
los s.res curas y clerigos de la yglesia mayor y santiago y ca
pellan mayor y capellanes de la capilla de s.n juan
bautista
Yten el dia de su enterram.to si fuere ora se le digan
por su anima veinte misas rezadas de cuerpo presente
Yten se digan por la anima de la susodha cinquenta
misas rezadas de testam.to
Yten en el primero lunes que binieren se digan
dos misas de el alma
Yten por las personas a quien yera algun cargo dos
misas rezadas
Yten por las animas de purgatorio otras dos
misas rezadas
a las mandas forçosas y acostumbradas a cada una
quatro mrs con lo qual las apartaron de la
herçia de los bienes de la difunta
Yten si pareciere que ella susodha debia algo
a alguna persona lo pagaremos y si algo supie
remos que se le debia lo cobraremos
Yten para cumplir este testamento y mandas de
los dhos ~~fernando~~ miguel muñoz y catalina ortiz
se nombraron por albaceas y testamentarios
para lo cumplir y pagar para cuyo efecto se obli
garon en forma y de cumplirlo sin embargo que
pase el año de albaçeazgo para cuyo efecto se
prorrogaron el t.no nezesario

y cumplido y pagado el dho testamento y lo en el contenido
anbos a dos los suso dhos no reserbaron en ellos el pedir
la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte
de la dha leonor de bera segun y en la forma que lo suso
dha lo declaro y confeso por su boca delante de
mucha gente y en presencia de mi el dho escriuano con
lo qual otorgaron el dho testamento para que por la dha
difunta valga en la mejor bia y forma que aya
lugar de derecho siendo testigos llamados y rrogados para
el dho efeto y estando en las casas de la dha difunta
a ora de las doce de la noche poco mas o menos, alonso
paxes de los rrios presbitero y esteuan sanchez guizeno
barbero y julian rodriguez vecino de llerena y por los otor
gantes que no yo el escriuano doy fee que no conozco
lo firmo un testigo a su ruego porque dixeron
que no sabian escriuir ni firmar = vat. do hernando
y acompañen su cuerpo las hermandades de que es hermana fho ut supra testigos los dhos

Alo Paxes

Ante mi
Agustin Pedro Pu.co
Ano 68 [illegible]

Juº de alcas

Se pongan tos esta carta de poder vieren como yo Juan antonio
de Proveyo desta villa de llerena otorgo por esta carta que doy
mi poder cumplido bastante como se requiere de derecho y es nesesario
a lucas de quiñones y a Juan de alcas y a gregorio de la osa procuradores
en cortes de su magestad y a cada uno de ellos ynsolidum para que en mi
nombre parescan ante su magestad y señores de sus rreales consejos
y de la suprema y general ynquisicion y adonde mas a mi derecho con
benga y ante ellos y qualesquier de ellos presenten que les quiera pe
ticiones querellas demandas y en el de la suprema ynquisicion presen
ten querella contra el licenciado don Pedro de llarena bracamonte fiscal
del santo oficio desta ynquisicion de llerena y sobre ello presenten
otros papeles y recados y pidan terminos y quartos plazos
recusen jueces letrados y escriuanos y otras personas
que no me conbengan pidan pruebas de tachas tachar
y abonar testigos y probanças responder y satisfazer

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA



todolo de contrario sacar y ganar quales q
quier prouisiones executorias y conseruatorias y de
fensorias y declaratorias y de manutenencias
y otras qualesquier prouisiones y mandamientos
de vista y sentencias y interlocutorias y definitiba
consentidas o pasadas en fauor de la parte contraria sacar
testimonios para seguridad de todo lo referido y
cada cosa y cada parte de ello ante qualesquier
juezes y tribunales eclesiasticos y seculares
y ante el dicho señor Alcalde mayor y demas autoridades
de esta ciudad y villa de Llerena y ante los
alcaldes ordinarios de dicha villa y ante
cualesquier otras justicias de su magestad
donde mis negocios y causas pendieren
y pedir y demandar todo lo que me pertenezca
en todos los dichos mis pleitos y causas
y en cada vno de ellos y en todo lo anexo
y dependiente a ello y cada cosa y parte de ello
y sobre todo lo que en razon de lo referido
y cada cosa y parte de ello se ofrezca
y pueda ofrecer en qualquier manera
y forma aunque sea necesario mas
especial y con mas clausulas de las
que aqui van expresadas y declaradas
que para todo lo referido y cada cosa
y parte de ello y lo a ello anexo y dependiente
y para que en mi nombre y en nombre
de mis partes y en virtud de este poder
se presente ante el dicho señor Alcalde mayor
y demas justicias de esta villa y ante
cualesquier otras justicias de su magestad
donde mis negocios y causas pendieren
y pida y demande

Don Ant.º Picarro

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VN.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Maestre de Campo general de la Gente de milicia destas fronteras Don Diego Messia de Lorraro Señor de Estauilla de Zeuerena Digo por esta Carta que Por mi y en nombre de Don Antonio Picarro mi hijo de derecho heredero y sucesor de Don Antonio Picarro mi padre difunto y Señor de Estauilla Zalamea y Cataluanes como mayor de veinte y cinco años otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor mas y mas cumplidamente puedo y deuo de dar y conferir a Don Antonio Picarro mi hijo para que en mi nombre y en nombre de la Hazienda de Don Antonio Picarro mi padre y de cada uno de los Señoríos de Estauilla Zalamea y Cataluanes y de cada vno de ellos y de todos juntamente y de cada parte de ellos y de qualquier de ellos y en nombre de la Hazienda de Doña Ana Picarro mi hija y de cada vno de los Señoríos de Estauilla Zalamea y Cataluanes y de cada vno de ellos y de todos juntamente y de cada parte de ellos y de qualquier de ellos y en nombre de la Hazienda de Don Antonio Picarro mi nieto

todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales executivas y hordinarias que convengan y sean necessarias hasta la fecha pagar y entregar aquel poder que para ello tengo es el mismo y otros alles doy con libre y general administracion y entera facultad y no limitada y con la usula de que lo puedan sostituir cada uno y no solo en uno o mas procuradores para lo judicial que a ellos y a los sostituidos los relevo conforme a derecho y me obligo a estar y pasar por lo que en virtud deste poder se otorgare y autuare so expresa obligacion que hago de mi persona y bienes en forma que es fecho en la villa de Llerena a veinte y ocho de agosto de seis[illegible] y [illegible] años y lo otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos francisco garcia antonio de cuer[illegible] y fran[illegible] de valencia vezinos de ella entre [illegible] conste de paga o renunciacion de leyes della

[illegible]

Ante mi

Agustin [illegible]

[illegible]

Diego de Cepeda

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo maria de chaves viuda de antonio de mena vezina desta villa por mi y en nombre y como tutora y curadora de mis hijos menores y del dicho antonio de mena mi marido otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante como se requiere del dicho a diego de cepeda procurador desta villa para que por mi y en mi nombre y de dichos mis hijos menores parezca ante las justicias desta dicha villa y otras partes y pida que juan [illegible] a los mis suegro padre del dicho

Antonio de mena y abuelo de dhos mis hijos
Exsiuall y Inventº de vienes que hico al tpo y dº
Murio y Sauel de mena su muger y abuela de dhos
mis hijos y particion de vienes que se hico en caso
que se aya hecho y en otra manera el dho diego
de cepeda pida hecho el dho inventº o exsiuido
le por tanto los dhos vienes entre el susso dho y los
dhos mis hijos para que cada uno de los susso dhos lleue
lo que uviere de auer y sobre esta razon presente
quales quiera peticiones demandas tº prouan
cas y otros papeles y recados que conuengan y se
an nessessarios y haga requerimientos protesta
ciones y lo demas que conuenga hasta que los susso dho
tenga cumplido efeto = Y otrosi le doy este dho
poder para que en mi nombre siga fenesca y a
cabe el pto y caussa que yo sigo contra Alonsso
vezino desta dha villa sobre los malos tratamientos
que me hico y palabras que el susso dho me dixo
y lo demas contenido en la querella que tengo dada
y processo de la caussa y sobre ello haga todos
los autos y dilixencias pedimientos y re
querimientos y otras protestaciones que
conuengan y se an nessessarias al dho pto hasta
que se fenesca y acabe = Y otrosi le doy este dho
poder para en todos mis pleytos y caussas
ciuiles o criminales que yo tengo o tuuiere adelante
con quales quiera perssonas ansi desta
dha villa como de otras partes de qualquier estado
calidad o condicion que sean para que demandando
defendiendo o querellando o en otra qualquier
manera parezca ante las dhas justicias y presente
peticiones querellas demandas pida ter
minos cuartos plazos de pruebas y tachas
y haga los demas autos y dilixencias judiciales
y extrajudiciales executiuas y ordinarias
que conuengan y se an nessessarias a los dhos pto
a pelleysa que testimonios para siguir las
apelaciones que el poder que para
ello tengo e se mismo le doy con clausula

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



De lo que lo pueda sostituir en uno o
mas procuradores que a el y a los sostituidos
los releuo conforme a derecho y estar y pasar
por lo que en virtud de este poder se hiciere
y autuare so expresa obligacion
de mi persona y vienes en forma que es fecho
en la villa de Mer.a a tres dias de setiembre
de seis.tos y quarenta a.s siendo testigos Fran.co de Val.a
Manuel Duarte Caparero y Fran.co Garcia
vezinos de esta villa y por la otorgante que yo el
Escriuano del fee conozco lo firmo vn testigo a su ruego
y que dixo no saber

Fran.co de Valencia

Ante mi
Agustin [illegible]

[illegible] 34 [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sin que valga esta carta de censo tributo
perjuicio ni otra cosa alguna como no lo
sea en lo que toca a la parte de Juan
Martin de la Mancha y Maria Gonçalez
su mujer vecinos de esta villa de Jerez
presente en esta escritura y lo que toca
a la parte de Juan Gonçalez Cabeça
de Vaca vecino de esta villa de Jerez
presente en esta escritura y otorgan
que dan y otorgan de censo tributo
perpetuo para siempre jamas para
agora y para siempre jamas a la
Iglesia de Nuestra Señora de la Asun-
ción de esta villa de Jerez y a la
Capellanía que en ella sirve y a
quien la tuviere y poseyere por
merced de los señores Duques de
esta villa de Jerez que es la Capellanía
que fundo Juan Gonçalez Cabeça de
Vaca vecino que fue de esta villa de
Jerez que es en la Capilla de Nuestra
Señora de la Asunción que es en la
Iglesia mayor de esta villa de Jerez

como consta de dhas escrituras a que nos refe
rimos y porque como poseedores de las dhas casas
y que queremos otorgar nueba escritura de censo
de contia de quarenta y dos mill mrs de suerte
principal que son los contenidos en dhas escrituras
en favor del dho conbento y por otros bienes
dhos y sean nuestros propios para que el dho conbento
tenga ciertos seguros y bien para dos los dichos
quarenta y dos mill maravedis de la suerte
principal a la razon de a veinte como oy corre
conforme a la nueba prematica de mag
y que los dhos corridos se paguen en cada un año
en dos pagas a san juan y navidad de cada un año
y poniendolo en efeto y siendo savidores de nues
tro derecho y lo que en este caso debemos hazer de
bajo de la dha mancomunidad y licencia
otorgamos por esta carta que nos bendemos y damos
en bentarreal por juro de heredad desde agora
para siempre jamas hasta su real redenc
ion al dho conbento y monjas de santa clara
desta dha villa para quien quisiere y por
bien tubiere esa saver dos mill y cien maravedis
de renta y censo en cada un año pagados en dos
pagas cada una de mill y sinquenta maravedis
que la primera que abemos de hazer de
mill y sinquenta mrs a de ser el dia de navidad
deste presente año de seis y quarenta por co
rrer este censo desde el dia de san juan que paso
deste año y la otra el dia de san juan que bendra
de mill y seis y quarenta y uno y desde en ade
lante para siempre jamas hasta su redencion
otras dos pagas en cada un año de mill y sinquen
ta maravedis cada una paga en pos de paga
y año en pos de año cada paga y plaço se cum
plidos todo ello puesto y pagado en esta dha
villa de llerena en el dho conbento
con poder de su mayordomo a nra costa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En el nombre de Dios todopoderoso padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero que bive y reina por siglos de los siglos amen sepan quantos esta carta de venta y declaracion de bienes vieren como nos Juan Gonçalez de Ortega y Maria Gonçalez de Ortega su legitima mujer vecinos que somos de esta villa de Fuente del Maestre estando como estamos enfermos en cama de enfermedad que dios nuestro señor nos ha dado y en nuestro juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de nos dar y creyendo como firmemente creemos en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catolica de roma debajo cuya fe y creencia protestamos de vivir y morir como fieles christianos y temiendo la muerte que es cosa natural a toda criatura humana la qual es cierta y su hora incierta y queriendo poner nuestras almas en carrera de salvacion otorgamos y conocemos que hacemos y ordenamos nuestro testamento en la forma siguiente

Primeramente mandamos que quando dios nuestro señor fuere servido de llevar nuestras almas de este mundo sean llevadas a la yglesia de esta villa donde nos mandamos enterrar y sepultar y que nuestros cuerpos sean amortajados con el avito de nuestro padre señor san francisco y que nuestros albaceas hagan por nuestras almas todo lo demas que les parezca y nuestra voluntad sea

Mandamos que de nuestros bienes se digan por nuestras almas quinientas misas rezadas

Mandamos que de nuestros bienes se paguen y cumplan todas las mandas y legados que hicieremos en este nuestro testamento

Mandamos que de nuestros bienes se paguen y cumplan todas las deudas que debieremos a cualesquier personas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta vieren como nos los de Badajoz, que estamos juntos en nuestro cabildo, segun que lo hemos de uso y costumbre, especialmente llamados y convocados para hacer y otorgar esta carta, nos todos los susodichos, que somos mas de la mitad de los que componemos el dicho cabildo, que al presente somos, que es el cabildo y ayuntamiento que hacemos en la sala de nuestro ayuntamiento, que es en las casas de nuestra morada, que son en esta dicha ciudad, en la plaza de ella, que es donde hacemos nuestros cabildos y ayuntamientos, y donde se han hecho y acostumbrado hacer de tiempo inmemorial a esta parte, y estando en el dicho cabildo y ayuntamiento, juntos y congregados, segun dicho es, por ante mi el escribano de su magestad y del dicho cabildo, dijeron: que por cuanto por parte de los padres religiosos descalzos de nuestra señora del Carmen, de la provincia de San Gabriel, de esta dicha ciudad, nos ha sido pedido y suplicado les hagamos merced de darles y otorgarles sitio y solar para hacer y edificar un convento de su orden, en el sitio que llaman de la Trinidad, que es en esta dicha ciudad, en el cual dicho sitio y solar, que nos piden, hay una ermita de la Santisima Trinidad, que es propia de esta dicha ciudad, y en ella hay una imagen

con la que nalle dhas condiciones y con cada una dellas
sobre los dhos bienes ynponemos fundamos y cargamos
el principal y corridos deste dho censo y confesamos
y declaramos que en el tabento y contrato no a avido
ni ay dolo fraude ni engaño ni poca ni en mucha can
tidad porquanto las dhas dos escrituras que emos re
cibido de suso declaradas en conformidad deste contrato
son su puesto precio y valor de dhos quarenta y dos mill
maravedis de suerte principal que el dho conbento
tenia dados y le pertenecian por razon de dha
escritura de censo principal y derecho que le tocaba
y pertenecia por razon della escritura de dha dª y sabe
guerrero y en caso que alguno aya de la tal demasia y mas
valor en poca o en mucha cantidad le hazemos al
dho conbento gracia y donacion perfeta y irrebo
cable de la que el dho llama fha entre bivos valedera dª siempre
jamas cerca de lo qual renunciamos la ley del ordenamiento real fhas en cortes
de alcala de henares y los quatro años en ella declarados que teniamos para
pedir posesion de tal escritura o su plimiento a la mitad del justo precio y desde
oy dia de la fha de esta carta en adelante para siempre jamas nos desis
timos quitamos y apartamos de la tenencia real corporal que
abiamos y teniamos a los dhos bienes y potecados en quanto a la dha
cantidad y no en mas y en el entretanto que no la toma de fecho o de
nos constituimos por sus ynquilinos tenedores y poseedores para le acu
dir con ellos cada que sean ynsessos y en señal de posesion y berdadera
tradicion le entregamos un tanto desta escritura que baste para
la berdadera posesion y nos obligamos a la abicion segurida
y saneamiento deste censo en tal manera que en todo
tiempo sobre los bienes en el y potecados estara cierto seguro
y bien parado y que a ellos ni a parte dellos no le sera puesto
ni saldra embargo ni ynpedimento ni mala boz en
manera alguna y luego que el tal suzeda y como
por parte del dho conbento nos sea requerido salde
mos a la boz y defensa del tal pleito o pleytos y a nuestra
costa los seguiremos y feneceremos en todos grados
e ynstancias hasta le dexar en paz y en salbo y en
quieta y pazifica posesion con los dhos bienes
y potecados donde no y no los pudiendo sanear le bolve
remos y restituiremos los dhos quarenta y dos mill
de la suerte principal deste censo con mas las costas dan

yntereses y menoscabos que sobre ello se le ubieren seguido
y recreçido siguieren y recreçieren y por todo ello se nos pueda
executar y execute con sola la declaraçion del dho conv.do
o de su mayordomo en que ni en lo difirimos sino otra prueba
ni averiguaçion alguna al vn que de dho se rrequiera de
que ha de ser y que ha de ser rrelebado y para que asi lo cumplire
mos todo segun dho es obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer damos poder cumplido a todos los
Jueces y Justiçias de su Mag.d en especial a los de esta ciud.d de Llerena al
foro de las quales nos sometemos y rrenunçiamos otro que tengamos o ga
nemos y la ley si con benerid de jurisdiçion ni un judicum porque declaro
yo el dho lorenço martin de la mancha no ser soldado ni labrador
ni de los comprehendidos en las prematicas de sumisiones de su Mag.d
para que las dhas Justiçias a ello nos apremien como por sentençia pasada en
cosa juzgada rrenunçiamos todos dhos y leyes de nro fauor y la general
del dho y dhos de la enforma e yo la dha m.a gonçalez la holgada
rrenunçio las leyes de el bellano senatus consulto romano
toro y partida y las demas que son en fauor de las mu
xeres de cuyo efeto fui abisada por el presente escriuano y sauidora
de su efeto las rrenunçio y por ser casada juro por dios
nuestro señor y por vna señal de cruz que hago con
mi mano derecha de auer por firme esta escri
tura y de no ir contra ella agora ni en tiempo alguno
alegando ni pidiendo mi dote arras ni bienes para
fin a ellos hereditarios ni mitad de multiplicados fuerças
y inducimiento temor ni engaño ni otra causa ni rraçon alguna
y deste juramento no pedire absoluçion ni rrelaxaçion
a su santidad ni a otro juez ni perlado que me lo pueda
conçeder y si me fuere conçedido de su propio motuo o a defetun
o sendino vsare del tal rremedio pena de perjura y caer en caso de mis valer
y tantas quantas bezes lo hiçiere tantos juramentos hago y uno mas y digo si juro y amen
que fha en Llerena en diez y siete dias del mes de agosto de mil y quinien
tos años siendo testigos bachiller matias pinto y fran.co luis el moço y fran.co
gonçalez de uera vezinos de Llerena y firmo vn testigo por los otorgantes que por el escriuano dixeron
a su ruego por que dixeron no saue =

Lo. Fran.co gonçalez de uera

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible] 36 mrs



Juº muñoz centeno

4

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co martin
trabajador vez.o desta villa que biuo en la calle de la concepcion otorgo por esta carta
que me debo y me obligo de dar y pagar a Juº muñoz centeno vez.o desta dicha villa o a quien
en su nombre los obligacion de auer por virtud desta escritura con poder o cesion y sin ella
esso auer setenta y dos ducados de buena moneda vsual y corriente al tiempo
de la paga los quales son por razon y de vna guerta de que me a hecho otros pagos
que tiene arrendada de mª bautª biuda de Juº muñoz de la uera por dos años
que an de correr y contarse desde el dia de S.n miguel deste presente año y an de
fenecer y acabarse otro tal dia de seis.s y quarenta y dos en precio cada
vno de ellos de treinta y seis ducados que la dicha guerta esta en la rriuera de los
molinos linde con Fran.co de ant.o perez gallego presuº y otros linderos y se le
con su agua y arboleda que tiene la dicha guerta y demas de la dicha renta tengo
de poner en la dicha guerta en cada vn año seis arboles frutiferos de gre
y pebita y si no los pusiere los pueda plantar a mi costa y la rrecivo por
los dichos dos años a mi riesgo y aventura de poco fruto o mucho lo que dios en ello
me quisiere dar que por ningun caso que suceda del cielo o de la tierra no
pedire disquisicion deste arrendamiento sobre que renuncio las leyes de la dicha comun gastos y
pensas y pagare los dichos setenta y dos ducados en quatro pagas cada vna de dos
y ocho a san miguel y carnestolendas la primera el dia de S.n miguel
de quarenta y vno y la otra dia de carnestolendas de quarenta y dos
y luego en el año siguiente otras dos pagas de otra tanta cantidad puesto y pagado
en poder del dicho Juº muñoz centeno vez.o de quien lo vbiere de auer a mi costa y las
de la cobranza y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer
doy poder a las justicias de su magestad y nes pecial a las desta villa de llerena
a cuyo foro me someto y renuncio otro que tenga y gane y la ley si conuenerit
de jurisdiccion omnium judicum para que las dichas justicias a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi fauor
y la general en forma en ella a diez y ocho de agosto de seis.s y
quarenta años siendo testigos Fran.co gonçalez de uera y Fran.co gonçalez ortolano y el
de biera vezinos de ella y firmo vn testigo por el otorgante doy fee conozco a su ruego
por no saber = Va en mi dicho tiempo la rrecivo =

Fran.co gonçalez de uera

ante mi
Agustin perez pu.co

Ordenado 34 mrs

3 s. Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a dies y dos dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Juan Antonio Ponce de Leon vezino desta dha villa de una parte y de la otra Pedro Vazquez Cabeçera y dela dha villa y Gonçalo Sanchez Guerrero y Juan Rui Gomez de la misma villa y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito y diferencia sobre la mayoria de Pedro Mateos Vazquez y Cabeçera como sustituydor y principal heredador y en virtud de los poderes que del otro tiene que presento ante mi y de que doy fee y siendo juntamente con los otros sus consortes de mancomun a voz y nombre de todos y cada uno de ellos obligados renunciando como de hecho en los dichos nombres renuncio las leyes de la mancomunidad diuision y escursion de deuda como en ellas se contiene en cuyo beneficio dixeron en los dichos nombres renuncia que pasan ante los dichos poderes asiento y condiciones como se sigue

Aquellos poderes asiento y condiciones

Porque entre las condiciones del dho asiento y una de ellas dize que el dho Juan Antonio Ponce de Leon se obliga a dar fianças de pagar lo que en conformidad de mancomun y a voz de todos y cada uno. Y diuidir del cumplimiento y paga del dho asiento y condiciones del dho tanto y mas que en virtud de la presente a buelto y le cabe del dho asiento y habiendolos por entendido el dho Juan Antonio Ponce de Leon como tal principal y en nombre de los dichos Pedro Vazquez Cabeçera y Gonçalo Sanchez Guerrero y Pedro Mateos Vazquez como sustituydores en la cantidad que adelante se declarara conforme a los dichos poderes de la otra parte de mancomunidad otorgo el dho Juan Antonio Ponce de Leon dar y pagar y hazer el oficio de Alcalde Mayor de la villa de Llerena bien y fielmente con todo deuido zelo y rectitud y quieto todo lo que a cargo de tal oficio y hazer y cumplir en su nombre y de cada uno de los dichos sus consortes y en virtud de los dichos poderes y cada uno de ellos dara fianças de pagar lo que en conformidad de mancomun y a voz de todos y

...ellos de una parte los dichos señores condes marcos y doña Leonor su mujer
...de Aragón y don Antonio de Luna, y don Juan de Luna conde de Morata
...en los dichos nombres de la una parte y de la otra el dicho don Antonio
...Ponce de León en razón de ciertos debates que entre ellos son
...pasados y pueden ser sobre razón de ciertas cantidades de maravedís
...que el dicho don Antonio Ponce de León pide a los dichos señores condes
...por razón de ciertas cantidades que dice que prestó a la señora doña
...Leonor de Aragón condesa de Feria, y sobre razón de ciertas joyas
...que dice que empeñó a la dicha señora condesa, y sobre razón de ciertas
...cantidades que dice que pagó por la dicha señora condesa, y sobre razón
...de ciertas cantidades que dice que prestó a la dicha señora condesa
...y sobre razón de ciertas cantidades que dice que pagó por la dicha señora
...condesa, y sobre razón de ciertas cantidades que dice que prestó a la dicha
...señora condesa, y sobre razón de ciertas cantidades que dice que pagó por
...la dicha señora condesa, y sobre razón de ciertas cantidades que dice que
...prestó a la dicha señora condesa, y sobre razón de ciertas cantidades que
...dice que pagó por la dicha señora condesa, y sobre razón de ciertas
...cantidades que dice que prestó a la dicha señora condesa, y sobre razón
...de ciertas cantidades que dice que pagó por la dicha señora condesa, y
...sobre razón de ciertas cantidades que dice que prestó a la dicha señora
...condesa, y sobre razón de ciertas cantidades que dice que pagó por la
...

[illegible]

Diez marauedis,



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA:

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo pedro sayago becerra vecino desta villa
de los santos otorgo y conosco por esta carta
y digo que por quanto el s.r Juan xpl eberlin
administrador jeneral de los señores condes fucares
en los rreynos de españa a nonbrado por ex.or
de la mesa maestral del partido de llerena sigu
ra y hornachos a Juan antonio ponce de leon
por el tienpo que fuere su voluntad para el asiento
presente que començo a coger desde primero dia
deste pre.te año de mill y seiscientos y tr.ta y cinco mas
o menos por el tienpo que fuere la voluntad del dho
s.r Ju.o xpl eberlin v/ otro qualquiera administ
rador por los dhos señores fucares y la cobrança
de los m.rs pan trigo cevada centeno avena y otras
quales quiera semillas que a los ex.mos fueren
pertenecientes y puede pertenecer a la dicha mesa
maestral y asi mesmo todas y quales quiera pa
peles y otros negocios que por los dhos señores fue
ren a su cargo asi de la mesa maestral como en otra
qual quiera manera por tanto en la mejor via
y forma que de derecho lugar aya doy todo mi po
der cumplido libre llenero y bastante qual de dr.o
se requiere al dho Ju.o antonio ponce de leon ex.or
especialmente para que me pueda obligar y obligue
aquel suso dho dara buena cuenta con pago cierta
real y verdadera de todos los m.rs pan tr.o cevada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

centeno auena y otras qualesquiera semi elas
y papeles y cosas que en qualquiera manera a ran
sido fueren y deuan ser a su cargo de cobrar a si de
lo tocante a los dichos asientos como de otros quales
quiera que se hicieren y prorrogaren durante tu
viere el dho oficio de tal executor el dho Juan antº
y a que acudira a la cobrança sienpre con la uerdad
fidelidad y linpieça que para el bien y aumento
de la dha hacienda de los dhos señores se requiere
y la dha quenta la dara con pago sienpre y en las
partes y lugares que se le pidieren y que guardara
todas las hordenes e ynstrucciones que le fueren da
das y condiciones del asiento que el dho executor hi
ciere y otorgare que todas las do y aqui por espresa
das donde no que haciendo como hago de negocio
a jeno mio propio la dare con pago por el dho Juan an
tonio executor todas las ueçes y en las partes y luga
res que se me pidieren de todo lo que a sido y se pu
diese del cargo del dho executor durante todo el
tienpo que fuere pagare qualquiera alcançe o alcan
çes que le fueren fechos hasta en cantidad de cien du
cados y no en mas de que me constituyo por tal fia
dor del dho Juan antonio y cumplire el tenor de las
condiciones del dho asiento como si realmente uuie
ra usado el dho oficio de tal executor y para firmeça
de lo suso dho pueda en mi nonbre hacer y otorgar
quales quiera escrituras que fueren necesarias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con las clausulas vinculos y firmeças sumisiones
penas salarios rrenunciaciones de leyes fueros y
jurisdicion condiciones y demas circunstancias
que para firmeça y validacion de lo que dho es
fueren neçesarias que las que por el dho ejecutor
fueren en esta rraçon fechas y otorgadas las
otorgo apruebo y ratifico y doy por bien
fechas y otorgadas y las guardare cumplire y
pagare le doy bastante poder de manera que
por falta del no deje de hacer lo neçesario que
quan bastante se rrequiere le doy a el dho exor con
yncidençias y dependençias con libre y jenerale
administraçion y con clausula de lo sostituir
y para lo asi cumplir y pagar y aver por firme
obligo mi persona y bs muebles y raices avidos
y por aver doy entero poder cumplido a todas y
qualesquiera justiçias y jueces de su mag de sus
rreinos y señorios al foro y jurisdicion de las
quales y de cada una dellas me someto en especial
a las donde el dho Jn antonio me sometiere que
yo desde luego me someto y con los salarios que se o
bligare y rren mi fuero y otro qualequiera privi
legio y la lei sit convenerit de jurisdicione omni
um judicum para que a ello me apremien
como si lo contenido en esta escritura y las que en
su virtud se hiçieren y otorgaren fuese senten
çia difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada y como por mrs y aver de su mag rren todas

ley es fueros y dr.os de mi fauor en jeneral y en especial y la ley y regla del dr.o que dice que jeneral rrenunciacion de ley es fecha non bala en testimonio de lo qual otorgue el presente en la uilla de los santos en veynte y ocho dias del mes de agosto de mill y seiscientos y tr.ta y cinco años testigos dello el licenciado gordillo del palacio y el licenciado gordillo aguilar caldera y diego sanchez castellano vs.o de la uilla y el otorgante que doy fee que conosco lo firmo pedro sarago ante gonçalo gordillo escr.no

emend.o = tuiciones = vale —

yo gonçalo = gordillo beleña escr.no y del juzgado de la uilla de los santos y vs.o della presente fui a lo que dicho es y en fe dello lo signe en este a tal —

[signature] [signature]

[signature]

En cuanto a la carta de S. M. que
se encomendó a Gonçalo Jaquero, vecino de Xerez de la Frontera,
y pasado en Valladolid a 11 de marzo de 1600,
y con ésta por esta carta digo que yo Juan de Ochoa de Berlinado, administrador general
de los señores duques de Medinaceli, marqueses de Comares y señores de
Sanlúcar la Mayor, por virtud de la escritura de arrendamiento que
de la dicha renta hizo a favor de Antonio Gonçalez de León, vecino de la dicha villa de Sanlúcar,
arrendé la dicha renta por tiempo de seis años primeros siguientes,
que corrieron desde primero de enero de mil y seiscientos y noventa y cinco años hasta fin
de diciembre de mil y seiscientos y noventa y nueve años, en precio cada uno de ellos
de veinte mil y setecientos maravedís, en reales de plata, en dos tercios del dicho precio,
en la forma y según y como más largamente en la dicha escritura se contiene,
y en virtud de ella y de la dicha carta de S. M. y de la facultad que para ello tengo
de los dichos señores duques, marqueses de Comares, mis señores,
arrendé la dicha renta de la alcabala de la mesa maestral
de Sanlúcar la Mayor, con todos los derechos y pertenencias que le pertenecen
y pueden pertenecer, en el dicho Gonçalo Jaquero, vecino de la dicha villa de Xerez de la Frontera,
por tiempo de seis años primeros siguientes, que corrieron desde primero de enero
de mil y seiscientos y noventa y cinco años hasta fin de diciembre de mil y seiscientos y noventa y nueve años,
en precio cada uno de ellos de veinte mil y setecientos maravedís, en reales de plata,
en dos tercios del dicho precio, en la forma y según y como más largamente
en la dicha escritura se contiene, y en virtud de ella y de la dicha carta de S. M.
y de la facultad que para ello tengo de los dichos señores duques, marqueses de Comares,
mis señores,

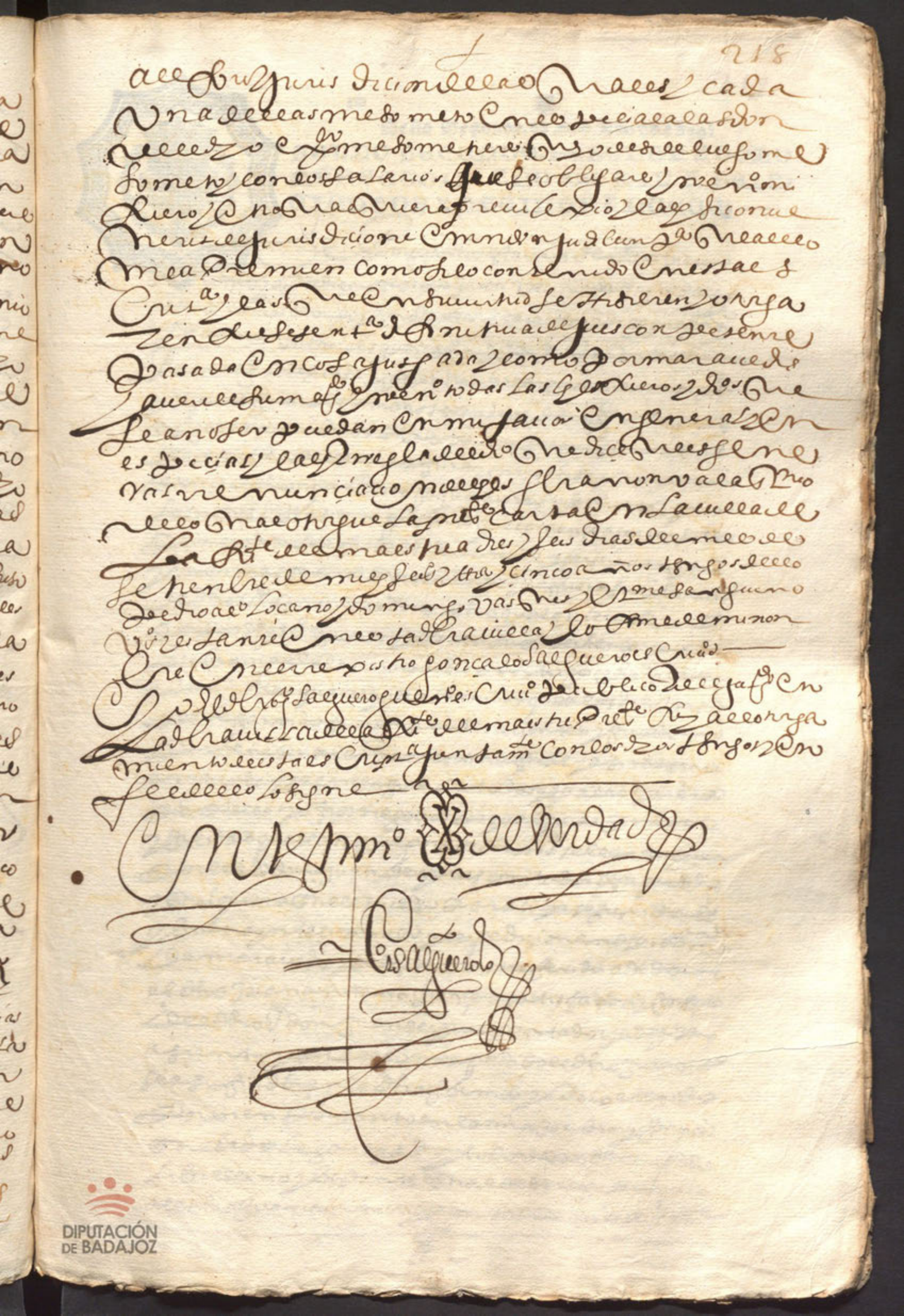

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello Segundo, 68. mrs, Año de 1639

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS, CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En quanto a esta carta de poder vieran como yo Pedro Matheos Vazquez Vecino de esta villa de las casas de reina otorgo y conozco que por esta carta doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere a los señores Vicencio Esquivel Caxigo y Don Pedro Alvarez administradores Por suma de esta casa y hacienda de los herederos de Marcos Vazquez y Pascuala Suarez hermanos tenedores de dhos bienes en los mayorazgos a mi nombrado como albacea testamentario de esta parte de Pedro Vazquez mi padre para que en nombre de esta parte y en la mejor forma que haya lugar de derecho puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante otras qualesquier Justicias y Tribunales de estos Reynos y Señoríos y ante cada uno de ellos y en cada uno de ellos por el tiempo que fuere su voluntad

para que me pueda obligar y obligue a que el susodho
dara buena quenta con pago cierta leal y verdadera
de todos los maravedis pan trigo cebada sente no
a bena y otras qualesquiera semillas y papeles y cosas
que en qualquiera manera ayan sido fueren y deban ser
a su cargo de cobrar assi de lo tocante a los dhos asien
tos como de otros qualesquiera que se hicieren y pro
rrogaren durante tubieren el dho oficio de tal executor
el dho Juan antonio y a que acudira a la cobrança sien
pre con la verdad fidelidad y limpieza que para el bien
y aumento de la dha hacienda de los dhos sres serre
quiere y la dha quenta la dara con pago
siempre y en las partes y lugares que se le pidie
ren y que guardara todas las ordenes e ynstru
ciones que le fueren dadas y condiciones del
asiento que el dho executor hiciere y otorgare
que todas las doy a ni por ellas presadas donde no
que haziendo como hago de negocio ajeno mio pro
prio la dara con pago por el dho Juan antonio
executor todas las bezes y en las partes
y lugares que se me pidieren de todo lo que
a sido y ser pudiere del cargo del dho executor
durante todo el tiempo que fuere y pagare
qualquiera alcance o alcances que fueren
50 o Ducados fechos hasta en cantidad de quinientos
ducados y no en mas de que me constituyo
por tal fiador del dho Juan antonio y cumplire
el tenor de las condiciones del dho asiento
como si realmente ubiera usado el dho
oficio de tal executor y para firmeza de lo
susodho pueda en mi nombre hazer y otorgar
qualesquiera escrituras nezesarias con las
clausulas vinculos firmezas sumisiones penas
salarios renunciaciones de leyes fueros y cl.
condiciones y demas circunstancias que para
firmeza y validacion de lo que dho es fueren
nezesarias que las que por el dho executor
fueren en esta rra con fhas y otorgadas

las otorgo a pruebo y ratifico y doy por bien fhas
y otorgadas y las guardare cumplire y pagare y le doy
bastante poder de manera que por falta de
no dexe de hazer lo necesario que se an bastante
se requiere le doy al dho executor con yncidencias
y dependencias con libre y general admon y con clausula
de lo sostituir y para lo assi cumplir pagar y aver por
firme obligo mi persona y bienes muebles y rrayzes
avidos y por aver doy poder cumplido a todas y q les q
justicias de mag de sus rreinos y señorios al foro y jurisdicion
de las que alle y de cada una dellas me someto
en especial a las donde el dho juan antonio
me sometiere que yo desde luego me someto con los
salarios que se obligare y renuncio mi fuero y otro que al
quiera previlexio y la ley si conbenerid de jurisdicion omnium
judicum para que a ello me apremien como lo con
tenido en esta escritura y las que en su virtud se hicieren
y otorgaren fuese sentencia difinitiva de juez con
petente pasada en cosa juzgada y como por mis
y aver de mag renuncio todas leyes fueros y derechos de mi
favor en general y en especial y la ley en regla del
dho que dice que en general renuncion de leyes fha
non vala que es fha en Llerena en diez y seis de
mayo de seis y treinta y nueve años y el otorgante que yo
el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos juan bautista
descobar francisco gonzalez de vera y francisco de rivera vecinos
de llerena y pedro mateos ante mi agustin rrodriguez escrivano publico =

Yo agustin [illegible] calvo [illegible] publico [illegible] de llerena
fuy presente a lo que [illegible] y que [illegible]
de [illegible] quarto y [illegible] a diez y [illegible] de ma
yo [illegible] y treynta y [illegible] años

[illegible]

Agustin [illegible]

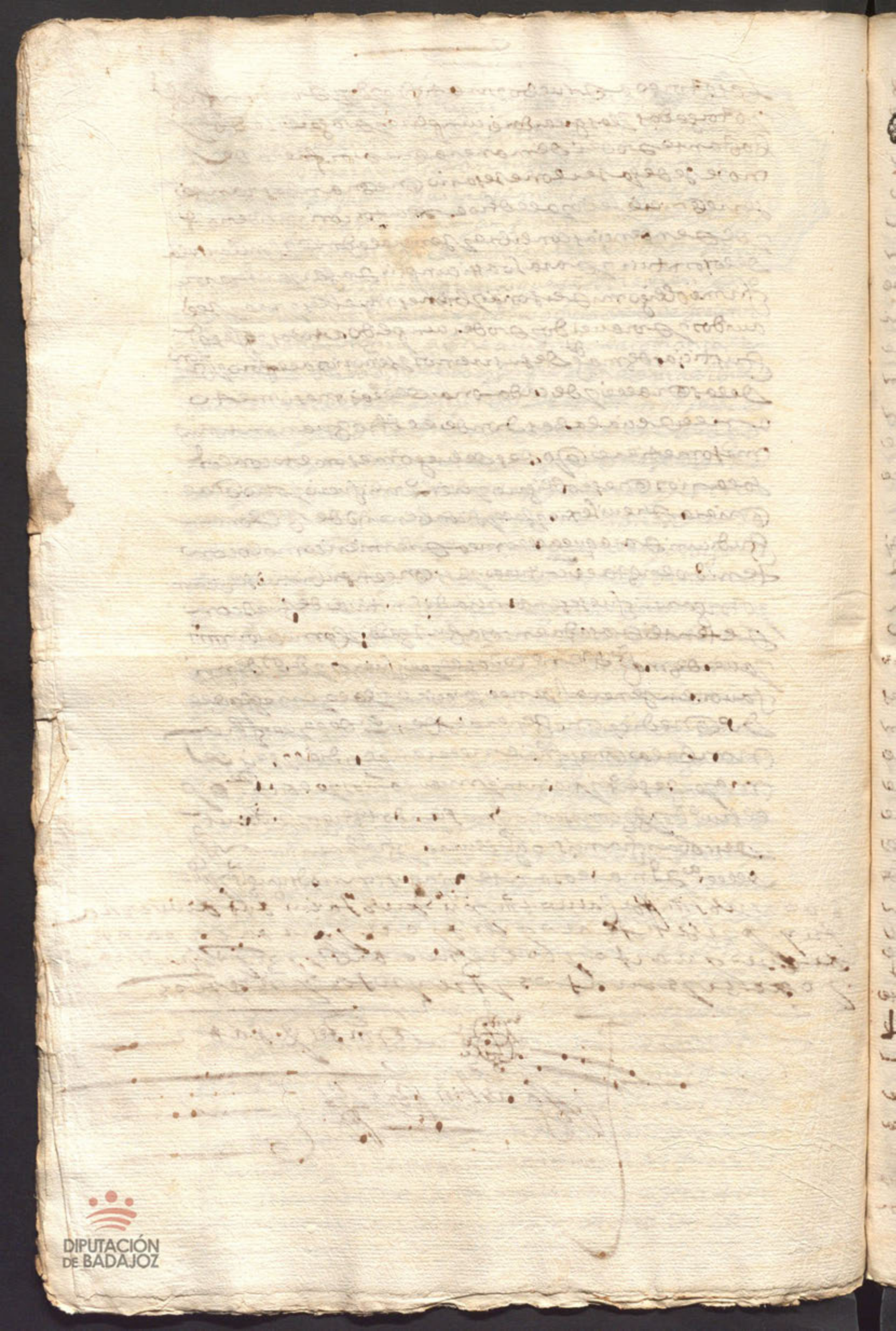

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA AÑOS.

En la villa de Zafra a cinco dias del mes de agosto de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escrivano publico y testigos parecio presente Juan antonio ponce de leon vezino desta villa y dixo que por quanto en el pleito que trata con don Fernando de Ribera y Figueroa conde de la Puebla de Montalvan y don Fernando de Ribera y Figueroa su hijo como herederos de marcos de Xerez y Xaramillo su padre y suegro del dicho Juan antonio ponce de leon sobre la cobrança de la hacienda que fue del dicho marcos de Xerez y Xaramillo y de la que tocaba a Doña Ana de Xerez y Xaramillo su muger y hija del dicho marcos de Xerez y Xaramillo y de Doña Ana de Ribera y Figueroa su muger y como tutor y curador de los menores sus hijos y de la dicha Doña Ana de Xerez y Xaramillo su muger y como heredero de la dicha Doña Ana de Ribera y Figueroa su suegra

negocios y cobranças no sean tocantes a la dha mesa maestral ni de[re]chos
ni de[re]chos pertenecientes a ellos mesmos, sino de cualesquier personas
o de qualquier manera que sea que se deban cargar en mi data de cualesquier
manera cobrança o negocio dentro o fuera de los dhos partidos
de suso nombrados y declarados y cada uno de ellos por sí y por el
todo in solidum obligados y por la presente se obligo
a dar cuenta con pago de todo ello, los quales dhos maravedís y
otras cosas que assi cobrados y cobrar hagan por execuciones y diligencias y guar-
dando todos los autos y preheminencias de estos reinos en tal manera que por
efecto de autos ni diligencias ni por remisión ni descuidos ni por ninguna dación
de juicio a los dhos Sres Fiscales ni los dhos deudores ni pierda ni deteriore ni me
no scaben ni quebranten ni no lo hiciere y cumpliere sobre qualquiera execución y proceso
de bienes o otro qualquier acto o diligencia que obiere a cumplir y acabar con condenación
sea obligado a todo ello y los daños y costas y el dho Juan Antonio ponce de leon le
quede a executar y execute con solo la declaración de los dhos Sres Fiscales
o de quien de su poder obiere en quien quede dicho y cometido ——————

2 Y el dho Juan Antonio ponce de leon se obligó que cobrara todos los maravedís
y otras cosas que assi le son devidos deben y debieren a los dhos Sres Fiscales en los
dhos partidos fuera de ellos assi de los procedidos de la mesa maestral como en
otros qualesquier negocios que se le encargaren en qualquiera manera a
fin de todo lo que se le entregare y cobrare dará razón con relación jurada
firmada de su nombre ante escribano que asiente y cuente que a los presentes
de los dhos partidos o a quien de su parte tuviere poder declarando en ella de quien
y como lo recibió y cobró y por qué cuenta con día mes y año la qual dha razón
y relación entregará el mismo día que cesare de los lugares donde fuere
todos los dichos recaudos que hubiere cobrado y juntamente le entregará de
contado al dho contador todos los maravedís y otras qualesquier cosas
que se hubiere cobrado sin retener maravedí ni otra cosa alguna so pena
de perjuro y que pierda lo que así no hiciere y cumpliere sea compelido a ello por virtud
de esta condición y por el mismo caso sea dado por depositario de lo
que así tuviere dado y entregado para execución de lo qual así y
de lo que así hubiere cobrado y entrado en su poder en qualquier manera y sea bastante
recado contra él y sus fiadores y la declaración de los dhos Sres Fiscales o de quien
de su poder obiere de dho contador en que fin o no sin declaración alguna

3 Y el dho Juan Antonio ponce de leon se obligó que en ninguna cobranza
o negocio que por nos o por cualquiera persona se le encargare no cobrará
con poder o sin él dará carta de pago firmada de su nombre ante escribano
o en que de ello haya testimonio de personas no sospechosas conocidas como pago
y entrego que fue que ello así pasare que lo firma y firmas de ellos

del dho Juan Antonio Ponce de Leon o de qualquiera persona
que pareciere o de qualquiera de ellos enbiados muestra probanza
alguna a que este testigo tenga o pueda tener dicho salario de los dhos
sus partes y para ello se le mande dar mandamiento de la dha justicia
y de las personas que obieren dado los cargos de lo que cada uno de los dhos
que se hallare por este proceso parecer cargo a el dho Juan Antonio Ponce
cados sea bastante para que se le pueda hacer cargo de el dho alcance
de lo contenido en los dhos cargos de todos los maravedis
que montare y para lo siguiente el dho Juan Antonio Ponce
pueda hacer y haga diligencias y todo lo demas
que sus fiadores muestra probanza averiguacion y ratificacion
testimonio alguno y de nuevo presente otra qualesquier
escritos y derechos que en su favor y de qualquier manera
le puedan ayudar y aprovechar

Y otrosi que el dho Juan Antonio Ponce de Leon
para que cuente con todo lo contenido en las dhas cartas
lealtades y demas diligencias
y cada una de ellas
haciendo entrega con el dho Juan Antonio Ponce
de los dhos sus oficios y de todo lo que en ellos
hubiere y de los dhos oficiales y de cada uno de ellos
y de los dhos sus oficios y de todo lo que en ellos
hubiere y de los dhos oficiales y de cada uno de ellos
y de los dhos sus oficios y de todo lo que en ellos
hubiere y de los dhos oficiales y de cada uno de ellos
y de los dhos sus oficios y de todo lo que en ellos
hubiere y de los dhos oficiales y de cada uno de ellos

Y otrosi que el dho Juan Antonio Ponce de Leon
para que cuente con todo lo contenido en las dhas cartas
lealtades y demas diligencias
y cada una de ellas
haciendo entrega con el dho Juan Antonio Ponce
de los dhos sus oficios y de todo lo que en ellos
hubiere y de los dhos oficiales y de cada uno de ellos
y de los dhos sus oficios y de todo lo que en ellos
hubiere y de los dhos oficiales y de cada uno de ellos
y de los dhos sus oficios y de todo lo que en ellos
hubiere y de los dhos oficiales y de cada uno de ellos

Y otrosi que el dho Juan Antonio Ponce de Leon
para que cuente con todo lo contenido en las dhas cartas
lealtades y demas diligencias
y cada una de ellas
haciendo entrega con el dho Juan Antonio Ponce
de los dhos sus oficios y de todo lo que en ellos
hubiere y de los dhos oficiales y de cada uno de ellos
y de los dhos sus oficios y de todo lo que en ellos
hubiere y de los dhos oficiales y de cada uno de ellos
y de los dhos sus oficios y de todo lo que en ellos
hubiere y de los dhos oficiales y de cada uno de ellos

Y otrosi que el dho Juan Antonio Ponce de Leon
para que cuente con todo lo contenido en las dhas cartas
lealtades y demas diligencias
y cada una de ellas
haciendo entrega con el dho Juan Antonio Ponce
de los dhos sus oficios y de todo lo que en ellos
hubiere y de los dhos oficiales y de cada uno de ellos
y de los dhos sus oficios y de todo lo que en ellos
hubiere y de los dhos oficiales y de cada uno de ellos
y de los dhos sus oficios y de todo lo que en ellos
hubiere y de los dhos oficiales y de cada uno de ellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Este quarto dize Ley de año de mil y seiscientos y quarenta



Que los dhos fiscales de su alteza sean obligados a dar fianças llanas y abonadas a contentamiento y satisfacion de los dhos oficiales que se hallare ser alcançado el dho don Juan de Chaues contador en la dha presente escriuania de rentas y cada y quando que se le pidieren y requirieren de parte de la dha ciudad y regimiento de todos los dhos oficios y cada uno dellos y de los dhos fiscales en su nombre sean obligados a entrar a cobrar lo que se hallare ser alcançado como se hallare ser deuido

Y mas que el dho don Antonio Gonçalez de Leon y por quanto quiere cobrar y recibir por su persona y con su propia cabalgadura y costa la dha cobrança y negocios como entrare el dinero en su poder y lo hubiere cobrado y recibido y lo entregare y diere a quien conuenga y no de otra manera alguna y por quanto

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA AÑOS.

los que aora y en tiempo adelante recibiere y los que
como deudos de dho Iuº de Aguilera y los que adelante recibiere y los unos
y los otros recibidos en qualquiera de las maneras referidas
cada y quando que por los dhos Iuº y otros contadores o quien su poder
tenga se les ordenare y mandare lo traigan y buelban a la contaduría
o otro parte donde se les ordenare lo cumplan sin replicar ni poner
alguna y sin diminución y allen sano y entero y por la presente
se obligan de dar de sus bienes el valor que importaren dhos autos y pa-
peles si los no boluieren y entregaren en la forma y manera referida
y en la misma en que los vbieren recibido y para ello dar
de recibos les bastare dho Iuº Antonio Gonçalez de Aguilera
sea bastante la declaración del dho contador o qualquier borrador
de recibos simples de dho Iuº Antonio con su firma o rubrica como
sea de mano de dho de recibo y para presentando la tal carta
sea bastante prueba en ello y la de cert[ific]ante la declaración
de dhos Iuº o de dho contador o de otra qualquier persona a cuyo cargo
paresciere sella dha carta firmada de dho Iuº Antonio por de
mandado y tenga la misma fuerza y calidad que si por mi fuera
y de mi mano fuera dada y executada en sus bienes y fiadores
y los dichos y cada uno de ellos dieron por recaudo
a lo que dixeren y declararen los dhos Iuº y dho contador y quien su
poder tenga o a lo que paresciere por los libros de esta contaduría
y lo firmo y lo otorgo en forma de poder executado =
en la ciudad de dhos condiciones como dho es y otorgaron dho
y firmaron en el dho de mes y año dho siendo testigos Iuan Lozano Gonçalez
Iuan de Aguilera y Iuan de Aguilera y de la vecindad
el Iuº de Contreras = vante de Aguilera = Iuº Antonio por ante de mi
Andres Ruiz, Andres Ruiz, Lucas Andres Ruiz = ante de mi Andres Ruiz
Lagra, Vicencio de Aguilera Vargas, Vicencio de Aguilera Vargas
Vicencio de Aguilera Vargas, ante mi

Iuº Antº Gonçalez de Aguilera

ante mi
Agustin Gonçalez

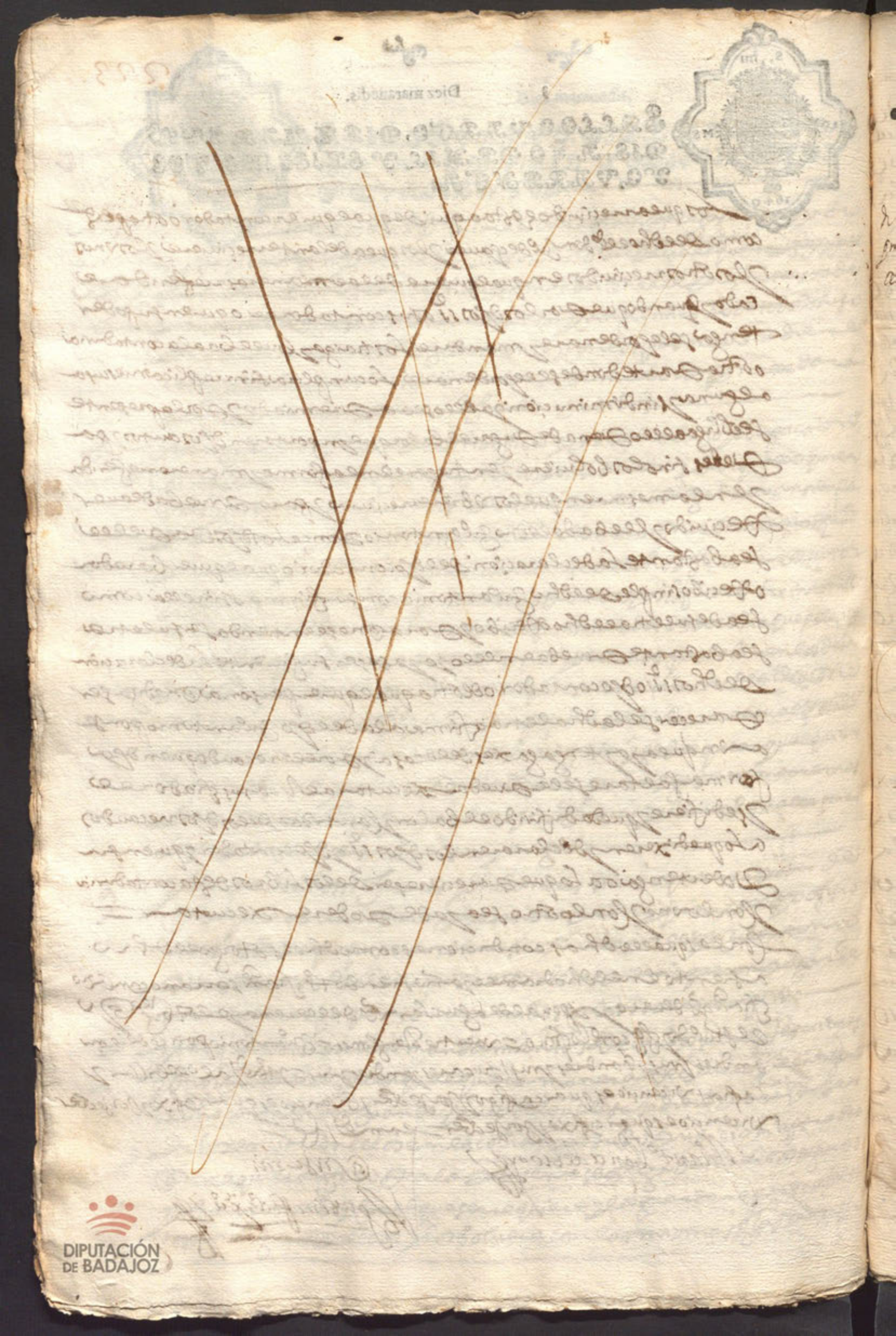

Merma

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Dn. Dn. de Encello
gm.e en 16 de
abril sub 41

En Nauia del Ello una a 20. dias del mes de Enero de mill y seiscientos y treinta y nueue años En presencia de mi Escriuano y testigos parecieron presentes Alonso Vllan y Castro y Maria de Ortega vecinos desta villa de Merma y Estadrian de Merma = y dixeron que en virtud de la facultad y poder que tienen Otorgado en bn.a forma que primero y antes destas dixo el dho Alonso Vllan y Castro ante Juan Gomez Ohoa escriuano de su magd y del numero desta villa de Merma = Dijo que Conocia y Conoce quan bastante En dho nombre se requiere y hasta necesario sea para la dha Escritura de Obligacion y demas Contenido en ella y en virtud de dho poder Otorgo y conoscio por principales pagadores y deudores al dho Alonso Vllan y Castro y Juan Gomez Ohoa vecinos desta villa de Merma como fiadores y principales pagadores En virtud del poder que de suso se hace mencion que presento originalmente y de Vsando dello y de cada Vno y cada vno por si y por el todo y insolidum Obligados y Renunciando como Renuncian la ley de duobus Reis de

En la ciudad de Sevilla [illegible] de [illegible]
[illegible] ni bienes [illegible] fiera [illegible]
ni ereditarios ni mitad de multos [illegible] ni [illegible]
causa alguna ni dira ni alegara que para la otorgar fue
atrayda y inducida ni atemoriçada ni forçada por el
dho su marido ni por otra persona alguna porque
confiesa otorgarla de su boluntad y porque le esta bien
y conbertirse en su utilidad y probecho, y deste juramento
no pedira ausolucion ni relaçacion a nuestro muy santo
padre ni a otro juez ni perlado que se lo pueda conceder
y aunque de su propio motivo o en otra qualquier manera
le fuere concedido no usara dello so pena de perjura y in
fame y de caer en caso de menos valer y tantas
quantas veces lo hiziere tantos juramentos hace y uno mas
y dixo si juro y amen y de los otorgantes que yo el escrivano
doy fee conozco lo firmo el dho a conso el villar y bacha y por
la dha Maria de Vergara lo firmo un testigo a su ruego
por que dixo que no sabra escrivir testigos Fran.co Gonçalez
de Vera y Diego de Silva y Jose P.e Ruiz de Valsera
vecinos y estantes en esta dha villa de Llerena

Ant.o Villar y Zafra — Fran.co Gonçalez de Vera

[illegible]

Agustin [illegible]



✠

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARCEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS/ CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan Jerónimo Cordón vecino desta Ciudad de Xerez y familiar del Santo Oficio de la Inquisición Becon vecino y Ciudadano de Potosí otorgo y conozco y digo que por quanto yo soy casado y velado con Doña Ana de Ribera y Cordoba hija legítima de Don Alonso de Ribera y Cordoba Caballero del Orden de Alcantara Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares desta Ciudad y Alguacil mayor de la Santa Inquisición desta Ciudad y de Doña Ana de Cordoba y Figueroa su legítima mujer difuntos y en virtud de la Carta de Dote que otorgaron a favor de la dicha Doña Ana de Ribera y Cordoba su hija y mia mujer al tiempo que la casaron y velaron conmigo y por parte de la dicha mi mujer se le dieron y pagaron en dote y casamiento catorce mil ducados en dinero de contado y mas la parte que le cupo y pertenesció en los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Doña Ana de Cordoba y Figueroa su madre y mia suegra y por parte de la dicha mi mujer se me an de dar y pagar otros catorce mil ducados que montan todos veinte y ocho mil ducados en dinero de contado y para cobrar y haber la dicha dote y parte que le cupo y pertenesció en los bienes de la dicha su madre y mia suegra y para cobrar y haber todo lo demas que se me debe y pertenesce por razon de la dicha mi mujer y de

del todo lo que a sido y ser pedido
del cargo del dho executor durante
todo el tiempo que fuere pagare
qualesquier alcances alcances que
le fueren fechos hasta en cantidad
de mill ducados y no en mas de que constitu
yo por tal fiador del dho alonso de
Villarroja a fin de cumplir el tenor de
las condiciones del dho asiento como se
mejor ubiera usado el dho ofº de tal exe
cutor y para firmeza de lo suso dho que
da en mi nombre hacer y otorgar
qualesquiera escrituras necesarias con
las clausulas vinculos firmezas
sumisiones penas salarios renun
ciaciones de leyes fueros y con condiciones
y demas circunstancias que para
la firmeza y satisfacion de lo que
dho es fueren necesarias que las que
por el dho exor fueren en esta razon
fechas y otorgadas las otorgo a pruebo
y ratifico y doy por bien fecha
y otorgadas y las guardare y cum
plire y pagare le doy bastante
poder de manera que por falta
de lo no dexe de hacer lo necesario
que quan bastante se requiere
le doy al dho exor con yncidencia
y dependencias con libre y
administracion y con clausula de
lo poder sostituir y para lo ansi
cumplir pagar y aber por firme
obligo mi persona y bienes muebles
y rayces avidos y por aber doy poder cum
plido a todas y qualesquier justicias
de su mag de sus reynos y señorios
al foro y con de las quales y de
cada una dellas me someto en especial
a las dondel dho alonso de Sosa me someterre
yo del de luego me someto con los sala
rios que se obligare y por renuncio me fuero

Sello Quarto, Quinientos, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la villa de Llerena, en dos de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años, ante mí escribano y testigos, se hizo parezer al Lic.do Villarroya, casado, vezino desta villa, y dixo que por quanto los señores Duque de Feria, Conde de Feria y Don Gomez Suarez de Figueroa, su hijo, administradores por sus magestades de la hazienda y azienda de los maestrazgos de Santiago y Alcantara, por sí y por sus consortes, hermanos, tienen hecho merced y gracia al dicho Lic.do Villarroya, de la dicha villa de Llerena y su partido, de la dezima y diezmos y frutos civiles y eclesiasticos para este asiento presente de quatro años que corren desde el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y cinco hasta en fin del dicho tiempo, el dicho Lic.do Villarroya, casado, cobre, haya y arrebate todos los mrd.s que de ellos montaren, así de los vientos pasados como de los presentes y futuros, para sí mismo, en renta, en la dicha forma y con las partidas y pactos de mas que en ello se declararán y dirán, haziendo en ello todas las diligencias necesarias con toda puntualidad y fidelidad y para ello tiene necesario para el cogimiento de pan trigo y cebada y sal de Maçarambilla y todas las demas especias que pertenezcan a dichos diezmos y frutos civiles y eclesiasticos que pertenezcan a dichos señores Conde y Duque, sus hijos, partidos y partes para cuya expedicion y buena y entera recaudacion y despacho de dichos diezmos y cobranças se ha dado por fiador a Don Fernando de Ezquerra, vezino desta villa, que está presente, a el dicho Lic.do Villarroya, casado, que aquí se halla, y a el dicho fiador, en virtud de la escritura de fianças que en razon de ello otorgaron ante mí el presente escribano, en que se obligaron de pagar y hazer pagar a los dichos señores Conde y Duque, sus hijos, partidos y partes, en sus casas de Madrid, en cada un año, en el mes de Agosto, en dinero de contado, la cantidad de maravedis en que fue rematada la dicha renta, con las condiciones que se dirán, y para que el dicho Lic.do Villarroya, casado, pueda mejor cobrar los dichos diezmos y frutos civiles y eclesiasticos, se le dan y entregan los libros de tazmias de los años pasados, que son los que se siguen:

Primeramente, el libro de tazmia de la villa de Llerena, que es de cargo y data, en que se asientan las partidas de los diezmos y frutos civiles y eclesiasticos de la dicha villa de Llerena y su partido, que se cogieron y cobraron en los años de mil y seiscientos y treinta y quatro y treinta y cinco, que es el año pasado de treinta y seis, que se cogieron y cobraron en el año de treinta y seis, que es el año pasado de treinta y siete, que se cogieron y cobraron en el año de treinta y siete, que es el año pasado de treinta y ocho, que se cogieron y cobraron en el año de treinta y ocho, que es el año pasado de treinta y nueve, que se cogieron y cobraron en el año de treinta y nueve, que es el año presente de quarenta, que se cogieron y cobraron en el año de quarenta, que es el año pasado de quarenta y uno, que se cogieron y cobraron en el año de quarenta y uno, que es el año pasado de quarenta y dos, que se cogieron y cobraron en el año de quarenta y dos, que es el año pasado de quarenta y tres, que se cogieron y cobraron en el año de quarenta y tres, que es el año pasado de quarenta y quatro, que se cogieron y cobraron en el año de quarenta y quatro, que es el año pasado de quarenta y cinco, que se cogieron y cobraron en el año de quarenta y cinco, que es el año pasado de quarenta y seis, que se cogieron y cobraron en el año de quarenta y seis, que es el año pasado de quarenta y siete, que se cogieron y cobraron en el año de quarenta y siete, que es el año pasado de quarenta y ocho, que se cogieron y cobraron en el año de quarenta y ocho, que es el año pasado de quarenta y nueve, que se cogieron y cobraron en el año de quarenta y nueve, que es el año presente de cincuenta, que se cogieron y cobraron en el año de cincuenta, que es el año pasado de cincuenta y uno, que se cogieron y cobraron en el año de cincuenta y uno, que es el año pasado de cincuenta y dos, que se cogieron y cobraron en el año de cincuenta y dos, que es el año pasado de cincuenta y tres, que se cogieron y cobraron en el año de cincuenta y tres, que es el año pasado de cincuenta y quatro, que se cogieron y cobraron en el año de cincuenta y quatro, que es el año pasado de cincuenta y cinco, que se cogieron y cobraron en el año de cincuenta y cinco, que es el año pasado de cincuenta y seis, que se cogieron y cobraron en el año de cincuenta y seis, que es el año pasado de cincuenta y siete, que se cogieron y cobraron en el año de cincuenta y siete, que es el año pasado de cincuenta y ocho, que se cogieron y cobraron en el año de cincuenta y ocho, que es el año pasado de cincuenta y nueve, que se cogieron y cobraron en el año de cincuenta y nueve, que es el año presente de sesenta, que se cogieron y cobraron en el año de sesenta, que es el año pasado de sesenta y uno, que se cogieron y cobraron en el año de sesenta y uno, que es el año pasado de sesenta y dos, que se cogieron y cobraron en el año de sesenta y dos, que es el año pasado de sesenta y tres, que se cogieron y cobraron en el año de sesenta y tres, que es el año pasado de sesenta y quatro, que se cogieron y cobraron en el año de sesenta y quatro, que es el año pasado de sesenta y cinco, que se cogieron y cobraron en el año de sesenta y cinco, que es el año pasado de sesenta y seis, que se cogieron y cobraron en el año de sesenta y seis, que es el año pasado de sesenta y siete, que se cogieron y cobraron en el año de sesenta y siete, que es el año pasado de sesenta y ocho, que se cogieron y cobraron en el año de sesenta y ocho, que es el año pasado de sesenta y nueve, que se cogieron y cobraron en el año de sesenta y nueve, que es el año presente de setenta, que se cogieron y cobraron en el año de setenta, que es el año pasado de setenta y uno, que se cogieron y cobraron en el año de setenta y uno, que es el año pasado de setenta y dos, que se cogieron y cobraron en el año de setenta y dos, que es el año pasado de setenta y tres, que se cogieron y cobraron en el año de setenta y tres, que es el año pasado de setenta y quatro, que se cogieron y cobraron en el año de setenta y quatro, que es el año pasado de setenta y cinco, que se cogieron y cobraron en el año de setenta y cinco, que es el año pasado de setenta y seis, que se cogieron y cobraron en el año de setenta y seis, que es el año pasado de setenta y siete, que se cogieron y cobraron en el año de setenta y siete, que es el año pasado de setenta y ocho, que se cogieron y cobraron en el año de setenta y ocho, que es el año pasado de setenta y nueve, que se cogieron y cobraron en el año de setenta y nueve, que es el año presente de ochenta, que se cogieron y cobraron en el año de ochenta, que es el año pasado de ochenta y uno, que se cogieron y cobraron en el año de ochenta y uno, que es el año pasado de ochenta y dos, que se cogieron y cobraron en el año de ochenta y dos, que es el año pasado de ochenta y tres, que se cogieron y cobraron en el año de ochenta y tres, que es el año pasado de ochenta y quatro, que se cogieron y cobraron en el año de ochenta y quatro, que es el año pasado de ochenta y cinco, que se cogieron y cobraron en el año de ochenta y cinco, que es el año pasado de ochenta y seis, que se cogieron y cobraron en el año de ochenta y seis, que es el año pasado de ochenta y siete, que se cogieron y cobraron en el año de ochenta y siete, que es el año pasado de ochenta y ocho, que se cogieron y cobraron en el año de ochenta y ocho, que es el año pasado de ochenta y nueve, que se cogieron y cobraron en el año de ochenta y nueve, que es el año presente de noventa, que se cogieron y cobraron en el año de noventa, que es el año pasado de noventa y uno, que se cogieron y cobraron en el año de noventa y uno, que es el año pasado de noventa y dos, que se cogieron y cobraron en el año de noventa y dos, que es el año pasado de noventa y tres, que se cogieron y cobraron en el año de noventa y tres, que es el año pasado de noventa y quatro, que se cogieron y cobraron en el año de noventa y quatro, que es el año pasado de noventa y cinco, que se cogieron y cobraron en el año de noventa y cinco, que es el año pasado de noventa y seis, que se cogieron y cobraron en el año de noventa y seis, que es el año pasado de noventa y siete, que se cogieron y cobraron en el año de noventa y siete, que es el año pasado de noventa y ocho, que se cogieron y cobraron en el año de noventa y ocho, que es el año pasado de noventa y nueve, que se cogieron y cobraron en el año de noventa y nueve, que es el año presente de cien, que se cogieron y cobraron en el año de cien, que es el año pasado de ciento y uno, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y uno, que es el año pasado de ciento y dos, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y dos, que es el año pasado de ciento y tres, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y tres, que es el año pasado de ciento y quatro, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y quatro, que es el año pasado de ciento y cinco, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cinco, que es el año pasado de ciento y seis, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y seis, que es el año pasado de ciento y siete, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y siete, que es el año pasado de ciento y ocho, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y ocho, que es el año pasado de ciento y nueve, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y nueve, que es el año presente de ciento y diez, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y diez, que es el año pasado de ciento y once, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y once, que es el año pasado de ciento y doce, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y doce, que es el año pasado de ciento y trece, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y trece, que es el año pasado de ciento y catorce, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y catorce, que es el año pasado de ciento y quince, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y quince, que es el año pasado de ciento y dieciseis, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y dieciseis, que es el año pasado de ciento y diecisiete, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y diecisiete, que es el año pasado de ciento y dieciocho, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y dieciocho, que es el año pasado de ciento y diecinueve, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y diecinueve, que es el año presente de ciento y veinte, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y veinte, que es el año pasado de ciento y veintiuno, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y veintiuno, que es el año pasado de ciento y veintidos, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y veintidos, que es el año pasado de ciento y veintitres, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y veintitres, que es el año pasado de ciento y veinticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y veinticuatro, que es el año pasado de ciento y veinticinco, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y veinticinco, que es el año pasado de ciento y veintiseis, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y veintiseis, que es el año pasado de ciento y veintisiete, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y veintisiete, que es el año pasado de ciento y veintiocho, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y veintiocho, que es el año pasado de ciento y veintinueve, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y veintinueve, que es el año presente de ciento y treinta, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y treinta, que es el año pasado de ciento y treintiuno, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y treintiuno, que es el año pasado de ciento y treintidos, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y treintidos, que es el año pasado de ciento y treintitres, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y treintitres, que es el año pasado de ciento y treinticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y treinticuatro, que es el año pasado de ciento y treinticinco, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y treinticinco, que es el año pasado de ciento y treintiseis, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y treintiseis, que es el año pasado de ciento y treintisiete, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y treintisiete, que es el año pasado de ciento y treintiocho, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y treintiocho, que es el año pasado de ciento y treintinueve, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y treintinueve, que es el año presente de ciento y cuarenta, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cuarenta, que es el año pasado de ciento y cuarentiuno, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cuarentiuno, que es el año pasado de ciento y cuarentidos, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cuarentidos, que es el año pasado de ciento y cuarentitres, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cuarentitres, que es el año pasado de ciento y cuarenticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cuarenticuatro, que es el año pasado de ciento y cuarenticinco, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cuarenticinco, que es el año pasado de ciento y cuarentiseis, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cuarentiseis, que es el año pasado de ciento y cuarentisiete, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cuarentisiete, que es el año pasado de ciento y cuarentiocho, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cuarentiocho, que es el año pasado de ciento y cuarentinueve, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cuarentinueve, que es el año presente de ciento y cincuenta, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cincuenta, que es el año pasado de ciento y cincuentiuno, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cincuentiuno, que es el año pasado de ciento y cincuentidos, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cincuentidos, que es el año pasado de ciento y cincuentitres, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cincuentitres, que es el año pasado de ciento y cincuenticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cincuenticuatro, que es el año pasado de ciento y cincuenticinco, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cincuenticinco, que es el año pasado de ciento y cincuentiseis, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cincuentiseis, que es el año pasado de ciento y cincuentisiete, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cincuentisiete, que es el año pasado de ciento y cincuentiocho, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cincuentiocho, que es el año pasado de ciento y cincuentinueve, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y cincuentinueve, que es el año presente de ciento y sesenta, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y sesenta, que es el año pasado de ciento y sesentiuno, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y sesentiuno, que es el año pasado de ciento y sesentidos, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y sesentidos, que es el año pasado de ciento y sesentitres, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y sesentitres, que es el año pasado de ciento y sesenticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y sesenticuatro, que es el año pasado de ciento y sesenticinco, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y sesenticinco, que es el año pasado de ciento y sesentiseis, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y sesentiseis, que es el año pasado de ciento y sesentisiete, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y sesentisiete, que es el año pasado de ciento y sesentiocho, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y sesentiocho, que es el año pasado de ciento y sesentinueve, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y sesentinueve, que es el año presente de ciento y setenta, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y setenta, que es el año pasado de ciento y setentiuno, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y setentiuno, que es el año pasado de ciento y setentidos, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y setentidos, que es el año pasado de ciento y setentitres, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y setentitres, que es el año pasado de ciento y setenticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y setenticuatro, que es el año pasado de ciento y setenticinco, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y setenticinco, que es el año pasado de ciento y setentiseis, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y setentiseis, que es el año pasado de ciento y setentisiete, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y setentisiete, que es el año pasado de ciento y setentiocho, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y setentiocho, que es el año pasado de ciento y setentinueve, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y setentinueve, que es el año presente de ciento y ochenta, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y ochenta, que es el año pasado de ciento y ochentiuno, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y ochentiuno, que es el año pasado de ciento y ochentidos, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y ochentidos, que es el año pasado de ciento y ochentitres, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y ochentitres, que es el año pasado de ciento y ochenticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y ochenticuatro, que es el año pasado de ciento y ochenticinco, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y ochenticinco, que es el año pasado de ciento y ochentiseis, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y ochentiseis, que es el año pasado de ciento y ochentisiete, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y ochentisiete, que es el año pasado de ciento y ochentiocho, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y ochentiocho, que es el año pasado de ciento y ochentinueve, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y ochentinueve, que es el año presente de ciento y noventa, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y noventa, que es el año pasado de ciento y noventiuno, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y noventiuno, que es el año pasado de ciento y noventidos, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y noventidos, que es el año pasado de ciento y noventitres, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y noventitres, que es el año pasado de ciento y novenaticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y novenaticuatro, que es el año pasado de ciento y novenaticinco, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y novenaticinco, que es el año pasado de ciento y novenatiseis, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y novenatiseis, que es el año pasado de ciento y novenatisiete, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y novenatisiete, que es el año pasado de ciento y novenatiocho, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y novenatiocho, que es el año pasado de ciento y novenatinueve, que se cogieron y cobraron en el año de ciento y novenatinueve, que es el año presente de doscientos, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos, que es el año pasado de doscientos y uno, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y uno, que es el año pasado de doscientos y dos, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y dos, que es el año pasado de doscientos y tres, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y tres, que es el año pasado de doscientos y quatro, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y quatro, que es el año pasado de doscientos y cinco, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cinco, que es el año pasado de doscientos y seis, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y seis, que es el año pasado de doscientos y siete, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y siete, que es el año pasado de doscientos y ocho, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y ocho, que es el año pasado de doscientos y nueve, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y nueve, que es el año presente de doscientos y diez, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y diez, que es el año pasado de doscientos y once, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y once, que es el año pasado de doscientos y doce, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y doce, que es el año pasado de doscientos y trece, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y trece, que es el año pasado de doscientos y catorce, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y catorce, que es el año pasado de doscientos y quince, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y quince, que es el año pasado de doscientos y dieciseis, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y dieciseis, que es el año pasado de doscientos y diecisiete, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y diecisiete, que es el año pasado de doscientos y dieciocho, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y dieciocho, que es el año pasado de doscientos y diecinueve, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y diecinueve, que es el año presente de doscientos y veinte, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y veinte, que es el año pasado de doscientos y veintiuno, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y veintiuno, que es el año pasado de doscientos y veintidos, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y veintidos, que es el año pasado de doscientos y veintitres, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y veintitres, que es el año pasado de doscientos y veinticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y veinticuatro, que es el año pasado de doscientos y veinticinco, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y veinticinco, que es el año pasado de doscientos y veintiseis, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y veintiseis, que es el año pasado de doscientos y veintisiete, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y veintisiete, que es el año pasado de doscientos y veintiocho, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y veintiocho, que es el año pasado de doscientos y veintinueve, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y veintinueve, que es el año presente de doscientos y treinta, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y treinta, que es el año pasado de doscientos y treintiuno, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y treintiuno, que es el año pasado de doscientos y treintidos, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y treintidos, que es el año pasado de doscientos y treintitres, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y treintitres, que es el año pasado de doscientos y treinticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y treinticuatro, que es el año pasado de doscientos y treinticinco, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y treinticinco, que es el año pasado de doscientos y treintiseis, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y treintiseis, que es el año pasado de doscientos y treintisiete, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y treintisiete, que es el año pasado de doscientos y treintiocho, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y treintiocho, que es el año pasado de doscientos y treintinueve, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y treintinueve, que es el año presente de doscientos y cuarenta, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cuarenta, que es el año pasado de doscientos y cuarentiuno, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cuarentiuno, que es el año pasado de doscientos y cuarentidos, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cuarentidos, que es el año pasado de doscientos y cuarentitres, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cuarentitres, que es el año pasado de doscientos y cuarenticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cuarenticuatro, que es el año pasado de doscientos y cuarenticinco, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cuarenticinco, que es el año pasado de doscientos y cuarentiseis, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cuarentiseis, que es el año pasado de doscientos y cuarentisiete, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cuarentisiete, que es el año pasado de doscientos y cuarentiocho, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cuarentiocho, que es el año pasado de doscientos y cuarentinueve, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cuarentinueve, que es el año presente de doscientos y cincuenta, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cincuenta, que es el año pasado de doscientos y cincuentiuno, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cincuentiuno, que es el año pasado de doscientos y cincuentidos, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cincuentidos, que es el año pasado de doscientos y cincuentitres, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cincuentitres, que es el año pasado de doscientos y cincuenticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cincuenticuatro, que es el año pasado de doscientos y cincuenticinco, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cincuenticinco, que es el año pasado de doscientos y cincuentiseis, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cincuentiseis, que es el año pasado de doscientos y cincuentisiete, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cincuentisiete, que es el año pasado de doscientos y cincuentiocho, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cincuentiocho, que es el año pasado de doscientos y cincuentinueve, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y cincuentinueve, que es el año presente de doscientos y sesenta, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y sesenta, que es el año pasado de doscientos y sesentiuno, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y sesentiuno, que es el año pasado de doscientos y sesentidos, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y sesentidos, que es el año pasado de doscientos y sesentitres, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y sesentitres, que es el año pasado de doscientos y sesenticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y sesenticuatro, que es el año pasado de doscientos y sesenticinco, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y sesenticinco, que es el año pasado de doscientos y sesentiseis, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y sesentiseis, que es el año pasado de doscientos y sesentisiete, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y sesentisiete, que es el año pasado de doscientos y sesentiocho, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y sesentiocho, que es el año pasado de doscientos y sesentinueve, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y sesentinueve, que es el año presente de doscientos y setenta, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y setenta, que es el año pasado de doscientos y setentiuno, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y setentiuno, que es el año pasado de doscientos y setentidos, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y setentidos, que es el año pasado de doscientos y setentitres, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y setentitres, que es el año pasado de doscientos y setenticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y setenticuatro, que es el año pasado de doscientos y setenticinco, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y setenticinco, que es el año pasado de doscientos y setentiseis, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y setentiseis, que es el año pasado de doscientos y setentisiete, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y setentisiete, que es el año pasado de doscientos y setentiocho, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y setentiocho, que es el año pasado de doscientos y setentinueve, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y setentinueve, que es el año presente de doscientos y ochenta, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y ochenta, que es el año pasado de doscientos y ochentiuno, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y ochentiuno, que es el año pasado de doscientos y ochentidos, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y ochentidos, que es el año pasado de doscientos y ochentitres, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y ochentitres, que es el año pasado de doscientos y ochenticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y ochenticuatro, que es el año pasado de doscientos y ochenticinco, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y ochenticinco, que es el año pasado de doscientos y ochentiseis, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y ochentiseis, que es el año pasado de doscientos y ochentisiete, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y ochentisiete, que es el año pasado de doscientos y ochentiocho, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y ochentiocho, que es el año pasado de doscientos y ochentinueve, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y ochentinueve, que es el año presente de doscientos y noventa, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y noventa, que es el año pasado de doscientos y noventiuno, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y noventiuno, que es el año pasado de doscientos y noventidos, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y noventidos, que es el año pasado de doscientos y noventitres, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y noventitres, que es el año pasado de doscientos y novenaticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y novenaticuatro, que es el año pasado de doscientos y novenaticinco, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y novenaticinco, que es el año pasado de doscientos y novenatiseis, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y novenatiseis, que es el año pasado de doscientos y novenatisiete, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y novenatisiete, que es el año pasado de doscientos y novenatiocho, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y novenatiocho, que es el año pasado de doscientos y novenatinueve, que se cogieron y cobraron en el año de doscientos y novenatinueve, que es el año presente de trescientos, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos, que es el año pasado de trescientos y uno, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y uno, que es el año pasado de trescientos y dos, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y dos, que es el año pasado de trescientos y tres, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y tres, que es el año pasado de trescientos y quatro, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y quatro, que es el año pasado de trescientos y cinco, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cinco, que es el año pasado de trescientos y seis, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y seis, que es el año pasado de trescientos y siete, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y siete, que es el año pasado de trescientos y ocho, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y ocho, que es el año pasado de trescientos y nueve, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y nueve, que es el año presente de trescientos y diez, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y diez, que es el año pasado de trescientos y once, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y once, que es el año pasado de trescientos y doce, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y doce, que es el año pasado de trescientos y trece, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y trece, que es el año pasado de trescientos y catorce, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y catorce, que es el año pasado de trescientos y quince, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y quince, que es el año pasado de trescientos y dieciseis, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y dieciseis, que es el año pasado de trescientos y diecisiete, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y diecisiete, que es el año pasado de trescientos y dieciocho, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y dieciocho, que es el año pasado de trescientos y diecinueve, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y diecinueve, que es el año presente de trescientos y veinte, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y veinte, que es el año pasado de trescientos y veintiuno, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y veintiuno, que es el año pasado de trescientos y veintidos, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y veintidos, que es el año pasado de trescientos y veintitres, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y veintitres, que es el año pasado de trescientos y veinticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y veinticuatro, que es el año pasado de trescientos y veinticinco, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y veinticinco, que es el año pasado de trescientos y veintiseis, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y veintiseis, que es el año pasado de trescientos y veintisiete, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y veintisiete, que es el año pasado de trescientos y veintiocho, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y veintiocho, que es el año pasado de trescientos y veintinueve, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y veintinueve, que es el año presente de trescientos y treinta, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y treinta, que es el año pasado de trescientos y treintiuno, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y treintiuno, que es el año pasado de trescientos y treintidos, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y treintidos, que es el año pasado de trescientos y treintitres, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y treintitres, que es el año pasado de trescientos y treinticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y treinticuatro, que es el año pasado de trescientos y treinticinco, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y treinticinco, que es el año pasado de trescientos y treintiseis, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y treintiseis, que es el año pasado de trescientos y treintisiete, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y treintisiete, que es el año pasado de trescientos y treintiocho, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y treintiocho, que es el año pasado de trescientos y treintinueve, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y treintinueve, que es el año presente de trescientos y cuarenta, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cuarenta, que es el año pasado de trescientos y cuarentiuno, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cuarentiuno, que es el año pasado de trescientos y cuarentidos, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cuarentidos, que es el año pasado de trescientos y cuarentitres, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cuarentitres, que es el año pasado de trescientos y cuarenticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cuarenticuatro, que es el año pasado de trescientos y cuarenticinco, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cuarenticinco, que es el año pasado de trescientos y cuarentiseis, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cuarentiseis, que es el año pasado de trescientos y cuarentisiete, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cuarentisiete, que es el año pasado de trescientos y cuarentiocho, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cuarentiocho, que es el año pasado de trescientos y cuarentinueve, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cuarentinueve, que es el año presente de trescientos y cincuenta, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cincuenta, que es el año pasado de trescientos y cincuentiuno, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cincuentiuno, que es el año pasado de trescientos y cincuentidos, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cincuentidos, que es el año pasado de trescientos y cincuentitres, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cincuentitres, que es el año pasado de trescientos y cincuenticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cincuenticuatro, que es el año pasado de trescientos y cincuenticinco, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cincuenticinco, que es el año pasado de trescientos y cincuentiseis, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cincuentiseis, que es el año pasado de trescientos y cincuentisiete, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cincuentisiete, que es el año pasado de trescientos y cincuentiocho, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cincuentiocho, que es el año pasado de trescientos y cincuentinueve, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y cincuentinueve, que es el año presente de trescientos y sesenta, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y sesenta, que es el año pasado de trescientos y sesentiuno, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y sesentiuno, que es el año pasado de trescientos y sesentidos, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y sesentidos, que es el año pasado de trescientos y sesentitres, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y sesentitres, que es el año pasado de trescientos y sesenticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y sesenticuatro, que es el año pasado de trescientos y sesenticinco, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y sesenticinco, que es el año pasado de trescientos y sesentiseis, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y sesentiseis, que es el año pasado de trescientos y sesentisiete, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y sesentisiete, que es el año pasado de trescientos y sesentiocho, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y sesentiocho, que es el año pasado de trescientos y sesentinueve, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y sesentinueve, que es el año presente de trescientos y setenta, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y setenta, que es el año pasado de trescientos y setentiuno, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y setentiuno, que es el año pasado de trescientos y setentidos, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y setentidos, que es el año pasado de trescientos y setentitres, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y setentitres, que es el año pasado de trescientos y setenticuatro, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y setenticuatro, que es el año pasado de trescientos y setenticinco, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y setenticinco, que es el año pasado de trescientos y setentiseis, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y setentiseis, que es el año pasado de trescientos y setentisiete, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y setentisiete, que es el año pasado de trescientos y setentiocho, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y setentiocho, que es el año pasado de trescientos y setentinueve, que se cogieron y cobraron en el año de trescientos y setentinueve, que es el año presente de trescientos y ochenta, que se cogieron y cobraron

Y Vala Cierre, y abra de esta Relacion primer Cuto firmada de Dn. a Juan de Zerpa de Segovia y que
al contenido de los dhos pactos o alguna de la q̃ fuere de Razon Cuello de q̃ en ellos se dize
y sobre y para que en la Cobranza y entrega de mrs. y pelle
gas de los dhos Lugares donde fuere todo ello o q̃ fuere necesario de dha Cobranza y juntam.te Cuello en
Virtud de Cumplido el dho contador de todos los mrs. no hay q̃ les quedo a deber q̃ antes bien
Quedo sin Razon mrs. Motivos a Alguna Cnsapo de esperar q̃ si antes o despues se quiere
Sirue se le acompelido a dho Dor mio y en Virtud desta mandacion y por mrs. mo cartas
despedido de el dho ofa y pena de Cinquenta mil mrs. para el q̃ de q̃ quiera q̃
Recibido Cobrado y entrado en Cnsapo de en qualquier manera sea bastante Recaudo
Contra el y sus fadores la de Razon de los dhos Lugares y q̃ en Cnsapo de lo dicho
y de dho Contador mrs. en virtud de esta mi Cedula

3 Y Se mando al dho Alo Vellan y Zafra y a todo lo dho q̃ en mi nombre q̃ quisiere hacer el o
q̃ en su nombre fuere la dha Razon de Cnsapo de cumplir la Carta de pago firmada de Sandoval
y q̃ aunq̃ del mismo de las dhas personas y no sea en Razon de Cuenta de Cargo y Data y
Recibo q̃ la firma o firmas della sea dho dho al dho Villan y Zafra o de q̃ alguna
Cosa q̃ en Razon q̃ qualquier del fuere en Razon de Cuenta q̃ en Razon de
Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta de los dhos
Alonso de Cabeza y de las personas q̃ en Razon de Cuenta de Cargo y Data
Recibo sin Requerir ni llamar el dho al dho Villan y Zafra o de q̃ alguna
q̃ en Razon de Cuenta de los dhos mrs. q̃ en Razon de Cuenta de los dhos
y Remitio en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta
q̃ en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta de los dhos

4 Y Prenuncio al dho Alo Villan y Zafra de q̃ en Razon de Cuenta de los dhos
Lugares y q̃ en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta
q̃ en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta de los dhos
Alonso de Cabeza y de las personas q̃ en Razon de Cuenta de los dhos
y Remitio en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta
q̃ en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta de los dhos

5 Y Prenuncio al dho Alo Villan y Zafra de q̃ en Razon de Cuenta de los dhos
Lugares y q̃ en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta
q̃ en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta de los dhos
Alonso de Cabeza y de las personas q̃ en Razon de Cuenta de los dhos
y Remitio en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta
q̃ en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta de los dhos

6 Y Prenuncio al dho Alo Villan y Zafra de q̃ en Razon de Cuenta de los dhos
Lugares y q̃ en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta
q̃ en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta de los dhos
Alonso de Cabeza y de las personas q̃ en Razon de Cuenta de los dhos
y Remitio en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta
q̃ en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta de los dhos

7 Y Prenuncio al dho Alo Villan y Zafra de q̃ en Razon de Cuenta de los dhos
Lugares y q̃ en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta
q̃ en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta de los dhos
Alonso de Cabeza y de las personas q̃ en Razon de Cuenta de los dhos
y Remitio en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta
q̃ en Razon de Cuenta de los dhos Lugares y q̃ en Razon de Cuenta de los dhos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vn en quien Racon de Vn Oficio y Prueba de Ynformacion que del Reneredho
Alo de Villa Zafra y por quales quier costas y gastos que fuesen y sobre quien se
Cabo dicha Ynformacion Negocios como Entre vecinos que
Orare Alcaldia de Llerena y en Cargo del que corabo con el dicho Oficio
y Cobrado de cada Vna Persona de salario solo Trescientos ducados
Vsada Ordinariamente y Pode de mas dellos de que se Quiere lo deudores
Aquellos de Cobrar dellos El qual salario Corre desde el dia de la posesion en que pareciere
Del dho Oficio y Vbiere Vsado Atte Visto Con que al dho salario Con sus pagar
se le Quite Asimismo Toda ocupacion de Autos que en qualquiera manera fuere
que de dha ocupacion y Gastos Montaremos y declaremos y Restituyamos a los dhos Trescientos
Ducados y Renunciacion que ales que en Leyes de su favor En todo de la Razon y juicio
En que los dhos Trescientos ducados y los dhos Trescientos y Quinze Reales
O que en Rason de ello de qualquiera dellos o Bien puedan ser pedidos y quitados
Todas las Vezes que quisieren Con causa o sin ella a dicho a lo El Vien
dar le Razon por que le deste pidan y que no y a cada Vna Parte al tiempo que Vbiere
Oido y sabido a Vendan Solido

Y Para que todos los autos mandamientos Recaudos Cedulas Cartas y todos papeles que
En qualquiera manera Reubiere y Recontare El dho Sr. Don Juan de Zayas o El que
Sucediere para hacer de Los Trescientos y Cinco ducados En Blanco Con Sustitucion y Cargo
Dho que al dho Tiene de Todo Lo Contenido en la presente se Obligo de Tener los Seguros y sabedores
Dho y cada que se Requiere y Los Guarda y cumpla Sin que falte Cosa alguna dellos y sobre
Ello Con las mismas y Cada Vna de las que Se Pide Contra aquel que Contador
O Otra persona como de dho Don Juan de Zayas y los que de Ella Vbiere y los V.
Nos y los dhos Recibidos En qualquiera de las maneras Referidas Cada y quando
que por dho Tenga o Recontador o quien su poder tenga le fuere demandado
Los haga y Vuelva a la Cuenta data o Partida Donde se le Pidiere Cumplir
Sin Cohecho Fraude Cautela Alguna y Sin diminucion Sello en que Reubiere
Ello o Cada Vno dello pena del Cuadruplo con que los Reubiere y Por la presente
Los Obligo



✠

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Y de todas las Justicias y Juezes de su mag.d en especial a las de la
Villa de Llerena y Pemagon y qualquier dellas donde por especial
sumission se somete y renuncio su propio fuero jurisdicion Rebelaçion
y domicilio y vecindad y la ley sit. con bene[illegible] de jurisdicione omnium judicum
y para la execucion della como por mi saber de su mag.d y como por ss.a definitiva
de juez competente contra el dada y pasada en cosa juzgada y
renuncio las leyes que se an en su fabor y la que defiende la general renuncia-
cion de leyes fuego non bala y ansi lo otorgo ante mi el escriv.o en el dicho
mes y año dichos siendo presentes por testigos [illegible]
[illegible] Fernandez [illegible] de Llerena y firmo el otorg.e [illegible]

[illegible] Villanueva [illegible]

[illegible]

[illegible]

Lo Juan de ortega

Diez marauedis.

Setiembre. 230

SELLO QVARTO. DIEZ DE ARAVE DIS: AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA AÑ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan de ortega y Ysabel de Rojas mi muger vezinos de esta villa de Llerena y yo la dicha Ysabel de Rojas con licencia y autoridad que de my marido pido y demando para esto otorgar que le doy y otorgo mi consentimiento tacito y expresso segun y como mas y mejor de derecho puedo y debo y yo el dicho Juan de ortega otorgo y conozco que soy bien contento de lo que la dicha mi muger dize y otorga y ambos a dos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y escursion y prueba constitucion y todos los demas que sobre esto hablan con el bien fecho de cada una dellas se contiene debajo de la qual otorgamos esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Juan de ortega vezino desta villa o a quien en su nombre hubiere de auer y aya auer quarenta ducados de buena moneda corriente al tiempo de la paga por razon de compra de un macho pallegoçuelo rucio que del dicho Juan de ortega nos fue comprado de que dicho precio de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos toda excepcion de engaño y de ser de mas entrega y prueba y pagaremos los dichos quarenta ducados juntos en una paga para el dia de nauidad deste presente año de mil y quinientos y sesenta y nueue años so pena de costas daños y menoscabos que sobre la cobrança y para la cobrança de esta deuda y parte della hizieremos y recreçieren y especial y hipoteca especial y hipoteca y para mas firmeza de todo lo en esta carta contenido nos obligamos de no vender ni enagenar ni dar ni trocar ni donar ni en otra manera alguna apartar ni enagenar esta deuda ni parte della hasta tanto que la hayamos pagado y satisfecho al dicho Juan de ortega o a quien su poder hubiere en dinero de contado y si lo hizieremos o alguna cosa dello que no valga y sea en si ninguna y de ningun valor y efecto y para que esta carta y lo en ella contenido se cumpla y guarde segun y como en ella se contiene nos obligamos de no pedir ni demandar ni hazer pedir ni demandar ni consentir que sea pedido ni demandado en juyzio ni fuera del ni en otra manera alguna antes lo cumpliremos y pagaremos y haremos cumplir y pagar

de nos por si y por el todo ynsolidum obligados rrenunciamos
las leyes de la mancomunidad division y escursion y nueba constitucion
y todas las demas deste caso como en ellas se contiene
de lo qual otorgamos por esta carta que debemos
y nos obligamos de pagar a francisco de ortega vezino desta dicha villa
o a quien su poder obiere esas aver ochocientos y cinquenta
reales de buena moneda usual corriente al tiempo
de la paga los quales son por razon y de compra de un
macho mozino de seis años que del suso dicho emos rre
cibido con prados en el dicho precio de que nos damos por conten
tos y entregados a nuestra boluntad sobre que rrenunciamos toda
esepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba y paga
remos los dichos ochocientos y cinquenta reales todos jun
tos en una paga para el dia de navidad deste presente año
de seis y quarenta puestos y pagados en esta villa de
llerena a nuestra costa y con las de la cobrança y para el seguro
desta deuda y poteca mos por espresa y especial y poteca
el dicho macho en tal manera que mientras no pagaremos
esta deuda no lo emos de poder bender y la bentajena ze
nacion que al contrario desto se hiciere sea en si
ninguna y de ningun balor ni efeto y pose con la carga
desta y poteca para cuyo y se le pueda en ella unque este
en poder de tercero o mas poseedores para cuyo
efeto no a de pasar dominio bel quasi a poder del tal
tercero y para que a si lo cumpliremos obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver
damos poder cumplido a las justicias y juezes de su magestad
en especial a las desta dicha villa a cuyo foro nos sometemos
y rrenunciamos otro que tengamos o ganemos y la ley
si conbenerio de jurisdiccion omnium judicum para que
las dichas justicias a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa
juzgada rrenunciamos todos derechos
y leyes de nuestro favor y la general
del derecho y derechos de ella en forma
e yo la dicha mariana gordillo rrenuncio
las leyes del beliano senatus consulto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



En Monasterio y Garrida a veynte y
dos de mayo de mill y seiscientos y
quarenta años. Ante mi escriuano y
testigos parecio Juana Perez muger de Juan
Garcia vezino de esta villa de Medellin
y dixo que por quanto ella tiene
pleito con Juan Gonçalez Dueña
vezino de esta villa sobre que le pide
cierta cantidad de maravedis que
dize le debe de resto de mayor
cantidad por razon de cierta
hazienda que le vendio y para
que el dicho pleito se pueda
mejor seguir y defender y
alcançar justicia en el
otorgo que da y dio su poder
cumplido bastante segun que
de derecho se requiere y mas
puede y debe valer a Juan
Gonçalez Dueña vezino de esta
villa de Medellin y a Juan
Gonçalez Dueña su hijo
vezinos de esta villa de
Medellin y a cada uno de
ellos in solidum especialmente
para que en nombre de la
otorgante y como ella mesma
puedan parecer y parezcan
ante el Rey nuestro señor y
ante el Corregidor de esta
villa de Medellin y ante
sus alcaldes y alguaziles
y otras justicias qualesquier
de la dicha villa y de
otras partes donde
convenga y sea necesario
y ante cada uno de ellos
puedan pedir y demandar
y pidan y demanden
todos y qualesquier
maravedis que la otorgante
le deve de resto de mayor
cantidad por razon de la
dicha hazienda que le
vendio y para que
puedan hazer y hagan
todos los autos y
diligencias judiciales y
extrajudiciales que
convengan y sean
necesarios en el dicho
pleito y en cada una
parte de el y para que
puedan parecer y parezcan
ante el dicho Corregidor
y ante sus alcaldes y
alguaziles y otras
justicias qualesquier de
la dicha villa y de otras
partes donde convenga
y sea necesario y ante
cada uno de ellos puedan
pedir y demandar y pidan
y demanden todos y
qualesquier maravedis
que la otorgante le deve

don Iuan de mena
10

Diez marauedis:

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
sacose de Cupa Pedro Ximenez de Mesquita vezino del Estado de Feria
Pedro Ximenez de Mesquita vezino del Estado de Feria
Dios y porquanto yo soy casado y velado segun orden de la
Santa madre yglesia con doña Ana de Molina
hija legitima de Antonio de Molina y de doña Ana
de Mesquita mis padres y durante el matrimonio
que entre nos ha auido y tenido hemos comprado
y adquirido diuersas haziendas y bienes asi muebles
como rayzes y semouientes y otras cosas
de que al presente estamos en posesion y
porque conuiene a mi descargo y de mi conciencia
declarar los bienes que yo he traydo al dicho
matrimonio y los que la dicha doña Ana mi
legitima mujer ha traydo y aduzido a el
Por tanto otorgo por esta carta que declaro
que los bienes muebles y rayzes y semouientes
que yo he traydo al dicho matrimonio son
los siguientes
Primeramente declaro que yo he traydo
de dote y casamiento con la dicha doña Ana
mi legitima mujer la suma y quantia de
quinientos ducados en dineros contados
que valen cinco mil y quinientos reales
de plata doble
Yten declaro que yo he traydo al dicho
matrimonio una cama de madera de
nogal con sus pabellones y cobertor
de lana y dos colchones y dos sauanas
y dos almohadas y dos mantas de
lana y dos frezadas y una colcha
de lienzo y una ropa de cama de
lienzo y una ropa de cama de
estopa y una ropa de cama de
estopa y una ropa de cama de
estopa

vinculos y firmezas y declaraciones que para
su validacion se requieran aunque en este
poder no se declaren y todos los maravedis que de
los dichos bienes procedieren en bentas o arren
damiento o en otra qualquier manera que sea o otros
qualesquier mrs que se nos deban por qualesquier perso
nas de qualesquier partes que sean ynsolidum
aunque en la qual no se declaren de deudas sueltas
corridos de censos por virtud de escrituras cedulas
alcaldes fenecimientos de quentas o en otra qualquier
manera que a mi y a la suso dicha nos sean debidos
o debieren de aqui adelante / los pueda recivir
aver y cobrar en juicio y fuera del y de todos ellos
en una o mas bezes darse por entregado
y otorgar carta y cartas de pago las tos finiquitos
con cesion de derechos y acciones al que me
pagare por otro como fiador o en otra manera
y confesar de la paga o rrenunciacion de leyes de ello no
pareciendo ante su vi[illegible] de ello de fee que algun
como si yo juntamente con ella las otorgara
y ello fuera presente y siendo nesesario
contienda de juicio para su cobranza pueda
nonbrar procurador y sostituir este poder
para seguir todos y quales quier pleitos de qualesquier calidad que sean y
para hazer y que haga pedimientos rreque
rimientos presentaciones protestaciones
execuciones secrestos embargos desembargos
citatorios remates y apremios y todos
los demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales executivos y ordinarios
que le convengan y sean nesesarios tomar
posesiones y continuarlas hasta que
todo lo suso dicho tenga cumplido efecto
y otrosi le doy este dicho poder para que
pueda tomar a censo de quales quier persona

conbentos yglesias ospitales capellanias
cofradias y obras pias asi de esta dha villa
como de otras qualesquier partes que sean todos
los marauedis que quisiere y por bien tu
biere a censso al redimir y quitar con
forme a la nueba premiatica de su mag.d
y de los marauedis que ansi tomare a censo
en mi nombre y suyo los reciba y se de por
entregada de ellos confesando la paga
o renuncian de leyes de ella y por los corridos
que ansi montare en cada un año de la
cantidad que tomare me pueda obli
gar y se obligue conmigo juntamente y de
man comun y ynsolidum renunciando las leyes de la
man comunidad division y escursion y las demas
del caso / obligandome con la suso dha
con nuestras personas y bienes y potecar
mis bienes y suyos por especial y poteca sin
que la especial derogue a la general
ni por el contrario todos nuestros bienes
rayses que tenemos declarando los por
nuestros propios y obligandome con la suso
dha debajo de la dha man comunidad que pa
garemos los corridos de dhos censos a los dias
y plaços en que se concertare con las penas
salarios condiciones censuales de los censos
redimibles y otorgar las dhas escrituras
con todas las demas fuerças vinculos
firmezas renunciaciones de leyes juramentos
y sumisiones y todo lo demas que
se a pedido sin limitacion alguna
a su disposicion y eleccion como quisiere
y por bien tubiere / que siendo por la

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. VIII 10 MS 1640

miguel muñoz y Cat.a ortiz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sacose en sello q.to d.ho dia

Se sanguantos esta carta vieren como nos de la vna parte miguel muñoz marido que fue de leonor de bera mi muger de la vna parte y de la otra catalina ortiz hermana de la dha mi muger vezinos desta dha ciudad decimos que por quanto la dha leonor de bera al tiempo y quando murio por la grabedad de su enfermedad queriendo hacer su testamento dixo que no queria y era su boluntad que si se muriese se enterrase en la yglesia mayor desta ciudad y la compañasen los clerigos de la yglesia mayor, santiago y capellanes de la capilla de san juan bautista y fuese su albacea yo el dho miguel muñoz y que fuesemos herederos nos los dhos miguel muñoz y dha catalina ortiz y estando en este estado y con boluntad de otorgar su testamento dio su anima a dios en presencia de mucha gente y del presente escrivano para cuya berdad y dha herencia dimos peticion ante el señor alcalde mayor y de ello se hiço ynformacion bastante como de ella consta a que nos remitimos y abiendo llegado a partir los dhos bienes entre anbos a dos por auer muchas deudas contraidas en el tiempo del matrimonio de mi el dho miguel muñoz y leonor de la uera, no nos conformamos y por quitarnos de pleitos por ser dudosos y la salida de ellos yncierta y escusar las costas y gastos que en ellos se pueden causar hasta su difinitiva en la aberiguacion de las deudas y otras cosas, nos emos conbenido y concertado nos los susodhos en que toda la dha herencia de dhos bienes que quedaron por fin y muerte de la dha leonor de la uera que tocaba a la dha vna de las dhas partes, que yo el dho miguel muñoz me aya de quedar y quede con toda la dha herencia y por lo que toca a la herencia que le podia tocar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y en tenencia de dhos bienes a la dha catalina
ortiz de los que quedaron de la dha leonor de saa
mi muger y sus hijos y de dho mi suegro
le de y pague nouecientos reales de a ocho en
cada uno de los dhos nouecientos que a de comen-
çar a correr y contarse el dia de san mateo de este
año en que estamos de mill y quinientos y
ochenta y seis años y otro tal dia de sept y quatro
cientos reales de a ocho en cada uno de los dhos
quatro años siguientes y acabados los dhos
quatro años siguientes y acabados los dhos
quatro años siguientes y acabados

tis fha della parte que me pudo y pudo tocar
de la herencia de los bienes que quedaron de la
dha mi hermana y me obligo a no pedir otra cosa
alguna por razon de la dha herencia y para mas
fuerza desta escritura y que anbasados las dhas partes
la guardaremos y cumpliremos nos ponemos de pena
la una a la otra parte y la otra a la otra cinquenta
ducados la mitad dellos para la camara de su mag.d
y la otra mitad para la parte que obediente fuere
y la pena pagada o no pagada o graciosamente remitida
todavia se guarde cumpla y e[illegible] lo contenido
en esta escritura = e yo el dho miguel muñoz
me obligo a sacar a paz y a salvo a la dha catalina ortiz
de todas las deudas que asi ubiere y lo demas contenido
en esta escritura sin que la suso dha pague cosa
alguna donde no le pagare todas las costas daños
e intereses que sobre ello se le causaren y anbasados
las dhas partes cada una por lo que nos toca a el cum
plimiento y firmeza desta escritura y estar y pasar por ella
obligamos nras personas y bienes damos poder cumplido a las
justicias de su mag.d nes pecial a las desta dha ciudad a cuyo foro nos sometemos
y renunciamos otro foro que tengamos o ganemos y la ley
si conbenerid de jurisdiccion oniun judicum para que las dhas justicias
a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
todos dichos y leyes de nro favor y la general en fin e yo la dha catalina
ortiz renuncio las leyes del bellianos senatus consulto romano
toro y partida y las demas que son en favor de las mugeres de cuyo
efecto fui abisada por el presente escrivano y sabidora a los renunciamientos que fha
en ella a seis de setiembre de seis y quarenta años siendo testigos
el dho juan maesso pardillo y joseph ruiz de valsera y an
tonio de castro escribanos de la villa y por los otorgantes
que yo el escrivano doy fee que conozco firmo junto a su ruego por
que dixeron no saber escrivir

Juan maesso Pardillo

Ante mi
Agustin [illegible]

[illegible]

ant monzerra

Diez marauedis:

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA AÑ



Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Juan Bueno de Vargas y Juan Gutierrez de Ayala vecinos de esta ciudad de Badajoz en la collacion de Santa Maria la Mayor, y Juan Bueno de Vargas vecino de esta ciudad en la collacion de San Juan, y Juan Gutierrez de Ayala vecino de esta ciudad en la collacion de Santa Clara, y Juan Bueno de Vargas vecino de esta ciudad en la collacion de San Joseph, todos juntamente de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la division y excursion como en ella se contiene, otorgamos y conocemos por esta carta que somos fiadores y principales pagadores de Antonio Morlesin thesorero de las alcabalas del partido de esta ciudad de Merida por Mano de Fernandez Martinez de la Torre vecino de esta ciudad de Merida de quien hacemos fianza de lo que hubiere de haber de alcabalas del año de mil y seiscientos y treinta y tres mrs. Es a saber los quince mil ochocientos y sesenta y seis mrs. que se le hizieron de mas cargo en el libro de cuenta del año pasado de seiscientos y treinta y nueve del lo que sumo el servicio en el dicho año de seiscientos y treinta y nueve y dello se le dio descuento a los contadores y de Laciones deste mas que consta entrega original mrs. los quince mil ochocientos y sesenta y seis mrs. Restantes al cumplimiento de la dicha cantidad de la mitad del tercio que cumplio fin de abril deste presente año de seiscientos y quarenta y son del Iuro que pertenecio a su magestad situado en las dichas alcabalas en cabeca del dicho conde de Ventosa creada un año de noventa y cinco mil y dos cientos mrs. de los quales dicho treinta y un mil y setecientos y treinta y tres mrs. en el dicho año se dio por contento y entregado a su voluntad porque dello parece la paga de renuncio las leyes de la entrega prueba de la non numerata pecunia como en ella se contiene de la dicha cantidad otorgo carta de pago y finiquito en forma del dicho conde del dicho año de treinta y nueve hasta fin de diciembre del dicho año de treinta y nueve hasta fin de diciembre del dicho año de treinta y nueve la carta de pago del medio tercio de fin de abril deste año de mil y seiscientos y quarenta del otorgo que pasó ante el escribano de Jorge Conejo de fuente de este fran Blasco escribano y fran Fos de Valencia y fran Gonçales de Vera vecinos de Merida

Juan Bueno de Vargas

Juan Gutierrez de Ayala

Ante mi

Antonio Morlesin

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Asanto 8 Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

En la villa de Llerena a diez dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano y testigos parecio alonso garcia hidalgo vecino desta villa y dixo que en quanto a la Iusticia y Regimiento desta villa se le ha hecho merced de hazerle Regidor y Iuez de los aprouechamientos y alcabalas de carnes y pescados y demas cosas que pertenecen a los dichos oficios Iusticia y Regimiento desta villa y para que los pueda vsar y exercer en la forma que los an vsado y exercido los demas Regidores que an sido desta villa y para que se le guarden todas las honras y preeminencias que se acostumbran guardar a los demas Regidores

del dhas carnes y demas mantenimien
tos =

Item con condicion que el tribunal deste
santo officio le a de dar su facultad para
que pueda apazentar sus ganados del dho
abasto en todos los terminos y dehessas
concexiles desta dha villa que no estuvieren
vendidas y en casso que se venda no ven
dieren a de poder entrar con los dhos
ganados al prezio y como los demas vs
en ellas compraren =

Item con condicion que el tribunal a de ser
obligado a sacar a paz y a saluo los
pastores y ganados de qualquier molestia
que a ellos y a dhos pastores se diese
o hiciere por rrazon de pastar las
tales dehessas =

Item que el tribunal le a de dar
un mandamiento intitulando al dho
alonsso garcia por proveedor y abas
tezedor de las dhas carnes y demas bas
timentos para que en nombre del dho
tribunal pueda comprar en qualquier
parte qualesquiera generos de ganados
o pescados o otro genero de bastimento
para dho tribunal y ministros y presos
y los pueda tomar a qualesquiera per
sonas por el tanto que otro les diese
con las quales dhas condiciones y con
cada una dellas que les son notorias
dixo que hazia y hizo la dha pos
tura por virtud del dho nombramiento
y se obligo a dar dhas carnes y de
mas mantenimientos a bastto
fin que ay a falta alguna ni eres de los
dhos derechos segun que van

declarados y si ansi no lo hiciere
y cumpliere que el tribunal deste santo
oficio pueda nombrar una persona con
seiscientos maravedis de sus para que
a su costa vuse que los ganados de todos
generos y pescados y demas mante
nimientos para dho abasto y comprar
los por los maravedis que le pare
ciere y por vien tuviere o quitarlos por
el tanto que otro los obiere comprado
y pagarlos de sus bienes y hazienda
y por lo que asi costare y por los dhos
salarios se le pueda executar
con solo la declaracion de la tal persona
en quien lo difiere sin otra prueba
ni averiguazion alguna aunque de dho
se requiera de que a de quedar rele
vada la tal persona y lo rezive por
su quenta y riesgo y oraya a los dhos ganados
o pescados o demas mantenimientos
que aunque falten los a de buscar a do
quiera que se hallaren sobre que renuncia
qualquiera caso fortuito de esterelidad
Roma o Rio o otro mayor o menor
de los declarados que no por esso pedira
disquento ni alegara otra excepcion
alguna que le aprobeche sobre que
renuncio las leyes de partida dicho comun
gastos y expensas que sobre esto hablan
como en ellas se contiene y para que asi
lo cumplira obligo su persona y bien
y dio poder cumplido a todos los jueces
y justicias de su magestad en especial a las que
desta causa pueda y deban conocer
al foro de las quales se sometio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Renuncio otro foro que tenga o gane y la exepcion y previlegio de la ley sit convenerit de jurisdicione omnium judicum para que las dichas justicias a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada pedimento de derechos y leyes de su favor y la general en forma y lo otorgante que doy fee con lo firmo siendo testigo geronimo de mendoza y gaspar de valderas y francisco de valencia vecinos estantes en esta dicha villa de lles = Jeronimo de mendoza = Ante mi

Alonso de hidalgo

Ante mi

Agustin [illegible]

Pº Olivero

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo Pedro
Delgado ortolano vezino desta villa de Llerena otorgo que debo
y me obligo de pagar a Pedro Oliberos ortolano vezino desta villa
o a quien su poder obiere esas aue ciento y dos ducados de bue
na moneda corriente al tiempo de la paga los quales son
por razon y de la rrenda mitad y tres paso que me a hecho de
la guerta que llaman de las higueras que es de don Pº de Amezqueta
por tres años que an de correr y contarse desde san miguel des
te presente año de seis y quarenta y an de fenezer otro tal dia
de seis y quarenta y tres a precio cada un año de treinta
y quatro ducados en que monto la dicha cantidad = y demas de la
dicha rrenta me obligo a tapar los portillos de la dicha guerta y la
rrivo a mi riesgo y aventura de poco fruto o mucho o poca a
gua lo que dios en ella me quisiere dar que por ningun casso
que se suceda del cielo o de la tierra de piedra fuego y elo
o otro mayor o menor que sea de los aqui declarados no por eso
pedire disquento deste arrenda mitad sobre que renuncio las leyes de la
dicha comun gastos y expensas que nes obre ello hablan como en ellas se
de todo lo qual me doy por contento y entregado a mi boluntad rrenuncio
toda excepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba y pagare los
dichos ciento y dos ducados en seis pagas yguales la primera
dia de san Juº y la segunda dia de nauidad anbas pagas en el año
venidero de seis y quarenta y uno y las demas pagas restantes
a otros tales dias y plazos hasta ser cumplido este arrenda mitad puestos
y pagados en esta dicha villa a mi costa y las de la cobrança para que
lo cumplire obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder
cumplido a las justicias de su magestad en especial a las desta dicha villa a cuyo foro
me someto y renuncio otro que tengo o gane y la ley si conbeniendo de rrenuncia
o ninguna judicium que me las dichas justicias a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada rrenuncio todos dichos y leyes de mi fauor y la general
que fha en Llerena a quatro de setiembre de seis y quarenta años siendo testigos
Gº de Vera y Juº Gomez Garnica y Martin Cabeza Anaya vezinos desta villa y este
en ella y el otorgante que doy fee conozco lo firmo =

Pº Delgado

Ante mi
Agustin Palacios Pº
[illegible] 34 mrs

Pedro Ramirez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el convento de monjas del convento de Santa ana
de esta villa de Llerena dis cretas y la abadesa del dho convento en nombre de todas juntas y en nombre del dho convento en virtud de los poderes que nos tienen dados y otorgados por las dhas monjas del dho convento que de suso y por una parte se hara mencion que son los que de yuso firmaran sus nombres y por virtud de ellos otorgamos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante como se requiere de derecho y mas que de derecho se requiere a vos Pedro ramirez vezino de esta villa de llerena que estais presente para que por nos y en nombre del dho convento y monjas del y como sus procuradores podais parecer y parezcais ante su magestad y señores de su real consejo de las yndias y ante otras qualesquier justicias de su magestad de los reynos de castilla y ante cada una de ellas y ante el presidente y oydores de la casa de la contratacion de sevilla y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seculares de los dhos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Generos el dho convento y monasterio de nra horden segun y como los Generales y otros sus antecesores de la dha horden y los Provinciales y otros sus antecesores de la dha horden y los Provinciales y otros sus antecesores de la dha horden y los Provinci

Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y

Don Antonio de Mendoça

Diez ducados



SELLO QVARTO, DIEZ DUCADOS, DOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y

En Zafra a veinte y ocho de Febrero de mil y seiscientos y quarenta años ante el señor licenciado don Diego Vazquez de Molina Alcalde mayor de esta villa de Zafra y su partido por su magestad y en presencia de mi Pedro Gonçalez escribano de su magestad y del numero de esta villa parecio presente don Antonio de Mendoça caballero del horden de Santiago gouernador desta provincia de Leon y dixo que por quanto el dicho don Antonio de Mendoça por si y en nombre de doña Ana de Mendoça su hija y de don Luis de Peralta Mendoça caballero del horden de Santiago su marido y en virtud de su poder que para ello tiene otorgado ante Pedro Gonçalez escribano de su magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Febrero deste presente año de la fecha de la carta de

Testimonio de escritura no del cabildo
es como se sigue

En la villa de Llerena

Sabiendo se visto este dicho asiento y condiciones del de suso declarado sobre dicho razon y sabiendo este dicho y siendo dado por nos los dichos capitulares de dicho cabildo en conformidad este dicho asiento y condicion por virtud de este dicho poder fecho sobre esta dicha razon por el dicho señor don Antonio de Mendoza don Luis de Zuñiga por virtud de dicho poder nos conformamos con este dicho asiento con las calidades y condiciones en el contenidas y declaradas en el dicho acuerdo como pel consta y dicha condicion es en el tenor siguiente

En la villa de

de todos los vecinos del cabildo de dicha villa de Llerena en cabildo ayuntamiento segun que lo hemos de uso y costumbre estando en el dicho cabildo ayuntamiento los muy magnificos señores Alonso Martel Caballero del Abito de Santiago alcalde mayor y Pedro Gutierrez de Valencia alguacil mayor y Juan Rodriguez de Valencia y Juan Rodriguez de Valencia y Juan Rodriguez de Valencia regidores y Juan Rodriguez de Valencia y Juan Rodriguez de Valencia y Juan Rodriguez de Valencia

el dho asiento fecho y tratado
con el dho S. don luis de peralta y lar
denas caballero de la orden de san
tiago sobre el dho ofi.o de alferez mayor
de esta dha ciudad guardando las
condiciones del dho asiento y acuerdo
que de suso van ynsertas e yncor
poradas y en razon de ello otorguen
quales quiera escritura y es
crituras de contratos y asien
tos con las condiciones penas
salarios sumisiones renun
ciaciones de fueros y leyes destina
ciones de pagas y otras cosas
de qualquiera genero calidad
y condicion que sean aunque
en este poder no bayan espre
sadas ni declaradas a disposi
cion de los dhos S. don antonio
y dho don alonso montero villa
lobos y con todas las demas
fuerzas vinculos y firmezas
que conforme a derecho se re
quieran y convengan y sean ne
cesarias para su validacion que
siendo por los susodho o qual
quiera de ellos ynsolidum
fechas y otorgadas este cabildo
por ciudad desde luego para
quando se otorgaren y de en
tonces para agora las aprobamos
y ratificamos como si en nues
tro cabildo lo otorgaramos.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA



En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta años ante el señor Licenciado Don Alonso Ramirez de Arellano Alcalde mayor y Capitan a guerra en esta villa y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y del numero de ella parecieron presentes Juan Gonçalez Cabeça de Vaca vezino de esta villa y Francisco Gonçalez de Leon vezino de la villa de Fuente de Cantos y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante el señor Alcalde mayor de esta villa sobre razon de la posesion de un molino de pan moler que el dicho Juan Gonçalez Cabeça de Vaca tiene en el rio de esta villa que llaman el molino de Juan Gonçalez Cabeça de Vaca y sobre razon de la posesion de un molino de pan moler que el dicho Francisco Gonçalez de Leon tiene en el dicho rio que llaman el molino de Francisco Gonçalez de Leon y sobre razon de la posesion de un molino de pan moler que el dicho Juan Gonçalez Cabeça de Vaca tiene en el dicho rio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ DIA RAYE/ DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En Llerena a veynte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta años. Estando en Cabildo de Ayuntamiento los señores Licenciado Diego Ramos Alcalde Mayor de esta villa y Licenciado Pedro de la Fuente Caballero = Antonio de Vera Caro = Leandro Marcelo Martinez = Don Diego de Luna Mendi = y don Gaspar de Espinosa Regidores de esta villa que fueron llamados para este Cabildo de Señores de Ayuntamiento

Acuerdo de Cabildo

En este Cabildo se leyó una Real Provision de su Magestad que se leyó y obedeció y cumplió en que mandó que los Señores don Antonio de Mendoza y Juan Caual. de la orden de Santiago Regidores de esta villa de Llerena no usen de sus oficios de Regidores de esta villa de Llerena = y el Señor Don Luis de Peralta y Cardenas Caual. de la misma orden sentándose en el lugar de la boca de su Magestad en la forma que antes lo hacian en el uso y exercicio de sus oficios de Regidores de esta villa de Llerena y que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cauildos Necesarios. No a sido por estar ausente
de dha Ciudad

Y tenes condizion que el dho Sr
Don Luis aunque a pagado medias anatas y a hecho
otros gastos en los derechos y despachos del dho offo
lo remite a la dha Ciudad y no a de pedir por ello
cosa alga

Y en esta conformd se a de sacar aprobacion
de su Magd ynbiando juntamente la dha Ciudad el poder
necessario para ello

Y en esta conformd cada qual por lo que le toca
se conbinieren y concertaron y lo firmaron y por no tener
poder el dho Sr Governador acordaron que se enbie
esta zedula a la dha Ciudad para que viniendo
en ello enbie los despachos necess dentro
de seis y dos dias desde el de la fecha desta
zedula por los quales suspenden las pres las de
licencias que a cada uno le toca hacer
fecho ut supra don antº de mendoza y Jar
Don Luis de peralta y Cardenas

Ms
8 cetas

Y aviendose visto y entendido por los
señores Capitulares dixeron que se conforman con el dho
asiento y concierto fecho por los dhos señores don
antº de mendoza y don Luis de peralta y Car
denas con que la cantidad de los mill y dusientos
ducados por razon del dho offo de alferez
mayor y teniente a de aber su Magd se ayan de pagar
de los bienes propios y rentas deste concejo
y en especial de lo que procediere de las yerbas
de las dehesas y baldios que acostumbra a vender
y de la bellota de la dehesa del Enzinar
la de ondo y dehesa de magª y ronprindos
de lejido del gamonal retamal y retamalejo
y ornachuelos que para otros seruicios de magd
se an propuesto por adbitrios y para poderlo
vender y hacer el dho pago el dho
señor don Luis de peralta aya de sacar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

facultad de su mag.d para ello
todo a su costa sin que estauiendo tenga obligacion
a el sacarla ni quedar ella ni sus rezidores
obligados a pagar la dha cantidad mientras
no se sacare la dha facultad y en esta con
formidad a zetan el dho concierto y se de
poder para otorgar las sinpras que fueren
necessarias al dho señor don Antonio de Mendoza
la don Alo Montero Villalobos residente
en mi mad con clausula de lo poder sustituir
y testimonio deste acuerdo para que conste a ver
venido en el dho concierto con la calidad ad
referida

Como consta del dho acuerdo
mas largamente a que me remito y para
dello este di el presente en Mexico en siete
de febrero de mill y seiscientos y quarenta = y en fe dello
lo signe

Testimonio de verdad

Fernando Zambrano

La cappª de Juº Rubio del Castillo
Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA AÑOS

En Guarantoresta carta de nueba fundacion de censso al quitar y redimir y quitar en conformidad de la nueba gramatica de que mas y mejor parezca como yo martin cabeçada nayar vezino de la villa de fuente del arco otorgo y conozco en mi nombre de maria rodriguez de la cueba mi muger y como tutor y curador que soy de los bienes de mis hijos que de ella tengo para lo que de yuso sera contenido que nos otorgamos y conocemos que vendemos y damos en censso al quitar y redimir para siempre jamas al convento de nuestra señora de la merced calçada de esta villa de fuente del arco que es en la provincia de los algarbes que confina con la de estremadura y con el reyno de portugal que es en la frontera de la villa de olivenza que es en el dicho reyno de portugal que confina con la provincia

que eran mios propios y que como tales los tenia y poseia
quieta y pacificamente y de mas bienes y se hizo
ynformacion de abonos de testigos que declarasen que los
dichos bienes eran libres y quantiosos para los dichos
quarenta ducados de principal y sus corridos la
qual dicen bastante forma y vistos por el dicho
provisor proveyo su auto en treinta y uno de agosto
en que por el mando se me diese la dicha cantidad
a censo conforme a la nueba prematica de su magestad
y que para ello otorgasemos escritura de censo
en favor de la dicha capellania y del capellan
que fuere yo y la dicha maria rodriguez de lavera
mi muger con las condiciones censuales de los
censos redimibles en derecho y reconocidos y con
seis reales de salario en cada un dia y la reden
cion se hiciese toda junta en una paga y otras
contenidas en el dicho auto como de el y los demas
consta y parece que es en el tenor siguiente

Aqui los autos

y de los dichos autos usando que por mi y en nombre
de la dicha maria rodriguez de lavera mi muger
por virtud del dicho poder tengo acetados y de
nuebo los aceto juntamente con la susodicha
y debajo de la lisencia que le tengo dada en el dicho
poder de mancomun y insolidum renunciando
como por mi y en el dicho nombre renuncio
las leyes de la mancomunidad division y escur
sion y nueba constitucion y las demas del caso
como en ellas se contienen debajo de lo qual
otorgo por esta carta que por mi y en nombre
de la dicha mi muger bendo por juro de heredad
pues de agora para sienpre jamas hasta su
real redencion a la capellania que fundo
Juan rrubio del castillo vezino de la villa de a
cuaga y al capellan que por tiempo fuere
ba que ni en lo obiere de aver esa saber dos ducados

de renta y censso en cada vn año hasta su re
dencion pagados en vna paga en cada vn año
que la primera que yo y la dha mi muger abemos
de hazer nuestros herederos y sucesores a de ser a quatro
dias del mes de setienbre del año venidero de mill
y seis.os y quarenta y uno y luego desde en adelante hasta
su real redencion otra tal paga de dos ducados en
cada vn año mientras no lo redimieremos paga
en pos de paga y año en pos de año cada paga y plazo
ser cumplido puesto y pagado en la dha villa de la Juaga
en poder del capellan que de presente es o quien
su poder obiere o del capellan que por tiempo
fuere a nuestra costa y de nuestros herederos
y los de la cobrança y si a los dhos plaços o qualq.a
dellos no los dieremos y pagaremos pagaremos
a la persona que bibiere a la sa.n y cobrança
de los dhos corridos desde la villa de la Juaga a la dha villa
de fuente larco o a otras partes donde mas sea
nesesario seis reales de salario en cada vn dia de
los que se ocupare en la dha cobrança contando
los de la benida estada y buelta hasta la real paga
y por ellos se nos pueda executar con sola la declaracion
de la tal persona en quien lo difirimos sin otra
prueba ni averiguacion alguna aunque de dro
se requiera de que ha de ser y que ha de ser relebado
y esto es por razon y que por la compra y benta
deste dho censso por mi y en nombre de la dha
mi muger y por virtud del dho poder recivido
de la dha capellania y de su capellan por mano
del dho alonso redondo en quien estaban depo
sitados los dhos quarenta ducados en moneda
de bellon que son los que redimio francisco
grillo castillo vez.o de fuente larco de los quales
dhos quarenta ducados me doy por contento
y entregado a toda mi boluntad por quanto
los e recivido del dho alonso redondo
real mente y con efeto en presencia

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En el nombre de Dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta de vinta y dos de agosto de mill y seiscientos y quarenta años vieren como yo Alexo Enriquez vecino de esta villa de Medellin en mi nombre y como principal pagador y como tutor y curador que soy de Ana Maria mi hija legitima y de Maria Enriquez mi hija legitima y de Maria Enriquez mi hija legitima y de Maria Enriquez

24)

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Primeramente con condición que los dhos bienes hemos de tener en todo tiempo bien reparados y reparados de todos los labores y reparos de manera que no se pierda ni mengüe de manera que pierda labor ni aumento ni mengüe ni disminución y fenecido este dho censo hemos de dexar y dexamos a la dha capilla y memoria con todo y sobre que corra y se cuente la dha memoria como hasta aquí con todos los derechos y acciones que a nos pertenecen y pertenecer pueden en virtud de la dha escritura de fundación y dotación de la dha memoria

Y con condición que los dhos bienes ni alguna parte de ellos no se sabe ni nos ni nuestros sucesores ni otra persona alguna ni sobre ellos ni imponer ni cargar censo alguno ni memoria ni carga de misas ni vinculados ni dejar de cargar los a todo lo dicho hasta tanto que este censo sea redimido y quitado y la dha fundación que de ellos se hace sea ninguna y de ningún valor ni efecto y pagen corran a la carga del dho censo y se queden sujetos a la paga y cumplimiento de la dha memoria y que sus frutos y rentas se inviertan en todo y por todo en la dha memoria y en la forma que se dispone en la dha escritura de fundación y dotación de la dha memoria sin que en todo ni en parte se pueda hacer novedad

Y con condición que cada y cuando que diéremos y pagáremos los dhos quarenta ducados de la dha moneda de vellón que hemos de recibir con los corridos que se deben en virtud de la dha escritura de fundación y dotación de la dha memoria que de cuenta del dho patronato se nos den dos meses de término para que de cuenta del dho patronato se nos den dos meses de término para que de cuenta del dho patronato se nos den dos meses de término para

y la redencion que de otra manera se hiciere sea ningu-
na y de ningun efeto
con la qual a las dhas condiciones y con cada una dellas
yn pongo por mi y en el dho nombre se bre los dhos
bienes el principal y corridos del dho censo y por mi
y en el dho nombre confieso y declaro que en el te contrato
no avido nia y dolo fraude ni engaño en poca ni en mucha
cantidad por ser como es su justo precio conforme a
la prematica desmag.d de arrazon de a veinte y desde oy
dia de la fha de esta carta y esta su redencion por mi y en el
dho nombre me desisto quito y aparto que el y tengo y la
dha mi muger a los dhos bienes y lo cedo renuncio y tras-
paso en la dha capellania y su capellan y por mi
y en el dho nombre lo cedo renuncio y traspaso en la dha
capellania y su capellan y le doy poder para que tomen
la posesion de los dhos bienes y potecados y en el
ynterin que no la tomare de fho vo de dho me constituyo
y a la dha mi muger por ynquilinos tenedores y posee-
dores de los dhos bienes para les acudir con ellos
cada que se a nesesario y en señal de posesion y ber-
dadera tradicion por mi y en el dho nombre le en-
trego un tanto desta escritura que baste para la
berdadera posesion y por mi y en el dho nombre
me obligo y obligo a la dha mi muger a la ebicion
seguridad y sanea mto desta censo principal y sus co-
rridos en tal manera que en todo tiempo estara
cierto seguro y bien parado sobre los dhos bienes donde no
y no lo pudiendo sanear le bolberemos yo y la dha
mi muger los dhos quarenta ducados con los corridos
que se debieren y por todo ello se nos e[illegible] con solo
la declaracion del dho capellan sin otra prueba
aunque de dho se requiera y para que ansi lo cum-
plire y la dha mi muger debajo de la dha man-
comunidad me obligo y la obligo por nuestras
personas y bienes avidos y por aver y por mi y en el
dho nombre doy poder cumplido a las justicias y juezes desmag.d
en especial a las de la dha ciudad de la Juaga al foro
dellas que nos a ellas me someto y a la dha mi muger

y por mi yerno el honorable varón Justicia por la
ley y conbeniencia de mi hija y juez ordinario para todos
los pleitos civiles y criminales de todos los
de la villa de Cuenca y su partido y de fuera de ella
donde fuere llamado y por mi yerno el honorable varón
todos de consuno y de mancomun y cada uno de ellos
en forma y por cada uno de mis nietos y del bellaco
de Mateus contra el tornamanto y partido y todas mas
personas en favor de la muger de cuyo efecto fue habido
y cada uno de ellos juntamente y de por sí y por el todo
firmes y bastantes en virtud de esta mi carta
y otro sí doy y otorgo mas y allende de lo suso dicho
y cada cosa de ello que doy y otorgo mas y allende
de lo suso dicho y cada cosa de ello que doy y otorgo
y prometo de no revocar ni hacer ni hacer ni
hacer ni hacer ni hacer ni hacer ni hacer ni
hacer ni hacer ni hacer ni hacer ni hacer ni
hacer ni hacer ni hacer

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

y de lo que asi recibiere y cobrare se de por entregado a su
boluntad y de ello de y otorgue carta y cartas de pago los stos
y finiquitos concesion de derechos y acciones al que pagare por otro como
fiador a nuestra manera y con fee de la paga y renuncion de las leyes de ella y de
la no numerata pequeña y las demas del caso como en ellas se contiene no pa
reciendo ante su ... que de ello de fee que valgan como que si yo los diera
y otorgara y a su otorgamiento fuera presente y los firmara y siendo necesario
contienda de juicio para su cobrança pareza ante los juezes
de la dicha villa y otras partes donde mas se a necesario y presente la dicha
escritura y en mi nombre jure ser me deuida la dicha cantidad y saque
mandamientos de execucion remitiendo y apremio y pidan hagan execu
ciones secrestos embargos desembargos y tome posesiones y hazer
y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
y ordinarias que convengan y sean necesarias que yo para
hazer podria siendo presente hasta que la dicha paga de dicho principal
costas y salarios tenga cumplido efeto que el poder que para todo
lo susodicho tengo y el necesario es el mismo y otro tal le doy con
libre y general admonicion entera facultad y no limitada
aunque aqui no se declare y con clausula de que lo pueda
sostituir en una o mas personas para lo judicial y no en mas
que a ellas y a los sostitutos los relebo conforme a derecho y me obligo
a estar y pasar por lo que en virtud deste poder se hiciere otorgare
y actuare so la presa obligacion que para ello hago de mi persona
y bienes en forma que fho en la villa de Llerena a onze dias
del mes de setiembre de mil y seiscientos y quarenta años
siendo testigos Pedro de Santos morales y Francisco de Vera y Francisco
Fernandez de Vala vecinos de ella y firmo un testigo por el otorgante que yo
el escriuano doy fee conozco a su tiempo por que dixo no saber

Pedro Francisco Gonçalez de Vera

Ante mi
Agustin Felipe Pozo

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En la v.a de la fuente la reo en tres dias del mes de setienbre de mill y seiscientos y quarenta años en presencia de mi el escribano publico y testigos parecio presente maria rodriguez de la bera muger de Cabeza de Caña y a la s.a de esta v.a de la fuente la reo y las susso dha con licencia y hauer y consentimiento que este todas cosas pide y demanda al dho Cabeza su marido que esta presente para juntamente con el otorgar y jurar lo que en virtud deste poder se a contenido y el dho Cabeza se la dio y concedio la dha licencia a la dha su muger segun y para el efecto que por ella es pedida y demandada y la susso dha la acepta y recibe y de ella usando otorga por esta carta presente que da todo su poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere y es necesario para mas valer a el dho Cabeza de Caña y a para que juntamente con el la pueda obligar y obligue hasta en cantidad de quarenta ducados en fabor de la capellania que dotó y fundo Juº Rubio del Castillo presvitero difunto se abidera en la yglesia mayor de la villa de Cauaga de que al presente es capellan el lic.do Juº del castillo cortes vezº de la villa de el pedroso que son los que redimio fran.co grillo montanero rez.o y rexidor perpetuo de esta dicha villa de que al presente estan depossitados por m.do del s.r provisor desta provincia en alonso rredondo procurador del numero de la dicha v.a y en razon de ello la pueda obligar y obligue juntamente con el susodicho a la paga y siguridad del dho principal y sus corridos y poseandose sobre ello la dha casa y viña contenida en la ynformacion que para el dho efecto se hizo con comission del dho s.r provisor y sobre ello otorgue qualesquiera escrituras de censo o en otra qualquiera manera que sea con todas las fuerças vinculos y firmeças que para su validacion sean necesarias obligandola a la paga y siguridad y sus corridos como esta dho

Ya entre si presente el [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con todos los sumisiones renunciaciones de leyes
de su favor y por derecho fecit que hablen por el mundo
fuesen otorgadas. La haz escritura o escrituras de dicho
para su cumplimiento y execucion como si aquí fuesen
se hubiese hallado y fuese allí otorgamiento sobre
dicho la aquella que cualesquier justicias de cualesquier
partes que sean por cuanto dicho censo se consiente en
lidad por vía y forma de dicho juicio de cualquier dicho poder
sin limitación alguna aunque aquí no se haga
especial mención de todas y cualesquier leyes fueros
derechos y privilegios de mi favor que hablen
y que prohiban lo en contra de lo que aquí se contiene
y en especial la ley y derecho que dice que general
renunciación de ley no vale sino la especial de ella
y la ley y derecho que prohibe la general renunciación
de leyes sin expresión de cada una de ellas como
en ellas y cada una de ellas se contiene que
yo no sepa ni entienda para mi favor y defensa
de mis bienes y hacienda y para que en todo tiempo
sea firme y valedero lo aquí contenido y cada cosa
y parte de ello obligo mi persona y bienes habidos
y por haber y para ello doy poder cumplido
a todas y cualesquier justicias de su majestad
de cualesquier partes que sean y en especial a las
de la villa de Llerena donde se hace este contrato
para que a lo aquí contenido me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y sobre ello di mi consentimiento y renuncio
todas y cualesquier leyes de mi favor y defensa
con la general renunciación de ellas y lo firmo
de mi nombre en esta carta que es hecha en
la villa de Llerena a [illegible] días del mes de
[illegible] de mil y quinientos y [illegible] años
siendo testigos [illegible] vecinos de la villa de Llerena
y [illegible] vecino de la villa de Fuente de Cantos
y [illegible] vecino de la villa de Llerena
y [illegible] vecino de la villa de Llerena
y [illegible] vecino de la villa de Llerena

Poder de su libre y espontiana voluntad sin aber
sido persuadida ni atemorizada por el dho su marido
ni por otra persona alguna sino por las causas
y razones que tiene dhas y asi lo otorgo siendo
testigos fernando m.n bermejo Juan Rodriguez
de la fuente y p.o rrodriguez de cabera vezinos
de esta dha villa y firmo un testigo a ruego de
la dha otorgante que yo el escribano doy fee
que conozco por que dixo no saber testigo fernando
m.n bermexo ante mi antonio xuarez escribano
publico =

Yo Antonio xuarez escriv.o por el Rey nuestro señor p.o
del juzgado en esta villa de la fuente la rrecibi y presente
a lo que doy fee y se saco este poder de lo original que esta en papel
del quarto sello que quedo en mi poder de que doy fee y lleve
de d.o Real y medio no mas y lo signe

Del Moñis

Ante mi

Antonio xuarez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] Fernandez de
la Vitoria vecino y regidor
de esta villa de Fuente Ovejuna
en nombre de Juana de Vargas
viuda de Alonso de Cardenas
vecino de la villa de Fuente Ovejuna
como mejor de derecho lugar
aya y tenga la dicha villa
por quanto el dicho Alonso de Cardenas
por quarenta ducados de renta
que fundo juan rubio de castrejon
vecino que fue de la villa de Fuente Ovejuna
y el dicho juan rubio de castrejon
por razon de la dicha renta
y el dicho mayorazgo
y el dicho juan rubio de castrejon
y el dicho juan rubio de castrejon
y el dicho juan rubio de castrejon

sobre tres aranzadas de viñas al sitio de
la fuente garcia que lindan con p.º gonçalez
morillo y ju.º de valencia zanbrano que va
len mas de duçientos ducados = sobre vna
cassa en la calle real donde bibo linde con
fern.do en bermejo y p.º sanchez herrero que va
lençiento y beinte ducados los dhos bienes
son mios propios y de maria rodriguez mi muger
libres de toda carga çeto tres missas que estan
sobre las cassas en cada un año que se pagan seis
reales a la colletoria

Vido a vm.d mande que abida ynformaçion
de abonos se me de el dho censso justiçia &a

auto

Bista esta peticion por su merçed el s.r licen.do
alonsso fernandez de la bito de santiago
probissor de esta provinçia de leon = mando
que el dho en cabeça xurey declare si los
bienes contenidos en esta peticion son suyos pro
pios y si como tales los goça y posee quieta y paçifica
mente y sin contradiçion y si son libres de çensso
de vn ani en peño carga de missas bincula ni mayo
razgo y de otra carga y obligaçion y de lo mesmo
de ynformaçion y los testigos digan y declaren
si conoçen los dhos bienes y si son libres de toda carga
como ha dho y abonado en que cantidad abonan
do los los dhos testigos por su persona nas y bienes
que para ello obliguen en bastante forma y si yn
poniendo y cargando el dho çensso sobre los dhos bienes
principal y corridos aora y en todo tiempo estaran
çiertos seguros y bien parado y pagado y para ello se da
commission al cura o su teniente de la villa de la fuente
lareo para que la haga por ante no
tario o escribano que de ello de fe y fuga

La dicha ynformacion de parte de su oficio
examinara otros tres o quatro testigos en
que digan y declaren si conocen a los de parte
y si son rrios y abonados y en que cantidad y fecho
todo orixinalmente cerrado y sellado se entregue
a esta parte con ynforme del capellan y del
comissario que sobre todo daran se entregue
para que la traiga a esta audiencia y lo firmo
en llerena en onze dias del mes de agosto de
mill y seiscientos y quarenta años - el lic.do al.o fer
nandez por su mandado luisca pata notario
en llerena en el dho dia onze de agosto de seis
cientos y quarenta años yo el notario notifique
este auto a m.n cabeza de añaya en persona
el qual con xuramento que hizo a dios y a una cruz
en forma - dixo que los bienes contenidos en
su peticion son suyos propios y de mari arro
driguez de cabera su muxer libres de censo
y cuida en peño carga de missas vinculo y de ma
yorazgo y de otra carga ni obligacion que no la
tienen mas de tan solamente seis rreales que
le pagan a la yglessia de tres missas en
cada un año y los tiene y posee sin contradicion
y esto es la verdad y lo firmo y que es de edad de
veinte y seis años m.n cabeza de añaya ante my
luisca pata notario

En la villa de la fuente lario en diez y nueve
dias del mes de agosto de mill y seiscientos y qua
renta años ante el lic.do Juan moreno presvitero
y teniente de cura de la yglesia mayor de esta
parecio m.n cabeza de añaya y presento la co
mission de esta otra parte del s.r provisor de
esta provincia para que en su cumplimiento
se haga lo que por ella se manda y pidio justicia
digo o teniente de cura abiendola visto la obe

[illegible] Vea, en esta parte [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

bedecio y esta presto de hacer y cumplir lo que
por la dha comission se le ordena y manda &c
lo firmo Juan moreno ante mi antonio Xuarez

auto) En la villa de la fuente la reo en diez y nueve dias
del dho mes y año dichos el dho licenciado moreno
teniente de cura en virtud de su comission que tiene
autada del dho Sr Provissor mando se le notifique
al dho Sr Cabeza de anaya presente los testigos
de que se entiende a provechar que esta presto de
los examinar ante el presente escribano
publico a quien nonbro para el dho efecto
y lo firmo Juan moreno ante mi antonio Xua
rez

on En la dicha villa de la fuente la reo en el dho dia
mes y año dhos yo el escribano notifique el dho
auto al dho Sr Cabeza de anaya en persona la
de y &c

En la villa de la fuente la reo en veinte y dos
dias del mes de agosto de mill y seiscientos y
quarenta años el dho Sr Cabeza de anaya para
la dicha ynformacion que pretende hacer pre
sento por testigo a pedro gonçalez santos morillo
vezº desta villa del qual el dho licenciado Juan moreno
presvitero theniente de cura le recibio juramento
en forma de derecho e fecho prometio de decir
verdad y siendo preguntado al tenor del dho
pedimento = dixo que este testigo conoce a los
dichos bienes contenidos en la dicha peticion
y sabe que son propios del dho Sr Cabeza y de maria
rodriguez su muxer y como tales los goçan y po
seen quieta y pacificamente y sin contradicion
de persona alguna y que las dhas tres aranzadas
de viña al sitio de la fuente garcia valen mas
de docientos ducados y la dha casa ciento y veinte
ducados y que tan solamente tiene la dha casa
tres missas de carga que se pagan al cura y clerigos
de la dha yglesia mayor y no otra carga ninguna
que este testigo sepa y que cargando sobre los dhos

Valentin de Ordoñez Cortes, dha, vaca

Bienes ... que vienen adueados y que en esta forma
dicho estaran en jurar en dho pleito y causa
y que corridos a prueba siendo tiempo y bien parados
y pasados dar este testigo ... sabana por su dicho
dijo ... bien y cumplidamente declarando
y que no le tocan las generales de la ley
y que es de edad de mas de veinte años
y lo firmo de dho teniente de que doy fe
Juan moreno de Vargas ante mi
Antonio Nuñez

En la villa de Llerena en dho dia
mes y año dho el dho Diego de Vega de
mayan dho por el dho Juan moreno de Vargas
teniente de alcalde mayor en dha villa
de Llerena por ante mi escribano de
dho juzgado dijo que en virtud de
dho juramento que tiene hecho
dijo que es de edad de mas de veinte
años y que no le tocan las generales
de la ley y que es parte en esta causa
y siendo preguntado al tenor de la
dha petición dijo que lo que pasa
es que dha casa y bodega de que
se trata en dha petición son bienes
propios de dho Diego de Vega
y de Maria Nuñez su mujer
que están en esta villa y como tales
los han poseido quieta y pacíficamente
sin contradicción de persona
alguna y que el dho viña valen mas de
dos cientos ducados y que la dha casa
que está en la calle real de esta dha villa
donde al presente vive el dho
Diego de Vega valen ciento y veinte ducados
poco mas o menos y que en cuanto a las
costas que pagan la casa y bodega
que están en la dha viña obligadas a
censos ni tributos ni mayorazgos
ni otra cosa alguna
y que lo que sabe es lo que tiene dicho
para el juramento que hizo en que se afirmó
y ratificó y lo firmó de su nombre
Diego de Vega ante mi
Antonio Nuñez

En la villa de Llerena en dho dia
mes y año dho el dho Diego de Vega
dijo que en virtud de dho juramento
que tiene hecho dijo que es de edad
de mas de veinte años y que no le tocan
las generales de la ley y que es parte
en esta causa y siendo preguntado
al tenor de la dha petición dijo
que lo que pasa es que la dha casa
y bodega de que se trata en dha petición
son bienes propios de dho Diego de Vega
y de Maria Nuñez su mujer
que están en esta villa y como tales
los han poseido quieta y pacíficamente
sin contradicción de persona
alguna y que el dho viña valen mas de
dos cientos ducados y que la dha casa
que está en la calle real de esta dha villa
donde al presente vive el dho
Diego de Vega valen ciento y veinte ducados
poco mas o menos y que en cuanto a las
costas que pagan la casa y bodega
que están en la dha viña obligadas a
censos ni tributos ni mayorazgos
ni otra cosa alguna
y que lo que sabe es lo que tiene dicho
para el juramento que hizo en que se afirmó
y ratificó y lo firmó de su nombre
Diego de Vega ante mi
Antonio Nuñez

En la villa de Llerena en dho dia
mes y año dho el dho Diego de Vega
dijo que en virtud de dho juramento
que tiene hecho dijo que es de edad
de mas de veinte años y que no le tocan
las generales de la ley y que es parte
en esta causa y siendo preguntado
al tenor de la dha petición dijo
que lo que pasa es que la dha casa
y bodega de que se trata en dha petición
son bienes propios de dho Diego de Vega
y de Maria Nuñez su mujer
que están en esta villa y como tales
los han poseido quieta y pacíficamente
sin contradicción de persona
alguna y que el dho viña valen mas de
dos cientos ducados y que la dha casa
que está en la calle real de esta dha villa
donde al presente vive el dho
Diego de Vega valen ciento y veinte ducados
poco mas o menos y que en cuanto a las
costas que pagan la casa y bodega
que están en la dha viña obligadas a
censos ni tributos ni mayorazgos
ni otra cosa alguna
y que lo que sabe es lo que tiene dicho
para el juramento que hizo en que se afirmó
y ratificó y lo firmó de su nombre
Diego de Vega ante mi
Antonio Nuñez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

años y lo firmo el dho teniente de cura Juº moreno
fernando rroque ante mi antonio Xuarez

En la dha villa de la fuente la reo en el dho dia mes
y año dhos el dho Mª Cabeza de Anaya presento por
testigo a fernando martin bermejo rrexidor per
petuo desta dha villa del qual el dho licenciado
Juan moreno le rrecibio juramento en forma
de derecho y fecho prometio de decir verdad y siendo pre
guntado al tenor de la dicha peticion = dixo que sabe
los dhos bienes contenidos en la dha peticion son pro
pios del dho Mª Cabeza y de maria rrodriguez su
muxer vezº desta dha villa y sabe que los dhos bienes
valen las cantidades de marabedis contenidos en
la dicha peticion y como tales los goçan y poseen
quieta y pacificamente sin contradicion alguna
y que no estan obligados a deudas vinculos ni mayorazgos
que este testigo sepa sino tan solamente estan cargados
sobre las dhas casas tres missas que se pagan al cura
y clerigos de la yglesia mayor della y que ynpo
niendo y cargando sobre ellos los dhos quarenta
ducados que pretende tomar a censo el dho Mª de
Cabeza estaran seguros assi su principal como
sus corridos y bien parados a oro y en todo tiempo
y este testigo los abonaba y abono desde luego
por su persona y bienes que para ello obliga
y esto es la verdad so cargo del dho juramento
que tiene fecho y dixo ser de edad de sesenta años
poco mas o menos y lo firmo Juº moreno fernando
bermexo ante mi antº Xuarez

auto En la dha villa de la fuente la reo en el dho dia
mes y año dhos el dicho licenciado Juº moreno presbitero
theniente de cura de la dha yglesia mayor en vir
tud de la dha comission de su merced del Sr Provisor
desta provincia que tiene aceptada y desde luego
la acepta = dixo que atento a que la parte con

[illegible] de nuevo

contrariano quiere presentar mas testigos
de los que de presente tiene examinados y presen
tados por su parte mando que se examinen
otros tres testigos de oficio para que se cumpla
lo que por la dha comission el sr. probisor man
da y lo firmo Juan moreno ante mi antonio
Xuarez

de oficio

En la villa de la fuente la reo en veinte y dos dias
del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta
años para la dha ynformacion de oficio el dho licen
do Juan moreno en virtud de la dha comision hizo pa
recer ante si a pº muñoz gato vzº de esta dha villa del
qual se le rrecibio juramento en forma de derecho y fecho
prometio de decir verdad y siendo preguntado por el tenor
del dho pedimento = dixo que conoce al dho Dn
Cabeza y su muger y a los bienes contenidos en su pe
ticion si gurssonde clarados y deslindados y sabe que
son suyos propios y como tales los goçan y poseen
quieta y pacificamente sin contradicion de per
sona alguna y assi como mismo conoce a los testigos
que an dho en la ynformacion contenida en estos autos
los quales son vezinos y naturales de esta dha villa
y ente onrrada y acostumbrada a decir siempre ver
dad y ansi lo an dho en sus dhos y deposicion el
y ansi son abonados cada uno de ellos para mucha
mas cantidad de la que tienen abonada y este
testigo los abona por su persona y bienes que para
ello obliga en bastante forma todo lo qual
dixo ser la verdad so cargo del dho juramento
y dixo ser de edad de mas de sesenta años y no firmo
porque dixo no saber firmolo el dho teniente
Juan moreno ante mi antº Xuarez

Cmdo Por

Nla Thabilla de Caruen en dho dia mes y año dhos Alfonso de Leura para cada vez y quando de Caruen dho hico parecer ante si a diego montanero Vecino de la dha villa del qual alle Recibio Juram.to en forma de derecho y fue prometio de decir Verdad y siendo preguntado al tenor del dho pedimento = dixo que no sabe los dhos Cómes contenidos en el dho pedimento = lo qual respondio y dixo que lo que save y puede deponer es que Conoce a los dhos Cómes Vecinos y naturales de esta villa y que save que los dhos Cómes an estado en esta villa mas de Veinte años poseyendo sus Casas y Vienes y Labrando y Cultivando sus tierras y Viñas y que save que los dhos Cómes an estado en esta villa Con Casa poblada y Vecindad y que save que los dhos Cómes an Cogido sus frutos de sus tierras y Viñas y que save que los dhos Cómes an Criado sus hijos en esta villa y que save que los dhos Cómes an pagado sus derechos Reales y Concejiles y que save que los dhos Cómes an Cumplido Con todas las Cargas

y Pacifica mente y sin contradicion de persona
alguna y conoce a los testigos que an dicho en la dicha
ynformacion contenidos en estos autos los qua
les son vecinos y naturales de esta dicha villa y en de
principal y onrrada y acostumbrada a decir sien
pre verdad y an sido an dicho en sus dichos y son
rricos y abonados en mucha mas cantidad de
maravedis que el dicho martin cabeza quiere tomar
a censo cada uno dellos y an sido testigo desde
luego los abona por su persona y bienes que
para ello desde luego obliga y es la verdad so car
go del dicho juramento que tiene fecho y dixo ser
de edad de treinta años poco mas o menos
y lo firmo y el dicho teniente de cura Juan
moreno diego en montanero ante mi ant.o
Xuarez

En la villa del pedroso a veinte y siete dias del
mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta
años yo el escribano y uso escrito hice notorios
estos autos e ynformacion al licen.do Ju.o del castillo
cortes vicario desta villa y capellan perpetuo que
dixo ser de la capellania que fundo el licen.do Ju.o rrubio
del castillo en la yglesia mayor de la villa de aguaga
y visto los dichos autos e ynformacion en ella conte
nida dixo que consentia y tiene por bien que el
tributo contenido en los dichos autos se de a martin
cabeza y su muger obligandose los susodichos
de manco mure y poteando los bienes
contenidos y deslindados en la ynformacion
de estos autos y con que la escritura de su pu
sicion pase y se otorgue a un tercero de los

C

escribanos publicos de la v.ª de la fuente
lareo con su mission a las justicias de la villa de
acuaga con doçe reales de salario y ansi lo
dixo y otorgo e firmo siendo testigos Juan moreno
y Juº garcia de la questa v.º de esta villa Juan del
castillo cortes fernando de villarroel escribano
de rezeg.º vn.º

En la villa de la fuente lareo en veinte
y ocho dias del mes de agosto de mill y seiscientos
y quarenta años el dho Juº moreno presvitero
y theniente de cura de la yglesia mayor de esta
dha villa en cumplimiento de la dicha
mission que para ello tiene del s.r pro
visor de esta provincia por ante mi el pre
sente escribano declaro que el dho censso
que pretende tomar el dho martin cabeça
contenido en estos autos se le puede dar obligan
dosse a la dha paga juntamente con su muger
por estar abonado y en buena fiança y este dio
por su parecer salbo el de su merced y lo firmo
Juº moreno antonio Suarez

En la dha villa de la fuente lareo en veinte
y ocho dias del mes de agosto de mill y seiscien
tos y quarenta años ante el dho
licenciado Juº moreno parecio el dho Ne abe
ca y dixo que por ora no quiere presentar
mas testigos que pide se le entriegue
la dha ynformacion signada y çerrada
en publica forma y manera que haga
fe para la presentar adonde le convenga

Entre testigos [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y pidio justicia el dho Nicolas Juan moreno
abiendo visto el pedimento = dixo que mandaba
y mando que el presente escribano le entregue
al dho en cabeça la dha ynformacion en
publica forma y manera que haga fe en
la qual ynterponia e ynterpusso su autoridad
y decreto judicial para que la presente adonde
le convenga y lo firmo Juan moreno ant.o
Xuarez e yo el dho ant.o Xuarez escribano por
el rrey nuestro señor publico y del Juzgado en esta
villa de la fuente la rrea y vezino de la villa de esta
fui presente a lo que dho es y en fe dello y de como
no ubo mas de seis rreales no mas doy fe
y lo signe en testimonio de verdad antonio Xuarez

Auto

En la Serena en treinta y un dias del mes de agosto de mill e quinientos y
quarenta años su merced el dho Alonso fernandez de la vitoria escrivano
provisor de la provincia de leon aviendo visto estos autos fechos
y causados de pedimento de martin cavesa de ana y avezino de
la villa de fuente la rrea en rrazon de los quarenta ducados
que pretende se le de nazenso de la capellania que fundo juan
rrubio del castillo vezino que fue de la villa de azuaga y no
ve lo mandose le de nazenso al dho martin cavesa
a rrazon de a veinte mill e mrs el millar conforme a la nue
va prematica de su mag.d otorgando el suso dho juntamente con
maria rrodriguez su muger que de mancomun se an de
obligar escriptura de zenso y nueva ynposicion del en
favor de la dha capellania y del capellan que se fuere
ynponiendolos y cargandolos sobre sus personas y bienes
y sin que la obligacion especial derogue a la general ni por
el contrario antes añidiendo fuerza a fuerza y contra
to a contrato sobre la viña y casas de que en estos autos se
haze mencion con las condiciones zensuales en dho rre
queridas para la balidacion del contrato del dho zenso
y consumision a la justicia de la villa de azuaga y con
que dos meses antes que se aya de redimir y quitarse de aviso
al capellan para que en el ynterin busque para que se
buelva a dar haziendola toda junta en una paga

Ante el prelado desta prouincia para que por su orden como aora se
buelua a ynponer la redenzion que de otra manera se hiziere
sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto como que
no se uuiera redimido y para otorgar la dicha escriptura mandose
de mi conynserzion destos autos y el que ansi se diere baya yn
serto en la dicha escriptura la qual otorgandose segun dicho es
y con seis reales de salario a la parte que fuere a la cobrança
de los redditos del dicho censo. mando que Alonso Redondo
Procurador u otra qualquiera persona en que la dicha cantidad
esta depositada la de y entregue al dicho martin Cauesa
que con testimonio de el escriuano publico por ante quien pasa te
la dicha escriptura de auerse otorgado en la forma dicha
con fee de la paga le daua y dio por libre de la dicha cantidad
y del deposito que de ella tubiere fecho y por este su auto assi
lo proueyo mando y firmo el dicho Alonso Fernandez
ante mi Luis Capatano

Y para que la dicha escriptura se otorgue segun el tenor del dicho
auto que mandamos se guarde y cumpla firmose el pre
sente en el dicho en primero dia de setiembre de mill y seis
quarenta años

Alonso Fernandez

40

Luis Capatano



Ss. Real de Ley
Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS
DOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y VN AÑOS

En el Lugar y sitio de la Parra en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y vn años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Licenciado Don Francisco de Arenas Clerigo Presbitero Vezino de la villa de Zafra a quien doy fee conozco y dixo que por quanto Don Diego de Arenas Caballero del Abito de Santiago Alferez mayor de la villa de Zafra y Regidor de ella y Doña Ana de Arenas su muger vezinos de la dicha villa de Zafra por escritura de fundacion de Mayorazgo que otorgaron en la dicha villa de Zafra en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y vn años ante Francisco Gonçalez escribano publico del numero de la dicha villa de Zafra fundaron vn Mayorazgo en cabeza de Don Diego de Arenas su hijo legitimo y de la dicha Doña Ana de Arenas su muger y en sus descendientes legitimos con las condiciones y vinculos en la dicha escritura contenidos y declarados y por la dicha escritura entre otras cosas fundaron vna Capellania de Misas en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que tienen en el Convento de Religiosos descalços de la Santissima Trinidad de la dicha villa de Zafra con la carga de dos Misas cada semana y para la primera Capellania nombraron por Capellan a Don Francisco de Arenas Clerigo Presbitero hijo legitimo de los dichos Don Diego de Arenas y Doña Ana de Arenas su muger y para las demas Capellanias que despues de los dichos Don Francisco de Arenas Clerigo Presbitero fueren nombrados los Patronos que fueren del dicho Mayorazgo segun mas largamente en la dicha escritura de fundacion de Mayorazgo y Capellania que en la dicha razon otorgaron se contiene a que me refiero y para que el dicho Don Francisco de Arenas Clerigo Presbitero pueda pedir y cobrar y haga todas las demas cosas que en la dicha razon son necesarias y convinientes otorgo que doy y di todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Francisco de Arenas Clerigo Presbitero mi hijo y de los dichos Don Diego de Arenas y Doña Ana de Arenas su muger para que en nombre de los dichos mis padres y en el suyo propio

mientras no lo redimieren y quitaren y obligo
a los dhos mis partes a que no los pagaran en cada un
año en dos pagas y guales cada una de cinco mill
y nobenta y quatro maravedis que no la primera
que no los dhos mis partes an de pagar a la dha ca
mara y fisco a de ser el dia de navidad deste presente
año por començar a correr como corre este dho
censo desde el dia de san juº de junio que pago
deste dho presente año de mill y seis y quarenta
y la otra de otros cinco mill y nobenta y quatro mrs
el dia de san juº de junio del año venidero
de mill y seis y quarenta y uno y luego desde en
delante para sien prejamos hasta su rre
dençion otras dos pagas en cada un año cada una
dellas de cinco mill y nobenta y quatro maravedis
paga en pos de paga y año en pos de año cada paga
y plaço ser cumplido todo ello uno y otro por los dhos
dias y plaços puesto y pagado en esta dha çiud en poder del
dho rrecetor que de presente es o el que por tiempo
fuere a costa y minsion de los dhos mis partes
y pena de execuçion y costas de la cobrança y si a los
dhos dias y plaços que van declarados los dhos mis partes
no los dieren y pagaren pagaran a la persona
que fuere a la exçn y cobrança de dhos corridos
a las dhas villas de Hornachos y de villafranca
o a otras partes donde mas se a nesesario quinien
tos maravedis de salario en cada un dia de los
que en la tal persona se ocupare contando los
de la yda estada y buelta y por ellos se les pueda
executar y execute a los dhos mis partes
como por los corridos del dho censso con solo la
declaraçion de la tal persona en quien en nombre
de mis partes desde luego lo difiero sin otra
prueba ni averiguaçion alguna aunque de dho
se requiera de que ha de ser y quedar relebado
la tal persona y esto es por rraçon y que por la compra

y benta del principal del dho censso en nombre
de los dhos mis partes e recivido del dho real
fisco doscientas y tres mill setecientos y sesenta
maravedis en el precio y valor de tres cortinales
y una tierra de pan llevar que estan en termino
de la dha villa de hornachos que se rrematarón
en el dho diego sanchez de tena mi padre como
mayor ponedor por bienes de hernando de tena
y maria morillo su muger vs que fueron de la
dha villa de hornachos de que oy dia de la fha
por ante el presente escrivano me a otorgado escri
tura de benta el dho rrecetor juzgo me es escudo
en nombre del dho fisco real como en dha
escritura se contiene y declara a que me remito
cuyo protocolo de dha escritura de benta queda
en el legajo de las quentas que se hicieron
y queda en la sala y audiencia del juzgado
de la dha ynquisicion / de las quales dhas
doscientas y tres mill setecientos y sesenta
maravedis en la dha forma declarada en nombre
de los dhos mis partes me doy por bien con
tento y entregado a toda mi voluntad por quanto
los e recivido realmente y con efeto en dhos
bienes de suso declarados y porque se rrematarón
los dhos bienes en publica almoneda y de presente
no parece la paga y entrega rrenuncio las leyes
de la entrega y su prueba y de la cosa non bista
contada ni rrecivida y las dos leyes del fuero
y del derecho la una que dice que el escrivano y los
testigos de la carta de benbergaser la paga
en dineros de contado o cosa que lo valga
y la otra que dice que el que la haze la debe probar
al que la rrecibe si por el le fuere negada
y para el seguro del principal del dho censso
y sus corridos en cada un año sin que la
obligacion especial derogue a la general ni por el

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

contrario antes añadiendo fuerça a fuerça
y contrato a contrato por virtud del dho poder
obligo a los dhos mis partes por sus personas
y bienes y gerespresa y especial y poteca los dhos
bienes que ansi se vendieron y remataron
al dho diego sanchez de tena mi padre y otros
de los dhos mis partes para el seguro del dho
censo principal y corridos del que ellos unos y los
otros deslindados y declarados son los siguientes

Primeramente los dhos tres cortinales cer
cados que estan y debajo de una serca en el valle
de san francisco termino de la dha villa lindando
unos con otros que lindan con el ejido de la dha villa
y con guerta que fue de fran.co tello morisco y otros linderos

Iten la dha suerte de tierras que esta en termino
de la dha villa al sitio que llaman de la guer
tas de la alcarra que hara diez y seis fr.s de pan
poco mas o menos y linda con el camino que va
de la dha villa de hornachos a la villa de la gra
y con tierras de luis gonçalez duran vez.o de la dha villa
de hornachos y otros linderos

Iten demas de los dhos bienes que de suso
van declarados e ypotecados = Hipoteco en
nombre de los dhos mis partes y por bienes
suyos = unas casas de morada que estan en la
dha villa de hornachos en la calle que baja
de la yglesia mayor al pilar de la gua
de la dha villa que lindan con casas de juan
franco vez.o de la dha villa

Iten un cercado de tierras de pan llevar
con su serca que hara treinta fanegas de tierra

8 Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

en senbradura poco mas o menos que linda con los baldios de la hacha tiñno de la dha aud. y con el camino que ba de ella a la lapa y otros linderos y huerta de don francisco de errio

Iten otra suerte de tierras de pan llebar con su casa contixo y pensadero que esta en termino de la dha billa al sitio de chapaya y a linda con tierras de juan gonçalez mendoça y con tierras de la durana y con baldios de la dha dehesa de chapaya y el rrio de matachel y otros linderos que hara quatro cattices de pan en senbradura poco mas o menos

Iten otra suerte de tierras de pan llebar en tiñno de la dha billa al sitio de la rroyo de los nogales que hara treinta fanegas de pan en senbradura poco mas o menos y a linda con el camino que va de la dha billa de hornachos a la de la puebla del prior y con tierras de la yglesia mayor de la dha billa y tierras de juan gonçalez sanchez vº de la dha billa y otros linderos

Iten una heredad de huerta cercada con su biña agua y arboleda y dos cortinalles que estan junto a la dha huerta cercados de tierra de pan llebar que los dhos cercados haran doce fanegas en senbradura poco mas o menos y a lindan con huerta de tomero drigues y la dehessa de la irines de la dha aud. de hornachos y otros linderos

Todos los quales dhos bienes que de suso ban declarados son propios de los dhos mis partes y no rrealengos ni en ellos no tiene otra persona alguna parte y son y estan libres de censos perpetuos ni alquitar memoria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ni carga de misas vinculos ni mayorazgos
ni otra ypoteca deuda ni en pleno especial
ni general que nadie sobre los dhos bienes
tenga y por tales por virtud del dho poder en nombre
de los dhos mis partes los declaro y asiguro y para
la conservacion de los dhos bienes y que el dho
principal del dho censo este seguro y los dhos corridos
sean bien pagados en cada un año por virtud
del dho poder obligo a los dhos mis partes a que
en todo tiempo mientras no se redimiere
el dho principal y se pagaren sus corridos
guardaran y cumpliran las condiciones siguientes

Primeramente que los dhos mis partes tendran
siempre todos los dhos bienes bien labrados y re
parados de todas las labores y reparos de que
tengan necesidad de manera que se en prebayan
en aumento y no bengan en diminucion ni dinero
que la dha camara y fisco real o su rrecetor
en su nombre o quien su poder obiere los puedan
visitar y teniendo necesidad de los dhos reparos
a costa de mis partes los puedan mandar hazer
y por lo que costare se les pueda executar a los
dhos mis partes como por los corridos del dho
censo por virtud de tal escritura y la decla
racion de la parte del dho fisco y su rrecetor
en quien en nombre de mis partes lo difiero
sin otra prueba ni averiguacion alguna
aunque de derecho se requiera de que a de ser y que
dar rrelebado

Yten que los dhos mis partes no an de poder
bender ni enajenar trocar ni canbiar los dhos
bienes ni parte alguna dellos ni sobre ellos
ynponer ni fundar ni cargar censos capella
nias memorias de misas vinculos ni ma

y orazgos ni y potecarlos a otra deudas ni empeños
tacita general ni el presamente y la benta
o ynpusicion o fundacion que de ellos se hiciere
mientra este censo no estubiere redimido y
quitado y pagado sus corridos, sea en sin ninguna
y de ningun balor ni efeto y como que no se ubiera
fho ni fundado y siempre pase con la carga desta
y poteca y se pueda executar en los dhos bienes
y en sus frutos y rentas aunque estenen poder
de tercero o mas poseedor para cuyo efeto
no a de pasar dominio bel quasi a poder de el tal
tercero

Yten con condicion que cada y quando que los dhos
mis partes dieren y pagaren a la dha camara
y fisco real de su mag y de este santo oficio y a su
dezetor en su nombre los dhos doscientos y tres
mil setecientos y sesenta mrs en moneda
de bellon y todos juntos en una paga y no en
otra manera con los corridos que se debieren
hasta el dia de la tal redencion el dho real fisco
y su recetor tengan obligacion a los recivir y o
torgar en nombre de mis partes carta de re
dencion y finiquito en forma y aber por rrata
y chancelada esta escritura y por resuelto
y acabado este contrato de censo y por libres
a las dhas mis partes y a los bienes y potecados
en esta escritura y la redencion que en otra
manera a los dhos mis partes o sus herederos
hicieren sea en sin ninguna y como que no se ubiera
redimido

Yten con condicion que aunque esta escritura
por sus corridos no se executen diez veinte treinta
ni mas años no por eso a de prescrivir la bia
executiba y tantas quantas bezes suzediere
a de comencar a correr de nuebo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Con las quales dhas condiciones y con cada
vna dellas en nombre de los dhos mis partes
y por virtud del dho poder ynpongo fundo y cargo
el principal y corridos deste dho censo sobre los dhos
bienes y sus frutos y rentas y en nombre de los dhos
mis partes confieso y declaro que en el tabenta
y contrato de censo no auido ni ay dolo fraude ni en
gaño en poca ni en mucha cantidad por ser
como es su justo precio y valor los marauedis
que he recivido en nombre de mis partes en
dhos bienes por virtud de dho remate y en con
formidad de la nueba prematica de mag.d que es
trato licito y permitido y no vsurario y en casso
que alguno aya en poca o en mucha cantidad de la
tal demasia y mas valor en nombre de los dhos
mis partes le hago al dho fisco real gracia y do
nacion pura perfeta y irrebocable de las que el
derecho entre bivos llama valedera cerca
de lo qual en nombre de dhos mis partes renuncio
las leyes del ordenamiento real fhas en cortes de
alcala de henares y los quatro años en esta ley de
clarados que los dhos mis partes tenian y tienen
para pedir rescepcion deste contrato o suplimiento
a la mitad del precio justo y desde oy dia de la
fecha desta carta hasta su redencion por vir
tud del dho poder desisto quito y aparto a los
dhos mis partes de la tenencia real corporal
posesion y señorio que habian an y tienen
a los dhos bienes y potecados en esta escritura
en quanto a la cantidad del dho principal
y sus corridos y en nombre de los dhos mis partes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. VII
10 MS
1640

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez
de Valverde vezino de esta villa de Alconchel digo que por quanto
yo tengo pleito y demanda con Juan Gonçalez de Valverde mi
hermano sobre la partiçion de los bienes que quedaron por fin y
muerte de Juan Gonçalez de Valverde nuestro padre difunto y
para que en mi nombre siga y prosiga el dicho pleito y demanda
y pida y alegue lo que a mi derecho convenga y para que en mi
nombre parezca ante el señor alcalde mayor de esta villa y ante
otro qualquier juez y justiçia de su magestad que sea o fuere
donde el dicho pleito pende y se trata y para que en mi nombre
pida y alegue lo que a mi derecho convenga y para que en mi
nombre reciba y cobre todos los bienes muebles y rayzes que
me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera y
para que en mi nombre pida y alegue lo que a mi derecho
convenga y para que en mi nombre reciba y cobre todos los
bienes muebles y rayzes que me pertenezcan y pertenecer
puedan en qualquier manera y para que en mi nombre pida y
alegue lo que a mi derecho convenga y para que en mi nombre
reciba y cobre todos los bienes muebles y rayzes que me
pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera y para
que en mi nombre pida y alegue lo que a mi derecho convenga
y para que en mi nombre reciba y cobre todos los bienes
muebles y rayzes que me pertenezcan y pertenecer puedan en
qualquier manera y para que en mi nombre pida y alegue lo
que a mi derecho convenga y para que en mi nombre reciba y
cobre todos los bienes muebles y rayzes que me pertenezcan y
pertenecer puedan en qualquier manera y para que en mi
nombre pida y alegue lo que a mi derecho convenga y para que
en mi nombre reciba y cobre todos los bienes muebles y rayzes
que me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera
y

embarazados y el dho principal de censo y sus
corridos seguros y bien parados donde no y no
lo pudiendo sanear los dhos mis partes paga
ran al dho fisco real las dhas dos cientas
y tres mill setecientos y sesenta mrs de la
suerte principal del dho censo con mas
los corridos que ne dellos se debieren y los salarios
costas daños e yntereses que sobre ello se le ubieren
seguido y causado siguieren y recrecieren y
por todo ello por virtud de esta escritura
se le pueda executar y execute y con la de
claracion de la parte de la dha camara y fisco
real y de su recetor en quien en nombre de los
dhos mis partes lo difiero sino tra prueba
nia ber ygualacion alguna aunque de dro se re
quiera de que ne an de ser y quedar relebados
y para que ne ansi lo cumpliran los dhos mis
partes en virtud del dho poder los obligo por
sus personas y bienes y en su nombre doy po
der cumplido a todos los jueses y justicias de su mag
en especial a los de dha ynqqon y jueses de bienes
confiscados del dho santo ofio y a las que de esta causa
mas puedan y deban conocer al fuero de los quales
los someto y en su nombre renuncio su propio
foro de dhos mis partes y otro que tengan o ganen
y la exesion y previlegio de la ley si conbenerit
de jure oniun judicum para que las dhas
justicias o qualquiera dellas a ello les apremie
por todo rigor de dro y bia executiba y mrs y aver
de su mag y como por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada y en su nombre
renuncio todos dros y leyes de su favor y la general
del dro y derechos della en forma y otrosi
en nombre de la dha ynes garcia mi madre
renuncio la ley de el bele y ano se natue

consulto romano toro y partida y de hablar
en fauor de las mujeres para que no puedan
ser obligadas ni fiadoras de otro de cuyo efeto y re
medio fui abisado por el presente escriuano y sauidor
de ellas los renunçio y otrosi por ser casada en su nombre
juro por dios nuestro señor y por vna señal de cruz que hago
con mi mano derecha que ella suso dicha no yra ni
bendra contra esta escritura agora ni en tiempo
alguno ni alegara su dote ni arras ni bienes
para fernales ni hereditarios ni mitad de
multiplicados fuerça ynducimiento temor ni en
gaño por el dicho su marido ni otra persona
por el porque en su nombre declaro que la hago
y otorgo de su libre agradable y espontaneo bo
luntad y estarle bien el tomar el dicho censo
y conbertirse en su vtilidad y probecho ni que
para otorgar el dicho poder tenia fecha reclama
cion alguna ni deste juramento no pedira ab
solucion ni relaxacion a su santidad ni a su
nuncio o delegado ni a otro juez ni perlado
que se lo pueda conceder y que si de su propio
motuo le fuere concedido no vsara de la pena
del perjuro y de caer en caso de menos valer
y tantas quantas bezes lo hiciere en su nombre hago
otros tantos juramentos y uno mas y digo
si juro e yo amen que fha en la ciudad de llerena a cinco de
del mes de setienbre de mill y seiscientos y quarenta años
y el otorgante que por el escriuano doy fe conozco lo firmo siendo testigos
Fran.co de Vera y Diego de Sepeda y Fran.co Muñoz fiscal de la esc.a
vatorio Hernando de =

D. Diego de Ana

Ante mi

Agustin Fiscal pro.co

[illegible]



Antonio mon Resin Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la ciud. de Llerena a onze dias del mes de setienbre de mill y seis.os y quarenta años ante mi el escriu.o pu.co y testigos parecio presente don diego de salazar ~~en nombre~~ clerigo de orden sacro vez.o desta dha ciud. en nombre de doña ana maria de aldana viuda de don silvestre hidalgo y salazar y por virtud de su poder que tiene entregado y del usando dixo y otorgo y confeso auer recivido de antonio mon Resin tes.o de las alcabalas del p.do de la ciud. de merida por mano de ju.o m.nz de la torre vez.o desta dha ciud. esa saber dos mill y quarenta y siete reales y seis mrs. de la mitad de los dos tercios de fin de abril y fin de agosto deste presente año de seis.os y quarenta porque de la otra mitad se balio su mag.d y son del juro que por previ.o de su mag.d esta situado sobre las dhas alcabalas en cabeça de los dhos don silvestre de salazar y doña ana m.a de aldana de los quales dhos dos mill y quarenta y siete reales y seis mrs. se dio por contento y entregado a su voluntad y porque de presente no parecio la paga ni las leyes de la entrega y su prueba y de la dha cantidad de la no numerata pecunia otorgo carta de pago e zeto de lo que su mag.d se balio que protesta cobrar y el otorg.e que doy fe conozco lo firmo siendo testigos alonso de castro vala.a fran.co gonzalez de vera y fran.co de valencia vez.o de llerena = va entre ss.s de la no numerata pecunia = testigos en nombre =

Don diego de salazar

Ante mi

Agustin [illegible]

[illegible]

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS/ CIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Ldo Don Pedro de Ocaña de Avila de Santiago, Curador ad litem de Maria de Ocaña y de Diego de Ocaña y de Ana de Ocaña, menores hijos y herederos que quedaron de Diego de Ocaña, difunto, vecino que fue de esta villa de Fuente Ovejuna, como parece por el testimonio de la partida de bautismo de los dichos menores que presentamos en este oficio, de la una parte, y de la otra Juan Fernandez de Ocaña, vecino de esta villa de Fuente Ovejuna, como padre y legitimo administrador que es de Juan de Ocaña, su hijo, y de Ana Gonçalez, su mujer, difunta, vecina que fue de esta villa de Fuente Ovejuna, como parece por el testimonio de la partida de casamiento que presentamos en este oficio, de la otra parte, todos juntos y cada uno de nos por si y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de solvendi como en ella se contiene, otorgamos y conocemos que hacemos y ordenamos esta escritura de particion y division de bienes en la forma y manera siguiente.

Primeramente declaramos que el dicho Diego de Ocaña, padre de los dichos menores, fue casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Ana Gonçalez, su mujer, difunta, y durante el matrimonio entre ellos contraido y celebrado hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a los dichos Juan de Ocaña y Ana de Ocaña, menores, y al dicho Diego de Ocaña, difunto, padre de los dichos menores, le pertenecio por bienes de la dicha Ana Gonçalez, su mujer, difunta, madre de los dichos menores, la mitad de todos los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Ana Gonçalez, su mujer, difunta, madre de los dichos menores, segun y como parece por el testimonio de la partida de casamiento que presentamos en este oficio, y la otra mitad de todos los dichos bienes pertenecio a los dichos menores por bienes de la dicha Ana Gonçalez, su madre, difunta, segun y como parece por el testimonio de la partida de bautismo de los dichos menores que presentamos en este oficio, y por bienes del dicho Diego de Ocaña, su padre, difunto, segun y como parece por el testimonio de la partida de casamiento

Sometemos, y en las tales escrituras, pueda obligar nues
obligar nuestras personas i bienes, i potecar
de mas de los rematados, otros quales quiera nues
tros, rayces y muebles, casas quertas tierras y otras
quales quiera eredades y que ayan de quedar, i que
den, por especial y espresa i poteca a la suerte
principal de el dho censo y de sus reditos, asta la
Real redencion aun que sean de quales quiera
vienes, binculados, o puestos, en maiorasgo por
mi el dho ll.do don francisco sanches de tena porque
para este caso y por esta bes lo derogo, y declaro
ser en utilidad y pro becho mio, y de el dho diego
ss.es de tena mi hermano como hacienda mia
propria, y que como tal puedo hacer de ella
mi boluntad, y declare y especifique en dha
escritura los linderos de las eredades de todos
tres y declarar, que son libres de censo en peño,
o enagenacion, y obligamos al saebision y sanea
miento de todo ello que siendo fecho y otorga
do por el dho don diego de tena en nuestro nom
bre, desde luego, para en todo tiempo lo apro
bamos y ratificamos y abremos por firme
bastante y baledero y prometemos de no rre
bocarlo que, en birtud de, este poder se hicie
re, y que no tenemos hecho protesta ni reclama
cion en contra, y para que lo cumpliremos obli
gamos nuestras personas y bienes damos poder
cumplido, a todas las justicias y jueces de su
majestad en especial a las donde el dho don
diego nos sometiere, a cuio foro nos sometemos
renunciamos el nuestro proprio i la ley si conbe
nerid de iurisdicione, o ni un judicum, para que
a ello nos compelan, y apremien, como por
sentencia pasada en cosa juzgada, renuncia
mos de nuestro fabor todo derecho y leies i la
general, y yo la dha, ynes garcia renuncio
las leies de el emperador justiniano senatus
consultus romano toro y partida introducidas
en fabor de las mujeres y las demas de este caso
i juro en forma de derecho de no ir ni benir con
tra lo que se hiciere en birtud de lo referido ale
gando causa ni razon que para ello tenga

pena de perjura y de caer en mal caso y no
pedire absolucion a su santidad ni a otro juez
sud delegado que sus veces tenga y si demotuo
se me concediere le renuncio en cuio testimo
nio otorgamos la presente en la villa de Sorna
chos a veinte y quatro dias del mes de agosto
de mill y seiscientos y quarenta años testigos
de ello don Jacinto Antonio de cabrera bar
tolome gallego y Juan Rodriguez vecinos i estan
te en esta villa y los otorgantes a quien yo
el escribano doy fee conosco firmaron los que
supieron y por la dicha ynes garcia que dijo no
saber a su ruego lo firmo un testigo el licdo tena
diego sanchez de tena testigo don Jacinto anto
nio de cabrera ffiguero a ante mi Juan de
aguilar escribano en mendelo zenzuela
Yo el dicho Juº de aguilar escribano publico y del
Juzgado de la gobernacion desta villa de Sor
nachos presente fui a su otorgamiento y le saque
de mi Rezistro questa en papel de sello quarto
en ella a veinte y cinco dias del mes de agosto
de mill y seiscientos y quarenta años

[signature]

Juº de aguilar

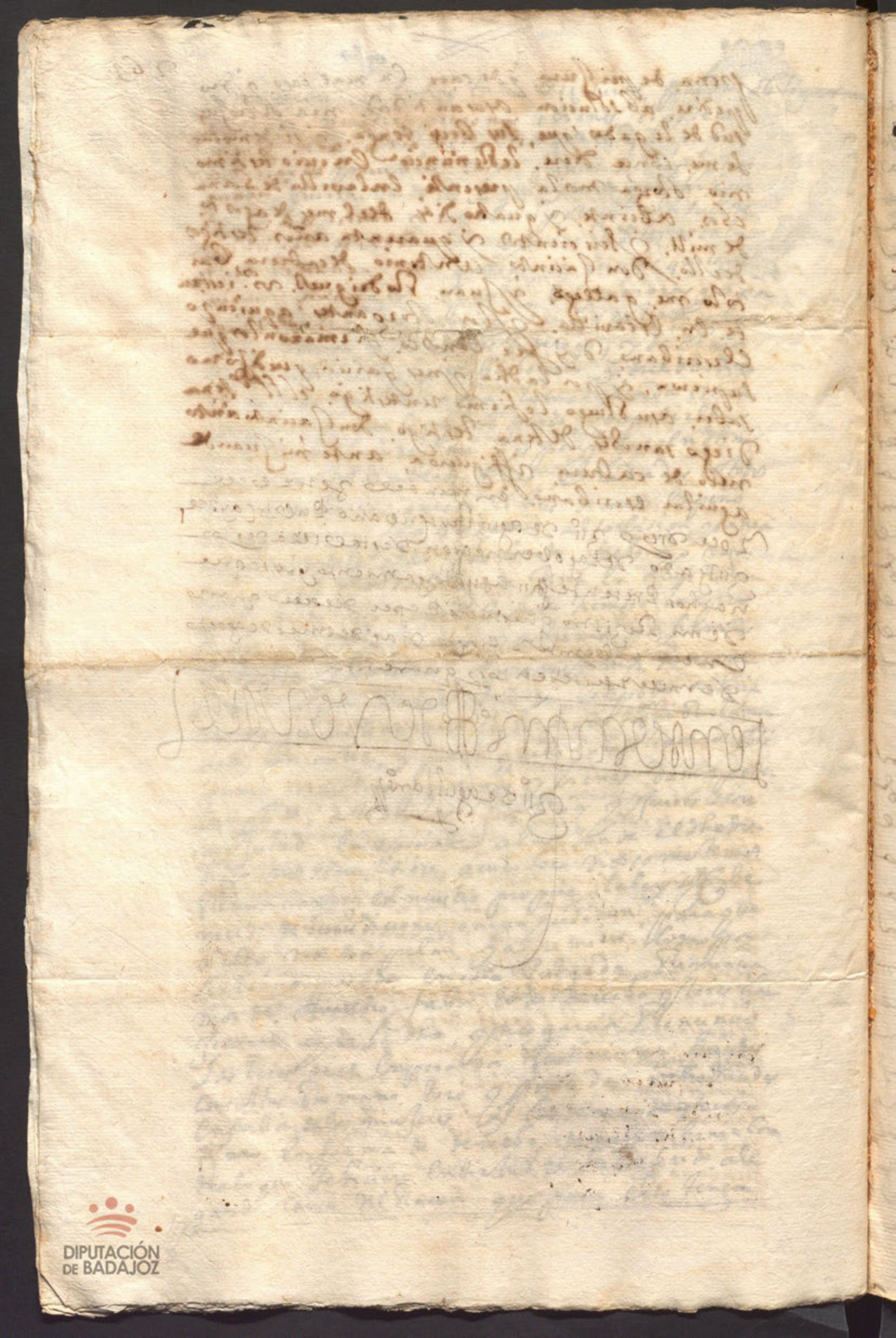



Sobrapadegano

Diez maravedis

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA

En quanto esta carta de venta y nuestra y en fauor fizion y fundacion de censo al quitar con
sacose con
sello y firma y formeza lo nuebo y en rata de mas bien y cumplidamente
arge de Pedro gonçalez de zagala y Catalina de zamudio su
sobre y de pleito y en rata de mas bien y cumplidamente
641 su mujer y Don Carlos de Ayala y Rojas
tengo dado lo que de yuso se contiene dos rubricados
endes y de sello y en rata de mas bien y cumplidamente
dorante de dicho fernando de valencia escribano
publico de la dicha villa = digo que por quanto por mi
y en nombre de dicha mi hermana y en virtud de esta
probision y en rata de mas bien y cumplidamente
ochomil y ochocientos y treinta y cinco
dicha obra pia segun consta
y en rata de mas bien y cumplidamente
= y otros quatro mil y trecientos y treinta y cinco
dicha obra pia que tengo y en rata de mas bien y cumplidamente
mil y trecientos y francisco de castro y de la cuesta
y ochomil y ocho y en rata de mas bien y cumplidamente fernando carrasco de
su
y de la cuesta de la fuente de todos los quales son patronos
el dicho francisco caballero de y en rata de mas bien y cumplidamente santiago
diario de la cantaria de y en rata de mas bien y cumplidamente santa maria de
y en rata de mas bien y cumplidamente
y en rata de mas bien y cumplidamente
y en rata de mas bien y cumplidamente

Digitalizado por la Diputación de Badajoz

rueba de ymatriculo de mas de aura conde a ver
jo torgando yo lodha mi muzer escritura de cen
so lodha cantidad y fus corridos en favor de la
obra dicho y fus capellanes de lella y portiempo fuer
con los condiciones en fus escrituras de dichos Pequeños y la
otra de dhos corridos en nra favor en la qual se haga
fus mis bonos a fus subcesores en dho Pequeños y la

Por mi muger nombre della o otra mi muger bendo
y doy en berdad a fuero de fijodalgo a
Diego Perez Barrantes su hijo de mi muger
Dho hijo para que lo aya y herede con los demas
sus hijos y herederos de la dha mi muger
y que sea obligado de pagar y pague por mis
bienes y hacienda en esta manera que es
mi voluntad que de mis bienes se le den
y entreguen luego que yo fallesca
todos los bienes muebles y raizes que
yo tengo y poseo en esta villa de Medellin
y su tierra y fuera de ella en cualquier
parte que sean y se hallen y que
se le den y entreguen sin pleito ni
contienda alguna y sin que sobre
ello pida ni demande cosa alguna
mas de lo que aqui le mando
y dejo y mando mas a dicho
Diego Perez Barrantes mi hijo
quinientos y treinta y tres mrs
y medio de renta cada un año
en los tributos que
se pagan a mi hacienda
en cada un año
por el dia de
todos los santos
de cada un año
en trescientos y siete reales
y veinte y tres mrs
y medio
en cada un año
que se han de pagar
de trescientos y siete reales
y veinte y tres mrs y medio
cada un año
por el dia de todos los santos
con todos los
dichos
de marco
y la segunda de otro tanto
cantidad a catorce dias del mes de setiembre
de cada
un año
y mando que
no vendan
ni enajenen
ni trasmuden
estos
dichos
quinientos y treinta y tres mrs y medio
de renta
en cada un año
que
dejo
a mi
dicho
hijo
Diego Perez Barrantes
sino que
los
tenga
y posea
y lleve
en cada un año
para siempre jamas
todos los
dichos
trescientos y siete reales
y veinte y tres mrs y medio
en cada un año
que
dejo
a mi
dicho
hijo
Diego Perez Barrantes
en
otros tales
dos
dichos
en cada un año
a otros tales
dos
dias y plazos
de otro tanto
cantidad
pagaderos
por
dichos
plazos
en cada un año
cada
dicho
plazo
y
mando
que
cumplidos todos
los
dichos
pagados
en esta dicha
manera
a mi
costa
de esta dicha mi muger
en poder de los
dichos
mayorazgos
y capellanes
y que
estos
dichos
bienes
muebles
y raizes
que
dejo
a mi
dicho
hijo
Diego Perez Barrantes
no los
pueda
vender
ni
trasmudar
ni
enajenar
ni
dar
ni
donar
ni
trocar
ni
cambiar
ni
empeñar
ni
hacer
ni
otorgar
ni
hacer
ni
otorgar
ni
hacer
ni
otorg

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

difirido en la declaracion de la tal per
sona en quien lo difirimos sin otra prueba ni obe
riguacion alguna aunque de derecho se requiera
de que ha de ser y quedar relebada la tal persona
sobre que ni por mi y en nombre de la dicha mi muger
renuncio la nueba prematica de salario
que ni sobre esto habla para no nos poder aprobechar
della y esto es por razon y que por la compra
y venta deste dicho censo emos recivido de la dicha
obra pia los dichos doce mill trecientos y ocho reales
de dichos depositarios en dineros de contado
en esta manera los quatro mill y trecientos
dellos de francisco de castro depositario en
que ni en estan depositados los dichos quatro mill
y trecientos reales de los que redimio a la
dicha obra pia el conbento y monjas de santa ana
desta villa en dineros de contado en moneda
de bellon de cuya paga y entrega yo el escrivano
doy fee que ni se hizo en mi presencia y de dichos testigos
y los ocho mill y ocho reales que ni estan depositados
en el dicho licdo fernando carrasco presvitero
vezino de la dicha villa de la suaga de todos los quales
me doy por mi y en dicho nombre me doy por contento
y entregado de dichos ocho mill y ocho reales en
moneda de bellon y por mano del susodicho y porque de presente no pa
recio la paga renuncio las leyes de la entrega
y su prueba y de la no numerata pecunia como
en ellas se contienen y las dos leyes del fuero
y del dicho la una que dice que el escrivano y los
testigos deben ber hazer la paga en dineros de
contado y la otra que dice que el que la haze

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

la debe probar al que la recibe si por el le fuere
negada y de los dhos ocho mill y ocho rreales otorgo
carta de pago en favor de dha obra pia y capellanias
y de dho depositario y para el seguro del principal
del dho censo y sus corridos sin que la especial de
rogue a la general ni por el contrario antes añ
diendo fuerça a fuerça y contrato a contrato debajo
de la dha mancomunidad me obligo y obligo
a mi y a la dha mi muger con todos nuestros
bienes muebles y raices y por el presa y especial y poteca
los bienes y heredades siguientes con sus frutos y rentas
Primeramente sobre una heredad de biñas de bidueño
blanco y tinto llamada birabientos al sitio de la
yglesia de señor sandiego termino de la dha villa linde
con biñas del lldo juan del castillo cortes bicario
de la villa del pedroso y con biñas de juan
ga con de mendoça y francisco mexia vecinos
de la dha villa que son setenta hoces de poda
cercada de piedra toda y un lagar que le pertenece
a las dhas viñas lagar y basijas con veinte y siete tinajas
el qual dho lagar esta en la dha villa de sannicolas
en la calle real linde con meson de mill dho
pedro gonçales y con casa principal donde
yo y la dha mi muger bivimos con su casa de peones
que todo vale mas de tres mill ducados
Yten un meson de posadas arriba referido
que lindo con la dha bodega y casa de
mateo sanchez de larco alcalde de la dha villa
que vale mas de ochocientos ducados
Yten sobre las casas principales donde yo
la dha mi muger bivimos que estan en frente
de la dha bodega linde con meson de los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Herederos de Juan garcia Pantrigo y con casas
de Esteban hernandez de toro con su bodega
a los Espaldas que balen mas de seiscientos dus.
Yten sobre cinco casas de morada todas en una
hacera que lindan con casas de Juan del Poço
y con la dha bodega grande y con un horno de poya
de Francisco de Porras que balen mas de
ochocientos ducados.
Yten sobre tres huertas de ortaliça y arboles
frutales que estan juntos con la yglesia de nues
tra señora de guesna extramuros de la dha villa
y con la misma rribera y molino del conde
de la puebla del maestre llamado el tinte
que ne balen todas tres mas de seiscientos y
cinquenta ducados.
Yten sobre un pedaço de tierras de pan llebar
con ocho pies de nogales grandes y quatro de cas
taño que hace mas de doce fanegas de trigo en
senbradura linde con las dhas huertas arriba
declaradas y tierras de la cofradia del san
tisimo sacramento de la dha villa que balen
ciento y sesenta ducados.
Yten sobre otro pedaço de tierras de quatro
fanegas de trigo en senbradura linde con
tierras de la capellania y cortijo de la
casa del campo y otros linderos que ne valen
cinquenta ducados.
Yten sobre otros dos lagares con sus bodegas
y bigas que ne estan en medio del valle de la palomera
termino de la dha villa con quarenta y qua
tro tinajas de a cien arrobas y sesenta hoças de
viña que ne le pertenece linde con lagares
y viñas de don Juan antonio del alcazar caba
llero del abito de calatraba y don Juº vasques
de miranda jurado de la ciudad de sevilla

y vs de ella y con biñas de don martin de neyra
puerto carrero vz de costantina con muchos
arboles frutales que valen mas de dos mill y
quinientos ducados

Y ansimismo sobre otra heredad de biñas la gar
bodega con su biga y basixa al sitio de los tobares
termino de la dha villa con veinte y ocho de poda
linde con don juan antonio de la Alcaçar
referido que es su heredad de las celadillas y otros
linderos que valen mas de quinientos ducados

Y tengo sobre otro guerto linde con guerta de fran.co
martin herrador y guerto del conde de la puebla
del maestre que vale quarenta ducados

Que todos los dhos bienes que de suso van y poteca
dos son nuestros propios y no rrealengos y valdran
mas de nueve mill ducados y sobre ellos tan solam.te
estan ynpuestos y cargados por una parte cien
ducados de principal al rredimir y quitar cuyos
corridos y rreditos se pagan al conbento y man
xas de la villa de alanis = y otros ochenta ducados
de suerte principal al rredimir y quitar cuyos
corridos se pagan a la obra pia que en la dha villa fundo
Juan baldonado = y otros mill rreales de suerte
principal al rredimir y quitar cuyos corridos
se pagan a la cofradia y hermandad de nra s.a
de los milagros de la villa de guadalcanal =
y otros trece ducados de suerte principal al rre
dimir y quitar cuyos corridos se pagan a la fabrica
de san sebastian de la dha villa de san nicolas =
y por libres de otros censos perpetuos ni de quitar
memoria ni carga de misas vinculo
ni mayorazgo ni otra poteca especial ni ge
neral deuda ni en pleno que nadie sobre los
dhos bienes tenga y por tales por mi y en nombre
de la dha mi muger los declaro y asiguro
y para que en todo tiempo el dho principal este

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez Ortiz vezino desta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue seruido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene creydo y confesado la santa madre yglesia de roma debaxo de cuya fee y creencia protesto viuir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viuiente y deseando poner mi anima en carrera de saluacion y mi hazienda en horden para quando Dios nuestro señor fuere seruido de me llamar para si por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente puede y deue ser dado a Maria Gonçalez mi muger vezina desta villa de Llerena para que despues de mi fin y muerte pueda tomar y tome la posesion de todos mis bienes muebles y rayzes derechos y acciones que a mi me pertenecen y pertenecer deuen en qualquier manera y por qualquier titulo y razon que sea y de ellos y de cada cosa y parte de ellos pueda hazer y haga a su voluntad como cosa suya propia y de bienes multiplicados en su dote y matrimonio y arras que conmigo truxo y aporto a mi casa y compañia y de otros bienes que despues aca auemos multiplicado y ganado y adquirido y de todo lo demas que le pertenece y pertenecer deue por qualquier manera y razon que sea y para que pueda cobrar y cobre todos los dichos mis bienes y de cada cosa y parte de ellos de qualesquier personas que los tengan en su poder y me deuan y deuer puedan en qualquier manera y razon que sea y de lo que ansi cobrare y recibiere pueda dar y de cartas de pago y otras firmas que sean necesarias y conuengan y para que pueda hazer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarios y conuengan para la cobrança de todos los dichos mis bienes y de cada cosa y parte de ellos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Como que no se ubiera redimido

Ytem con condicion que cada y quando que diremos y pagaremos a la dha obra pia y sus capellanes el dho principal deste dho censo con los corridos que se debieren guardando la condicion antes desta como en ella se declara la dha obra pia y dhos capellanes tengan obligacion y dhos patronos a los recivir y otorgarnos carta de pago y finiquito y redencion en forma y aber por resuelto y acabado el contrato deste dho censo y por libres del dho censo a mi y a la dha mi muger y nuestros bienes y potecados y por rota y cancelada esta escritura y se nos entregue con la dha carta de redencion

Ytem con condicion que los dhos bienes y potecados ni parte alguna dellos no los emos de poder vender ni enajenar ni cambiar ni sobre ellos ynponer otro censo ni tributo memoria ni carga de misal vinculo ni mayorazgo ni potecarlos a otra deuda ni en peño tacita ni espresa mientras el dho censo no estubiere redimido y quitado y pagado sus corridos y la benta o enajenacion que dellos o de qualquiera dellos se hiciere en qualquiera manera sea en si ninguna y de ningun valor ni efeto y pasen con la carga desta y poteca y se pueda executar en dhos bienes y en sus frutos y rentas por los dhos corridos y su principal aunque estenen poder de tercero o mas poseedor por el delito deste lionato para cuyo efeto no a de pasar dominio bel quasi a poder del tal tercero o mas poseedor

Ytem con condicion que aunque por los corridos del dho censo no se executen diez veinte treinta ni mas años no por esso a de prescrivir

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA



En mi escribano otorgado esta carta
de venta de censo a favor de Pedro de Mesa
de Zafra vecino de Medellin por quarenta
años siendo testigos Fernando Cabrera Pedro de Cueva
de Medellin y Pedro Caldera Juan de Zafra y el
otorgante a quien doy fe conozco lo firmo = Diego de San
Nicolas = Ante mi Pedro Gonçales de Salazar = Hay un
sello = Pedro Gonçales de Salazar

En la villa de Medellin a veinte y seis dias del mes de
Enero de mil y seiscientos y quarenta años ante mi
escribano publico y testigos parecio presente Juan de Zafra
vecino de esta villa a quien doy fe conozco y dijo que
por quanto en esta carta de venta de censo consignativo
que otorgo a favor de Pedro de Mesa vecino de esta villa
por tiempo de quarenta años se obligo de pagar
cada un año en el mes de Agosto catorce fanegas de trigo
y seis gallinas y un par de capones en reconocimiento
del dicho censo segun mas largamente se contiene en
la dicha escritura a que se remite y para mayor
seguridad de la paga de la dicha renta y de la
buena cobranza de ella el dicho Juan de Zafra
obligo a Juan de Zafra su padre vecino de esta villa
que presente estaba el cual dijo que se obligaba
y obligo de mancomun a voz de deudor principal
y llano pagador con el dicho Juan de Zafra su hijo
de pagar la dicha renta en la forma y segun
y como en la dicha escritura se contiene y
para mayor seguridad de la paga de la dicha renta
y de la

de san nicolas del puerto de quien en su nombre los
obiere de auer quatro mill reales en moneda
de bellon buena usual y corriente al tiempo de la paga
los quales son por razon y de otros tantos quatro
mill reales que en el suso dicho hemos recivido prestados
y el nos los a entregado por nos hazer merced y buena
obra de los quales nos damos por contentos y entre-
gados a toda nuestra boluntad y porque de presente
no parecio la pagar renunciamos las leyes de la entrega
y su prueba y de la no numerata pecunia y las
demas del caso como en ellas se contienen
y pagaremos los dichos quatro mill reales en dos
pagas yguales cada una de dos mill la primera
el dia de año nuebo y la otra el dia de san juan de
junio anbas pagas y plaços en el año venidero
de seis y quarenta y uno puestos y pagados
en esta villa de llerena a nuestra costa y las
de la cobrança y si a los dichos plaços o qualquiera
dellos no dieremos y pagaremos pagaremos a la persona
que ~~[illegible]~~ biniere a la ~~[illegible]~~ cobrança dellos a esta dicha
villa y otras partes donde mas sea nesesario
seis reales de salario en cada un dia contando
los de la benida estada y buelta hasta la real paga
y por ellos se nos execute como por el principal
con declaracion de la tal persona que a ello fuere
en que nos lo difirimos sin otra prueba ni aberiguacion
alguna aunque de dicho se rrebiera de que a de ser de-
lebado sobre que renunciamos la nueba prematica de sa-
larios que sobre esto trata y para que asi lo cumpliremos
todo segun dicho es obligamos nuestras personas y bie-
nes auidos y por auer damos poder cumplido a las justicias
y jueces de su magestad en especial a las de esta dicha villa de
llerena a cuyo foro nos sometemos y renunciamos
otro que tengamos o ganemos y la ley si con bene[illegible]
de jurisdicion omnium judicum para que las dichas justicias
a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa

Juzgados en todos derechos y leyes de nro favor
y la general del dro y de ella en forma y poderosa
do fuere menester y sea bien visto y sea dada
sentencia o sentencias definitivas o interlocutorias
o otras cualesquier autos que en favor de los menores
en favor de los menores dicho efecto sean dadas y pro
nunciadas y sobre ellas y cada una de ellas pedir
y demandar costas y para mas firmeza de esta escritura juro
a Dios nro señor y a una señal de cruz que hago con mi mano
derecha de aver por firme esta escritura y de no ir contra
ella ni contra parte alguna alegando mi fuero domicilio
vecindad leyes de este reino fuero y derecho que sean
o puedan ser en mi favor y la ley que dice que general
renunciación no vale sin especial y la ley que prohibe
la revocación de los testamentos y la ley de los emperadores
Justiniano y Teodosio en que se prohibe la ingratitud
y la ley y pragmática del emperador Constantino en que
se prohiben las donaciones entre marido y mujer y la ley
del emperador Emiliano en que se prohiben las donaciones
que son por causa de muerte y la ley de los emperadores
Graciano Valentiniano y Teodosio en que se prohiben
las donaciones hechas por causa de ingratitud y la ley
de Toro y todas las demas leyes fueros y derechos
que en mi favor sean y puedan ser y en contra de
esta escritura y lo en ella contenido me puedan
aprovechar y en especial la ley y derecho que dice
que general renunciación de leyes no vale sin especial
en testimonio de lo cual otorgo esta escritura ante
el escribano público y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la ciudad de Badajoz
a veinte y cuatro días del mes de diciembre de mil
y quinientos y sesenta y cuatro años siendo testigos
que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Zarandona
escribano de su Mg.d de abriaga

Juan de Zarandona

Ante mi
Alonso Vazquez

Ante mi
Agustin Sanchez

Ante mi
Pedro Martin

Derechos

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Dª Mencia Enriquez
viuda mujer que fue de Alonso Martin Serrano
vecino de la villa de Olivenza digo que por quanto
por parte de Alonso Martin Serrano mi hijo
menor de veinte y cinco años y mayor de veinte
y un años se me ha pedido y requerido que
le otorgue poder cumplido para parecer en juicio
ante el Sr Dr Diego Ramirez de Valdivieso
del consejo de su Mg.d y su oidor en la Real
Audiencia y Chancillería que reside en la villa
de Valladolid y ante los demas señores oidores
alcaldes y alguaciles de la dicha Real Audiencia
y ante cualesquier otros jueces y justicias
de cualesquier partes que sean y ante cada
uno de ellos en grado de apelación o suplicación
nulidad o agravio o en otra manera en
razon de un pleito que trata y sigue con
Juan Rodriguez Cabezudo vecino de la villa
de Olivenza sobre razon de cierta hacienda
que el dicho Juan Rodriguez Cabezudo tiene
en la dicha villa de Olivenza que fue de
Alonso Martin Serrano mi marido difunto
que Dios haya y sobre razon de ciertos
maravedis que el dicho Juan Rodriguez
Cabezudo le debe y es obligado a dar y pagar
por virtud de una carta de obligacion que
el dicho Juan Rodriguez Cabezudo otorgo
en favor del dicho Alonso Martin Serrano
mi marido difunto que Dios haya por ante
Alonso Vazquez escribano público de la dicha
villa de Olivenza en que se obligo de dar
y pagar al dicho Alonso Martin Serrano mi marido
difunto que Dios haya o a quien su poder
hubiese para el dia de Nuestra Señora de agosto
que pasó de mil y quinientos y sesenta y tres años
cierta cantidad de maravedis segun mas
largamente en la dicha carta de obligacion
se contiene



Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS
DIS. AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y VN

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta bien como yo m.ª gomez muxer lexittim.ª de Pedro gonzales de lagala y s.º de estaui.ª de sanniçolas del puer.º estando presente el dho fr.co de lagala mi marido el pido me de lizenzia para azer jurar y otorgar esta escritura e yo el dho fr.co que presente esto y otorgo que doy y conzedo a la dha mi muxer la lizenzia que me pide tan bastante como dr.º para la balidasion de ella y de lo que en su virtud se hiziere y es nezesaria e yo la suso dha la azeto y usando de ella otorgo y conosco que doy y otorgo poder cumplido libre y llenero bastante segun lo tengo y de dr.º mas puede y debe valer al dho Pedro gonzales de lagala mi marido y a quien lo sustituyere para que en mi nonbre y representando mi persona y obligando me juntam.te con el de mancomun y a bos de uno y cada uno de por si ynsolidum por el todo como prensipales y obligados renunziando que yo des de agora para para entonzes y des de entonzes para agora renunzio las leyes de dua bos reyes de bendi estipulandi y la autentica presente codize de ffideriso ribas y el benefico de la debision y escursion con todas las demas leyes e derechos de la mancomonidad como en ellas y en cada una dellas se contiene pueda bender y benda realm.te y con effeto en ffabor de la obra pia que ffundo

Gonzalo Cano perulero natural de la villa
de Azuaga y de sus patronos en su nonbre
presentes e futuros y de quien su causa
uviere la cantidad porque asentare y con
zertare la renta en cada un año de los
cuatro mil e trezientos reales que tocan a
la dha obra pia que estan depositados en la villa
de Llerena en poder de Fran.co de Castro vezino de ella de
Reijo consinuacion la parte del conbento prio
ra e monjas de S.ta Santana de la dha villa = Y an
se mesmo pueda bender e benda la cantidad
de mrs. de renta en cada un año porque asen
tare de los ocho mil y ocho reales que toca
y pertenese a las capellanias que fundo el
dho Gonzalo Cano que estan depositados en la villa de
Azuaga en fabor de las dhas capellanias
y de sus capellanes presentes y futuros los
cuales dhos mrs. que ansi bendiere ansi los to
cantes a las dhas capellanias como a la dha
obra pia o de cualquiera parte de dellos
o de otras cualesquiera personas personas
que los quiera conprar o dar a trebuto la suer
te prenzipal de ellos en mas o menos cantidad
de los dhos doze mil e trezientos y ocho rs. las
conpre ynponiendolos y cargandolos y sus
reditos en cada un año sobre mi persona
y bienes y la persona y bienes del dho mi ma
rido abidos e por aber e no derogandola o
bligacion general a la especial y su pote
ca ni por el contrario antes ani diendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato los pueda
ynponer y fundar y cargar sobre los bie
nes raizes que entre entrambos te

nemos y poseemos que son los siguientes en
esta manera = Primeramente sobre una rede
de biñas lagar e tenidas bisa e pretechos con todo
lo que le pertenese y las biñas al pago de mi ra
bientos que se van setenta ozes de poda lin
de a biñas de Pedro Juan del castillo cortes Juan hacon de
mendoza rs. de esta mª labo de ja en esta mª en
la calle real de ella linde a casas de mateos
del arco = y sobre un meson e casa de posadas que
ansimesmo tenemos en la dicha calle real linde
a la dabo de ja linde a casas de mateos del arco
de esta mª = y sobre unas casas que en si pa el en
al presente bibimos en la dicha calle real linde
a casas e meson de posadas de las herederas de Juan
gra pantro resteban ffor toro rs. de esta mª con su
bo de ja que les pertenese = y ansimesmo sobre
sinco casas de morada que des de la dabo de ja la
dicha calle real arriba que ban yncorporadas
unas a otras que esta en una zera linde a ca
sas de Juan del pozo orno de poya de pan cozer de
ffranco del castillo porras rs. de esta mª = y sobre
dos guertas de ortaliza que estan en la ri
bera de guesnalinde a nuestras de guesna
estramuros de esta mª el conmoli no tinte del
Sr. conde de la puebla del maestre = y sobre
un pedazo de tierras de un cais de senbradura
de tro que esta pegado a las dos guertas con ocho pies
de nogales cuatro de castaño linde a tierras
de la cofradia del santisimo salvamento y ospital
de esta mª y tierras del dicho conde = y sobre o
tro guerto de ortaliza en la dicha ribera de
guesnalinde a otro del dicho conde ffranco su
errador = y sobre otro pedazo de tierras de pan
senbrar que a se cuatro ffor que esta en el camino
real que ba de esta mª a la de alanis linde a cor
tijo de la casa del campo de ffranco dias del zerro

y otros linderos = y sobre dos lagares con
sus bigas bodegas basija y lo demas que le
pertenezen con sesenta ozes de poda que estan
en el valle de la paloma termino desta villa linde
a biñas de juº antonio de alcazar caballero de
la orden de la la traba e juº bas sues de mi
randa jurado y rº de sevilla don sn de neria de
costantina = y sobre otro lagar biga basi
ja bodega e pretechas veinte ozes de poda que
tenemos en la ribera de guesna al sitio que lla
man de los tobarares linde a biñas de las ze
ladillas y heredad del dho juº an antonio del
alcazar = con todas sus entradas y salidas
usos y costunbres derechos y sirbidunbres cuan
tos tiene y le pertenezen = y esto por rrazon
de la suerte prinzipal del zenso que en mi nonbre
y para el a de rezebir enteramente en poder
para que por lo que a mi toca e para que en caso
nezesario se lo doy bastante cual dezir es nezesa
rio = y si la entriega o paga no se hiziere por
ante ssno pubco que de ello de fee por rrazon de
la dha conpra pueda renunziar que yo desde
luego renunzio las leyes del no aber no
bisto de contado ni rezebidos numerata pe
cunia e prueba de la paga en forma = y desde
el dia de la fha de la carta del dho tributo en a
delante para siempre jamas mientras el
dozenso no lo rredimieremos e quitare
mos me abligue a que pagaremos a la dha obra
pia y a las pellanias y a las pellanes e patronos
de ella y a las personas que legitimamente lo a
yan de aber rezebir e recaudar o la otra
persona o personas de quien el dho mi marido
y yo dere la conpra de cualesquiera mis en la ma
nera que ba rreferido los que en cada un

Un año correspondiezen de Renta conforme
las prematicas de su mag.d e propio motu o de
su santidad puestas e pagadas en las partes i lu
gares que ansentare i en las penas i salarios
que le fueren pedidas i el dho mi marido quisiere
y pusiere e por bien tubiere otorgando en ra
zon de ello la escritura o escrituras de benta
y nueba ynposizion de tributo al Rey de mi
y quitar con todas las condiziones zensuales
en derecho Requeridas e fuerzas e firmezas que
para balidazion y prueba e firmeza del con
trato y del tal zenso o zensos con bengan
o menester sean obligandome por mi i mis ere
deros i sus zesores presentes i futuros desistien
dome de los derechos y aziones que por rrazon de la
suerte prenzipal que ansi Rezibiere y porque
me obligare en ffabor de la dha obrapia i la pella
nias patronas i la pellanes de ellas o de otras cu
ales quiera personas de quien conprare los mis q
le pareziere i le quisiere y de sus erederos i sus zesores
presentes i futuros y de quien causa de cualquiera
de ellos ubiere = los derechos y aziones q tengo e pue
do aber y tenere me pertenezen a los dhos mis bienes
= los =
dando poder para tomar la posesion de ellos
en qu.to a la suerte prenzipal porque ansi conpra
re la Renta e pension que en cada un año de
renta bendiere i en el interque no la tomare
que me pueda costituir por su ynquilina
y tenedora e poseedora de ellos obligando
me con ella a la sbezion y saniam.to de los dhos
bienes en tal manera que agora i en todo ti
empo ceser ansiertos i seguros y de pas de cuales
quiera personas que se los enpidan e deman
den o enbarguen en cualquiera manera = y a
zer y otorgar la escritura o escrituras con
las demas fuerzas e firmezas que le fueren
pedidas y demandadas que siendo por el dho mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

marido fechas y otorgadas en fabor de los
compradores desde agora para entonzes
y desde entonzes para agora las otorgo y a
pruebo e ratifico e me obligo a las aber por fir
mes y bastantes y balederas = y ansi mesmo
el dicho este dicho poder para que me obligue a pa
gar los reditos que montare el prinzipal
del zenso que ansi bendiere a los plazos e par
tes e lugares donde me obligare y su redenzion
si se uviere de azer conforme a sentare y conser
tare por la dicha escritura = Para cuya execuzion doi to
do mi poder cumplido a todas las justizias e jue
zes de su magestad de la villa de Serena villa de Azuaga y de
mas partes siudades villas y lugares don
de el dicho mi marido me sometiere so juzgo
que yo me sometae renunzio otro fuero que
tengo y ganare y la ley si convenerit de juri
zisione o ni un judicum y las premati
cas de sumusiones y salarios para que las dichas
justizias a ello me apremien como que lo de
biera por sentenzia de fenitiba de juzgado
competente contramidada e passada en a
utoridad de cosa juzgada en guarda de
la cual renunzio todo dicho el dicho de mi
fabor y la ley que dize que es jenerale renun
ziazion de leyes fecha no bala = y ansi mes
mo renunzio la ley del beliano senatus con
sueto romano toro e partida y las demas
que en este casso ablan de cuyo efeto fue abisa
da por el presente ssno y como sabidora de mi re
medio = e yo el ssno don Ffe le abise del efeto de
las dichas leyes e para mas fuerza y balida
zion desta escritura juro por dios nuestro
señor por una señal de cruz que yo la dicha ma
go mes ago de la mantener y guardar y aber
por firme agora y en todo tiempo y lo que

Ninguna de ellas fuere fha y no la quisiere
admitir niquisiere venir contra ello por razon de
mis bienes de tales fha para siempre jamas
ni por ni por nombre de ellos ni por otra alguna
ni razon alguna no pueda aver ni tenga
ni en ningun tiempo alegue ni pida ni pueda
mi marido ni otra persona por que no lo obli
gado ni pueda ni deba ni pueda ni deba
causa alguna que aya ni pueda ni deba
juramento de decir ni pedir ni pedir
ni aya ni pueda ni deba ni pueda ni deba
ni aya ni pueda ni deba ni pueda ni deba
ni aya ni pueda ni deba ni pueda ni deba

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos el Licenº de Ortiz de Salcedo del Consejo de su Magd en la Audiencia desta Provincia de Extremadura por parte de Pedro Gallego y Mariagomez su mujer vezinos de la villa de Zafra nos fue hecha relacion que en virtud de ciertos mandamientos nuestros y de los Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Zafra fueron presos y depositados en la carcel publica de la dicha villa Juan Gonçalez Clerigo y Alonso Gonçalez su hijo y Juan Gonçalez Clerigo y Alonso Gonçalez su hijo estando en la dicha carcel fueron sacados de ella por fuerça por Juan de Ortega Alguazil de la dicha villa y por otras personas que con el fueron a la dicha carcel y los llevaron a la Iglesia mayor de la dicha villa donde estuvieron hasta que se fueron a sus casas y que despues de lo susodicho el dicho Juan de Ortega Alguazil y otras personas que con el fueron a la casa de la morada de los dichos Juan Gonçalez Clerigo y Alonso Gonçalez su hijo y Juan Gonçalez Clerigo y Alonso Gonçalez su hijo

fundada y seruidera
la dha memoria de la q.
el capellan el licen.do fran.co
Caballero de Jegros
de la Vito de Sant.o
Vicario de Santa M.a
de Tudia y Vecino de la
dha Villa de Acuaja
porque yo tengo intento
de tomar esta dha
cantidad segun
tengo referido a uno
y no puede ser sin li
cencia de Vmd
Por tanto a Vuesa m.d
pido y suplico mande
dar su licencia al dho
Ldo Francisco Caballe
ro de Jegros Vicario para
que Vsando della pue
da como tal capellan
dar el dho tributo
segun tengo dho pido
justicia y costas etc.

auto — que la ynformacion y
recaudos sobre que pre
tende esta ynposicion
parezca y se traiga ante
su m.d para proueer

Fundo el dho Gonçalo
Lano difunto todo en la
dha Abrilla de Azuaga de la
qual es capellan el licen.do
Francisco Caballero de Pe
dros del abito de Santo
Vicario de Santa Ma de
Tudia y porque yo tengo
intento de tomar la dha
cantidad a censo
e imponerlos sobre los
bienes siguientes que
tengo en dha Abrilla de San
Nicolas y los goço por mi
os quieta y pacificamte
Primeramente sobre
Una heredad de bina
de bidueño blanco y tinto
llamada Birabientos
al sitio de la yglesia de
señor San Diego termino
de la dha Abrilla linde
con bina del licen.do Ju.o
del Castillo Cortes Vi
cario de la Abrilla de Pe
dros y con bina de Juan
Chacon de Mendoça y Fr.co
Mexia vecinos de la dha
Abrilla que son setenta

Ytem el poda cercada de
piedra toda y un lagar que
ello pertenece a las dhas bañas
lagar y basixa que son be
ynte y seis tinajas = el q
dho lagar esta en la villa
de San Nicolas en la ca
lle Ricallinde con meson
de mill dhos pedro gº
y con casas principales
donde yo vivo con su casa
de peones que la dha bañ
lagar y basixa bodega
y casa de peones valen
mas de tres mill ducados
Ytem el meson de posa
das arriba referido que
linda con la dha bodega
y casa de mateo Nz de
arco alcalde de la dha ciu
que valen mas de ocho
cientos ducados = Ytem
sobre las casas prin
cipales donde yo vivo
que estan frente de dha
bodega linde con meson
de los herederos de Joan
garcia pantrigo y con
casas de esteban hernan
de 3 de tozo con su

Bodega a las espaldas
que valen mas de seis
ducados

Yten s.e cinco cassas de mo
rada todas en una hacera
que lindan con cassas de
Juan del Poço y con la dha
bodega grande y con un
orno de poia de Fran.co
de Porras que valen mas
de ochocientos ducados

Yten s.e tres guertas de or
taliça y arboles frutales
que estan juntas con la
yglesia de nuestra S.a
de Guena extramuros
de la dha villa y con
la misma rribera y mo
lino del conde de la Pue
bla de Maestre llama
do el tinte que valen
todas tres mas de seis
y cinquenta ducados

Yten s.e un pedaço de tie
rras de pan llevar
con ocho pies de noga
el grande y quatro
de castaño que hace mas
de doce fanegas en sembra
dura de trigo linde con las

1075

[illegible] Dase mi posesion en
[illegible] de esta villa
[illegible] Sacaveron [illegible]
[illegible] ciento
[illegible] sesenta y cuatro
[illegible] Asimismo sobre
[illegible] otro y cinco de tierra de
[illegible] de cuatro fanegas de tierra
[illegible] menos una tercia de
[illegible] contiene [illegible] y
[illegible] contiene [illegible] de
[illegible] campo y otra [illegible]
[illegible] que hacen cincuenta y
[illegible] cuadras [illegible]
[illegible] mismo [illegible] la
[illegible] parte [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y a chas su rrequisitoria
en la forma ordinaria
para la dha villa y a vida
y informacion que se fresco
al tenor deste pedimento
y que los goço quieta y
pacificamente se me man
den dar y dido justicia y
juro etc. = Pedro Gonçalez de
Lagala

auto Vista esta peticion por el
señor licenciado alonso fer
nandez del auito de san
tiago provisor de esta pro
vincia de leon = dixo que
los quatro mil y trecientos
reales que de esta obra
pia aqui estan depositados
en Fran.co de Castro vecino
de esta villa de llerena los
tiene pedidos a conso le dotor
juan de parada vecino de es
ta villa de llerena y asi
sobre lo socho mil y ochoce
les rectantes vea esta pa
te si cosa menester y so
bre ellos y seguro de ellas
y poteças y se resta parte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

medicesonbaciosas
en las cantidades aqui
contenidas y que no tienen
otras cargas mas de las
que refiere este pedimento
y assi constando lo al señor
provisor desta berdad
por las diligencias que
su merd mandara hacer
conforme al estilo de la au
diencia podra siendo ser
bido mandar dar es
te censo obligandose el dho
pedro gonçalez y su muger
y dando informacion
con testo de abono y esto
me parece como patrono
y capellan de las capella
nias que fundo el dho
gonçalo cano y lo digo
en su respeto toda la can
tidad que pide el dho
pedro gonçalez como acer
ca de los ochomil y tantos
reales que parecen estan
dispuestos para darse
los ffecho en cabrilla de
alcaçaba a beinte y qua
tro dias del mes de agosto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del sesº y quarenta años
Francisco Caballero ante mi
Juan Lopez delgado escriuano
Informe en la villa de Llerena en
veinte y quatro dias del
mes de agosto de mill y
seis y quarenta años a Alonso
de Labera vuelgarin patrono
de la capellania y obras pias
que fundo Gonçalo Cano peru
llero preso en la carcel de
esta gouernacion vecino de la
villa de Açuaga y farmeiar
del santo oficio a bien do vis
to el informe y parecer del
otra parte dado por el licen
Francisco Caballero de Ye
gros del auto de Santiago
Patrono ansimismo de
dha capellania y obras
Pia ante Juan Lopez del
gado escriuano de la villa
de Açuaga en ella a veinte
y quatro del presente mes
y año dixo que se confor
ma con el dho informe
y parecer y el mismo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

hacia su md el señor
Provisor sin cesta no
ssa alguna y lo firmo a
Lonso de la Vera vuestra
ante mi gaspar diaz de a
guilar escriuano de su mag.
Auto en la villa de Llerena en
cinco dias del mes de ag.to
de mil y seis.tos y quarenta
años el s.r licenciado alon
so fernandez de arbitro de
santiago Provisor desta
Provincia de Leon a bien
do visto los informes
que hacen los patronos
de la obra pia de gonçalo
cano peruero dixo que se
mandaba y mando que
Pedro g.s de la galaguire
y declare y tanbien su
muger si los bienes sobre
que pretende ynpo
ner el censo son suyos
propios y si como tales los
tienen
gozan y posseen quieta y
pacificamente y si son
libres de censos deudas
en vinos cargas de misas
y de otras y de vinculos y ma

Enm.do puegavino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y tres días del mes de junio de mil y quinientos y setenta y seis años ante el señor Alonso Fernández de Ocampo alcalde ordinario en esta villa por su magestad y en presencia de mí Juan Sánchez escribano público y del número de ella y testigos yuso escriptos parecieron Juan Sánchez de Fuente de Cantos y Juan Sánchez de Monesterio vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto ellos tienen hecha información de cómo son parientes en el grado de primos hermanos y para que conste de ello en cualquier parte donde convenga presentar la dicha información y para que se les dé un traslado de ella para que en todo tiempo haga fe y para que se les dé un traslado de esta petición y de lo que en ella se proveyere y mandare

[illegible]

Otorgo fee de la dicha
confirmaciones con la dicha
facultad de la dicha abadesa
segun se trata en todo
como dicho es. Fecho
en Toledo a veinte
dias del mes de enero
de mil e quinientos
e cincuenta años.
Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es
el bachiller Benito Már-
quez de la Carreza
cura beneficiado
de la dicha villa de
Fuente de Cantos
e Pedro Gonçalez de
Agraz clerigo
de la dicha villa
e Juan Sebastian
escribano de su
Alteza e Pedro Gonçalez
de la Parra

Juramento por dios y por la cruz
en forma de dero y auien
do la fecho prometio de
dezir verdad y siendole
presuntado por el te
nor del pedimento y
memoria que en el se
hace de las heredades
del dicho pedro gonçalez
y requisitoria y auto
dixo que conoce al dicho
pedro gonçalez de la gala
que le presenta por este
y saue que el suso dicho goça
y tiene por suyas propias
quieta y pacificamente
una heredad de viñas
de vidueño blanco y tin
to llamada mirabien
tos que esta junto a la
hermita del señor san
diego termino desta villa
linde con viñas de licen
do juan del castillo cortes
con viñas de juan de la
con de mendoça alcalde
de la hermandad desta
villa y por la parte
de arriba viñas de
francisco mexia vecino
y regidor desta villa
que toda ella alcanza

Cmdo / mil

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Mem.o de lo que debe D.n
Juan garcia de Sarria y
Doña Juana de Carvajal
su esposa de este barrio y
Collazion de Sn Bartolome
Primeramente un censo de
la data de Diez y ocho de
Junio de mill y quinientos
y cinquenta y dos
Yten mas tiene cargo de
dos fanegas de trigo de
renta cada un año que
le pagan los herederos
de Juan Sanchez de
Ocaña vezinos de esta
villa y mas dos gallinas
Yten mas tiene cargo de
un censo de veinte y
quatro ducados de
principal que le

[illegible]
[illegible]
[illegible]

mas termino de Sabilla
linde a biñas y lagares
de Juan Antonio de Calca
Caballero de la
orden de Calatrava y con
biñas de Juan Vasquez de
Miranda Jurado y veci
nos de Sevilla y biñas
de don Martin de Neira
Portocarrero vecino de
Costantina que seran
sobre sesenta y ocho de poda
que les pertenecen a dan
vos lagares con quarenta
y quatro tinajas de a cien
arrobas y otras a cinquenta
que caben mas de tres mil
arrobas que biñas
bodegas lagares y basi
xa valen mas de dos mil
quinientos ducados
Y ansimismo tiene otra
heredad con su bodega
lagar y tinajas enter
mino de Sabilla a los
Cobares con veinte y ocho
de poda de biña poco mas
o menos que les pertene
cen linde a biñas de la
heredad de las Celadrillas
que es del dho Juan Anto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ciendas de quarenta
años a esta parte y a el
dho pedro gonçalez veinte y
quatro que las posee per
suyas como el dho tiene
y hubiera otra cossa en con
tra este testo lo supiera
por lo que a dho por ser
vecino del dho pedro gon
çalez y de sus padres
y ansi estaran seguros por
ellos los dhos doçe mill
y trecientos y ocho reales
de la dha obra pia y que
aunque fuera mucha mas
cantd lo estubieran se
guros el principal y re
dito sento do tiempo
y este testo a mayor abun
damiento los asegura
con su persona y bienes que
obligo a bida e por aver y
que este testo no es soldado
de miçiçia ni artillero
ni monedero ni tiene otro
prebilixio ni exsession
por donde dexe de pagar
lo que debe ni el dho pe
dro gonçalez lo tiene tan poco
y este testigo no es labra
dor y esto dixo ser la ver
dad

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alguacil ejecutor de
nuestro juzgado y los
dos peones que fueren
con el a hacer la ejecución
dicha de bienes de
este vecino que declinan
la jurisdicción ordinaria
y se niegan a pagar
los maravedís que
se mandan pagar
en virtud de sentencia
definitiva que
en favor de Juan
de Cáceres contra
Gabriel de Ovando
Rivadeneira
Gabriel de Ovando
Rivadeneira
en razón de
cierta cantidad
de maravedís
y costas
de que
se le
hizo
cargo
en
la
cuenta
que
se
le
tomó
como
mayordomo
que
fue
del
Convento
de
San
Diego
que
fue
de
los
padres
descalzos
de
esta
villa
de
Alcántara
y
para
que
se
le
tome
la
cuenta
de
lo
que
ha
cobrado
y
gastado
de
los
bienes
del
dicho
convento
y
se
le
apremie
a
que
pague
lo
que
se
le
hallare
alcanzado
y
para
ello
se
le
hagan
todas
las
diligencias
que
convengan
y
se
requieran

a la vez y a las que es su justo valor es sobre mas de tres mil ducados

Y ansimismo en frente de la dha abo de ha unas casas principales de su morada con su bodega y ba fixa dentro que linda con casas de meson de los herederos de juan garcia y an tigo y casas de esteban fernandez toro vecinos de esta villa que bale en las dhas casas porque son nuebas mas de seis y cinquenta ducados

Y ansimismo saue este testo que el susodho tiene un meson de posadas pegado a la dha abo de ha que linda por la parte de abajo con casas de mateo sanchez de arco y por delante la calle real de esta villa que bale el dho meson sobre ocho cientos ducados que gana de renta en cada un año sobre quarenta ducados y cada dia ganara mas por ir en aumento

Y ansimismo desde la

Yten otra cabeça de vaca con tres
cuernos y una oreja menos
que tiene un pedaço de
la frente sin vista y a
la otra parte otro pedaço de
la frente con un cuerno
y una oreja que tiene
la casa de Juan de Espino
Yten otra cabeça de vaca
con dos cuernos y una oreja
que tiene la casa de Francisco de
Vera y otra cabeça de vaca
con una oreja que tiene
la casa de Hernando

Al tierra de Juan Sobrino
Linde a este de Baptista de
Jaen Pedro Martino tierra de
Juan de Juan tierra de Sebastian
Gallesta de Sabrica que
tiene de cabida una fanega de
sembradura poco mas o menos
Otro pedazo de tierra que
al mismo tiene dentro
Otro pedazo de una fanega
Linde a este de Juan Sobrino
Gallesta de Sabrica que
tiene de cabida una fanega

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pacificamente en esta dha
villa y su termino que
los que son y su valor son
del tenor siguiente
Una heredad en termino
de esta villa que llaman
mirabientos junto
al ermita del señor
sandiego que linda con e
redad de viñas del licen
Juan de castillo cortes v.
cario del pedroso y
con eredad de joan de
condemendoca alcalde
de la santa ermandad de
esta villa y por la par
te de arriba con viñas
de este testo que seran
setenta y ocho de poda que
estan cercadas de pared
horma de piedra y con su
bodega casa y viga y
veinte y siete tinajas
de a cien arrobas poco
mas o menos cada una
y una casilla de peones a
las espaldas en la ca

linde a casas principa
les de juan del poio y a
horno de poia de yan de
francisco del castillo po
rras vecino de esta dha
villa que se suma arren
ta que se ganan valen mas
de mil ducados
Y demas desto tiene
por suias dos huertas
de ortaliça con sus no
gales y arboles frutales
en la ribera de guesna
linde la una de la otra y
lindan con la yglesia
de nuestra señora de gue
na estramuros de esta vi
lla y el molino tinte del
señor conde de la puebla
del maestre que valen di
chas huertas seiscientos
y cinquenta ducados antes
mas que menos
Y ansimismo linde a
las dichas huertas unas
tierras de yan sembrar
con ocho pies de nogales
y quatro de castaño de ca

bida vn caiz de trigo en
sembradura y lindan
con el molino tinte de o
tierras de los vitales de
esta villa y tierras de
la cofradia del santissimo
sacramento que bale
dianeas dhas tierras ci
ento y setenta ducados
antes mas que menos
y ansimismo tiene otro
puerto de ortaliça en la
dha ribera linde a su
eyto del señor conde de
la puebla y puerto de
francisco martin herra
der que bale diez y cinq
ducados
y ansimismo otros
dos lagares en ter
mino desta villa al
vaso que dicen de el ba
lle la yacoma en que
abia sesenta hoces de bi
ñas de boda con dos lagares
cada una heredad
con el huso y bigas y
basijas que entran

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mas que menos
Y ansimismo tiene el
dho Pedro gonçalez
de la gala una casa en
principal en esta
villa en la calle real
donde de presente biue
en frente de la bodega
dha y del mesón declara
do con una bodega
dentro en la dha ca
sa con sus tinajas
dentro que linda la
dha casa con casas de
esteban fernandez to
ro y con mesón de los reze
dos de juan garcia y an
tiguo que balen seiscien
tos y cinquenta du
cados antes mas que
menos porque la dha
casa es nueba
Y ha de este efecto que so
bre todas las dhas
posesiones declaradas
no ay mas censo ni
tributo ni memoria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

no tienen otra carga los
dhos bienes ni grauamen
y si lo tubieren este testo
lo suprera por la mu
cha comunicacion que
tiene con el dho pedro
gonçalez y conoçia los
dhos bienes demas de
veynte y dos años a esta par
te y saue el dho pedro
gonçalez de la salano
es labrador artillero
ni monedero ni sol
dado de la miçia ni
tiene otro preuilegio por
donde este el sento de
pagar lo que debe ni
este testigo es labrador
ni le toca nada de lo rresi
nido porque asimismo
no tiene ninguna ~~cen~~ sen
cion ni preuilegio para
que le obligue a no pa
gar lo que debe antes
como dho tiene es leso
el año y abonado este

Yo Pedro de [illegible] Vecino
de [illegible] Otorgo y conozco
por esta carta que vendo
y doy por juro de heredad
para siempre jamas a
Pedro Gonçalez de [illegible]
Vecino de [illegible] que
presente esta es a saber
una tierra de pan llevar
que yo he en [illegible]
que es en el [illegible]
de [illegible] que
[illegible] la tierra
de [illegible] que
[illegible] la tierra
de [illegible] que
[illegible] la tierra

Juramento que fue
ren q. se firmo[n] en
Jaen q. se firmo el dho
Cuzco dixo ser de edy
dad de treinta y ocho a
nos poco mas o menos
q. no le tocan las
generales contenidas
en la carta y mandam.to
de su Mag.d de q. fue
leydo y q. es natural
de la villa de Cuzco
de la Provincia de
Chuquiabo y q. ha
estado en esta ciudad
de Potosi y en la
Provincia de Chuquiabo
y en la villa de Cuzco
y en la villa de la Plata
y en la villa de Arequipa
y en la villa de Guamanga
y en la villa de Guancavelica
y en la villa de Guamanga
y en la villa de Guancavelica
y en la villa de Guamanga
y en la villa de Guancavelica

[illegible]

Cargo del juramento
que el tenefecho y que
ce de edad de treinta
años poco mas o me
nos y lo firmo y ele
dho cura bachiller
benito marquez
de la barrera diego
medina ante mi pe
dro fernandez de ba
lencia escribano
en la villa de san
nicolas del puerto
en veinte y ocho
dias del mes de agos
to de mill y seis ci
entos y quarenta a
nos y su merce de el ba
chiller benito marquez
de la barrera cura be
neficiado de esta villa
abiendo visto la in
formacion y demas au
tos fechos a pedimento
del pedro gonçalez de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

años su merced de diego
mato alcalde ordinario
de esta villa abiendo bio
to la ynformacion que
por parte de pedro gonça
lez de la sala vecino della
se a fecho ante el ba
chiller benito marquez
de la barreza cura y be
neficiado de esta villa
y por ante el presente el
criuano por requisito
ria del señor prouisor
de la villa de lerena an
te luis capata de orte
ga notario de su audien
cia su fecha en bein
te y cinco dias deste
presente mes y año
en rraçon de los doce
mill y trecientos y
ocho reales de la obra
pia y capellania que en
cada villa de acuaga
fundo gonçalo canoye
rulero vecino que fue
della = dixo que certifi
caba y certifico al dicho
señor prouisor

Informe

Memorial de los Procuradores
Comisarios
Creación de cuatro oficios de Regidores perpetuos
Don Ignacio de Ovando y Solís
Don Antonio de Ovando y Solís
Don Pedro de Ovando y Solís
Don Diego de Ovando y Solís
Don Juan de Ovando y Solís
Don Francisco

estos autos certifica de
nuebo que los testigos
que an dho son persso
nas onrradas de credito
y verdad y acostumbra
dos a decir la yrricos y ha
cendados en rrayces
para el abono que ha
cen y dice lo mismo que
dixo e informo en la in
formacion y diligencias
antes fechas por
el dho pedro gonca
lez y lo firmo de su
nombre diego mateos
ante mi pedro fer
nandez de valencia ale
cribano

auto

o Jouea se el auto siguiente a este que + da la q son 12 ll 30 d de

En la cerena en once dias
del mes de septiembre
de mil y seiscientos
e quarenta años el señor
licenciado alonso fer
nandez de la uito de san
tiago provisor de esta pro
vincia de leon a bien
do visto estos autos fe
chos y causados a pedi
mento de pedro gonca
lez de la sala vecino de
la abrilla de san

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

desde agora para entonces y de
ca dando poder cumplido a qualesquier
Justicias de su magestad de qualquier
parte que sean a cuya jurisdicion
obligados se hacen para que a
ello les apremien como por sentencia
definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre
que renunciaron todas y cada
qualesquier leyes fueros y derechos
de su favor y la ley y regla del
derecho en que general renun
ciacion no vala y otorgaron
esta escritura ante el escribano
y testigos yuso escritos siendo
presentes por testigos a lo
que dicho es Juan de Ribera
y Juan Gonçalez y Juan Ro
driguez vecinos de la villa de
Fuente de Cantos y el otorgante
que yo el escribano doy fe
conozco lo firmo de su nombre
Juan Gonçalez de Bastida
Ante mi Juan Rodriguez de Ribera
escribano

Y luego yncontinente los dichos
Juan Gonçalez de Bastida y
Juan Gonçalez y Juan Rodriguez
de Ribera otorgantes en la
villa de Fuente de Cantos
a veynte y quatro dias del
mes de Junio de mill y
quinientos y sesenta y nueve
años ante mi escribano y
testigos yuso escritos pare
cieron presentes en virtud
de la dicha escritura de
poder de suso yncorporada
y dixeron que en nombre
de Juan Gonçalez de Bastida
vecino de la villa de Ribera
del Fresno y en virtud del
dicho poder que presentan
ante mi escribano y testigos
yuso escritos de que yo el
escribano doy fe que es
bastante para lo que en
esta escritura se contiene
y en nombre de Juan Gon
çalez y Juan Rodriguez de
Ribera vecinos de la villa
de Fuente de Cantos y
en virtud del poder que
presentan ante mi escribano
y testigos yuso escritos de
que yo el escribano doy fe
que es bastante para lo que
en esta escritura se contiene
dixeron que por quanto
por parte de los dichos
Juan Gonçalez y Juan Rodri
guez de Ribera fue pedido
y requerido a los dichos
Juan Gonçalez de Bastida
y Juan Gonçalez y Juan
Rodriguez de Ribera que
en virtud de la dicha
escritura de poder de suso
yncorporada y de la dicha
escritura de obligacion
de suso yncorporada
que otorgaron ante mi
escribano y testigos yuso
escritos en razon de
la dicha obligacion
que hacen de pagar
a los dichos Juan Gon
çalez y Juan Rodriguez
de Ribera los dichos
quinientos ducados
de principal y las
costas que se les
recrecieren en razon
de la cobrança de
ellos

Cissando dos messes an
tes a los capellanes de
las dhas capellanias
y patronos para que
cusquen personas
a quien se buelban
a dar a censso como
a oro a la rredencion
que de otra manera
se hiciere se a en ssi nin
guna y de ningun efeto
como que no se
viera fecho y otor
gando se a si la dha ell
criptura con testimo
nio del escribano pu
blico ante quien pa
sare de que se a fecho
y otorgado en la sustan
cia y de la manera que
por este auto se expre
ssa = manda a la per
sona o personas en
quien estan depossitados
los dhos ochomill
y ochocientos los de yen
tre y cuenta los dhos ynpo
nentes con lo qual
y no de otra manera los

das por libres de la obli
gacion que tienen a dar
quenta de los dhos ocho
mill y ochocientos reales y de
los depossitos por ellos
otorgados y para ello se
despache mandamien
to deste auto con
ynsercion de todos que
an de yr insertos en la
escriptura del dho tri
cuto y lo firmo el li
cenciado Alonso fer
nandez ante mi luis
capata de ortega notario

Auto. Otrossi manda su md del señor
provisor que el auto arriba
Jo. proveydo para que se den a censo
a pedro gonçalez de la sala y a mª
gomez su muger dho mill y ochocientos
del alcayuanias de gº cano sea
y se entienda para que se den
tanbien los otros quatro mill
y ochocientos reales que estavan
mandados dar al dotor juan de
parada y su muger tocantes a la o
bra pia del dho gonçalo cano
por quanto el dho dotor a al
cayo mano dellos y ansi la
escriptura censual se a de hacer

Fr. Jubautista tanco

Diez marauedis

Stlloo. vfrto. ditz mtrtvt. cas. adof mal y sliscientos yquarenta m

Sanquantorsta carta de poder vieren como yo
el consogicio hidalgo vz de estaud de ecciena y dela ud
de sebilla estoy dotorgo y conosco que doy todo mi poder cum plido
bastante como de derecho se requiere y mas se requiere de valer al padre
fray juan bautista tanco mi hermano de la horden de santo d
mingo predicador y morador en el conbento de sen pablo de
dha ciudad de sebilla especialmente a quien doy mi poder cumplido
bastante segun y como yo lo tengo y en mi bos y en mi nombre
parezca ante los señores alcaldes y justicias de su magestad
dichos y cada uno de ellos y ante quien por mi fuere requerido
parezca y pida y requiera y haga pedimentos y requerimientos
y protestaciones y todas las demas diligencias que convengan
y sean necesarias en mi nombre y en nombre de todas y qualesquiera personas de qual
estado calidad y condicion que sean y de todas y qualesquiera ciudades
villas y lugares de estos reynos y de fuera de ellos y de todas y qualesquiera partes
y lugares donde sea necesario y combenga y yo de derecho deba ser requerido
todos y qualesquiera mandamientos que se me deban dar y
den de execucion y otras cualesquiera escrituras publicas y autos
y conocimientos y fianzas y obligaciones que sean necesarias
y combenientes de otorgar en mi nombre y en nombre de todas
las personas que dicho tengo y de cada una de ellas y de todo lo que en
razon de lo susodicho y en cada cosa y parte de ello se ofresciere y
combiniere hacer y otorgar en mi nombre y en nombre de todas las

escrituras e ynstrumentos por onde conste que se me
deben y juren en mi alma ser me deuidos y no paga
dos y pidan y hagan y saquen mandamientos y requi
sitorias de execucion y apremio remates y pagos
secrestos enbargos desenbargos y tomen posesiones
de bienes y procedan a bencion y benta de ellos
y hacer y hagan cada uno ynsolidum todos los demas autos
y diligencias judiciales y estrajudiciales executibas
y ordinarias que no conbengan y sean nesesarias hasta
la real paga y entrega y que todo lo suso dicho tenga cum
plido efeto = y otrosi les doy este dicho poder a cada uno
ynsolidum para que en mi nombre conpren quales
quiera partidas de ganados lanares cabrios y de
cerda y otros quales quiera que sean y sara el abasto
del tribunal del santo ofiçio de la ynquisicion desta dicha ciudad
ministros y oficiales de ella y presos de las carzeles
secretas y publica de la dicha ynquisicion de que soy pro
beedor despensero y abastecedor por birtud de nom
bramiento del dicho tribunal de que yo el escriuano doy fe
que paso ante mi y sobre ello hagan en mi nombre
la postura del dicho abasto
otorguen quales quiera escrituras de bentas y
contratos y obligaciones y en ellas me obliguen por
los marauedis que ansi montaren las bentas
de dichos ganados para los pagar a las personas que
se los bendieren a los dias y plaços que con ellos
asentaren y concertaren con las penas sala
rios sumisiones destinaciones de pagas re
nunciaciones de fueros y leyes prematicas
y salarios y declaraciones juramentos que
les fueren pedidos y con todas las demas fuerças
vinculos y firmezas que para su validacion se
requieran sin limitacion alguna aunque
en este poder no se declaren de manera que
por falta de firmeça no dezen de tener cum
plido efeto los dichos contratos de escrituras
y obligaciones = y otrosi les doy este dicho poder

a los susodichos y cada uno dellos ynsolidum gene
ralmente para en todos mis pleitos y causas civiles
y criminalles que yo tengo o tubiere con qualles quiera
personas vezinos desta dicha villa y de otras qualles quiera
ciudades villas y lugares destos reynos y señorios
aunque aqui no se declaren para que deman
dando defendiendo o querellando o en otra qualquiera
manera que sea ansi los que tengo pendientes como
de nuebo se causaren como no sea nueba demanda
que nesta se me a de notificar en persona parezcan
ante las dichas justicias eclesiasticas o seglares
que de las causas conozcan y puedan conocer y pre
senten cada uno ynsolidum peticiones querellas
demandas testimonios testigos probanças
y otros qualles quiera papeles y escrivanos que a mi de
recho conbengan y pidan terminos de pruebas y tachas
y otros que conbengan y pongan tachas a los testigos
de contrario pidan tasaciones de costas y sala
rios y lo demas que se conbenga recusen juezes
letrados procuradores escrivanos y otras
personas y sea parte dellas quando conbenga
a mi derecho con parecer de abogado pidan
y oygan autos y sentencias y consientan las en mi
favor y apellen las en contrario saquen testimonios
para seguir las tales apelaciones en mayores
audiencias y tribunalles en todas ynstancias
y hacer y hagan todos los demas autos y diligencias
judiciales y estrajudiciales que se conbengan
y sean necesarios y yo haria y hazer podria
siendo presente que el poder que para todo
lo susodicho tengo y es nezesario es mismo
y otro tal les doy con libre y general admon y entera
facultad y no limitada aunque en este poder
no bayan expresadas ni declaradas de manera
que por falta de poder no dexe de tener cum
plido efeto lo en este contenido y con clausula

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



5

Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

de que cada uno ynsolidum lo puedan sos-
tituir en uno o mas procuradores para lo ju-
dicial o en todo o en parte como quisieren y por bien
tubieren que a los unos y a los otros los relebo
de toda carga de satisfacion en forma de derecho
acostumbrada = y otrosi sostituyo en los susodichos
y en cada uno de ellos ynsolidum el poder que tengo
de xpoval de arteaga vezino de sevilla mayordomo de la
mesa capitular de los sres dean y cavildo de la santa
yglesia de la dicha ciudad de sevilla que paso ante alonso
de alarcon escrivano publico de la dicha ciudad en treinta
de mayo de mill y seis y treinta y seis = y otro que ansi
mismo tengo de fran.co lopez villarreal vezino de la dicha
ciudad de sevilla que bive en la colacion de la madalena
su fha en sevilla en siete de junio de mill y seis y tres y ocho
por ante fran.co lopez castellar escrivano publico de la dicha ciudad que
con este entrego a los susodichos en todo y por todo segun y como
en ellos se contienen sin ezetar ni reservar cosa alguna
de ellos y los relebo segun soy relebado y obligo los bienes
en ellos obligados y les otorgo sostitucion en forma
y me obligo a estar y pasar por lo que en virtud deste poder
se hiciere otorgare y actuare so la presa obligacion que hago
de mi persona y bienes en forma y con poder y sumision a las justicias donde en
virtud deste poder fuere sometido que yo me someto a ellas y renuncio mi foro y la ley
si conbenerit de jurisdiccione omnium judicum para que las dichas justicias a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi favor y la que en forma y
otrosi declaro que no soy labrador soldado artillero ni monedero ni de los comprehen-
didos en las prematicas de sumisiones de su magestad ni tengo otro previlegio de que me
poder valer que fho en ella a quince dias del mes de setiembre de mill y seis y quarenta
y lo otorgo que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Jacinto Faxardo y Fran.co de Vera
y Pedro de Santos morales vezinos de la dicha ciudad

Ant.o Hidalgo

Ante mi
Agustin Fabro escrivano publico

antonio de coto

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En el nombre de dios amen se pan quantos esta carta de testamento y ultima boluntad vieren como yo antonio de coto sillero vezino de esta villa de llerena estando enfermo en la cama en mi juicio y entendimiento natural para poder testar ayendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y una esencia y en todo lo que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma catolica romana debaxo de cuya fe he biuido y protesto morir tomando por yntercesora y abogada a la bir gen maria nuestra señora y a todos los santos y santas de la corte del cielo mis abogados y a san miguel el angel que sean mis yntercesores con mi redentor jesucristo que perdone mi anima y mis pecados quando deste mundo baya temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en camino de salbacion otorgo por esta carta que hago mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado

Yten si dios nuestro señor fuese seruido de llebarme mando mi cuerpo se a sepultado en la yglesia mayor de nuestra señora de la granada en la sepultura que mis albaceas ordenaren y asi se lo encargo por amor de dios

Yten a con pañen mi cuerpo a mi entierro

Sacose en sello tercero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

los ss.es curas y clerigos de la dha yglesia mayor y por
ello se pague la limosna que es costumbre
Yten el dia de mi entierro si fuere ora y sino el
siguiente se digan por mi anima veinte misas ne
cadas de cuerpo presente
Declaro que tengo seis mulas con sus sillas y fren.os
en que entra un macho pequeño y la mejora
que hecho en la casa en que bivo y mas cien ducados
que me costo de mas del censo que tiene y mas los
bienes muebles que ay en mi casa con las cosas per
tenecientes a mi oficio todos los quales dhos bienes
los hemos granjeado yo y ynes de arzona mi muger
despues que benimos a esta ciud. de llerena y en caso
que parezca carta de dote de la dha mi muger
al tiempo que con ella me case m.do que se le den los
bienes que por ella se me entregaron y asi lo de
claro atento que tengamos una hija
Yten declaro que domingo luis me debe algunos
maravedis de resto de quentas mando que no se
le cobre lo que asi me debiere de atrasado salbo
en el biaje que agora tiene hecho con las mulas
que abra tres meses poco mas o menos que se fue
m.do se le pida quenta de los alquileres que ubieren
ganado cinco mulas que llebo y se cobre lo que mon
tare y en quanto a las dhas quentas atrasados
no se le pida nada
Declaro que juan zilabra me el y medio que
llebo otras dos mulas mando que benido que sea
con ellas se le tome quenta y se cobre lo que
se debiere
Yten m.do se digan por mi anima y de mi yn

tencion y de mis difuntos y personas a quien
soy algun cargo quarenta misas rezadas
de testamento y por ellas y los demas se pague
la limosna que es costumbre

Ytem lo que con buena verdad pareciere que yo debo
se pague y lo que se me debiere se cobre

Ytem a la cruzada y redencion de cautivos y de
mas mandas forçosas y acostumbradas mando se de
a cada una ocho mrs en limosna

Ytem nombro por mis albaceas y testamentarios
pagadores y executores deste mi testamento a la
dha ynes de arzona mi muger y a gonçalo [illegible]
y juº cabeza vº desta villa a los quales y a cada uno
dellos ynsolidum les doy poder cumplido como se re
quiere de dº para que de lo mexor y mas bien parado
de mis bienes cumplan y paguen este mi testamto
y lo en el contenido sin embargo que pase el año
de su ofº para cuyo efeto les prorrogo el tiº
nezesº

Y cumplido y pagado este mi testamto y lo en el con
tenido en el rremaniente que quedare de todos
mis bienes derechos y acciones dexo y nombro
por mi legitima y universal heredera a se
bastiana mi hixa y de la dha ynes de arzona mi
muger para que conforme a dº y lo que le to
care de mi parte y legitima lo aya y lleve
con la bendicion de dios y la mia

Y rebozo y anulo y doy por ninguno y de nin
gun valor ni efeto otro qualquier testamento
o codicilo que antes deste aya fho y otorgado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Por el escriuo de palabra o en otra qualq.
manera que sea que no quiero que valga ni haga fee
en juicio ni fuera del salvo este que agora
hago y otorgo por ante el presente escriuano publico
y testigos que quiero que valga por mi vltima
y postrimera boluntad en la mejor via y forma
que ha lugar de dr.o que fho en la ciudad de Llerena
a trece dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y qua
renta años siendo testigos llamados y rrogados
Joseph de Leon sacristan y Fran.co Gonçalez de Vera y Juan
Cabeza y Gonçalez Hernandez vecinos de Llerena y firmo el testigo por el otorgante
que yo el escriuano doy fee conozco a su ruego
por que dijo no saber

Fran.co Gonçalez de Vera

Ante mi
Agustin Hernandez

S. IIII 10 MS 1640

Don Fran.co Ramirez

10

Diez maraue dis.

319

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a veinte y nueve dias del mes
de agosto de mill y seiscientos y quarenta años ante
mi el escriuano publico y testigos parecio pre-
sente el capitan don francisco Ramirez gue-
rrero vezino de esta dha villa y dixo y otorgo y confesso
aber recivido de si mesmo como tesorero de las sal-
cabalas del partido de la villa de la fuente
el maestre diez y nueve mill novecientos y o-
chenta maravedis de los dos tercios de abrill y a-
gosto deste presente año de seis.o y quarenta
de los veinte y nueve mill seiscientos y
treinta maravedis que le tiene de salario
en cada un año por razon del dicho su
oficio de tal tesorero de los quales dichos
diez y nueve mill novecientos y ochen-
ta maravedis se dio por contento y en-
tregado a su boluntad y por que de presen-
te no parecio la pagar renuncio las leyes
de la entrega y su prueba y de la no nu-
merata pecunia como en ellas se con-
tienen y de la dha cantidad otorgo carta de
pago en forma y el otorgante que no yo el escriu-
ano doy fee conozco lo firmo siendo testigos alvaro de
bastida presvitero y fran.co gomez de vera y ju.o mas sobre de ella.

Sacose en sello quarto

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

don Fran.co Ramirez

en la villa de Llerena en v.te nueve dias del mes
de ag.to de mill y seis.s y quarenta años ante mi
el escrivano publico y testigos parecio presente
el capitan don francisco ramirez guerrero
vecino de esta dha villa y tesorero de las alcabalas
del partido de la fuente el maestre en nombre de
doña maria de corella y mendoça condesa de la puebla
y por virtud de su poder dixo y otorgo y confesso
aber recivido de si mismo como tal tesorero de las
alcabalas del partido de la fuente el maestre
ciento y ochenta mill quinientos y treinta y seis
maravedis de los dos medios tercios de fin de abrill
y fin de agosto deste presente año porque de la
otra mitad se valio su mag.d del juro que por pre
bilexio de su mag.d esta situado sobre las dhas
alcabalas en cabeça de la dha doña maria de
corella de renta en cada un año de quinientas
y quarenta y un mill y seis cientos maravedis
de los quales dhos ciento y ochenta mill
quinientos y treinta y seis maravedis se dio
por contento y entregado a su voluntad y
porque de presente no parecio la paga re
nuncio las leyes de la entrega y su prueba
y de la no numerata pecunia como en ellas
se contiene y otorgo carta de pago en forma
y el otorgante que yo el escriv.o doy fee conozco
lo firmo siendo testigos alvaro de bastida
presv.o y francisco gonçalez de vera y juan
maeso v.o de la d.a = en m.do ///

Sacose en sello
tt.o doy fee

Ante mi
Agustin Pr.o Ex.co
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Juan Ramirez vecino de esta villa de Medellin y Francisco Ramirez vecino de esta dicha villa y Juan Perez Caballero vecino de la villa de la Puebla del Maestre estantes en esta villa de Llerena todos tres juntamente y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis debendi y el beneficio de la division y escursion de bienes como en ella se contiene y el autentica presente hoc ita de fide jussoribus y la ley si plures de epistola divi adriani y todas las demas leyes y derechos que en nuestro favor sean y nos puedan aprovechar y la dicha ley y el dicho beneficio de la division y escursion de bienes como en ella se contiene y el dicho autentica presente hoc ita de fide jussoribus y la dicha

Diez maravedis.



Sello quarto diez maravedis
Dos años de mil y seiscientos
y quarenta años

En la villa de Xerez de los Caballeros a diez y nueve días del mes de mayo de mil y seiscientos y quarenta años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte el licenciado Alonso de Bastida clérigo presbítero capellán de la capellanía que fundó el capitán Antonio de Bastida en virtud de poder que dio a María de Bastida su madre y de la otra parte doña Magdalena de Bastida viuda mujer que fue del capitán Antonio de Bastida en virtud de poder que dio a doña Catalina de Bastida su hija mujer que es del dicho Alonso de Bastida clérigo presbítero y la dicha doña Catalina de Bastida como mujer que es del dicho Alonso de Bastida clérigo presbítero en virtud de poder que dio a doña Catalina de Bastida su madre y la dicha doña Catalina de Bastida como heredera del dicho capitán Antonio de Bastida su padre que fue del dicho Alonso de Bastida clérigo presbítero y como tal administradora y tenedora y tiene tales poderes que tiene entregados y dichos poderes usando de ellos y cada uno de ellos dijeron que por cuanto por parte de la dicha capellanía que fundó el dicho capitán Antonio de Bastida se hicieron ciertas escrituras de censos al quitar sobre diversas personas y bienes de la dicha capellanía que montan veinte y nueve mil y cuatrocientos y treinta y dos mrs. en que entran once mil y trescientos y treinta y dos mrs. de la obra pía que fundó el dicho capitán Antonio de Bastida del quinto en cabeza de Xpoual de Bonilla Bastida vecino de esta villa de Monesterio = y los nueve mil y trescientos y cincuenta mrs. del dicho patronazgo que dejó el dicho doña Magdalena de Bastida viuda en fundamento principal de la dicha capellanía de veinte y ocho mil y cincuenta mrs. de renta en cada un año del quinto de noventa y cinco mil y cuatrocientos mrs. de renta en cada un año en cabeza del dicho Alonso de Bastida sobre las alcabalas y tercias alcabalas y los ocho mil y setecientos y cincuenta mrs. del quinto de veinte y seis mil y doscientos y cincuenta mrs. de renta en cada un año sobre las dichas alcabalas en cabeza del dicho licenciado Alonso de Bastida que es parte de los dichos censos como tal patrón y administrador que al presente son las dichas tres partidas suman y montan los dichos veinte y nueve mil y cuatrocientos y treinta y dos mrs. y los dichos dos maravedís tercios de fin de abril y fin de octubre de cada un año de mil y seiscientos y quarenta y que de más de valor y renta de los quales dichos censos y hacienda de la dicha capellanía que fundó el dicho capitán Antonio de Bastida se ha formado y fenecido cuenta por contento y entregado su voluntad y porque de presente no tienen dinero ni otra cosa alguna con que pagar los dichos censos y hacienda de la dicha capellanía que fundó el dicho capitán Antonio de Bastida como tal patrón y administrador que al presente son y porque el dicho licenciado Alonso de Bastida clérigo presbítero como tal patrón y administrador que al presente son de la dicha capellanía que fundó el



antonio mgn de Sevi

3 Diez maravedis

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En quinze de octubre de mill y seiscientos y quarenta años ante mi el susodicho y testigos parecio presente el bachiller Diego Gonçalez Cabeça de Vaca clerigo presbitero cura y beneficiado de la yglesia parrochial de Sant Antonio de Bastida en virtud de poder de doña Maria de Bastida viuda de Xpoual de Torres Loria vezina de la dicha villa y otorgo y conozco auer recibido de Antonio Moron depositario de las alcabalas del partido de Bastida quatrocientos y quarenta y quatro reales y medio tercio de fin de abril que pago este dicho año de mill y seiscientos y quarenta años de la renta de alcabalas de la dicha villa de Bastida y de sus aldeas que el dicho Antonio Moron tiene arrendadas de su Magestad por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero de enero de mill y seiscientos y treinta y nueve años en que entro el dicho Xpoual de Torres Loria y en virtud de la dicha escritura de arrendamiento y fianças que dio y otorgo ante Diego Lopez de Valencia escribano de su Magestad y del numero de la villa de Fuente de Cantos en veinte y un dias del mes de diciembre del dicho año de mill y seiscientos y treinta y nueve años

al tiempo de la paga lo que alle fuere dar y de lo restante
que debo de la cantidad que se me hizo en los quentos que se me an
tomado por muerte de el dho mi marido de la adm.ca que fue
a su cargo de los bienes que a dm.ni stro en esta dha ciud.d y deuda a
Pre cobro de la hazienda casas y sitios y otras que en ella estan
y pose el dho Dn Hernando Gurcabezado Aguirre
mi de cadenas su mujer otorgo ser justo y legitimo
y bastante poder cumplido al concejo de que mando y por contento y entregado
a toda mi boluntad sobre que renuncio todas escepciones en gañ
y prueba de la quenta y paga y de la entrega como en ella se contiene
y pagare los dhos ochocientos y treinta y quatro reales y un quarto en una
paga para el dia de nauidad deste dho año de mil y seis y quarenta
y cinco y para entonces todo junto y en poder del dho Fernando Nuñez
o quien su poder hubiere mando a mi corta la paga de la cobranza para que assi lo cumpla
y lleue con mi persona y bienes y dando y para ello dio poder cumplido
a todas y cualesquier justicias de su magestad ante cuyo fuero
me someto renunciando el mio propio y leyes y fuero de mi domicilio
y la ley y derecho en que diga general no valga en forma
Testigos que fueron presentes a lo que dho es
Bernardo Gonçalez y Pedro de Leon y Juan Gonçalez
y Francisco Gonçalez de Leon vecinos de esta villa
Ante mi
Juan Gonçalez de Leon

y Diego Gonçalez

Beatriz de Mena

Juan Gonçalez de Leon

Vale 34 i 10 ff

En la dha villa en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seis y quarenta y
tres años ante mi escriuano y testigos parecio Juan Gonçalez de Leon
vecino de esta villa labrador y dijo que por quanto Beatriz de Mena
viuda mujer que fue de Juan Gonçalez Barrero difunto vecino que fue
de esta villa le debe treinta y dos reales de resto de mayor cantidad
que le prestaron para ayuda a pagar la renta de la casa en que viue
y para que se le den y entreguen los dhos treinta y dos reales
de la hazienda y bienes que quedaron por fin y muerte del dho su marido



Diez maravedis;

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Don Iuan Tenorio Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Carmona, Alguazil mayor de la Ciudad de Sevilla, y su Tierra, Alcalde mayor perpetuo de la Ciudad de Xerez de la Frontera, Veinte y quatro de la Ciudad de Cadiz, Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla, y Capitan de Infantes de la Guarda de su Magestad, por quanto la Ciudad de Xerez de la Frontera, me ha hecho merced de darme, y señalarme para mi sustento, y de mi familia, y criados, en cada vn año, mil ducados de renta, en penas de Camara, que se cobran en la dicha Ciudad, y su Tierra, en virtud de Cedula de su Magestad, que para ello tiene, y en la forma que mas largamente se contiene en la dicha merced, que la dicha Ciudad me ha hecho, de que consta por testimonio de Iuan Gonçalez Escribano de Cabildo, y Regimiento de la dicha Ciudad, que para mi guarda, y resguardo, y de mis sucesores, y de quien mi derecho hubiere, en virtud de la dicha merced, he mandado sacar, y saco el presente, por el qual, y por lo que toca a mi Hacienda, y Real Patrimonio, mando a todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles mayores, Alcaldes de la Hermandad, Merinos, Veintiquatros, Caballeros, Regidores, Escribanos de Cabildo, y Regimiento, Iuezes, Iurados, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Alcabalas, Almotacenes, Fieles, Alcaldes de Aguas, Porteros, Guardas, Alcaldes de Justicia, Alcaldes de Casa, y Corte, Chancilleria, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Fuero, Alcaldes de Alzadas, Alcaldes de Entregas, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Alojamientos, Alcaldes de Bastimentos, Alcaldes de Milicias, Alcaldes de Sisas, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Puertos secos, Alcaldes de Puertos, Alcaldes de Puentes, Alcaldes de Barcas, Alcaldes de Barcos, Alcaldes de Pontazgos, Alcaldes de Portazgos, Alcaldes de Peajes, Alcaldes de Barreras, Alcaldes de Barras, Alcaldes de Barrios, Alcaldes de Barrios, Alcaldes de Barrios

Diez maravedis

SE LLEVA QUARTO: DIEZ MARAVEDIS
DIS. A 10 DE MAY. SESCIENTOS
Y QUARENTA Y UNO

En Cartagena a veinte y quatro de Abril de mill y seiscientos y quarenta y un años ante mi el escribano y testigos parecio presente doña ana maria de aldana viuda de don Sebastian de Salazar y Espinosa difunto vecino desta ciudad y dixo que por quanto por el dicho don Sebastian de Salazar su marido y ella se hizo inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho don Sebastian de Salazar y en el se incluyeron y declararon por bienes suyos y de la dicha doña ana maria de aldana su mujer ciertas casas principales que tienen en esta ciudad en la calle que va desde la puerta de la Redonda hasta la puerta de Murcia que lindan con casas de Juan Lopez de Ayala y con casas de Juan Ximenez Cabezudo y con casas de Juan Ximenez Cabezudo y con casas de Juan Ximenez Cabezudo

e

en qualquiera manera y constare y pareciere
por certificaciones de qualesquiera tesoreros
y partidos que sean a la persona o per
sonas que se los quisieren comprar por
la cantidad de maravedis que co
llos concertare y asentare en poca o en
mucha cantidad como les pareciere y por bien
tubieren y sobre tarraçon qualquiera de
los susodichos ynsolidum puedan otorgar
qualesquiera escrituras de bentas poderes
en causa propia y cessiones y otras escritu
ras que les sean pedidas con todas las fuer
cas vinculos firmezas penas salarios su
misiones poderios de justicias clausulas
de constitutos e bisiones seguridad y sanear
de dichas ceciones juramentos y las demas fuerças
vinculos y firmezas que convengan y sean
necesarias y conforme a derechos erregu
ran que siendo por lo susodichos y qualquiera
dellos ynsolidum fechas y otorgados del
dellugo para entonces y de entonces para
agora por mi y en nonbre de dichos menores
las aprueba y ratifico como se allan y a ca
da una dellas fuera presente y las firmara y en
contienda de juicio hasan los autos y diligencias
que convengan y sean necesarias hasta
que tengan cumplido efeto que ansi fecho y
otorgado todos los mrs en que ansi los ven
dieren cedieren y traspasaren de todos ellos
en poca o en mucha cantidad cada uno dellos
ynsolidum se de por entregados y dellos
otorguen carta y cartas de pago en favor
dellas perssonas que las compraren y se los
pasaren con fee de paga o renunciacion
dellas leyes della no pareciendo antes
que dello de fee que bal gan como que si
las diera y otorgara por mi y en nonbre de dichos
menores y las firmara que el poder que
para todo lo susodicho tengo y es necesario
por mi y en nonbre dellos dichos menores
e semesmo y otro tal les doy a cada
uno dellos ynsolidum con libre

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En Zafra a dos de Enero de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Don Gonçalo Fernandez de Cordoua Caballero del Abito de Santiago Comendador de Zafra y Alcaide perpetuo de los Alcaçares Reales de la dicha villa y Capitan de Infantes de la Guarnicion de Badajoz y dixo que por quanto el Rey nuestro señor (que Dios guarde) le hizo merced de la dicha Alcaidia y Alcaçares Reales de Zafra por dos vidas en Don Gonçalo Fernandez de Cordoua su padre y en el otorgante como consta de los Titulos que para ello tiene y porque conuiene a su seruicio y a la buena administracion de la dicha Alcaidia y Alcaçares Reales que el otorgante nombre Teniente que en su ausencia y enfermedad use y exerça el dicho oficio de Alcaide y Alcaçares Reales de la dicha villa de Zafra y por la satisfacion que tiene de la persona de Don Diego Fernandez de Cordoua su hijo mayor de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que al presente asiste en la dicha villa de Zafra y en su compañia y familia de Caballeros Pajes y Lacayos que tiene en ella por la presente nombra por su Teniente de Alcaide y Alcaçares Reales de la dicha villa de Zafra en ausencia y enfermedad del otorgante a Don Diego Fernandez de Cordoua su hijo mayor de edad para que en su ausencia y enfermedad del otorgante use y exerça el dicho oficio de Alcaide y Alcaçares Reales de la dicha villa de Zafra y todas las cosas tocantes a el y le da y concede todo el poder cumplido que el otorgante tiene y le pertenece segun y como el otorgante lo tiene y le pertenece y segun que mejor y mas cumplidamente lo tiene y le pertenece el dicho Don Gonçalo Fernandez de Cordoua su padre del

Mª millana

Diez macarielli

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE. DIS. AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sepan quantos esta carta de Pago y Recivo de dote vieren como yo Catalina de castro Vª de Stanislao de Leon Hixo legitima de Xpoual de castro difunto y de Ysabel Rodriguez mi madre Vª de Stanislao de manzanete vezino de Merida otorgo y conozco que he tomado y recivido de vos Hernando de Vargas Tovar y de Catalina Hernandez mi madre Vª de Hernando de Vargas Tovar vezinos de esta villa de Medellin como ciertos fiadores de Hernando de Vargas Tovar mi marido y de Catalina Hernandez mi madre Vª de Hernando de Vargas Tovar mi marido la cantidad de quinientos ducados en dinero y la mitad en ropa y mas media docena de cucharas de plata por la dote que con el dicho mi marido me prometistes y dixistes que dabades por la voluntad de Dios y por mi casamiento para ayuda a los cargos del matrimonio y sustento de mi persona y de los hijos que Dios fuere servido de me dar y los quales dichos quinientos ducados y la mitad en ropa y mas media docena de cucharas de plata que montan todo ello la dicha cantidad de quinientos ducados en la forma y manera siguiente

Primeramente una cama de madera de nogal con sus doseles y cortinas de damasco carmesi con sus goteras de lo mismo y con sus cenefas de terciopelo

otra sabana con puntas que sirve de
sobrecolcha en cien reales — 0100
Un tralesero de olanda labrado con seda
de grana y dos almohadas de olanda
labradas de seda de colores en diez dus — 0110
quatro almohadas pobladas de lana
en quatro ducados — 0044
Una colcha de borlon con flue cos guar
necida en quatro ducados — 0044
Un cobertor de paño azul con su rroda piel
en siete ducados y medio — 0082
Una entecama de red en dos dus — 0022
quatro camisas de hombre en catorce dus — 0154
quatro camisas de muger en ciento
y ochenta y tres reales — 0183
Dos toallas de olanda con puntas de
pita en doce ducados — 0132
tres toallas blancas y otra toalla labrada de
seda tostada en sesenta y tres reales — 0063
Dos tablas de mantelles en seis dus — 0066
otra tabla de mantelles mas delgados
en quatro ducados — 0044
seis servilletas del servicio de mesa
en treinta reales — 0030
otras seis servilletas en veinte y quatro rs — 0024
Una escofieta de olanda con puntas
en once reales — 0011
Una rropa y un jubon de gorgoran negro
en trescientos reales — 0300
Una rropa de bayeta y una bosquiña
de cordoncillo y un jubon de damasquillo
en cien reales — 0100
Unas enaguas de cochinilla colorada en
cien reales — 0100

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Un manto de anascote con sus puntas nuebo en seis ducados — 0066
dos sillas ynperiales nuebas en ocho ducados — 0088
otras dos sillas ynperiales en quatro ducados — 0044
Un bufete de nogal en cinquenta reales — 0050
Un bernegal de plata en ciento y cinquenta reales — 0150
dos coffres uno negro forrados con el otro de lo mismo en doce ducados — 0132
Quatro coxines de tripilla dos azules y dos colorados poblados de lana en seis ducados — 0066
tres quadros pequeños en un ducado — 0011
dos mill seiscientos y once reales y medio en dineros — 2 0611 -0
Una media guerta questa en la ribera de arroyo molinos porque la otra mitad que da para la dicha catalina Hermezia y la que se le da a el dicho Ambrosio de Castro tasada y valiada en trescientos ducados — 3 0300
Que todas las dichas partidas segun que bantasados y baliados suman y montan ocho mill y ochocientos reales salbo yerro y confieso que los dichos aprecios en que los dichos bienes vantasados y valiados son justos y moderados y de todos ellos modo y por contento y entregado a toda mi boluntad porquanto he recivido la ropa del dicho azuar bernegal de plata sillas ynperiales en presencia del escrivano pr.o y testigos desta carta de cuya entrega yo el escrivano doy fee y de los dichos dos mill seiscientos y once reales y medio y dicha mitad de guerta por no parecer de presente me doy por contento y entregado a mi boluntad porquanto los dichos dos mill seiscientos y once reales y medio se me an de entregar el dia de san mateo deste año de mayor cantidad que deben a la dicha catalina Hermezia — 8 0800 ducados

Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Alonso perez lobo capatero y mª gomez su mª
donde no los a de hazer buenos la dha cat.ª [illegible] mejor
sobre que renº las leyes de la entrega y su prueba
y de la no numerata pecunia como en ellas se
contienen y me obligo a tener todos los dhos bienes
en deposito y de manifiesto en lo mejor y mas
bien parado de los mios por dote y caudal de la dha
mi esposa para los bolver y entregar a la susodha
o a sus herederos o a quien en su nombre los obiere de aver
sin que de ellos ni sus frutos y rentas me aprobeche
el año que en la ley dispone cuyo beneficio renº
cado y quando que el matrimº entre mi y la dha
mi esposa y muger fuere disuelto o separado
por muerte o divorcio o otra causa que el dº permi
ta y para que asi lo cumplire obligo mi persona
y bs avidos y por aver y doy poder cumplido a todos los
Jueses y Justicias de su magd en especial a las desta dha ciud
de Llerena donde me someto y renº otro foro
que me tenga o gane y la llesion y prevº de la ley si con
beneris de Jn ne oni un judicum para que las dhas
Justicias a ello me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada renº todos dros y leyes de mi favor y la
general en forma que fha en la ciud de Llerena a quince dias
del mes de setiembre de mil y seiscientos y quarenta años y el otorgante
que yo el escrivº doy fee conozco lo firmo siendo testigos Francisco de Segura
y Francisco de Vera y Francisco [illegible] de Vera vecinos de Llerena

Ambrosio de Castro

Ante mi
Agustin [illegible]

[illegible]

Xpoual de Tamayo

9 Diez maravedis

SELLO, QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA AÑOS

En Zafra en veynte y quatro dias del mes de Março de mill y seyscientos y quarenta años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Xpoual de Tamayo vezino desta villa y dixo que por quanto Francisco de Mendoça Caxero de Bejel, difunto, dexo por su testamento y vltima voluntad a Doña Ana de Mendoça su hija legitima y de Doña Ana de Mendoça su muger, entre otras cosas, la mitad de la hazienda de pan llevar que tenia en el termino de la villa de Bejel, y la otra mitad la dexo a Doña Ana de Mendoça su muger, y por quanto la dicha Doña Ana de Mendoça, muger del dicho Francisco de Mendoça Caxero de Bejel, difunto, murio sin hazer testamento, por lo qual la dicha mitad de la dicha hazienda de pan llevar que la dicha Doña Ana de Mendoça muger del dicho Francisco de Mendoça Caxero de Bejel, difunto, dexo a la dicha Doña Ana de Mendoça su hija, se le cayo y pertenece por ser como es su vnica y legitima heredera, y para que la dicha Doña Ana de Mendoça pueda cobrar y auer la dicha mitad de la dicha hazienda de pan llevar que asi le pertenece por fin y muerte de la dicha Doña Ana de Mendoça su madre, muger que fue del dicho Francisco de Mendoça Caxero de Bejel, difunto, y para que pueda hazer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que le conbengan y sean necesarios, y para que la dicha Doña Ana de Mendoça pueda pedir y demandar, recibir y cobrar la dicha mitad de la dicha hazienda de pan llevar que asi le pertenece por fin y muerte de la dicha Doña Ana de Mendoça su madre, muger que fue del dicho Francisco de Mendoça Caxero de Bejel, difunto, y para que pueda hazer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que le conbengan y sean necesarios, y para que pueda parecer y parezca ante los señores Alcaldes ordinarios desta villa de Zafra y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante otras qualesquier personas que la dicha mitad de la dicha hazienda de pan llevar que asi le pertenece por fin y muerte de la dicha Doña Ana de Mendoça su madre, muger que fue del dicho Francisco de Mendoça Caxero de Bejel, difunto, tengan en su poder y en ser, y ante ellos y cada vno dellos

dellos bienes frutos y rentos dellos menor en bastante forma
y hagan auto dellos y en razon dellos de mes de setiembre y
seis y quarenta años y dello con dicho mayordomo y dotor
Gil Gomez escudero y don Juan de Vera y don Juan de Valencia
corregidor y Juez de bienes de don Juan de mendoça =

Pedro de
Zamora

Ante mi
Cristobal de [illegible]

don Juan peñasco

En cumplimiento desta carta de poder vieron como yo Gil Gomez
escudero vezino de Caudete corregidor y juez de bienes de
difuntos por su magd en virtud desta carta que dello hago mençion
de suso hize parecer ante mi a don Juan peñasco vezino desta
villa de Caudete en nombre y como curador que dize ser de
Juan y Pedro y Francisco y Diego y Catalina y Ana y Maria
hijos y herederos de Juan peñasco difunto vezinos desta villa
de Caudete segun que lo hizo constar por una escritura de
poder que ante mi paso en razon dello y por virtud del
dicho poder dixo que tomava y tomo la tenencia posesion y
administracion de todos los bienes muebles y rayzes y semovientes
derechos y acciones que fueron y pertenecieron al dicho Juan
peñasco su padre difunto donde quier que se hallen y
parezcan y en especial en la villa de Caudete y su
jurisdicion y en la villa de Villena y su jurisdicion y
en la villa de Sax y su jurisdicion y en la villa de
Biar y su jurisdicion y en la villa de Castalla y su
jurisdicion y en la villa de Ibi y su jurisdicion y en
la villa de Onil y su jurisdicion y en la villa de
Elda y su jurisdicion y en la villa de Petrel y su
jurisdicion y en la villa de Novelda y su jurisdicion y
en la villa de Monovar y su jurisdicion y en la villa
de Aspe y su jurisdicion y en la villa de Elche y su
jurisdicion y en la villa de Crevillente y su jurisdicion
y en la villa de Alicante y su jurisdicion y en la
villa de Orihuela y su jurisdicion y en la villa de
Murcia y su jurisdicion y en la villa de Cartagena y su
jurisdicion y en la villa de Lorca y su jurisdicion y
en la villa de Mula y su jurisdicion y en la villa de
Caravaca y su jurisdicion y en la villa de Cehegin y su
jurisdicion y en la villa de Moratalla y su jurisdicion y
en la villa de Hellin y su jurisdicion y en la villa de
Tobarra y su jurisdicion y en la villa de Albacete y su
jurisdicion y en la villa de Chinchilla y su jurisdicion y
en la villa de Almansa y su jurisdicion y en la villa de
Hellin y su jurisdicion y en la villa de Tobarra y su
jurisdicion y en la villa de Albacete y su jurisdicion y
en la villa de Chinchilla y su jurisdicion y en la villa de
Almansa y su jurisdicion y en la villa de Hellin y su
jurisdicion y en la villa de Tobarra y su jurisdicion y
en la villa de Albacete y su jurisdicion y en la villa de
Chinchilla y su jurisdicion y en la villa de Almansa y su
jurisdicion y en la villa de Hellin y su jurisdicion y
en la villa de Tobarra y su jurisdicion y en la villa de
Albacete y su jurisdicion y en la villa de Chinchilla y su
jurisdicion y en la villa de Almansa



Juº pablos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Se pan quantos esta carta de obligacion bieren como yo alonso lopez carmona vezino y rezidor por parte de la ciudad de bienbenida otorgo que debo y me obligo de pagar a juº pablos vezino de la ciudad de reina o a quien su poder obiere esa saber veinte y un ducados de buena moneda corriente al tiempo de la paga los quales son por razon de arrendamiento de tres bueyes que el uno se llama rebolo de color osco, otro que se llama con puesto rubio rosado, y el otro que se llama rrosado los dos de un coloi que son del hierro y señal del dicho juº pablos que rrecivo arrendados para la sementera deste presente año de seis y quarenta y barrechera del benidero de seis y quarenta y uno hasta primero de mayo del que quando se los e de entregar buenos y sanos como los rrecibo que se puedan hechar y le bantar beber las aguas y pastar las yerbas y andar dos leguas sin perjuicio de flacos y si enfermaren los curare a mi costa y si muriendo de la dicha enfermedad le entregare carne y pellejo y si por mi culpa qualquiera dellos muriere le pagare por cada uno dellos ~~treinta ducados~~ veinte y ocho ducados que confieso ser su justo precio y baloi de que me doy por contento y entregado a mi boluntad rrenunciando toda esepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba y pagare los dichos veinte y un ducados juntos en una paga el dia de santa maria de agosto del dicho año de seis y quarenta y uno justos y pagados juntamente con los dichos bueyes en la dicha ciudad de reina a mi costa y las de la cobranza y seis reales de salario a la persona que a ello fuere para que lo cumpliere obligo mi persona y bienes doy poder a las justicias de su magestad en especial a la de esta ciudad de reina a cuyo foro me someto y renuncio otro que tenga y gane y la ley si conbeneridad de jurisdicion oni un judicum para que las dichas justicias a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada rrenunciando todos dichos y leyes de mi favor y la general en forma que fue en ella a onze de setiembre de seis y quarenta años y el otorgante que el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos francisco de vera y francisco de vala vezinos de la villa de gallego y anes vezinos de bienbenida entre sus y andar dos leguas sin perjuicio de flacos y testigos testigos ... entre sus hasta primero de mayo del ... y seis reales de salario a la persona que a ello fuere

Alonso

Carmona

Ante mi

Agustin ... escrivano

Rs 34 mrs

antonio Roque

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo andres perez gregorio vecino desta villa de Olivenza digo que por quanto por esta carta otorgo y conozco que doy mi poder cumplido como de derecho se requiere a antonio roque vecino desta villa de Olivenza especialmente para que en mi nombre pida y demande y cobre de antonio lorenco aguado y mas y algunes de un juramento de veinte y dias que le tengo en guarda para ello de pedro = de maldonado mia mujer diez y un = de manuel ortiz quatro = de antonio de baeza doce reales = de antonio rodrigues medio ducado = de antonio dominguez zapatero quatro reales = de gonçalez mi casero dos = y mas siete baros de paño que tengo en casa de cañete = y de domingo rodrigues doce ducados que tengo de cuenta de mercaderia = mas hacer todas y qualesquier autos y diligencias de contienda con gonçalez roque y biene hacer sobre ello = y mas la mitad de los mrs que parece debe el dicho antonio roque de medio quarton de miel que entre ambos compramos del dicho domingo rodrigues = y la mitad de un puerco del año de enero = y una arca de pino que tiene en poder del dicho domingo rodrigues = y en caso que ello ya cobrado del dicho domingo rodrigues la dicha cuenta de todo ello del dicho antonio roque y la cobre mi antes dello y de cada uno de por si y de todo lo que cobrare y haga en razon de lo susodicho como dello de mi persona y de mis bienes hacer debo y puedo y mas valga con todos los autos de pedimento y diligencias que convengan y sobre ello se requieran siendo antes cumplido que de ello y de lo que dello resulte y de la cobranza que hiciere y de lo que en razon de lo susodicho hiciere y obrare me tengo por contento y entregado y doy carta de pago y finiquito en forma y prometo de lo haber por firme y valedero so obligacion de mi persona y bienes que para ello obligo con poder a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium judicum y la final del codigo de pedimento y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escrita en la villa de olivenza en veinte y dos dias del mes de enero de mil y seiscientos y quarenta años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo en este sello quarto y en los demas ante mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS QVARENTA

ARCHIVO HISTÓRICO

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta años ante el señor Don Francisco Xavier de Ulloa Platero y Figueroa Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la dicha villa por su Magestad y en presencia de mi Diego Fernandez de Leon escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa parecieron presentes Juan Gonçalez Cabeçudo y Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo vecinos de la dicha villa y dixeron que por quanto entre ellos y los demas vecinos de la dicha villa y sus aldeas ay pleito y diferencias sobre que los dichos Juan Gonçalez Cabeçudo y Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo dizen que tienen en el termino de la dicha villa y sus aldeas ciertas dehesas de pasto y labor y otras cosas propias suyas y de sus parientes y que los demas vecinos de la dicha villa y sus aldeas pretenden que las dichas dehesas son de propios y comunes de la dicha villa y sus aldeas y que todos los vecinos de la dicha villa y sus aldeas tienen derecho a ellas y para que se determine el dicho pleito y diferencias y se declare a quien pertenecen las dichas dehesas y para que los dichos Juan Gonçalez Cabeçudo y Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo puedan seguir su justicia

Pedro Domolongo de mi vezino de Badajoz
Digo por esta carta de poder que otorgo
como en la mejor via y forma que de derecho
Debo y puedo y me es permitido que doy
Poder cumplido libre y bastante segun
Que de derecho se requiere y mas puede
Y debe valer a Juan Nuñez de Badajoz
Mi vezino y a Juan Nuñez de Badajoz
Su hijo vezino de la dicha ciudad
Que estan presentes y a cada uno
Dellos por si y por el todo in solidum
Que ambos a dos juntamente y cada
Uno

continuos corrientes y en cada uno dos mill
ducados en moneda de bellon que la primera
paga que el dho concejo mi parte a de hazer de dos mill
ducados a de ser dentro de un año que a de correr
y contarse desde el dia que se le entregare provision
y facultad al dho concejo y dado la posesion de dho
pasto comun quieta y pacificamente y luego
otra tal paga de dos mill ducados en cada un año
paga en pos de paga y año en pos de año cada paga y
plaço ser cumplido hasta que se acaben los dhos
nueve años todo ello uno y otro puesto y pagado
en la dha villa de madrid en dha moneda de bellon
en poder de sebastian bicente rrecetor del consejo
de camara o de la persona que para ello tubiere
nombrada o diputada o de quien su mag.d hor
denare a costa del concejo de la dha villa de al
mendralejo y con las de la cobrança y si a las dhas
pagas o qualq.a dellas el dho concejo mi parte
no lo diere y pagare pagara a la persona que
viniere a la cobrança dellos desde la villa
de madrid a la dha villa de almendralejo
o a otra parte donde mas sea necesario
seiscientos mrs de salario en cada un dia de
los que se ocupare en la dha cobrança con
tandolos de la venida estada y buelta hasta
la real paga y por ellos se pueda executar
al dho concejo como por el principal
difinido en la declaracion de la tal pers
en quien en nombre de mi parte lo difiero
sin otra prueba ni aberiguacion alguna
aunque de dho ser requiera de que a de que
dar relebado y para que lo asi lo cumplira
el dho concejo mi parte por virtud del
dho poder obligo sus bienes y frutos y rren
tos y en su nombre doy poder cumplido a todos
los jueces y justicias de su mag.d en especial

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por mandado:

SE LLEVO VN REAL DE DIEZMO DE VN REAL DE LOS DE SEISCIENTOS Y QVARENTA Rs.

A los Alcaldes de corte que lo son de la villa de Madrid como si la audiencia della a mandado que hubiesse asentado y tuviesse de auto de cinco de marzo de este año de seiscientos y quarenta y vno en el libro de gouierno de la audiencia y Alcaldes de corte que reside en esta villa de Madrid y jurisdicion en que entre otras cosas se contiene y manda que los Alcaldes de corte que residen



Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Lazaro Gallardo alcalde mayor de la villa de Alconchel y su tierra por el muy magnifico señor don Juan Fernandez de Heredia y Mendoza conde de Fuentes del Maestre, señor de la villa de Alconchel y su tierra, vezinos de la villa de Alconchel, estando juntos en nuestro cabildo y ayuntamiento en la casa de nuestro cabildo, segun que lo hemos de uso y costumbre, nos los sobredichos alcalde mayor y regidores, que somos los que de yuso en esta carta firmaremos nuestros nombres, que estamos

y alinda y confina con el termino des
ta dcauilla y es forcoso entrar a cielti
ballas y respeto de no tener una billa
con otra pasto y aprobechamiento co
mun en sus terminos la justicia Rexidores
y otras personas de la dcauilla de alhan
xe hacen a los bezinos desta y sus ganados
muchas bejaciones con penas y otras es
torsiones con que los obligan a perder
sus heredades y cesar la labrança de muchas
tierras y que todo lo susodho y otros
ynconbinientes que resultan cesarian
si anbas billas tubiesen pasto comun
en sus terminos, pastos y abreuaderos
de que bendran a tener la labor en
que consiste la conseruacion desta uilla
grande aumento y lo tendran tanbien
las rrentas de su mag.d que en esta uilla
se debengan y pagan y de otra suerte
bendran en grandiminucion por el yn
pedimento y quiebra de la dcalabor
demas de la perpetua paz y quietud
en que anbas billas se conseruaran bien
dose libres y desenbaraçadas de los yn
conbinientes que an ocassionado las dchas
bejaciones y molestias y otros daños
que los bezinos desta uilla an rrecibido
de los de la dcauilla de alhanje y descando
lo anssi y por las dchas caussas y las demas
que esta uilla tiene que dar y por su parte

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

seran representadas que se le con
ceda la dicha comunidad de pastos y
aprobechamiento comun con la
dicha cauilla de alhanje gozando los
bezinos de anbas villas de sus terminos
sin distencion de bezindades ni de co
sa alguna de manera que el aprobe
chamiento de pastos yeruas, cardos
aguas abreuaderos leña cazas y pesca
y todo lo demas sea comun de unos y
otros terminos a los vs de anbas dichas
villas segun y como lo es en otras de la
orden de santiago como lo es esta y
la dicha cauilla de alhanje y anbas
del partido de la ciudad de merida
a bemos resuelto de pedir y suplicar
a su mag.d y en su real nombre a don
francisco ramirez guerrero en virtud
de la comission que tiene subdelegada
del s.r l.do don alonso ramirez de prado
del consejo de su mag.d y su fiscal en la
real chancilleria de granada a quien
por su real cedula esta cometida la
concesion y venta de pastos comu
nes y otras gracias se sirua conceder a es
tauilla el dicho pasto y aprobechamiento
comun siruiendo por ello a su mag.d
con la cantidad de mrs en que se asen
tare y concertare la dicha mrd por
tanto, otorgamos en nombre

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

desta dha villa de la almendralejo
y concejo della y mirando y deseando
su conservacion quedamos poder
cumplido bastante de derecho al
dho alonso andrescano rrenxel
rrº y rrexidor perpetuo des
ta dha villa espicialmente para
que en nombre della y deste dho con
cejo baya a la villa de llerena a don
de asiste el dho sr don francisco rra
mirez guerrero y donde nos sea necesa
rio y asistiere y trate y confiera con
su mrd el dho negocio y pretension
y le pida y suplique que en nombre
de su mag conceda a esta villa el dho
pasto comun y aprobechamiento
en la forma que ba rreferido,
y como mas y mejor convenga y por
ello ofresca que esta villa servira a
su mag con la cantidad de mrs que le
pareciere asentare y concertare
obligandola a que los dara y pagara
a su mag y a quien en su real nombre
los aya de aver en la moneda parte
y lugar y al plaço y plaços y con
las condiciones penas y salarios que
asentare y pusiere pidiendo se conceda
a esta villa arbitrio competente para
la paga dello y de los demas gastos
y costas que se cabsaren y faulta de rreal

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y los demas despachos necesarios para
usar del dicho arbitrio y dellos dichos y astos
y aprobechamiento comun a satisfacion
de esta villa y orden de sus letrados y saque y
reciba la dicha carta de fauiltad y demas des
pachos y uso dellos y hagase executen y cum
plan y ponera esta villa y sus vecinos en la po
sesion y goço dello y la tome y aprehenda
en su nombre y ansi mismo obligue a esta villa
al cumplimiento de todo lo que en su nombre
asentare y concertare en la dicha carraçon y dellas
condiciones que pusiere de manera que quanto
se ofreciere y convenga hacer en esta materia
lo a de poder resolver hacer y efetuar
y en la dicha carraçon y sobrecada parte dello haga
y otorgue en nombre de esta villa y concejo della
las escripturas y escripturas de asiento con
cierto y transaçion y obligaçion y las demas
que se le pidan y necesario sea con todas las sea
+ pitulaciones condiciones resoluciones fuer
ças y firmeças destinaçion de paga penas sa
larios comiso poderio a justicias submi
siones renunciaciones del fuero leyes y pre
maticas clausulas guarentixias y ordinarias
y todos los demas requisitos y cosas que
para su validaçion corroboraçion y firme
caçion vengan que como las hiciere y otorgare
y cada una dellas desde luego para entonces
en nombre de esta villa y concejo della las o
torgamos aprouamos loamos y ratificamos
y esta villa y concejo della y nosotros y los demas
oficiales della que son y adelante seran las
guardaran y cumpliran guardaran y cum
plira guardaremos y cumpliremos en todo

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

y por todo segun y como en ellas y cada una
dellas se contubiere y como se estauilla y con
cejo della las hiciese y otorgasse en su cabildo pleno
y pueda ansi mismo el dicho alonso andrescano rren
gel en la dicha razon hacer y presentar en nombre
destauilla y concejo della los memoriales pe
dimientos testigos y papeles y demas autos
y diligencias judiciales y estrajudiciales que
necesario sea y para en quanto a esto pueda
sostituir este poder el qual le damos para
todo lo que dicho es y cada parte dello y lo dello
anejo y dependiente tan bastante como
se requiere y es menester sin limitacion alguna
con libre y general administracion cuya clausula
la queremos la seruada especial para el dicho
efecto y que en lo necesario pueda jurar
y a la firmeza deste poder y de todo lo que
en su virtud fuere hecho actuado obligado
y otorgado obligamos y el dicho alonso an
drescano rengel pueda obligar y obligue los
bienes propios y rentas deste dicho concejo
y arbitrio que se le concediere y cada parte dello
auidos y por auer y damos poder amplido
tan bastante como se requiere a todas y
cualesquier justicias y jueces de su mag.d
y en las de la parte y lugar audiencia
y tribunal adonde el dicho alonso andres
cano rengel sometiere a este dicho concejo
que alli y a su fuero y jurisdicion de las tales
justicias jueces audiencias y tribunales
in solidum desde luego lo sometemos y
sojuzgamos y renunciamos su propio fuero
jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley si conuenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a el cumplimiento de lo que dicho es

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

conpeten za premer cabildo comun
de vezinos y regidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos
de la muy noble villa de llerena estando ayuntados en
nombre de dios y de la virgen santa maria su madre nuestra señora
y de todos los santos y santas de la corte del cielo en la casa
de cabildo de la dicha villa donde se suelen y acostumbran
ayuntar a cabildo y cabildo general para lo infrascripto
en veynte y quatro dias del mes de enero de mill y quinientos
y sesenta y quatro años siendo testigos a lo ver y oyr
y entender el muy magnifico señor don diego de mendoça
comendador de la encomienda de la parra y alcaide de los
donzeles y capitan general de la gente de guerra de la
dicha villa y los honrados caballeros gonçalo de ocampo
y diego de ocampo su hijo y alonso de ocampo y
gonçalo de ocampo y diego de ocampo hijos de
gonçalo de ocampo y diego de ocampo hijo de
alonso de ocampo y diego de ocampo hijo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

S. III
IO MS
1640

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

mem

Por cedula de su Magestad, de la Real Audiencia de Estremadura, dada en favor de la Villa de Fuente de Cantos, y de los demas Lugares de su Tierra, y Jurisdicion, sobre que se les reparta, y pague el Servicio ordinario, y extraordinario, que su Magestad les ha concedido, por tiempo de seis años, que han de empezar a correr, y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la dicha cedula, en cada uno de los dichos seis años, en la forma, y manera, que en ella se contiene, y declara, segun, y como mas largamente en la dicha cedula se contiene, y declara, que su tenor de verbo ad verbum es el siguiente.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la Villa de Fuente de Cantos, y los demas Lugares de su Tierra, y Jurisdicion, me ha sido hecha relacion, que por cedula mia, dada en favor de vos la dicha Villa, y demas Lugares de su Tierra, y Jurisdicion, sobre que se os reparta, y pague el Servicio ordinario, y extraordinario, que os he concedido, por tiempo de seis años, que han de empezar a correr, y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la dicha cedula, en cada uno de los dichos seis años, en la forma, y manera, que en ella se contiene, y declara, segun, y como mas largamente en la dicha cedula se contiene, y declara, que su tenor de verbo ad verbum es el siguiente.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la Villa de Fuente de Cantos, y los demas Lugares de su Tierra, y Jurisdicion, me ha sido hecha relacion, que por cedula mia, dada en favor de vos la dicha Villa, y demas Lugares de su Tierra, y Jurisdicion, sobre que se os reparta, y pague el Servicio ordinario, y extraordinario, que os he concedido, por tiempo de seis años, que han de empezar a correr, y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la dicha cedula, en cada uno de los dichos seis años, en la forma, y manera, que en ella se contiene, y declara, segun, y como mas largamente en la dicha cedula se contiene, y declara, que su tenor de verbo ad verbum es el siguiente.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la Villa de Fuente de Cantos, y los demas Lugares de su Tierra, y Jurisdicion, me ha sido hecha relacion, que por cedula mia, dada en favor de vos la dicha Villa, y demas Lugares de su Tierra, y Jurisdicion, sobre que se os reparta, y pague el Servicio ordinario, y extraordinario, que os he concedido, por tiempo de seis años, que han de empezar a correr, y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la dicha cedula, en cada uno de los dichos seis años, en la forma, y manera, que en ella se contiene, y declara, segun, y como mas largamente en la dicha cedula se contiene, y declara, que su tenor de verbo ad verbum es el siguiente.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ri de cosa alguna ni que ella sea pro bea gan de pasto yerbas cañas
aguas abrebaderos leña caça y pesca y todos los demas sea comun
de vros y nros terminos a los vnos de anbas partes y vezinos
y que puedan tomar entrar en los de la ciudad de santiago y parte
de la ciudad de merida y que el ordinario la comunidad de go
tose en la dha ciudad de merida que como hasta oy lo han tenido y
de la mendad se suplica a vra mg le haga merced de con
ceder le facultad para que en la forma referida los vnos y los
otros puedan gozar de los dhos terminos los vnos y los otros
en todo y por todo sin distincion ninguna y concediendo le la antedicha
a los vnos de la dha villa de la mendad se suplica a vra mg haga merced y fa
vor a los dhos de la villa de la mendad de alguazil que en sus
términos prenda y castigue a los delinquentes segun y como lo hacen los vnos de
la dha villa de alguazil

Y Rea Vajo por de dorada, sabiza de Tramitación Real
sirve de la presente en Guisando con dos Procuradores
en Cortes Jogados en nuevecientos y diez ducados
de Salario cada uno, que le
tocare de Prorrata, dando a la dicha Villa Concejo Justicia y Re
gimiento de ella facultad para que pueda valerse de los
arbitrios que para ello viere necesarios para la paga de la
cantidad y Portes media anata y demas derechos y gastos en este
Sobrescrito en razon de lo referido especialmente para
que queden labrados mil y doscientos y noventa y nueve ducados
Vno sobre Vno sobre las Alcabalas de los de la Villa de Real en
Real de la Puente que de ellos pertenecieren mas aprovechan
do arrendandolas a trigo dinero como mejor viere
mas conbiniente y gastos que en ello Jo dicho se ofrezcan
a Tramitación de mas gastos de este Vltimo = Y para que
quede Real y enteros los Prestamos para la dicha paga
y valga para ello de que les quiere efectos que tenga la
dicha Villa como no esten consignados para lo que le sirva
de Tramitación y Condicion que a de hacer el dicho Concejo de sustituir lo
a la Bolsa de donde se tomare el Prestado = para todo lo que
le doy dicho poder cumplido lo mas bastante y Premisario
que se requiere y sea necesario con sus incidencias y dependencias
de Anexidades y Conexidades que para lo contenido lo que
les dio dichos poderes y facultades y Premisario a dicho Procurador
Real y Vecinos que sean de la dicha Villa de Real de Jos
Hacienda y Vecindad que se hace de Jos dichos Procuradores
como parte de dicho Concejo Justicia y Regimiento de esta Ciudad de
Badajoz y cual quiera de mayor Parte que de la dicha Junta
de la dicha Villa de Real que de la dicha Junta de la dicha Villa
de Real en virtud de dicho Concejo y que sus contenidos
bados y Procedan contra los transgresores a sus costas de ellos
y Vecindad que todos los dichos despachos anden bien pa
sados por nuestro Real Consejo de la Hacienda como de Justicia y de
de Justicia y de Real de Hacienda como de todo y Vecindad
de Real de Real mandando efectos de esta gracia y no de otra cualquiera
de la merced de dicho Servicio de Real y Hacienda mandados
mi Real alguno de ellos gastos tanto que ella ya entre
sados los dichos Pagos en la forma que se dicha y recibira mi

Diez maravedís.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.





DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doña Fran.ca de Rivera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sacose en sello Primero en 22 de m.co de 641 años

En el nombre de dios amen se pan quantos esta carta de testamento y ultima boluntad bieren como yo doña Francisca de Rivera biuda de diego sanchez hejada vezina desta villa de llerena estando enferma en la cama en mi buen juicio y entendimiento natural para poder testar y creyendo como firme mente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y el spiritu santo tres personas y una esencia y en todo lo que ello que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debajo de cuya fee biuido y protesto morir tomando por yntercesora y abogada a la buzen maria nuestra señora y a todos los santos y santas de la corte del cielo y a san miguel el anzel para que sean mis yntercesores con mi rredentor jesucristo que perdone mi anima y mis pecados quando deste mundo baya temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando poner mi anima en camino de salbacion otorgo por esta carta que hago y ordeno este mi testamento y rrebocable para siempre jamas y mandas y legados e ynserciones en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado

Yten a con pañena mi entierro los señores y clerigos de la yglesia mayor señor santiago y capilla de san juan bautista y hermandad de la madre de dios de que soy hermana y el guardian y frayles de san sebastian de estaud descalços

Yten mi cuerpo se a sepultado en la sepoltura de mis padres que esta en la dicha yglesia mayor junto a otra del doctor antonio de meneses

Yten el dia de mi entierro si fuere ora y si no el siguiente se digan por mi anima cinquenta misas rreçadas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

los doce de anima y los demas de cuerpo presente

Yten otro dia siguiente despues de mi muerte se mediga una misa cantada en la dha yglesia mayor por los dhos ss curas y clerigos della s santiago y capilla de s sanjuan bautista y dhos frayles descalços

Yten mando se digan cinquenta misas rezadas por las animas de mis padres y difuntos

Yten se digan otras cinquenta misas rezadas por las cosas que ubieren sido a mi cargo

Y por todo se pague lo que es costumbre

mando a las mandas forçosas y acostumbradas cruzada redencion de cautibos y demas mandas forçosas y acostumbradas a cada una quatro mrs con lo qual los aparto del dho de mis bienes

Yten mando la hermd de la madre de dios que asi soy hermana con una escrivania a modo de cofrecito a juan gomez escudero rrecetor del santo oficio della y nqqn desta dha aud y vz della por el amor y boluntad que le tengo

Yten quiero y es mi boluntad que despues de mi muerte que de libre maria diaz mi esclaba y demas de la dha libertad mando se le den de mis bienes una arca que tiene con su cama y una saya y manto biejo que assi mismo tiene y dos calderas que le tengo y mas veinte reales en dinero

Yten quiero se le den a xpoval que ha sido mi criado hijo de una esclaba que fue del dho garcia hernandez barva mi hermano que es libre mando se le den un colchon biejo y un cobertor blanco el mas traido de los que yo tengo y una almohada mas traida con su lana y una arquita pequeña y un luto de bayeta de cordoba y mas veinte reales en dineros

Yten un contador que tengo con su pie mando se le de a alonso canbiano escudero rrecevitero vz desta dha villa porque por el mediga cien misas

dexados por mi animo y de mis difuntos y animas
de purgatorio y sobre ello le encargo la conciencia
Yten declaro que por quanto a mi me tocan y pertene
cen ciertas partes de la casa en que bive diego barua
de rivera mi hermano y otras tierras y alcaçerias
que el susodicho tiene y posee por legitima de mi padre
y otros derechos de donaciones que me an fecho otros mis
hermanos cuyos papeles asimismo tiene el dicho diego ttes
quiero y es mi boluntad que todo lo que en ellos asi me per
tenece por qualquier modo y derecho se lo dexo y traspaso
al dicho mi hermano con calidad que el susodicho no aya
de pedir ni pida a mi ni mis bienes por qualquier
derecho que tenga ni le pueda tocar ansi de los bienes
que emos bendido de los dichos nuestros padres como de otra qual
quiera cosa que en qualquiera manera me podia pedir
declaro que tengo dos escrituras de censo la una de
quatrocientos ducados de plata de suerte principal
contra don diego de tamayo presbitero vezino de la villa de
los santos = y la otra de doscientos ducados contra don
maldonado rranzel vezino de esta villa que son bienes
mios propios = quiero y es mi boluntad que de la
renta del de don diego de tamayo se le den cinquenta
y cinco reales en cada un año a doña maria nuñez
monja en santa clara hija de juan mateos difunto
por los dias de su vida para ayuda a su sustento
y despues de sus dias se den los dichos cinquenta y
cinco reales de renta a maria escudero mi sobrina
hija del dicho juan gomez escudero y de catalina de la rrosa
su muger y en ella queden por hacienda y caudal suyo
y lo principal para si en prezamas para que no sea
suyo porque asi es mi boluntad
Yten mandado que los veinte y cinco ducados restantes
a los treinta que renten las dichas dos escrituras de
censso arriba declaradas goce de ellos por los dias de
su vida el dicho diego barua de rrivera mi hermano
con cargo de que de ellos me haga decir en cada un año
siete misas rrezadas por mi animo = la una

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

el dia de nra s.a de encarnacion = otra del santissimo sacramento = otra a los llagas de nro s.r Jesucristo otra a la concepcion de nra s.a / otra a s.n Jose fe = otra a s.n Francisco = otra a los onçe mil e birjenes en sus dias o octabas = las quales dhas siete misas se pongan en la tabla de las perpetuas de la dha yglesia mayor y se digan por los clerigos della a quien el dho diego barua de Rivera mi hermano a de pagar la limosna della s que se acostunbra = y des pues de los dias del dho mi hermano suçedan en la dha renta de veinte y cinco ducados el dho Juº gomez escudero y doña catalina millan su muger y doña m.a millan su hermana por yguales partes con la dha carga de siete misas rreçadas arriba declaradas por los dias de sus vidas y a falta de qualquiera dellos el que quedare bivo y en faltando todos tres a sus hijos nietos y descendientes del dho Juan gomez escudero y de la dha catª de la rrosa su primer a muger con la misma carga para ayuda a que tomen estado y tiende claro que por quanto antonio de rribera canbrano mi hermano que murio en yndias mando se me diesen quatrocientos o quinientos pesos y que estos los ynbiase su muger doña petronila de abalos y çuniga y no los a ynbiado / quiero y es mi boluntad que si los ynbiare o por algun modo y camino se pueda cobrar della y de sus bienes del difunto en cuya rraçon se haga toda la dilixençia devida para su cobrança y teniendo efeto se echen en rrenta y todas se yncorpore con la de arriba y an de junta y della se den mas otros ochenta y ocho rreales a la dha maria escudero hixa del dho Juº gomez escudero y sus hermanas y todo lo demas suçeda conforme a los llamamientos de la clausula antes desta y para los cobrar y hacer traer a españa sea parte lexitima qualquiera de los llamados

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VN



Otra clausula i cada vno en su tenor = Yten
mando que despues de mis dias y fallecimiento de
la dicha Doña Ana de Vera mi muger, todos los bienes
muebles y raizes que yo tengo y me pertenecen
por bienes gananciales de mi matrimonio con
la dicha mi muger, se partan y dividan por
mitad entre la dicha mi muger y mis hijos
y herederos, segun y como lo dispone y manda
el derecho, y segun y como se ha partido
y dividido hasta aora, y se ha de partir
y dividir todo lo que se hallare por bienes
gananciales de mi matrimonio con la dicha
mi muger, y de la dicha mi muger con
migo, y de los bienes que cada vno de
nosotros tenia antes de nuestro matrimonio
y casamiento, y de los que despues de
casados nos han venido y pertenecido
por herencia de nuestros padres y
parientes, y de los que cada vno de
nosotros ha ganado y adquirido despues
de casados, y de los que se hallare
pertenecer a la dicha mi muger, se
le entreguen y restituyan con todos
los frutos y rentas que hubieren
producido desde el dia de mi fallecimiento
hasta el dia que se le entregaren
y restituyeren, y para ello se
hagan las diligencias y autos
judiciales y extrajudiciales que
convengan y sean necesarios, y
para que la dicha mi muger
pueda cobrar y cobre todos los
dichos bienes que le pertenecen
y le han de pertenecer, y
de ellos y de la parte que
le cupiere de los demas
bienes de mi herencia y
de los frutos y rentas
que hubieren producido
haga y disponga a su
voluntad, sin que mis
herederos ni otra persona
alguna se le puedan
entrometer ni entrometan
en cosa alguna, porque
yo le hago gracia y
donacion de todo lo
que le pertenece y
le ha de pertenecer
de los dichos bienes
muebles y raizes
y de los frutos y
rentas que hubieren
producido, para
que lo haya y
goze como cosa
suya propia, y
para que en
todo y por todo
se cumpla mi
voluntad = Yten
mando que
despues de
mis dias y
fallecimiento
de la dicha
Doña Ana de
Vera mi muger,
todos los
bienes muebles
y raizes que
yo tengo y
me pertenecen
por bienes
gananciales
de mi
matrimonio
con la dicha
mi muger,
se partan
y dividan
por mitad
entre la
dicha mi
muger y
mis hijos
y herederos,
segun y
como lo
dispone y
manda el
derecho,
y segun
y como
se ha
partido y
dividido
hasta aora,
y se ha
de partir
y dividir
todo lo
que se
hallare
por bienes
gananciales
de mi
matrimonio
con la
dicha mi
muger,
y de la
dicha mi
muger
con migo,
y de los
bienes
que cada
vno de
nosotros
tenia
antes de
nuestro
matrimonio
y casamiento,
y de los
que despues
de casados
nos han
venido y
pertenecido
por herencia
de nuestros
padres y
parientes,
y de los
que cada
vno de
nosotros
ha ganado
y adquirido
despues
de casados,
y de los
que se
hallare
pertenecer
a la
dicha mi
muger,
se le
entreguen
y restituyan
con todos
los frutos
y rentas
que hubieren
producido
desde el
dia de mi
fallecimiento
hasta el
dia que
se le
entregaren
y restituyeren,
y para
ello se
hagan
las
diligencias
y autos
judiciales
y extrajudiciales
que
convengan
y sean
necesarios,
y para
que la
dicha mi
muger
pueda
cobrar
y cobre
todos los
dichos
bienes
que le
pertenecen
y le
han de
pertenecer,
y de
ellos y
de la
parte que
le cupiere
de los
demas
bienes
de mi
herencia
y de
los frutos
y rentas
que
hubieren
producido
haga y
disponga
a su
voluntad,
sin que
mis
herederos
ni otra
persona
alguna
se le
puedan
entrometer
ni
entrometan
en cosa
alguna,
porque
yo le
hago
gracia
y
donacion
de todo
lo que
le
pertenece
y
le ha
de
pertenecer
de los
dichos
bienes
muebles
y raizes
y de
los
frutos
y
rentas
que
hubieren
producido,
para
que
lo haya
y
goze
como
cosa
suya
propia,
y
para
que
en
todo
y
por
todo
se
cumpla
mi
voluntad
=
Yten
mando
que
despues
de
mis
dias
y
fallecimiento
de
la
dicha
Doña
Ana
de
Vera
mi
muger,
todos
los
bienes
muebles
y
raizes
que
yo
tengo
y
me
pertenecen
por
bienes
gananciales
de
mi
matrimonio
con
la
dicha
mi
muger,
se
partan
y
dividan
por
mitad
entre
la
dicha
mi
muger
y
mis
hijos
y
herederos,
segun
y
como
lo
dispone
y
manda
el
derecho,
y
segun
y
como
se
ha
partido
y
dividido
hasta
aora,
y
se
ha
de
partir
y
dividir
todo
lo
que
se
hallare
por
bienes
gananciales
de
mi
matrimonio
con
la
dicha
mi
muger,
y
de
la
dicha
mi
muger
con
migo,
y
de
los
bienes
que
cada
vno
de
nosotros
tenia
antes
de
nuestro
matrimonio
y
casamiento,
y
de
los
que
despues
de
casados
nos
han
venido
y
pertenecido
por
herencia
de
nuestros
padres
y
parientes,
y
de
los
que
cada
vno
de
nosotros
ha
ganado
y
adquirido
despues
de
casados,
y
de
los
que
se
hallare
pertenecer
a
la
dicha
mi
muger,
se
le
entreguen
y
restituyan
con
todos
los
frutos
y
rentas
que
hubieren
producido
desde
el
dia
de
mi
fallecimiento
hasta
el
dia
que
se
le
entregaren
y
restituyeren,
y
para
ello
se
hagan
las
diligencias
y
autos
judiciales
y
extrajudiciales
que
convengan
y
sean
necesarios,
y
para
que
la
dicha
mi
muger
pueda
cobrar
y
cobre
todos
los
dichos
bienes
que
le
pertenecen
y
le
han
de
pertenecer,
y
de
ellos
y
de
la
parte
que
le
cupiere
de
los
demas
bienes
de
mi
herencia
y
de
los
frutos
y
rentas
que
hubieren
producido
haga
y
disponga
a
su
voluntad,
sin
que
mis
herederos
ni
otra
persona
alguna
se
le
puedan
entrometer
ni
entrometan
en
cosa
alguna,
porque
yo
le
hago
gracia
y
donacion
de
todo
lo
que
le
pertenece
y
le
ha
de
pertenecer
de
los
dichos
bienes
muebles
y
raizes
y
de
los
frutos
y
rentas
que
hubieren
producido,
para
que
lo
haya
y
goze
como
cosa
suya
propia,
y
para
que
en
todo
y
por
todo
se
cumpla
mi
voluntad
=
Y
en
lo
que
combuene
a
bendad
y
aprecie
que
yo
le
debo
y
que
lo
que
se
me
debiere
y
recobre
y
haga
cobrar
y
cumplir
y
pagar
lo
contenido
en
este
mi
testamento
y
mis
mandas
en
el
contenidos
y
para
ello
nombro
por
mis
albaceas
y
testamentarios
y
executores
de
este
mi
testamento
y
lo
en
el
contenido
a
Diego
Fernandez
de
Vivero
mi
cuñado
y
a
Don
Hortuño
Gomez
Caballero
vezino
desta
villa
a
los
quales
y
a
cada
uno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dellos y insoliduni les doy poder cumplido bastante
como de dr.º se requiere sin enbargo que pase el año
de su ofi.º de albaçeazgo para cuyo efeto les prorrogo
el tr.no que sea nesesario y para ello les doy poder
cumplido como de dr.º se requiere para que de lo mejor
y mas bien parado de mis bienes y hacienda lo bendan
y paguen y cumplan este mi testam.to

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el cont.do
en el rremaniente que quedare de mis bienes
derechos y acciones que en qualquiera manera
me puedan pertenecer por qualquiera titulo
causa o razon que sea dexo y nombro por heredero
a mi alma para que de lo que dello procediere
se me diga de misas por ella adonde mis albaçeas
quisieren y ordenaren

Y rebocoy anulo otro qualquiera testamento cerrado
o abierto o codicilo o otra qualquiera ultima bo
luntad que ante este ay fho y otorgado por es
crito u de palabra o en otra qualquiera manera
que sea y en particular un testam.to cerrado que tengo
otorgado por antegaspar de ganbo a ssu.º desta dha ciu.d
sin enbargo que en el este puesto qualquiera clausula
derogatoria salmo o oraçion particular que no tengo
noticia qual sea ni si lo mande poner o no que por
tenerla no lo es preso ni declaro porque no quiero
que valga ni pase el dho testam.to cerrado ni otro alguno
porque desde luego lo derogo y abrogo por este mi
testamento que no quiero que valga por mi ultima
y postrimera boluntad este que agora otorgo ante
el presente escrivano publico y testigos y me
obligo a que este testam.to no lo rrebocare por otro algun
que de es pues del haga aunque sea por persuasion
o induzim.to de otras qualesquiera personas mis deu
dos o que no lo sean y ansi lo juro a dios y a una cruz
conforme a dr.º y para que este valga y sea firme

en todo tiempo y que no se entienda queda rebocado
por otro que dello pueda otorgue en la forma re
ferida pido al presente escrivano y inserte aqui
uno de los salmos penitenciales que es el salmo
treinta y uno y sus palabras sagradas como en el seg.no
que el dho salmo sacado y escrito a la letra en este testam.to
dice del tenor siguiente

salmo — beati quorum remissa sunt iniquitates et quorum tecta
sunt peccata = beatus vir cui non imputavit dns peccatum
nec est in spiritu eius dolus = quoniam tacui, inveteraverunt
ossa mea, dum clamarem rota die, quoniam die, ac nocte gravata
est super me manus tua, conversus sum in crumna mea, dum configitur
spina dixi confitebor adversum me in iustitiam meam domino
et tu remisisti in pietate peccati mei = pro hac orabit ad te omnis
sanctus in tempore opportuno = verum tamen in diluvio aquarum
multarum, ad eum non approximabunt = tu es refugium meum
a tribulationes quae circumdedit me exultatio mea crue mea cir
cumdantibus me intellectum tibi dabo et instruam te in via hoc qua
gradieris, firmabo super me oculos meos = nolite fieri sicut equus
et mulus quib non est intellectus in chamo et freno maxillas eorum
constringe qui non approximant ad te = multa flagella peccatoris spe
rantem autem in domino misericordia circumdabit laetamini in dno
et exultate iusti et gloriamini omnes recti corde = gloria patri
et filio et spiritui sancto sicuderam in principio enunc cum seperem et in
secula seculorum, amen

con el qual dho salmo y palabras del quiero que valga
este mi testam.to por mi ultima y postrimera voluntad
en aquella via y forma que mejor y mas a lugar de dro que nes
fho y otorgado estando en casa de la dha otorgante en la ciud.d de la
a trece dias del mes de setienbre de mill y seis.s y quarenta a.s
siendo alli presentes por testigos llamados y rogados Juse pe
rez alistefran gl.s de vera y pedro perez navarro vecinos de esta dha villa
en cuya presencia se le leyo el testam.to a la dha otorgante la qual quedo y fue
conozco lo firmo = don [illegible] y por no poder firmar
ni aclarar su firma por la grabedad de
su enfermedad y falta de vista aunque comenzo
a firmar no pudo y assi rogo a uno de los testigos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA AÑOS



[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Alonso Andres canonigo de Xerez de la Frontera
de la una parte y yo Juan Perez de la otra vezinos
de esta villa de Medellin estantes en ella digo que
por quanto yo el dicho Juan Perez tengo de
dar y pagar al dicho Alonso Andres canonigo
quinientos ducados de principal y mas los
intereses que montaren a razon de a catorze
mill maravedís cada millar que es lo que
montan los dichos quinientos ducados
en cada un año los quales dichos intereses
me obligo de pagar en cada un año
por el dia de Nuestra Señora de Agosto
primero que viene de este presente año
de la fecha de esta escritura en adelante
hasta que yo el dicho Juan Perez
pague y entregue al dicho Alonso Andres
canonigo los dichos quinientos ducados
de principal y los intereses que montaren
en cada un año los quales dichos
intereses

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Ant.º Mon Resin

Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a diez y ocho dias del mes de setienbre de mill y seis.s y quarenta años ante mi el escrivano publico y testigos parecio presente Teodoro Felix Martinez presvitero vezino desta dha villa como admor de la obra pia y ospital de Juan Domingo y como tal dixo y otorgo y confesso aver recivido de Antonio Monrresin tesorero de las alcabalas del partido de la ciudad de Merida por mano de Juan Martinez de la torre vezino desta dha villa al sa saver dos cientos y cinquenta y siete reales y doce maravedis de la mitad del tercio que cumplio fin del mes de agosto deste presente año de seis.s y quarenta porque de la otra mitad se valio su mag.d y son del juro que por previlegio de su mag.d esta situado sobre las dhas alcabalas en cabeza del dho Ju.º Domingo de los quales dhos dos cientos y cinquenta y siete reales y doce maravedis se dio por contento y entregado a su boluntad y porque de presente no parecio la pagarren.º las leyes de la entrega y su prueba y de la nonumerata pecunia como en ellas se contiene y de la dha cantidad otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que el escrivano doy fee conoscio siendo testigos Fran.co Serrano Fran.co Gutierrez y Jose Ferruis vezinos de la villa

Teodoro Felix

Ante mi
Agustin [illegible]

[illegible]

Sacose en sello [illegible] dho dia



I

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO
MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y QVARENTA

En Zafra a veinte y dos de Enero de mil y seiscientos y quarenta años. Estando en el Ayuntamiento de esta villa los señores Licenciado Juan Fernandez Cabeza de Vaca, Alcalde mayor, Don Francisco de Ribera Perez de Vargas, Don Juan Fernandez de Ribera, Don Juan de Ribera Perez de Vargas, Don Francisco de Ribera Perez de Vargas

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Zeas de mas que sea ydo
Z necesario sea con todas
Las condiciones fuerças Z firme
cas des tipulaciones de sagas Z o
massa en vos Z sumisiones Z o
de rio a qualesquiera renuncia
ciones de leyes Z del fuero
Z todas las de mas clausulas
Z requisitos que necesarios
sean Z como otorgamos
Z conocemos
Z conbengan Z nos pidaes Z cada
Una de ellas des del principio
Z nombre de este contrato Las
O toyamos Z pido Z mos Z
Z ratifica mos Z es te contrato
Z Las firmas Z cada Una
Z sygun Z como sea Z hicieren
O toyase Z nos otros Z nombre
Z en nombre de cada Uno
Z de Z por si Z por el todo
Z de mancomun Z so renun
cia Z Z Z

y despachos que necesario
sea a satisfacion desta vieja
y si para hacer estas diligen
cias fuere necesario sostituir
este poder pueda hacello
que para todo lo susodicho
y cada parte dello y lo dello
dependiente le damos y otor
gamos en el dicho nombre bas
tante poder con libre y ge
neral administracion y clausu
la de jurar en lo necesario y a
la firmeza deste poder y de
todo lo que en su virtud fuere hecho y
otorgado obligamos los bienes pro
pios y rentas deste dicho concejo abi
dos y por aver y en su nombre damos
poder cumplido a todas y cuales
quier justicias y jueces de su mages
tad en especial a las de la parte y lu
gar audiencia y tribunal a donde el
dicho alonso andres cano rienxe so
metiere a este concejo que alli le so
metemos y sojuzgamos y en su nom
bre renunciamos su propio fue
ro jurisdicion domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley si convenerit
de jurisdicione omnium judicum para que
las dichas justicias y jueces ynsolidum
lo compelan y apremien al cumplimiento

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de lo que dho es como por mis y aver de la mag.d
y de sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renunciamos to
das leyes y derechos del favor deste consejo
y la general del derecho que prohibe la
general renunciacion de leyes y en el dho
nombre ansi lo otorgamos ante el escrivano
publico y testigos estando en el dho nues
tro cabildo en la villa de la almendralejo
en siete dias del mes de setiembre de mill
seiscientos y quarenta años siendo tes
tigos diego ortiz cavallero rodrigo alonso
juerta y mill y quinientos rs desta villa
que el escrivano doy fee conosco los dhos
otorgantes y lo firmaron lorenco fernan
dez ortiz sevastian bejarano nieto francisco
perez bejarano alonso andres canorrenx el
francisco dalua juan bejarano nieto juan
fernandez dalgo don juan nieto juan ortiz dalua
andres perez romero nieto don francisco de
la cruz bejarano guerrero diego hernandez nieto ortiz
gonçalo fernandez andres alonso orrenx el
fernando gonçalez nieto bejarano ante
mi alonso ortiz cabeça escrivano = va
entre renglones = e dho =

Yo el dho Alonso ortiz cabeça ss.no pu.co de la dha villa
de la almendralejo y vez.o della fuy pres.te a lo sobrescrito deste
poder. Y en fee dello lo signe en la dha villa de la almendralejo
en treze dias del mes de setiembre de mill seiscientos y quarenta
años y lleva el primero pliego del sello segundo
y su rreg.o queda en papel del sello quarto de que doy fee =

En testim.o de verdad

Alonso ortiz cabeça ss.no

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLEVENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Señor

La villa del almendralejo de la Horden de santiago partido de la ciudad de merida dice que se halla su concejo y vezinos muy apretados y nesesitados por las grandes cargas y contribuziones a que an acudido del servicio de su magestad que el ultimo a sido el del socorro de los soldados de la milicia della que por mandado de su mag.d marchan a molina de aragon en lo qual y en el despacho de los demas que an hecho transito para la dha villa a hecho y sus vezinos grande gasto y an sido molestados grabemente demas de estar muy pobres por las cortas cosechas que an tenido y no tener otro trato ni granjeria y si su magestad y señores de sus reales consejos despachasen juez de quentas a la dha villa para tomarlas de sus propios posito y arbitrios y demas del dho concejo y hazer cobranca que darian acavados los dhos concejo y vezinos por las grandes costas salarios y vexaciones que causan los dhos juezes y ministros de sus audiencias respeto de lo qual y que las dhas quentas estan tomadas y revistas por los dhos gouernadores del dho partido y en la vissita que cada uno haze en su trieño las toman y reveen con toda justificazion y sin fraude suplica a V. M. se sirva de darle facultad esencion y preuilegio para que de aqui adelante por el tiempo que V. M. se sirviere no se pueda cometer ni cometa el tomar las dhas quentas y cobranca a ningun juez ni persona ni despacharlo a la dha villa con comission particular en manera alguna de officio ni de pedimiento de parte ni del S.r fiscal ni en otra forma y por esta merced servira la dha villa a V. Mag.d con quatrozientos ducados pagados en dos años concediendole por arvitrio para la paga del mo y de los gastos que se hicieren en la cobranza y en sacar

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los dos pachos nezessarios de la merced y media
anata el arar dozientas fanegas de tierra en sus
dehessas en cada un año sobre el arvecho y en el ynter
facarlo en prestado de otro qualquier arvitrio 10 p.
donde lo halle a tenzo se halla ynposibilitada
de propios para la dha paga en que rezivira m.
ss. y se entiende por doze años la dha facultad
que assi se a de conceder y lo firme en nomere del dho
concejo en onze de setiembre de mill y seiscien
tos y quarenta años alonsso andrescano rentel

Alonso andrescano
rentel

Ante mi Juan de Gaues

En la villa de llerena a diez y ocho dias del mes
de setiembre de mill y seiscientos y quarenta años este mes el ss.
y testigo parecio presente alonsso de toro tinoco presbitero
cura propio de la villa de rreyna y vezino de esta
villa y dixo yo otorgo y confiesso aver rrecebido
de los herederos de marcos de xpoval fuentes
manos tesoreros por mano del dho don Juan de Gaues
contador de la mesa maestral de esta dha villa
y su partido es a saver seis mill setezientos
y veinte maravedis que por libranza don
Juan de Castro y Castilla conde de montalvo
caballero de la orden de santiago de los consejos
de guerra y hazienda de su magestad y contador
mayor de la dha orden se le mandan
pagar de ayuda de costa del dho beneficio
del año pasado de seis juntos y treynta
y nueve de los quales dhos seis mill y seze
cientos y veinte y ocho se dio por contento
y entregado a su voluntad y por
ende presente no parecio la paga en
las leyes de la entrega y su prueba y de
la non numerata pecunia como en
ellas se contiene y otorgo carta de pa
go en forma y el otorgante yo el ss.no doy fee con
lo firmo siendo testigos Francisco Gonzalez de Vera y
Joseph Ruiz de Valsera y Juan de Vera maestro
vezinos de llerena

Alonso de toro tinoco

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible]

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLEREN

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Gonçalo de la Fuente Romero regidor de la villa de Llerena
otorgo y conozco que vendo y doy en venta real y perpetua
para agora y para siempre jamas a mi hijo y nombre
de mi hijo Don Pedro de Vargas Carrera y Zapata
de la villa de Llerena y a sus herederos y sucesores y quien
por bien y para quien de aqui adelante el dicho mi hijo
lo hubiere de haber y heredar una casa que yo tengo
en la dicha villa de Llerena en la calle de la Fuente
de Arriba que alinda con casas de los herederos de Antonio
Garrido y casas de doña Maria de Mena viuda de Andres
Gonçalez y otras sus linderos la qual dicha casa
es libre y horra y de mi libre propiedad y no tiene
ni reconoce a persona alguna censo ni tributo ni
otra carga ninguna salvo que la vendo y doy libre
y horra y de mi libre propiedad y no tiene ni reconoce
a persona alguna censo ni tributo ni otra carga ninguna
salvo que la vendo y doy libre y horra y de mi libre
propiedad y no tiene ni reconoce a persona alguna
censo ni tributo ni otra carga ninguna salvo que la
vendo y doy libre y horra y de mi libre propiedad
y no tiene ni reconoce a persona alguna censo ni
tributo ni otra carga ninguna salvo que la vendo
y doy libre y horra y de mi libre propiedad y no
tiene ni reconoce a persona alguna censo ni tributo
ni otra carga ninguna salvo que la vendo y doy
libre y horra y de mi libre propiedad y no tiene
ni reconoce a persona alguna censo ni tributo ni
otra carga ninguna salvo que la vendo y doy libre
y horra y de mi libre propiedad y no tiene ni
reconoce a persona alguna censo ni tributo ni otra
carga ninguna salvo que la vendo y doy libre y
horra y de mi libre propiedad y no tiene ni reconoce
a persona alguna censo ni tributo ni otra carga
ninguna salvo que la vendo y doy libre y horra
y de mi libre propiedad y no tiene ni reconoce a

y para que assi lo cumpla e todos guarde e obligo mi p[er]sona
y bienes avidos y por aver y poder cumplido a los dhos Juezes de
la Mesta general y particulares destos Reynos y a otro qualquier
fuero y jurisdiccion a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y
renuncio el mio propio y la ley si conbenerit de
jurisdiccione omnium judicum y otra qualesquier leyes fueros
y derechos de mi favor que sean y hablen en contra de lo
contenido en esta carta y la ley y regla del derecho en que
diz que general renunciacion de leyes no vale y lo firmo de
mi nombre en el registro de esta carta que es fecha en la
villa de Llerena a onze dias del mes de setiembre de mill y
quinientos y setenta y quatro años testigos que fueron presentes
Diego de Ortega y Juan de Ortega y Diego
Fernandez vecinos de Llerena =

Ante mi
Diego Fernandez

Ante mi
Juan de Ortega

Ante mi
Diego Fernandez

En la villa de Llerena a onze dias del mes de setiembre de mill y quinientos y setenta y quatro años
ante mi escribano y testigos parecio presente el dho Juan de la fuente mayordomo del
hospital de Santiago que es de bienes confiscados de los q[ue] estan y tiene propios y rentas del
hospital de Santiago desta villa de que yo el escribano doy fe que conozco y dijo que
en cumplimiento del alcance que se le hizo por el libro de la razon desta villa
y por virtud de la provision de su magestad que fue dada en la villa de Madrid a
veinte y tres dias del mes de agosto deste presente año por la qual su magestad
le hizo merced de los bienes confiscados de los q[ue] estan y tienen propios y rentas del
hospital de Santiago desta villa de que yo el escribano doy fe que vista la
dha provision y alcance que se le hizo por el libro de la razon desta villa
dijo que en nombre del dho hospital de Santiago desta villa y como su mayordomo
que es del dho hospital se da por entregado y entregado se da por contento
de todos los bienes muebles y semovientes y raices y derechos y acciones
que pertenecen al dho hospital de Santiago desta villa y que estan y tienen
propios y rentas del dho hospital de Santiago desta villa de que se le hizo
cargo en el dho alcance que se le hizo por el dho libro de la razon desta villa
y que se obligo a dar cuenta y razon de todo ello cada y quando que por
su magestad y por los señores de su Consejo de Hazienda le sea mandado
y lo firmo de su nombre en el registro de esta carta que es fecha en la
villa de Llerena ut supra =

Ante mi
Diego Fernandez

Ante mi
Juan de Ortega

Ante mi
Diego Fernandez

Jacose en pello
quarto folio

Diego de Ortega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS CUARENTA

1640

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Don Bartolomé Duran Bazo vecino de esta villa de Llerena otorgo por esta carta que me obligo de pagar al Capitán D. Diego Franco Buenavista como marido y conjunta persona de Doña Isabel de la Fuente mi hermana o a quien su poder hubiere en esta manera: en el mes de Noviembre que viene de mil y seiscientos y cuarenta y un años veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cuarenta y dos otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cuarenta y tres otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cuarenta y cinco otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cuarenta y seis otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cuarenta y siete otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cuarenta y ocho otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cuarenta y nueve otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y uno otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y dos otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y tres otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y cinco otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y seis otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y siete otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y ocho otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y nueve otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y uno otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y dos otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y tres otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y cuatro otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y cinco otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y seis otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y siete otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y ocho otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y nueve otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y uno otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y dos otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y tres otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y cuatro otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y cinco otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y seis otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y siete otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y ocho otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y setenta y nueve otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ochenta otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y uno otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y dos otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y tres otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y cuatro otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y cinco otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y seis otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y siete otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y ocho otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y nueve otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y noventa otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y noventa y uno otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y noventa y dos otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y noventa y tres otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y noventa y cuatro otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y noventa y cinco otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y noventa y seis otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y noventa y siete otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y noventa y ocho otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y noventa y nueve otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y cien otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y uno otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y dos otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y tres otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y cuatro otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y cinco otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y seis otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y siete otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y ocho otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y nueve otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y diez otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y once otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y doce otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y trece otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y catorce otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y quince otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y dieciséis otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y diecisiete otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y dieciocho otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y diecinueve otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veinte otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veintiuno otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veintidós otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veintitrés otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veinticuatro otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veinticinco otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veintiséis otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veintisiete otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veintiocho otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veintinueve otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y treinta otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y treinta y uno otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y treinta y dos otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y treinta y tres otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y treinta y cuatro otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y treinta y cinco otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y treinta y seis otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y treinta y siete otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y treinta y ocho otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y treinta y nueve otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y cuarenta otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y cuarenta y uno otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y cuarenta y dos otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y cuarenta y tres otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura ante el escribano de esta villa y en el mes de Noviembre del año que viene de mil y seiscientos y ciento y cuarenta y cuatro otros veinte y cuatro ducados de buena moneda por razón de los dotales que recibió la dicha mi hermana de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la legítima que le pertenece de los bienes de mi padre y madre difuntos y de la dicha mi hermana de que se otorgó escritura

...

SELLO CUARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA.



Sacolleniello
Jo de Rodia

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Pedro Gonçalez Calderon Estaudzaeeaaraotorgo
y conozco de mi buen grado y mejor voluntad que soy
vien y legitimamente obligado a dar y pagar a Juan de Aguilar Vaina y un ducados
de buena moneda corriente en este Reyno de la paga que hizo en mi
nombre de una buey de color dubio que se llama Garmoso con una
mancha de fuego en la frente con una rodete en el pescuezo de
buen contento y entregado a mi voluntad en cuya razon
y por otras causas de cuenta y prueba y pagado de los veinte
y un ducados en dos pagas los seis dellos dia de pascua de
Resurreccion deste año de mil y seiscientos y quarenta y los quince ducados restantes
de la misma fiesta de Resurreccion del año de mil y seiscientos y quarenta y uno en cuyo
en este dicho dia no se los pagare como dicho es que
Esta deuda por ella otorgada sea especial y por cada uno
en tal manera que yo no pueda ni deba vender ni enajenar
ni en manera alguna disponer de esta deuda sin pagado y le
vento y no haciendo que en contrario de esto haga o diga
o haga ninguna de ninguna forma y que la deuda se cumpla
en quien en poder de tercero o otras personas
haya o pueda haber dominio en que haga a poder
de este tercero para que cumpla y obligo mi persona
y bienes avidos y por haber con poder cumplido a las justicias
y jueces de su merced especialmente a los de esta carta para que
me apremien y hagan apremiar a lo que tengo dicho como
por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en cosa
juzgada en la qual renuncio todas y cualesquier mis leyes fueros
y derechos con la general del derecho en forma en testimonio de lo
cual otorgo esta carta ante el escribano y testigos de mi nombre en
Zafra a veinte y dos dias del mes de
de mil y seiscientos y quarenta años siendo testigos que fueron presentes
Juan de Aguilar y Juan Blasco escudero y
Juan Diaz de vecinos

Pedro Gonçales
Calderon

Ante mi
Gaspar Martin Escribano

garcimaco

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA



Sacose en sello de dho dia

Se pasan quantos esta carta de obligacion bieren como nos
don pedro de mendoça tamariz y doña ana de albaran
y oliveros mi muger vezinos de esta villa de llerena
e yo la susodha con lisencia autoridad y el presso
consentimiento que ante todas cosas pido y deman
do al dho mi marido para juntamente con el
hazer y otorgar y jurar esta escritura y lo en ella
contenido e yo el susodho se lo doy y concedo la dha
lisencia a la dha mi muger para el efeto que me
me la pide quanbastante en dro se requiere
y prometo y me obligo de no la contradezir en tiempo
alguno so la presa obligacion que para ello hago
de mi persona y bienes en forma e yo la
susodha la aceto y concedida y acetada y de ella
usando anbos a dos juntos y de mancomun
y a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo
ynsolidum obligados renunciando como renun
ciamos las leyes de la mancomunidad division
y escursion y nueba constitucion y todas las demas
de este caso como en ellas y en cada una de ellas
se contiene debaxo de lo qual otorgamos por esta
carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar
al capitan garcimaço de la bega alcaide y admi
nistrador de la encomienda de la villa de hor
nachos residente en esta villa y en la de hornachos
y vezino de madrid a quien en su nombre los obiere
de aver y su poder mostrare esa saver siete mill
y cien reales de buena moneda usual y corrien
te al tiempo de la paga los quales son por razon
y del diezmo de borregos y chibos tocante y perteneciente
a la encomienda de la dha villa de hornachos
que nos son y se entienden (llera) campillo y retamal

siguen y en la forma y costumbre que tocan y perte
necen a la dha encomienda de jornachos que del
dho garci maço emos rrecivido en el dho precio
y valor de dhos siete mill y cien reales, de que nos damos
por contentos y entregados a toda nuestra voluntad
por aver entrado en nuestro poder los barregos y
chivos de dho diezmo y aberlos desmado por mi el
dho don pedro de mendoça sobre que renunçia
mos toda exepçion y engaño y leyes de la entrega y su
prueba como en ellas y en cada una de ellas se
contienen y pagaremos los dhos siete mill y cien
reales todos juntos en una paga para el dia
de san pedro del año venidero de seiscientos
y quarenta y uno puestos y pagados en esta villa de
llerena en poder del dho garci maço o de quien
en su nombre los obiere de aver a nuestra costa
y minsion y pena de execuçion y costas de la
cobrança y si al dho plaço no los dieremos y pagare
mos pagaremos a la persona que biniere a la
execuçion y cobrança de ellos desde la dha villa
de jornachos o de otra qualquiera parte donde
rresidiere el dho garci maço a esta dha villa de llerena
o a otras partes donde mas sea nesesario quinien
tos maravedis de salario en cada un dia de los que
se ocupare en la dha cobrança contandolos de la
benida estada y buelta hasta la real paga y entrega
y por ellos se nos pueda executar y execute como
por el principal de la dha deuda difirido en la
declaraçion de la tal persona en quien lo difiri
mos sin otra prueba ni aberiguaçion alguna
aunque de derecho se rrequiera de que ha de ser
y que dar por llebado la tal persona y para que
asi lo cumpliremos todo segun dho es obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver
y damos poder cumplido a todos los jueces y justicias
de su magestad en especial a las desta dha villa de llerena

al foro de las que nos sometemos y renunciamos
otro foro que tengamos o ganemos y la exesion y preuilegio
de la ley si conbeneris de Jurisdiccion omnium judicum para que
las dichas justicias a ello nos compelan y apremien
por todo rigor de derecho y vial executiba y como por sentencia
difinitiua de juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes
de nuestro fauor y la general del derecho y derechos della en forma
e yo la dicha doña ana de albarran y oliueros renuncio
las leyes del bellejano senatusconsulto toro y partida
que hablan en fauor de las mugeres para que no
puedan ser obligadas ni fiadoras de otro de cuyo efeto
fue abisada por el presente escriuano y sauidora
dellas las renuncio y para mas firmeza y valida
cion desta escritura juro por dios nuestro señor y por una
señal de cruz que hago con mi mano derecha de no ir
ni benir contra esta escritura agora ni en tiempo
alguno alegando ni pidiendo mi dote ni arras
ni bienes para fernales ni hereditarios ni otro
derecho alguno que me pueda pertenecer por ra
con de la dicha dote fuerça y inducimiento temor ni engaño
por el dicho mi marido ni otra persona por el
porque la otorgo de mi libre agradable y espontanea
boluntad y estarme bien y conbertirse en mi utilidad
y probecho ni deste juramento no pedire absolucion
ni relaxacion a su santidad ni a otro juez
ni perlado que me lo pueda conceder y si me
fuere concedido de su propio motuo o a defectum
agendi no usare del apena de perjura y de caer en caso
de menos valer y tantas quantas bezes lo hiciere
tantos juramentos hago y uno mas y digo si
juro y amen que es fecha en la uilla de llerena
a diez y nueue dias del mes de setienbre de mill
y seiscientos y quarenta años y los otorgantes
que yo el escriuano doy fee conozco lo firma
ron siendo presentes por testigos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Don Pedro Calderon

Don Gomez Carrillo y Mendoça Cauallero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a guerra desta villa de Madrid y su partido por el Rey nuestro señor

Don Pedro Calderon

Por quanto por parte de Diego de Vallejo vezino desta villa de Madrid se me ha hecho relacion que en virtud de vn mandamiento mio de execucion que se despacho contra Pedro Martin de Mena vezino de la villa de Mejorada por cantidad de quinientos y treinta y quatro reales y medio de principal y costas que se le hizieron en virtud de vn mandamiento

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En quanto esta carta de poder en causa propia vio en como yo el dotor Juan de Cobarrubbias del abito de Santiago cura propio desta yglesia mayor de esta villa de Olivenza y vicario desta dicha comenda y juez hordinario desta villa y su partido y como tutor y curador de las personas y bienes de los hijos menores de don Juan Gutierres de Moya y que fue desta dicha villa y como tal tutor y curador de los dichos menores con licencia y poder que para ello me otorgo el dicho don Pedro Gutierres de Moya menor y de doña Leonor Gutierres de Moya mujer que de presente fue de don Joseph de Mayo caballero del abito de Santiago y otorgada esta carta que dó fe de mi dicho escribano de cumplido bastante como se requiere de dho poder necesario a doña Isabel de Sotomayor monja profesa en el convento y monjas de Santa Clara desta dicha villa de Olivenza otorgo por los dichos menores y de mancomun dicho dho Juan

y de alferes Pedro Capatero y de Gomez Suarez mi Señor de esta villa y de los contenidos de una casa en que biven en la calle de la Zapatera [illegible] y trevinta reales y medio maravedis y monta en la dicha tercia parte dos mil y seteçientos y treinta reales = y de todo lo que asi diere y sobre el dicho dare y otorgare escritura y carta de pago y de lo haber entregado de lo que asi recibiere renunciaçion de leyes del derecho en rasgando antel escribano que de esto diere fe esta escritura de derechos y acciones en favor de Gregorio Gomez otro si como fiador de nuestra manera de Alegari como que fizo como tutor los dichos y otorgo y firmo a su otorgamiento de presente y los firmara a fin siendo necesario con tienda de juriçio fuero y su cobranca por esta carta ante que le quiera y cual y cuales de ellos quieran y dondequiera que sean y dello conozca y presente esta escritura y por virtud de ella pida y haga y de execuçiones y remates y remates y todos los demas autos y dilixençias judiçiales y extrajudiçiales executivas y ordinarias reconvençiones y reconvençiones que convengan y sean necesarios hasta tanto que de lo que aqui se trata sea pagado y entregado y en razon de lo referido como tutor y curador y como tal tutor y curador y como tal curador y como tal tutor y como tal curador y como tal tutor y como tal curador y como tal tutor

Don Juan Gutiérrez de Peñalosa menores y de los susodichos
en nombre escritura y obligo los bienes, frutos y rentas
de los dichos menores a la cobrança, seguridad y saneamiento
de la cobrança de los dichos setecientos y treinta reales
en la manera que en cada uno año se fueren cobrando
y cobrados en los dichos sus partes
de ellos no se fuere cobrado, que en virtud de
mi mano y de persona alguna y bienes de sus dichos
y cada uno de los dichos menores y sus bienes se los pagaren lo que así
faltare con los costos, daños y intereses que sobre ello se causaren
y todo de ello fuere parte dada virtud de esta cesión = y con calidad
de que luego que sea cobrado esta cesión dicho don Joseph Macho
y Ladrón y su mujer hubieren esta cesión y poder a contento
y satisfación de dicho señor y sobre ello tomen razón y se asiente
en los libros de la hermandad de dicho lugar y dicha cobrança
y para que así lo cumplirán en nombre de los menores obligan sus
bienes, frutos y rentas y dan poder cumplido a las justicias
y en especial a los de estos autos de sometimiento y de otro fuero
y retengan la cesión en bene de jurisdicción
para que los dichos justicias a ello les apremien como por mi dicha
causa en cosa juzgada en todos derechos y la cesión en favor
de dichos menores y lo en ello dicho derechos de cesión en forma
Otorgaron esta escritura en dicha villa de Zafra en veinte días del mes
de septiembre de este año siendo testigos que fueron presentes
Juan Gutiérrez y Juan Gutiérrez vecinos de dicha villa

Miguel de Angulo

Ante mí
Agustín Fernández

Yo el dicho escribano doy fe que conozco a los otorgantes de esta escritura
y que el dicho don Juan Gutiérrez de Peñalosa en nombre de los dichos
sus menores y en virtud de poder que tiene para ello de los dichos
sus menores y en virtud de poder que tiene para ello de los dichos
a Miguel de Angulo vecino de esta villa que dicho poder
para que por mí dicho escribano se haga esta escritura
para que por mí dicho escribano se haga esta escritura
de cesión a favor de dicho don Joseph Macho y Ladrón
de cesión a favor de dicho don Joseph Macho y Ladrón
hijo de Diego Sánchez maestro de postillero y de su hacienda y de
hijo de Diego Sánchez maestro de postillero y de su hacienda y de
el cual dicho poder yo el escribano doy fe que está en
el cual dicho poder yo el escribano doy fe que está en

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Por virtud de cedula que me tiene otorgada y de lo que
recibiere y cobrare se de por contento y entregado su voluntad y de ello
otorgue carta y cartas de pago los tos y finiquitos con cesion de dichas
y acciones al que pagare por otro como fiador o en otra manera
y con fecha de la paga o renuncia de leyes de ella no pareciendo ante su
merced de ello de fecha y siendo necesario contienda de juicio para su
cobranza parezca ante los juezes de mag.d de la dicha ciudad
de sevilla o de otras partes que convenga y sean necesarios y pida
reconocimiento de la dicha cedula y sobre ello haga quales quiera recuciones
citaciones remates y apremios tome posesion de
secrestos embargos desembargos y todos los demas autos
y diligencias judiciales y estrajudiciales ecclesiasticas y ordinarias
que convengan y sean necesarias y que yo haria siendo presente
hasta la real paga y entrega que el poder que para todo lo
susodicho tengo y el necesario es el mismo y otro tal le doy con libre
y general admonicion y entera facultad y no limitada a un
que aqui no se declare y con clausula de que lo pueda
sostituir para lo judicial o en todo o en parte como
quisiere que en el y a los sostitutos los relevo
conforme a dicho y me obligo a estar y pasar por lo
que en virtud de este poder se hiciere otorgare y actuare
so la presa obligacion que hago de mi persona y bienes
en forma que fecho en Llerena a veinte dias del
mes de setiembre de mil y seiscientos y quarenta años
y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo
testigos Ramon de Sinfrancisco serrano y gonçalez
de Vera y antonio diaz vezinos de la dicha villa = Ante mi Serrano

Juan blanco

Ante mi
Agustin Fernandez Escrivano
[illegible]

Diez marauedis

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VEINTE



Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Sanchez de Ribera vezino de esta villa de Almendralejo digo que por quanto Dña Aguiela Martin de Ribera mi muger vende a Dña Aguiela Martin de Ribera vezina de esta villa una haza de tierra con su arboleda que yo he y tengo por mia propia que me pertenece por herencia de mis padres y abuelos que linda con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo y con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo y con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo y

de mill reales en moneda de vellon que por compra de
la dha quinteria y tierra emos rreciuido de contado de la
dha doña mª blanco de que nos damos por contentos y entre
gados a nra boluntad porque tanto los abemos rreciuido realmente y
con efeto en presencia del escriuano publico y testigos desta carta de cuya paga y entre
ga yo el escriuano y fee que se hizo en mi presencia y de los dhos testigos y confesamos
y declaramos que en esta venta y contrato no auido ni ay dolo fraude
ni engaño en poca ni en mucha cantidad y en caso que alguno aya
de la tal demasia y mas valor lo hacemos gracia y donacion
pura perfeta y irrebocable de las que el dr entre biuos
llama valedera cerca de lo qual dexamos las leyes del orde
namiento real fhas en cortes de alcala de henares
y los quatro años en ella declarados que teniamos para
pedir rrecesion desta escritura o suplimiento a la mitad del
justo precio y desde oy dia de la fha desta carta en adelante
para siempre jamas nos desistimos quitamos
y apartamos de la tenencia real corporal que
abiamos y teniamos a las dhas quinteria y tierras
y todo ello lo cedemos rrenunciamos y traspasamos
en la dha doña mª blanco y en sus herederos a la qual
y a ellos damos poder cumplido para que por su autoridad
por justicia o como quisieren tomen y aprehendan la
posesion de las dhas tierras y quinteria y en el ynterin
que no la tomaren de fho o de dro nos constituimos por
sus ynquilinos tenedores y poseedores para les acudir
con ello cada que sea necesario y en señal de posesion
y berdadera tradicion le entregamos un tanto desta
escritura la qual baste para la berdadera posesion
y nos obligamos a la ebicion seguridad y saneamiento
desta benta en tal manera que agora y en todo tiempo
se ran ciertas y de paz y que no le sera puesto ni saldra
pleyto en bargo ni contradicion en manera alguna
y si le saliere o pleyto se mobiere luego que lo tal
fuese dado dentro de cinco dias de como por su parte
nos sea rrequerido saldremos a la boz y defensa
del tal pleyto o pleytos y a nuestra costa los

seguiremos y fenecieremos en todos grados e ynstan
cias hasta le dexar en paz y en salbo y en quieto y pacifica pre
sesion con ellas donde no y no lo pudiendo sanear le bolueremos
y pagaremos los dhos mil e reales que por compra dello e mas
recivido con mas todas las costas gastos daños e yntereses
y menoscabos y mexoramientos que en ellas obiere fecho y me
xorado y por todo ello se nos execute con sola su declaracion
o de sus herederos y sucesores en quien lo difirimos sin otra prueba
ni aberiguacion alguna aunque de dro se requiera de que an de ser
y quedar relebados y para que asi lo cumpliremos todos si
fundho le obligamos nuestras personas y bienes auidos y por
auerdamos poder cumplido a todos los jueces y justicias de su mag.d
en especial a las desta dha villa de llerena a cuyo foro nos
sometemos y renunciamos otro que tengamos o ganemos y la ley
si conbenerio de jurisdicion oniun judicum para que las dhas justicias
a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renunciamos todos derechos y leyes de nro fauor y la general en forma
e yo la dha doña guillerma de la fuente renuncio las leyes de
bellejano senatus consulto rromano toro y partida y las
demas que son en fauor de la mujeres de cuyo efeto y rre
medio fui abisada por el presente escriuano y sauidora
las renuncio y para mas firmeza desta escritura juro por dios
nro señor y por vna señal de cruz que hago con mi mano de rechazar
de auer por firme esta escritura y de no ir ni benir contra
ella agora ni en tiempo alguno alegando ni pidiendo mi dote
arras ni bienes para fernales hereditarios ni mitad de multi
plicados fuerça y inducimiento temor ni engaño ni deste juramento no pedire
absolucion ni relaxacion a su santidad ni a su nuncio o delegado
ni a otro juez ni perlado que me lo pueda conceder y si me fuere concedido no vsare
del pena de perjura y de caer en caso de menos valer y tantas quantas veces
lo hiciere tantos juramentos hago y uno mas y digo si juro y amen
que fhae en llerena a veinte dias del mes de setiembre de mil y seis.s y quarenta años
y los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Juan de Bollo y Pedro
de Plaza y Francisco Gonzalez de Vera vecinos de llerena =

Juan de Larada

Doña Guillerma de la Fuente

Ante mi
Agustin Pablo Xiii

Pedro de Mora



Diez marauedis.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Maria Sanchez viuda de Martin Castillo vezina de esta villa de Olivenza otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar a Diego Barrera de Rivera vezino de esta villa de Olivenza presente diez fanegas de trigo de renta en cada vn año que son las que me ha de dar y pagar por razon de vn pedaço de viña que es en el Cerro de Sancho Gil que alinda con viña de Juan Gonçalez Cabeçudo y con viña de Juan Rodriguez Cabeçudo y con viña de Juan Rodriguez Cabeçudo el Mozo y con viña de Juan Rodriguez Cabeçudo el Mozo y con viña de Juan Rodriguez Cabeçudo el Moz

Diez maravedis

SELLO QUARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA

En Guadalupe a veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano y testigos parecio presente Juan Sanchez Moron vecino de esta villa de Helechosa y dixo que por quanto el dicho Juan Sanchez Moron tiene pleito con Alonso Ruiz vecino de esta villa de Helechosa sobre razon de que el dicho Juan Sanchez Moron le pide al dicho Alonso Ruiz le pague y entregue quatro fanegas de trigo que le debe de resto de mayor cantidad de trigo que le prestó y el dicho Alonso Ruiz dice que no le debe cosa alguna y que antes el dicho Juan Sanchez Moron le debe a el dicho Alonso Ruiz cierta cantidad de trigo y sobre ello ha pasado y pasa ante el señor Alcalde Mayor de esta villa de Guadalupe y su merced ha mandado que el dicho Juan Sanchez Moron y el dicho Alonso Ruiz nombren cada uno de ellos un vecino de esta villa de Guadalupe que vean las cuentas que entre ellos ha habido y declaren lo que cada uno debe y por cuanto el dicho Juan Sanchez Moron no puede acudir a hacer las dichas diligencias por estar ocupado en la labranza de sus heredades y viñas y en la cosecha de sus frutos y para que pueda acudir a todo lo que le convenga y sea necesario en razon de lo susodicho y de todo lo demas que se ofreciere y le convenga en todos sus pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mover que tiene y tuviere en esta villa de Guadalupe y fuera de ella en la Real Audiencia de Estremadura en la villa de Llerena y en la villa de Zafra y en la villa de Fuente de Cantos y en la villa de Medellin y en la villa de Trujillo y en la villa de Caceres y en la villa de Alcantara y en la villa de Badajoz y en la villa de Merida y en la villa de Almendralejo y en la villa de Hornachos y en la villa de Villafranca y en la villa de Zalamea y en la villa de Fregenal y en la villa de Olivenza y en la villa de Jerez de los Caballeros y en la villa de Llerena y en la villa de Fuente del Maestre y en la villa de Ribera y en la villa de Almendral y en la villa de Valencia de Alcantara y en la villa de Montijo y en la villa de Puebla de la Calzada y en la villa de Puebla de Sancho Perez y en la villa de Puebla de Alcocer y en la villa de Puebla de Don Fadrique y en la villa de Puebla de Don Rodrigo y en la villa de Puebla de Don Juan y en la villa de Puebla de Don Pedro y en la villa de Puebla de Don Diego y en la villa de Puebla de Don Alonso y en la villa de Puebla de Don Fernando y en la villa de Puebla de Don Gonzalo y en la villa de Puebla de Don Antonio y en la villa de Puebla de Don Francisco y en la villa de Puebla de Don Luis y en la villa de Puebla de Don Carlos y en la villa de Puebla de Don Felipe y en la villa de Puebla de Don Enrique y en la villa de Puebla de Don Alfonso y en la villa de Puebla de Don Ramon y en la villa de Puebla de Don Manuel y en la villa de Puebla de Don Jose y en la villa de Puebla de Don Miguel y en la villa de Puebla de Don Vicente y en la villa de Puebla de Don Ignacio y en la villa de Puebla de Don Agustin y en la villa de Puebla de Don Bernardo y en la villa de Puebla de Don Tomas y en la villa de Puebla de Don Esteban y en la villa de Puebla de Don Lorenzo y en la villa de Puebla de Don Matias y en la villa de Puebla de Don Andres y en la villa de Puebla de Don Simon y en la villa de Puebla de Don Judas y en la villa de Puebla de Don Felipe y en la villa de Puebla de Don Santiago y en la villa de Puebla de Don Bartolome y en la villa de Puebla de Don Mateo y en la villa de Puebla de Don Juan Bautista y en la villa de Puebla de Don Pedro Apostol y en la villa de Puebla de Don Pablo y en la villa de Puebla de Don Andres Apostol y en la villa de Puebla de Don Santiago Apostol y en la villa de Puebla de Don Bartolome Apostol y en la villa de Puebla de Don Mateo Apostol y en la villa de Puebla de Don Juan Bautista Apostol y en la villa de Puebla de Don Pedro Apostol y en la villa de Puebla de Don Pablo Apostol

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

ESTE LIBRO VA RUTO, DIEZ MARAVE, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA

En Zafra a treze de Abril de mill y seiscientos y quarenta años ante mi Alonso Rodriguez escribano publico y del cabildo desta villa parecio presente el licenciado Alonso Lopez de Haro abogado de los Reales consejos vecino desta villa y dixo que por quanto el dicho licenciado Alonso Lopez de Haro en nombre de la fabrica de la yglesia mayor desta villa y como su mayordomo tiene pedido y requerido a Juan Lopez de Haro vecino desta villa y a Juan Lopez de Haro su hijo vecino de la ciudad de Granada y a Juan Lopez de Haro vecino de la ciudad de Sevilla hijos legitimos y herederos de Juan Lopez de Haro difunto vecino que fue desta villa y a Juan Lopez de Haro vecino de la ciudad de Sevilla en nombre de Juan Lopez de Haro su padre

En la ciudad de Trujillo a diez días del mes de mayo de mil y quinientos y cincuenta y cinco años ante el señor Diego de Molina escribano de su majestad y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Juan Pizarro de Orellana y de la otra Francisco Pizarro su hermano y dijeron que por cuanto entre ellos hay ciertos pleitos y diferencias sobre razón de la partición y división de los bienes que quedaron por fin y muerte de Francisca Pizarro su madre difunta y sobre razón de la dote y casamiento que la dicha Francisca Pizarro dio a Gonzalo Pizarro su padre difunto y sobre razón de la herencia que pertenece a los dichos Juan Pizarro y Francisco Pizarro de los bienes que quedaron por fin y muerte de Hernando Pizarro su padre difunto y sobre razón de la herencia que pertenece a los dichos Juan Pizarro y Francisco Pizarro de los bienes que quedaron por fin y muerte de Gonzalo Pizarro su padre difunto y sobre razón de la herencia que pertenece a los dichos Juan Pizarro y Francisco Pizarro de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan

En Sanguanto a ocho de agosto de mil y seiscientos y veinte y un años por ante mi escribano y testigos parecio alonso sanchez gallego vecino de esta villa de medellin y dixo que por quanto el dicho alonso sanchez gallego otorgo escritura de arrendamiento en favor de pedro gonzalez de castro vecino de esta villa de medellin de un pedazo de tierra de sembradura de hasta nueve fanegas de sembradura de trigo que es en el pago de la cabeza de la vaca que alinda con tierras de pedro gonzalez de castro y con tierras de alonso sanchez gallego y con tierras de hernando de la cruz y con tierras de juan de la cruz y con tierras de juan de la cruz el viejo y con tierras de juan de la cruz el mozo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



[illegible]

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO



En cuanto a esta carta de obligación vieren como yo Juan de Valle vecino de esta villa de Olivenza estante en esta villa de Badajoz otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a Francisco Fernandez Cerezano vecino de esta villa de Olivenza o a quien su poder hubiere en cabeza de dicho Francisco Fernandez Cerezano mi suegro por razon de la dote que con Doña Francisca Fernandez mi mujer hija del dicho Francisco Fernandez Cerezano me ha prometido y otorgado y hacer merced por razon de cuyo contrato a mi voluntad de mi dicho suegro por razon de la dicha dote que con la dicha



Cruz

Sacyudad de xeres

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA

En la ciudad de xeres a veynte dos dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Gonçalo sanchez veynte y vno del numero de la dicha ciudad y dixo que por quanto el dicho Gonçalo sanchez tiene hecho postura en el seruicio real de la alcaualas de la dicha ciudad de xeres del corriente año de la fecha de la data de esta escriptura por precio de quarenta y vn mill y quinientos reales en cada vno de los dichos años en el arrendamiento que se hizo en la dicha ciudad de xeres del dicho seruicio real de alcaualas en el dicho año de la fecha de la data de esta escriptura por ante Juan de Ortega escriuano publico del numero de la dicha ciudad de xeres y en el dicho arrendamiento se obligo de pagar en cada vno de los dichos años la dicha cantidad de quarenta y vn mill y quinientos reales en quatro pagas en cada vno de los dichos años segun y como en el dicho arrendamiento se contiene y declara y para la paga y cumplimiento de la dicha cantidad en cada vno de los dichos años obligo su persona y bienes y dio por fiadores a Simon de Trinchardo y Andres de Vera y Joseph de Vera

Gonçalo sanchez

ante mi Juan de Ortega escriuano

En la ciudad de xeres a veynte dos dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Gonçalo sanchez veynte y vno del numero de la dicha ciudad de xeres y dixo que por quanto el dicho Gonçalo sanchez tiene hecho postura en el seruicio real de alcaualas de la dicha ciudad de xeres del corriente año de la fecha de la data de esta escriptura por precio de quarenta y vn mill y quinientos reales en cada vno de los dichos años en el arrendamiento que se hizo en la dicha ciudad de xeres del dicho seruicio real de alcaualas en el dicho año de la fecha de la data de esta escriptura por ante Juan de Ortega escriuano publico del numero de la dicha ciudad de xeres y en el dicho arrendamiento se obligo de pagar en cada vno de los dichos años la dicha cantidad de quarenta y vn mill y quinientos reales en quatro pagas en cada vno de los dichos años segun y como en el dicho arrendamiento se contiene y declara y para la paga y cumplimiento de la dicha cantidad en cada vno de los dichos años obligo su persona y bienes y dio por fiadores a Simon de Trinchardo y Andres de Vera y Joseph de Vera

Simon de Trinchardo

Andres de Vera

Joseph de Vera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juº castillo

en la villa de llerena a veinte y dos dias del mes de setiembre de mill
y seiscientos y quarenta años ante mi el escrivano publico y testigos
parecio presente Juan de truxillo baldera vezino de la villa
de cafra en nombre de Juº clemente vezino de la dicha villa y admor
general de la renta del soliman y acogue deste partido de estre
madura maestrazgo de santiago en que entra y se comprehende
esta villa de llerena y las demas comprehendidas
en el dicho partido conforme a la arrendamiento que tiene fecho a Juº
castillo barrero vezino desta dicha villa que paso por ante mi el presente
escrivano y por virtud del poder que tiene del dicho Juº clemente que paso
por ante agustin de tapia escrivano del rey nuestro señor y publico de la dicha villa
de cafra en veinte y tres de junio deste presente año de seiscientos y quarenta
de que yo el escrivano doy fee que no se exivio ante mi y del dicho poder
usando dixo y otorgo y confeso aver recivido del dicho Juº castillo
barrero arrendador del dicho soliman y acogue desta dicha villa
y su partido por mano de Juº castillo presente juzgo el saber mill
y novecientos y diez y nueve reales con los quales acabo de
pagar el tercio que se cumplio el dia de sant Juº de junio que paso
deste presente año de la renta del dicho soliman y acogue
de los quales dicho mill y novecientos y diez y nueve reales
le se en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad
y porque de presente no parecio la pagar en los leyes
de la entrega y su prueba y de la no numerata pecunia
como en ellas se contienen y de la dicha cantidad otorgo
carta de pago y finiquito del dicho tercio quanbastante
en derecho se requiere y el otorgante que doy fee conozco lo firmo
siendo testigos martin de valencia guerra presvº y francisco
gº de vera y francisco de valencia vezinos de llerena =

Juº de truxillo
bal de vera

[illegible]

Mª de mena

364

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Saco se en sello Primº en 13 de Junio año

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo Mª de mena biuda de Juº Gº Peynado vezª de esta ciudad de llerena estando en la cama enferma en mi juicio y entendimiento natural para poder testar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y el Spiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de Roma tomando por mi yntercesora y abogada a la virgen maria nra sª para que sea yntercesora con su precioso hijo perdone mis pecados y encamine mi anima por carrera de salbacion temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana e torgo por esta carta que para ser bicio de dios nuestro señor y bien y probecho de mi anima hago y hordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Yten quiero y es mi voluntad que si dios nro señor fuere servido de llebarme desta enfermedad mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta ciudad en el entierro y sepoltura adonde se enterro mi marido

Yten a conpañen mi cuerpo a mi entierro los curas y clerigos de la yglesia mayor

Yten se digan por mi anima el dia de mi entierro si fuere ora y sino el siguiente diez misas de cuerpo presente

Yten se digan por mi anima otras treinta misas rezadas mas de testamento y por todo se pague lo que es costumbre

Yten a la cruzada y redencion de cautibos y demas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Lacapp de alonso barriga

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS QUARENTA

En quanto esta carta de venta y prueba y dispusicion y fundacion de censo al quitar conforme a la nueba premática de sus magestades como don Juan de Sotomeyor y Zarate tutor y curador de Geronima de Valdelomar con licencia de su madre y abuela y como madre y abuela y curadora de Geronima de Valdelomar su hija y como marido de doña Geronima de Valdelomar su mujer y como padre y legitimo administrador de Francisco de Valdelomar su hijo todos vecinos de esta villa de Fuente de Cantos de la una parte y como Alonso Barriga vecino de la villa de Llerena de la otra parte sobre razon de dar el dicho Alonso Barriga a censo al quitar para siempre jamas a los dichos don Juan de Sotomeyor y Zarate y doña Geronima de Valdelomar su mujer y Francisco de Valdelomar su hijo todos tres juntamente de mancomun y a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum sin que la parte de ninguno de ellos ni la accion de la mancomunidad se divida ni parta antes cada uno de ellos por si y por el todo in solidum como dicho es y sin que contra ninguno de ellos se pueda pedir ni pida mas de una vez el principal de los dichos censos ni los plazos de ellos vencidos ni por vencer ni parte alguna de ellos sino que todos tres juntamente de mancomun y a voz de uno y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sin otra prueba ni averiguacion alguna aunque
de dicho se requiera de que ha de ser de llevada la tal persona
y esta la por razon y por que en nombre de los dichos
Juan de Sotomesia y doña Ynes Cerrato mis padres
e recivido del dicho Alvaro Gonçalez presbitero ca
pellan de la dicha capellania los dichos mill y dos
cientos reales en dineros de contado en moneda
de vellon de que en el dicho nombre me doy por con
tento y entregado a toda mi voluntad porque los e re
civido realmente y con efecto en presencia del escrivano
publico y testigos desta carta de cuya paga y entrega yo el
presente escrivano doy fee que se hiço en mi presencia
y de los dichos testigos y para el seguro del dicho censo y sus co
rridos en virtud del dicho poder obligo a los dichos mis
padres con sus personas y bienes y sin que la es
pecial derogue a la general ni por el contrario
antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato
a contrato en el dicho nombre y pone por espresa
y especial y pone a los dichos bienes contenidos
en dicho pedimiento con sus frutos y rentas
que son las escrituras de censo contra las personas
y partidas siguientes

Primeramente sobre una escritura de censso contra
Juan Muñoz de Mayorbasques vezino de Maguilla
de Contia de dos mill ciento y setenta y cinco
reales de suerte principal

Y sobre otra escritura de censo contra las personas
y bienes de Juan de Gongora que oy lo paga Xpoval
Mateos su heredero de Contia de mill y trecientos
y ochenta y tres reales vezino de la dicha villa del Campillo

Y sobre otra escritura de censo contra los bienes que
quedaron del licenciado Xpoval Gallego cura que fue de la dicha
villa del Campillo que paga Gonçalo Martin
escrivano vezino de ella de Contia de mill y cien reales

Todos los quales dichos bienes y escrituras que de suso
van declaradas en nombre de los dichos mis padres
confieso y declaro que son suyos propios y libres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.



SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

de censos perpetuos ni alquitar capellanias
memorias ni cargas de misas vinculos ni mayorazgos
ni otra pote cadeuda ni en peño que no la tienen
y por tales en el dicho nombre las declaro y aseguro
para la paga y corridos deste dicho censo obligo a los dichos
mis padres a que guardaran las condiciones
y capitulos siguientes

Primeramente que las dichas escrituras los dichos mis padres
las tendran siempre en su poder y no las venderan
ni enajenaran en manera alguna ni sobre ellas
ni pondran otro censo alguno memoria ni carga de misas
vinculo ni mayorazgo mientras este censo no estubiere
redimido y la venta y enajenacion que de ellas o de qualquier
de ellas se hiciere sea en si ninguna y de ningun efeto
y se pueda executar en ellas y en sus frutos y rentas
aunque estenen poder de tercero o mas poseedor
para cuyo efeto no a de pasar dominio el que asi a po
der de tal tercero y en caso que alguna se redima
conforme a la condicion de dichas escrituras los dichos mis
padres an de ser obligados a dar y satisfacer a la dicha
capellania y su capellan con otra tanta cantidad
de bienes a contento y satisfacion de dicho perlado
y dicho capellan donde no que se pueda
executar por la cantidad que en ansi se redimiere
por virtud de tales escritura

Y ten con condicion que este censo no lo an de poder
redimir sino fuere todo junto en una paga
y no en otra manera y abisando al dicho capellan
para que de quenta al perlado y se deposite para
que de alli se mande dar a censo por su orden
como agora se da y la redencion que de otra manera
se hiciere pagando primero el principal
y corridos sea en si ninguna y de ningun valor ni efeto

368

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Al ni con condicion que ne cada y quando quisieren los dhos mis padres y pagaren a la dha capellania y su capellan los dhos mill y doscientos reales de principal y corridos que se debieren hasta el dia de la redencion guardando la condicion antes desta el capellan que fuere de la dha capellania tenga obligacion a los recivir en la moneda que los a entregado y darles carta de redencion y finiquito de la dha cantidad y sus corridos y por nota y chancelada la escritura y por libres de la los dhos mis padres y los bienes y potecados en dha escritura y lo que en otra manera se hiciere sea ninguna y de ningun efeto y por resuelto y acabado el contrato del dho censo

Al ni con condicion que aunque esta escritura por sus corridos no se executen dies veinte treinta ni mas años no por esso a de prescrivir la bia el qual y tantas quantas bezes sucediere a de comencar a correr de nuebo con las quales dhas condiciones y con cada una dellas en el dho nombre ynpongo fundo y cargo sobre los dhos bienes el principal y corridos deste dho censso en el dho nombre confieso y declaro que en este dho censso no avido ni ay dolo fraude ni engaño en poca ni en mucha cantidad por ser trato licito y permitido conforme a la prematica de su magd y propio motuo de su santidad y en caso que alguno aya de la tal demasia y mas valor en el dho nombre le hago gracia y donacion perfeta y irrevocable de las que en el derecho entre bivos llama valedera cerca de lo qual en el dho nombre renuncio las leyes del ordenamiento real fhas en cortes de alcala de henares y los quatro años en esta ley declarados que los dhos mis padres tenian para pedir rescision deste contrato o suplimto a la mitad del precio justo y desde oy dia de la fha desta carta hasta su redencion los desisto quito y aparto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...
...
...



5 Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y VN.

[illegible] para gastos de la guerra y sustentacion de la gente de guerra que asiste en la frontera de Portugal y Galicia y socorro de la Armada del mar Oceano y costas de Andalucia y Reynos de Portugal y Galicia y Islas adyacentes y para ayuda a la paga de los sueldos de los Ministros y Oficiales de mi Casa y Corte y Chancillerias y Audiencias y otras personas a quien mando librar sueldos y ayudas de costa en mis Reynos y Señoríos y para otras cosas tocantes a mi Real servicio y a la defensa destos mis Reynos y Señoríos y a la conservacion de la Religion Catholica que mi Señor y Padre que santa gloria haya dexó dispuesto y mandado se acuda con ello y para ayuda a los gastos ordinarios de mi Casa y Corte y Estado y

I

Sesenta y ocho marauedis.



SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan de Soto Silicio Mesia y doña Ynes Serrato mi muger vezinos desta villa del Campillo e yo la susodicha con lisencia autoridad y espreso consentimiento que pido y demando al dicho Juan de Soto mi marido para hacer otorgar y jurar esta escritura y lo en ella contenido e yo el susodicho lado y le concedo la dicha lisencia a la dicha mi muger para el efeto que me la pide y prometo y me obligo de no la contradecir agora ni en tiempo alguno so la presa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes en forma e yo la susodicha la aceto y concedida y acetada y della usando anbos a dos juntos y de mancomun y a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum obligados renunciando como espresamente renunciamos las leyes de duobus rebus debendi estipulandi et prometendi y el autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio de la division y escursion y nueba constitucion y todas las demas leyes autenticas y prematicas que son y hablan en fauor de lo que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una dellas que se contienen debaxo de lo qual otorgamos y conocemos por esta carta que damos todo nuestro poder cumplido bastante como se requiere de derecho y mas puede valer a don Juan de Soto Silicio nuestro hijo vezino desta dicha villa para que en nuestro nombre y como nosotros mismos especialmente en la villa de Llerena o otras partes donde lo se hallare pueda buscar a censo y tomar los de qualesquiera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Señores conbentuales del
ospital de la Concepcion
de esta ciudad de Llerena
y de su Partido donde
estuviere de asistente
que al presente soy
o adelante lo fuere
en conformidad
de la nueba Pragmatica
de reparti-
miento
en cantidad de dos
y cinquenta ducados
y obligandose
con
escriba de mandado
y dose entregado
los dichos
de
escritura de censo
y gracia
de
de
de

y libre en el auido y poseydo y fin en el dho
dia de hoy dho a la general mi abuelo contrario
antes y añadiendo fuerça a fuerça y firmeza
a contrato para en el siguiente de dho principal
y dhos bienes que agora tomare en mi nuestro nombre
bendiere y enagenare y en mi nuestro nombre
y poder que para ello para agora y en todo tiempo
y para siempre jamas en la dha forma siguiente =
- Una escritura de censo y tributo perpetuo y para siempre jamas
otorgada por mi nuestro nombre y poder que para ello
y para en todo tiempo

mi hazienda generación q̃ tenga d̃ aora en adelante en nuestro nombre los
declaro y figuro en la cantidad del d̃o censo
y sus corridos q̃ nos tomamos y confesamos en
nuestro nombre en d̃o contrato y benta del
censo según y por la forma q̃ dicho es conforme a la
nueba prematica del sumo y gran príncipe
de esta cantidad q̃ nos obligamos de dar
y pagar en cada un año los dichos
corridos y dello nos damos por contentos
y entregados a nuestra boluntad y renunciamos
las leyes del ordenamiento real y las demas
q̃ nos sobre ello hablan y constituimos
por nuestro principal la dicha cantidad de sus co
r

necesarias conforme a dro para su validacion
aunque en este poder no se le presenten de
claren que todas unas y otras valgan siendo por
el suso dho fhas y otorgadas como si nos los suso dhos
las otorgaramos y a ello fueramos presentes
y otrosi le damos este dho poder para que en caso
que sea necesario hacer ynformacion de abonos
para tomar y bender el principal del dho censo
que ansi le dieren y ynponerlo y cargarlo sobre
los dhos bienes y escrituras que ban declaradas
en este dho poder y que son valiosos y contiosos
para la dha cantidad y mas, parezca ante qualesquier
que ni era juezes y justicias de mag.d o eclesiasticas que de la
causa puedan y deban conocer y haga y presente
qualesquier peticiones para que se lo den
y presente quales q.a testigos de abono testimonios
probanças y otros papeles y recados que
sean necesarios y hacer y haga todos los demas
autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
que convengan y sean necesarias y nosotros
hariamos y hacer podriamos siendo pre
sentes que el poder que para todo lo suso
dho tenemos y es necesario es el mismo
y otro tal le damos con libre y general admon
y entera facultad y no limitada aunque
aqui no se declare de manera que por falta
de poder no dexe de tener cumplido efeto
todo lo en este contenido al cumplimto
de lo qual y lo que en virtud de aqueste
poder se hiciere lo otorgare y autuare obligamos
nuestras personas y bienes muebles y rayces
avidos y por aver y damos poder cumplido
a todos los jueces y justicias de mag.d donde
por virtud deste poder fueremos sometidos
que nosotros desde luego nos sometemos
a ellas y renunciamos nuestro foro y otro
que tengamos y la exesion y previlegio
de la ley si conbeneri de jurisdicion omnium judicum

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que esta otorgada en la villa de Campillo en veinte y cinco dias
del mes de [illegible] de mill y seiscientos y [illegible] años siendo
testigos Juan Granicuelas y Antonio [illegible]
[illegible] Valladolid de Rodrigo [illegible]
[illegible] que lo no hizo lo firmaron [illegible]
Juan de [illegible] Ante mi Pedro Hernandez
escrivano = Yo solo Pedro Hernandez escrivano por
su magestad publico y del juzgado de la villa de Campillo
y vecino de la presente fui a su otorgamiento con quien
de este traslado con el protocolo que queda en mi
poder en pliego y me de a la [illegible] a que me remito
y en ello lo signe y firme eclesiasticas
entre renglones vale =

[illegible] = en testimonio [illegible] = de verdad

Pedro Hernandez

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de contia de dos mil y ziento y setenta 2 0 1 7 5
y vna rreal de vellon y de
rnos sobre execucion fecha contra juan
de gongora que dio por fiador de mateos
sugerudero de contia de mill y ziento
y sesenta y tres rreales y vellon y de 1 0 3 8 3
el canon y rreco
y Jasimismo otra sobre dicha contra
los bienes que quedaron de dicho difunto
y rrecogidos que fueron de la dicha hazi
enda pareze hauerse pagado por dicho mayor
domo pinedo vno y vn rreal de contia 1 0 1 0 0
de mill y ziento y rreales
Las quales dichas cantidades
ynportan la dicha data y cargo 4 0 6 5 8
ynportan la dicha data y cargo
de quatro mill y seiscientos y sesenta y ocho
ducados en que se alcanza el dicho
Bartolome de Arteaga segun parece
por la dicha quenta y rrazon que
de suso se haze mencion a la qual
me rrefiero y para mayor abundamiento
de lo susodicho declaro que en la dicha
quenta que tomo el dicho Bartolome de
Arteaga a Juan de Arteaga su padre
y suegro de los bienes y hazienda que
quedaron por fin y muerte de Juan
de Arteaga su padre y suegro no se
le hizo cargo de ninguna cantidad
de maravedis ni de otra cosa alguna
por quanto no se hallo ni pareze
que el dicho Juan de Arteaga hubiese
cobrado ni rrecibido cosa alguna
de la hazienda de Juan de Arteaga
su padre y suegro y que asimismo
no se le hizo cargo de ninguna
cantidad de maravedis ni de otra
cosa alguna por quanto no se hallo
ni pareze que el dicho Juan de Arteaga
hubiese cobrado ni rrecibido cosa
alguna de la hazienda de Juan de
Arteaga su padre y suegro y que
asimismo no se le hizo cargo de
ninguna cantidad de maravedis
ni de otra cosa alguna por quanto
no se hallo ni pareze que el dicho
Juan de Arteaga hubiese cobrado
ni rrecibido cosa alguna de la
hazienda de Juan de Arteaga su

El señor Prior de esta villa
dixo que acudio a Nuestra Alte
za para pedir y suplicar
se sirva proveer y mandar
que el Alcalde de Santiago
Cornejillo de dicho barrio
en su persona y no por
tenedor mando que cumpla
y guarde lo que por
dicho Señor Alcalde mayor
le fue mandado y proveido
y mandado en dicho pleito
y causa como se pide
y suplica en que recibira
merced y justicia
Y lo firmo de su mano
Licenciado Cornejo
Y Auto de cumplimiento
Auto
En la villa de Campillo
de Arroyo en veinte y
quatro dias del mes de
Junio de mil y seiscientos
y quarenta y quatro años
Ante el Señor Alcalde
Mayor por su Magestad
de esta villa y su tierra
por ante mi el escribano
parecio presente el
Licenciado Cornejo
Prior de esta villa
en nombre de Don
Juan de Ulloa Cornejillo
vecino de esta villa
y dixo que en virtud
de la provision de
Su Alteza que presento
en esta causa
y pleito que trata
con Juan Sanchez
Cornejillo vecino
de esta villa
sobre que se le
mande pagar
ciertas cantidades
de pesos de
principal y
censos que
tiene
sobre
la
hacienda
de
dicho
Juan
Sanchez
Cornejillo
y
sobre
que
se
le
mande
hacer
ejecucion
en
sus
bienes
y
hacienda
para
la
paga
de
dichos
principales
y
censos

de suerte principal y la escritura
de Juan de Gongora que le paga Xpoval
Mateos como su heredero de mill
trezientos y ochenta y tres reales
de suerte principal y ansimis
mo otra escritura de el dho Xpoval
que el dho difunto que al presente
paga Gonzalo Martin escriva
no su principal de mill y zien
reales saue son de el dho Juan
de Soto si lizeo y por tal los tiene
y posee sin que en ello aya graba
men alguno ni contradizion lo
bres de zenso deuda en peño carga
de misas vinculo mayorazgo
ni otra carga ni obligazion
por donde saue que estaran
ziertos y seguros los dhos mill y
dezientos reales y ynponiendo
los y cargandolos sobre las
dhas escrituras y que en todo
tiempo seran ziertos y seguros
llanos y de paz seguros y a ca
firmeza de todo ello abona las
dhas escrituras y obliga su perso
na y bienes en bastante forma
para ser apremiado al cumpli
miento de lo dho y dixo que todo
lo dho es la verdad para el juramento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

obligacion tributo en pena de
capellania ni otro grabamen
que no la tienen y son sanas segu
ras y de paz y los estaran cos dos
mill y dozientos reales y sus
corridos en todo tiempo por estar
seguras las dichas escrituras y ba
lloosas para cada cantidad y a
todo lo que dicho tiene a bona con su
persona y bienes que a ello obli
ga en bastante forma y dixo
ser la verdad debaxo del jura
mento que fecho tiene y lo firmo
y declaro ser de edad de quarenta
años poco mas o menos firmolo
el dicho señor cura el dicho chaves
gonzalo sanchez ante mi pedro
hernandez escrivano

20 En la villa de campillo en diez
y ocho dias del mes de setiembre
de mill y seis y quarenta
años su merced dicho don juan diaz
de chaves cura de cavito de san
tiago cura desta villa aviendo
visto la informacion fecha
por el dicho juan de soto usando
de su comision y mandamien
to del señor provisor desta pro
vinzia de leon mando parezer
ante si a juan sanchez de xpoval

del señor provisor desta pro
vinzia = dixo que los testigos que
an dho y depuesto en la informa
zion fecha por el dho Juan de soto
son los sonbres mas ricos deste
lugar y de la gente mas onrrada
del y que en sus dhos y deposizio
nes an dho ber dad y saue que las
dhas escrituras contenidas en
la petizion son propias del dho
Juan de soto y que en ellas no
ay grauamen ninguno de censo
obligazion tributo en peñoni
ca pecuania y lo saue este testi
go porque a sido administrador
de las dhas escrituras muchos años
por donde los saue clara y distin
tamente y que estaran los dhos mill
y dozientos reales bien parados
sanos y seguros en todo tiempo
ellos y sus corridos y a los dhos bie
nes y testigos que an dho y depuesto
los abona en bastante forma
con su persona y bienes que pa
ra ello obliga al estancamien
to de dhas escrituras y firmeza
de dhas escrituras y dio poder
cumplido a todas las justizias
de su mag para que le apremien
al cumplimiento de lo dho
como si todo fuese sentenzia
de juez competente contra el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y ante el Prelado desta prouincia
para que por su orden como aora
se buelvan a ynponer y la rre
dencion que de otra manera
se hiziere sea en sin ninguna
y de ningun valor ni efeto
como que no se vbieran rredi
mido y condoxerre a los desa
lario a la persona que fuere
a la cobranza de los rreditos
del dicho censo en cada vn dia
de los que en ellos se ocupare
y para otorgar la dicha escritura
mandose de mandamiento
con ynsercion destos autos
y el que ansi se diere baya yn
serto en ella la qual otorgan
dose segun dicho es por ante el
escriuano publico desta villa
con fee de la paga mando que
al barogonsalez presuitero
en cuyo poder esta la dicha can
tidad la de y entregue a el
dicho Juan de soto silisco que con
testimonio del escriuano pu
blico por ante quien pasa
re la dicha escritura de auerse
otorgado en la forma dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

de Llana

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



Sepa quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
de Llanera vezino de villa de Berlanga otrigo que doy mi obligo
de la hazienda de Llanera y de todos mis bienes muebles y
raizes derechos y acciones auidos y por auer de pagar y
que pagare a Juan de Llanera vezino de Berlanga o a quien
su poder hubiere o a su horden diez mill reales de buena moneda corriente a el
dho precio hazaña de a diez y seis reales cada vno dellos por
razon de la renta de la dha hazienda de Llanera que me
arrendo por tiempo de seis años que an de correr y
contar desde primero de mayo deste presente año de la
fecha desta carta en adelante hasta el fin y cumplimiento
de los dhos seis años los quales dhos diez mill reales
me obligo de pagar y que pagare en la villa de Berlanga
en la casa de morada del dho Juan de Llanera en
reales de plata doble o en oro al precio que corrieren
en la dha villa de Berlanga en esta manera en cada
vno de los dhos seis años mill reales por el dia de
Nauidad de cada vno de los dhos años y mas
quinientos reales por el dia de Sancta Maria de
agosto primero siguiente de cada vno de los dhos
años y mas quinientos reales por el dia de Sancta
Maria de agosto primero siguiente de cada vno de los
dhos años hasta cumplimiento de los dhos diez mill
reales de la dha renta en cada vno de los dhos seis
años y mas me obligo de pagar y que pagare
todos los gastos costas y daños que se le
recrecieren por razon de la cobranza de los dhos
diez mill reales de la dha renta en cada vno de los
dhos seis años por la via y forma que mas
conbenga

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En la ciudad de Caceres a dos dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente don Fernando de Ribera y Rojas vezino de la villa de Zafra dixo que en nombre de don Pedro Catalina de Valencia y de Caceres de la una parte que se contiene en poder de los otros otorgantes y por virtud de todos ellos y cada uno de ellos se contiene y declara para con los efectos civiles y criminales de derecho que la dicha doña Catalina de Valencia tenga con los dichos sus hijos y en nombre de ellos con el dicho don Pedro Catalina de Valencia y en nombre de ellos con el dicho don Pedro Catalina de Valencia y en nombre de ellos con el dicho don Pedro Catalina de Valencia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Domingo Lopez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA



Testimonio
sello
quarto

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta años ante el señor Don Diego de Vargas Caballero del Abito de Santiago Alcalde ordinario en esta ciudad por su Magestad y en presencia de mi Francisco Lopez escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad parecio Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de esta ciudad y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo tiene obligacion de pagar a Juan Rodriguez Cabeçudo su padre quatrocientos ducados de dote que le prometio en dote y casamiento con Ysabel Rodriguez su hija y muger del dicho Juan Gonçalez Cabeçudo segun mas largamente consta y parece por la escritura de dote que sobre ello otorgaron ante Juan Rodriguez escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años a que se remite y para pagar los dichos quatrocientos ducados de dote el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo tiene obligacion de pagar a Juan Rodriguez Cabeçudo su padre quatrocientos y veinte ducados en reales de plata doble en esta manera a saber en el mes de Agosto de este presente año de quarenta y uno cien ducados y en el mes de Agosto del año de quarenta y dos otros cien ducados y en el mes de Agosto del año de quarenta y tres otros cien ducados y en el mes de Agosto del año de quarenta y quatro otros cien ducados y para que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo pueda cumplir con la dicha obligacion y pagar los dichos quatrocientos y veinte ducados a los dichos plazos que tiene obligacion de pagar a Juan Rodriguez Cabeçudo su padre y suegro del dicho Juan Gonçalez Cabeçudo otorga que da y dio por su dote y casamiento con la dicha Ysabel Rodriguez su muger quatrocientos ducados en reales de plata doble que ha de haber y cobrar de Gaspar Gonçalez Cabeçudo su padre y suegro de la dicha Ysabel Rodriguez su muger los quales dichos quatrocientos ducados le prometio en dote y casamiento con la dicha Ysabel Rodriguez su muger segun mas largamente consta y parece por la escritura de dote que sobre ello otorgaron ante Juan Rodriguez escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años a que se remite y para cobrar los dichos quatrocientos ducados de dote el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo tiene obligacion de cobrar de Gaspar Gonçalez Cabeçudo su padre y suegro de la dicha Ysabel Rodriguez su muger quatrocientos y veinte ducados en reales de plata doble en esta manera a saber en el mes de Agosto de este presente año de quarenta y uno cien ducados y en el mes de Agosto del año de quarenta y dos otros cien ducados y en el mes de Agosto del año de quarenta y tres otros cien ducados y en el mes de Agosto del año de quarenta y quatro otros cien ducados y para que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo pueda cumplir con la dicha obligacion y cobrar los dichos quatrocientos y veinte ducados a los dichos plazos que tiene obligacion de cobrar de Gaspar Gonçalez Cabeçudo su padre y suegro de la dicha Ysabel Rodriguez su muger

Juº de la Guerta

Diez maravedis

388

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Se pan quantos esta carta de obligacion bieren como nos
Juº nieto e ysabel gonçalez mi muger vecinos desta ciudad de llerena
e yo la susodicha con licencia que pido al dicho mi marido para
hazer otorgar y jurar esta escritura y lo en ella contenido
e yo el susodicho se la concedo quan bastante en dicho se requiere
y me obligo a no la contradecir en tiempo alguno so le
presa obligacion que hago de mi persona y bienes en forma
e yo la susodicha la aceto y concedida y acetada y de ella usando
anbos a dos segun dichos somos juntos y de mancomuna boz de
uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum obligados
renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad
division y escursion y nueba constitucion y las demas del caso
como en ellas se contiene debaxo de lo qual otorgamos por
esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Juan de
la Guerta vecino desta dicha villa o a quien en su nombre los obiere de aver
veinte y cinco ducados de buena moneda usual corriente
al tiempo de la paga por razon y de compra de un caballo castaño
claro de edad de seis años que va a siete que del susodicho hemos recivido
comprado de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad sobre que renunciamos toda excepcion y engaño
y leyes de la entrega y su prueba como en ellas se contienen
y le pagaremos los dichos veinte y cinco ducados todos
juntos en una paga para el dia primero de mayo
del año venidero de mil y seiscientos y quarenta y uno puestos
y pagados en su poder a nuestra costa y con las de la cobrança
y para que asi lo cumpliremos todo segun dicho le obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver damos poder
cumplido a todos los jueces y justicias de su magestad en especial
a las desta dicha villa de llerena a cuyo foro nos sometemos
y renunciamos otro que tengamos o ganemos y la ley si con

Sale con el sello quarto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

benerio de Jn.ne omnium judicum para que las dichas
justicias allo nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes de nuestro favor y la
general en forma y la susodicha renuncia las leyes del be
leyano senatus consulto romano toro y partida y las
demas que nos son en favor de las mujeres de cuyo efeto
fui abisada por el presente escrivano y sabidora las renuncia
y para mas firmeza desta escritura juro por dios nuestro señor y
por una señal de cruz que hago con mi mano derecha
de aver por firme esta escritura y de no ir ni benir contra
ella agora ni en tiempo alguno alegando ni pidiendo
mi dote arras ni bienes para fernalles hereditarios
ni mitad de multiplicados fuerça y inducimiento temor
ni engaño ni otra causa ni razon alguna y deste juramento
no pedire absolucion ni relaxacion a su santidad
ni a otro juez ni perlado que me lo pueda conceder y
si me fuere concedido no usare del pena de perjura
y de caer en caso de menos valer y tantas quantas
bezes lo hiciere tantos juramentos hago y uno mas
y digo si juro y amen que fha en Llerena a veinte y tres
dias del mes de setienbre de mill y seiscientos y quarenta años
siendo testigos Bartolome Marias y Busseph Ruiz de Val
sera franzes Cobarragan vecinos de Llerena y por los Alcaldes
que yo el escribano doy fee que conozco firmo un testigo a su ruego
porque dixo no sabian escrivir =

Jo Bosseph Ruiz
de Valsera

Ante mi
Agustin Florencio
Escrivano

Pres 34 mrs

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Domingo
martin ortolano morador de agustino vezino de esta villa de
Arzo que debo y me obligo de dar y pagar a Juan de Zapata vezino
de Arzo o a quien su poder obiere en fin de este presente mes
de mayo del que estamos de la fecha de esta carta trecientos
ducados de buena moneda corriente en este dicho lugar de Arzo los quales son por
renta de dos buey y dos libros que el dicho Juan de Zapata me
dado y prestado para la labor y sementera de este presente año y para que
del beneficio de este presente año y para primero dia
de mayo del que estamos de la fecha de esta carta le entrego y entregar los dichos dos buey
buenos y sanos como los recibo que se quedan en este lugar y labrar
y cavar y allegar sin pleito ni juicio de la cosa y si en ellos
los curare a mi costa y si murieren de la dicha enfermedad
le entregare carne y pellejo y si no me lo pagare a razon de
dos ducados cada uno y por cada buey que muriere de la dicha enfermedad
veinte y cinco ducados de reconocimiento y para mejor cumplimiento
y contento y entrega de la dicha cantidad obligo mi persona y bienes
y especialmente la dicha renta de los dichos trecientos ducados
los cuales le entregare y pagare en la villa de Arzo en la dicha casa
los dichos trecientos ducados puntualmente en el dicho dia primero
de mayo del dicho año de mil y quinientos y cincuenta y un años
y si no se los pagare dentro del dicho dia primero de mayo
del dicho año de mil y quinientos y cincuenta y un años
le pueda prender y ejecutar por la dicha cantidad
y costas que en razon de ello se le recrecieren
y para mejor cumplimiento de lo que dicho es
yo el dicho Domingo martin ortolano me obligo de dar y pagar
y cumplir todo lo que dicho es segun y como
y de la manera que en esta carta se contiene
y para la ejecucion y cumplimiento de lo que dicho es
yo el dicho Domingo martin ortolano doy poder cumplido
a todas las justicias de su magestad de cualesquier
partes que sean a cuyo fuero me someto y especialmente
a las justicias de esta villa de Arzo a cuyo fuero
y jurisdiccion me someto y renuncio mi propio
fuero y jurisdiccion y domicilio y vecindad
y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium
judicum para que ante ellas y cada una de ellas
y ante quien esta carta fuere presentada
y pedida su cumplimiento me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todas y cualesquier leyes de mi
favor y la general del derecho en forma
en testimonio de lo cual otorgue esta carta
ante el escribano y testigos de suso escritos
que fue hecha y otorgada en la villa de Arzo
a veinte y tres dias del mes de septiembre
de mil y quinientos y cincuenta y un años
siendo testigos que son presentes
Juan gonzales
de Arzo

Ante mi
Agustin Rodriguez
escribano

Luis antº guerra

Diez marauedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sacose en vaol de Sevilla [illegible]

Se han quanto esta carta de oblig.on mi bien como yo don Fernando de Rivera y Rojas vez.o de la villa de Cafra otorgo por esta carta que me debo y me obligo de pagar a luis antonio guerra vez.o desta villa de llerena o a quien su poder obiere e sa saver setecientos y quarenta reales de buena moneda corriente al tiempo de la paga los quales son por razon y de otros tantos que por mi hazer mi buena obra me a prestado de que me doy por contento y entregado a mi boluntad renuncio toda exepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba de la no numerata pecunia como en ellas se contiene y pagare los dichos setecientos y quarenta reales juntos en una paga para fin del mes de noviembre deste presente año de seis.os y quarenta puestos y pagados en esta villa de llerena a mi costa y con las de la cobrança y para que lo cumpliré obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.d en especial a los desta villa de llerena a cuyo foro me someto y renuncio otro que me tenga o gane y la ley si conbeniendo de jurisdiccion omnium judicum para que las dichas justicias a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi favor y la general en forma que fha en llerena a veinte y tres de setiembre de seis.os y quarenta años y lo otorgo y lo firmo doy fee conozco lo firmo siendo testigos alonso ferrero de chaves francisco gomez de vera y fran.co gomez bitoria vez.os de llerena vat.o de 1 dha

Don fr.co sanchez de Rivera notario

Ante mi

Agustin [illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

S. IIII
10 MS
1640

Sanchez

Sepa quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego de Ve-
lasco Alcayde de los Reales Alcazares desta Villa de Alcantara, en nombre
de Luis Hernandez escudero vezino desta Villa de Arayena, Bernardo comun
segun parece por poder que para ello tengo, Por virtud de la Real Provision
de su Magestad que se ha pregonado en esta Villa de Alcantara, y en las
demas partes donde se acostumbra pregonar, Otorgo y conozco que nos
obligamos de dar y pagar a Francisco Sanchez vezino de esta Villa de Alcantara
o a quien su poder hubiere, en reales de vellon, o en otra moneda que
corra, esto es, mil y trezientos reales de vellon, que montan en moneda
usual y corriente a quatro reales cada uno de plata, los quales son por razon
de cien fanegas de trigo que hemos recibido prestados del dicho Francisco
Sanchez, para sembrar, y hacer pan para nuestro sustento, y de nuestras
familias, y para sembrar las tierras que tenemos de labor en esta dicha Villa
de Alcantara, y en su Termino, y para pagar a los Ministros de su Magestad
que nos han de ir a cobrar la Renta de Alcabalas, y Tercias, que pertenecen
a su Magestad, y para pagar a los Alcaldes, y Regidores de esta Villa de
Alcantara, y a los Alcaldes de la Hermandad, y a los Alguaziles, y Escribanos
de Concejo, y a los Ministros de Justicia, y para pagar a los Pastores que
guardan nuestros ganados, y para pagar a los Segadores que nos han de segar
nuestros panes, y para pagar a los Gañanes que nos han de arar nuestras
tierras, y para pagar a los Cabreros que nos han de guardar nuestras cabras,
y para pagar a los Boyeros que nos han de guardar nuestros bueyes, y para
pagar a los Ganaderos que nos han de guardar nuestros ganados, y para pagar
a los Molineros que nos han de moler nuestro pan, y para pagar a los Hortelanos
que nos han de labrar nuestras huertas, y para pagar a los Herreros que nos
han de herrar nuestras bestias, y para pagar a los Carpinteros que nos han de
hacer nuestras carretas, y para pagar a los Albañiles que nos han de hacer
nuestras casas, y para pagar a los Barberos que nos han de afeitar, y para
pagar a los Sastres que nos han de hacer nuestros vestidos, y para pagar a los
Zapateros que nos han de hacer nuestros zapatos, y para pagar a los Curtidores
que nos han de curtir nuestros cueros, y para pagar a los Tejeros que nos han de
hacer nuestras tejas, y para pagar a los Ladrilleros que nos han de hacer nuestros
ladrillos, y para pagar a los Caleros que nos han de hacer nuestra cal, y para
pagar a los Yeseros que nos han de hacer nuestro yeso, y para pagar a los
Canteros que nos han de labrar nuestras piedras, y para pagar a los Albañiles
que nos han de hacer nuestras paredes, y para pagar a los Carpinteros que nos
han de hacer nuestras puertas, y ventanas, y para pagar a los Cerrajeros que
nos han de hacer nuestras cerraduras, y para pagar a los Vidrieros que nos han
de hacer nuestros vidrios, y para pagar a los Pintores que nos han de pintar
nuestras casas, y para pagar a los Doradores que nos han de dorar nuestras
cosas, y para pagar a los Plateros que nos han de hacer nuestras joyas, y para
pagar a los Relojeros que nos han de hacer nuestros relojes, y para pagar a los
Instrumentistas que nos han de hacer nuestros instrumentos, y para pagar a los
Cantores que nos han de cantar nuestras misas, y para pagar a los Predicadores
que nos han de predicar nuestros sermones, y para pagar a los Confesores que
nos han de confesar nuestros pecados, y para pagar a los Sacristanes que nos
han de tener limpias nuestras iglesias, y para pagar a los Curas que nos han de
dar los Sacramentos, y para pagar a los Obispos que nos han de dar la Confirmacion,
y para pagar a los Arzobispos que nos han de dar el Palio, y para pagar a los
Cardenales que nos han de dar el Capelo, y para pagar a los Papas que nos han de
dar la Bula, y para pagar a los Reyes que nos han de dar la Corona, y para pagar
a los Emperadores que nos han de dar el Imperio, y para pagar a los Dioses que
nos han de dar la Inmortalidad, y para pagar a los Diablos que nos han de llevar
a los Infiernos, y para pagar a los Condenados que nos han de atormentar en el
Infierno, y para pagar a los Demonios que nos han de tentar en el Infierno, y
para pagar a los Angeles que nos han de guardar en el Cielo, y para pagar a los
Santos que nos han de rogar en el Cielo, y para pagar a los Bienaventurados que
nos han de gozar en el Cielo, y para pagar a los Serafines que nos han de cantar
en el Cielo, y para pagar a los Querubines que nos han de volar en el Cielo, y
para pagar a los Tronos que nos han de sentar en el Cielo, y para pagar a las
Dominaciones que nos han de mandar en el Cielo, y para pagar a las Potestades
que nos han de obedecer en el Cielo, y para pagar a las Virtudes que nos han de
hacer milagros en el Cielo, y para pagar a los Principados que nos han de
gobernar en el Cielo, y para pagar a los Arcangeles que nos han de anunciar en
el Cielo, y para pagar a los Angeles que nos han de guardar en el Cielo, y para
pagar a los Santos que nos han de rogar en el Cielo, y para pagar a los
Bienaventurados que nos han de gozar en el Cielo, y para pagar a los Serafines
que nos han de cantar en el Cielo, y para pagar a los Querubines que nos han de
volar en el Cielo, y para pagar a los Tronos que nos han de sentar en el Cielo,
y para pagar a las Dominaciones que nos han de mandar en el Cielo, y para pagar
a las Potestades que nos han de obedecer en el Cielo, y para pagar a las Virtudes
que nos han de hacer milagros en el Cielo, y para pagar a los Principados que
nos han de gobernar en el Cielo, y para pagar a los Arcangeles que nos han de
anunciar en el Cielo, y para pagar a los Angeles que nos han de guardar en el
Cielo, y para pagar a los Santos que nos han de rogar en el Cielo, y para pagar
a los Bienaventurados que nos han de gozar en el Cielo, y para pagar a los
Serafines que nos han de cantar en el Cielo, y para pagar a los Querubines que
nos han de volar en el Cielo, y para pagar a los Tronos que nos han de sentar en
el Cielo, y para pagar a las Dominaciones que nos han de mandar en el Cielo, y
para pagar a las Potestades que nos han de obedecer en el Cielo, y para pagar a
las Virtudes que nos han de hacer milagros en el Cielo, y para pagar a los
Principados que nos han de gobernar en el Cielo, y para pagar a los Arcangeles
que nos han de anunciar en el Cielo, y para pagar a los Angeles que nos han de
guardar en el Cielo, y para pagar a los Santos que nos han de rogar en el Cielo,
y para pagar a los Bienaventurados que nos han de gozar en el Cielo, y para
pagar a los Serafines que nos han de cantar en el Cielo, y para pagar a los
Querubines que nos han de volar en el Cielo, y para pagar a los Tronos que nos
han de sentar en el Cielo, y para pagar a las Dominaciones que nos han de mandar
en el Cielo, y para pagar a las Potestades que nos han de obedecer en el Cielo,
y para pagar a las Virtudes que nos han de hacer milagros en el Cielo, y para
pagar a los Principados que nos han de gobernar en el Cielo, y para pagar a los
Arcangeles que nos han de anunciar en el Cielo, y para pagar a los Angeles que
nos han de guardar en el Cielo, y para pagar a los Santos que nos han de rogar
en el Cielo, y para pagar a los Bienaventurados que nos han de gozar en el Cielo,
y para pagar a los Serafines que nos han de cantar en el Cielo, y para pagar a
los Querubines que nos han de volar en el Cielo, y para pagar a los Tronos que
nos han de sentar en el Cielo, y para pagar a las Dominaciones que nos han de
mandar en el Cielo, y para pagar a las Potestades que nos han de obedecer en el
Cielo, y para pagar a las Virtudes que nos han de hacer milagros en el Cielo, y
para pagar a los Principados que nos han de gobernar en el Cielo, y para pagar
a los Arcangeles que nos han de anunciar en el Cielo, y para pagar a los Angeles
que nos han de guardar en el Cielo, y para pagar a los Santos que nos han de
rogar en el Cielo, y para pagar a los Bienaventurados que nos han de gozar en el
Cielo, y para pagar a los Serafines que nos han de cantar en el Cielo, y para
pagar a los Querubines que nos han de volar en el Cielo, y para pagar a los
Tronos que nos han de sentar en el Cielo, y para pagar a las Dominaciones que
nos han de mandar en el Cielo, y para pagar a las Potestades que nos han de
obedecer en el Cielo, y para pagar a las Virtudes que nos han de hacer milagros
en el Cielo, y para pagar a los Principados que nos han de gobernar en el Cielo,
y para pagar a los Arcangeles que nos han de anunciar en el Cielo, y para pagar
a los Angeles que nos han de guardar en el Cielo, y para pagar a los Santos que
nos han de rogar en el Cielo, y para pagar a los Bienaventurados que nos han de
gozar en el Cielo, y para pagar a los Serafines que nos han de cantar en el
Cielo, y para pagar a los Querubines que nos han de volar en el Cielo, y para

el Pedimento fauor y al ley general
del derecho que prohiue la general de
nunciacion de leyes fhanonbala en estimo
de lo qual otorgamos la presente carta en esta
villa de llerena a [illegible] de tres de el mes de
setiembre de mill sesenta y [illegible] siendo testigos
Christoual de Aguilar, alonsso [illegible]
[illegible] morillo, vecinos de llerena y testigos que presen
taron los dichos obligados para su conocimiento
Luis pedrero de castilla, y alonsso [illegible]
vecinos de la dicha villa de arazena que [illegible]
a dios y a la cruz conocer a los dichos otorgantes y ser
de los mismos nombres domizilio bezindad
lo firmaron los dichos otorgantes y el dicho firmo
Gomez a quien yo el escriuano doy fee conozco =

Luis mjn [illegible] Luis [illegible]

[illegible]

[illegible]

Domingo ant.o

Se sangrantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] de la vega alcalde
y admor de la encomienda de hornachos y vecino de la dicha villa y de la de madrid re
sidente en esta de llerena otorgo por esta carta que doy todo mi poder cum
plido bastante como se requiere de dicho y mas puede valer a domingo ant.o
vecino de esta dicha villa para que por mi y en mi nombre parezca ante
los juezes de la dicha villa de hornachos campillo y retamal y llera y otras
partes donde mas sea necesario y presente qualesquier requi
ritorias y mandamientos de execucion de mates y a
premios contra qualesquier personas de qualquier estado y condicion
que sean de las dichas villas aunque en este poder no vayan
declaradas y pida sus cumplimientos y pida y haga execuciones
citaciones secrestos embargos desembargos y tome posesiones
de los bienes executados y pida de ellos amparo pida
tasaciones de costas y salarios y haga y haga todos los demas
autos y diligencias judiciales y estrajudiciales executibas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



maria R.s

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sepan quantos esta carta de pago y recivo de dote bieren como yo antonio Hz curtidor vz.o desta villa de Llerena hijo legitimo de antonio Hz y de catalina hernandez digo que por quanto a el tiempo y quando me concerte de casar con maria Rodriguez hija de fran.co Hz y de ysabel alonso vz.o desta dha villa los dhos sus padres me mandaron ciertos bienes y azuar para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio y porque yo estoy desposado y bellado con la susodha y los dhos mis suegros me quieren entregar los dhos bienes e yo los quiero recivir por tanto otorgo por esta carta que recivo los dhos bienes apreciados por personas pueltos por ambas partes en la manera sig.te

Primera m.te una cama de madera en ducado y medio	16
Un colchon poblado de lana nuebo en ocho ducados	88
Dos sabanas en cinco ducados	55
Dos almohadas pobladas de lana en dos ducados	22
Un cobertor colorado en cinco ducados	55
Dos camisas de muger en siete ducados	77
Dos camisones de hombre en cinco ducados	55
Una entecama en once reales	11
Un [illegible] de lienço en once R.s	11
Una tabla de manteles en diez reales	10
Dos servilletas de mesa en once R.s	11
Una arca encorada de nogal en seis ducados	66
Un bufetito mesita pequeña de pino en ducado y m.o	16
Dos sillas de costillas en cinco R.s	05
Una caldera mediana en tres ducados	33
	532

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una saya entera de seis reales — 0 6
Delocada para el servicio de casa de todo genero
de manera reales — 1 1
Un caldil y fandel de vn ducado — 1 1
Un gaton de nostro en ducados y m° — 1 6 9
Siete reales que le dieron a tomo montial
y dellentaneo — 1 0 0
Una barquilla de seis reales en dos ducados — 2 2
Un jubon en vn ducado — 1 1
Una sopa de seis reales de color en ducado y m° — 1 6 9
Que todas las dichas partidas que de suso van
todos y valados en los dichos precios que confiesa
ser justos y moderados son mas y mon tan siete cientos y
veinte y seis reales de los quales me doy por contento y entre-
gado a mi voluntad de vos el dicho Lorenco de Acosta Lonesto
que presente estan y de presente no parecen de monte
que para nos a meter la dicha dote y arras y bienes y demas
y mas cantidad que la ropa y bienes muebles y semovientes
que vos el dicho Lorenco de Acosta me distes y entregastes
a mi voluntad de que me doy por entregado y contento
a mi voluntad y renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia prueba y paga como en ella se contiene y para
mas firmeza y seguridad de lo que dicho es yo el dicho
Lorenco de Acosta me obligo de volver y restituir a vos
la dicha Catalina Gonçalez todos los bienes muebles y
semovientes que de suso van declarados y apreciados
que fueren mayores en cantidad de lo que vos me
distes y entregastes en

En la villa de Fuente del Maestre a veinte y quatro días del mes de septiembre de mil y quinientos y quarenta años ante mí el escribano público y testigos parecieron presente Diego de Chaves vecino desta villa y Catalina García su mujer y Francisco de Chaves su hijo y otorgan y conocen que han recibido de Andrés García Cornato y de Catalina García su mujer vecinos desta villa cien reales en reales que son de la dote que el dicho Andrés García prometió a la dicha Catalina García su mujer en la carta de dote que pasó ante mí el escribano público de suso contenido y de los cien reales que la dicha Catalina García ha de haber de arras del dicho Andrés García su marido y de los cien reales que la dicha Catalina García ha de haber de bienes parafernales que le pertenecen por parte de su madre y de los cien reales que la dicha Catalina García ha de haber de bienes gananciales que le pertenecen por parte de su pad

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En sasa en mill y nouecientos y treinta y seis años dos de Deziembre ante mi escriuano y testigos parecio presente el bachiller Juan Gonçalez de Ledesma clerigo cura de la yglesia parrochial desta villa de Fuente del Maestre y dixo que por quanto el dicho bachiller Juan Gonçalez de Ledesma por si y en nombre de Juan Gonçalez de Ledesma su padre y de Ysabel Gonçalez de Ledesma su madre difuntos y de Juan Gonçalez de Ledesma su hermano difunto y de Ysabel Gonçalez de Ledesma su hermana difunta

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA



Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Juan Sanchez y Juan Sanchez su hijo vecinos de esta villa de Alconchel otorgamos y conocemos que vendemos a vos Juan Rodriguez Mimujer vecino de esta villa de Alconchel que estais presente con licencia y autoridad que pedis y os doy para lo infrascripto y para cada cosa y parte de ello que vos pidais y demandeis en juicio y fuera de juicio en todas partes y ante todas las justicias y jueces de su magestad y ante cualesquier otras personas que sean o puedan ser de cualquier estado y condicion que sean una pieza de tierra de sembradura de una fanega de sembrar trigo poco mas o menos que es en el sitio que llaman de la Cruz de Piedra que linda con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo y con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo y con tierras de Juan Sanchez Mimujer y con tierras de Juan Sanchez Mimujer el mozo y con tierras de Juan Sanchez Mimujer el mozo y con tierras de Juan Sanchez Mimujer el mozo

a Pellania memoria ni carga de misas vinculo
ni mayorazgo ni otra ypoteca deuda ni empeño ni en
agenacion que nadie sobre el tenga y por tal se lo bendemos
y asiguramos con dha calidad de pato retro bendendo
en tal manera que si dentro de quatro años primeros
siguientes contados desde primero de setiembre que
paso de este presente año de seis y quarenta le bolbie
remos y pagaremos al dho lldo Juan Picarro Presvitero
los maravedis contenidos y declarados adelante en esta
benta en moneda de bellon resellada o de plata doble
pagandoles el premio a como entonces corriere por virtud
deste contrato de pato retro bendendo a de recivir la
dha cantidad y el dho cercado cortinal que de por nuestro
propio como delantes lo es y era y pasados los dichos
quatro años que ban declarados y no dandole y pagandole
la dha cantidad desta benta que de perfeto y acabada
en favor del dho lldo Juan Picarro Presvitero para que sea
suyo propio y de sus herederos con la qual dha qualidad le
bendemos y damos el dho cercado cortinal por precio
y contia de ochenta ducados que por compra de el abemos
recivido del dho lldo Juan Picarro en dineros de contado
de que nos damos por contentos y entregados a toda
nuestra boluntad por quanto los abemos recivido real
mente y con efeto en presencia del escrivano publico y testigos
de esta carta de cuya paga numeracion y entrega yo el
presente escrivano doy fee que se hizo en mi presencia
y de dhos testigos y confesamos y declaramos que en esta
venta y contrato con pato retro bendendo no avido
ni ay dolo fraude ni engaño en poca ni en mucha can
tidad y ser permitido y que el dho cortinal no bale mas
de lo que por el nos a dado y en caso que algo mas valga
de la tal demasia y mas valor para quando llegue
el caso y pasado para si en prezamos le hacemos gracia
y donacion pura perfeta y irrebocable de las que el
derecho entre bivos llama valedera cerca de lo qual
renunciamos las leyes del ordenamiento real fecha
en cortes de alcala de henares y los quatro años en esta
ley declarados que teniamos para pedir y recepcion

de este contrato o suplimiento a la mitad del precio justo y desde oy
dia de la fha desta carta en adelante para siempre jamas
nos desistimos quitamos y apartamos de la tenencia real co
poral que abiamos y teniamos al dho cortinal quedando
perfeto y acabado este contrato con el de pato retrobendendo
y lo cedemos renunciamos y traspasamos en el dho pleito Juan
Picarro y sus herederos y le damos poder y facultad para que por
su autoridad por justicia o como quisiere tome y aprehenda la
posesion del y en el ynterin que no la tomare de fecho o de dro
nos constituimos del por sus ynquilinos tenedores y poseedores
para lla acudir con el cada que sea necesario y en señal de posesion
y verdadera tradicion le entregamos un tanto desta escritura
y titulos que tenemos todo lo qual baste para la verdadera po
sesion y nos obligamos a la evicion seguridad y saneamiento
deste contrato como mejor podemos conforme a dro y en tal
manera que en todo tiempo perfeto y acabado este contrato
no le sera puesto ni saldra al dho cortinal embargo ni yn
pedimiento ni mala boz en manera alguna y luego
que el total suceda y como por su parte no se a rrecrecido
dentro de cinco dias saldremos a la boz y defensa del tal
pleyto o pleitos y a nuestra costa los seguiremos y fenezere
mos en todos grados e ynstancias hasta le dexar en paz
y en salbo y en quieta y pacifica posesion con el dho cortinal
libre y desembargado y no lo pudiendo sanear en qualquier tpo
le bolberemos y pagaremos los dhos ochenta ducados con
mas las costas daños y intereses y menoscabos que sobre ello
se le siguieren y causaren y los mejoramientos que en el
obiere fho y mejorado aunque no sean utiles forcosos ni neze
sarios y por todo ello por virtud desta escritura y su declaracion
en quien lo difirimos se nos pueda executar sin otra
prueba ni averiguacion alguna aunque de dro se rrequiera
de que nada se nos de dar relebado y para que asi lo cumplire
mos todo segun dho le obligamos nras personas y bienes
avidos y por aver y damos poder cumplido a todos los jueces
y justicias de su magd en especial a las desta dha villa a cuyo
foro nos sometemos y renunciamos otro que tengamos o ganemos
y la ley si con beneficio de jurisdiccion oni un judicum para que
las dhas justicias a ello nos apremien como por sentencia pasada

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En cosa juzgada renunciamos todos dichos y leyes de nuestro fauor y la general del dicho y derechos de ella en forma e yo la dicha Francisca Rodriguez renuncio las leyes del bello y a no se natus consulto romano toro y partida y las demas que no son en fauor de las mugeres de cuyo efecto fui auisada por el presente escriuano y sauidora las vi en ello y para mas firmeza desta escritura juro por dios nuestro señor y por una señal de cruz que hago con mi mano derecha de auer por firme esta escritura y de no ir contra ella agora ni en tiempo alguno alegando ni pidiendo mi dote arras ni bienes para ser en ella hereditarios ni mitad de multiplicados fuerza y induzimiento temor ni engaño ni otra causa ni razon alguna ni deste juramento no pedire absolucion ni relaxacion a su santidad ni a otro juez ni perlado que me lo pueda conceder y si me fuere concedido no usare del pena de perjuro y de caer en caso de menos valer y tantas quantas vezes lo hiziere tantos juramentos hago y uno mas y digo si juro y amen que fha en la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y quarenta años siendo testigos Francisco Gonçalez de Vera y Luis Muñoz y Diego Lopez vecinos de Llerena y firmo un testigo por el escriuano y fecho conozco a su ruego por que dixeron no saber =

Francisco Gonçalez de Vera

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Gaspar Rodrigues

3 Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

[illegible] de mill y seiscientos y quarenta años estando en el conbento de nuestra señora de la [illegible] estramuros desta villa de Madrid ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el padre fray Diego de Salazar religioso descalço de nuestro padre señor sant Francisco y comissario general de la provincia de la Piedad y de la otra el padre fray Diego de Ledesma guardian del dicho conbento por sí y en nombre de los demas religiosos de nuestro padre sant Francisco que de presente residen en el dicho conbento que doña Isabel de Manzanedo viuda de don Pedro de Valencia y doña Isabel de Valencia su hija y doña Maria de Valencia viuda de don Gaspar de Valencia y doña Isabel de Valencia su hija y doña Geronima de Valencia y doña Maria de Cabrera y Vargas vicarios de todos los santos de la villa de Madrid otorgaron y conocieron por quanto ellos tienen una escritura de censo contra las personas y bienes de Diego Rodriguez y Isabel Dominguez su mujer y Diego de Valdebenito de cuantia de trecientos y sesenta reales de principal sobre unas casas y huerta y solar con la calle delante y demas con casas y pertrecho y bodega y lagar y bodegones y pozos de agua y corral y todo lindero y con la qual la susodicha Isabel Dominguez viuda del dicho Diego Rodriguez y Diego de Valdebenito su hijo quedaron obligados en dicha escritura la qual les dieron libre de censo y de dicho convento de cuyo censo los dichos trecientos y sesenta reales de principal y los corridos y vencidos y por vencer pertenecen a la dicha Isabel Dominguez viuda del dicho Diego Rodriguez y Diego de Valdebenito su hijo y porque la dicha Isabel Dominguez y Diego de Valdebenito su hijo no tienen de presente dinero para pagar los dichos trecientos y sesenta reales de principal y los corridos y vencidos y por vencer por tanto los dichos padres en nombre del dicho convento dan poder cumplido a la dicha Isabel Dominguez y Diego de Valdebenito su hijo para que puedan redimir y quitar los dichos trecientos y sesenta reales de principal y los corridos y vencidos y por vencer por tanto otorgaron de recto contrato en conformidad de la dicha condicion de la dicha escritura de censo que los dichos trecientos y sesenta reales de principal y todos los corridos que hasta el dia de la fecha de este poder se hubieren vencido y los que se vencieren hasta el dia que la dicha Isabel Dominguez y Diego de Valdebenito su hijo redimieren y quitaren la dicha escritura de censo y dieron poder a la dicha Isabel Dominguez y Diego de Valdebenito su hijo para que puedan redimir y quitar la dicha escritura de censo y para que puedan cobrar y cobren de la dicha Isabel Dominguez y Diego de Valdebenito su hijo los dichos trecientos y sesenta reales de principal y todos los corridos que hasta el dia de la fecha de este poder se hubieren vencido y los que se vencieren hasta el dia que la dicha escritura de censo redimieren y quitaren y de lo haber recibido otorgan carta de pago en forma y para que puedan hacer todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios para la cobranza de los dichos trecientos y sesenta reales de principal y corridos y vencidos y por vencer y para que puedan parecer ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante otros cualesquier jueces y justicias de su magestad y ante cualesquier escribanos y hacer en razon de lo susodicho todas las demandas pedimentos requerimientos protestaciones

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Juan Lopez
de Dorda vezino de la villa de Llerena otorgo que debo y me obligo
de dar y pagar a Diego Hernandez Corchero vezino de la dicha villa
o a quien su poder oviere para fin de setiembre que viene de este
presente año de mill y quinientos y sesenta y dos años de buena
moneda corriente en la dicha villa de Llerena o su valor en reales
de dos buenos vn rrubio y otro castellano que del dicho Diego Hz
me mandados para la pagamentera de este dicho año y barnegera
del dicho año de mill y quinientos y sesenta y vno por rrazon de mayo
del que quando le tenga de boluer entregare los dichos dos bueyes
buenos y sanos como los rreciba en este dicho dia y que los lleban
tor bueltos los aguas de Castalos y en bas y andar vna legua sin per
juicio de flacos y enfermos en los quales no sea obligado a tornar
riendo de la dicha enfermedad le entregare como rrezibo los dichos
mi cuerpo y bienes para que se pague de cada uno de ellos quinientos ducados
de rreal justo valor que confiesso aver rrezibido del dicho Diego Hz
entregados a mi boluntad sobre que renuncio todas las leyes y derecho
fuero de la entrega y prueba y pago de los dichos catorze ducados
y juntos en vna sola cuenta mas de los dichos catorze ducados
de la dicha vendida de este dicho año de mill y quinientos y sesenta y vno
de mas y allende mill y quinientos y sesenta y dos pagados en la
forma mitad en la cobrança y la otra mitad en pagar en
los dichos mi entrega en los dichos dos bueyes para el dicho dia primero
de mayo de que se le de persona que reciba la cobrança y entrega de todello
al dicho Diego Hz en parte donde mas sea necesario con rreales
de salario en cada vn dia de los que en ello se ocuparen y para esto se
me le como a rreal principal deudor en razon de declaracion
de la tal persona sin otra prueba que en ello sobre dello
ni otra diligencia de derecho que en contrario pueda ser
dicho y alegado de que yo me quiero aprovechar y para que lo cumpla y obligo mi per
sona y bienes avidos y por aver doy poder cumplido a las justicias
de su magestad de qualesquier partes que sean a cuyo fuero me someto
y en especial a los de la dicha villa de Llerena y renuncio el mio propio
fuero y jurisdiccion para que a ello me apremien como por sentencia
definitiva de juez competente dada y pasada en cosa juzgada
sobre lo en todo lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros
y derechos de mi favor y la general renunciacion de ellas en forma
que hago en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha villa
de Llerena a veynte y quatro dias del mes de abril de mill y quinientos
y sesenta y dos años siendo testigos Juan Gonçales
de Llerena y Alonso Hz de Llerena y Juan Lopez de Llerena
vezinos de la dicha villa de Llerena y el dicho otorgante
a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre
en el rregistro

Juan Gonçales de Llerena

Ante mi
Gerónimo Hz escribano público

Vale 54 mrs



antonio Rodriguez Cabrero

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA AÑOS

En quanto esta carta de obligacion como yo Juan Gonçalez vezino de Fuente del Maestre otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Antonio Rodriguez cabrero vezino de esta dicha villa o a quien su poder hubiere esos quinientos ducados y mil de buena moneda corriente de los dichos reales de vellon de renta en cada vn año que es el dicho arrendado de la dehesa que llaman de Valdelaguila que esta en el termino de esta villa de Fuente del Maestre y el dicho arrendado de la dehesa

Juº ponçe

Diez maravedis

398

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Se pan quantos esta carta de obligacion bieren como nos el lic.do martin fernandez macias abogado y miguel sanchez almendro alcalde hordinario de la villa de palomas y vezinos de ella anbos a dos juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum obligados renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y escursion y prueba constitucion y las demas deste caso como en ellas se contiene debaxo de lo qual otorgamos por esta carta que nos debemos y nos obligamos de pagar a juº ponçe vezino desta villa de llerena y familiar del santo oficio de la ynquisicion de ella o a quien su poder obiere el saber novecientos y ocho reales de buena moneda corriente al tiempo de la paga los quales son por razon y de otros tantos que por nos hacer merced y buena obra nos a prestado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra boluntad sobre renunciamos toda excepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba y de la no numerata pecunia como en ellas se contiene y pagaremos los dichos novecientos y ocho reales todos juntos en una paga para treçe dias del mes de diçienbre deste presente año de seis y quarenta puestos y pagados en esta villa de llerena a nuestra costa y las de la cobrança y si al dicho plaço no los pagaremos pagaremos a la persona que fuere a la cobrança de ellos a la dicha villa y otras partes donde mas sea necesario doce reales de salario en cada un dia de los que en ellas se ocupare contando los de la ydas estada y buelta hasta la real paga y por los dichos salarios se nos execute como por el principal con declaracion de la tal persona en quien lo difirimos sobre renunciamos la prematica de salarios y para que lo cumpliremos obligamos nuestras personas y bienes damos poder cumplido a las justicias de su magestad en especial a las desta villa de llerena a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos otro que tengamos o ganemos y la ley si conbenerit de jurisdiccione uniuersi judicum porque declaramos no ser labradores ni soldados ni de los comprehendidos en las prematicas de sumisiones de su magestad ~~[illegible]~~ para que las dichas justicias a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos todos dichos y leyes de nuestro favor y la general enferma que fecha en ella a veinte y quatro de setiembre de seis y quarenta años y los otorgantes que doy fee conocidos firmaron siendo testigos juº nuñez y juº de belasco y francisco gonçalez vezinos de llerena = va en mi dicho las dos testigos ~~[illegible]~~ =

Macias

miguel sanchez

[illegible]

[illegible]

[illegible] 34 [illegible]

Sacose en sello quarto de dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juº Rodriguez de Vargas

En la villa de Llerena a veinte y cinco dias del mes de setienbre de
mill y seis.s y quarenta años ante mi el escrivano publico y testigos para
presente don diego de Figueroa Cusmendi vezino y regidor perpetuo desta dha
villa en nombre de Juan de Sotosilicio Mesia vezino desta dha villa por virtud
del poder y tesion que del suso dho tiene que paso ante el presente escrivano que
con esta entrega y del usando dixo y otorgo y confeso aver recivido
de Juan Rodriguez de Vargas vezino desta dha villa y depositario de los
maravedis de las alcabalas de ella y su pedimento nombrado por el cabildo
Justicia y Regimiento desta dha villa este presente año de seis.s y quarenta y seis
setenta y cinco reales que le tocan por virtud de dha cesion de la
mitad del tercio que cumplio fin de abril que paso deste dho año
de seis.s y quarenta porque de la otra mitad se valio su magestad
y son del juro que por privilegio de su magestad esta situado sobre las
dhas alcabalas en cabeça del lic.do diego de Soto y al dho Juan
de Soto le tocan y pertenecen en la renta del dho juro quatrocien
tos y cinquenta reales en cada un año porque lo demas le toca
y pertenece a doña maria de Mena Silicio viuda de Andres Galvarro
en conformidad de la adjudicacion y particion que entre la suso dha
y Juº de Sotosilicio el viejo se hizo de los quales dhos setenta y cinco
reales como tal cesonario se dio por contento y entregado a su volun
tad y porque de presente no parecio la pagarren las leyes de la entrega
y su prueba y de la no numerata pecunia como en ellas se contiene
y de la dha cantidad otorgo carta de pago en forma y el otorgante que yo el escrivano
doy fee conozco lo firmo siendo testigos Francisco Guerra y Antº Martin
Fraysanchez y Antº Capiellas vezinos de la villa

Don Diego de Figueroa

Ante mi
Agustin Pizarro
Escrivano

Franco Zapata

Diez marauedis.

399

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Se Sangrantos esta carta de obligacion bieren como yo
fernando caro vezino de la villa de llerena a quien
su poder obiere treçe ducados de buena moneda corriente
al tiempo de la paga los quales son por arrendamiento
de dos bueyes el uno rubio y el otro rosado que del suso
dho reçiuo arrendados para la sementera de este presente
año y barrechera el benidero de seis y quarenta y uno hasta
primero dia de mayo del que quando le tengo de entregar los
dhos bueyes buenos y sanos como los reçibo que se puedan hechar
y lebantar beuer las aguas y pastar las yerbas y andar una legua
sin perjuiçio de flaco y si enfermare lo curare a mi costa y si
murieren de la dha enfermedad le entregare carne y pellejo
y si por mi culpa y negligencia alguno de los dhos bueyes muriere
le pagare por cada uno veinte y cinco ducados que confieso valer
de que soy contento y entregado a mi boluntad renuncio toda exepcion y en
gaño y leyes de la entrega y su prueba y pagare los dhos treçe ducados
juntos en una paga para el dia de santa maria de agosto
del año venidero de seis y quarenta y uno pueltos y pa
gados en esta villa de llerena a mi costa y con las de la co
brança y para que lo cumpliré obligo mi persona y bienes
auidos y por auer do y poder a las justiçias de su magestad en especial
a las desta dha villa a cuyo foro me sometemos y renuncio otro que ten
ga o gane y la ley si conbenerio de jurisdiçion o ni un judicum para que las dhas
justiçias a ello me apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada renuncio
todos dros y leyes de mi fauor y la general en forma
que fha en llerena a veinte y cinco de setiembre de seis y quarenta años siendo
testigos don diego de gaues franco gonçalez y franco barriga vezinos de la dha villa y firmo un testigo
por el otorgante que conozco por no saber = va testado / mos =

Franco gonçalez de vera

Ante mi
Agustin fonseca
[illegible]

Pedro montero

Se sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fran.co Perez
de Ocaña v.o de la villa de la Ginoxosa del duque de Bejar
otorgo por esta carta que le doy mi poder cumplido bastante como
se requiere de dr.o y mas puede valer a Pedro montero v.o de la
dha villa de la Ginoxosa para que en mi nombre pueda demandar
recivir aver y cobrar judicial y estrajudicialmente de Fran.co Gomez
de la Rica v.o de la ciudad de Cordoba y de sus bienes y de quien y con
de bas sa aver doscientos y veinte reales que el susodho me debe
de resto de dos frisas que le bendi en feria de san Juan en cada
en este presente año de seis y quarenta de que me hizo zedula
para me los pagar cada y quando que se los pidiera y de lo
que recivire y cobrare una y mas bezes se de por entregado
y le de carta de pago y finiquito con fee de pago o renuncia
de leyes de ella no pareciendo antes su vuelto que de ello dexe
y siendo nesesario contienda de juicio parezca ante
las justicias de la dha ciudad de Sofia y otras partes donde mas
convenga y presente la dha zedula que no conste poder
le entrego y pida la reconozca y sobre su cobrança haga
todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
executivas y ordinarias que convengan y sean nesesa
rias hasta la real paga y entrega que poder que de ello tengo
y el nesesario de se mis le doy con libre y general admon entera
facultad y no limitada y clausula de enjuiciar jurar y sos
tituir en una o mas personas para lo enjuiciar como quisiere
que a ella y a los sostitutos los relevo con fineado que fho en
Ilda v.o y sinco de setiembre de seis y quarenta años siendo testigos Juan
Perez Pesero y Fran.co Gomez de Vera y Juan de Aranda v.os y estantes
en Llerena y el otorgante que conozco lo firmo

Fran.co Perez
Ocaña

Ante mi
Agustin Fernandez
Pr.o 34 mrs

Diez maravedis

400.

CVARTO DIEZMO DE VENTAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En Granada en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano y testigos parecio presente Juan Gonçalez vezino desta ciudad y dixo que por quanto por el Rey nuestro señor se le hizo merced de arrendar el quarto diez mo de ventas desta ciudad y su tierra por tiempo de tres años que an de correr y contar desde primero de Enero deste presente año de la fecha de la escritura de arrendamiento que se le a de hazer en adelante por precio cada vno de los dichos tres años de quatro cientos y cinquenta reales de buena moneda corriente en cada vno de los dichos tres años pagados por tercios de cada quatro meses en la forma y manera y con las condiciones que se contienen en el pliego de condiciones que para el dicho efecto se le entregaron firmado de Don Diego de Ribera Caballero del Orden de Santiago Veinticuatro desta ciudad y Alferez mayor della y de Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Alcantara Veinticuatro desta ciudad y Alferez mayor della y Diputados del Reyno de Granada y de Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Santiago



Diez marauedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS: AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Antonio Morejon Regidor desta ciudad de Merida vezino de la collacion de Santa Maria desta dicha ciudad otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos Pedro Gonçalez de Leon vezino desta dicha ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor o a quien vos lo hubiere de aver por vos y en vuestro nombre quinientos y cinquenta reales de plata doble que valen cinco mill y seiscientos maravedis de moneda vellon que me distes y prestastes en reales de contado que yo recibi y tome de vos en presencia de escribano y testigos de esta carta los quales dichos quinientos y cinquenta reales de plata doble me obligo de vos dar y pagar para todo el mes de Abril que viene de mill y seiscientos y quarenta años y si no vos los diere y pagare en el dicho tiempo que pueda vender y empeñar y vender en publica almoneda o fuera de ella todos los bienes muebles y rayzes que yo tengo y tuviere en esta ciudad y fuera de ella para que de su valor y procedido vos hagays entera paga de los dichos quinientos y cinquenta reales de plata doble y de todas las costas que en mi razon hizieredes y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Antonio Morejon Regidor desta ciudad como marido y conjunta persona de doña Isabel de Leon mi muger y en nombre de doña Maria de Barrera viuda y hermana della y de doña Isabel y doña Catalina y doña Beatriz de Leon hijas y herederas de Gonçalo Lopez de Leon y de doña Isabel de Leon su muger difuntos vezinos que fueron desta ciudad de Merida y en virtud del poder que de las dichas mis partes tengo que presentare con esta carta y juro a Dios y a esta cruz que no parezco en contrario de lo que dicho es y otorgo y conozco que he recibido de vos el dicho Pedro Gonçalez de Leon los dichos quinientos y cinquenta reales de plata doble

Carta de mayorazgo de don Juan de Ayala

Diez maravedís



En el quarto dize de marzo, año de mil y seiscientos y quarenta y un años

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Juan Garmendia Legarreta y Juan Perez de Arriaga vecinos de esta villa de Marchena otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Sus Majestades los herederos de Marcos Lopez Valenzuela y a Alexandre Strius de Anbuges factor general que fue de don Juan de Ayala conde de la Marismilla y a quien su poder hubiere en esta villa de Marchena o en otra qualquier parte donde nos hallaren y requirieren en nombre de los dichos herederos y factor catorce mil y trescientos y treinta y quatro reales y doce mrs de buena moneda de plata y oro corriente al tiempo de cada paga los quales son por razon y de resto que se debe a los dichos herederos de la venida que hicieron a esta villa a hacer la compra de las casas y de la conpra de la dehesa de Cabeza Rubia y de los diezmos y puertas de Cabeza Rubia y de los diezmos y puertas de la dicha mesa maestral y de los frutos que se cogieron en la dicha mesa maestral y de los frutos que se cogieron en la dicha dehesa de Cabeza Rubia y de los diezmos y puertas de

En la villa de Medellín a veinte días del mes de
Diciembre de mil y quinientos y ochenta y siete años
ante el señor Diego de Avila alcalde ordinario en la
dicha villa por su merced fue presentada esta
escritura de carta de dote y capitulaciones
matrimoniales de la otra parte contenida
por Juan Rodríguez Cabezudo vecino de esta
villa en nombre de Doña Isabel de Ayala
su mujer y por virtud del poder que
para ello tiene de la otra parte contenido
en la dicha escritura y la dicha escritura
de poder fue presentada por Diego
Rodríguez Cabezudo vecino de esta villa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Yo Francisco Gonçalez de Ribera escribano de su Magestad y del numero desta villa de Llerena y su partido doy fee que conozco a los otorgantes de esta escritura de obligacion y fianza y que se obligan en ella de mancomun a cada uno por el todo y por la parte que le toca y cabe de la cantidad que en ella se contiene y que para mas seguridad de lo que se obligan hipotecan y dan por fianza a Juan Gonçalez de Ribera su padre vecino desta villa y que se obligan de pagar a los plazos

Diez maravedis

SELLO CVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA



En quanto a esta carta de venta de la heredad como la
Doña maria de mena muger de don Gabriel de mesquita na
facoleer ella
parte de dicha
dicha y en virtud de su poder y licencia
que tengo de dicho don Gabriel de mesquita mi marido
que acabo de cobrar en contado en buena moneda y
buen recaudo como consta y parece de dicho poder que ante
el presente escribano de este dicho año de ver
do otorgo esta carta que debo de vender y vendo
en venta real para siempre jamas por mi y en nombre
de dicho don Gabriel mi marido a Gabriel de Aguilera vezino
de la villa de valencia de la torre una haza de tierra
y viña en que al presente hay cinco mil cepas poco mas o menos
y una pieza de olivar de veinte olivos poco mas o menos
y un horno de cozer pan con su casa y corral y cuadra
de cabida de una fanega de sembradura poco mas o menos
y linda con tierras de Pedro calderon y Hernandez
de cabrera y otros linderos que la dicha hacienda tiene
por precio y cuantia de veinte y dos ducados que valen
nueve mil y quinientos maravedis que por virtud de
dicho poder de suso referido me pertenecen en
dicho nombre de mis bienes dotales en que
tengo hipoteca y mancomunidad con el dicho mi marido
en la dicha hacienda y en cada una cosa de ella
de la cual dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad
y porque de presente no parezco la haber recibido
ni la dicha hacienda se la entrego hasta que
la dicha escritura sea otorgada y firmada
de contado por los siete ducados por los otros siete
mil maravedis en escritura de arras que de
el dicho don Gabriel mi marido
y por cuanto

yer caso q̃ alguno o algo dello ademas o allegado
graçia o donaçion sea en efeto y en nebo cabe dello
q̃ dello aya mas fuerça en tiempos valedero y q̃ sien
do lo mas cierto dello que al dicho tiempo de lo ordenado
dello fuese en contrario dello o alcalde o regidores y los quatro o tres en
llo declarados que tenia o podia dar dicha posesion de estas ci
tuas y que la tal sea mitad del dicho precio y deseo y dada
la dicha certificacion ante dicho mayordomo de dicho
hospital de la dicha renunciacion y posesion que ha hecho y tenga a la dicha tenencia
y oficio de alcaide y dicho alcaide que ha hecho y que al presente es y fuere
y alcaide y dicho alcaide que ha hecho y que al presente es y fuere
y tenedor y portero de la dicha audiencia de la dicha tenencia
y oficio y en especial de posesion y recibimiento de dicho oficio
y tenencia y de las dichas varas y de cada una
y cualquiera dellas y de cada una dellas en nombre
de la dicha parte y en virtud de la dicha

[illegible] firmeza de esta escritura y para mas
firmeza de esta escritura y todos los otros
señores y por mayor abundamiento de esta
no derecha de suerte que firmes esta escritura y de no
contralla o agraviarla en algun tiempo y dende
dos mil y quinientos y sesenta y seis años
y mas y menos y de esta escritura
y de esta escritura y de esta escritura
y de esta escritura y de esta escritura
y de esta escritura

Diez marauedis.



SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA AÑ

don diego de chaues

3

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Se ganaron tres cartas de obligacion bien como nos
diego de los olivos y hernando ruiz vecinos de la ciudad de sevilla
en la collacion de santiago el mayor anbos a dos juntos y de
mancomunado de uno y cada uno de nos por si y por el todo
ynsolidum obligados renunciando como renunciamos las leyes de la man
comunidad division y escursion y nueba constitucion
y las demas deste caso que no sobre esta razon hablar y sin que
sea nesesario hazer escursion de bienes contra ninguno
de nos los susodichos cuyo beneficio renunciamos debajo
de lo qual otorgamos por esta carta que nos debemos y nos
obligamos de dar y pagar a don diego de chaues si licenciado fa mi
del santo ofiçio y vezino desta villa de llerena o a quien
en su nombre lo obiere de aver y su poder mostrare
esa saver novecientos y quatro reales y medio los quales son
por razon y de compra de siete bacas que del susodicho
abemos rescivido compradas a precio cada una de
doce ducados menos un quarto de ducado en cada una
en que monto la dicha cantidad las quales dichas siete bacas
el dicho don diego dentro de un mes contado desde oy dia de
la fecha se las entregara biniendo por ellas porque quedan
por nuestra quenta y riesgo en el dicho ganado y si no
biniere mos por ellas dentro del dicho tiempo se nos pueda
executar por virtud desta escritura por la dicha can
tidad de que nos damos por contentos y entregados a nuestra bo
luntad sobre que renunciamos toda excepcion y engaño y leyes de la
entrega y su prueba y pagaremos los dichos novecientos
y quatro reales y medio todos juntos en una paga dentro
del dicho mes contado desde oy dia de la fecha desta carta
puestos y pagados en esta villa en poder del dicho don diego
y si al dicho plazo no se los dieremos y pagaremos pagaremos
a la persona que fuere a la execucion y cobrança dellos a la
dicha ciudad de sevilla o a otras partes donde mas sea
nesesario quinientos mrs de salario en cada un dia
a la persona que a ello fuere contando los de la yda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Madrid a veinte y nueve días del mes de
Diciembre de mil y seiscientos y treinta y un años ante mí el
escribano y testigos parecieron don Gaspar de Bracamonte
y don Antonio de Bracamonte, hijos legítimos y herederos
del señor don Gaspar de Bracamonte, conde de la Puebla,
y de la señora doña Ana María Moreno, difuntos, y dijeron
que por cuanto el dicho señor conde, su padre, y la dicha
señora doña Ana María Moreno, su madre, otorgaron su
testamento mancomunado ante Juan Gutiérrez de Cuéllar,
escribano de su majestad, en la villa de Madrid, a veinte y
cuatro días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y
veinte y cinco años, en el cual dejaron por sus herederos
universales a los dichos don Gaspar y don Antonio de Bra-
camonte, sus hijos, y en el dicho testamento dejaron por
albacea y tenedor de bienes a don Juan de Mendoza, caba-
llero del hábito de Santiago, y por su muerte a don Juan
de Mendoza, su hijo, y por su muerte a don Gaspar de
Bracamonte, hijo mayor del dicho señor conde, y por su
muerte a don Antonio de Bracamonte, su hermano, como
todo más largamente se contiene en el dicho testamento,
cuya cabeza de proceso pidieron y requirieron a mí el
escribano se la diese para sacar de ella un traslado en
pública forma, y que, sacado, se la volviese original para
que ellos la guarden y cumplan como en ella se contiene,
y que, sacado el dicho traslado, se dé a ellos para el efecto
que pretenden

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Y siendo nezesario contienda de juicio para su cobrança parezca ante su magestad y sus reales consejos real y de hazienda y guerra y donde mas convenga y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales executivas y ordinarias que convengan y sean nezesarias hasta la real paga y entrega que el poder que para ello tenemos de su magestad y otro tal le damos con libre y general admon entera facultad y no limitada y con clausula de que lo pueda sostituir en uno o mas procuradores que al y a los sostituidos los relebamos conforme a dro y nos obligamos de estar y pasar por lo que en virtud deste poder se hizo otorgare y actuare so el presente obligacion que para ello hazemos de nuestras personas y bienes en forma que fho en la ciudad de Llerena a veinte y ocho dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta años y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Francisco de Vera y Francisco Fernandez de Valencia y Juan Jimeno vecinos de Llerena

Juan [illegible] Doña Maria Mon Resin

Doña Ana Mon Resin

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible] 34 [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Juan Garcia Nicolas vezino de esta villa y dixo que por quanto Juan de Soto Liceo vezino de esta villa y Doña Ysabel de Soto Liceo su hija vezinos de esta villa por escritura de venta que otorgaron en favor de Juan Garcia Nicolas y Doña Ysabel de Soto Liceo su muger vezinos de esta villa ante Juan Gomez de Leon escriuano de su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta años vendieron a los susodichos una casa con su corral y pozo y dentro en ella un lagar de madera y una tinaja de barro y una cuba de madera y una artesa de madera y una tinaja de barro y una cuba de madera y una artesa de madera y una tinaja de barro y una cuba de madera y una artesa

Zuanga[illegible] ala[illegible] quales[illegible] el dho Zuanga[illegible] nro[illegible]
nocido y dividendole en ellas de conbocacion sus dhos
nos vendo en nro[illegible] dho[illegible] no[illegible] de[illegible] ella[illegible] ya por ser
tenerle ella[illegible] sus dhos hadote y legitima de sus padre
y los multiplicados ya todo dicho sobre los sus dhos
ante ella[illegible] justicia de[illegible] dha[illegible] aurea del[illegible] cap[illegible] pleo
como del dho pleyto consta a que nos remitimos
y porque los dhos pleitos fondos y bienes dotales
y gananciales con costas pleytos y otras cosas
que[illegible] mi madre y mi[illegible] hermana[illegible] hermitaños por las obliga
ciones que tenian en y deber al dho Zuanga[illegible] nicolas
y haber servido a la dha costa en nuestro barbanco
nada de ella de su mi madre y mi hermita y administrador
sus bienes muchos tiempos y pleytos causas no son
de[illegible] muneratorias con premio alguno de los quales
yo[illegible] me[illegible] tengo en su conciencia por nombre
de[illegible] dha[illegible] mis hijos y en virtud del dho
poder con el dho Zuanga[illegible] nicolas nos emos con
venido y concertado en que[illegible] de[illegible] dos escrituras
otra de[illegible] dos cientos ducados dados otorgo
dos ante[illegible] Juan Baptista[illegible] Cuadros y nueve de sete
de[illegible] y nueve años y la de los quarenta y dos dc
dados otorgo dos ante[illegible] el de mes tan cabru
entreinta de marco de mes y[illegible] y tres años
como[illegible] de ellas consta a que nos remitimos
dos las quales dhos dos escrituras en nro nombre
de[illegible] dha[illegible] mis hijos tes le remito y perdono
los ciento y quarenta y dos ducados y que tan solo
mente de la escritura de los dos cientos
dados que los corridos de cien ducados y los ciento
y quarenta y dos restantes de ellos remito
y perdono de[illegible] en el dho nombre le hago
gracia y donacion del[illegible] efecto y mue boca[illegible] de[illegible]
de derecho entre bivos[illegible] la[illegible] mas valedera
[illegible] de lo que[illegible] en el dho nombre en renuncio
las leyes de[illegible] ordenamiento[illegible] de[illegible] fecha[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en corte de su alcalde de los alcaldes y los quatro años
en ella declarados en que se dize en mis partes pertenecian
para en dicha dicision de este contrato y cumplimiento
a lo en todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello
en dicha renunciacion en el dicho derecho y ley en mi
en forma con todas las otras causas razones y derechos y remedios
y leyes del fuero y derecho de que yo me podria aprovechar
y ayudar en este caso y en especial la ley y derecho
en que dize que general renunciacion de leyes fecha
no vale en testimonio de lo qual otorgo esta escritura
de renunciacion en bastante forma ante el escribano
y testigos yuso escritos en la dicha villa de Medellin
en veinte dias del mes de Diciembre de mil y quinientos
y sesenta y quatro años siendo presentes por testigos
a lo que dicho es Juan Garcia de Ocampo y Juan Garcia
de Ocampo su hijo y Juan Garcia de Ocampo vecinos
de la dicha villa de Medellin y el dicho otorgante
a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo
de su nombre en el registro de esta escritura
Pedro Suarez de Ocampo ante mi Juan Garcia escribano
publico

Y despues de lo susodicho en veinte y quatro dias
del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y quatro
años ante el dicho escribano y testigos yuso escritos
parecio presente el dicho Pedro Suarez de Ocampo
vecino de la dicha villa de Medellin a quien yo el escribano
doy fe que conozco y dijo que por quanto en la escritura
de renunciacion de leyes que ante mi el dicho escribano
otorgo en esta dicha villa en veinte dias del mes de
este presente mes y año en que renuncio las leyes
del fuero y derecho en la dicha escritura contenidas
y declaradas en que dize que general renunciacion
de leyes fecha no vale en testimonio de lo qual
otorgo esta escritura de renunciacion en bastante
forma ante el escribano y testigos yuso escritos
en la dicha villa de Medellin en veinte dias del mes
de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y quatro
años siendo presentes por testigos a lo que dicho es
Juan Garcia de Ocampo y Juan Garcia de Ocampo
su hijo y Juan Garcia de Ocampo vecinos de la dicha
villa de Medellin y el dicho otorgante a quien yo el
escribano doy fe que conozco lo firmo de su nombre
en el registro de esta escritura Pedro Suarez de Ocampo
ante mi Juan Garcia escribano publico

Y despues de lo susodicho en veinte y quatro dias
del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y quatro
años ante el dicho escribano y testigos yuso escritos
parecio presente el dicho Pedro Suarez de Ocampo
vecino de la dicha villa de Medellin a quien yo el escribano
doy fe que conozco y dijo que por quanto en la escritura
de renunciacion de leyes que ante mi el dicho escribano
otorgo en esta dicha villa en veinte dias del mes de
este presente mes y año en que renuncio las leyes
del fuero y derecho en la dicha escritura contenidas
y declaradas en que dize que general renunciacion
de leyes fecha no vale en testimonio de lo qual
otorgo esta escritura de renunciacion en bastante
forma ante el escribano y testigos yuso escritos
en la dicha villa de Medellin en veinte dias del mes
de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y quatro
años siendo presentes por testigos a lo que dicho es
Juan Garcia de Ocampo y Juan Garcia de Ocampo
su hijo y Juan Garcia de Ocampo vecinos de la dicha
villa de Medellin y el dicho otorgante a quien yo el
escribano doy fe que conozco lo firmo de su nombre
en el registro de esta escritura Pedro Suarez de Ocampo
ante mi Juan Garcia escribano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



En Madrid a diez dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte don Juan de Torres Rebolledo Caballero del Orden de Santiago Comendador de Cenicientos y Alcuescar y Regidor perpetuo de la villa de Caceres y de la otra don Juan Garcia de Sotomayor Caballero del Orden de Alcantara Comendador de Valencia de Alcantara y Regidor perpetuo de la villa de Caceres y dixeron que por quanto entre sus partes ha avido y pende pleito ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid sobre la posesion y propiedad de la Regiduria perpetua de la villa de Caceres que el dicho don Juan de Torres Rebolledo tiene y posee por fin y muerte de don Francisco de Torres Rebolledo su padre y el dicho don Juan Garcia de Sotomayor pretende pertenecerle por fin y muerte de don Juan de Sotomayor su padre y para que el dicho pleito se pueda sentenciar y determinar en la dicha Real Audiencia y Chancilleria y se ponga en estado de sentencia definitiva es necesario que las partes hagan y otorguen escritura de compromiso en personas que sean del Consejo de su Magestad y Oidores de la dicha Real Audiencia y Chancilleria y que la dicha escritura se otorgue con las condiciones y firmezas que se requieren y son necesarias para que el dicho pleito se pueda sentenciar y determinar en la dicha Real Audiencia y Chancilleria y se ponga en estado de sentencia definitiva y para que la dicha escritura de compromiso se otorgue como dicho es y para que el dicho don Juan de Torres Rebolledo y el dicho don Juan Garcia de Sotomayor y sus partes y herederos y sucesores tengan por firme y valedero todo lo que en la dicha escritura de compromiso se contuviere y declarare y no vayan ni pasen contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello en manera alguna ni por ninguna causa que para ello sea o pueda ser dada ni alegada de que se puedan aprovechar en juicio ni fuera de juicio antes bien la cumplan y guarden y cumplir y guardar hagan a sus partes y herederos y sucesores y cada uno de ellos en sus personas y bienes muebles y raices derechos y acciones habidos y por haber dieron y otorgaron todo su poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de cada uno de los dichos otorgantes y de sus partes y herederos y sucesores y cada uno de ellos puedan hacer y hagan escritura de compromiso en personas que sean del Consejo de su Magestad y Oidores de la dicha Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid para que el dicho pleito se pueda sentenciar y determinar en la dicha Real Audiencia y Chancilleria y se ponga en estado de sentencia definitiva y para que la dicha escritura de compromiso

SELLO SEGVNDO SESENTAVOCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA.

En Puntos en esta Carta de poder viendo nos Fernando Nuñez y Maria Garcia vecinos del Campillo Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos todo nuestro Poder Cumplido y bastante segun de Derecho se requiere y es necesario y mas puede hacer y hacemos a Don Fernando Nuñez vecino del Campillo y especialmente para que en nuestro nombre y en representacion de nuestra propia persona parezca y parezca ante el Señor Alcalde de esta villa y ante el Alcalde ordinario della que hoy es y por tiempo fuere y ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magestad de cualquier Audiencia y Chancilleria donde mejor le convenga y ante el Escribano de Numero de ella que de esta causa conocieren y ante cada uno y qualquier dellos y en razon de la Hacienda y Bienes que por fin y muerte de Catalina Nuñez nuestra madre y suegra quedaron por escripturas Contrapedro Garcia vecino de Hornachos y Palmas Reales y de la cantidad de dote de mas pecunia que parece por escripturas de dote y arras que ante Pedro Garcia escribano de Hornachos pasaron y otorgaron en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y dos años y por Pedro Garcia escribano de su Magestad y de Cabildo de la villa de Hornachos y de la Hacienda que quedo de Catalina Nuñez nuestra madre y suegra y de la Particion de dicha Hacienda que quedo de dicha Catalina Nuñez nuestra madre y suegra y en conformidad de dicha Particion que hicieron y en conformidad de dichas escripturas y cada una dellas y en razon de todos los Pleitos y Causas que tenemos y esperamos tener Pleito o Pleitos Causa o Causas Demanda o Demandas Civiles o Criminales Movidos o por mover Pendientes o por pender que nos sean o puedan ser Movidas o Intentadas en qualquier manera y en razon de todos los Bienes Muebles y Raices Derechos y Acciones que nos pertenecen o pertenecer deben en qualquier manera y en razon de todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello y en razon de todo lo demas que se ofreciere y sea necesario de hacer y Otorgar aunque sea cosa que requiera mas especial Poder y mandado que el que de derecho se requiere y es necesario y mas puede hacer y otorgar y Nos mismos hariamos y otorgariamos siendo presentes y estando en Persona y para que el dicho nuestro Procurador en nuestro nombre y en representacion de nuestra propia persona y en razon de todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello pueda parecer

donar la parte que siere de la accion q̃ temos
a las dhas escripturas o toda en la forma q̃ fue
re su voluntad q̃ para todo ello y qualquier
parte dello le damos este dho poder en casa propia
para q̃ haga a su eleccion como mas bien bisto le
fuere q̃ para todo ello le damos este dho poder y no yremos con
tra ello, agora ni en tiempo alguno pena de pagar las cos
tas y daños q̃ se recrecieren en el dho pleito la par
te q̃ lo intentare y en esta conformidad haga todos los autos
judiciales y estrajudiciales q̃ combengan a q̃ el poder q̃
se requiere para su validacion o total le damos o nues
tra misma persona con todas sus insidencias y dependen
cias q̃ esto lo avemos hecho de nuestra voluntad
y por no haer pleito ~~y~~ contra el dho Juan garcia
si le pareciere al dho dr Juan de soto q̃ no combiene
traerlo y pueda sostituir este dho poder en quien
quisiere y bien visto le fuere con relevacion a el
y a sus sostitutos q̃ a la firmeza de lo dho obli
gamos nuestras personas y bienes avidos y por
aver y damos poder a todas las justicias de
su mag.d en especial a las de esta ug.a para ser
apremiados al cumplim.to de todo lo dho como
si todo fuese sentencia de juez competente con
tra nos otros dada y pasada en cosa juzgada
en guarda dello renunciamos todo derecho
y leyes de nuestro favor y la general
e yo la dha maria cerrata por ser muger re
nuncio las leyes del beleyano senatus con
sultus leyes de toro y partida favorables a las
mugeres de las quales fui avisada por el pres
escribano y savidora dellas y dixo q̃ las renun
cio y para mas firmeza de esta escriptura juro
por dios de no ir contra ella ni pedir absolu
cion ni relaxacion a nuestro muy san

...so Padre Nº Iudelegado Nicolas Jua
...ri Perlador y Mcolas ceda y si
...so hiciere constare de Pena de Cien
...ros y de Carcheres y demas
...nos haber y al fin de este Juramto
...dijo dmen Lega en dole de Edad de
...Veynte y cinco años y que nacio en
...Cuenca del Campillo siendo sus Pa
...dres Pedro Moreno Lopez y de Antonia
...Lopez y Andres Lopez Vecinos de
...Cuenca y Estante y Residentes en
...Jerez y lo firmo de su nombre y por
...testigo no firmo Pedro Moreno Andres
...Ante mi Bernabe de Berganza
...Escrivano de su Mag.d y Vezino de
...Jerez de los Caballeros

...Y luego Incontinente en dicho dia mes y año
...Yo el dicho Escrivano Notifique el auto
...de arriba a Pedro Moreno Andres
...Testigo de Arriba que lo oyo y entendio
...dijo que lo Consentia y Consintio en
...todo y por todo como en el se contiene
...y lo firmo de su nombre Ante mi
...Bernabe de Berganza

...Y luego Incontinente en dicho dia mes y año
...Yo el dicho Escrivano Notifique el auto
...de arriba a Pedro Moreno Lopez
...Testigo de Arriba que lo oyo y entendio
...dijo que lo Consentia y Consintio en
...todo y por todo como en el se contiene
...y lo firmo de su nombre Ante mi
...Bernabe de Berganza

...Y luego Incontinente en dicho dia mes y año
...Yo el dicho Escrivano Notifique el auto
...de arriba a Antonio Lopez Testigo
...de Arriba que lo oyo y entendio dijo
...que lo Consentia y Consintio en todo
...y por todo como en el se contiene y lo
...firmo de su nombre Ante mi Bernabe
...de Berganza

...Y luego Incontinente en dicho dia mes y año
...Yo el dicho Escrivano Notifique el auto
...de arriba a Andres Lopez Testigo de
...Arriba que lo oyo y entendio dijo que
...lo Consentia y Consintio en todo y por
...todo como en el se contiene y lo firmo
...de su nombre Ante mi Bernabe de
...Berganza

...Y luego Incontinente en dicho dia mes y año
...Yo el dicho Escrivano Notifique el auto
...de arriba a Pedro Moreno Andres
...Testigo de Arriba que lo oyo y entendio
...dijo que lo Consentia y Consintio en
...todo y por todo como en el se contiene
...y lo firmo de su nombre Ante mi
...Bernabe de Berganza

...Y luego Incontinente en dicho dia mes y año
...Yo el dicho Escrivano Notifique el auto
...de arriba a Pedro Moreno Lopez
...Testigo de Arriba que lo oyo y entendio
...dijo que lo Consentia y Consintio en
...todo y por todo como en el se contiene
...y lo firmo de su nombre Ante mi
...Bernabe de Berganza

...Y luego Incontinente en dicho dia mes y año
...Yo el dicho Escrivano Notifique el auto
...de arriba a Antonio Lopez Testigo
...de Arriba que lo oyo y entendio dijo
...que lo Consentia y Consintio en todo
...y por todo como en el se contiene y lo
...firmo de su nombre Ante mi Bernabe
...de Berganza

...Y luego Incontinente en dicho dia mes y año
...Yo el dicho Escrivano Notifique el auto
...de arriba a Andres Lopez Testigo de
...Arriba que lo oyo y entendio dijo que
...lo Consentia y Consintio en todo y por
...todo como en el se contiene y lo firmo
...de su nombre Ante mi Bernabe de
...Berganza

...Y luego Incontinente en dicho dia mes y año
...Yo el dicho Escrivano Notifique el auto
...de arriba a Pedro Moreno Andres
...Testigo de Arriba que lo oyo y entendio
...dijo que lo Consentia y Consintio en
...todo y por todo como en el se contiene
...y lo firmo de su nombre Ante mi
...Bernabe de Berganza

...Y luego Incontinente en dicho dia mes y año
...Yo el dicho Escrivano Notifique el auto
...de arriba a Pedro Moreno Lopez
...Testigo de Arriba que lo oyo y entendio
...dijo que lo Consentia y Consintio en
...todo y por todo como en el se contiene
...y lo firmo de su nombre Ante mi
...Bernabe de Berganza

...Y luego Incontinente en dicho dia mes y año
...Yo el dicho Escrivano Notifique el auto
...de arriba a Antonio Lopez Testigo
...de Arriba que lo oyo y entendio dijo
...que lo Consentia y Consintio en todo
...y por todo como en el se contiene y lo
...firmo de su nombre Ante mi Bernabe
...de Berganza

...Y luego Incontinente en dicho dia mes y año
...Yo el dicho Escrivano Notifique el auto
...de arriba a Andres Lopez Testigo de
...Arriba que lo oyo y entendio dijo que
...lo Consentia y Consintio en todo y por
...todo como en el se contiene y lo firmo
...de su nombre Ante mi Bernabe de
...Berganza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Bar.me Caperuças y sus fe.nes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

S. III 10 MS 1640

412

dittad.o a doña m.a Blanca en 7 de mayo de 1641 en papel de sello 1.o el pr.o pliego de 1 fol.

En la villa de Llerena a diez y ocho dias del mes de septiembre de mill y seis.s y quarenta años ante mi el Sub.o publico y testigos parecieron presentes el d.o Don Bar.me Caperuças duran y d.a m.a blanco biuda de Antonio de Menabarriga = y el Cap.n D. diego blanco buenavista como marido y conjunta persona de d.a y saue.l de la fuente su muger, por quien prestauan y cauçion de rrato a q.e estara y pasara por lo cont.do en esta escritura todos v.s de esta villa y los dhos don Bar.me d.a maria blanco y d.a y saue.l de la fu.te hijos y herederos lixitimos de Bar.me Caperuças y d.a maria de la fu.te sus padres y hermanos de xpoval Caperuças y de d.a ana de la fu.te ya difuntos y dixeron q.e por quanto por fin y muerte de los susodhos quedaron muchos bienes raices y muebles y ganados de todos xeneros trigo y cebada y otras cosas los quales se auian de traer a colacion y partizion de los susodhos guardandose en todo y por todo las clausulas de los testamentos de los dhos Bar.me Caperuças y d.a maria de la fu.te padres de los susodhos y mexoras de tercios y quintos en ellos declarados y testamento del dho xpoval Caperuças aora por quitarse de pleitos por ser dudosos y la salida de ellos y rrecta y las costas y gastos que en ellos se podian causar y gastar y por conserbar la hermandad y parentesco q.e ay entre los susodhos

Se an conformado en hacer par
ticion y division de todos los dhos bienes
tra yendo a coleccion y particion lo q cada uno
a llevado y adjudicado se le a el dho ssr do
don Barme los dhos tercios y quintos que a si le
tocavan y a la dha da maria blanca bmi sma
en cuya conformd an hecho la dha par
ticion y sumado y baliado el montamto
de toda la hacienda en conformidad del
ymentario y tasacion q dellas an hecho
y dello se a sacado el funeral y deudas
y dote q se le devia a el dho don dn blanco
y tercios y quintos para que los lleva se quien le
pertenecia en conformd de los testamtos
de los dhos barme caperucas y sumas y de
caperuca como consta y parece de todo
los susodhos y dhas juelas q de particion
dello q cada uno ubo de aver que ante mi
exivieron en quince foxas escritas en todo
y parte en papel ordinario de su consentimto
y firmadas de sus nombres y de antonio de
menaça para q asistio a dha par 2on por
la dha da maria blanco la qual siguen y en
la forma que va declarada en dho papel
quieren balga y sea tan firme bastante y
valedera y quan bastante en derecho se rrequiere
y quieren que se cosa con esta escritura para q
en todo tpo conste de la verdad y tengan
fuerça guarentixia contra cada uno de los
susodhos sacandose por autoridad de sno pu

Y parece por dha particion q ante mi se
vieron en la forma referida
Monto el cuerpo de hazienda — cuerpo de hazda
duzientos y dos mill quinientos y cinq.ta
y ocho reales — 202U558 rs

Y de los quales se sacaron siete mill seis
y cinq.ta y nueve rs de las deudas q se
devian — 7U629

Y de los dos mill seis y q.ta y tres rs
q se le restavan deviendo al dho
don d.o blanco del dote q se le m.do — 22U643

Y quedaron partibles entre los — 30U272
susso dhos ciento y setenta y dos — queda partible
mill duzientos y ochenta y seis rs — 172U286

Los quales se adjudicaron a las
dhas partes a cada uno lo que ubo
de aver conforme a su particion en
esta manera

Al dho ll.do don Bar.me Caperuzas — d Bar.me
por lo q ubo de aver de sus tercios y quin
tos y erencia ciento y diez mill no — 110U925
vecientos y veinte y cinco rs como se
declara en su adjudicacion

A la dha d.a maria blanco por sus tres — d.a m.a
y quintos y le ex.ma de sus padres y en m.o
cinquenta y quatro mill quatrocientos
y trece rs bax.dos funerales y entr.os de
sus padres y ermana la m.a d.a y aviendosele — 54U413
bax.do lo q a r.do en dote

Al dho don diego blanco por d.a Ysa — d.a Ysavel
vel de la fuente su muger v.e y nueve
mill quin.os y ochenta y nueve r.s aviendosele
discontado diez mill trecientos y cinq.ta y siete — 29U589
rs q avia r.do por quenta de su dote

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En la villa de Xerez de los Caualleros a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta años. Ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Pedro Gonçalez de Leon y Juan Gonçalez de Leon vezinos de esta villa y de la otra Pedro Gonçalez de Leon vezino de la villa de Fuente de Cantos como tutor y curador que fue de Juan Gonçalez de Leon y Pedro Gonçalez de Leon menores hijos legitimos de Pedro Gonçalez de Leon y de Maria Gonçalez de Leon difuntos vezinos que fueron de esta villa y dixeron que por quanto entre los susodichos y sus hermanos se hizo particion de los vienes que quedaron por fin y muerte de los susodichos y en la dicha particion se cargaron a los susodichos menores ciertas deudas que se pagaron de sus vienes y para que se declare lo que cada vno ha de pagar de las dichas deudas y se les entregue lo que les toca de los vienes que quedaron de sus padres y se les alcen las fianças que dieron para la dicha tutela y curaduria otorgan que hazen y hizieron por sus apoderados a Bartolome Garcia de Caseres y Juan Rodriguez de Caseres vezinos de la villa de Fuente de Cantos a los quales dan su poder cumplido segun y como de derecho se requiere para que en nombre de los susodichos y como sus tutores y curadores que fueron de los dichos menores y en virtud de la escritura de particion que hizieron ante Juan Rodriguez escriuano publico de esta villa en veynte y quatro de Junio de mill y seiscientos y quarenta años parezcan ante el señor Alcalde mayor de esta villa y ante otra qualquier justicia de su magestad y digan como los susodichos y sus hermanos hizieron

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Y asimismo siguir los dhos pleitos q los dhos
menores yntentaren por razon de la
Hazda frutos y rentos della. Por el tpo
que a estado en tutela y admon = y asimismo
las qtas q Simon Ximenez vo de villa Garcia tubiere
o tiene contra dha Hazda si algo se le deuiere
hasta oy. de el asto q del Duque. sea de pagar
prorrata entre todas las partes lo q le tocare
en qto a el tpo por venir que sucediere en dhas
Hazdas fuere poseedor dellas a de ser obligado
a pagar lo q pareciere por la escritura que dello
oviere fha sin q los demas herederos tengan obligacion
a pagar cosa alguna dello con lo q las dhas partes
confessaron y declararon la dha particion estar
fha justamte y en toda conformd sin q en ella
niente della aya auido ni ay dolo fraude ni engaño
en poca ni en mucha cantd y en casso q
alguna aya de la tal demasia y mas valor
las unas a las otras partes y las otras a las otras
se hicieron gracia y donacion perfeta y
reboca bee de las q el dro entre bivos llama bale
de rayzerca de lo qual renunciaron las leyes
del ordenamiento real fhas en cortes
de alcala de henares y los quatro años en ella
declarados q cada una de las partes

Sepa quantos esta carta de Obligacion y
Fianza vieren como nos Juan Ramos Garrido
miento y Diego Blanco Alonso vecinos de esta villa
de Fuente del Maestre otorgamos y conocemos
hacemos de aqui adelante y para siempre jamas
Fiadores de Juan Ramos Garrido vecino de esta
Villa de Fuente del Maestre que presente esta
Escritura de Obligacion y Fianza se halla preso
en la Carcel de esta Villa por mandado del Señor
Alcalde Mayor de esta Villa a pedimento de
Maria Gonzalez viuda vecina de esta Villa
en razon de cierta cantidad de Maravedis que
le debe y se obligo de pagar a la dicha Maria
Gonzalez o a quien su poder hubiere para
dentro de quatro meses primeros siguientes
que corren y se cuentan desde el dia de la
fecha de esta Escritura en adelante y en
caso que dentro de dicho tiempo no pague
la dicha cantidad de Maravedis que debe
a la dicha Maria Gonzalez nos obligamos
de que el dicho Juan Ramos Garrido
saldra de la Carcel de esta Villa y se
entregara en ella para que la dicha Maria
Gonzalez o quien su poder hubiere pueda
hacer de el lo que quisiere y por bien tuviere
y en caso que el dicho Juan Ramos Garrido
no quiera salir de la dicha Carcel nos
obligamos de pagar a la dicha Maria Gonzalez
o a quien su poder hubiere la dicha cantidad
de Maravedis que debe y se obligo de pagar
y para mas seguridad de lo que dicho es
nos obligamos de que el dicho Juan Ramos
Garrido no se ausentara de esta Villa
sin licencia de la dicha Maria Gonzalez
o de quien su poder hubiere y en caso
que se ausente nos obligamos de pagar
a la dicha Maria Gonzalez o a quien su
poder hubiere la dicha cantidad de Maravedis
que debe y se obligo de pagar y para
mas seguridad de lo que dicho es nos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Hacienda los q les pone la mor y boluntad q le t
a el dho d. Bar.me su hermano y buenas obras q la fho
y espera q le hara de aqui adelante se los remite
y perdona y dellos le hace gracia para q no se los pa
gue en tpo alguno y para mayor firmeza de
esta gracia dellos le otorga carta de pago y firmo
quanbas.te en dro se requiere con las q le
dhas condiciones y declaraciones el dho don Bar.me
lo aceto por lo q hace en su fauor y todas las dhas
partes la dauna por lo q les toca se obligaron a guardar
y cumplir lo cont.do en esta escritura y q sobre ello no se pe
diran cosa alg.a la una p.te a la otra y la otra a la otra por
las personas q bienes auidos y por auer dieron poder a la
Justicia de su mag.d en esp.l a las de Sauilla de Mer.a
Renunciaron otro foro que tenga y gane y la ley si con
venerit de Jur.ne omnium judicum para q alle les apremien
como por sentencia difin.a pasada en cosa juzg.da Ren.on las leyes de
su fauor y la q prohibe q renunciacion y la dha d.a m.a
Ren.o las leyes del Vellano senatusconsulto toro y partida q
hablan en fauor de las mug.s de cuyo efeto fui auisada
por el pres.te escriuano como sauidora las renuncio a si lo
otorg.on siendo testigos Ant.o de Mena capitan y Fran.co Blasco
y Hernando Guiss.do sastre v.s de Merena y de los otorg.s
q yo le doy fe conozco lo firmaron los dhos don Dr.o Blanco
y d. Bar.me por la dha d.a m.a vn testigo porq dijo no auer
t.do toca entrem.do como se declara en su dha dilig.a auiendo se le
ba dho lo q la R.do en dote

Bartolome Caperuca Duran

Diego Blanco Buenabista

Ant.o de Mena Capata

Gustin Fran.co Pu.co

En la uilla de Merena a diez y siete dias del mes de agosto de mill y seis.º y quarenta años estando juntos para la particion y diuision de los bienes que quedaron por muerte de Bar.me Garcia Caperuças y doña maria de la fuente = y de xpo val Caperuças y d.ª ana de la fuente, el Capitan don diego blanco buena uista como marido y conjunta persona de d.ª ysauel de la fuente y d.ª maria blanca y el l.do don Bar.me Caperuças v.º de la uilla y antonio de menaçapata y Franz.co Nauarro de la fuente v.º della que asistieron de conformidad de las partes hicieron y nuent.º de bienes y tasacion dellos en la manera sig.te

Primeramente çinco sillas ynperiales y a traidas a onçe Reales cada una m.ta	0055
quatro quadros grandes y otro de el como pequeño y una ymaxen de plata de la madre de dios pequeña todo en duçientos y çinq.ta rs	0250
Vn bufete aforrado de colorado en dos ducados	0022
Vna libreria en çien ducados	1100
Vn bufetiço de estrado onçe Rs	0011
Doçesillas de baqueta de moscouia a seis ducados cada una m.ta	0792
otra silla uieja negra quatro Rs	0004
Vna cama de granadillo en setecientos y çinquenta Rs	0750
tres colchones con su henchim.to a çinq.ta rs cada vno	0150
dos sauanas en doçe Rs son uiejas	0012
dos almohadas traidas diez Reales	0010
Vn couertor azul muy traido seis rs	0006
Vna cortina de tafetan en çinco ducados	0055
Vna gualdrapa de paño negro treinta rs	0030
Calçon y ropilla de damasco negro traido çien rs	0100
Vn ferreruelo de paño negro viejo en quarenta rs	0040
	3387

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Calçon y ropilla de terciopelo viejo en cinquenta Rs	050
Vn ferreruelo de gorgoran çien Rs	100
Dos ferreruelos de bayeta vno nuebo y otro traido çinq.ta Rs	050
Vn coleto de ante con franxas de oro en duçientos Rs	200
Vn ferreruelo de bayeta traido diez Rs	010
Vna arcas grande çinquenta Rs	050
Vna arca pequeña doçe Reales	012
Seis baras de lienço casero a quatro Rs	024
Calçon y ropilla de pinuela traido çinq.ta Rs	050
Calçon y ropilla de lo mismo nuebo çiento y ochenta Rs	180
Vn jubon de picote de seda y mangas de pinuela en veinte Rs	020
Vna almilla de cotonia diez y seis Rs	016
Vnas medias de seda nuebas tr.a y seis Rs	036
Vn ferreruelo de picote de seda traido çinq.ta Rs	050
Vn sonbrero viejo vn Rs	001
Otras çinco baras de lienço casero a quatro Rs	020
Calçon y ropilla de terciopelo nuebo en çiento y çinq.ta Rs	150
Vna jarra = vn salero = vna taçita = y dos cuchara todo de plata peso todo tres çientos y ochenta y un Rs en plata q con el premio a razon de treinta por çiento m.ta quatroçientos y noventa y tres Rs	493
Vna caldera grande en sesenta Rs	060
Vna artesa en quarenta Rs	040
Vn peso con arroua y media de hierro en çinco ducados	055
Vn couertor de paño azul traido dos duc.s	022
Vna silla de mula çinco ducados	055
Otra silla muy biexa treinta Rs	030
Vna mesa de gonçe suieja diez y seis Rs	016
	= 1790

Obar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hallaronse duçientos y çinq.ta y çinco quesos, ponen se duçientos, y los demas quedan por el Ex.mo y de mas gastos, a dos rs. montan — 400 rs.

Ciento y treinta @ de lana a dos ducados m.tan — 2860

Çincotina xas grandes en çiento y çinq.ta rs. — 150

Otra de açeire baçia en çinco reales — 005

Vna cama de granadillo con estremos de bronçe en seisçientos rs. — 600

Quatro colchones llenos de lana a v.te rs. — 080

Vna sauana traida doze rs. — 012

Vna colchita de lienço amarillo catorçe rs. — 014

Vna de reço de espada y daga ocho ducados — 088

Vna entecama labrada de hilo amarillo dos dus. — 022

Otra entecama de red y lienço seis rs. — 006

Vn cofre encorado blanco quatro ducados — 044

Vnos corales con estremos de oro y una cruz de lo mismo. = Vnas orejeras = Vna gnus con bidrieras, tres surtixas = otra pieçeçita como anus todo de oro — Peso en plata duçientos y treinta y nueve rs. y con su premio a treinta por çiento monta treçientos y diez rs. — 310

Quatro sauanas de lienço de esp.do de tres pernas a tres ducados cada una — 132

Vn traue sero de olanda labrado de seda açul en tres ducados — 033

Dos almohadas de olanda bordadas quatro dus. — 044

Otras dos con un haçiriço de seda uerde dos dus. — 022

Otras dos de hilo de algo don dos ducados — 022

Otra de landa con seda amarilla y açul doçe rs. — 012

Otras dos de grana de olanda tres dus. — 033

Çinco seruilletas en pieça en v.te rs. — 020

Dos toallas de grana antigua dos dus. — 022

Vna camisa labrada de grana antigua tres dus. — 033

Otra labrada de seda negra de olanda para sentar diez y seis rs. — 016

Vnos calçones de olanda dos dus. — 022

5002

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	Vna camison de olanda quatro ducados	0044
	Vna toalla de Puntorreal tres ducados	0033
	otra almohada labrada de grana antigua en [illegible] y quatro rs	0024
	Tres camisones de lienço cito uno en dos ducados otro en tres otro en cinco	0110
	Vn flutero de Red dos ducados	0022
	Vna tabla de manteles fina quatro ducados	0044
	otra de lo mismo en basenpieça quatro ducados	0044
	dos seruilletas alemaniscas ocho rs	0008
	quatro baras de lienço del g.do a seis rs	0024
	otras tres baras de lo mismo a seis rs	0018
	Vna cofia de caueça dos ducados	0022
	Vna toalla de lienço llana ocho rs	0008
	tres lençuelos dos con puntas tres ducados	0033
	dos almohadas por labrar ocho rs	0008
	Vn bantal traido dos rs	0002
	Vna arca uieja de madera once rs	0011
d bas	hallaronse cinquenta doblones de a quatro que son de la q.n Rocas enpeñados en tres mill rs de bellon	30 —
d bas	Mas nouecientos y nouenta y seis rs de plata doble q.e a rraçon de tr.a por ciento m.ta mill duçientos y nou.ta y quatro rs	1029
	Vna arca uieja y una estera trece rs	0013
	Vn escrit.o con papeles diez y seis rs	0016
	dos sillas xineta del cauallo duçientos rs	0200
	Vna paraçon cinquenta rs	0050
	Vna almiz con su mano dos ducados	0022
	Vn morillo de hierro cinq.ta rs	0050
	Vna silla uieja quatro rs	0004
	Vna llaues ocho rs	0008
	dos cazadores unas muelles dos couerteras todo de hierro en seis rs	0006
		5118

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	Vnos chapines con vixillas de plata de vellon	0020
	Vna saya de Rasoçiento y çinquenta rs	0150
	Otra de felipichin quarenta rs	0040
	Vn jubon de spolin çinquenta y çinco rs	0055
	Vasquina y ropa de damasco traido de vellon	0220
	Otra ropa de gorgoran usado seis rs	0006
	Otra ropa y basquiña del comismo en çiento y sessenta rs	0160
	Vn jubon de tela de oro nuebo ochenta rs	0080
	Otra de Gorgoran lisso çinquenta rs	0050
	Otra del comismo labrado con guarniçion seis ducados	0066
	Vna cotilla de spolin diez reales	0010
	Vn manto de seda traido ocho rs	0008
	Tres camas de red y lienço con doçe paños la una ocho ducados las dos a seis mrs	0220
Vellon de bar	En una arca grande de tres cerraduras se hallaron siete mill y duçientos rs en vellon	7200
	El arca referida se tasó en doçe ducados	0132
	Vn quadro de san fran.co quatro rs	0004
	Vnos garfios de poço ocho rs	0008
	Tres tocinos enteros çinquenta rs	0050
	Vn couertor colorado traido en diez reales	0010
	Vna colgadura de cama de paño azul con flucos de seda en çiento y ochenta rs	0180
	Otra colgadura de cama de perpetuan berde entera en veinte ducados	0220
	Vna colcha blanca en seis ducados	0066
	En tres tinajas quatro @ de miel çinco ducados	0055
	Dos açada viejas se tasaron en doze rs	0012
		9022

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

d bar	Esperança esclaua de treinta y seis años se tasa en dusientos ducados	2D200
d de	Juana mulata de diez y ocho años en mill y ochocientos reales	1D800
d bar	Leonor mulata de catorce años mill y ochocientos rs	1D800
d bar	Ana negra de treinta años con una niña de seis meses en mill y quatrocientos rs	1D400
d bar	Manuel esclauo de setenta años seis rs	D60.
d bar	Dos mulas castañas y Una negra y la nueua que se rescatan esclauos y una negra de quatro en cinco años en mill y cincuenta rs	1D050
d ma	Un jumento viejo en quince ds	D165
d bar	Nueue bacas de arado con todos sus aperos a diez y seis ds cada una monta	D144
d ma 10 d bar 30	quarenta bueyes de arada a veinte y seis ds cada uno monta	1D440
d bar	Mill y seguas mayores en trecientos rs cada una	3D300
d. d.	Un potro de dos años en dusientos ds	D200
d bar	Dos tusonas de un año en trecientos ds	D300
d. d. 25 d ma 25 d bar. 61	Ciento y onze reses vacunas de leche y de hechas a quince ducados cada una montan	1803 15.
d. d. 59 d ma 100	Ciento y cincuenta y nueue de leche y a nouenta rs cada uno montan	1403 10
d bar 733 d bar 200	Nouecientos y treinta y tres carneros a seis ducados cada uno montan	2D526
d bar	Dusientos y cincuenta borregos hallaronse dusientos y ochenta y seis a onze rs montan	3D146
d ma 200 d bar 905	Mill y dusientas y cincuenta y una oueja de leche y a treze reales cada una montan	1506 65
d bar	Diez y seis cabras de leche y a tres ducados cada una montan	D340
	Quatro cauallos y yeguas de arada a quatro ds cada una montan	D044
d bar	Una casa principal donde al presente biue el alcayde de la ciudad de Valencia en mill rs	110 —
d. d. 0	Dos pares de casas en la Corredera linde casas de Juan Navarro la una en cien y veinte ducados y la otra en cien y treinta montan	2D250
d d	Otra casa en el mismo lugar linde casas de la viuda de Vallagarrosa en cien y veinte ds	1D320
		11108 15

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

d. d.	Vinco Pedaços de alcaçeria q se compraron de D. diego de Segura en tres mill y quatroçientos y setenta rs	3D470
d. bar.	Otra alcaçeria al sitio de dientes de que se q fue de al.o Garçia de la Torre duçientos dus	2D200
d. bar.	Otra alcarro de la cera de tres fanegas en sesenta ducados	D660
d. bar.	Vna tierra a la pila q fue de fran.co de mena Larios en mill y seis y noventa y un rs de diez y ocho fs	1D691
~~d. m.~~ d. m.a	Otra suerte de tierra sabal de flores q se compro de Ju.o maeso pardillo de diez y ocho fanegas en dos mill setecientos y ochenta y seis rs	2D787
~~d. m.~~ d. m.a	Otras dos al mismo sitio que eran del cap.n D. diego blanco q hacen nuevados fs y otra siete en setecientos rs	D700
d. m.a	Otra suerte de tierra sal carro de bolero q era de fr.co nav.o aguilo del dho don Bar.me Don otro Pedaço que se compro de Juan de Soto q Garatierra y quatro fs de tierra y çebada en dos mill y duçientos rs	2D200
d. m.a	Otro Pedaço de tierra sal q fue del cap.n don d.o blanco al sitio de las guzmanas de dos fs de tierra y otro al dho sitio de seis fs en çinquenta dus	D550
d. bar.e	Vn cortixo de tierra sal sitio de la capilla con su casa y corral y colmenar q haraçien fs de Pocoma somenos en ocho mill y duçientos y çinquenta rs	8D250
d. bar.	Vn Pedaço de viñas al sitio de trasierra en dos mill y treçientos rs	2D300
d. d.	Otro alcamino de bienvenida q lo parte el camino en dos p.tes q Garaunca hizo de tierra y çevada en senbradura en seis rs	D600
d. m.a	Otro al sitio de la calamorro q hace diez fs en senbradura en setecientos rs	D700
		26D108

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

d dr	Otra al sitio de la trinidad de seis fs. del ttro. en cien rs.	0100
d a m.a	Una casa de Villagarcia grande en la calle de Arriba en cien dus.	1 0100
d dr. 200 d bar.e 600	De conformidad de todos por el ttro. q. se hallo en dha casa se ponen ocho cientas fs. y en esta cant.d se incluye la ganancia de la trilla por el ex.mo y demas gastos q. a auido hasta oy 15 de set.e que a diez rs. cada fanega montan	80
d dr. 100 d a m.a 100 d bar.e 600	De la misma conform.d por la ceuada q. se hallo en cinco aposentos se ponen ochocientas fs. discontado el ex.mo y demas g.s q. a quatro rs. cada una m.a	3 0200
d bar.e	Duzientos haces de hierro y un pajar de paxa en ochocientos rs.	0800
d a m.a	El off.o de Rexidor perp.o de la Vauilla de Llerena en dos mill dus.	220
d bar.e	Por el barruecho q. ay en las ttr.s referidas se tasa de conformidad de las p.tes en mill rs.	10
d a m.a	Una ttr.a al sitio de la nora t.no de Villagarcia linde con Fran.co rs. agustin en trecientos rs.	0300
	Una camisa de seda negra por hacer quatro dos	0044
	Una tabla de mantel y dos dus.	0022
una d dr.o cinco d bar.e	Seis jumentas q. andan con todos los ganados con los calderos y demas trato q. tubieren se tasan todas en quis. rs.	0500
d bar.e	Mas tres mill y duzientos y cinq.ta rs. q. deue le andres marcelo Martinez v.o de Vauilla	3 0250
		40 0316

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con lo qual se acauo el dho Inuent.o
en la forma que dha es. auiendose hecho
de reconformidad y con asistencia de todas
las partes que lo firmaron los dhos don dr.o
blanco y don bar.me caperuça y por la dha
da maria blanco vn 2.o q.e dixo no saber
siendo testigos de todo ello antonio de mena çapata
y fran.co blasco escud.o y fran.co nau.o de la fuente
vsos de ella

Diego blanco
Buenabista

Bartolome
caperuça [illegible]

1.o Ant.o de mena
çapata



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Memorial de deudas q̃ sean de bajar del Cuerpo de Hazda

a Leandro Marcelo mil rs	10 — rs
de la gostadero de la yerua de la dehesa de Ju.o Garcia 550 rs	0550 rs
a la dehesa de la capnia Sa Sanmiguel 575 rs	0575 rs
a Ju.o m.n lagos 14 rs de unos rastrojos	0014 rs
a don d.o de Fig.a 18 rs de uinagre	0018
a Ju.o Garcia duran ocho rs	0008
al molinero 74 rs	0074
a la Hanera 23 rs	0023
al herrador del herraje de las yeguas q.ta y ocho rs y m.o	0048
al calderero 15 rs de hierro	0015
a vnsegador 14 rs	0014
al encapachador 5 rs	0005
a la sobreguarda 100 rs	0100
a meneses port.o de alcau.a G.l 350 rs	0350
de la matança de los bos 150 rs	0150
de Penas al dhomeneses 147 rs	0147
a Bar.me de Ponpa de penas seis y diez rs	0610
a la cofradia de san p.o martir 81 rs	0081
a Sebastian m.s sonbrerero diez rs	0010
de Penas en ciu.a G.a del año de 639 88 rs	0088
de Bulas del año de 40 — 40	0040
de Rastrojos acepeda 16 rs	0016
de memorias de misas 27 rs	0027
	30965

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ocho R.s a Fran.co Blasco a q.e el Inuent.o y tasacion	008
del Gasto de Raiz la negra 100 R.s	100
a Bar.me Dominguez mayoral se le deuen veinte R.s	020
a Ju.o martin parla se le deuen 14 duc.s y m.o	159
al Perenal se le deuen de su sal.o hasta oy diez de set.e 107 R.s	107
Fran.co diz se le deuen 50 R.s hasta 13 de 7.e	050
Ant.o mantelo se deuen 47 R.s	047
Ju.o martin lagos porquero 399 R.s	399
a Fran.co el chico gañan se le deuen 346 R.s hasta san mig.l de 640	346
a Palomo 127 R.s hasta s.n mig.l	127
a Rachabozero se le deuen fuera mensegueria 74 R.s	074
a Ju.o el bermejo 77 R.s	077
Manuel Criado se le deue hasta 5 de set.e ciento y sesenta y siete R.s	167
Fran.co Vaquero cagal se le deuen 214 R.s	214
Sebastian se le deuen 28 R.s	028
Lorenco Ag.s mayoral 12 ducados hasta 15 de 7.e	132
Ju.o dominguez el chiquito se le deue hasta media de 7.e 27 R.s	027
Juan martinito el chico se le deuen 155 R.s	155
di.o martin el de Trujillo se le deuen 147 R.s	147
Moreno cagal de Ju.o martin tres duc.s hasta media de set.e	033
	2418

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

P.º Rachay su hijo se le deuen hasta 15 de 7.e 300 d.s	0300
Ju.º de Tena vag.º se le deuen cien d.s	0100
Juan balle se le deuen 98 d.s	0098
Ju.º Contino 17 d.s	0017
Domingo Az veinte R.s	0020
a Peña garian 20 d.s	0020
a Ju.º Suso bueno 14 d.s	0014
a Juan R.º ropero 177 d.s	0177
	0746
Mas se deuen quinientos R.s al pos.º de Villa Garcia	0500
	10246
Suma el memorial de deudas siete mil y dos reales y veinte reales	7062

y lo firmaron los d.hos d. Diego blanco y d. Bar.me Caperucas y por la d.ha d.a m.a blanco un 1.º porq.e no sauen rendido Fran.co blasco y ant.º de menaça d.a ss.e dello

Diego blanco
Cuenabista

Bartolome
Caperucas Duran

1.º Ant.º de mena
Capata

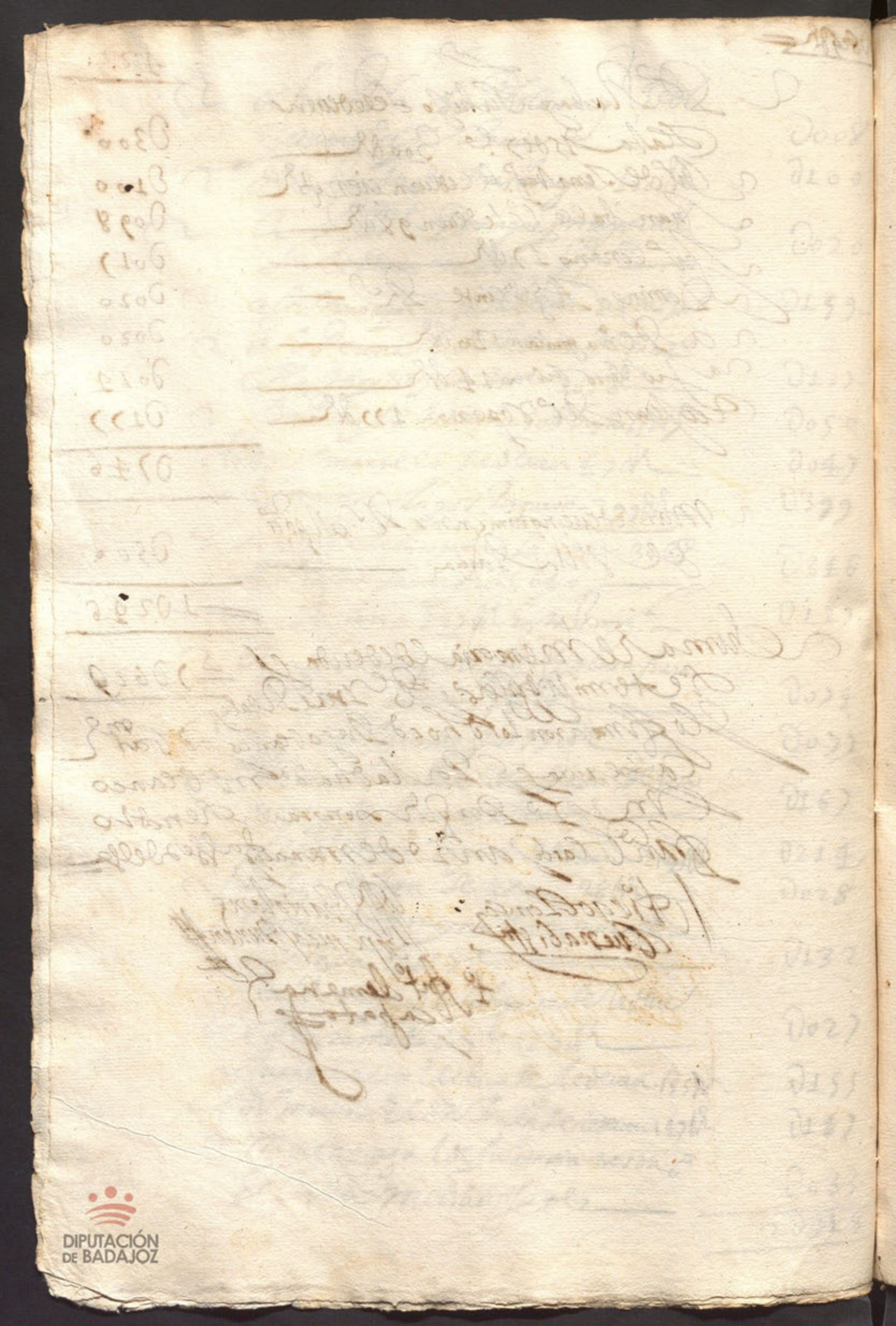

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Memoria de las deudas y pagos q. hago para con mi hermana da. Ma. Blanca.

a las monjas 500 rs.	0500 rs.
quince rs. del moço y mula de llevar el medico	0015 rs.
2083 rs. de ventierro y misas q. toca la yglesia mayor q. son todas las misas del testamto.	2083 rs.
mas de los acompañamtos. de frees y yglesia de Santiago dobles y cera y otros gastos de ventierro ochocientos y trece rs.	0813
mas 150 rs. q. se pagaron a los medicos de la cura de xl. Caperuzas	0150
mas a la botica lo q. pareciere despues	0120
	4581

Lo firmaron d. dn. Blanco Buenavista y d. Barme. Caperuzas por da. Ma. Blanco un 2o. porq. dixo no saver siendolo ante de Mena Capata y fr. Blas Cortes de Ella

Tº. Diego Blanco Buenavista — Tº. Antº. de Mena Capata — Bartolome Caperuzas Duran

Memoria. De los q. Acad Judica. a doña maria blanca
Para el pago. de Julio ultima. q. cenia. de q. quintos los q.

Vn Olivar de Alg. de Perpetuo
y Faneca en mil ducados — 22d — rr
Vn cien Pueros a noventa rr — 90 — rr
Vn Viñedo de veinte cinco reses Cauna de hey
y de hey a saquinze ducados montan. 4d125 rr
Vn Pedazo de Olivar q. Cad Juan
Mario Pardeco debe de ocho fr
en fen bradura. En dos mil y siete fr
Cochenta y dos rr — 2d187.
Otro Pedazo de Olivar en sitio q. llaman el
Cap. Don Dr. Blanco una de dos fr q. ha
de Rese en setecientos rr — d700
Otra Pieza de Olivar q. Cad Juan
Mario Pardeco debe de ocho fr
en fen bradura. En dos mil y siete fr
Cochenta y dos rr — 2d187.
Otro Pedazo de Olivar en sitio de los
Cap. Don Dr. Blanco una de dos fr q. ha
de Rese en setecientos rr — d700
Otra Pieza de Olivar q. Cad Juan
Mario Pardeco debe de ocho fr
en fen bradura. En dos mil y siete fr
Cochenta y dos rr — 2d187.
Otra a Alcorro de Bolleros q. Cad Juan
Mario Pardeco debe de ocho fr
en fen bradura. En dos mil y siete fr
Cochenta y dos rr — 2d187.
Otra Pieza de Olivar en sitio de los
Cap. Don Dr. Blanco una de dos fr q. ha
de Rese en setecientos rr — d700

49687

Vnas casas grandes de nuestra Ciudad
En la calle de arriba ciendo — 1100

= 50787

Monta lo que se le ad judica
a la dha dª maria blanco para el nº
de cinquenta y quatro mill quatrocientos y
trece Reales. Monto lo que se le deue
conforme lo que ad de aber cinquenta
mill setecientos y ochenta y siete Rs
conforme a lo qual se le deuen tres
mill seis y veinte y seis Reales de los
quales se an de baxar y bajan
dos mill ducientos y ochenta Reales
de la mitad del gasto del testamento
de Xpoval Caperucas y mandas
que en el hiço y se le restan de
biendo a la suso dha mill trecientos y quarenta
y seis Reales

debense le a dª maria blanco.

1346

Y lo firmaron d. dº blanco y don Bartolome
Caperucas y por dª mª blanco vn 2º
que dixo no saver testigos fran.co blasco y ant.o de mena
ca.ta vsos de ella

Diego blanco
de nabiste

Bartolome
Caperucas Duran

Ant.o de mena
Çapata

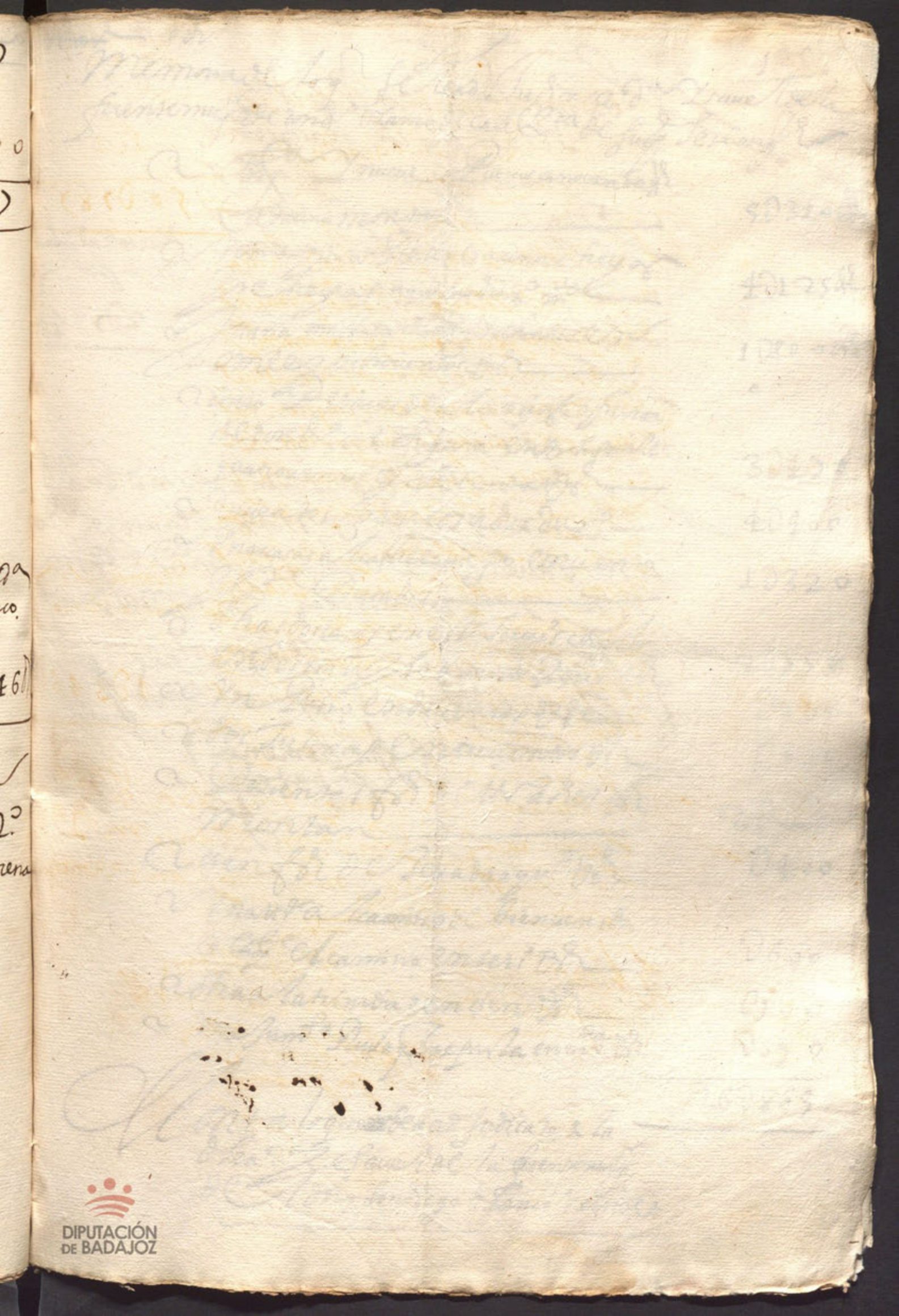

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

~~Hac~~ ddo

Memoria de lo q se le ad Judica a dª Ysauel de la fuente mug.r de don dº blanco de cali.ma de sus q se le ong.e

Cinq.ta y nueue Puercos a noventa rs cada uno montan	5.0310 rs
Veinte y cinco Reses bacunas hechas y se hechas a quinze dus. m.ta	4.0125 rs
Juana mulata de diez y ocho años en mill y ochocientos rs	1.0800 rs
Cinco Pedaços de alcoçerias q fueron de don dº de Sigura en tres mill quatrocientos y setenta rs	3.0470
Duçientos Carneros a dos dus	4.0400
Vnas casas al castillo viejo en çiento y veinte Ducados	1.0320
Otras dos casas en el Torvisca en dos mill y setecientos y cinq.ta rs	2.0750
Vn Potro en duçientos rs	0200
Dos Tusonas en treçientos rs	0300
Duçientas fs de tt.o a diez rs montan	20
Çien fs de Zeuada a qu.o rs	0400
Vna tt.a al camino de bienuenida q la p.e el camino en seis rs	0600
Otra a la trinidad en çien rs	0100
Vna Jum.ta Ruçia q trae parla en nov.ta rs	0090
	26.0865

Monta lo que se a ad Judicado a la dha dª Sauel de la fuente mug.r de el dho don diego blanco veinte

Seis mill ochocientos y sesenta y
cinco Reales que conferidos con
veinte y nueve mill quinientos y ochen
ta y nueve Reales que le tocaron
de la dote que se le devia conforme
a lo que se le mando herencia de bar.me
Garcia Caperucas y da maria de la
fuente su muger. Se le restan
debiendo Dos mill setecientos y
quatro rs de Salvo Error.

Que se le a d.a y saue
de la fr.te
= 2d 724

Lo firmaron d.n d.o blanco buena vista d bar.me
Caperucas y por d.a maria blanco que dijo
no saver un 2.o siendo lo fr.co blasco
y lo 2.o de mena capata

Diego blanco
buena vista

Bartolome
Caperucas Duran

Ant.o de mena
capata

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

d. Br.e Caperuças

Memoria de lo q. se le ad Judicaa. don Bar.me Caperuças de la Ill.ma de sus padres y tr.os y quintos y renuaes los sig.tes

Las casas Principales de la puerta de Valençia en mill ducados	110 — rs
El cortijo de tt.as de la capellania con su casa corral y colmenar de cien g.s en senbradura en ocho mill duçientos y cinq.ta rs	8025.0
Sesenta y una bacas hechas y rehechas a quinçe ducados cada vna m.ta	10065 rs
Esperança esclaua de tt.a y seis años en duçientos dus	2200 rs
Leonor mulata de diez y ocho años en mill y ochoçientos rs	1800 rs
Ana negra de tt.a años con una niña de seis meses en mill y quatro rs	1400 rs
# Manuel esclauo en seis rs	600 rs
Siete mill y duçientos rs en moneda de vellon	7200 rs
tres mill rs q. deue el cap.n Rocas ss. los cinq.ta doblones de a quatro	30 — rs
mas mill duçientos y nov.a y quatro rs q. montaron los noueçientos y nov.a y seis rs q. se hallaron en plata con el premio	1294
mas una jarra y un salero vna taçita y dos alharas de plata q. reduçido a vellon monto quatroçientos y nov.a y tres rs	493
Mas tres mill duçientos y cinq.ta rs q. deue Leandro marcelo	3250
vnos corales con estremos de oro y una cruz = vnas orejeras - una nuz. tres surtixas. y una pieçeçita pequeña en treçientos y diez rs	310
	50862

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Tres mulas castañas negras todas
en mill y cinq.ta rs — 1U050

~~Novecientos y tt.a y tres carneros
anejosados dus. montan — 2U520~~

Duçientos y ochenta y seis borre-
gos a once rs montan — 3U146

Treinta bueyes de arada a v.te
y seis ducados montan — 8U580

Setecientos y tt.a y tres car-
neros a dos ducados montan — 16U126

Vna alcaçeria a el sitio de dientes
de queso q fue de alonso G.a de la torre
en duçientos ds — 2U200

Otro alçerro de la seras de tres fs
en sesenta dus — U660

Otra tt.a a la pila q fue de fr.co de mena-
larios de diez y ocho fanegas en
mill y seis y nov.ta y un rs — 1U691

El barueco q ay en todas las tt.as
en mill rs — 1U —

La paxa y heno ochoçientos rs — U800

Nueve aperos de arados con sus aderezos
en çiento y q.ta y quatro rs — U144

Çiento y tt.a q de lana a dos dus
montan — 2U860

Duçientos quesos a dos rs — U400

Onçe yeguas a treçientos rs — 3U300

Seiscientas y tt.a y tres ovejas a treçe
rs cada una montan — 8U229

50U186

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Seiscientas fr. de tt.ª a diez rs.	6D—
Seiscientas fr. de cebada a quatro rs. montan	2D400
La viña del sitio de tt.ª Serra dos mill y trecientos rs.	2D300
diez y siete cabras en trecientos y quarenta rs.	D340
cinco jumentas en quatrocientos y diez rs.	D410
cinco sillas ynperiales y traidas a onze rs. cada una monta	D055
quatro quadros grandes y otro de Jesu como pequeño y una ymagen de plata de la madre de dios pequeña en duciento y cinquenta rs.	D250
Un bufete aforrado de colorado en dos dus	D022
Una libreria en cien ducados	1D100
Un bufetico destrado once rs.	D011
Doçesillas de baqueta de moscovia a seis ducados cada una montan	D792
Tres colchones con su henchimiento a cinquenta rs. cada uno montan	D150
otra silla vieja negra quatro rs.	D004
Una cama de granadillo en setecientos y cinquenta rs.	D750
dos savanas traidas en doce rs.	D012
dos almohadas traidas diez rs.	D010
Un converto raçul traido seis rs.	D006
Una cortina de tafetan cinco ducados	D055
Una gualdrapa de paño negro treinta rs.	D030
Calçon y ropilla de damasco negro traido cien rs.	D100
calçon y ropilla de terçiopelo viejo cinquenta rs.	D050
	14D847

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vn ferreruelo de Gorgoranzien Rs	0100
2 dos ferreruelos de bayeta uno nuebo y otro traido cinquenta Rs	0050
Vn coleto delante con franxas de oro en ducientos rs	0200
Vn ferreruelo de bayeta traido diez rs	0010
Vn arcas grande cinquenta Rs	0050
Vna arca pequeña doce reales	0012
Seis baras de lienço casero a quatro Rs	0024
Calçon y ropilla de pinuela traido cinqta rs	0050
Vn jubon de picote de seda y mangas de pinuela en vte rs	0020
Vna almilla de cotonia diez y seis rs	0016
Vn ferreruelo de picote de seda traido cinqta rs	0050
Vn sonbrero viejo un real	0001
Cinco baras de lienço casero a quatro Rs	0020
Calçon y ropilla de terciopelo nuebo en ciento y cinqta rs	0150
Vna caldera grande en sesenta Rs	0060
Vna artesa grande en quarenta Rs	0040
Vn peso con @ y media de hierro en cinco ducados	0055
Vn conertor de paño azul traido dos dus	0022
Vna silla de mula cinco dus	0055
Vna mesa de gonçes vieja diez y seis rs	0016
Cinco tinajas grandes en ciento y cinqta rs	0150
Otra de aceite bacia en cinco rs	0005
Vna cama de granadillo con estremos de bronce en seiscientos rs	0600
Quatro colchones llenos de lana a vte rs cada vno montan ochenta rs	0080
	10636

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2. de don bar.me

Vna sauana traida doce R.s	D012
Vna colchita de lienço a mantllo catorce R.s	D014
Vna dereço de espada y daga ocho ducados	D088
Vna entecama de red y lienço seis R.s	D006
Vn cofre encorado blanco quatro ducados	D044
quatro sauanas de lienço del p.do de tres piernas a tres ducados cada vna m.ta	D132
Vn trauessero de olanda labrado de seda azul en tres ducados	D033.
dos almohadas de olanda bordadas quatro ducados.	D044
otras dos con un haçiriço de seda uer de dos dus.s	D022
otras dos de hilo de algodon dos ducados.	D022
otra de olanda con seda amarilla y azul doce R.s	D012.
otras dos de grana de olanda tres ducados	D033.
Tinco seruilletas en pieça en v.te R.s	D020
dos toallas de grana antigua dos ducados	D022
Vna camisa labrada de grana antigua tres dus.s	D033.
otra labrada de seda negra de olanda por asentar diez y seis R.s	D016
Vnos calçones de olanda dos ducados	D022
Vn camison de olanda quatro dus.s	D044
Vna toalla de punto real tres dus.s	D033.
otra almohada labrada de grana antigua en v.te y quatro R.s	D024
tres camisones de lienço çinco diez dus.s	D110
Vna tabla de mantel espina quatro ducados.	D044.
otra de lo mismo anbas en pieça quatro dus.s	D044.
dos seruilletas alemaniscas ocho R.s	D008
quatro baras de lienço del p.do a seis R.s	D024.
	D906

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otras tres baras del mismo a seis R.s	D018
Vna toalla de lienço llana ocho R.s	D008
Tres lençuelos los dos con puntas tres dus.s	D033
Dos almohadas por labrar ocho R.s	D008
Vn bantal traido dos Reales	D002.
Vna arcauiexa de madera onçe R.s	D011.
Vna arcauiexa y vna estera trece R.s	D013.
Vn escritorio con papeles diez y seis R.s	D016
Vna silla xineta de cauallo çien R.s	D100
Vna para çon çinquenta R.s	D050
Vna almires con su mano dos ducados	D022
Vn morillo de hierro çinq.ta R.s	D050
Vna sillauiexa quatro R.s	D004.
Vnas llares ocho R.s	D008
Dos asadores vnas muelles dos couerteras todo de hierro en seis R.s	D006
Vnos chapines con uirillas de plata v.te R.s	D020
Vna sayaderra sociento y çinq.ta R.s	D150
Otra de felipe chinquarenta R.s	D040
Vn jubon de spolinçinq.ta y çinco R.s	D055
Basquiña y ropa de damascotra y de vlinte ducados	D220
Otra ropa de gorgoran vsado seis R.s	D006
Otra ropa y basquina del mismo en çiento y sessenta R.s	D160
Vn jubon de tela de oro nueboochenta Reales	D080
Otra de gorgoran lisoçinq.ta R.s	D050
Otra del mismo labrada con guarniçion seis ducados	D066
	1019

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vna colchita de spolin diez rs	0010
Vn manto de seda traido ocho rs	0008
Tres camas de Rey lienzo con doce paños en veinte ducados	0220
Vna arca grande de tres llaves en doce ducados	0132
Vn quadro de san fran.co quatro rs	0004
Vn usgar fios de poço ocho rs	0008
Tres tocinos en tero cinq.ta rs	0050
Vn coverto colorado traido diez rs	0010
Vna colgadura de paño azul de cama con flueco de seda en ciento y ochenta rs	0180
Otra colgadura de cama de perpetuan berde entera en v.te ducados	0220
Vna colcha blanca seis ducados	0066
Tres tinajas con quatro @ de miel todo en cinco ducados	0055
Dos saçadas en doce rs	0012
Quatro coxines bordados quatro ducados	0044
Vna camisa de seda negra quatro ducados	0044
Vna tabla de manteles dos ducados	0022
Vn frutero de red dos ducados	0022
Vna cofia de caueça dos ducados	0022
Vna entecama labrada de hilo amarillo dos ducados	0022
Vna silla de mula tt.a rs	0030
Vnas medias de seda tt.a y seis rs	0036
Calçon y ropilla de pinuela nuebo en ciento y ochenta rs	0180
Vn ferreruelo de paño negro viejo p.a rs	0040
	10437

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Asimismo trecienta sovejas
a trece Rs cada una montan — 3U900

Suma y monta la adjudicacion que se — 3U900
hace al dho don Barme Caperucas
ciento y veinte y quatro mill novecientos
y setenta Reales, y lo que
a de aver de su tercio y quinto y herencia
de sus padres son ciento y diez mill
novecientos y veinte y cinco Reales — tiene mas
y asimismo siete mill seis y veinte — d Barme
y nueve Reales que montaron las deudas
que devia esta hacienda que queda — 4U151
por su quenta la paga dellas
y asimismo dos mill duzientos y ochen
ta Reales de la mitad del gasto
del funeral de misas y entierro
y otros gastos de Xal Caperucas su her
mano porque estos son los que tocaron — deve se le a d
a da maria blanca que todo junto — blanco
monta ciento y veinte mill ochocientos — 2U524
y tres y un Reales conforme a lo
qual le van adjudicados mas quatro
mill ciento y cinquenta y siete Reales — a da ma
de los quales a de satisfacer y pagar — 1U34
a da Isabel de la Sn de muger de don
diego blanco dos mill setecientos y
veinte y quatro Reales que le faltan
por pagar conforme a lo que uvo
de aver y mill trecientos y quarenta y seis
Reales que se deven a da ma blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Conforme a lo q̃ ubo de auer
q̃ se le an de satisfacer y pagar
en dineros de contado

y lo firmaron d. dr.º blanco y d. bar.me
caperuca y por d.ª maria blanco vn 2.º
por q̃ dixo no sauer siendo lo an 2.º
de mena ca.ta y fran.co blasco v.ª de ella

Diego blanco
Quenabista

Bartolome
caperuca Duran

Ant.º de mena
capata

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Aficoreal 3 Diez maravedis. Aubre 131

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En quanto esta carta de obligacion como mando
Iacome Alonso garcia Hidalgo estante en esta villa de Madrid en nombre
y en voz de Doña maria mateos su mujer
en virtud de la facultad que della tiene que presento ante los señores
alcaldes de la casa y corte de su magestad
del rey nuestro señor en grado de apelacion en virtud de
un mandamiento de execucion que en ella se dio y pronunció
a pedimento de Iuan Gomez escudero receptor del santo oficio
de la inquisicion de esta villa de Madrid contra el dicho
Iacome Alonso garcia Hidalgo y contra la dicha Doña maria mateos
su mujer y contra Iuan Gomez de Ribera vecino de esta villa
de Madrid en la collacion de San Andres en la calle de
Fuencarral en la casa que hace esquina a la calle de
Hortaleza en que viven los dichos Iacome Alonso garcia
Hidalgo y Doña maria mateos su mujer
sobre razon de la paga de quatrocientos y veinte y
quatro reales de plata doble que por virtud de
la dicha carta de obligacion que en razon de lo
susodicho otorgaron ante Iuan de Ribera escribano
de su magestad y de los del numero de esta villa de
Madrid en veinte y quatro dias del mes de
Iulio de este presente año de mil y seiscientos y
quarenta años los dichos Iacome Alonso garcia
Hidalgo y Doña maria mateos su mujer
se obligaron de pagar al dicho Iuan Gomez
receptor del santo oficio de la inquisicion de esta
villa de Madrid en nombre del dicho santo oficio
de la inquisicion de esta villa de Madrid
en nombre del dicho santo oficio de la inquisicion
de esta villa de Madrid en nombre del dicho
santo oficio de la inquisicion de esta villa de
Madrid en nombre del dicho santo oficio de la
inquisicion de esta villa de Madrid en nombre
del dicho santo oficio de la inquisicion de esta
villa de Madrid en nombre del dicho santo oficio
de la

denunciamos la dicha entrega y prueba de
la propiedad de la dicha compañía como en cada
una de ellas se contiene y la dicha dicha
la una de dicha compañía y los testigos de dicha
carta de dicha obligación en razón de dinero de contado
y la otra de dicha compañía en que dicha obligación
fue otorgada en nombre de dicha compañía y pago
de mil y seiscientos y cuarenta y tres reales de vellón
de pago por razón de cuatro letras de cambio
de mil y quinientos y cuarenta y tres reales de vellón
que ha de haber de dicha compañía y pago
tiene y pende de ejecución y letra de dicha compañía
de dicha razón de que dicha compañía
de dicha razón y dicha compañía y dicha
de dicha razón y dicha compañía y dicha
de dicha razón y dicha compañía y dicha

de mi voluntad mando y facultad y poder que
fico con bienes de mi dicho marido para aquellos
dichos efectos judiciales y extrajudiciales en todos
los dichos pleitos y causas que al presente tengo
y tuviere de aquí adelante en cualquier parte
y ante cualesquier jueces y justicias de estos
reinos y fuera de ellos y especialmente para
la general de derechos de la dicha herencia
y bienes de mi dicho marido y para que
pueda parecer y parezca en juicio ante
cualesquier jueces y justicias de estos reinos
y fuera de ellos en todos los pleitos y causas
que tengo y tuviere de aquí adelante
y para que pueda cobrar y cobre todos
los maravedís y otras cosas que se me
deben y pertenecen y se me pueden
y deben deber en cualquier manera
y por cualquier causa y razón que sea
y para que pueda hacer y haga
cualesquier pagas y recibos y cartas
de pago y finiquitos y para que pueda
parecer y parezca ante cualesquier
escribanos públicos y reales y ante
cualesquier escribanos de cámara
de cualesquier chancillerías y audiencias
y ante cualesquier escribanos de
provincia y ante cualesquier escribanos
de ayuntamiento y ante cualesquier
escribanos de concejo y ante cualesquier
escribanos de juzgados y ante cualesquier
escribanos de cualesquier jueces y justicias
de estos reinos y fuera de ellos y
ante cualesquier escribanos de
cualesquier tribunales y ante
cualesquier escribanos de cualesquier
tribunales y ante cualesquier
escribanos de cualesquier tribunales
y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Be-
nito Blasquez Procurador de numero desta villa de Zafra
otorgo y conozco que debo y me obligo de dar a Bartolome Al-
bares de la Vega vezino desta dicha villa como cabeca de ca-
pellania y fundo que hizo Diego Lucas de Angulo y Procurador desta dicha villa
a dezir que hubiesse de renta cada un año docientos y cinquenta
y nueve ducados de buena moneda y cada uno de ellos de a
dozientos y quarenta maravedis en reales de vellon de
que yo sea visto quedar echo cabeca de capellania
de la dicha renta de cada un año que comencaron a correr desde
primero dia deste presente mes de Setiembre deste año de seiscientos
y quarenta y nueve, hasta el dia primero de Setiembre de seiscientos y
cinquenta años con cada una de las dichas nueve ducados de renta
y entregado a mi voluntad sobre que renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi favor y en contra de que
en razon de la dicha entrega y prueba pago en cada un año
en seis dias del mes de Febrero y dia de
San Agustin a veinte y siete de Agosto por iguales partes
cada un año en esta villa de Zafra en mi casa y poder
o donde mejor le estuviere con mas costas y daños que
sobre la cobranca de la dicha renta se le recrecieren
con declaracion que el titulo original de la posesion desta
capellania queda en mi poder el qual le doy de entrega al dicho
Bartolome Albares para que use de la dicha capellania
y cumpla las cargas y obligaciones que en virtud de
la dicha fundacion tiene obligacion de cumplir
y para que cumpla todas las misas que en especial
le estan mandadas en la dicha fundacion y otro que tengo
hecho y cumplido a la dicha fundacion y mando otro que tengo
hecho y cumplido a la dicha fundacion y mando otro que tengo
hecho y cumplido a la dicha fundacion y mando

Fran.co Luis

Sacose en sello quarto doy fe

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Muñoz la
[illegible] vezino de la villa de Bienvenida otorgo que debo y me obligo de pagar
a Francisco Luis de Alba mercader vezino desta villa de Llerena o a quien su
poder obiere los sesenta y cinco reales y medio de buena moneda
corriente al tiempo de la paga los quales son por razon y de resto
de compra de un manto de anascote en ochenta y ocho reales = y de tres
varas de bayeta de flandes a quince reales = y de vara y media de damas
quillo a quince reales = y vara y quarta de estameña de seda en [illegible] y dos
y vara y media de tafetan negro a siete reales en que monto
ciento y ochenta reales y medio de los quales pague luego de contado se
senta y seis reales y el resto debiendo los dichos ciento y catorze
reales y medio de que me doy por contento y entregado a mi voluntad
de no toda excepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba y pa
gare los dichos ciento y catorze reales y medio juntos en una paga
para primero dia del mes de marzo del año venidero de seis
y quarenta y uno puestos y pagados en esta villa de Llerena a mi
costa y las de la cobrança y si al dicho plazo no los pagare pagare
a la persona que alla fuere a la dicha villa y otras partes donde mas
sea necesario doce reales de salario en cada un dia de los
que en ella se ocupare contando los de la ydas estada y buelta
hasta la real paga y por ellos se me [illegible] como por el principal con
declaracion de la persona que alla fuere en quien lo difiero
sobre que renuncio la prematica de salarios y para que no lo cumpliere
obligo mi persona y bienes y poder cumplido a las justicias de su magestad en especial
a las desta dicha villa a cuyo foro me someto y renuncio otro que tenga o gane
y la ley si con benerid de jurisdiccion ni un judicium para que las dichas justicias alla me
premien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes
de mi favor y la general en forma que fha en Llerena a dos de otubre
de seis y quarenta años siendo testigos Fran.co Gonçalez de Vera y Agustin de Figueroa
y Alonso Gonçalez Barrero vezinos de Llerena y firmo un testigo por el otorgante que el suso dicho
conozco por que me dixo no saber = Ante mi Gonçalez Labrador =

Fran.co Gonçalez de Vera

Ante mi
Gaspar Gomez de Gamboa Notario

Justa de flores
3 Diez maravedis.

134

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a primero dia del mes de otu-
bre de mil y seis y quarenta años ante mi escriuano y testi-
gos parecieron presentes de una parte Dª Ysabel de Ayala y
Sotomayor viuda muger que fue de Gaspar de Ayala y Ma-
ria de Sotomayor y de la otra Dª Ysabel de Ayala y Sotoma-
yor viuda muger que fue de Christoual de Ayala y Sotoma-
yor vecinos desta villa y dixeron que por quanto la dicha Dª
Ysabel de Ayala y Sotomayor viuda muger que fue de Gaspar
de Ayala y Sotomayor como tutora y curadora testamentaria
que fue de Dª Ysabel de Ayala y Sotomayor su hija legitima
y de dicho Gaspar de Ayala y Sotomayor y de la dicha Dª
Maria de Sotomayor su primera muger difunta y la dicha
Dª Ysabel de Ayala y Sotomayor viuda muger que fue de
Christoual de Ayala y Sotomayor como tutora y curadora
testamentaria que fue de Dª Ysabel de Ayala y Sotomayor
su hija legitima y de dicho Christoual de Ayala y Sotoma-
yor y de la dicha Dª Maria de Sotomayor su segunda muger
difunta y la dicha Dª Ysabel de Ayala y Sotomayor viuda
muger que fue de Christoual de Ayala y Sotomayor como
tutora y curadora testamentaria que fue de Dª Ysabel de
Ayala y Sotomayor su hija legitima y de dicho Christoual
de Ayala y Sotomayor y de la dicha Dª Maria de Sotoma-
yor su segunda muger difunta y la dicha Dª Ysabel de
Ayala y Sotomayor viuda muger que fue de Christoual de
Ayala y Sotomayor como tutora y curadora testamentaria
que fue de Dª Ysabel de Ayala y Sotomayor su hija legi-
tima y de dicho Christoual de Ayala y Sotomayor y de la
dicha Dª Maria de Sotomayor su segunda muger difunta
y la dicha Dª Ysabel de Ayala y Sotomayor viuda muger
que fue de Christoual de Ayala y Sotomayor como tutora
y curadora testamentaria que fue de Dª Ysabel de Ayala
y Sotomayor su hija legitima y de dicho Christoual de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...elos sy den de renunçiacion y todas las otras cosas con que
...para aquel caso fueron obligados y cada vno de ellos
...dos en sy y en sus bienes y rentas de dar y
...cumplir todo lo contenido en esta carta segund dicho es
...conocieron en forma y otorgaron esta carta segund dicho es
...en la qual renunçiaron su propio fuero y jurisdiçion
...fuero de su vezindad y domiçilio y el fuero y jurisdiçion
...alcaldes y alguaziles de la dicha villa de Xerez de la Frontera
...en todo y en cada vno de los casos en esta carta contenidos
...y todo lo en ella contenido segund dicho es y el dicho señor
...Senatus consulto romano y la ley de duobus reis
...de rebus credendi y la ley del ordenamiento de las cortes
...de Alcala de Henares que habla en razon de las mugeres
...que no valan lo que en esta carta se contiene
...y la ley de la declaracion que sobre ella fue fecha
...por la qual dixeron que renunçiaban y renunçiaron
...todas y cada vnas leyes fueros y derechos y
...de su favor y ayuda de que en esta carta se
...hablan en general o en particular en guisa que
...no valan en juizio ni fuera de juizio en tiempo alguno
...ni por alguna manera y el dicho señor Alonso de Torres
...en nombre de la dicha su muger y en virtud del poder
...que de suso se hizo mençion otorgo y conosçio
...que renunçiaba y renunçio todas las dichas leyes
...y cada vna de ellas y en especial la ley y derecho
...que dize que general renunçiaçion de leyes fecha
...non vala salvo aquella en que el renunçiante
...sepa jurar su renunçiaçion segund en ellas se contiene
...y por quanto todo lo suso dicho es verdad
...lo juro a Dios y a Santa Maria y a esta señal de cruz
...en forma de derecho en testimonio de lo qual
...otorgaron esta carta ante el escribano publico
...y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada
...en la dicha villa de Xerez de la Frontera
...en las casas de morada de los dichos otorgantes
...en la collaçion de Santa Maria a veynte y quatro
...dias del mes de Junio de mill y quinientos y
...veynte y quatro años testigos que fueron presentes
...Juan Sanchez de Burgos y Antonio Perez
...Gallego y Hernando de Xerez y Gaspar Gomez
...de Gamboa escribano de su magestad
...y Alonso Rodriguez Picarro

Y porquanto esta carta de obligaçion con renunçiaçion
...fuero y jurisdiçion y todo lo en ella contenido
...se hizo y otorgo para mayor abundamiento
...de la obligaçion que los dichos Alonso de Torres
...y Juan Rodriguez Picarro tienen fecha
...a la dicha villa de Xerez de la Frontera
...de la mancomunidad que entre ellos ay
...obligados de mancomun y a cada vno de ellos
...por el todo in solidum renunçiando como
...renunçiaron las leyes de la mancomunidad
...division y escursion y prueba constitucion y leyes
...de la Toledana la qual otorgamos y
...en esta carta que debemos y nos obligamos
...de pagar a Diego Rodriguez Picarro vezino
...de Xerez o a quien su poder hubiere
...veynte y quatro ducados de buena moneda
...corriente en estos reynos para
...pagar lo que asy son obligados
...cada vno de ellos la mitad
...cada vno lo que le cabe
...segund dicho es

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVT/
DIS, AÑO DE MIL Y. 34 ISCIDOS
Y QVARENTA.



del berdero deste y quarenta y vno hasta quince de
mayo deste quando leemos de boluer a entregar los dhos bueyes buenos
y sanos como los recibimos que se quedan echar y le bantar beuir
los aguos dos tarlos yerbas y andar vna legua sin perjuicio de flaco
y enfermo en el ynterin los curaremos a nuestra costa y muriendo de enfer
medad les entregaremos carne y pellejo y la mitad de
mas que les pagaremos por cada vno treinta ducados que hoy
dia valen y declaramos que si alguno se perdiere o muriere
por nuestra culpa o descuido le pagaremos por cada vno
de los dhos bueyes a precio de quinientos y cincuenta reales
cada vno y en caso que no se hallen los dhos bueyes para
el dho dia quince de mayo deste año de mil y seiscientos y
quarenta y vno pagaremos a la persona que fuere a la
cobranza de los dhos bueyes para el dho dia quince de
mayo deste año de mil y seiscientos y quarenta y vno
de salario en cada vn dia de los que en ello se ocupare con
tando los dellos y de vuelta y mas la costa de sus personas
y caballos y mas pagaremos a la persona que fuere a
cobrar



Dn diego mesa de prado

136

3 Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA:

En la villa de zafra a primero dia del mes de octubre
de mill y seis cientos y quarenta años ante mi escriuano y testigos parecio
presente antonio gonçales cantador vz del estado de caualleros tutor y curador
de doña melchora morillo hija menor de benito morillo carbonero
y doña françisca morreo de que yo el escriuano doy fee conozco el tutor
y otorgo y conozco auer recibido de dn diego mesa del prado
caballero del abito de santiago señor de villa mexia y del corbo
y ormano de gos dn gomez de ganboa su vz del estado de la villa
de zafra quinientos y cincuenta reales que valen diez y
siete mill y ciento y cincuenta mrs de los corridos del censo que el dho dn
mesia vz della cria de merida haze a la dha menor con que queda
alcanzada esta cinco de abril de mill y seis cientos y quarenta
y quarenta de los quales dhos mill y ciento y cincuenta reales
como tal tutor se dio por contento y entregado a su voluntad
y porque de presente no parecio la carta de la entrega
ni recibo della no numerado se cumple como en ella
se contiene y de la dha cantidad otorga carta de pago y finiquito
en forma con renunciacion de derecho en testimonio de lo qual
otorgo esta carta en la dha villa a cinco de abril de
mill y seis cientos y quarenta años siendo testigos que fueron presentes
a lo dicho alonso de morales y antonio muñoz y valero
de zafra y lo firmo el dho otorgante de que doy fee

Antonio gonçales cantador

Ante mi

Diego de Paz

Derechos 10 mrs

alonso Ramos franco

Yo el dho otorgante otorgo esta carta de pago en virtud de poder que
tengo de doña beatriz pinelo
que en el obra de el contador antonio muñoz de mires vz del estado de
caballeros otorgo esta carta de pago en virtud de cumplido bastante como se
de mas pueda y deua en derecho necesario a alonso de morales franco de que
doy fee que conozco y por mi y en nombre de el dho otorgante
hago esta carta de pago en virtud de dho poder que
dello hago y otorgo en la mejor forma que de derecho
lugar sea y en virtud de dho poder
obligo a la dha mi parte de que
ratificara esta carta de pago y
lo firmo en la dha villa de zafra
en dho dia mes y año ut supra

Diego de Paz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

su mision e renunciaciones de leyes y fueros poderios a las justicias
donde en virtud deste poder fuere sometida que siendo por el susodicho
fechas y otorgadas yo desde luego las apruebo y ratifico y me obligo
a estar y pasar por ellas como si yo a su otorgamiento fuera presente y las firmas
que el poder que para ello tengo el se mismo y otro tal le doy con
libre y general admonicion y entera facultad y no limitada a un que
en este poder no se declare de manera que por falta del no dexe
de tener cumplido efeto lo en este contenido a cuya firmeza obligo
mi persona y bienes doy poder a las justicias y jueces de mas
donde en virtud deste poder fuere sometida a cuyo foro me someto
y renuncio otro que tenga o gane y la ley si con beneficio de su nombre
judicum para que las dichas justicias a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi fa
bor y la general en forma y las del bello y no se nota
con su tono mano otro y partida y las demas que son en
favor de las mujeres de cuyo efeto fui abisado por
el presente escrivano y savidor a los renuncios que fue en la ciudad
de Llerena a primero dia del mes de octubre de mil y
seiscientos y quarenta años siendo testigos Juan Herrero de Lazen
y Antonio Rodriguez mozo sastre y Mathias de
Moron vezinos desta dicha villa y la otorgante que yo el escrivano
doy fee conozco lo firmo con su firma a la cunbiada
en mi mi =

Ante mi
Gaspar Gomez
de Garabo escrivano publico

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA:

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Antonio
Martin y Margarita su muger vezinos de esta villa de Alconera
Otorgamos y conocemos que con liçençia y consentimiento de
cosa dor demandado a el dho nro marido para lo infrascripto
Otorgar y hazer esta escritura y lo en ella contenido y con
Dos testigos de la vezindad de esta villa de Alconera
Otorgamos y conocemos que damos y concedemos la dha liçençia a la dha nra muger segun y para el
efecto que en ella se contiene y prometemos y nos obligamos de tener y hauer por firme y
Mantener agora y en todo tiempo esta dha carta de venta y liçençia en ella
Y della contenidas y no yr ni venir contra ellas ni contra cosa alguna
Parte dellas en tiempo alguno ni por ninguna manera so pena de
Que la parte que lo contrario hiziere o pidiere pague a la parte
Obediente y guardante todas las costas daños y menoscabos que
Sobre razon dello se le siguieren y recrecieren con el doblado
Y costas y entre tanto que la dha pena se paga o no esta carta
Sea en su fuerça y vigor y para mas firmeza nos obligamos
Con nras personas y bienes muebles y rayzes habidos y por
Hauer y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias
Y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y en
Especial a los de esta villa de Alconera a cuyo fuero y jurisdiçion
Nos sometemos y renunciamos el nro propio y el de nro
Domicilio y vezindad y la ley y regla del derecho en que
General renunçia no valga en testimonio de lo qual otorgamos
Esta carta de venta en la manera dicha ante el escriuano
Publico y testigos de suso escritos que fue hecha y otorgada
En esta villa de Alconera en veynte y quatro dias del mes de
Março de mil y seiscientos y quarenta años y los otorgantes
Que yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
Siendo testigos Juan Rodriguez y Juan Gonçales y Juan
Martin vezinos de esta villa de Alconera

Ante mi
Juan Gonçales Escriuano

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Antonio
Martin y Margarita su muger vezinos de esta villa de Alconera
Otorgamos y conocemos que con liçençia y consentimiento de nro dho
cosa dor demandado a el dho nro marido para lo infrascripto
Otorgar y hazer esta escritura y lo en ella contenido y con
Dos testigos de la vezindad de esta villa de Alconera
Otorgamos y conocemos que damos y concedemos la dha liçençia a la dha nra muger segun y para el
efecto que en ella se contiene y prometemos y nos obligamos de tener y hauer por firme y
Mantener agora y en todo tiempo esta dha carta de venta y liçençia en ella
Y della contenidas y no yr ni venir contra ellas ni contra cosa alguna
Parte dellas en tiempo alguno ni por ninguna manera so pena de
Que la parte que lo contrario hiziere o pidiere pague a la parte
Obediente y guardante todas las costas daños y menoscabos que
Sobre razon dello se le siguieren y recrecieren con el doblado
Y costas y entre tanto que la dha pena se paga o no esta carta
Sea en su fuerça y vigor y para mas firmeza nos obligamos
Con nras personas y bienes muebles y rayzes habidos y por
Hauer y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias
Y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y en
Especial a los de esta villa de Alconera a cuyo fuero y jurisdiçion
Nos sometemos y renunciamos el nro propio y el de nro
Domicilio y vezindad y la ley y regla del derecho en que
General renunçia no valga en testimonio de lo qual otorgamos
Esta carta de venta en la manera dicha ante el escriuano
Publico y testigos de suso escritos que fue hecha y otorgada
En esta villa de Alconera en veynte y quatro dias del mes de
Março de mil y seiscientos y quarenta años y los otorgantes
Que yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
Siendo testigos Juan Rodriguez y Juan Gonçales y Juan
Martin vezinos de esta villa de Alconera

Ante mi
Juan Gonçales Escriuano

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Antonio
Martin y Margarita su muger vezinos de esta villa de Alconera
Otorgamos y conocemos que con liçençia y consentimiento de nro dho
cosa dor demandado a el dho nro marido para lo infrascripto
Otorgar y hazer esta escritura y lo en ella contenido y con
Dos testigos de la vezindad de esta villa de Alconera
Otorgamos y conocemos que damos y concedemos la dha liçençia a la dha nra muger segun y para el
efecto que en ella se contiene y prometemos y nos obligamos de tener y hauer por firme y
Mantener agora y en todo tiempo esta dha carta de venta y liçençia en ella
Y della contenidas y no yr ni venir contra ellas ni contra cosa alguna
Parte dellas en tiempo alguno ni por ninguna manera so pena de
Que la parte que lo contrario hiziere o pidiere pague a la parte
Obediente y guardante todas las costas daños y menoscabos que
Sobre razon dello se le siguieren y recrecieren con el doblado
Y costas y entre tanto que la dha pena se paga o no esta carta
Sea en su fuerça y vigor y para mas firmeza nos obligamos
Con nras personas y bienes muebles y rayzes habidos y por
Hauer y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias
Y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y en
Especial a los de esta villa de Alconera a cuyo fuero y jurisdiçion
Nos sometemos y renunciamos el nro propio y el de nro
Domicilio y vezindad y la ley y regla del derecho en que
General renunçia no valga en testimonio de lo qual otorgamos
Esta carta de venta en la manera dicha ante el escriuano
Publico y testigos de suso escritos que fue hecha y otorgada
En esta villa de Alconera en veynte y quatro dias del mes de
Março de mil y seiscientos y quarenta años y los otorgantes
Que yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
Siendo testigos Juan Rodriguez y Juan Gonçales y Juan
Martin vezinos de esta villa de Alconera

Ante mi
Juan Gonçales Escriuano

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Antonio
Martin y Margarita su muger vezinos de esta villa de Alconera
Otorgamos y conocemos que con liçençia y consentimiento de nro dho
cosa dor demandado a el dho nro marido para lo infrascripto
Otorgar y hazer esta escritura y lo en ella contenido y con
Dos testigos de la vezindad de esta villa de Alconera
Otorgamos y conocemos que damos y concedemos la dha liçençia a la dha nra muger segun y para el
efecto que en ella se contiene y prometemos y nos obligamos de tener y hauer por firme y
Mantener agora y en todo tiempo esta dha carta de venta y liçençia en ella
Y della contenidas y no yr ni venir contra ellas ni contra cosa alguna
Parte dellas en tiempo alguno ni por ninguna manera so pena de
Que la parte que lo contrario hiziere o pidiere pague a la parte
Obediente y guardante todas las costas daños y menoscabos que
Sobre razon dello se le siguieren y recrecieren con el doblado
Y costas y entre tanto que la dha pena se paga o no esta carta
Sea en su fuerça y vigor y para mas firmeza nos obligamos
Con nras personas y bienes muebles y rayzes habidos y por
Hauer y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias
Y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y en
Especial a los de esta villa de Alconera a cuyo fuero y jurisdiçion
Nos sometemos y renunciamos el nro propio y el de nro
Domicilio y vezindad y la ley y regla del derecho en que
General renunçia no valga en testimonio de lo qual otorgamos
Esta carta de venta en la manera dicha ante el escriuano
Publico y testigos de suso escritos que fue hecha y otorgada
En esta villa de Alconera en veynte y quatro dias del mes de
Março de mil y seiscientos y quarenta años y los otorgantes
Que yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
Siendo testigos Juan Rodriguez y Juan Gonçales y Juan
Martin vezinos de esta villa de Alconera

Ante mi
Juan Gonçales Escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Treo de ese dho de lo bo y para aquello cumplir remos lo obli-
gamos nra ps y bienes auidos y por auer damos poder
cumplido a las Justicias de su Md de nras causas y fueros
a los q nos someter mos y renunciamos todo q ser
lo nos conbenga y la ley q conbenga de q nro juramento
para en rra de q aia Justicia ante el Alcalde nro q ante
quien esta carta pareciere q aia sido presentada y
pedimento de ella la cumpla y mande cumplir
por sentencia definitiva de cosa juzgada renunciamos todas
y cada vnas leyes de nro fauor la general en forma y la de dha
Reina q habla con la disposicion de tres dias en el
derecho q dize q general renunciacion de leyes
fecha non vala en testimonio de lo cual lo otorgamos
ante el escriuano publico y testigos de yuso escritos
en la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del
mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y
quatro años siendo testigos Juan Gonçalez de
Valencia y Simon Ruiz y Pedro Ruiz y Juan Ruiz
vecinos y moradores de esta ciudad de Badajoz
a quien doy fe q conozco y lo firmaron de sus nombres
Va entre renglones q dize q los testigos
que sea vecinos de esta ciudad de Badajoz = ytt

Alonso Gonçalez Ruiz
de Nuera

Gaspar Gomez
de Gamboa

Alonso Gonçalez Mateos

En Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el escriuano publico y testigos de yuso escritos parecio presente Alonso Gonçalez Mateos vecino de esta ciudad de Badajoz en nombre de Catalina Ruiz su muger vecina de esta ciudad de Badajoz segun q lo mostro por vn poder q para ello tiene q es el q esta en la carta de poder de suso contenida y dixo q en nombre de la dha su parte q ella tiene poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a lo infrascripto

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

en la calle de Calderas que lindan con m.a de rrios y otros linderos
que ellas dexaron por suyas Fran.co y Juan rrin con hermanos ausentes en yndias
por aberles quedado por suyas en la particion que hicieron con sus hermanos y yo
como pariente de los susodhos y ser su primo hermano por linea de baron la jus.a de la dha ciu.d
me nombro por adm.or dellas y el dho alonso gonçales cuide desde luego de la adm.on
de dhas casas arrendandolas a las personas que le pareciere y por los m.s que con ellas concertare
y sobre ello otorgar las escrituras que sean nesesarias = y en los marauedis en que asi alcan
çare a los susodhos o a otras personas que las ayan tenido arrendadas los pueda aue
recivir y cobrar para ello otorgue carta y cartas de pago las tos finiquitos concesion
derechos y acciones al que pagare por otro y confesion de la paga y entrega o rrenon de las
leyes de ella no pareciendo ante su ju.o que de ella de fee que valgan como si yo las diera
y otorgara y a su otorgam.to fuera presente y siendo necesario contienda de juicio
para lo susodho pueda parecer y parezca ante las jus.as de la dha ciu.d y otras donde mas
sea nesesario y haga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales e
ordinarias que convengan y sean nesesarias hasta que todo lo susodho tenga cum
efeto que el poder que para ello tengo y el nesesario es el m.o y otro tal le doy con libre y ge
nera la adm.on entera facultad y no limitada y con clausula de ynjuiciar
jurar y sostituir y obligacion y rrelebacion conforme a d.o = y otrosi de
jando como dexo a los dhos ju.o de alvarado y m.a de guerta en su buena opinion
onor y fama les rreboco el poder o poderes que para la adm.on de dha casa tubie
ren para que no usen dellos en manera alguna porque solo quiero que valga
que aora le doy a el dho alonso gonçales para cuyo efeto y adm.on de dhas casas le entrego los
recados necesarios de que el susodho me de dar carta de pago dellos y me
obligo a estar y pasar por lo que en virtud de aqueste poder se hiciere otorgar
y autuare so la presa obligacion que hago de mi persona y bienes en forma
que fho en la ciu.d de llerena a dos dias del mes de otubre de mill y seis
y quarenta años siendo testigos Fran.co gonçales de vera y ju.o rr.z y ju.o rubio de la
baquera vecinos de esta ciu.d y de la yuaga y firmo un testigo por el otorgante
que yo el escriv.o doy fee conozco por que dixo no saver = Valentin de Ayala
escriv.o

Fran.co gonçales de vera

Ju.o de la baquera
escriv.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Maria de los reyes

3 Diez marauedis.

439

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

Se pan quantos esta carta de pago y recibo de dote bieren como yo diego del castillo herrador vezino de esta villa de llerena hijo legitimo de antonio del castillo y beatriz hernandez mis padres digo que por quanto al tiempo y quando me concerte de casar con maria de los reyes hija legitima de juan rodriguez salgado y maria lopez sus padres los dichos mis suegros me prometieron y mandaron ciertos bienes y ajuar para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio y porque yo me quiero dellos pasar y belar con la dicha mi esposa y los dichos juan rodriguez y maria lopez me quieren dar y entregar los dichos bienes por tanto otorgo por esta carta que recibo en la suso dicha los bienes que adelante yran declarados apreciados por personas puestas por ambas partes en la manera siguiente

Primeramente una armadura de cama en cien reales	100
dos colchones poblados de lana en cien reales	100
una jerga de anjeo en treinta reales	030
tres sabanas dos de lienço y una de estopa en cien reales	100
tres almohadas y una cerico labradas de diferentes colores en quatro ducados	044
dos camisas de hombre en cinco ducados	055
tres camisas de muger en cien reales	100
dos toallas con puntas en cinco ducados	055
una cama de colgar de rrelo y lienço en ciento cama en cien reales	100
una colcha de borlon en tres ducados	033
un coberton de jerguilla jedreçada en tres ducados con su rodapies	033
una manta de estopa y lana en dos ducados	022
dos tablas de manteles y siete servilletas en seis ducados	066
un manto de anascote en seis ducados	066
	904

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

904

seis baras de picote de bara en ancho en dos ducados — 028

una ropa de jerguilla de color guarnecida en tres ducados — 033

una basquiña de jerguilla de monjas forrada en treinta y seis reales — 036

unas enaguas de bayeta colorada en veinte y ocho reales — 028

un jubon de jerguilla de monjas en veinte y quatro reales — 024

un bufetito de nogal con su gabeta en diez y ocho reales — 018

dos sillas en quatro ducados — 044

dos taburetes en dos ducados — 022

una [illegible] dos ducados — 022

un cofre en cinquenta reales — 050

una artesa = una caldera de cobre, una almirez, unas arten, un aço y un badil y dos asadores y dos candeleros de açofar y un candil y loca para el servicio de casa en doce ducados — 132

un quadro de una niña en veinte reales — 020

dos esteras en quatro reales — 004

En todos los dichos bienes en la forma referida suman y montan mill y trecientos y veinte y cinco reales salbo error de todos los quales me doy por contento y entregado a mi boluntad porquanto los recivi de real mente y con efeto en presencia de ellos en uno publico y testimonio de esta carta de cuya entrega y recivo y de ellos en uno dicho que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos y prometo y me obligo de tener los dichos bienes por propio dote y caudal de la dicha mi esposa y muger y de no los obligar a mis deudas crimines ni tesos y cada y quando que el matrimonio entre mi y la susodicha fuere disuelto o separado por muerte o diborcio o otra causa que el dicho permita bolbere los dichos bienes a la dicha mi muger o a sus herederos sin gocar del año y dia que la ley dispone para la rre

tencion de los dotes cuyo beneficio renuncio
y es declaracion que el dho Juan Rodriguez me mando en dote
el casamiento con la dha m.d de los reyes mi esposa
demas de los bienes declarados en esta escritura seiscientos
reales que le debe el concejo de la villa de monesterio
los quales se obligo que cada y quando que los cobre del dho
concejo se los entregara al dho diego castillo para que
los aya en dote con los demas bienes que aquiban
declarados y abiendo sabido que los a cobrado le pueda
executar por ellos con solo esta escritura como por obligacion
guarentixia de plazo pasado los quales abiendose en
tregado al dho d.o de castillo se an de poner por aumento
del dho dote y se ha de hazer cargo con los demas bienes
que aquiban tasados y para que lo cumplire obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver damos poder cum
plido a todas las justicias de su mag.d en especial a las
desta dha villa a cuyo foro nos sometemos y renunciamos
otro que tengamos o ganemos y la ley si conbenerit
de jurisdicion ordinaria para que las dhas justicias
a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renunciamos todos dichos y leyes de nuestro favor y la
general en forma que fha en el reyno a treinta dias
del mes de setiembre de mil y seiscientos y quarenta años y los
otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Xpoval tixero y Francisco de Vera y Ant.o castillo
vecinos de la villa — va en mi de parcelandos

Diego del castillo — Juan Rodriguez — Saul gadea

Ante mi
Gaspar Gomez
de Gamboa

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA



En Guanto esta carta de pago vieren como yo don miguel de miranda
[illegible] vezino y regidor desta villa de alconchel como tutor y curador
que soy de don alonso de morales hijo legitimo y natural de miguel
[illegible] y de doña leonor de morales viuda vezina de la dicha villa de
alconchel nombrado por el señor alcalde hugo de vargas y mier por
muerte de miguel [illegible] padre
[illegible] otorgo y conozco que he recibido y cobrado de diego de
[illegible] vezino de la dicha villa de alconchel
[illegible] que son para pago de la mitad de veinte y tres mill mrs que
[illegible] de alcabala de la saca de veinte y tres mill mrs que saco de

Miguel lopes

141

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sacose en sello q.to

Sepan quantos esta carta de bentarreal bieren como
yo Juan garcia duran vz.o desta villa de llerena otorgo por esta
carta que bendo y doy en bentarreal por juro de heredad desde
agora para sienpre jamas a miguel lopes sastre y catalina benites
su muger vz.os desta dha villa para ellos y sus herederos y sucesores
presentes y por benir y para quien dellos vde qualquiera dellos
obiere titulo causa boz o recurso en qualquiera manera que sea
esa saber unas casas de morada que yo e y tengo en esta dha villa
en la calle de la corredera linde con casas por una parte de
doña guiomar de cardenas y por la otra con casas de francisco
de santiago herrador vz.o desta dha villa y otros linderos las quales
dhas casas deslindadas y declaradas les bendo con sus entradas
y salidas usos y costunbres derechos y serbidunbres quantos an
y aber deben y le pertenecen de fecho y de derecho con carga
de ciento y quarenta ducados de suerte principal al rredimir
y quitar cuyos corridos se pagan a juº de soto silicio vz.o desta dha villa
y de la del canpillo cuyos corridos y paga dellos y el rreconocer
el dho censo a de ser por quenta y cargo de los dhos miguel lopes
y su muger y por libres y horras de otra carga de censo deuda
en peño memoria ni carga de misas que nadie sobre ellas
tenga y por tales las declaro y aseguro y demas allende de la
dha carga por precio y contia de sesenta ducados en reales
en moneda de bellon que por las dhas casas me an dado y pagado
en dineros de contado de los quales me doy por contento y entregado
a toda mi boluntad y por que de presente no pareçio la
paga rrenº las leyes de la entrega y su prueba y de la no
numerata pecunia como en ellas se contienen y las
dos leyes del fuero y del dº la una que dice que el escrivº y los
testigos de la carta de benbergaçer la paga en dineros
de contado o cosa que lo valga y la otra que dentro de dos
años es obligado a probar la paga el que la haze a el que la
rreçive si por el que la rreçive le fuere negada y confieso
y declaro que en esta benta y contrato no auido nia y
dolo fraude ni engaño en poca ni en mucha cantidad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

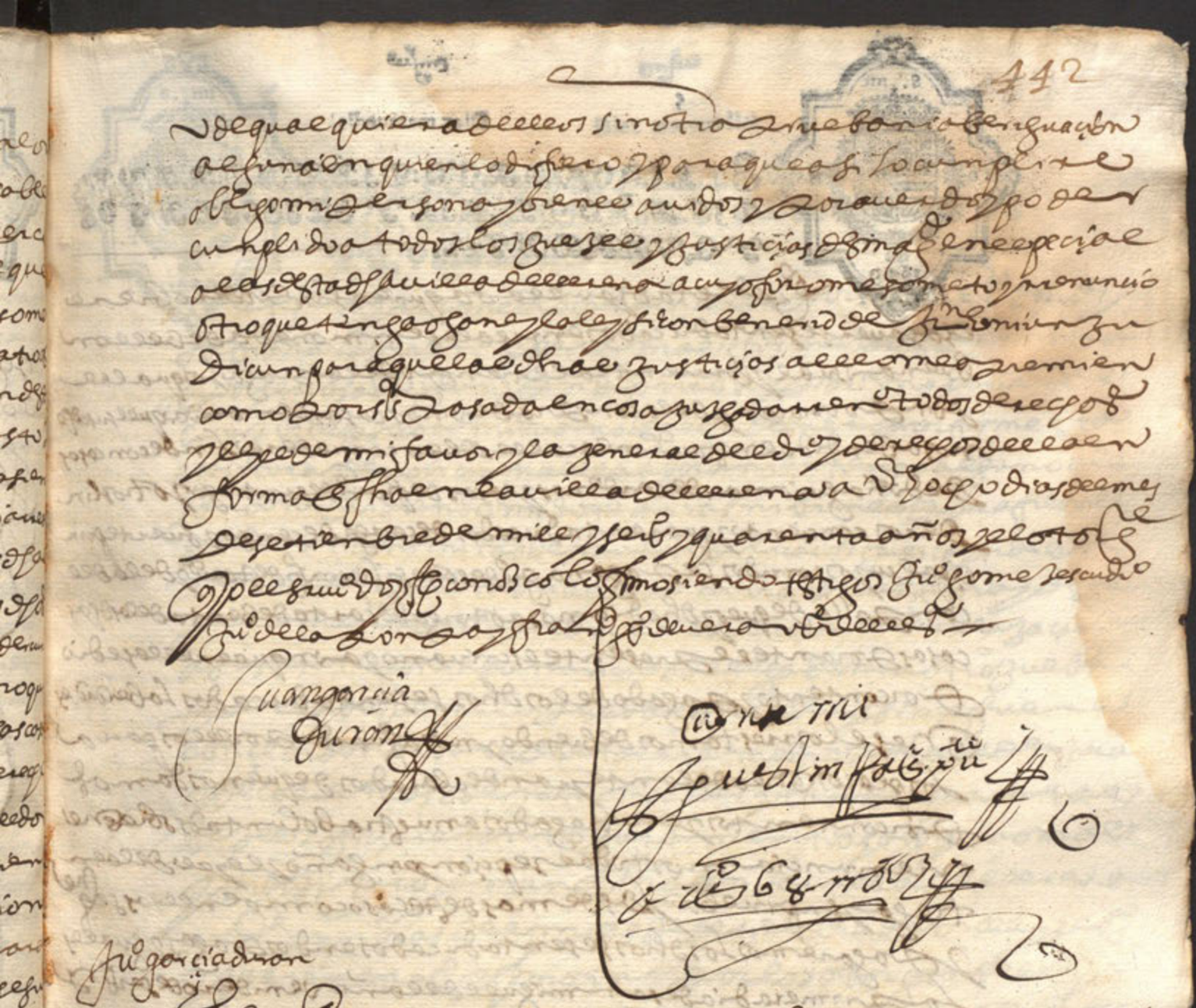

de qualquiera dellos sin otra prueba ni averiguacion
alguna en quien lo difiero y para que asi lo cumplire
obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder
cumplido a todos los juezes y justicias de su magd en especial
a las desta dha villa de llerena a cuyo fuero me someto y renuncio
otro que tenga o gane y la ley si conbenerit de jurisdiccion uniuersi
dicum para que las dhas justicias a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos
y leyes de mi favor y la general del dicho y derechos della en
forma que fha en la villa de llerena a veinte y ocho dias del mes
de setiembre de mill y seiscientos y quarenta años y el otorgante
que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Gomez escudero
Juan de la Ponte y Fran.co Gomez de Vera vecinos de llerena

Juan garcia
duran

Ante mi
Agustin Pablo Pu.co

Juan garcia duran

Sacose en
sello q. doy fee

Se pan quantos esta carta de obligacion bieren como nos
miguel lopez sastre y catalina benitez su muger vecinos desta
villa de llerena e yo la susodha con licencia autoridad
y expreso consentimiento que ante todas cosas pido y demando
al dho mi marido para juntamente con el hacer otorgar y jurar
esta escritura y lo en ella contenido e yo el susodho doy y concedo
la dha licencia a la dha mi muger quan bastante en dicho se re
quiere e yo la susodha la aceto y concedida y acetada y della
usando anbos a dos juntos y de mancomun a boz de uno
y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum obligados
renunciando como renunciamos las leyes de la
mancomunidad division y escursion y nueba consti
tucion y las demas que es obre esta razon hablan como
en ellas y en cada una dellas se contienen debajo
de lo qual lo otorgamos por esta carta que debemos
y nos obligamos de pagar a juan garcia duran

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Medellin y Juan Gonçalez de Ribera su hijo vezino de la villa de Truxillo estantes en esta villa de Madrid de nuestra voluntad y sin premia ni fuerça ni otro apremio alguno que nos sea fecho ni dado antes de nuestro propio motuo y cierta sciencia otorgamos y conoscemos por esta carta que damos y pagamos a vos el señor Juan Ruiz de Alcaraz vezino de la villa de Madrid en la collacion de Santa Maria que estays presente quinientos y sesenta ducados de oro que valen cinco mill y seiscientos maravedis de moneda que nos prestastes y emprestastes para ayuda a pagar ciertos maravedis que debemos a su magestad de la alcabala del viento de la villa de Medellin y de la villa de Truxillo y de otras partes que nos cupieron en suerte de repartimiento que se hizo en la dicha villa de Medellin para pagar a su magestad los dichos maravedis de la dicha alcabala del viento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y VN

Este es el medio pliego de papel de que
se ha de usar en los reynos y señoríos de
Su Magestad por mandado de su Real
Persona con pena de nulidad de
los instrumentos que en otro se escri-
vieren, y para mayor firmeza de esta escritura
lo firmé de mi nombre en la ciudad de
Badajoz a veinte y quatro de mayo
de mil y seiscientos y quarenta y vn años.

Francisco Gonçales de Ledesma

Ante mi
Agustín Pérez [illegible]

Derechos
[illegible]

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro de mayo de mil y seiscientos y quarenta y vn años, ante mi escribano público y testigos parecieron Juan Fernández de Castro y Juan Vizcaíno de Castroverde, alcaldes ordinarios de esta ciudad por Su Magestad, y otorgan que obligan sus personas y bienes habidos y por haber y dan poder cumplido bastante como se requiere y es necesario a los señores alcaldes de la Real Audiencia de Su Magestad que residen en la ciudad de Granada y a los demás jueces y justicias de cualesquier partes que sean ante quien esta carta de poder fuere presentada y el pleito y causa que sobre ello se moviere, especialmente

en forma y a su cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes
en forma que dicho en la villa de Llerena a treinta dias del mes de set.e
de mill y seis.s y quarenta años siendo testigos Fran.co Gonçalez de Vera y Ju.o Guerrero
y Bermejo Ayrias vezinos y estantes en Llerena y de los otorgantes que el escriuano
doy fee conozco firmaron los que supieron y por el que no vnto a su
ruego por que no dixo no saber

Ju.o Gonçalez de Castro — Fran.co de Castro — Fran.co Gonçalez de Vera

Ante mi
Gaspar Gomez de Gamboa escriuano

Fran.co Serrano

Se pan quantos esta carta de venta real bieren como yo Diego Gonçalez de Rivera
vezino desta villa de Llerena otorgo por esta carta que bendo y doy en venta real por juro
de heredad desde agora para siempre jamas a Fran.co Serrano cambiano vecino desta dicha
villa y escriuano del cauildo y pallones della y su prouincia para el y sus
herederos y sucesores presentes y por venir y para quien del vuestro obiere titulo causa
bozo o recurso en qualquiera manera que sea a saber vn esclauo herrado en el rrostro
en ambos lados de nacion morisco con vna señal en la cabeça a modo de
quemadura que a por nombre Juan de la cruz de edad de treinta años poco
mas o menos el qual le bendo por mio propio auido de buena guerra y sujeto a pe
de tu aserbidumbre por sano de mal de bubas y gota coral y sano de sus miembros y de
ojos claros que no bien tiene otra enfermedad publica ni secreta y por tal se lo aseguro
~~por precio y contia~~ con todas sus tachas publicas y secretas que el dicho esclauo tenga
porque con esas se le bendo por precio y contia de seiscientos reales que por el
me a dado y pagado en dineros de contado en moneda de bellon de que me doy por
contento y entregado a mi boluntad por quanto los e recibido realmente
y con efeto en presencia del escriuano publico y testigos desta carta de cuya paga y en
trega yo el escriuano doy fee que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos y con
fiesso y declaro que el dicho esclauo no vale mas cantidad de los dichos seiscientos reales
y en caso que algo mas valga de la tal demasia y mas valor de la hago gracia y do
nacion pura perfeta y irrebocable de la que el dicho entre biuos
llama valedera sobre que renuncio las leyes del ordenamiento real
que tratan de los engaños y los quatro años en ella declarados que
tenia para pedir recepcion deste contrato o suplimiento a la mitad
del precio justo y desde luego me desisto de la tenencia real corporal
que abia y tenia el dicho esclauo y lo cedo renuncio y traspaso en el dicho
comprador y le doy poder y facultad para que tome de la posesion

la concedio
sello q.to
doy fee

Diez mareuedis

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ayala Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Fuente del Arco y Alcaide de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla y Capitan de Infantería Española por su Magestad en el Reyno de Portugal, digo que por quanto Don Gaspar Gomez de Gambo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad en la Real Audiencia de Sevilla, me constituyo por uno de los Albaceas y Testamentarios de la Señora Doña Ana de Ayala mi Señora y Madre difunta, y en virtud de dicho Testamento y Poder que para ello le di y otorgue ante Diego Fernandez de Leon Escribano de Provincia en la Villa de Fuente del Arco en veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y treinta y nueve años, y en virtud de la Cedula de Su Magestad que para ello tengo, y de la Aprobacion de dicho Testamento, y Poder que para ello le di, y otorgue, y de la Aceptacion que hizo de dicho Poder, y Albaceazgo, y Testamentaria, y de la Cedula de Su Magestad que para ello tiene

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA:

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gomez Gordon
Clerigo Cura y Rector perpetuo de la Iglesia de Vien-
dos otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante como de
derecho se requiere y es necesario a Gomez Gordon mi hijo clerigo
de Orden de Sacerdote para que por mi y en mi nombre y como tutor y curador
que soy de las personas y bienes de Juan de Ortiz y Isabel
Dominguez hijos y herederos de Juan Ortiz y Isabel
Bendez y bendi vno que tengo de vna y otra parte en
cuantidad de vna aranzada de sitio poco mas o menos linde con
el Candelexa de la dicha Iglesia y de la otra parte la
otra de Gabriel Bendez y de la parte
de arriba la de
de la parte que la corre arroyo de agua y de la parte
de mas arriba la de
con todo lo anexo y perteneciente a la dicha
Iglesia y de la dicha
para que pueda vender y venda la persona
o personas que quisiere y por el precio y precios demas
o menos que le parecieren y con las condiciones que estas sobredichas y
de la informacion y licencia otorgada por la Justicia
de la dicha villa de Vienda al fin de la cual
parecio ante mi conbiene que el dicho Gomez Gordon
en nombre de los dichos menores y de la cantidad
en que vendiere de entregado de lo que procediere
la entrega que le hiciere de la dicha
y promueto de lo como en ella se contiene y otorgue
las escrituras y escrituras de venta cartas de pago fini-
tos y las demas que sean necesarias con los pactos vsa-
dos y firmes y condiciones y renunciaciones de
leyes que convengan y sean necesarias con sus
cl sus dichos poderes otorgados y como curador y tutor de los
menores las dichas escrituras otorgadas y que otorgare
tifico y juro en forma como por mi y como tal tutor y curador
las dichas escrituras otorgare y otorgo en mi fuero y de lo que
conste de lo dicho y lo que se siguiere y pronunciare de ello
de la dicha
de la dicha y con calidad que de lo que procediere
de la dicha venta sea y debe ser puesto y puesta en renta
puesta situado y fundado sobre ella en favor de la
y menores y de la dicha
de la dicha y
de la dicha y
y para que cuenta de redencion y forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En Sanguanto esta carta de ventta vieren como yo Xpoual de Caceres
alcalde y vezino desta villa de Ribera otorgo que he rrecebido de
Diego Barua de Riuera vezino desta villa de Ribera ocho mill
y quinientos y veinte y cinco rreales de buena moneda corriente en
dos mill y quinientos y veinte y cinco ducados de oro de a veinte
y quatro quilates y de peso de cada vno de ellos de a dos gramos
y medio conforme a la pragmatica de su magestad de color rubio
que me dio y pago en presencia de escriuano y testigos en rreales
de contado de los quales me doy por bien contento y entregado
a toda mi voluntad y de ellos y de cada vno dellos otorgo carta
de pago y finiquito en forma y renuncio la ley de la entrega y
prueba della y la demas leyes y fueros de mi fauor y en rrazon
de los dichos dos mill y quinientos y veinte y cinco ducados
que rrecebi de contado del dicho Diego Barua de Riuera
de a seis y quarenta y quatro mrs cada ducado por rrazon
de la alcabala y sisena que se debia de auer pagado de la
venta que le hize de vna casa y vn solar que tengo en esta
villa en la calle de la Cruz que alinda con casas de Juan
Gonçalez Cabrera y con casas de Juan Gonçalez Cabrera
y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y

antoniogomez

Diez marauedis.

441.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE DOS
Y QVARE DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo domingo
alonso vezino de esta villa de xerena, marido legitimo de antonio gomez
portugues difunto y como tal heredero otorgo y conozco por esta carta que doy
mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario
a vos antonio gomez tendero vezino desta dicha villa especialmente
para que por mi y en mi nombre parezcais ante la justicia y alcaldes
ordinarios desta villa y ante otras qualesquier justicias y juezes
de su magestad de qualquier calidad y condicion que sean y ante
cada uno dellos y ante el escribano de concejo y publicos
que al presente son o fueren en esta villa y en su jurisdicion
y ante

escrituras de contrato y conciertos que dello oyan
necesarios que dello les pidan otorgados y dellos luego la
verdad jurada firmo y lo otorgados como yo conozco en
dello por mi y en nombre de los otorgantes que dello firmo y
vtha dicho lugar = valga lo testado = vale

Ju Gonçales
Olivera

Antemi
Gaspar Gomez
de Gamboa Not.o

Y mediegrias

En Cordoba en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y setenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez de Olivera y de la otra Bartolome Medegrias vecinos de esta villa de Madrid estantes en esta corte y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razon de cierta cantidad de maravedis que el dicho Juan Gonçalez pidio al dicho Bartolome Medegrias en el pleito que sobre ello trato ante los alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante los alcaldes de esta villa de Madrid y ante otras justicias de su magestad y sobre ello ha avido entre ellos muchos pleitos y diferencias y ahora por quitar y apartar los dichos pleitos y diferencias y todos los demas que entre ellos pueden aver y tener sobre razon de todo lo que al dicho tiempo hasta el dia de la fecha de esta carta se han visto y tratado en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea o ser pueda de palabra o por escrito o en otra manera alguna ellos de su propia voluntad sin premia ni fuerza ni otro apremio alguno que les sea hecho ni fuerza ni otro apremio alguno que les sea hecho ni fuerza ni otro apremio alguno que les sea hecho

sesenta mill reales y por ellos se nos pueda exar y execute
como por el principal de los dhos sesenta mill reales diffirido en la
declaracion del dho bmo de yrias y de la persona que a ello fuere
en quien lo diffirimos sobre que renunciamos la nueba prema
tica de salarios y para que asi lo cumpliremos todo segun dicho le
obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices avidos
y por aver damos poder cumplido a todos los juezes y justicias
de su mag.d en especial a los sres del real consejo de hacienda y sres al
caldes de casa y corte de la villa de madrid como si dentro de las
cinco leguas della biviesemos y morasemos y a las desta de lleg.a al foro de los que les
nos sometemos y renunciamos otro foro que nos tengamos o ge
nemos y la ley si conbeneridad de jurisdicion ni un judicum para
que nos las dhas justicias a ello nos apremien como por sentencia pa
sada en cosa juzgada y como por mrs y aver de su mag.d renunciamos todos
derechos y leyes de nro favor y la general del dro de
rechos della en forma = y es declaracion que los dhos
sesenta mill rs son de la paga que cumplio fin de setiembre de seis
y tres y nueve y fin de março de seis y quarenta de lo procedido
del dho real servicio y confesamos y rrogados de los
portes de los dhos sesenta mill reales y que fho en lleg.a
a quatro de otubre de seis y quarenta años siendo testigos fran.co
gonçalez de vera y ant.o gomez lobo y antonio rodriguez claros vecinos de llerena
y de los otorgantes que yo el suso dho fe conozco firmo el que supo
y por los que no vnto a su ruego por que dixeron
no saver = entre rrs y a las desta de lleg.a =

Juan chiro Moreno — t.o — Fran.co gonçalez de vera — Agustin [illegible]

[illegible]

el dho Picarro

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo maria gonçalez
viuda de bartolome gomez vecina desta villa de llerena otorgo que debo
y me obligo de pagar al lic.do marcos de amor picarro albaçea
y testamentario del lic.do luis de toro [illegible] presvitero difunto
y patrono de la capellania que mandó fundar y a quien
por el los obiere de aver e sa saver diez y seis ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



de buena moneda corriente al tpo de la paga los
quales son por razon y de arrendamto de vnas casas de mora
que dexo el dho el dr Luis de toro en la calle de Mn bermejo linde con
casas de la biuda de bora y solar del mayorazgo de don gomez de ca
denas y otros linderos que se rrecibio arrendada por vn año que comenzo
a correr dia de san juo deste presente año y fenecera otro tal dia de seis
y quarenta y uno de que me doy por contento y entregada a mi
boluntad sobre que renuncio toda exepcion y engaño y leyes de la entrega
y su prueba y pagare los dhos diez y seis ducados en dos
pagas yguales la primera dia de nauidad deste año
y la segunda dia de san juan de seis y quarenta y uno
puestos y pagados en esta uilla de llerena
a mi costa y las de la cobrança y para que no se
cumpliere obligo mi persona y bienes auidos y por
auer doy poder cumplido a las justicias de su mag
en especial a las de esta dha uilla a cuyo foro me
someto y renuncio otro que me tenga o gane y la ley
si con beneficio de jurisdicion e oni un judicum
para que en las dhas justicias allome a pre
mien como por sentencia pasada en cossa
juzgada renunciamos todos derechos y leyes
de nuestro fauor y la general en forma y las
del bello y no se na tus consulto romano
toro y partida y las demas que no son en fauor de
las mugeres de cuyo efeto y remedio fui abisada
por el presente escriuano y sauidora de su efeto las renuncio
que es fha en llerena a cinco de otubre de seis y quarenta años siendo testigos
ante mi Ca patero juo vasquez y fran gs de uera vecinos de llerena y firmo
vnto por la otorgante que el suso doy fee conozco por que dixo no saber

Tº Fran gonçalez de uera

Ante mi
Agustin [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sant Hidalgo 3 Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VOVARENTA.

En la ciudad de Serena a seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente el señor don Diego de Ocampo del abito de Santiago y inquisidor apostolico de esta dicha ciudad y su distrito y dixo que por quanto don Alonso coronel clerigo presbitero y vecino desta ciudad de Serena a hecho donacion y mejor via lugar y forma que de derecho mejor aya lugar a Antonio de Neues clabo blanco nombrado vantomo genado de Neos corrillos coronado, y de clabo vn poco canbado de mas tierna de edad de veinte años poco mas o menos para que lo goze y aproprie y de quien quisiera y por bien tuviera y de su voluntad el qual dho Neos clabo estando de presente en esta villa de Serena en poder y casa de dho don Alonso coronel presbitero vecino desta ciudad de Serena y estando presente a lo que dicho es el dho Neos clabo natural de Serpa en el reino de Portugal a donde es natural y vino a esta ciudad de Serena y que por virtud de la dha escritura de donacion hecha por el dho don Alonso coronel presbitero a favor del dho Neos clabo

Por virtud de la dha escritura de donacion que el dho
Diego de Leon hizo a la dha Ynes Rodriguez su muger
y el dho Diego de Leon en nombre de la dha su muger
aquien se dio por entregado de todo lo en la dha escri-
tura y este poder y clausula de que el dho Diego de Leon
en nombre de la dha su muger y sus herederos y sucesores
y los que dellos hubieren de aqui adelante para siempre
jamas se dieron por contentos y entregados a su voluntad
de todo lo en la dha escritura contenido y se obligaron
de no pedir ni demandar cosa alguna de lo en la dha
escritura contenido y se obligaron de lo tener por firme
y valedero para siendo testigos el dho Alonso Ramirez de Villaescusa
y Juan Gonçalez y Fernando de Leon vecinos de Merida

Diego de
Leon

Ante mi
Agustin Perez escr.

Antonio Moron Regidor

En la dha ciudad de Merida a veinte y dos dias del mes de
Octubre de mill y quinientos y treinta y quatro años
ante mi el dho escr. y testigos parecio presente el dho
Antonio Moron Regidor en nombre de la dha ciudad
de Merida y dixo que por quanto el dho su poderdante
tiene arrendadas las alcabalas de la dha ciudad de Merida
y su tierra por tiempo de quatro años que comenzaron
en primero dia de Enero de mill y quinientos y treinta
y dos años segun mas largamente consta por el contrato
que sobre ello hizo y otorgo ante mi el dho escr. en
cabeza de Diego de Leon vecino de la dha ciudad de Merida
en cabeza del dho su poderdante y de la dha Ynes Rodriguez
dhos veinte y dos mill y quatrocientos y veinte y dos mrs
con condicion que si dentro de los tres primeros
quatro años de arrendamiento se vendiesen algunas
cabezas de dozena y media de carneros con el dho Diego de Leon



antonio mon Regio Diez maravedis;

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA:

En quanto esta carta de obligacion como fiador mancomunado que yo soy con Baltasar de Ulloa Regidor desta villa de Llerena a torgo que de mi ruego y pedimiento a otorgado a favor de antonio mon regio y don simon nuñez de tejada vecinos desta villa de llerena para seguridad de cierta cantidad de dinero que el dicho antonio mon regio a de dar y entregar al dicho Baltasar de Ulloa en virtud de una escritura de obligacion que sobre ello tiene otorgada ante el escribano de su magestad y del numero desta villa de llerena a que me refiero y en virtud de la qual el dicho Baltasar de Ulloa a de dar y entregar al dicho antonio mon regio quinientos ducados de buena moneda de renta cada un año de por vida en precio de cinco mill ducados de principal que por ellos a de dar y pagar el dicho antonio mon regio al dicho Baltasar de Ulloa en reales de plata doble de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en oro en reales de a quatro y de a dos y de a uno y en moneda de vellon en reales de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en blanca en la forma y manera que en la dicha escritura de obligacion se contiene y declara a que me refiero y en quanto a la entrega y prueba y pago de los dichos cinco mill ducados de principal en que consiste la dicha renta de quinientos ducados cada un año de por vida que el dicho antonio mon regio a de dar y pagar al dicho Baltasar de Ulloa en reales de plata doble de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en oro en reales de a quatro y de a dos y de a uno y en moneda de vellon en reales de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en blanca en la forma y manera que en la dicha escritura de obligacion se contiene y declara a que me refiero y en quanto a la entrega y prueba y pago de los dichos cinco mill ducados de principal en que consiste la dicha renta de quinientos ducados cada un año de por vida que el dicho antonio mon regio a de dar y pagar al dicho Baltasar de Ulloa en reales de plata doble de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en oro en reales de a quatro y de a dos y de a uno y en moneda de vellon en reales de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en blanca en la forma y manera que en la dicha escritura de obligacion se contiene y declara a que me refiero y en quanto a la entrega y prueba y pago de los dichos cinco mill ducados de principal en que consiste la dicha renta de quinientos ducados cada un año de por vida que el dicho antonio mon regio a de dar y pagar al dicho Baltasar de Ulloa en reales de plata doble de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en oro en reales de a quatro y de a dos y de a uno y en moneda de vellon en reales de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en blanca en la forma y manera que en la dicha escritura de obligacion se contiene y declara a que me refiero y en quanto a la entrega y prueba y pago de los dichos cinco mill ducados de principal en que consiste la dicha renta de quinientos ducados cada un año de por vida que el dicho antonio mon regio a de dar y pagar al dicho Baltasar de Ulloa en reales de plata doble de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en oro en reales de a quatro y de a dos y de a uno y en moneda de vellon en reales de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en blanca en la forma y manera que en la dicha escritura de obligacion se contiene y declara a que me refiero y en quanto a la entrega y prueba y pago de los dichos cinco mill ducados de principal en que consiste la dicha renta de quinientos ducados cada un año de por vida que el dicho antonio mon regio a de dar y pagar al dicho Baltasar de Ulloa en reales de plata doble de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en oro en reales de a quatro y de a dos y de a uno y en moneda de vellon en reales de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en blanca en la forma y manera que en la dicha escritura de obligacion se contiene y declara a que me refiero y en quanto a la entrega y prueba y pago de los dichos cinco mill ducados de principal en que consiste la dicha renta de quinientos ducados cada un año de por vida que el dicho antonio mon regio a de dar y pagar al dicho Baltasar de Ulloa en reales de plata doble de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en oro en reales de a quatro y de a dos y de a uno y en moneda de vellon en reales de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en blanca en la forma y manera que en la dicha escritura de obligacion se contiene y declara a que me refiero y en quanto a la entrega y prueba y pago de los dichos cinco mill ducados de principal en que consiste la dicha renta de quinientos ducados cada un año de por vida que el dicho antonio mon regio a de dar y pagar al dicho Baltasar de Ulloa en reales de plata doble de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en oro en reales de a quatro y de a dos y de a uno y en moneda de vellon en reales de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en blanca en la forma y manera que en la dicha escritura de obligacion se contiene y declara a que me refiero

Saluerto de 1640

Dn Ramon Carlos de Ulloa

@ Agustin Hernandez

Rubricas

Diez marauedis.



ESTE CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En quanto toesta carta de poder de Don Fernando de Cardenas como en nombre y en voz de la tauerna de Illescas dize que hizo y otorgo esta carta de poder a Marcos de Mora Vicario abogado en esta villa de Madrid y a los demas y a cada vno de ellos de mancomun y a cada vno por si in solidum para que en nombre de la dicha tauerna y como mayordomo della pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios en razon de pedir y demandar y cobrar y recibir de todas y qualesquier personas que deuen a la dicha tauerna todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se le deuan y pertenezcan por qualquier via y razon que sea y de lo que ansi cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y firmar en nombre de la dicha tauerna y como mayordomo della qualesquier cartas de pago y de finiquito y otras escrituras que convengan y sean necesarias y en razon de parecer en juicio ante el Alcalde Alguacil y Alcaldes ordinarios de esta villa y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante los señores de sus Reales Consejos y ante los Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias y ante otros qualesquier jueces y justicias eclesiasticas y seglares de estos reynos y ante cada vno y qualquier dellos en todos los pleytos causas y negocios ciuiles y criminales que la dicha tauerna tenga o tratare de tener en qualquier manera y en razon de ellos pueda poner y ponga demandas y querellas y acusaciones y

y en quieta y pacifica posesion al dicho el dicho Ricarro con el
dicho asiento de colmenar y no lo cumpliendo ansi le
bolviere y restituire los maravedis que ubiere gastado
en rreparos nesesarios que ubiere fecho en el y nosotros
algunos = e yo el dicho el dicho marcos de amor Ricarro que ne
a todo lo contenido en esta escritura e estado y estoy presente
abiendola oydo y entendido por averseme leydo por el
presente escrivano otorgo por esta carta que la aseto
en todo y por todo segun y como en ella se contiene y rrecivo
del dicho don fernando de cardenas el dicho asiento de colme
nar en el dicho censo por los dias de mi vida y no mas
de que me doy por entregado a mi voluntad sobre que
rrenuncio toda esepcion y engaño y leyes de la entrega y su prue
ba como en ellas se contiene y me obligo de pagar al suso
dicho y quien su causa obiere los dichos treinta rreales de
renta deste dicho censo en cada un año a los dias y plazos
y en la forma y con las condiciones y grabamenes que va
dicho y declarado las quales me obligo de las guardar y cumplir
segun y en la forma que en ellas se declara y para que lo cum
pliremos cada una de nos las dichas partes por lo que a cada una
toca obligamos nuestras personas y bienes damos poder cumplido
a los justicias y jueces de su magestad nuestra especial a los de esta dicha villa de ellerena
que de nuestras causas puedan conocer al foro de las quales
nos sometemos y rrenunciamos otro que tengamos o ganemos
y la ley si conbenerid de jurisdicion ni un judicum para que las dichas
justicias a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juz
gada rrenunciamos todos dichos y leyes de nuestro favor y la general en forma
que fue en ellerena a ocho de otubre de mill y seis y quarenta años y los
testigos que por el suso dicho fecho conozco lo firmaron siendo testigos juan maeso pres
vitero y pedro de galbes clerigo y fran.co gonçalez de vera vecinos de ellerena =

don fr.co de Cardenas
Toro

Ricarro

Juan sanchez de las yeguas

Se sanguantos esta carta de obligacion bieren como yo juan cano de galbes vezino de
la villa de guadalcanal otorgo por esta carta que de boy me obligo de dar y pagar
a juan sanchez el alto de las yeguas vezino desta villa de ellerena o a quien en su nombre
lo obiere de aver esa saver ciento y ocho [illegible] en rreales de buena

Sacose en sello de [illegible] 24 de [illegible] 1645

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA AÑOS.

moneda vsual y corriente a el dho de a quatro reales de plata por pieça con
de carga de quatro fuelles mayores, tres de castaña, la mayor mayor
otra negra vsadas, y de vso de la tierra de hechura de plata de fragua con cruz en
cima que de estos hayan sido comprados a precio cada vno de quatrocientos
cinco ducados en que montan los dichos cuarenta dos de que me doy por contento y entregado
mi voluntad sobre el dho todas las dichas fuelles y en fauor de el dho y de la entrega y fuga con
el dho fuelles contenidas y de pagar los dichos cuatrocientos y cuarenta ducados en esta
y vltima forma y tasa como lo hago en la primera de el dia de san miguel
de nouiembre de este y quinientos y setenta y otro de el dia de s miguel de
nouiembre de este y quinientos y setenta y dos de el dicho fuelle que hoy pago en todo el dho
y mi costa y de la cobranza y a los dichos plazos y en los dias y pagare y pagare
persona que en mi nombre y en cobranza de el dho y de la dicha cantidad
tas de dinero y no hacer ni hacer de ello en cualquier dia de los
sean obligados en la cobranza contando los dichos plazos y vuelta y
de el dho y por el dho fuelle mando como dicho es de principal de el dho
en nada de cobrar de esta persona y dicho fuelle y en nada de cobrar
de y en que se deba de el dho y de cobrar y en nada de
matica de todo lo dicho y para en seguro de esta deuda y por el dho
y de el dho y por el dho a los dichos quatrocientos y de fuelle y dicho
mayores de buen trigo que tengo de diferentes colores con tres marcas y
dad de vitalogo y todos los dichos fuelles de agua de la cruz de la
de mandar la cedula que en virtud de ella se me dio
nas condiciones y de tener cada mayordomo que en virtud de cobrar
y de seguir y otro lindero en tal manera que el dho
y por el dho y de cobrar y en nada de cobrar
y de el dho y de cobrar y en nada de cobrar
nir en el dho y por el dho con el dho y de esta deuda y de el dho y de el dho
tener poder de tres oficiales y para que el dho y de el dho y de el dho
que fuesse de el dho y de el dho y para que el dho y de el dho y de el dho
y de el dho y de el dho y de el dho y de



Sello quarto, diez marauedis, año de mil y seiscientos y quarenta.

Sello quarto diez marauedis.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gonçalo Fernandez Tomalbo aguazil mayor de los alcaçares de la ciudad de Cordoba vezino desta dicha ciudad otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante como yo lo tengo de mas y mas ha de valer a Francisco Ximenez Bocanegra vezino desta dicha ciudad de Cordoba y a aquien mi nombre y como yo mismo siendo presente fuere especialmente a los bienes y hazienda que yo tengo y me pertenecen en esta dicha ciudad de Cordoba y en otras partes y lugares que sean y de mi pueda y deva auer por qualquier causa y razon que sea ante todas y qualesquier justicias eclesiasticas concejos villas y personas particulares de qualquier estado y condicion que sean y ante los alcaldes y alguaziles de la casa y corte de su magestad y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la dicha corte y chancilleria y ante los alcaldes y alguaziles de la dicha ciudad de Cordoba

y para su validacion fueren nezesario mi asistencia
personal que siendo por el suso dho fhas y otorgadas
las dhas posturas pujas rremates y azetados en mi
y dhas escrituras otorgadas yo desde luego para quando se o
torguen y de entonzes para agora las apruebo y ratifico
como si a ello fuera presente y las firmara y quiero me
liguen y obliguen en la mas bastante forma que ser pueda
y contra mi tengan fuerza e requible como si contra mi
fuera sentª dada y pasada en autoridad de cosa juzgada
por juez competente por mi consentida y no apela
da que el poder que para todo lo suso dho tengo y le nece
ese mismo y otro tal le doy con libre y general admon y en
tera facultad y no limitada aunque aqui no se declare
y en contienda de juicio siendo nezesº para lo suso dho
ante las dhas justicias o las que de la causa puedan
conocer sobre la dependencia de dhas posturas pujas
rremates o lo demas que ne convenga para pedirla
por el tanto o que sea amparado en la posesion
de ellas conforme a dro o leyes del honrrado qº de la mesta
haga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
convengan y sean nezesarias hasta que todo lo suso dho
tenga cumplido efeto y que en mi sea amparado
en dhas posesiones = y otrosi pueda hazer decla
maciones y sacar testimonios para pedirlo que ne con
venga y amparo de dhas posesiones al cumplimto
de todo lo qual y lo que en virtud de aqueste poder
se ofreciere otorgare y actuare obligo mi persona y
con poder y sumision a las justicias de su magd donde
en virtud de aqueste poder fuere sometido que
desde luego me someto a ellas y rrenº mi propio fo
rº domicilio y vecindad y la ezesion y previlegio de la ley
si conbeneridad de rrenº o ni un judicum porque declaro
que no soy labrador soldado ni tengo otro previlegio de que
me poder valer y la nueba prematica de salarios que
sobre ello trata para que las dhas justicias a ello me compelan
y apremien por todo rrigor de dro y via executiva y como por

dicho de que es competente fecha en esta ciudad en
todos de mes en mi favor y la general de dicho mes
en forma que hace relación a nuestros del mes de octubre
de mil y seiscientos y quarenta y dos años y según dicho
los firmo siendo testigos Bartolomé de la Vega Gaspar de Vera
y Bernardino Vidal =

gonçalo Giraldo

@ Alferri
Agustín Fabri

amarega garcía

Sepan cuantos esta carta de obligación como yo Juan Gomez debitor a
dicho Juan de Herrera otra vez carta que debo y me obligo de dar y pagar
a amarega garcía vecino de dicho lugar de Cantos aquí presente doce reales
nueve mil reales de buena moneda usual y corriente en el dicho lugar
los quales por razón de precio de compra de quatrocientos y cuarenta
machos a razón de que de cada uno de ellos compro a precio cada
uno de treinta y dos reales en monto quince mil y quatrocientos
y quatro reales y la paga de dicho de contado seis mil quatrocientos
y veinte quatro reales y lo restante debiendo los dichos nueve mil
que se obligo dar al dicho amarega garcía por el precio de los dichos
de Toledo que es el que debo los dichos seis mil y quatrocientos y
en esta dicha ciudad de cantos a veinte y seis de abril de mil
y seiscientos y cuarenta y dos con
tenido entregado a toda mi voluntad sobre lo dicho
gonçalo giraldo de la entrega y prueba y paga de los dichos nueve mil reales
para veinte quatro días de mes de marco de este dicho
quarenta y dos años y paga de dicha carta de obligación
de la cuenta de dicho amarega garcía otorgo mi voto y mitad
de la cobra y recibo de la cantidad de los dichos
que en este dicho lugar de cantos a veinte y seis de abril
de mil y seiscientos y quarenta y dos años en presencia de
los testigos de suso dichos que a ello fueron presentes
como testigos a lo dicho y declaración de la dicha parte que allí fueron
en quien lo dicho juro sobre la señal de la cruz que allí hizo
y dello doy fe conozco y para ello yo el dicho Juan Gomez
dicho de que



S. IIII 10 MS 1640

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

En la villa de llerena a onze dias del mes de otubre de mill y seis.os y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente Juan garcia barquero presuitero notario del santo oficio de la ynquisicion y cura beneficiado del lugar de cantalgallo sacanpana desta dha villa y como tal dixo y otorgo y confeso auer recivido de los herederos de marcos y xpoual fucar hermanos tesoreros de los mastrazgos por mano del lic.do don Juan de chaues contador de la mesa mastral desta dha villa y su partido esa sauer seis mill ~~reales~~ marauedis que por libranca del s.r conde de montalbo se le mandaron pagar de ayuda de costa del dho su beneficio del año pasado de seis.os y treinta y nueve de los quales dhos seis mill mrs se dio por contento y entregado a su boluntad y porque de presente no parecio la pagar renuncio las leyes de la entrega y su prueba y de la no numerata pecunia como en ellas se contiene y de la dha cantidad otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco siendo testigos Fran.co Ramirez Fran.co Gonzalez de Vera y Bartolome de Arias vezinos y estantes en la villa — testigos Reales

Juan Garcia Barquero

Ante mi

Agustin Ffo de Sepulveda

Ju.o 34 ...

Sn de santiago

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y. SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



En sant iuan de ortaçar Viernes honze dias del mes de
Junio de mill y seiscientos y quarenta años ante el señor
Don Francisco de santiago maestro de campo y alcalde
mayor de la hermandad de la santa cofradia de los santos
angeles custodios de esta villa y en virtud de poder que
tiene de la cofradia de los santos angeles custodios
que paresce estar en el archivo de la parroquial desta
villa de que doy fee y de pedimento de Juan de ortaçar
vezino de esta villa y mayordomo que dize ser de la
dicha cofradia de los santos angeles custodios y en
virtud de poder que tiene de los demas cofrades que
para en mi poder que doy fee que queda en mi registro
y protocolo de escrituras publicas y para que conste
de la dicha

Ysabel millana Diez marauedis.

156

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento vltimo y postrimera voluntad vieren como yo Ysabel millan muger de gonçalo perez leon vezina desta ciudad de leon estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi juicio y entendimiento natural para poder testar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma tomando por mi yntercesora y abogada a la virgen maria nuestra señora y a todos los santos y santas de la corte del cielo y mis abogados para que sean yntercesores con su divina magestad perdone mi animo y mis pecados quando deste mundo baya temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando poner mi animo en camino de salbacion, otorgo por esta carta que para seruicio de dios nuestro señor y poner mis cosas en buen estado hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi animo a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preçiosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Yten mando mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de nuestra señora de la granada desta dicha villa en la sepoltura que a mis albaceas les pareciere

Yten a conpañen mi cuerpo los señores curas y clerigos de la dicha yglesia mayor santiago y capilla de sant juan bautista y los frayles de los conbentos de santo domingo sanfrancisco y sanse bastian desta villa y las hermandades de que el dicho mi marido es hermano

Yten el dia de mi entierro si fuere oraçion y sino otro dia

se hagan por mi anima por los dichos clerigos y frayles
honrrados cumplidos por ella y celebren todos los dichos sacerdotes
por mi anima y por todo se pague la limosna acostumbrada

Item mando se digan por mi anima catorze misas
rezadas de anima en el altar preuilegiado de la dicha yglesia
mayor de nuestra señora de la granada el primero lunes despues
de mi muerte

Item mando se digan por mi anima cinquenta
misas en el conbento de sant francisco que esta extramuros
de esta villa y se pague la limosna acostumbrada

50

Item mando se digan por mi anima otras treinta
misas en el conbento de santo domingo de esta villa
por los frailes del y se pague la limosna acostumbrada

30

Item mando se digan por mi anima cinquenta misas
en el conbento de san sebastian de frayles descalços
y se les pague la limosna acostumbrada

50

Item mando se digan por el anima de pedro despinosa
mi primero marido veinte misas rezadas donde a mis
albaceas pareciere y por bien tubiere

20

Item mando se digan por las animas del
purgatorio diez misas rezadas

10

Item mando se digan veinte misas rezadas
por las animas de las personas a quien tengo
algun cargo

20

Item se digan por las animas de mis padres
cinquenta misas rezadas

50

Item mando se digan por mi anima por los señores
curas y clerigos de la yglesia mayor de nuestra señora de la gran
de esta villa setecientas y setenta misas de las
que alle las veinte dellas an de ser de anima
y en altar preuilegiado y por todas las dichas
misas se pague la limosna acostumbrada

770
1000

Item mando a gonçalo perez mi hijo

ciento y sinquenta ducados por el mucho amor
y voluntad que le tengo los quales quiero se le den
de mis bienes

Yten declaro que yo di de mi hazienda al dho
gonçalo perez mi hijo quando caso con ana gonçales
minuera seiscientos ducados para que pusiese
botica, es mi voluntad que aunque yo fallesca no se le
pida cosa alguna dellos porque le hago gracia
y donacion por el mucho amor que le tengo y porque
tenga cuidado de encomendarme a dios = y es mi voluntad
que no se los pueda pedir persona alguna

Yten mando a maria millana mi sobrina
que esta en mi compañia por el buen servicio
que me a hecho y porque me a sido obediente
doscientos ducados en dinero y una cama
de ropa cumplida y un vestido de rasa con un jubon
negro botones de bronçe dos mantos de anascote
uno traido y otro nuebo = y es declaracion que el
nuebo es mi voluntad no se lo entreguen hasta que
tome estado = y ansi mismo le mando una artesa que esta
en casa de ynes gonçales y que todo esto se le en
tregue de mis bienes

Yten mando a la virgen de la granada una nus dei
de oro que yo tengo

Yten mando a elbira mi sobrina que esta en
mi servicio ochenta ducados por el mucho amor
que le tengo para tomar estado y se le den los bienes
contenidos en el testamento de mi hermana

Yten mando a mi sobrino juan millan hijo de
mi hermano juan millan ochenta ducados en
dineros y un luto por el mucho amor que le tengo

Yten mando a mi hermana maria rodriguez madre
del dho juan millan cien reales porque tenga
cuidado del dho mi sobrino

Yten mando a maria de leon sobrina del dho gonçalo perez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sea mi merced de la quitación de trezientos reales
de renta por mi vida y el tiempo que estuviere y pague
me en cualesquier bienes

Y mando que se me libren en la primera data
hasta en cantidad de quinientos ducados que estoy pre-
sentado en el Consejo de Hazienda sobre la data de
Ocaña

458.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
VOVARENTA.

Yten mando a los dichos mis hijos forçosos y herederos por yguales partes de mis bienes

Yten mando que del mejor parado de mis bienes se eche a censo cien ducados y los rentados que rentaren se empleen en dotes de huerfanas pobres parientas mias de la mayor calidad que hubiere en mi linaje de cada vno de los dichos mis hijos y hijas de la dicha mi primera muger y de la dicha mi segunda muger y de los que se hallaren por mios en la dicha villa de Fuente del Maestre y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Almendralejo y parroquia de Santa Ana de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Feria y parroquia de Santa Catalina de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Zafra y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Los Santos y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Medina de las Torres y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Reina y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Puebla de Sancho Perez y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Bienvenida y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Valencia del Ventoso y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Calzadilla y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Usagre y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Fuente de Cantos y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Monesterio y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Calera y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Ahillones y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Bodonal y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Llerena y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Azuaga y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Maguilla y parroquia de Santa Maria de la dicha villa y de los que se hallaren por mios en la villa de Berlanga

de grados y honores y para el cumplimiento y
execucion desta mi carta y lo en ella contenido
y para cada cosa y parte dello en mi nombre y
en nombre de la dicha mi hija y de sus hijos y
herederos y sucesores y de quien de mi y de
ellos hubiere derecho o causa en cualquier manera
doy y otorgo todo mi poder cumplido y bastante
segun que yo lo he y tengo de derecho segun
que mejor y mas cumplidamente puede y debe
dar y otorgar persona por virtud de carta de
poder y facultad de otra persona en su nombre
segun y de la manera que en la dicha carta
de poder que yo en nombre de la dicha mi hija
otorgo a los dichos mis yernos y en la dicha
carta de poder que yo en nombre de la dicha
mi hija otorgo a los dichos mis yernos se
contiene y declara con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades y
con libre y general administracion y con
facultad de sostituir uno o dos o mas
procuradores y de los revocar y otros de
nuevo poner y con todas las otras cosas
necesarias y convenientes y que yo mismo
haria y hacer podria siendo presente aunque
sean tales que segun derecho requieran mas
especial mandado que aqui no va expresado
que yo quiero y mando que sea aqui por
expresado y declarado como si de palabra a
palabra fuese puesto y escripto y para
mejor cumplimiento de lo en esta mi carta
contenido y de cada cosa y parte dello
obligo mi persona y todos mis bienes muebles
y raices habidos y por haber y doy poder
cumplido a todas y cualesquier justicias
de su majestad asi de la casa y corte y
chancilleria donde esta mi carta fuere
presentada como de todas las otras ciudades
villas y lugares destos reynos y señorios
de su majestad y de cualquier dellas a
cuyo fuero y jurisdicion yo me someto y
sometido y obligado a mi persona y bienes
muebles y raices habidos y por haber
renuncio mi propio fuero y jurisdicion y
domicilio y vecindad y la ley si convenerit
de jurisdicion omnium judicum y la ley y
regla del derecho en que dice que general
renunciacion de ley fecha no vale y
otorgo esta carta de poder en la manera
que dicha es y lo firmo de mi nombre y
en nombre de la dicha mi hija en la
villa de Madrid a veinte y cinco dias del
mes de noviembre de mil y quinientos y
noventa y ocho años testigos que fueron
presentes a lo que dicho es Juan de
Ribera y Juan de Ribera y Juan de
Ribera criados de su majestad y vecinos
de la villa de Madrid y el dicho señor
don Juan de Zuñiga lo firmo de su
nombre y en nombre de la dicha su
mujer ante mi Juan de Ribera
escribano de su majestad y de los
testigos y vecino de la villa de Madrid
y el dicho señor don Juan de Zuñiga
lo firmo de su nombre y en nombre de
la dicha su mujer ante mi Juan de
Ribera

Diez maravedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de testamento y mandas vieren como yo Juana de Zayas muger viuda de Bernaldo Suarez de Toledo difunto vezina de esta villa de Llerena estando enferma en la cama de mi enfermedad y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue seruido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima Trinidad que es Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de Roma debaxo de cuya fe y creencia he viuido y protesto de viuir y morir como buena christiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viuiente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y pido y suplico a la gloriosa siempre virgen Maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial rueguen por ella.

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de esta villa en la sepultura donde estan sepultados los dichos mis padres y mando que el dia de mi entierro y honras se me digan las misas que pareciere a mis albaceas.

Item mando a la santa cruzada y a las mandas forzosas acostumbradas a cada una de ellas un real de vellon con que las aparto de mis bienes.

Item declaro que al tiempo que contraje matrimonio con el dicho Bernaldo Suarez de Toledo mi marido no truxe a su poder ningunos bienes ni hacienda algunos por no tenerlos ni tener cosa alguna de que hacer dote ni casamiento y asi lo declaro para que conste.

Item declaro que durante el matrimonio que tuve con el dicho mi marido hubimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a Juan Suarez de Toledo y a Pedro Suarez de Toledo y a Francisco Suarez de Toledo y a Diego Suarez de Toledo y a Sebastian Suarez de Toledo y a Fernando Suarez de Toledo y a Juana de Zayas y a Maria de Zayas y a Ysabel de Zayas y a Ana de Zayas todos diez hijos y hijas legitimos del dicho mi marido y mios y declaro que el dicho Juan Suarez de Toledo mi hijo mayor es casado y velado segun orden de la santa madre yglesia de Roma con Ysabel de Ribera y declaro que el dicho Juan Suarez de Toledo mi hijo mayor y la dicha Ysabel de Ribera su mujer tienen y poseen en dote y casamiento de la dicha Ysabel de Ribera su mujer una casa principal en esta villa en la calle de Santa Maria la Mayor que es la que yo y el dicho mi marido dimos en dote y casamiento a la dicha Ysabel de Ribera y declaro que la dicha casa principal que asi tienen y poseen el dicho Juan Suarez de Toledo mi hijo mayor y la dicha Ysabel de Ribera su mujer en dote y casamiento de la dicha Ysabel de Ribera es propia de mis bienes y no de los del dicho mi marido y declaro que el dicho mi marido no dio ni entro en la dicha casa principal en dote ni casamiento de la dicha Ysabel de Ribera su mujer ni en otra cosa alguna de sus bienes

Suma de
10

Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sellos primo

Jo Gonçalo de Ribera escriuano de su Magestad de los que residen en esta villa de Olivenza y su partido doy fee y verdadero testimonio a los señores que la presente vieren como en la villa de Olivenza a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta años ante el señor Don Francisco de Mendoça y Silua Comendador de Segura y Alcantara del Consejo de su Magestad y su Gouernador y Capitan general en estas fronteras de Estremadura y Reyno de Portugal por su Magestad y en su Real nombre y ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Alonso de Mendoça vezino de la villa de Olivenza y dixo que por quanto el dicho Don Alonso de Mendoça tiene por bienes propios suyos y de Doña Ana de Mendoça su muger difunta vna casa en la villa de Olivenza en la calle que va desde la Puerta de Badajoz hasta la Puerta de Xerez que linda por vna parte con casas de Don Diego de Mendoça y por otra con casas de Don Francisco de Mendoça y por las espaldas con casas de Don Alonso de Mendoça y por delante con la dicha calle que va desde la Puerta de Badajoz hasta la Puerta de Xerez la qual dicha casa le pertenece por auerla heredado de los dichos sus padres y suegros difuntos y por auerla comprado de Don Diego de Mendoça y Doña Ana de Mendoça su muger y de Don Francisco de Mendoça y Doña Ana de Mendoça su muger y de Don Alonso

mires de prado procure y gane provision y facul
tad real de su mag.d para que aya pasto comun entre
ambas a dos villas de alhanje y almendralejo y asi lo tengo a
sentado y concertado por virtud del dho poder y memorial
de condiciones para la fuerza y validacion de dha facultad
en nombre de la dha villa tengo presentado que es su tenor de lo uno
y otro es como se sigue

A quien poder y memorial

Y del dho poder usando que tengo acetado y siendo necessario
de nuevo lo aceto por ante el presente escrivano y por virtud
del dho memorial y en conformidad de dhas condiciones
y asiento ofresco a que en la dha villa de almendralejo por la
dha facultad de pasto comun con dha villa de alhanje
servira a su mag.d con veinte mill ducados por la dha
razon en moneda de vellon y para ello por virtud
del dho poder otorgo por esta carta que para la paga
dellos obligo los bienes propios y rentas de la dha villa
a que se dara y pagara a su mag.d los dhos veinte mill ducados
por la dha razon de que en nombre de la dha villa me doy
por contento y entregado y satisfecho deste contrato
y que en el no avido ni ay dolo fraude ni engaño
en poca ni en mucha cantidad por ser como es
en utilidad y provecho del concejo de la dha villa
de almendralejo y sus vezinos y estar el bien cerca
de lo qual renuncio las leyes de la entrega
y engaño como en ellas y en cada una
dellas se contienen y las leyes del ordenamiento
real fhas en cortes de alcala de henares
y los treinta años en ella declarados que el
dho concejo mi parte tenia para pedir re
cepcion del contrato o su plimiento a la mitad
del precio justo y pagara el dho concejo mi
parte los dhos veinte mill ducados en seis años
continuos corrientes por rata lo que en cada
uno saliere que en la primera paga que el dho
concejo mi parte a de hazer a de ser dentro de un año
que a de correr desde el dia que se despachare y entregare

la facultad y le tornare a poseer y dello conten-
to en ella. Y luego otrosi dixo que segun de-
recho tiene cada uno año para poder arar
y poder arar cada año cada paga y para
lo ser cumplido
lo que pide y suplica a vuestra alteza
mande librar y librar todo lo
suso dicho en lo que toca a la dicha
villa de Madrid en la forma
que dicho tiene y en lo que toca
a la dicha



Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

y en su nombre doy poder cumplido a todos
los jueses y justicias de su mag.d en especial a los s.res
alcaldes de casa y corte de la villa de madrid
como si la dha villa de la almendralexo estubiera
asentada y situada dentro de las cinco leguas
de la corte a cuyo foro y jurisdicion someto a la
dha villa y su consexo y en su nombre Ren.o
otro foro y previlexio y jurisdicion que tengan
no ganen y la exesion y previlexio de la ley
si con beneficio de jurisdicion e oni un judicum
para que en las dichas justicias y dhos s.res al
caldes de casa y corte a ellos les compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y como por marauedis y auer de mag.d
Ren.o en su nombre todos derechos y leyes
de su fauor y la general del derecho y
derechos de ella en forma que en ella
fecha en la villa de llerena a
doce dias del mes de otubre de
mill y seiscientos y quarenta
años y el otorgante que yo el es
criuano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos don lorenço ra
mires de guzman francisco gonçales
de bera y juan salgueros astreuero de llerena
vat.do el dho = vale tres rs. prorrata como saliere

Alandrez Gaus
Ferrer

Ante mi
Agustin Pelegrin
[illegible]

1

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos la villa de la almendralejo concejo justicia y rregimiento della estando juntos y congregados en nuestro cabildo y ayuntamiento en las casas del porto que de campana como lo tenemos de uso y costumbre con bien e as auer lorenço fernandez ortiz y sebastian bezerra nieto alcaldes ordinarios desta dha villa y alonso andres cano rengel francisco dalla juan fernandez hidalgo don juº fernandez don francº de la cruz bezerra guerrero diego fernandez nieto ortiz gonçalo fernandez andres el ldo alº cano rengel alº rengel no villos y fernando gonçalez nieto bezerra rregidores perpetuos della y pedro estevan ortiz depositario general desta villa con boz y voto de rregidor en el cabildo della en boz y tiempo del dho concejo a quien representamos por razon de nros oficios decimos que por ser como es esta dha villa de novecientos vº poco mas o menos y su mayor trato es de la labor



ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y las tierras cultivandolas son muy
fertiles y muchas partes dellas las tie
nen en el termino de la villa de alcanxe
que es de ciento y sesenta vecinos poco
mas o menos y a linda y confina
con el termino de la dha villa y es forçoso
entrar a cultivallas y respeto
de no tener una villa con otra pasto
y aprovechamiento comun en sus
terminos la justicia regidores
y otras personas de la dha villa de alcanxe
hacen a los vecinos desta y sus ganados
muchas bexaciones con penas
y otras estorsiones con que los obli
gan a perder sus heredades y cesar
la labranza de muchas tierras
y que todo lo susodicho y otros inconve
nientes que resultan cesarian
si ambas villas tubiesen pasto
comun en sus terminos pastores
y abrevaderos de que bendria a tener
la labor en que consiste la con
servacion desta villa grande aumento
y lo tendran tanbien las rrentas
de su magestad que en esta villa se devengan
y pagan y de otra suerte bendran
en grandiminucion por el in
pedimento y quiebra de la dha labor
demas de la perpetua paz y quie
tud en que ambas villas se conser
baran biendose libres y desembaraça
das de los inconbenientes que an
ocasionado las dhas bexaciones
y molestias y otros daños que los vecinos

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de esta villa an recivido de los de la dha villa
de alhanxe y descandolo ansi y por
las dhas causas y las demas que esta villa
tiene que dar y por su parte seran re
presentadas que se le conceda la dha
comunidad de pastos y aprovechamiento
comun en la dha villa de alhanxe po
cando los vecinos de anbas villas de sus
terminos sin distincion de vecindades
ni de cosa alguna de manera que se le
aprovechamiento de pastos y yerbas cardos
aguas abrebaderos leña caça y
pesca y todo lo demas sea comun
de unos y otros terminos a los vecinos de an
bas dhas villas segun y como lo es en otras
de la orden de santiago como lo es esta
y la dha villa de alhanxe y anbas del
partido de la ciudad de merida = a be
mos resuelto de pedir y suplicar
a su magestad y en su real nonbre al señor
don Fran.co Ramirez guerrero en virtud
de la comission que tiene subdelegada
del señor don alonso Ramirez de prado
del consejo de su magestad y su fiscal en
la real chancilleria de granada
a quien por su real cedula esta
cometida la concesion y venta
de pastos comunes y otras gracias
se sirva conceder a esta villa el dho
pasto y aprovechamiento comun sirviendo
por ello a su magestad con la cantidad de
mrs en que se asentare y concer
tare la dha md = por tanto otorgamos

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

En la dicha villa de Llerena en el dicho
día concejo ofiçiales y omes buenos
de que fue por ante mí escribano
de su Magestad y su escribano de
Rentas y Alcaldes y Regidores
de esta dicha villa y de que
yo escribano doy fe y de
los testigos de yuso escriptos
estando juntos en el dicho concejo
para hacer y otorgar esta
escriptura de obligación
el dicho Don Juan Ramírez Guerrero
dixo que por quanto
para pagar y cumplir
y pagar lo contenido en
la escriptura de obligación
y recognoscimiento y
fianças que el dicho
señor otorgó en favor
de la dicha villa
en razón de
la dicha
en la forma que
mas y mejor
lugar
y
mejor
y
en
en
y
y
y

y cumplan y poneran esta villa y sus vs
en la possession y poco dello y la tomen y apre
henda en su nombre y ansimismo obligue
a esta villa al cumplimiento de todo lo que
en su nombre asentare y concertare
en la dha rrazon y de las condiciones
que pusiere de manera que quanto
se ofreciere y convenga hacer en esta
materia lo a de poder rresolver hacer
y efetuar = y en la dha rrazon y so
bre cada parte dello haga y otorgue en nombre
de esta villa y concejo della la escriptura
y escripturas de asiento concierto y
transacion y obligacion y las demas
que se le pidan y necesario sea con todas
las capitulaciones condiciones rreso
luciones fuerzas y firmezas destinacion
de paga penas salarios comiso poderio
a justicia sumisiones renunciaciones
del fuero leyes y prematicas clausulas
guarentixas y ordinarias y todos los
demas rrequisitos y cosas que para su
balidacion corroboracion y firmeza
convengan que como las hiciere y otor
gare y cada una dellas desde luego para
entonces en nombre de esta villa y concejo della
las otorgamos aprovamos loamos y
ratificamos y esta villa y concejo della y no
sotros y los demas oficiales dellas que son y de
lante seran las guardaran y cumpliran
guardara y cumplira guardaremos y
cumpliremos en todo y por todo si
gun y como en ellas y en cada una dellas
se contubiere y como si esta villa y concejo della

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

las hiciese y otorgase en su cauildo pleno y
pueda ansi mismo el dho al.o andres
cano Rengel en la dha razon hacer y
presentar en m.e desta ciu.d y concejo della
los memoriales pedim.tos testigos y
papeles y demas autos y deligencias
judiciales y estrajudiciales que ne
cesarios ca y p.a en quanto a esto
pueda sostituir este poder el qual le
damos p.a todo lo que dho es y cada p.te
dello y lo dello anexo y dependiente
tan bastante como se requiere y es
menester sin limitacion alguna
con libre y general administracion
cuya clausula queremos le sirua de
espicial p.a el dho efecto y que en lo
necesario pueda jurar y a la firmeza de
este poder y de todo lo que en su virtud fuere
fho autuado obligado y otorgado obliga
mos y el dho al.o andres cano Rengel pue
da obligar y obligue los bienes pro
pios y rrentas deste dho concejo y arbitrio
que se le concediere y cada p.te dello
auidos y por auer y damos poder cumplido
tan bastante como se requiere a todas y
qualesquier justas y jueces de su mag.d en
espicial a las de la parte y lugar au
dencia y tribunal adonde el dho
al.o andres cano Rengel se metiere
a este dho concejo que alli y a su fuero
y jurisdicion de las tales justas jueces
audencias y tribunales y insolidum
desde luego lo sometemos y so juzga
mos y renunciamos su propio
fuero jurisdicion domicilio y becindad

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Que presente es testigos que en la villa de Llerena
de esta jurisdicion en mi y en presencia de los
testigos de yuso escriptos parecieron presentes
de la una parte Juan Sanchez de Ledesma
vecino de esta villa y de la otra parte Juan
Gonçalez de Ledesma vecino de esta villa
y dixeron que por quanto entre ellos
ha avido y tenido pleito sobre razon de
ciertas casas que el dicho Juan Sanchez
dize que le pertenecen por herencia de
Juan Sanchez de Ledesma su padre difunto
y el dicho Juan Gonçalez de Ledesma
dize que le pertenecen por herencia de
Juan Gonçalez de Ledesma su padre difunto
que son en esta villa en la calle que
va desde la puerta de Sevilla hasta
la puerta de Badajoz que son
frontero de las casas de Juan Gonçalez
de Ledesma que al presente posee
el dicho Juan Gonçalez de Ledesma
y frontero de las casas de Juan
Sanchez de Ledesma que al presente
posee el dicho Juan Sanch

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

mem.l

El Concejo Justicia y Regimiento de la villa de Almendralexo dice que tiene de vezindad novezientos vecinos y paga de alcauala en cada un año a vra Mag.d dos quentos y quinientas mill maravedis y su mayor trato es la labor y las tierras cultivandolas son muy fertiles y mucha parte dellas la tienen en el termino de la villa de Alhanje con quien confina que es de hasta ciento y cinquenta vezinos y paga de alcauala hasta zinco mill reales en cada un año y aunque no tiene pasto comun con sus terminos por hordenanzas y executorias sino solo las villas de la çarza la oliua y villagonçalo por lo qual passando los vezinos de la dha villa de Almendralexo con sus bueyes de lauor a labrar sembrar y trillar sus tierras y otras que arriendan en el termino de la dha villa de Alhanje y acudiendo a los abrevaderos los penan y hazen muchas estorsiones la justicia regidores guardas y vezinos de la dha villa sobre si se detienen mas o menos tiempo y si llueve como es forçosso çecar la lauor los obligan a que salgan del termino y lo mismo todas las noches auiendo de distancia en algunas partes a una legua y a legua y media y lo mismo las fiestas que en ellas no los consienten y dexan pastar ni estar en el dho termino siendo como es el pasto cosa que se consume sin poder se guardar y siendo la prinzipal lauor estercolar las tierras con el ganado no lo dexan entrar sobre que auido muchos enquentros y se an despachado diferentes juezes que an venido sobre ello por lo qual dhos vezinos de Almendralexo dexan perder las heredades y cessa la labrança de muchas tierras = lo qual cecara la lauor y ra en grande aumento y le tendran las rentas de v. Mag.d y de la encomienda de la dha villa de Alhanje si la dha villa de Almendralexo tuviesse comunidad de pastos con lo de al

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hanje y la de alhanje con la del almendralexo
gozando los unos y los otros de ambos terminos y sin
distincion de vezindades ni de cossa alguna sino
que el aprovechamiento de pastos y yervas cardos
aguas abrevaderos leña caça y pesca y todo lo demas
sea comun de unos y otros terminos a los vezinos
de ambas las dhas villas porquanto son entrambas
de la horden de santiago y partido de la ziudad
de merida y que es hordinario la comunidad de
pastos en la dha horden aunque como esta dho no lo tie
la dha villa del almendralexo = Suplica
a vra Mag.d le haga merced de concederle facultad
para que en la forma referida los vezinos de la dha
villa tengan pasto comun con los de alhanje y los
de alhanje con los de la dha villa gozando de ambos
terminos los unos y los otros en todo sin distincion
ninguna y concediendosela ansi mismo a los vecinos
de la dha villa del almendralexo para caçar y pescar
en las dehesas del campo de la dha villa de alhanje
que son de vra Mag.d traer leña y cepas de ella
segun y como lo hazen los vezinos de la dha villa
de alhanje y con calidad que aora ni en ningun tpo
ni ninguna caussa ni razon que sea el consejo de la
dha villa de alhanje ni sus vezinos ni otra ninguna
persona a de poder acotar ni a de hessar el sitio
que llaman del arroyo del manzo por quanto
alinda con hazienda propias de vezinos de la
dha villa del almendralexo y sus labores
y que el dho arroyo es abrevadero de sus ganados
del avor sino que a de ser siempre pasto comun
como los demas baldios = Y con calidad que los
ganados de los vezinos de la dha villa del almendra
lexo en sus propias tierras que tienen en el ter
mino de la dha villa de alhanje y en las que a
delante tuvieren y arrendaren an de poder
pastar entre panes sin que por ellos los puedan
denunciar ni molestar ni penar las justicias
rexidores y vezinos de la dha villa de al
hanje = Y con calidad que en sus pastos
que tienen o tuvieren en el termino de la
dha villa de alhanje puedan traer

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de noche y de dia los ganados de Berga
que les pareciere aunque las manadas excedan
de Bien cavezas sin que por ello la Justicia de la
dha villa de alhanze los pueda denunciar ni pe
nar en manera alguna que porque se le conceda
la dha facultad y previlexio con las calidades
de Jusso mencionadas y que a vaxo yran declaradas
servira a vra Mag para las ocassiones de las pre
sentes guerras con veinte mill ducados en vellon
pagados en seis años fin de cada uno lo que le tocare
prorrata = dando a la dha villa concexo Justicia y re
ximiento della facultad para que pueda valerse
de los arvitrios que le parezieren nezessarios para la paga
de la cantidad y costas media anata y demas despa
chos y gastos nezessarios que en rrazon desto se hicieren
y especialmente para que pueda labrar mill y docien
tas fanegas de tierra en cada un año sobre vara vecho en
las dehessas de la dha villa del almendralezo en la
parte que dellas parezieren mas a proposito arrendan
dolas a trigo dinero como les parezieren mas convenien
te hasta que sea ya pagado el dho servicio a
vra Mag y demas gastos del despacho y redimido
los censsos que para este servicio se uvieren tomado
y para que pueda tomar censsos o prestamos para la
dha paga y valerse para ella de qualesquiere fetos
que tenga de la dha villa como no esten consignados
para el servicio de vra Mag y con obligazion
que a de hazer el dho concexo de restituirlo a la
bolssa de donde se tomare prestado = para todo lo
qual se le a de despachar las cedulas facultades y pre
vileso que sean nezessario con derogazion de
qualesquier ~~ordenanzas~~ y executorias
que aya en contra los quales despachos y facultades
y previleso a de venir passado por vuestros
reales consejos de Justicia y hordenes y hacienda
y con calidad que se a de despachar cedula aparte
cometida al corregidor que es o fuere de la ziudad
de badajoz o su alcalde mayor para que de la po
sesion de la dha merced y dada defienda en ella
al dho concexo y se a juez conservador y pro
ceda contra los transgresores a su costa dellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

todos
Con calidad que los dhos despachos an de venir
y pasados por vuestro Real consejo de las hordenanças
y del Real de Justicia y del Real de hazienda
como esta dho y con calidad que no teniendo efecto
esta grazia no a de pagar la dha villa del almendralejo
el dho servicio de veinte mill ducados ni parte alguna
dellos hasta tanto que se le ayan entregado los
dhos despachos en la forma referida y recivir
merced y es declarazion que los veinte mill ducados
que ofrece la dha villa del almendralejo conte-
nidos y declarados en este memorial se an de pagar
en seis años corrientes unos en pos de otros que el
primer aquel a de hacer la dha villa a de ser dentro
un año que a de correr y contarse desde el dia
que se entregaren la provission y facultad para
el efeto aqui contenido y que por su virtud de
la dha facultad se le aya dado la posesion
dello a la dha villa del almendralejo y que de
ella quiera y pacificamente y luego año en pos de
y paga en pos de paga cada paga y plazo ser cum-
plido puestos y pagados en mi en poder de Sevi-
ciente Rezeptor del consejo de camara o de la pe-
que para ello estuviere nomerada y diputada
y de quien su magestad hordenare con seis maravedis
en cada un dia
de salario a la persona que se ocupare
en la cobranza y lo firmo el dho alonso andres ca-
ranxel en virtud del poder que tiene de la
dha villa del almendralejo que a de yr ynser-
en la dha escritura con esta condicion y la
de mas = vat.do = hordenanças y = entre = en
un dia =

Salandrescano
Ponce

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

168.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, DOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En Zafra en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano y testigos parecio Maria Gonçales viuda de Juan Vasquez Rodriguez vecina desta villa y dixo que por quanto en esta carta de poder que della tengo hizo y otorgo poder cumplido a Pedro de Funes Monsalbe vecino desta villa para que en nombre de la otorgante y como tutora y curadora de Antonio Minieto hijo de Françisco Vasquez Minieto difunto y de la otorgante pueda parecer y parezca ante las justicias destas villas y ante otras qualesquier justicias de su magestad que a su derecho conbenga y presente esta escritura de obligacion contra Françisco Rodriguez Minieto vecino desta villa y Isabel Gonçales su mujer vecina desta villa de cantidad de ciento y veinte y cinco ducados que los susodichos estan debiendo a el dicho Françisco Vasquez Minieto de cierta cantidad de cordobanes que a los susodichos les vendio de sus propios plazos dicha escritura por cumplidos y pagados y para que pueda pedir y pida execuciones prisiones secuestros embargos y desembargos y tomar posesion y para todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales executivas ordinarias que conbengan y sean necesarias aunque para ello se requiera mas especial poder que para todo lo susodicho le otorgo y le necesario sea cumplido y bastante poder con clausulas de sustituir y delegar en forma y con obligacion de rato grato y pagar por lo que en virtud de este poder fuere hecho y actuado en razon de lo susodicho con todo lo anexo y conexo y dependiente y con libre y general administracion y con relevacion en forma y con obligacion de sus bienes en forma Siendo testigos Juan Vasquez Rodriguez y Juan Vasquez Rodriguez y Juan Vasquez Rodriguez vecinos desta villa y la otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro

Ante mi

Juan Vasquez Rodriguez

En Zafra en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano y testigos parecio Pedro Martin Vasquez vecino desta villa y dixo que por quanto en esta carta de poder que della tengo hizo y otorgo poder cumplido bastante como lo tiene de derecho a Pedro de Funes Monsalbe vecino desta villa para que en nombre del otorgante y como curador y curadora de Antonio Minieto hijo de Françisco Vasquez Minieto difunto y de la otorgante pueda parecer y parezca ante las justicias destas villas y ante otras qualesquier justicias de su magestad que a su derecho conbenga y presente esta escritura de obligacion contra Françisco Rodriguez Minieto vecino desta villa y Isabel Gonçales su mujer vecina desta villa de cantidad de ciento y veinte y cinco ducados que los susodichos estan debiendo a el dicho Françisco Vasquez Minieto de cierta cantidad de cordobanes que a los susodichos les vendio de sus propios plazos dicha escritura por cumplidos y pagados y para que pueda pedir y pida execuciones prisiones secuestros embargos y desembargos y tomar posesion y para todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales executivas ordinarias que conbengan y sean necesarias aunque para ello se requiera mas especial poder que para todo lo susodicho le otorgo y le necesario sea cumplido y bastante poder con clausulas de sustituir y delegar en forma y con obligacion de rato grato y pagar por lo que en virtud de este poder fuere hecho y actuado en razon de lo susodicho con todo lo anexo y conexo y dependiente y con libre y general administracion y con relevacion en forma y con obligacion de sus bienes en forma Siendo testigos Juan Vasquez Rodriguez y Juan Vasquez Rodriguez y Juan Vasquez Rodriguez vecinos desta villa y la otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro

Ante mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Pº de Amezqueta

Se pagó por esta carta de obligacion bien como yo manuel nuñez
calderero vecino desta villa de llerena otorgo que debo y me obligo
pagar a don Pº de Amezqueta como padre y legitimo administrador de don
Antº de Mendoça su hijo como poseedor del mayorazgo que fundo
Sancho de Pasqua que su poder obiere veinte y quatro ducados de
buena moneda corriente al tiempo de la paga por arrendamiento
de unas casas en esta villa en la calle de don Pº de Paslin de conçejo
y tierra del dicho mayorazgo y casas de dicho mal de Arranzel
que arrendados por dos años que an de correr y contarse desde
San Juº de Sevilla y quarenta y uno y an de fenecer otro tal dia de Sevilla
y tres a precio de doce ducados cada año de que me doy por contento
y entregado a mi boluntad rrenº toda excepcion y engaño y leyes de la entrega
y su prueba y pagare los dichos veinte y quatro ducados en quatro pagas
y guales la primera dia de pasqua de navidad del dicho año de seis y
quarenta y uno y la segunda dia de San Juº de Sevilla y quarenta y dos y
otras dos pagas rrestantes a otros tales dias y plaços puestos
y pagados en esta villa de llerena a mi costa
las de la cobrança y para ello obligo mi persona
y bienes avidos y por averdo y poder cumplido a las
justicias de su magestad en especial a las desta dicha villa
a cuyo foro me someto y rrenuncio otro que me tenga
o gane y la ley si con benerio de juridicione omnium
judicum para que en las dichas justicias a ello me pre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada rren
to dos derechos y leyes de mi favor
y la general del dicho y derechos de llerena en forma
que fha en llerena a diez y ocho de otubre de seis y quarenta años y el
otorgante que no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Fran.co Gº de Vera Julio Lopez
y Manuel Rodriguez vecinos de la villa

Manuel Nuñez

Agustin Pérez Pº

Ante mi
Agustin Pérez Pº

Rº 34 rrs

Abiro sanchez

Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En el nombre de dios amen se pan quantos esta carta de
testamento que tiene voluntad bieren como yo el biro sanchez
viuda de pedro hernandez vezino desta ciudad de llerena estando en
mi buen juicio y entendimiento natural para poder testar cre
yendo como firmemente creo en el misterio de la santissima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo
dios verdadero y en todo lo que tiene cree y confiesa la santa
yglesia de roma tomando por mi intercesora y abogada a la bir
gen maria nuestra señora para que ruegue a su precioso hijo
perdone mis pecados y encamine mi anima por carrera
de salbacion temiendome de la muerte que es
cosa natural a toda criatura humana
otorgo por esta carta que para ser
vicio de dios nuestro señor y bien y
probecho de mi anima y poner mis
cosas en buen estado hago y hor
de no este mi testamento en la
forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y re
dimio por su preciosa sangre muerte y pasion y mando
el cuerpo a la tierra de que fue formado

Ytem mando que quando dios fuere servido de llebarme mi
cuerpo se a sepultado en la yglesia mayor de nuestra señora de la granada
desta ciudad en la sepoltura que mi albacea ordenaren

Ytem acompañen mi cuerpo por los señores curas y clerigos de la dicha
yglesia mayor y la hermandad de las animas de purgatorio de la dicha
yglesia y los demas de que yo fuere hermana

Ytem mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima
o sino el siguiente seis misas rezadas de cuerpo presente

Ytem se digan por mi anima otras treinta misas reza
das de testamento y de mis difuntos

Ytem mando por las animas de purgatorio otras dos misas
rezadas

DIPUTACION DE BADAJOZ

Yten declaro que quando nos casamos truximos cada vno
de dicho mi marido y dotemos dos mill ducados
a Hernando Hernandez el qual casó con Maria de Torres
difunta que dios perdone y de dicho matrimonio
hubieron por sus hijos legitimos a Hernando de Torres
Hernando de Torres que al presente es difunto
y Maria de Torres mujer de Diego Gonçalez
y Maria de Torres su mujer ledio cierta cantidad
de dote y arras segun parece por escritura
que sobre ello otorgaron ante Alonso Lopez
escribano de su magestad a que me remito
Yten declaro que yo tengo vna casa en esta villa
con sus corrales y pozo y otras cosas que
son propias de Antonio Rodriguez y otros
muebles de poca consideracion y mas todo
lo que tengo en esta villa y fuera della
que valdra hasta en cantidad de
trescientos ducados de censo en cada vno
Yten declaro que yo tengo vna viña en
Hernando Gonçalez de Ribera que

[illegible] de [illegible] de mis bienes en dinero real moneda usual y corriente [illegible] en [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QUARTO: DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA.

[illegible] en Zaragoza a [illegible] ante mi aquo para que cumpla con la dicha jornada como consta de los testimonios que tiene en su poder [illegible] y todo lo que es fuero y justicia y sobre todo [illegible] dicho de suso bien y cumplidamente y en todo debo y me obligo de pagar de [illegible] tenido y entregado o subministrado y de lo que en favor de su hijo [illegible] lo debo de pagar y pago con costas, daños y menoscabos que sobre [illegible] y protesto de pedir lo que [illegible] y en razon de lo cual otorgo [illegible] Diego de [illegible] vecino de esta villa de Madrid de la alquilé de dos mulas que me [illegible] dias a razon cada dia de lo que [illegible] y sobre todo [illegible] costas y daños y menoscabos que sobre [illegible] y protesto de pedir lo que [illegible] y en razon de lo cual otorgo [illegible] y para la cobranza y ejecucion de lo [illegible] Alcaldes de Casa y Corte y [illegible] de Castro Fuerte y otros cualesquier [illegible] y para la cobranza y ejecucion de lo [illegible] y para la cobranza y ejecucion de lo [illegible] y para la cobranza y ejecucion de lo

andres Lorenco
3 Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el capitan
Garçimaço de la vega vz de la villa de madrid estante en esta villa de
Cuenca otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante
como se requiere y de derecho mas puede y debe valer a andres lorenço vezino de la villa
y feligresia de cuenca con vz de la villa de madrid aqui presente para
que por mi y en mi nombre y como yo mismo tome en quentas a don diego
calderon de la barca vz de la villa de madrid de todos
los bienes y hazienda que a administrado todos los bienes raizes y
hazienda de qualesquier calidades y condiciones que sean casas juros y
todos los otros cosas y bienes de la villa de madrid como mayordomo
de la fabrica de mi cabeça y de don joseph ma y mi muger y hagan fin y
cuenta de todos los dichos quentas en forma judicial y fuera judicial
con los clausulas y requisitos necesarios conforme a derecho
y los alcances que resultaren a el dicho don diego calderon
de la barca de lo que huviere administrado cobrado y
rescibido y pudiere y debiere cobrar y recibir en mi
nombre de cualesquier vezinos y moradores de todos estos reynos y
de los escritos y demandas que en razon de lo susodicho
el dicho don diego en razon de la cobrança y pago
le otorgue carta y cartas de pago y finiquitos con
cesion de derechos y acciones que a lo que yo tengo contra todos
y cualesquier vezinos y moradores de nuestros reynos como
y de la manera y forma que la dicha villa de madrid tiene
cesion de los dichos quentas que de la dicha razon tuviere
de que de todo lo que cobrare y recibiere
de todos y cada uno de los dichos vezinos y moradores
como y de los dichos alcances que resultaren a el dicho don diego
y a sus herederos y sucesores en virtud de los dichos
alcances que resultaren contra los dichos
alcaldes de casa y corte de la villa de madrid y otros quales
quier justicias y juezes seculares y eclesiasticos de
la causa que deban conocer y ante ellos y cualesquier
de ellos y de los dichos quentas y de los dichos alcances
de todos y cada uno de los dichos vezinos y moradores
de nuestros reynos protestaciones y execuciones

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Prisiones se prestos embargos desembargos y tome
posesiones pidatasaciones de costas y hazer y haga todos
los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
executibas y ordinarias que no yo haria y hazer podria
siendo presente y hasta que todo lo susodho tenga cumplido
efeto y la real paga de dhos alcances = y otrosi le doy el dho
poder para que asi tomadas y ajustadas dhas quentas y hecho
el dho pago y desde luego sin embargo que no este acabado de co
brar lo que se debiere administre todos los dhos bienes de la
misma manera que yo los pudiera administrar arren
dandolos a las personas que quisiere y por bien tubiere
y por los precios de marauedis que quisiere y por bien tubiere
a las personas que no los quisiere arrendar por los tiem
pos y a los dias y plazos que quisiere y le pareciere y para ello
les otorgue las escrituras de arrendamiento y las reciba
para cobrar los marauedis que no procedieren con las
fuerças vinculos y firmezas condiciones y declaraciones
que no convengan y sean necesarias conforme a dro = y de
xando en su buena opinion honor y fama al dho don diego
calderon de la barca le rebozo el poder que le tengo dado
para la dha admon y su cobrança y le por bien le entregue
todos los papeles al dho andres lorenço y que desde
el dia de la notificacion deste poder no use de la dha admon
el dho don diego calderon = y otrosi le doy este dho poder
al dho andres lorenço agente de dha santa yglesia general
mente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles
o criminales que yo el tengo y tubiere con qualesquiera
personas de qualquiera estado calidad y condicion que
sean de qualesquiera ciudades villas y lugares para
que asi demandando defendiendo o querellando
o en otra qualquiera manera que sea como no se an uebo
demanda que se me ponga que esta se me a de notificar
en persona parezca ante su magd y señores de
sus reales consejos y otros juezes y justicias de mag
que de las causas puedan conocer y presente pe
ticiones que en ellas demandas testimonios y otros
ynstrumentos papeles y recados y con este

Los dhos. de mandos y q[ue] en ellos a presente testigos y dada
termino q[uan]tos de Derecho deuen y hallo se deuan dar y
testigos y probanças trae y pronunciar y lo dijsse en lo demas
pedir tasaciones de costas recusar y recusar y replicar dos
o mas veces y en vna otra y otras mas veces ya sobre
dellos q[uan]do me conbenga y pedir y sentencias y inter
locutorias y definitibas consentir y en mi favor apellar
y suplicar dellos y en contrario de la contrario y lo seguir
hasta en alcançar relaciones adonde me conbenga hablar y oyr
pedir en prouisiones citatorios y lo demas otros
q[ue] me conbengan y en mi favor executorios y generalmente todos
los demas autos de juridicion y juridicion mixta
y executibos ordinarios q[ue] me conbengan y en mi
favor y q[ue] en todo tenga cumplido efecto y sacar
en mi favor executorias q[ue] pida y en todo lo dho
y q[ue] tenga necesario y en mi nombre y como yo mismo
ordenc lorenço conlibre y general administracion en forma
en todo y no limitado ninguna q[ue] de clare y con clausula
de hacer y de sustituir en todo o en parte con otro o otros
y por bien tubieren y nombrar otros q[ue] en ella y los sustitutos
y nombrados q[ue] en ella y los sustitutos relevo conforme a d[e]
y me obligo a estar y pasar por lo q[ue] en virtud de esta
poder y licencia en el dicho en mi nombre hiciere
y otorgare y sustituyere so expresa
obligacion de mi persona y bienes muebles y rayces
y en forma y en forma y en forma
y en forma y en forma y en forma
y en forma y en forma y en forma



S. IIII 10 MS 1640

Ell.do don Ju.o de Chaves

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a diez y seis dias del mes de sete
de mill y seis.os y quarenta años ante mi el escriu.o Ju.o y testigos parecio
el ll.do Ju.o maldonado de Anaya presbitero del auito de santiago cura
beneficiado de la yglesia parroquial de la villa de fuentellarco
y dixo y otorgo y confeso auer recivido de los herederos de marcos y xpo
Valfucar hermanos tesoreros de los mostrazgos por mano de el ll.do don
Ju.o de Chaves contador de la mesa mastral desta dha villa y su p.dad esta auer
trece mill dos cientos y quarenta y siete mrs que por libranza de
el S.r conde de montalbo se le mandan pagar de la yuda de costa de tal
cura del año pasado de mill y seis.os y treinta y nueve de los quales dhos
trece mill dos cientos y quarenta y siete mrs se dio por contento y en
tregado a su boluntad y porque de presente no parecio la pagarre ni
la sleyse de la entrega y su prueba y de la nonumerata pecunia
como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
el otorgante que yo el escriu.o doy fee conozco siendo testigos Ju.o malso pardo ello presbitero
y Fran.co gonçalez de vera y al.o rr.n de santa maria vecinos de la villa

Ju.o maldonado
Yañaya

Ante mi
Agustin [illegible]

[illegible] 54 [illegible]

La obra pia de Sebastian moreno en Jua

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

En quanto esta carta de obligacion vieren otorgo
Sebastian moreno vezino de esta villa de Jua hijo legitimo
y heredero de Sebastian moreno y de Juana de Ribera su
muger difuntos vezinos que fueron de esta villa de Jua
y otorgo y conozco por esta carta que en la mejor via
y forma que de derecho puedo y debo y con facultad
y licencia que pido y demando al muy ilustre señor
licenciado don Juan de Ribera Corbera canonigo de la
santa yglesia de Badajoz y patron de la obra pia que
dexo fundada en esta villa de Jua por mi padre y
madre y abuelos y demas mis antecesores y por el
señor don Juan de Ribera Corbera arcediano de
Badajoz y patron de la dicha obra pia que dexo
fundada en esta villa de Jua por mi padre y madre
y abuelos y demas mis antecesores y por el señor
don Juan de Ribera Corbera arcediano de Badajoz
y patron de la dicha obra pia que dexo fundada en
esta villa de Jua por mi padre y madre y abuelos
y demas mis antecesores y por el señor don Juan
de Ribera Corbera arcediano de Badajoz y patron
de la dicha obra pia que dexo fundada en esta villa
de Jua por mi padre y madre y abuelos y demas
mis antecesores y por el señor don Juan de Ribera
Corbera arcediano de Badajoz y patron de la dicha
obra pia que dexo fundada en esta villa de Jua por
mi padre y madre y abuelos y demas mis antecesores
y por el señor don Juan de Ribera Corbera arcediano
de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



Dorlorenco degusman

1536.

10

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Antonio Rodriguez vezino de Zafra digo
que hauia en el molino de Alcollarin
de mi morada en el termino de Zafra
de menos de cien fanegas de trigo
los cuales he de auer de Dorlorenco de Gusman
Dorlorenco de Gusman vezino de Zafra
de resta de cuenta de mayor cantidad
de que le hize gracia y donacion
por ende por la presente carta
otorgo y conozco que doy y pago
al dicho Dorlorenco de Gusman
que presente esta
los dichos cien fanegas de trigo
en precio cada vno de veinte y ocho reales
que monta la dicha cantidad
en dinero de contado
que de mi recibo y en mi poder
tengo de que me doy por bien pagado
y entregado a mi voluntad
sobre lo cual renuncio
la excepcion de la no numerata pecunia
y prueba de la entrega
y paga como en ella se contiene
y por la presente carta
otorgo y conozco que doy
al dicho Dorlorenco de Gusman
que presente esta
los dichos cien fanegas de trigo
en cada vno de veinte y ocho reales
en trigo limpio
y de recibo
en el dicho molino de Alcollarin
en cada vn año
por el mes de Agosto
y Setiembre
y Octubre
de cada vn año
hasta que sea pagado
de todo lo que
le debo
de la dicha cantidad
y para mas seguridad
de lo que dicho es
yo el dicho Antonio Rodriguez
me obligo de dar
y pagar
al dicho Dorlorenco de Gusman
en cada vn año
los dichos cien fanegas de trigo
en el dicho molino de Alcollarin
en el dicho tiempo
y plazos
que dicho es
y no lo haciendo
me obligo de pagar
al dicho Dorlorenco de Gusman
o a quien su poder hubiere
todas las costas
que en la cobranza
de lo que dicho es
hiciere

Leandro Marcelo

Diez marauedis

1777

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA.

En Zaragoza a [illegible] de valencia a [illegible] Diez reales otorgo esta carta de venta real [illegible] de [illegible] de [illegible] de

En Zafra a quatro de esta carta de poder vieron como yo Juan de Llerena escribano de la Hermandad de esta villa de Zafra y vecino de esta villa de Llerena estando en esta villa de Zafra en la posada que yo de ordinario tengo en la calle que va desde la plaza de esta villa para la puerta de Llerena que es en la collación de Santa Ana de esta villa de Zafra otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Juan de Llerena mi padre vecino de esta villa de Llerena que está presente para que por mí y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde mayor de esta villa de Zafra y ante cualesquier otras justicias de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de cualesquier audiencias y ante cualesquier otras personas que sean y cualesquier de ellas y ante cada uno de ellos en razón de la demanda que yo tengo puesta ante el dicho Señor Alcalde mayor de esta villa de Zafra contra Juan Rodríguez de Llerena vecino de esta villa de Llerena sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi hermano y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi padre y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi abuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi bisabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi tatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razón de la muerte de Juan Rodríguez de Llerena mi trastr

Diez maravedis.



Testamento de Francisco de Ribera y Escribanos
de Badajoz

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen Santa Maria su madre nuestra señora y abogada de todos los fieles christianos que desean su amparo y favor como de cosa averiguada y de buen conocimiento que ninguna cosa puede ser tan cierta como la muerte ni tan incierta como la hora de ella y deseando como catholico christiano que soy estar apercibido para quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y la quiera llevar a su santa gloria donde espero en su misericordia ha de estar y mando que quando fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de nuestra señora de la Merced desta ciudad de Badajoz en la sepultura que tiene el señor Francisco de Ribera mi padre que santa gloria haya y que mi entierro y acompañamiento sea el que mis albaceas y testamentarios abajo nombrados ordenaren y les pareciere

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma cien misas rezadas de la limosna que mis albaceas ordenaren

Item mando que se digan por mi alma otras cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Merced de la dicha iglesia del dicho convento

Diez marauedis.

EN LEON A VEINTE Y DIEZ DIAS DEL MES DE MARÇO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA.

En presencia de Don Francisco de Ribera Corregidor desta ciudad de Leon y su partido por su Magestad, y ante mi el escriuano parecio Don Diego de Valencia Caualleiro del Orden de Santiago, Gouernador de la Alcaldia de Corte, que reside en esta ciudad, y dixo que por quanto Don Rodrigo de Valencia Caualleiro del Orden de Santiago, Alcalde de Corte, que reside en esta ciudad, y Doña Leonor de Valencia su muger, vezinos de la villa de Madrid, otorgaron escritura de obligacion en fauor de Don Fernando de Valencia Caualleiro del Orden de Santiago, Gouernador de la Alcaldia de Corte, que reside en esta ciudad, y Doña Leonor de Valencia viuda del Secretario Iuan de Liaño, vezinos de la villa de Madrid, de quinientos y veinte y quatro reales de vellon, que montan ochocientos y quarenta y dos mil y seiscientos maravedis, que les prestaron para ayuda a pagar a Don Fernando de Liaño, hijo de los dichos Don Rodrigo de Valencia y Doña Leonor de Valencia, para sus gastos y necesidades, que se obligaron a pagar en fin del mes de Iulio del año de mil y seiscientos y treinta y vno, segun mas largamente consta y parece por la dicha escritura de obligacion, que otorgaron ante Iuan Ruiz de Salazar escriuano de su Magestad, en la villa de Madrid, en veinte y quatro de Febrero del año de mil y seiscientos y treinta y vno, y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y veinte y quatro reales de vellon, y de los dichos ochocientos y quarenta y dos mil y seiscientos maravedis, que montan, los dichos Don Rodrigo de Valencia y Doña Leonor de Valencia, otorgaron escritura de fianças, y mancomunidad, en fauor de los dichos Don Diego de Valencia y Doña Leonor de Valencia, por la qual se obligaron de pagar a los dichos Don Diego de Valencia y Doña Leonor de Valencia, los dichos quinientos y veinte y quatro reales de vellon, y los dichos ochocientos y quarenta y dos mil y seiscientos maravedis, que montan, en fin del mes de Iulio del año de mil y seiscientos y treinta y vno, segun mas largamente consta y parece por la dicha escritura de fianças, y mancomunidad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y sinquesean nesesarios seres cussion de bienes ni sobre
fianzas dello de lo qual otorgamos no nos mueva esta
carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar al conde
marcelo martinez y rruiz de perpetuo de estado de cien
os en su nombre los sobredichos quinientos y sesenta y mill
ochocientos y sinquenta rreales en moneda de vellon
buena usual y corriente al tiempo de la paga los quales son
de resto y alcance de mas cantidad que del dicho tiempo acá hemos recibido
en nuestro poder como parte de mayor cantidad de los alimen
tos de nuestras personas y nuestros criados y criadas caballos
y mulas soldadas y demas gastos ordinarios que nos
an hecho y hacen cada dia y para ayuda a la costa
y porque de presente no tenemos dinero ni otra cosa
de que hacer entrega y pago y de la nominada suma
contada y entregada como en ello se contiene y declara
la paga de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad y porque de aqui adelante no nos
pueda pedir ni demandar la dicha cantidad ni parte
de ella ni cosa alguna por razon de lo susodicho
antes lo damos por pagado y renunciamos la excepcion
de la no numerada paga y prueba y la ley del entrego
y prueba como en ella se contiene y declara y
otorgamos carta de pago en forma y la dicha excepcion
de la dicha paga no valida hasta que la dicha cantidad
sea entregada y pagada a nuestra voluntad en esta
villa de madrid en poder de
don gonzalo martinez florez y de ella y de cada
parte de ella nos damos por contentos y pagados
a nuestra voluntad y renunciamos la excepcion
de la dicha paga no valida como en ella se contiene
y declara y nos obligamos de pagar y pagaremos al dicho
don gonzalo martinez florez o a quien su poder
hubiere en esta villa de madrid en reales de plata
doble o en oro al precio que corren en esta villa
de madrid a cada uno de los dichos plazos en
la casa y morada de los dichos don gonzalo
martinez florez o de quien su poder hubiere
donde mas seamos requeridos y sobre ello
nos vamos y partimos de este dicho lugar
de madrid a cualquier lugar de nuestro

Diez maravedís.



SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA AÑOS

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos todos los
vezinos y moradores de esta villa de Fuente de Cantos
estando juntos y congregados en nuestro ayuntamiento
en la forma acostumbrada a voz de concejo segun
que lo hemos de uso y costumbre y estando en el
dicho nuestro ayuntamiento los señores Alcalde
Regidores y Alguazil desta villa y Procurador
general de ella y otros muchos vezinos de ella
que por ser tantos no se nombran en esta carta
y que todos juntos somos la mayor parte de los
vezinos de esta villa y estando en nuestro ayuntamiento
como dicho es todos juntos y de un acuerdo y
conformidad cada uno de nos por lo que le toca
y nos obligamos de nuestras personas y bienes
muebles y raices avidos y por aver damos
todo nuestro poder cumplido bastante segun
que de derecho se requiere y es necesario y mas
puede y debe valer a vos el señor Don Pedro
Fernandez de Castro Alcalde de corte de su
Magestad y del Consejo de Hazienda de su
Magestad y a vos el señor Don Juan de Vivanco
Alcalde de corte de su Magestad y del Consejo
de Hazienda de su Magestad y a vos el señor
Don Juan de Chumacero Alcalde de corte de
su Magestad y del Consejo de Hazienda de su
Magestad y a vos el señor Don Juan de Ybarra
Alcalde de corte de su Magestad y del Consejo
de Hazienda de su Magestad y a vos el señor
Don Juan de Contreras

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Lucas Vazquez
Zapatero vezino de la ciudad de Sevilla en la collacion de San Salvador en Calle Gallegos
otorgo por esta carta que debo y me obligo de pagar a Diego Rodriguez Picarro y Diego
de Castro vezinos desta ciudad de Llerena y a qualquiera dellos ynsolidum o quien supo dermostrare
esa saver mill y setecientos y ocho reales de moneda de vellon buena y usual
corriente al tiempo de la paga los quales son por razon y de resto de compra de veinte
y dos docenas y media de cordobanes curtidos de cuma que en blanco que de los suso
dichos he recivido comprados a precio las veinte y una docenas de quince ducados
y medio y la docena y media a razon de la mitad en que monto tres mill
setecientos y ocho reales y les e pagado de contado dos mill reales y les resto de
biendo los dichos mill y setecientos y ocho reales de que me doy por contento y en
tregado y de dichos precios y que son justos y moderados y ser su valor a todo mi bo
luntad sobre que renuncio toda excepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba
y las demas del caso como en ellas se contiene y les pagare los dichos mill se
tecientos y ocho reales de dicho resto en dicha moneda de vellon todos juntos en
una paga para fin del mes de noviembre deste presente año de seiscientos y quarenta
puestos y pagados en esta dicha ciudad de Llerena a mi costa y mision y pena de la
costas de la cobranza y si al dicho plazo no se los diere y pagare pagare a la persona que fuere
a la cobranza y cobrança a la dicha ciudad de Sevilla o a otras partes donde mas se a necessario
diez reales de salario en cada un dia de los que se ocupare en la dicha cobranza contando
los de la ydas estada y bulta hasta la real paga y por ellos se me pueda executar y executar
como por el principal desta deuda con declaracion de la pena que a ello fuere en quien lo
difiero sin otra prueba ni averiguacion alguna aunque de dicho se requiera de que a de ser y quedar
relevado sobre que renuncio la nueva prematica de salarios que sobre ellos trata y para que
asi lo cumpliere todo segun dicho le obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido
a todos los jueces y justicias de magestad especial a las desta dicha ciudad de Llerena al foro de las quales
me someto y renuncio mi propio foro y fuero domicilio y vecindad y otro que tenga o gane y la
exesion y previlegio de la ley si conbenerio de Jesus o ni un judicum porque del claro que no soy labra
dor soldado artillero ni monedero ni tengo otro previlegio alguno de que me poder valer para que las dichas
justicias y qualquiera dellas donde esta escritura se presentare a ello me compelan y apremien
por todo rigor de derecho y via executiva y como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en autoridad de
cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi favor y la que del dicho y dicho della en fecha en Llerena
a veinte de octubre de seiscientos y quarenta años siendo testigos Francisco de Bustamante alcalde de Dondoy Francisco Gonçalez de Vera
vezinos de la dicha ciudad y firmo un testigo por el otorgante que el escrivano doy fee conozco a su ruego porque dixo no saver

Testigo Francisco Gonçalez de Vera

Ante mi
Agustin Fernandez Pacheco
Escrivano

Diez marauedis.

SE LLEVO VN RTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y VN.

En quanto a esta carta de obligacion como
lo tuvo de la quenta son buenos y de fraude de la renta
y otorgo que debo y me obligo de pagar a Francisco Colunes de Alba
señor administrador de los dichos señores don Fernando de Toledo y Castro
y en su ausencia de qualquier administrador que fuere de aqui en adelante
por el dicho señor o por quien lo hubiere de aver
y tener en su poder en esta villa de Madrid o donde estuviere
en fin del mes de Diciembre que viene de mil y seiscientos y quarenta y vn años
corriente en el dicho pago por quanto es por via de renta
de los pedaços de casas y tierras de dicho mayorazgo que estan en
dicho lugar de Alba que oy dia de la fecha de esta carta
que son borrego mi hijo que por ser menor de edad y no tener
de su hacienda con que pagar la renta que debe
por las dichas casas y tierras que tiene arrendadas
de los dichos señores y que en fin del dicho año
de mil y seiscientos y quarenta y vn años
que se cumplen en el dicho mes de Diciembre
que viene de mil y seiscientos y quarenta y dos



Blas Ruiz calderon Diez marauedis.

SELLO CVARTO DIEZ MARAVE/DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Pedro Fernandez Martinez de Leon vezino y del estado de hidalgo de la villa de Madrid en la collacion de la buena memoria sobre fe de cristiano segun Dios nuestro señor y como tal creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debaxo de cuya fe y creencia protesto de viuir y morir como fiel christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y queriendo poner mi anima en carrera de saluacion otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante como se requiere y de derecho mas puede y debe valer a don Blas Ruiz calderon vezino de madrid para que por mi y en mi nombre y como mi persona pueda parecer y parezca ante el señor alcalde de la casa y corte de su magestad o ante otro qualquier juez o justicia de su magestad de estos reynos y ante cada uno de ellos y pueda pedir y demandar y cobrar y reciba de qualesquier personas vezinos y moradores de estos reynos y fuera de ellos todos los maravedis que se me deuen y deuieren en qualquier manera por qualesquier escrituras libranças cartas de pago y otros recaudos que para ello tenga y muestre y de todo lo que asi cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre y como mi persona qualesquier cartas de pago y otros recaudos que para ello sean necesarios y en razon de lo que asi cobrare y recibiere pueda hacer y haga qualesquier escrituras de obligacion y fianças que para ello le sean pedidas y necesarias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ante[illegible] de[illegible]

Diez maraue[illegible]

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En quanto[illegible] en [illegible] de mayo
[illegible] Don Fernando de Toledo [illegible]
[illegible] dos cientos y setenta [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Pedro guillen
14

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de una parte y yo Martin de Castro maestro de fundir calderos y demas artefactos de hoja de lata vezinos desta villa de Guillena de la otra nos conbenimos y concertamos que somos conbenidos y concertados en esta manera a que yo el dho Martin de Castro me obligo de dar en casa del dho Guillena Pontoja espacio de quatro años corrientes que an de correr y contarse desde el dia de la fha desta escritura en adelante en que le tenga y sea obligado de tener puesto y abierto el dho mi obrador de maestro de calderero con todas las cosas necesarias para el dho oficio y arte de maestro de calderero y todos los dias de trabajo que me ocupare en el dho mi oficio y arte y que para el dho efecto le tenga bien abastecido de todo lo necesario

o le diere causa para que se baya por los dichos
quatro años le dare y pagare en cada un dia
los dichos ocho reales y m.º de salario por la dicha
su ocupacion y trabajo aunque no trabaje ni haga
cosa alguna y que si yo no le diere me tal en que tra
baxe los dias que faltare de darselo le pagare
los dichos ocho reales y m.º en cada un dia como
que se trabaxara y ambas a dos las dichas partes
cada una por lo que nos toca al cumplim.to y firmeza
de esta escritura obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver damos poder cumplido a los justicias
y jueces de su magestad en especial a los de esta dicha villa de Llerena
a cuyo foro nos sometemos y renunciamos otro que tengamos
o ganemos y la ley si con beneficio de jurisdiccion ni un judicium
para que las dichas justicias a ello nos apremien como por sentencia pa
sada en cosa juzgada renunciamos todos dichos y leyes de
nuestro favor y la general en forma que fha en Llerena
a veinte y dos dias del mes de octubre de mill y seis
y quarenta años siendo testigos Fran.co Gonçalez de Vera Fran.co Luis de
Alba el Viejo y Ju.º de la Vera maestro vecinos de la dicha y el dicho
Fran.co Luis de Alba juro en forma de derecho conocer al dicho Ju.º
Martin de Castro y ser de la misma nombre domicilio y vecindad
y a mayor abundamiento el dicho Pedro Guillen se satisfizo de su conocimiento
y lo tomo por su quenta y riesgo e yo el escrivano doy fee conozco al dicho Pedro
Guillen y firmo por los otorgantes un testigo a su ruego por que
dixeron no saver = Vale en mi testimonio =

Ju.º Fran.co Gonçalez de Vera

Ju.º Fran.co Luis de Alba

Ante mi
Agustin Perez Pu.co

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA:



14

Diez mrauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



Sepan quantos esta carta de poder vieren como
nos pedro contreras lazario xx° juan rodrz
peldaño que bemos casas, manuel lopez vz° de tarifa
vezinos de la villa de Llerena estamos en uso y costumbre de hazer todos los años
cofradia de nra señora de la asumpcion que se celebra en el combento de nra señora
de gracia desta villa y para que se selebre como hasta aqui es necesario
nombrar mayordomo que tenga cuenta con la hazienda de la dha cofradia
y cobrar lo que se debe a la dha cofradia y para que se pueda hazer
y cumplir lo susodicho nos juntamos todos los cofrades en nro
cabildo y ayuntamiento que hazemos en la sacristia de la dha
yglesia a son de campana tañida segun lo hemos de uso y costumbre
y estando juntos en el dho cabildo todos los cofrades que de
suso hablamos y nombramos por nros procuradores a los señores
alcaldes hordinarios y regidores desta villa y a cada uno de ellos
in solidum con facultad que uno de ellos por si solo sin que
los otros ni alguno de ellos sea necesario juntarse todos ni
alguno de ellos para que en nro nombre y de la dha cofradia
puedan parecer y parezcan ante los señores alcaldes y
regidores de la dha villa y ante cualesquier otras justicias
de su magd de cualesquier partes que sean y ante los
señores provisores y vicarios generales y ordinarios
de la ciudad de llerena y ante cualesquier otros
jueces eclesiasticos y seculares que sean y ante cada uno
de ellos y ante quien con derecho deban y puedan
parecer y presentar en nro nombre y de la dha cofradia
cualesquier peticiones y demandas y pedimentos
y requerimientos y autos y mandamientos y
cualesquier otros recaudos que convengan y
sean necesarios y en nro nombre y de la dha cofradia
puedan pedir y demandar y pidan y demanden
todos los bienes muebles y raizes y derechos y
acciones que pertenezcan a la dha cofradia y
cualesquier deudas y cantidades de maravedis
que se deban a la dha cofradia y de los que
las deben y cada uno de ellos y de sus bienes
y de cualesquier personas que sean y de
cualesquier partes que sean y para que
puedan hazer y hagan cualesquier
execuciones y prendas y embargos y
ventas y remates de bienes y para que
puedan cobrar y cobren todo lo que
se debe a la dha cofradia y de lo que
cobrare y recibiere puedan dar y den
cartas de pago y finiquitos y para que
puedan hazer y hagan cualesquier
escrituras y escrituras de obligacion
y para que puedan hazer y hagan
cualesquier autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que
convengan y sean necesarios
y para que puedan hazer y hagan
cualesquier pleitos y causas civiles
y criminales que convengan y sean
necesarios y para que puedan
parecer y parezcan ante cualesquier
escribanos de su magd y de cualesquier
partes que sean y ante cada uno
de ellos y ante quien con derecho
deban y puedan parecer y presentar
en nro nombre y de la dha cofradia
cualesquier peticiones y demandas
y pedimentos y requerimientos
y autos y mandamientos y
cualesquier otros recaudos que
convengan y sean necesarios
y en nro nombre y de la dha cofradia
puedan pedir y demandar y pidan
y demanden todos los bienes muebles
y raizes y derechos y acciones
que pertenezcan a la dha cofradia
y cualesquier deudas y cantidades
de maravedis que se deban a la
dha cofradia y de los que las deben
y cada uno de ellos y de sus bienes
y de cualesquier personas que sean
y de cualesquier partes que sean
y para que puedan hazer y hagan
cualesquier execuciones y prendas
y embargos y ventas y remates
de bienes y para que puedan
cobrar y cobren todo lo que se
debe a la dha cofradia y de lo
que cobrare y recibiere puedan
dar y den cartas de pago y
finiquitos y para que puedan
hazer y hagan cualesquier
escrituras y escrituras de
obligacion y para que puedan
hazer y hagan cualesquier
autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan
y sean necesarios y para que
puedan hazer y hagan
cualesquier pleitos y causas
civiles y criminales que
convengan y sean necesarios
y para que puedan parecer
y parezcan ante cualesquier
escribanos de su magd y de
cualesquier partes que sean
y ante cada uno de ellos
y ante quien con derecho
deban y puedan parecer
y presentar en nro nombre
y de la dha cofradia
cualesquier peticiones
y demandas y pedimentos
y requerimientos y autos
y mandamientos y
cualesquier otros recaudos
que convengan y sean
necesarios y en nro nombre
y de la dha cofradia
puedan pedir y demandar
y pidan y demanden
todos los bienes muebles
y raizes y derechos y
acciones que pertenezcan
a la dha cofradia y
cualesquier deudas y
cantidades de maravedis
que se deban a la dha
cofradia y de los que
las deben y cada uno
de ellos y de sus bienes
y de cualesquier personas
que sean y de cualesquier
partes que sean y para
que puedan hazer y hagan
cualesquier execuciones
y prendas y embargos
y ventas y remates
de bienes y para que
puedan cobrar y cobren
todo lo que se debe
a la dha cofradia y
de lo que cobrare
y recibiere puedan
dar y den cartas
de pago y finiquitos
y para que puedan
hazer y hagan
cualesquier escrituras
y escrituras de
obligacion y para
que puedan hazer
y hagan cualesquier
autos y diligencias
judiciales y
extrajudiciales
que convengan
y sean necesarios
y para que
puedan hazer
y hagan
cualesquier
pleitos y
causas
civiles
y
criminales
que
convengan
y sean
necesarios
y para
que
puedan
parecer
y
parezcan
ante
cualesquier
escribanos
de su
magd
y de
cualesquier
partes
que
sean
y ante
cada
uno
de
ellos
y ante
quien
con
derecho
deban
y
puedan
parecer
y
presentar
en nro
nombre
y de
la dha
cofradia
cualesquier
peticiones
y
demandas
y
pedimentos
y
requerimientos
y autos
y
mandamientos
y
cualesquier
otros
recaudos
que
convengan
y sean
necesarios
y en
nro
nombre
y de
la dha
cofradia
puedan
pedir
y
demandar
y
pidan
y
demanden
todos
los
bienes
muebles
y
raizes
y
derechos
y
acciones
que
pertenezcan
a la
dha
cofradia
y
cualesquier
deudas
y
cantidades
de
maravedis
que se
deban
a la
dha
cofradia
y de
los que
las
deben
y
cada
uno
de
ellos
y de
sus
bienes
y de
cualesquier
personas
que
sean
y de
cualesquier
partes
que
sean
y para
que
puedan
hazer
y
hagan
cualesquier
execuciones
y
prendas
y
embargos
y
ventas
y
remates
de
bienes
y para
que
puedan
cobrar
y
cobren
todo
lo que
se
debe
a la
dha
cofradia
y de
lo que
cobrare
y
recibiere
puedan
dar
y
den
cartas
de
pago
y
finiquitos
y para
que
puedan
hazer
y
hagan
cualesquier
escrituras
y
escrituras
de
obligacion
y para
que
puedan
hazer
y
hagan
cualesquier
autos
y
diligencias
judiciales
y
extrajudiciales
que
convengan
y sean
necesarios
y para
que
puedan
hazer
y
hagan
cualesquier
pleitos

En Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y quatro años antel señor Diego Suarez de Figueroa Cauallero del abito de Santiago Corregidor en esta dicha villa y su tierra y jurisdicion por su Magestad y ante mi Sebastian de Lagena escriuano de su Magestad y del numero de esta villa parecio presente Juan Rodriguez Cabrera vezino de esta villa en la collacion de Santa Maria y dixo que por quanto el tiene y posee por bienes suyos propios vna casa de morada con sus entradas y salidas y patio y pozo y corral y cozina y dos camaras altas y vna bodega y vna cuadra y vna tienda que todo ello esta en esta villa en la collacion de Santa Maria en la calle que va desde la puerta de Santa Maria hasta la puerta de la Trinidad que alinda por vna parte con casas de Juan Rodriguez Cabrera y por otra parte con casas de Juan Rodriguez Cabrera y por otra parte con casas de Juan Rodriguez Cabrera y por otra

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

y para mas firmeza de esta escritura juro por dios nuestro
y por una señal de cruz que hago con dedos de mi mano derecha
de auer por firme esta escritura y de no ir ni benir contra esta
escritura agora ni en tiempo alguno alegando ni pidiendo
mi dote arras ni bienes para fernalles preditarios ni mi
tad de multiplicados fuerça y inducimiento temor ni engaño
ni otra causa ni razon alguna y deste juramento no pedir
absolucion ni relaxacion a su santidad ni a otro juez ni perlado
que me lo pueda conceder y si me fuere concedido no usare
de esta o remedio pena de perjuro y de caer en caso de menos
valer y tantas quantas bezes lo hiciere tantos juramentos
hago y uno mas y digo si juro y amen que fho en la villa de llerena
a veinte y siete dias del mes de otubre de mill y seis y quaren
ta años siendo testigos fran.co gonçalez de uera y d.o del castillo y ju.o mancera
vez.s de llerena y firmo un testigo por los otorgantes que el rrai.o doy fee con
a su ruego porque dixeron no auer = vale en m.do el dho dia =
y entre renglones = veinte y dos deste mes = y testado fha

t.o Fran.co gonçalez de uera

[illegible]

Baltasar Rodrigues
14

Diez mrs

SELLO QVARTO DIEZ MRS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En Zafra a catorze dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano y testigos parecio Baltasar Rodrigues vezino de Molinos y estante en esta villa de Zafra y dixo que por quanto el tiene obligacion de dar a Baltasar Rodrigues y a Diego Rodrigues hermanos vezinos de la villa de Xerez de la Frontera y a cada uno de ellos en cada un año de quatro mill y quinientos y cincuenta reales en moneda de vellon en buena cuenta y corriente a el dho pago los quales son por razon de la compra de cierta cantidad de lienços y otras mercaderias que de ellos tiene recibido con mas otros ciertos precios que confiesa ser justos y moderados y en cumplimiento la dha cantidad de quatro mill y quinientos reales de a cada un año por tiempo y espacio de quatro años en cada uno de ellos por sus tercios y a voluntad sobre que renuncia toda excepcion y engaño y la ley de la entrega y prueba y pago en los dhos quatro mill y quinientos y cincuenta reales en una paga para fin de cada un mes desde febrero de este dho presente año de mill y seiscientos y quarenta y uno en adelante y pagados en casa de dho Baltasar Rodrigues en esta villa o en otra qualquier parte donde mas seguros estuvieren y se obligo de dar y pagar los dhos quatro mill y quinientos y cincuenta reales en cada un año de los que en esta escritura se contienen sin pleito ni contienda alguna y no lo cumpliendo pueda el dho Baltasar Rodrigues o quien su poder hubiere ejecutar en el dho Baltasar Rodrigues y en sus bienes muebles y raizes derechos y acciones que tiene y tuviere por la cantidad que de ello se le debiere por su juramento que en razon de ello haga o por testimonio de quien su poder hubiere sin otra prueba ni recaudo alguno y para la paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber y da poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean especialmente a las de esta villa de Zafra a cuyo fuero y jurisdicion se somete y renuncia el suyo propio y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium judicum porque de los que en esta villa labradores de dado a tributo a censo o en otra manera deben hacer cumplir y pagar lo contenido en esta escritura como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada contra su persona y bienes en cosa juzgada sobre todo de que pide y quiere se le haga entrega real y actual y renuncia las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo otorgo ante el escribano y testigos de yuso escritos siendo a ello presentes Antonio Fernandes Portugues y Gonçalo Fernandes mercaderes vecinos de Xerez

Baltasar Rodrigues

Ante mi
Agustin Fernandez Escribano

Ro nuñes belmonte

Sacose en sello segundo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo gaspar mendez
de molina vezino desta ciudad de llerena otorgo por esta carta que de
boy me obligo de pagar a diego nuñes belmonte vezino de la ciudad de la
ceres o a quien su poder obiere el sasauer nueue mill cientos sesenta
y dos reales en moneda de bellon buena usual y corriente al
tiempo de la paga los quales son por razon y de compra de
ciertas mercadurias que de el suso dicho e recivido compradas a
ciertos precios de marauedis que confieso ser justos y mo
derados de que me doy por contento y entregado a mi
boluntad sobre que renuncio toda excepcion y engaño y leyes
de la entrega y su prueba y pagare los dichos nueue mill cientos
y sesenta y dos reales juntos en una paga para el dia
de san juan de junio de agosto del año venidero de mill y seis
y quarenta y uno puestos y pagados en la ciudad de safra a mi costa
y con las de la cobrança y si al dicho plaçon los pagare pagare
a la persona que fuere a la ciudad y cobrança dellos al estado
o otras partes donde mas sea a ese respecto quinientos mrs de sal
en cada vndia de los que en ella se ocupare contando los de la
ida estado y buelta hasta la real paga y por ellos se me ha de
por el principal con declaracion de la tal persona en quien
lo difiero sobre que renuncio la prematica de salarios y para
que no lo cumplire obligo mi persona y bienes auidos y por
auer doy poder a los jueces de su magestad en especial a los de la dicha ciudad de sa
a cuyo fuero me someto y renuncio otro que tenga o gane y la le
ficion beneficio de quien lo ni un judicum porque declaro que
soy labrador ni soldado artillero ni monedero ni de los com
prehendidos en las prematicas de su mision de su magestad para que las dichas
justicias a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todos derechos y le
yes de mi fauor y la general en forma
que fha en la dicha villa cinco dias del mes de otubre de mill y seis cientos y quarenta
y un años testigos que lo ser vuestro doy fee conozco al otorgante fran.co gonçalez de vera y an
tonio gaspar mendez mercaderes vezinos de la dicha villa

Gaspar mendez de molina

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible]

Sacose en pleo a 20 de Mayo de 1607

En la villa de Llerena en veinte y siete dias del mes de otubre de mil y seiscientos y quarenta años ante el Señor Licenciado don Alonso Portillo de Vega alcalde ordinario por su magestad en la dicha villa y su partido y por ante mi el escribano publico del numero de ella parecio presente Juan Hernandez Palmero vecino de esta villa y dijo que por quanto en el pleito que trata con Juan Gonçalez Palmero vecino de la villa de Fuente de Cantos sobre la propiedad de una viña que tiene en el termino de esta villa en el pago de la Cabeza de Vaca que alinda con viña de Juan Gonçalez Palmero y con viña de Juan Gonçalez Palmero y con viña de Juan Gonçalez Palmero y

Diez marauedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Veinte y tres reales por aber se balido su mag.d de la mitad
[illegible] recibido solo los [illegible] y once reales
y [illegible] de que se dio por contento y entregada a su
[illegible] renuncio las leyes de la entrega y prue-
ba de la paga y protesto cobrar de su mag.d
de quien mejor pueda la dicha mitad y lo otorgo
[illegible] conozco lo firmo siendo
testigos [illegible] Francisco [illegible] Miguel Geronimo [illegible] vezinos de [illegible]

Don [illegible] Valmera
[illegible]

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible] 24 [illegible]

Don Fran.co Ramirez

En la villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos
el capitan don Garcia de Sabila y Salazar vezino desta villa dixo y otorgo y confesso auer recivido de don Fran.co
Ramirez Guerrero vezino desta dicha villa [illegible] de las alcabalas de la villa de [illegible] esa saber mill
trescientos y setenta y ocho reales y veinte y seis mrs de la mitad de la renta del tercio de abril
[illegible] de este año de seiscientos y quarenta porque de la otra mitad se valio su mag.d y son de el juro que
por [illegible] de su mag.d [illegible] situado sobre las dichas alcabalas en cabeza de el dicho [illegible] en nombre
de los [illegible] los quales a recivido y le a pagado en letras y otras partidas y quentas
que a tenido anbos a dos muchos dias a [illegible] de los quales dichos mill trescientos y setenta
y ocho reales y veinte y seis mrs en la forma referida se dio por contento pagado y en-
tregado a su voluntad y porque de presente no parecio la paga renuncio las leyes de la entrega
y su prueba y de la no numerata pecunia y las demas del caso como en ellas se contiene
y de la dicha cantidad otorgo carta de pago en fauor de el dicho [illegible] y protesto cobrar los dichos mrs
de que su mag.d se balio de su real caxa y de quien ubiere lugar de derecho y lo otorgo [illegible]
lo firmo siendo testigos diego de Cepeda y Gonçalo de Menamillan y Pedro [illegible] vezinos de [illegible]

Don Garcia de Avila
Salazar

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible]

sacose en sello [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta años ante los señores Licenciado don Diego Ramirez de Leon Corregidor y Capitan a Guerra desta villa y su partido y Alcalde mayor de la Casa y Corte de su Magestad y Licenciado don Diego de Leon Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor desta villa y su partido por su Magestad parecieron presentes don Diego de Lanco y don Diego de Leon Caballeros Regidores desta villa y en nombre de ella y de todos los demas vecinos y moradores della que son o fueren de aqui adelante y por virtud de la facultad que para lo infrascripto tienen y les da la dicha villa segun y como lo hacen constar por un testimonio de escritura de poder que presentaron ante nos signado y firmado de Juan Rodriguez de Leon escribano de su Magestad y del numero de esta villa su fecha en ella en veinte y tres dias del mes de Junio de este presente año de la data de esta carta que en nombre de esta dicha villa y de todos los dichos vecinos y moradores della dijeron que por quanto su Magestad por su Real Cedula dada en el Pardo a veinte y quatro dias del mes de Enero

De ellos en fabor desta d. hauilla y ellas
remito que el poder que para ello
tenemos y es necessario y cada una
dessa y parte de ellos se mismo y otro
tal le damos con libro y general administra
zion y en toda facultad y no
limitada aunque aqui no se declare
de forma que por falta de poderes
dexe de tener cumplido efecto todo lo en
este contenido y con la auctoridad que lo pueda testi
tuir en uno o mas procuradores. revocarlos y nombrar otros
de nuevo que a ellos y a los sustitutos y a el dicho alonso morillo
los rebebamos conforme a derecho y nos obligamos a estar
y pasar por lo que en vr. de este poder se hiziere
otorgare y auctuare so espressa obligacion
para ello hacemos de los bienes y propios
frutos y rentas desta d. hauilla y con
poder y sumission a las justizias
don de en virtud de este poder
sometiere desta d. hauilla desde luego los
sometemos a ella y en su nombre renun
ziamos otro foro y la ley sit conuenerit
de jurisdictionem in iudicium para que las dichas justicias
a ello le apremien como por sentencia
passada en cosa juzgada a
rentas todos dichos y le pedimos fabor la presente en forma
que es fecha en la hauilla de llerena en veinte y cinco de junio de mill y seis
y tres siendo testigos francisco ramirez y pedro martin y francisco
de [illegible] vecinos de llerena y los otorgantes que el escriuano doy fe conozco
lo firmaron = entre r = don diego de figueroa = [illegible] = alonso morillo = [illegible]

[illegible] — leandro marzo — [illegible] punte de [illegible]

[illegible] — [illegible] — [illegible] blanco [illegible]

[illegible] — [illegible] de lepinosa — francisco de castro — [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lauª de villafranca

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:



Sacose en sello q.to y dia

En la villa de llerena a veinte y siete dias del mes de otubre de mill y seis.tos y quarenta años ante mi el escriuano y testigos parecio presente gonçalo sanchez vez.o desta villa en nombre del capitan diego de aldana muñon vez.o della y por virtud de su poder de que yo el escriuano doy fee y que es bastante para recivir los mrs del seruicio real y como tal dixo y otorgo y confeso auer recivido del concejo de la villa de villafranca por mano de diego hernandez nuñez vez.o de la dha villa ochocientos y setenta y siete reales y ocho mrs a quenta del seruicio real del tercio que cumplio fin de agosto que paso deste presente año de seis.tos y quarenta de que el dicho concejo es mag.d y al dho d.o de aldana en su nombre de los dhos ochocientos y setenta y siete reales y ocho mrs en el dho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad y porque de presente no parecio la paga renuncio las leyes de la entrega y su prueba y de la no numerata pecunia como en ellas se contiene y mas recivio veinte reales de costas personales y procesales y de todo otorgo carta de pago y el otorgante que no doy fee conozco lo firmo siendo testigos fran.co gonçalez de vera vez.o de llerena y juan trigo y p.o hernandez yanez vez.os de villafranca =

Gonçalo sanchez

Ante mi

Agustin [illegible]

[illegible] 34 mrs

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



[illegible] de [illegible] que en nombre de [illegible] Vasquez [illegible] Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad [illegible] Don Sebastian [illegible] Alcalde de Madrid y Diego Gonçalez escriuano de [illegible] Diego Vasquez vezino desta villa de Madrid como depositario de [illegible] Don Sebastian [illegible] que es cosa juzgada por mandado de su Alteza [illegible] mil trezientos y setenta y vn reales que [illegible] Diego Vasquez [illegible] Don Sebastian [illegible] de [illegible] mil trezientos y setenta y vn reales en moneda de vellon los quales [illegible] mil trezientos y setenta y vn reales en moneda de vellon por concierto hecho entre [illegible] y [illegible] Vasquez [illegible] Alcalde de Madrid [illegible] Diego Vasquez [illegible] Don Sebastian

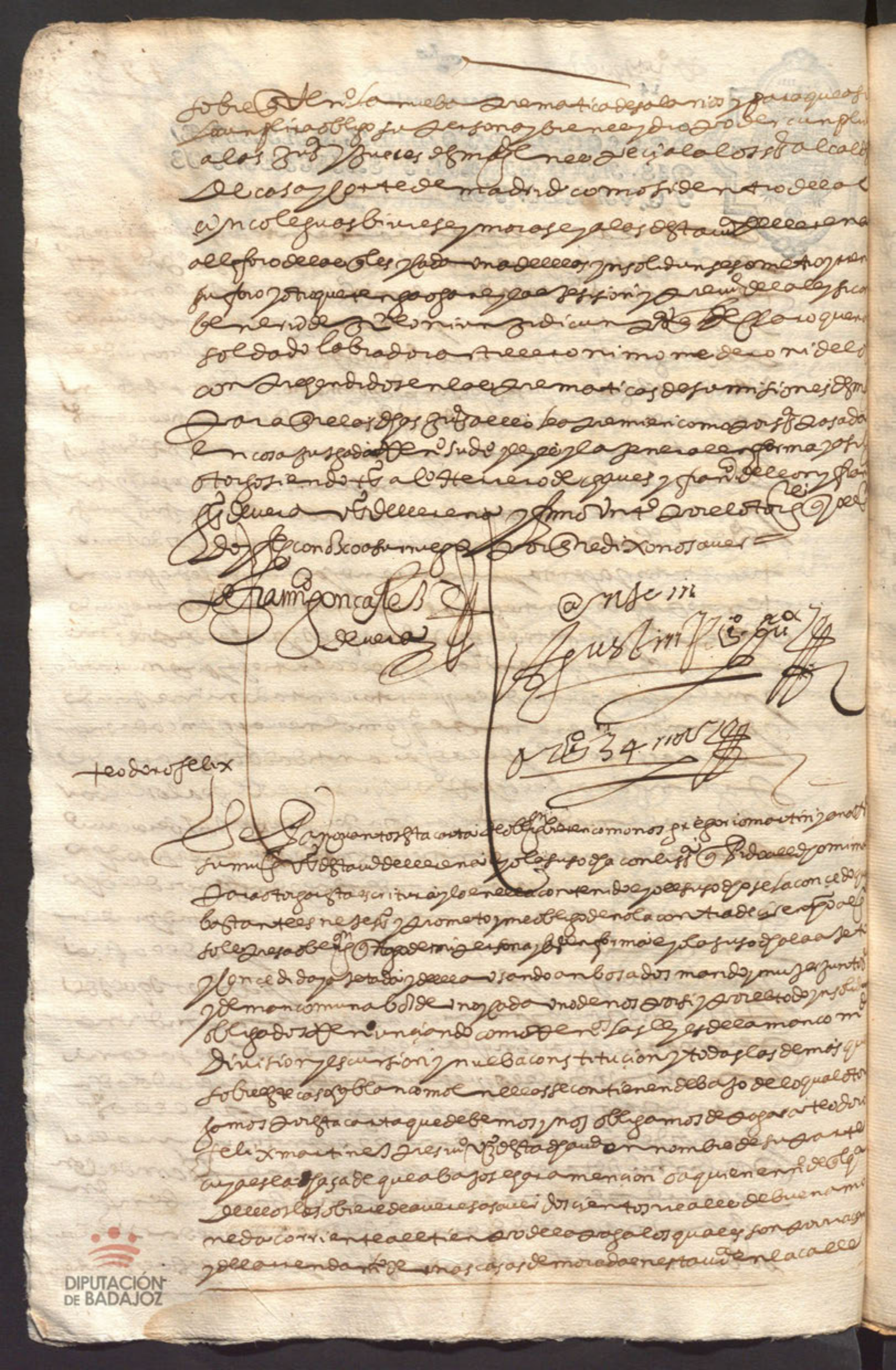

del dho mayorazgo con casa y meson de la puerta y cosas de la obra a
del un amo moreno que dho mayor en mill dos cientos y sesenta y dos
reales de comer sara con el dho dia de cada año dos varas de grana
para la dha capilla de la dha villa de Llerena de cada una de las
dhas dos varas de grana mas arriba dhas en la forma y manera
que dho es y con todas las condiciones y calidades que en la dha
escritura de fundacion y carta de patronazgo de suso incorporada
se contiene y declara y en cada un año para siempre jamas
dhos dos mill y ciento y veinte y quatro reales en quatro pagas
en cada un año en seis meses lo que vencido cada una de las dhas
seis pagas primera y segunda y asi de las demas sucesivamente
hasta en fin de todos los dhos años en que se han de pagar
los dhos dos mill y ciento y veinte y quatro reales en cada un año
en la dha villa de Llerena en nuestra casa y poder y de la persona
que en nuestro nombre los hubiere de cobrar y recibir
y para que asi lo cumplamos y paguemos segun y como
en la dha escritura de fundacion y carta de patronazgo
de suso incorporada se contiene y declara obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raices habidos y por haber
y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su
magestad de cualesquier partes que sean para que
nos apremien y executen por todo rigor de derecho
como por sentencia definitiva de juez competente
dada y pronunciada contra nos y consentida y no apelada
y pasada en cosa juzgada sobre lo cual renunciamos
todas y cualesquier leyes fueros y derechos de nuestro
favor y la general en forma que por virtud de ellas
nos podamos aprovechar y en especial la ley del derecho
en que dice que general renunciacion de leyes fecha
no valga y para mas firmeza de lo que dho es
nos obligamos de no pedir ni demandar ni suplicar
ni pedir ni demandar ni suplicar ni pedir ni demandar
ni suplicar ni pedir ni demandar ni suplicar ni pedir
ni demandar ni suplicar ni



Doña Blanco

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En quanto esta carta de seruidumbre perpetua bien cumplida en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara como el señor don Rodrigo de Ribera y Figueroa como padre y curador de los bienes de don Rodrigo de Ribera y Figueroa su hijo menor de edad de la una parte y de la otra Juan Gonçalez de Cabrera vezino de esta villa de Medellin como tutor y curador de los bienes de Juan Gonçalez de Cabrera su hijo menor de edad vezino de esta villa de Medellin de la otra parte otorgaron y conocieron que el dicho don Rodrigo de Ribera y Figueroa como padre y curador de los bienes del dicho don Rodrigo de Ribera y Figueroa su hijo menor de edad por la presente carta de seruidumbre perpetua para siempre jamas vende y da por libre y quita facultad al dicho Juan Gonçalez de Cabrera como tutor y curador de los bienes del dicho Juan Gonçalez de Cabrera su hijo menor de edad vezino de esta villa de Medellin que es presente y para sus herederos y sucesores que de el y de sus bienes hubieren y tuvieren titulo causa o razon para que puedan tener y tengan en su casa de morada que es en esta villa de Medellin en la calle de Mesones que va de la plaça de esta villa para la Puerta de Trujillo que linda con casas de don Luis de Cabrera y con casas de Juan Gonçalez de Cabrera y con casas de Juan Gonçalez de Cabrera y con casas de Juan Gonçalez

de manera que si en prebo ya nen aumento
y no benga nen diminuçion y si ansi no lo hiciere
que yo y los dhos menores podamos hazer los dhos re
paros a su costa y por lo que nos costare executarle
como por los corridos del censo

Y en con condiçion que no a de poder hazer traspaso
del dho meson a ninguna persona de la prohibida
en derecho sino a persona legalla no y abonada y
que ni en yo y los dhos menores cobremos los dhos corridos
sin contienda de juiçio y pidiendome lisençia a mi
y a los susodhos y hazernos saver como lo quiere dar para
que le demos lisençia o tomarlo por el tanto y lo que
en contrario se hiciere sea ninguno y de ningun efecto

Y con condiçion que si dos años o mas estubiere sin pagar
nos le pueda quitar yo los dhos menores el dho meson
para darselo a otro o sera nuestra boluntad el dexar

Y con condiçion que dentro de quatro años contados
desde el dia que se corre este censo a de hazer de mejora
en el dho meson cinquenta ducados en mejoras
conoçidos a bista y tasaçion de alarifes los quales ayan
de quedar para los dhos menores y sus herederos
y si ansi no lo hiciere yo los dhos menores los podamos
gastar y hazer a su costa y por lo que nos costare execu
tarle como por los corridos del dho censo

Con las quales dhas condiçiones y con cada una
de ellas le doy el dho meson en el dho censo perpetuo
y desde oy dia de la fha desta carta en adelante para
si en prezo mas me desisto quito y aparto y a dhos
menores del dominio util que abiamos al dho
meson reserbando en mi y en ellos el dominio
directo y le doy poder y facultad para que tome
la posesion por juzgado como quisiere y en el
ynterin que no la tomare de fho o de dho me con
tituyo por su ynquilino tenedor y poseedor
para le acudir con el cada que se a necesario
y en señal de posesion y berdadera tradiçion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Fran.co Serrano Cambrano d.o Lozano y Fran.co Gonz.z de Vera vez.os de Llerena y de los otorg.es que yo el escriu.o doy fee conozco firmo el d.o Xpoval de Bivero por el d.o Tomas Lopez vnto a su ruego por q.e dixo no saver = va entre dos y de veinte y cinco dias =

Xpoval de Bivero

+ Fran.co Gonzalez de Vera

Ante mi

Agustin Fran.co Pu.co

Ant.o Gomez

La mesa maestral

En la villa de Llerena a treinta dias del mes de otubre de mil y seis.os y quarenta años ante mi el escriu.o pu.co y testigos Pedro Ramirez vez.o de esta d.a villa y mayordomo del conbento y monjas de Santa Ana de esta d.a villa y en su nombre y por virtud del poder que del susodicho conv.to tengo que es bastante de que yo el escriu.o doy fee que paso ante mi y de usando dixo y otorgo y confeso aver recivido de los herederos de Marcos y Xpoval Fucar hermanos tesoreros de los maestrazgos por mano del s.r Ldo. don Ju.o de Chaves contador de la mesa maestral de esta ciudad y su partido quarenta y cinquenta fanegas de trigo que por libranza de vs. conde de Montalbo se le mandaron dar al d.o conbento de ayuda de costa de este presente año de seis.os y quarenta que consta entrega de las quales d.as cinquenta fanegas de trigo en el d.o nombre se dio por contento y entregado a su boluntad y porque de presente no parecio la paga de reno las leyes de la entrega y su prueba como en ella se contienen y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorg.e que yo el escriu.o doy fee conozco siendo testigos Ju.o Gomez escudero Fran.co Blasco y Fran.co Gonz.z vez.os de Llerena en treinta y cinco dias del mes y año de suso

Pedro Ramirez

Ante mi

Agustin Fran.co Pu.co

Ant.o Gomez

Diez maraueds.

S. IIII
10 MS
1640

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En Zafra a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano y testigos parecieron Juan gomez de garnica y maria de garnica su muger vezinos desta villa de la vna parte y la otra Catalina garnica viuda de Juan gomez de garnica difunto vezina desta villa y dixeron que por quanto Doña maria de burgos hija de pedro de burgos difunto y Doña leonor de burgos vezinos desta villa dieron en dote y casamiento a la dicha catalina garnica vna casa de morada de dos suelos con sus entradas y salidas y pertenencias que al presente tiene en esta dicha villa en la calle de los caballeros que por vna parte linda con casas de la capellanía que dejo diego de aldana mañen y otra con casas de martín rodriguez genero y otra linde con casas de veinte y seis ducados de renta cada vno con todos los aforros y mejoras de cada vno dellos y de la dicha casa principal de que se hizo escritura de dote y arras ante el escriuano de su magestad que reside en esta villa que queda en poder de la dicha Doña maria de burgos y porque la dicha catalina garnica no tiene bienes algunos con que pagar a los dichos Juan gomez y maria de garnica su hija y sobrina la dote que les dio en dicho casamiento y ellos tienen necesidad de cobrarla para sustentarse y alimentarse y la dicha catalina garnica no tiene otros bienes algunos mas de los que tiene obligados para la paga de la dicha dote y arras y para que la dicha catalina garnica no pueda vender ni enajenar la dicha casa principal sin licencia y consentimiento de los dichos Juan gomez y maria de garnica su hija y sobrina y para que la dicha casa este siempre en pie y edificada

en los susodichos y nos obligamos a la albiçion segundad
y saneamiento deste traspaso en tal manera que no
sotros como hijos de la dicha catalina garnica no se las qui
taremos ni daremos a otra persona alguna por mas
que por ellas nos de ni en otra alguna manera
pena de los daños e yntereses y menoscabos que se
les siguieren y recreçieren y demas de lo susodicho
nos obligamos a que dentro de quatro meses contados
desde oy dia de la fecha le traeremos aprobaçion y ra
tificaçion de esta escritura de la dicha catalina
garnica nuestra madre y que a por bien el dicho
traspaso con las fuerças vinculos y firmezas que
conbengan conforme a dicho = Y nos los dichos
Diego diaz y leonor millana mi muger yo la suso
dicha con lisençia que he pido al dicho mi marido
para hazer otorgar y jurar esta escritura y lo en ella
contenido e yo el susodicho se la doy y concedo quanbas
tante en dicho serre que hiere y es nesesario y me obligo
de no la contradeçir en tiempo alguno so la presa
obligaçion que para ello hago de mi persona y bienes
e informe yo la susodicha la aseto y concedida y ase
tada y della usando anbos a dos juntos y de man
comun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el
todo ynsolidum obligados renunçiando como
renunçiamos las leyes de la mancomunidad
division y escursion y las demas del caso como
en ellas se contienen debajo de lo qual
abiendo oydo y entendido esta escritura y condi
çiones en ella declaradas la aseta mos segun
y como en ella se contiene y reçivimos la dicha
casa por los dias de la vida de la dicha catalina
garnica por nuestra quenta y riesgo y aben
tura de qualquiera caso fortuito que suçeda
del çielo o de la tierra de fuego o rruina o otro mayor
que sea de los declarados que no por eso pedi
remos disquento deste dicho censo cerca de lo qual
renunçiamos las leyes de partida de comun gastos

SELLO QVARTO DIEZ DE MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA:

Y los dichos otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco
en razon de lo qual se obligaron de pagar
a la dicha doña Mariana de Borgoña o a quien su poder
obiere los dichos veinte y seis ducados en dos pagas
y plazos en cada vno de los dichos años
en la forma primera en que se obligaron de pagar a la dicha
doña Mariana de Borgoña en el dia de san Iuan de Iunio
y otro el dia de nauidad deste dicho dicho año y plazos
en que vino el dicho Iuan Iuarez de Iuan Iuarez
dende adelante mientras biuiere el dicho
su padre en cada vno de los dichos años en cada vno
destos plazos contenidos en dos tercios y plazos
cada vno de ellos y cumplido todo ello en fin y pago
destas dichas dotes en dote de la dicha doña Mariana
costas y mission en nombre de la dicha doña Mariana
y nos obligamos de guardar y cumplir los condi-
ciones contenidos y declarados en esta escritura como
en ella se contiene y cada vno de los dichos otorgantes
cada vno en lo que le toca en cumplimiento
y firmeza de esta escritura obligamos nuestras
personas y bienes auidos y por auer dando
poder cumplido a todos los Iueces y Iusticias
de su magestad de cualesquier partes que sean
en especial a los deste dicho partido
en cuyo fuero nos sometemos y renunci-
amos nuestro propio fuero para que nos apremien
si conbenga de execucion en virtud de
dos autos y sentencias definitiuas de juez
competente pasadas en cosa juzgada en virtud
de nuestra renunciacion de nuestro propio fuero
y vecindad y de todas las demas leyes fueros
y derechos de nuestra fauor y la general
del derecho en forma en testimonio de lo qual
lo otorgamos ante el escriuano publico
y testigos de yuso escritos que fue hecha
y otorgada en la dicha villa de Olivenza
en las casas de morada de la dicha doña Mariana
de Borgoña en la calle de la Iglesia
que son en la collacion de Santa Maria
de Olivenza a diez dias del mes de Mayo
de mil y seiscientos y quarenta años
siendo testigos Iuan Rodriguez Cabeza
y Iuan Rodriguez Cabeza y Iuan Rodriguez
Cabeza vecinos de Olivenza y Iuan Rodriguez
Cabeza vecino de Olivenza y Iuan Rodriguez
Cabeza vecino de Olivenza y Iuan Rodriguez
Cabeza vecino

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de censo y reconocimiento vieren como nos don Juan de Ulloa y Pimentel, caballero del abito de Santiago, señor de la villa de Medina de las Torres, y doña Leonor de Ribera, su legítima mujer, vecinos de esta villa de Llerena, estando como estamos juntos y de mancomún y cada uno de nos por sí y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la división y excusión de bienes como en ella se contiene, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos de censo perpetuo para siempre jamás, redimible cada y cuando que nos quisiéremos, a vos el señor Juan Gonçales de Ocaña, vecino de esta villa, que estáis presente, y a quien de vos heredare y sucediere en vuestros bienes, raíces y muebles, derechos y acciones, en cualquier manera que sea, en precio y cuantía de veinte y cinco mil maravedís de principal, que por ellos nos habéis dado y pagado en reales de contado, que de ellos otorgamos haber recibido y tener en nuestro poder, y de ellos nos damos por bien contentos y pagados a nuestra voluntad, y porque la paga y entrega de ellos no parece al presente, renunciamos la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene, y los dichos veinte y cinco mil maravedís de principal de censo perpetuo redimible cada y cuando que nos quisiéremos, vos los pagaremos en reales de contado, o en otra moneda que corra en estos reinos, en esta villa de Llerena, o donde vos quisiéredes, en cada un año, en el día de Todos los Santos, primero que viene, de mil y seiscientos y cuarenta y un años, y así sucesivamente en cada un año, en el dicho día de Todos los Santos, para siempre jamás, hasta que nos redimamos el dicho censo, y no lo pagando en el dicho día, nos obligamos de pagar de costas, daños y menoscabos que sobre ello se os recrecieren, hasta la real paga y entera satisfación de todo ello, y para la seguridad de la paga de este censo y de las costas, daños y menoscabos que sobre ello se os recrecieren, obligamos nuestras personas y bienes, raíces y muebles, derechos y acciones, habidos y por haber, y damos poder cumplido a las justicias de su majestad, de cualquier parte que sean, para que nos compelan y apremien a la paga de este censo y costas, daños y menoscabos que sobre ello se os recrecieren, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de leyes no vale, en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano público y testigos de yuso escritos, que fue hecha y otorgada en la villa de Llerena, a veinte y dos días del mes de octubre de mil y seiscientos y cuarenta años, siendo presentes a lo que dicho es por testigos Alonso de Cárdenas, caballero del abito de Santiago, comendador de Zorita, y Juan Bautista de Medina, vecino de esta villa, y Gaspar de Ribera, mozo de espuela de su majestad, y Bolaños, sargento mayor de esta villa, vecinos de ella, y los otorgantes, a quienes yo el escribano público doy fe conozco, lo firmaron de sus nombres en el registro.

Don Juan de Ulloa y Pimentel
Doña Leonor de Ribera
Juan Gonçales de Ocaña
Ante mí
Agustín Pérez de Ulloa

Marqués de Medina Celi

En la villa de Llerena a veinte y dos días del mes de octubre de mil y seiscientos y cuarenta años, ante mí el escribano público y testigos parecieron el señor don Pedro de Cárdenas, caballero del abito de Santiago, comendador de Zorita, y Juan Bautista de Medina, vecino de esta villa, y Gaspar de Ribera, mozo de espuela de su majestad, y Bolaños, sargento mayor de esta villa, vecinos de ella, y los otorgantes, a quienes yo el escribano público doy fe conozco, lo firmaron de sus nombres en el registro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la dha doña Isabel de Ayala que fue de Gonçalo de Mena Ayala y
como tales y por tutora en nombre que otorgo ante el dho
escribano público que fue de Cáceres en dos de noviembre de
de mil y quinientos y quatro años y como hija y heredera de dho Gonçalo
alonso Cabrano de Bolaños difunto = y en nombre de
doña Leonor de Figueroa de Guzman hija y heredera de doña Leonor Figueroa
y Prieto de la dha Leonor Figueroa el mayor y de doña María de Mena su mujer
hija y heredera de dho Gonçalo de Mena Ayala y de María de Mena que fue
dha doña Isabel de Mena en virtud de un poder que tiene de dha doña
Leonor otorgado en esta dha villa ante Francisco Tamayo escribano
público en veinte y tres de agosto de mil y quinientos y treinta y siete = y Francisco
de Mena de Bolaños Cabrano clerigo beneficiado de la dha
y en nombre de Juan de Bolaños Cabrano su hermano vecino de la villa
de Brozas en virtud de un poder otorgado en ella ante Hernando
Nuñez escribano en veinte y nueve de agosto de dho año de mil
y quinientos y treinta y siete y en nombre de doña Ana de Mena hija legítima
hija y heredera de doña Catalina de Bolaños su hermana y mujer que fue
de Francisco de Mena Alicer y nieto de Juan de Mena de la fuente
en virtud de su poder que presento ante el escribano y testigos de yuso
público que fue de esta villa en veinte y dos de agosto del dho año de
mil y quinientos y treinta y siete = y doña Aldara Cabrano viuda
de Bolaños Cabrano como madre y tutora y curadora que fue
de Alonso de Mena de Bolaños difunto y doña Ana de Mena
de Bolaños hija legítima y heredera de Diego de Guinxo como hija y heredera de la
dha Alonso de Mena su padre = y don Joan de Calbo de la Cabada
en nombre de doña Isabel Cabrano de Godoy su mujer de quien hace
de Joan de Calbo en virtud de un poder que otorgo en esta dha villa
y Pristituden en su fuerza y poder que otorgaron los susodichos ante
Leonor Hernandez escribano público que fue de esta
en treinta de diciembre de mil y quinientos y noventa y cinco
tida del poder que tiene de la dha Juana de Ayala otorgado en esta villa
de Cáceres ante Juan Ruiz escribano público de la dha villa
en veinte y tres de abril del dho año otorgado de mil y quinientos y treinta y cinco
y doña María de Mena mujer legítima que fue de don Francisco de Mena
que esta ausente en su nombre y en virtud de su poder que presento
de Cáceres ante Juan Ruiz escribano público de la dha villa en primero de setiembre que pasó de
año de mil y quinientos y cuarenta como hija legítima y heredera de doña María
de Mena nieta de la dha doña Catalina de Mena y bisnieta de
Juan de Mena de la fuente todos vecinos de esta villa de Cáceres

tados los que aceptaron segun hoy son en la forma que se declarara dixeron y
torgaron y confesaron auer recibido del dicho Don Manuel Tello de Guz
de Medina del señor del estado de Casarrubios del obispo y del dicho Juan de
Bustamante Repartidor de Casarrubios de albaquea que fue de Gomez
Dador de mayor de los rentos de Casarrubios del obispo
Don Simon de Figueroa Secretario del Consejo de la Hazienda
de Su Magestad en nombre de los susodichos
el dicho aquel contenido en dozientos ducados en reales en moneda de vellon que a todos
los susodichos les cabe de la quenta que agora se cumplio dia de San Juan
de Junio deste presente año de seiscientos y quarenta y dos en cuya
cuenta se descargo el dicho Duque de Medina de Rioseco de quinientos ducados de
vellon principal que el fisco de la Hazienda de Su Magestad y los Señores
del Consejo Real de Hazienda tienen sobre el estado de Casarrubios
del obispo) los cuales en los cargos de este cuento se pusieron en el fisco
de dicha Hazienda de Su Magestad en la mitad de este cuento en conformidad
de las escrituras y asientos que sobre ello tiene Su Excelencia y los susodichos
los quales declaran cada uno de ellos que les toca en esta manera

El dicho Don Alonso de Cardenas Dorsi y como tal marido y por
Junta persona de la dicha su mujer mill y quinien
tos y cincuenta reales y veinte y quatro mrs y m° ——— 1505-24°

El dicho Don Pedro de Cardenas Portocarrero
Sotomayor mill y ochocientos y setenta y un reales
y veinte y dos mrs y m° ——— 1871-22°

El dicho Don Francisco de Mendoza Dorsi y Don Alonso
Enriquez de Valdivielso mill seis
cientos y quarenta y tres reales y ocho mrs y m° ——— 1643-12°

El dicho Francisco de Mendoza Dorsi seiscientos y noventa
y quatro reales y veinte y siete mrs y m° ——— 694-27°

El dicho Don Francisco de Mendoza Dorsi y Don Alonso
Enriquez de Valdivielso hermanos seiscientos y noventa y quatro reales
y veinte y siete mrs y m° ——— 694-27°

El dicho Don Francisco de Mendoza por la dicha doña Ana de Mendoza su hermana
trescientos y quarenta y siete reales y catorce mrs ——— 347-14

La dicha doña Clara Enriquez y Figueroa seiscientos y noven
ta y quatro reales y veinte y siete mrs y m° ——— 694-27°

La dicha doña Maria de Mendoza y el dicho Don Francisco de Mendoza
su marido como tales padres y legitimos administradores de la dicha Figueroa
trescientos y quarenta y siete reales y catorce mrs ——— 347-14

8 800



Diez maravedís.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

La capellanía de Remonda

14

Diez maraved.s

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VOVARENTA.

Sepan quantos esta carta de benta y prueba y ynspeçion y fundaçion de çenso a ella anexa y unida vieren como yo don martin de garay y mi muger doña maria ramirez de estauillo vezinos de esta villa de olivenza estando como estamos enfermos de enfermedades corporales de que tememos morir y estando en nuestro juicio y entendimiento natural qual dios nuestro señor fue seruido de nos dar y creyendo como firmemente creemos en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debaxo de cuya fee y creençia protestamos de viuir y morir como fieles christianos y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo biuiente y cierta y la hora incierta de ella queriendo disponer de nuestras animas y bienes antes que nos tome y coja sin hazer disposiçion de ellos por la presente otorgamos que fundamos y dotamos una capellanía de misas rezadas en el altar mayor de la yglesia parroquial de esta villa de olivenza con la carga y obligaçion de que el capellan que la sirviere sea obligado a decir en cada un año por nuestras animas y de nuestros padres y parientes y de todos los fieles difuntos trescientas y sesenta misas rezadas en el altar mayor de la dicha yglesia parroquial de esta villa de olivenza en la forma y manera que adelante yran declaradas y para la dotar y fundar como dicho es damos y otorgamos por la presente de nuestros propios y legitimos bienes y hazienda un çenso de quatro mill y quinientos reales de principal que tenemos sobre las casas principales de nuestra morada que son en esta villa en la calle de la fuente que lindan con casas de los herederos de juan de ortega y con casas de los herederos de juan de ortega y con casas de los herederos de juan de ortega y

que ha por el dho sitio al puerto del Carrasco
y sus frutos y rentas

Yten unas casas principales de morada que estan
en la calle de Caldecabrones linde con la esquina
que esta enfrente de la casa de el mayorazgo de Ant.o
Oliveros y por las espaldas a la calle Xaconcasa
pequeñas de los herederos de don Francisco Gutierrez
y otros linderos

todos los quales dhos bienes son nuestros propios
y sobre las dhas casas estan sesenta reales de censo
en cada un año que se pagan los reditos a Francisco
Morillo barrial y libres de otros censos tributos capellanias
ni cargas de misas vinculo ni mayorazgo ni otra hipoteca
deuda ni empeño y por tales los declaramos y
figuramos en este censo y para que en todo tiempo
este seguro y bien parado y sus corridos nos obligamos
a guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente que los dhos bienes hipotecados en todo
tiempo los tendremos bien labrados y reparados
de todas las labores y reparos de que tengan necesidad
de manera que si en prueba ya en aumento y no bengan
en diminucion y si ansi no lo hicieremos el capellan
que fuere de la dha capellania las pueda visitar y te
niendo necesidad de dhos reparos los pueda hazer
a nra costa y executarnos por lo que costare con
solo su declaracion en que ni en lo difirimos sino otra
prueba como por los corridos del dho censo

Yten con condicion que los dhos bienes ni parte
dellos no lo semos de poder bender ni en manera
alguna enajenar ni sobre ellos ynponer ni fundar
otro censo ni capellania ni carga de misas vin
culo ni mayorazgo hasta tanto que el dho censo este
redimido y lo que al contrario se hiciere sea ningun
y de ningun efeto y siempre pasen con la carga
de este censo y sus corridos

Yten con condicion que quando lo ayamos de re
dimir avisemos y avemos de avisar al dho capellan
para que busque a quien dar el dho dinero a censo
con licencia del perlado como a oraseda y la rre

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Dencion que de otra manera se quiere
sea ninguna y de ningun efeto como que no se vbiera
redimido

Y ten con condicion que cada y quando que dieremos
y pagaremos a la dha capellania y al capellan
que fuere los dhos mill y treinta reales guardando
la condicion antes desta en la moneda de bellon
que lo semos recivido los ayan de recivir y darnos
carta de pago y redencion en forma y por resulta
ya cabado el contrato deste censo y por libres los dhos
bienes y por nota y chancelada la dha escritura
con las quales dhas condiciones y con cada vna dellas
sobre los dhos bienes y sus frutos y rentas y ynponemos
fundamos y cargamos el principal y corridos de
dho censo y confesamos y declaramos que en este con
trato no auido ni ay dolo fraude ni engaño ni poca
ni en mucha cantidad por ser como es conforme a la
nueba prematica de su magd y propio motuo de su santidad
y en caso que alguno aya de la tal demasia y mas valor
le hazemos gracia y donacion perfeta y nueba cabe
dela que el dho entre bivos llama valedera cerca
de lo que al tenor de las leyes del ordenamiento real fha
en cortes de alcala de henares y los quatro años en esta
ley declarados que tenemos para pedir re
cepcion deste contrato o suplimiento a la mitad del precio
justo y desde oy dia de la fha desta carta y esta su reden
cion nos desistimos quitamos y apartamos de la te
nencia real y corporal que hemos y tenemos a los dhos
dhos bienes y los cedemos rentas y tras pasamos a la
dha capellania y su capellan y le damos poder
y facultad para que por su autoridad por su
o como quisiere tomen la posesion de los dhos bienes
y en el ynterin que no la tomamos constituimos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Por sus ynquilinos tenedores y poseedores para
le acudir con ellos cada que sea nesesario y en señal de posesion
y verdadera tradicion le entregamos un tanto desta escri
tura que baste para la verdadera posesion y nos obligamos
a la evicion seguridad y saneamiento en tal manera que en todo
tiempo sobre los dichos bienes estara seguro y bien parado y que a
ellos ni a parte dellos no le sera puesto ni saldra
embargo ni ynpedimento ni mala boz en manera alguna
y si lo tal sucediere dentro de cinco dias de como nos sea
requerido saldremos a la boz y defensa de tal pleito
o pleytos y los seguiremos y feneceremos a nuestra costa en todos
grados e ynstancias hasta le dexar en paz y en salvo y en quieta
y pacifica posesion con el dicho censo donde no le dare
mos y pagaremos los dichos mil y treinta reales y corridos
que se debieren y las costas daños e yntereses que se le
causaren a la dicha capellania y por todo ello se nos
pide como por deuda liquida y la declaracion del capellan
que fuere sin otra prueba aunque se requiera de dicho que
a de ser relevado y para que no lo cumpliremos obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer damos poder cumplido
a las justicias de su magestad en especial a las desta villa de Llerena
a cuyo foro nos sometemos y renunciamos otro foro que tengamos
o ganemos y la ley si conbeneriendo de juridiccion ni un judicum
para que las dichas justicias a ello nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos
y leyes de nuestro fauor y la general del dicho y dicho della en forma
e yo la dicha doña mariana nuñez renuncio las leyes del
bellejano senatus consulto roma notoria y partida
y las demas que son en fauor de las mujeres de cuyo efeto
e remedio fui abisada por el presente escriuano y sauidora las renuncio
y para mas fuerza y firmeza desta escritura juro por dios nuestro señor
y por una señal de cruz que hago con mi mano derecha de auer
por firme esta escritura y de no ir ni benir contra esta escritura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

doña maria
ana muñe

Gabriel Lopez Demoreda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

siendo alcalde Hernando de Ovando y regidor Sebastián de Ovando y Juan
Lucero de Escobar =

Baltasar de Vivar

@ ante mí
Agustín Pérez de Vivar

y mi signo

En la ciudad de Trujillo a veinte y cinco días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años ante el señor Hernando de Ovando alcalde ordinario en esta dicha ciudad por su majestad y en presencia de mí Agustín Pérez de Vivar escribano público del número de esta dicha ciudad y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Juan Sánchez Calderón vecino de esta dicha ciudad como padre y curador que dijo ser de Juan y Pedro y Francisco y Hernando y María de Vegas sus hijos y de la otra



Diez maraue.dis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE.TOS
Y QVARE.TA.

[illegible] los dichos escriuanos de mandamiento de los alcaldes ordinarios de la villa de Medellin y su tierra que al presente son o por tiempo fueren, que por mi mandado o de mi alcalde mayor en la dicha villa y su tierra, en virtud de mi poder que para ello les doy y otorgo por la presente, en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores, hagan y otorguen qualesquier escrituras de venta, trueque, cambio, empeño, censo, tributo, arrendamiento, fianza, obligacion, fletamento, concierto, conocimiento, apoderamiento, sustitucion, revocacion de poderes, y otras qualesquier escrituras y cartas de contratos y otras cosas que yo podria hacer y otorgar siendo presente, aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial mandado y poder que en esta mi carta se contiene, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello, y para lo dependiente, anexo y conexo a ello, les doy y otorgo este dicho poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que yo lo tengo y mas cumplidamente puedo y debo dar y otorgar, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de jurar en mi anima en los casos que convengan, y de sostituir este dicho poder en una o mas personas, y de las revocar y nombrar otras de nuevo, y con todas las demas cosas que yo mismo siendo presente podria hacer y otorgar

En la ciudad de Llerena a veinte y cuatro días del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y dos años ante el señor don Martín de Vega Alvarado y Cerón, caballero de la orden de Santiago, corregidor y capitán a guerra de esta ciudad y su partido por su magestad, y ante mí el escribano parecieron presentes de la una parte el licenciado Juan Rodríguez Cabezas, clérigo presbítero, capellán de la capellanía que fundó Lucía Hernández, difunta, vecina que fue de esta ciudad, y de la otra parte Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta ciudad, y dijeron que por cuanto la dicha capellanía la tiene y posee el dicho licenciado Juan Rodríguez Cabezas, clérigo presbítero, y la dicha capellanía consiste en una casa principal y sus entradas y salidas y corrales y pozo y demás pertenencias que tiene en esta ciudad en la calle de la Cruz, que alinda con casas de Pedro Rodríguez Cabezas, vecino de esta ciudad, y con casas de Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta ciudad, y con la calle pública, que al presente la dicha casa está arrendada en cantidad de [illegible] ducados cada un año, y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Luis antonio guerra
14

Diez maravedis.

508

Nobiembre

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA

En la ciudad de Merida a catorze dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente don Diego de Medina Mier y Aldana mayordomo administrador de los bienes rentas y frutos pertenecientes al conbento y monasterio de Santa Clara desta ziudad de que yo el dicho escriuano doy fee que esta en mayordomo administrador y administrador del dicho conbento y monasterio de los bienes rentas y frutos pertenecientes a la obra y administracion de dicho conbento y monasterio y que los dichos cargos y administracion los exerce por nombramiento que de ellos le hizieron los prelados y superiores del dicho conbento y monasterio y otorgo por mayordomo administrador y administrador del dicho conbento y monasterio de que doy fee que esta escritura que ante mi otorga en virtud de la facultad que tiene para ello y que queda en mi poder en mi protocolo con el acompañamiento con la clausula de sostituir en uno o mas procuradores en virtud de poder para como mas y cumplidamente y con derecho sea necesario y forma de mayordomo administrador y administrador del dicho conbento dixo que sostituya y sostituyo en el dicho don Diego de Medina Mier y Aldana y en cada uno de ellos in solidum para que en nombre y en virtud de todos los dichos conbento y monasterio y de cada uno de ellos y en virtud de los dichos cargos y administracion del dicho conbento y monasterio que en qualquier manera a tubiere con el dicho don Diego de Medina Mier y Aldana de qualquier estado calidad y condicion que sean en virtud de esta dicha facultad como de otros qualesquier pleitos ciudades y causas y lugares y razones y en que qualquier parte y ante qualesquier jueces y justicias de su magestad eclesiasticos y seglares de todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales ordinarios y conbencionales que sean necesarios y en esta causa convengan y en todos los demas casos y cosas que en virtud de esta escritura se ofrezcan y en todos los demas que el dicho don Diego de Medina Mier y Aldana como mayordomo administrador y administrador del dicho conbento y monasterio pueda y deba hazer y exercer y que el dicho otorgante hazer podria siendo presente y que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga este dicho poder con todas las clausulas generales y especiales que en derecho se requieren y son necesarias y que no necesitan de mas declaracion y en virtud de la facultad que tiene para ello lo otorgo y firmo siendo testigos don Francisco Sanchez de Valencia y Francisco de Oliveira y Caceres

Ante mi

don fernando de cardenas

En Sn Juan de Estracan a xxi dias del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Alonso de Miranda alcalde ordinario en esta villa de Estracan por su magestad y en presencia de mi Juan de Ribera escribano de su magestad y del numero de esta villa parecio presente Gonçalo Rodriguez vecino de esta villa y dixo que por quanto Diego Rodriguez vecino de esta villa en nombre de Gonçalo Rodriguez su padre vecino de la villa de Medina de Rioseco por virtud de un poder que del tiene para cobrar de Luis de Ayala vecino de esta villa quinientos y veinte y dos reales y medio de resto de mayor cantidad que le debia por virtud de un mandamiento de execucion que contra el tiene dado y pronunciado por el dicho señor alcalde ordinario en esta villa en cierta causa que ante su merced ha pasado entre partes de la una el dicho Diego Rodriguez en nombre del dicho su padre como actor y demandante y de la otra el dicho Luis de Ayala como reo y demandado sobre razon de cierta cantidad de maravedis que le pidio y demando segun mas largamente en el dicho mandamiento de execucion se contiene y declara el qual dicho mandamiento de execucion fue dado y pronunciado por el dicho señor alcalde ordinario en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de este presente año de la fecha de la carta de execucion que en virtud del dicho mandamiento se dio y despacho en el dicho dia mes y año en la qual dicha carta de execucion se contiene como el dicho señor alcalde ordinario en esta villa por su magestad y en presencia de mi el dicho escribano y del numero de esta villa por virtud del dicho mandamiento de execucion que contra el dicho Luis de Ayala tiene dado y pronunciado por el dicho señor alcalde ordinario en esta villa en la dicha

SELLO QVARTO, DIEZ DE ARRVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Recivio el dho estanco en dhas treinta docenas de ba
ras de naipes en cada vn año de los dhos tres por mi quen
ta y riesgo y aventura ora se gasten o no las dhas treinta docenas
que por ningun caso que suceda del cielo o de la tierra pensado
o por pensar mayor o menor de los que pueden suceder en se
mejantes casos y arrendamientos no por eso pedire disquento
del dho arrendamiento y estancos obre que rrenuncio las leyes de pda
de comun gastos y expensas que sobre esto hablan como en ellas
se contienen y an bas a dos las dhas partes cada vna por lo que
nos toca obligamos nras personas y avidos y por aver damos poder
cumplido a los jueces y jueces de magd nespecial a los jueces admores del estanco
de dhos naipes al foro de las quales nos sometemos y renuncio otro
que tengamos o ganemos y la ley si con beneficio de Dn Antonio
Judicum para que las dhas jueces allo nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada rrenuncio todos dros y leyes de nro favor
y la general en forma que fha en Llerena a primero dia
del mes de henero de mill seis y quarenta años y los otorgantes
que el escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Fran.co Gonçalez de Vera
Antonio Rodriguez trabajador y Pedro Sanchez vecino de Llerena
testigos en Llerena fuere =

Muñoz de Miranda

Juan de Alvarado

Agustin Pedro Xpu

Fran.co Gonçalez Alvarez

En la villa de Llerena a dos dias del mes de noviembre de mill
y seis y quarenta años ante mi el escrivano publico y testigos parecio presente
Pedro Gonçalez Berrones vecino de la villa de Villagarcia y obligado
de la basto de las carnes de la carneceria de la dha villa hasta el dia
de carnestolendas del año de quarenta y uno y dixo y otorgo y con
feso aver recivido de Fran.co Gonçalez Alvarez vecino de esta dha villa
esa saver setecientos y sinquenta y seis reales en moneda
de bellon para en quenta de la coronbre que le tiene ben
dida a los precios y en conformidad de la escritura que le tiene hecha

Lo que en sello
Pedro Gonçalez

m.de aranda

4

Diez maravedis.

S. imi

10 MS

1640

SEPTIMO QUARTO DIEZMARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
el Licenciado Martin Ortolano Vezino de la villa de Olivenza estante en esta
villa de Badajoz digo que por esta carta de obligacion me obligo de dar y pagar a m.de aranda vezino de
dicha villa de Olivenza o a quien en su lugar hubiere de aver esta carta quarenta y dos ducados de buena moneda usual y corriente a
razon de a onze reales cada ducado por otros tantos que de ellos he recibido en dinero de contado de
que me doy por contento y entregado a mi voluntad de que no hago mas expresa mencion por la presente
renuncio la ley de la entrega y prueba como en ella se contiene y prometo de dar y pagar los dichos quarenta y dos ducados
en esta manera a los dichos m.de aranda o a quien su poder hubiere en esta villa de Badajoz en reales de plata
doble de a ocho que tengan de peso cada uno quarenta y un reales de a ocho por cada ducado de los dichos quarenta y dos ducados
que son los dichos veinte y cinco y medio de los dichos reales de a ocho y mas veinte y cinco y medio de los dichos reales de a ocho
y mas

alonso herrero de chaves

Se pan quantos esta carta de obligacion bieren como yo pedro gue-
rrero vezino desta villa de llerena otorgo que debo y me obligo de pagar
a alonso herrero de chaves vezino desta dha villa o a quien su poder obie-
re sasaver seiscientos y seis reales por razon y de arrendamiento
de unas casas que estan a la puerta de mi molin como salen al
mano yzquierda que son las que dizen el bastimento que del susodicho
e arrendado por tres años corrientes que comencaron a correr
desde san juan de junio deste año y an de fenecer otro tal dia
del benidero de seis y quarenta y tres a razon este primero año
dos cientos y seis reales y los otros dos benideros a dos cientos
reales cada uno que es lo que el dicho alonso herrero de chaves
arrendado a la mesa maestral de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad sobre que renuncio toda excepcion y engaño
y leyes de la entrega y su prueba y pagare los dichos seiscientos y seis
reales en seis pagas la primera de ciento y tres reales
el dia de navidad deste año y la otra de otros ciento y tres
el dia de san juan de junio de seis y quarenta y uno y luego
en los dos años siguientes otras dos pagas de cien reales
cada una a navidad y san juan de cada un año puestos
y pagados en esta villa en poder del dicho alonso herrero de chaves
a mi costa y las de la cobrança y para ello obligo mi pe-
sona y bienes avidos y por aver doy poder cumplido a las justicias de su magestad en
especial a las desta dha villa a cuyo foro me someto y renuncio otro que
tengo o gane y la ley si con beneficio de jurisdicion o ni
judicium para que las dichas justicias a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi favor
y la general en forma que fha en llerena a seis dias del
mes de noviembre de seis y quarenta años siendo testigos miguel
sanchez guerrero y francisco gonçalez de vera y domingo gonçalez albardon
vezinos de llerena y firmo un testigo por el otorgante y por el escrivano doy fee
a su ruego por no saver =

Testigo Francisco gonçalez de vera

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



En la Villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y vn años ante el Señor Don Francisco Gomez de Sandoval y Rojas Marques de Alcantara Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Piedrabuena y Membrio y Alcalde Mayor de la Villa de Alcantara y su Partido por su Magestad y ante mi Pedro Gonçalez de Cabrera Escribano de su Magestad y del Numero de la dicha Villa parecio presente Juan Antonio Gallego Vezino de la Villa de Santiago de Alcantara y dixo que por quanto Antonio Gallego su padre Vezino de la dicha Villa de Santiago de Alcantara y Juan Gallego su hermano Vezino de la Villa de Piedrabuena y Maria Gallego su hermana Vezina de la Villa de Membrio y Juan Gallego su hermano Vezino de la Villa

Don Diego de Ulloa

10

Diez marauedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En quanto esta carta de poder bieren como yo don Diego de Ulloa y Becerra de Madrid de
[illegible] residente en esta villa de Madrid en nombre y como
en comienda de Cañaueral de Leon nacho que de aqui adelante
en esta carta me nombrare y por virtud del poder que tengo del
conde de Lemos en su nombre y por virtud del poder que
tengo del dicho conde de Lemos otorgado ante Hernando
Vbarica escriuano de su magestad de fecha en Madrid a
[illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y vno
[illegible] que tengo y presento de que doy fe y en virtud
de la dicha escritura de poder que de suso se hace mencion
en nombre del dicho conde de Lemos y como su procurador
general que es de todos sus estados y en virtud de la
facultad que para lo de yuso contenido tengo y en virtud
de la facultad que para lo de yuso contenido tengo y en
nombre de que de [illegible] y en virtud de la facultad que
para lo de yuso contenido tengo y en virtud de la facultad
que para lo de yuso contenido tengo

Doña Aldonça de Ayala, mi nombre, le doy carta de pago de veinte y un mill reales que yo tengo cobrados y míos propios de la dote que prometí a la señora doña Aldonça de Ayala, mi muger, difunta, que Dios aya, de los bienes que fincaron por fin y muerte de Juan Rodríguez de Ayala, su padre, que Dios aya, y de la renunciación que hizo de los bienes de su padre, que Dios aya, y de todos los otros bienes que le pertenecían y pertenecer podían, y de todos los otros derechos y acciones que a la dicha señora doña Aldonça, mi muger, difunta, que Dios aya, pertenecían y pertenecer podían en cualquier manera, los cuales dichos veinte y un mill reales yo he recebido y cobrado de Juan Rodríguez de Ayala, su padre, que Dios aya, y de Juan Rodríguez de Ayala, su hijo, que Dios aya, y de Juan Rodríguez de Ayala, su hijo, que Dios aya, y de Juan Rodríguez de Ayala, su hijo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA



En la muy noble villa de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de enero de mill y seiscientos y quarenta años ante el señor don Gonçalo de Ribera y Alencastre caballero del horden de Santiago corregidor y capitan a guerra en esta villa y su partido y ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Mexia Mayoral vezino de la villa de Fuente del Maestre y dixo que por quanto el dicho Juan Mexia Mayoral tiene arrendadas las rentas de la encomienda de Fuente del Maestre del horden de Santiago de que es comendador don Juan de Mendoça y Luna conde de Montalvo por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde primero de henero de este presente año de la fecha de la escritura de arrendamiento que dellas otorgo en favor del dicho Juan Mexia Mayoral y que acabaran en fin de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y tres años segun mas largamente consta y parece por la dicha escritura de arrendamiento que otorgo ante Juan Gonçalez de Viana escribano publico de la villa de Fuente del Maestre en veinte y quatro dias del mes de henero de este presente año a que se remite y para que el dicho Juan Mexia Mayoral pueda cobrar y cobre las rentas de la dicha encomienda de Fuente del Maestre que le pertenecen por razon del dicho arrendamiento y para que pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para la cobrança de las dichas rentas y para que pueda parecer y parezca ante su magestad y señores de su real consejo de las ordenes y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante otras personas de qualquier estado y condicion que sean y ante cada una dellas y ante quien y como mas convenga y sea necesario y para que pueda pedir y pida y requerir y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para la cobrança de las dichas rentas y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que el dicho Juan Mexia Mayoral hiziera y hacer podria siendo presente y para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le dio y otorgo este poder con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostituciones y otro tal y tan bastante poder como el que tiene y le fue dado y otorgado por el dicho señor conde de Montalvo y con todas las clausulas y condiciones que en el se contienen y con las mismas que las dichas rentas se arriendan y se obligo de dar por firme y valedero todo lo que en virtud de este poder fuere hecho y actuado y de no revocarle ni contravenir a cosa alguna de lo en el contenido so pena de que se le pueda ejecutar y ejecute por todo lo que contra ello hiziere y por las costas y daños que se le siguieren y recrecieren y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de

Don Gaspar Ramirez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ DE FRAVE/
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En Madrid a veinte y tres dias del mes de enero de mil y seis cientos y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecio Don Gaspar Ramirez Portugal vezino de Madrid en la collacion de Santa Maria la Mayor en nombre de Don Fernando de Soria Zotaviosauli Zinobeser Vz de Genoba y por virtud de su poder que tiene sostituido por Don Tomas Serra Zinobeser Vz de Genoba segun del consta por testimonio de nueve de este mes y año que entrego en traslado con esta carta de pago y otorgo que recibe de Don Francisco Correa Mirequeria Vz de Madrid en nombre de su parte de la alcabala de la renta de la mostrenca y de la de veinte y un millones de este presente año de mil y seis cientos y quarenta y cinco mas de la mitad de la alcabala de la renta de la mostrenca y de la de veinte y un millones del año pasado de mil y seis cientos y quarenta y seis que cumplio fin de diziembre del dicho año pasado de la alcabala de cabeza de Agustin de Franquis Zinobes Zalorde vezino de Madrid en virtud de su poder que tiene sostituido por el dicho Don Fernando de Soria Zotaviosauli

Pº muñoz barriga

Se pan quantos esta carta de obligacion bieren como yo gonçalo martin mellado
labrador vezº del lugar de los ayllones otorgo por esta carta que debo y me obligo
de dar y pagar a Pº muñoz barriga vezº desta villa de llerena o a quien su nombre los obligados
es a saber quarenta y ocho fanegas de trigo y veinte fanegas de cebada de buen pan limpio
en juro de dar y de çivir las quales son por razon y de arrendamiento de una quinteria
con sus tierras que son tres pedaços que le tocan y pertenesen que tengo arren-
dados de don francisco capata por quatro cosechas corrientes y dellas [illegible]
tras paso por las dos dellas que no son la de quarenta y dos y quarenta y tres
en el mismo precio que el susodicho las tiene de que me doy por contento y en
a toda mi voluntad sobre que renuncio toda exepcion y engaño y leyes de la entrega
y su prueba y rezivo la dicha quinteria y tierras con las mismas calidades
y condiciones que el susodicho las tiene arrendadas y por mi gracia y riesgo y
ventura de poco fruto o mucho lo que diosen ellas me quisiere dar en dichas
cosechas que por ninguna casa fortuito que suceda del çielo o de la tierra pensada
o por pensar de fuego y de piedra niebla o langosta o otro mayor o menor
que sea de los aqui declarados no por eso pedire disgusto del dicho arrendamiento
sobre que renuncio las leyes de partida y derecho comun gastos y espensas
sobre esto hablan como en ellas se contienen con declaraçion que
las se de entrar barbechando y senbrando el año de quarenta y
para cuyo efeto le a de entregar la llave de dicha quinteria para en
paja y heno y lo demas nesesario y pagar las dichas quarenta y ocho fanegas de trigo
de cebada en dos pagas la primera de veinte y quatro fanegas de trigo
de cebada el dia de santa maria de agosto del año venidero de seis y quarenta y dos
y la otra de otra tanta cantidad el año y dia de santa maria de agosto de seis
y quarenta y tres todas ellas puestas y pagadas en esta dicha villa en casa
del dicho Pº muñoz a mi costa y las de la cobrança y para que asi lo cumpla
y lo obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder cumplido
a las justicias de su magestad en especial a las desta dicha villa a cuyo foro me someto
y renuncio otro que tenga o gane y la ley si con benerio de jurisdiccion
judicum para que las dichas justicias a ello me apremien como por sentencia
encosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi favor y la general
que fha en llerena a quatro dias del mes de noviembre de mill y seis
y quarenta años siendo testigos alonso contras el moço y francisco gonçalez
de vera y francisco gomez de bitoria vezinos de la villa y firmo un testigo por el
que el susodicho fecho conozco por que no dixo no saver = en medio tiene y me

Francisco gonçalez
de vera

[illegible]

[illegible]

[illegible]



10

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sellos de plomo

Sepan quantos este contrato de pago vieren como yo don Fernando de Saauedra natural de Saauedra de monte negro en el reyno de Portugal hijo de don Hernando de Saauedra y de doña Isabel Fernandez su muger difunctos que estoy presente otorgo y conozco que por quanto entre mi y doña Isabel de Saauedra viuda muger que fue de don Diego de Saauedra y de doña Maria de Sarmiento vezinos de esta villa de Olbera se trato de casarse con la dicha doña Isabel de Saauedra mi sobrina hija legitima de los dichos don Diego de Saauedra y doña Maria de Sarmiento sus padres difuntos y quando se concertaron de casar con la dicha doña Isabel de Saauedra mi sobrina los dichos sus padres me mandaron dar y entregar en dote y casamiento con la dicha doña Isabel de Saauedra mi sobrina la cantidad de dozientos y cinquenta ducados en dinero de contado y para que la dicha doña Isabel de Saauedra mi sobrina pudiese mejor sustentar las cargas del matrimonio y entregarlos de los dichos dozientos y cinquenta ducados para que fuesen en ayuda de la dicha doña Isabel de Saauedra mi sobrina para ayuda de sus vestidos y joyas

Una colcha de borlon con puntal de flandes en cien reales — 100

dos camisas de muger una labrada de seda negra y otra con pita en ocho ducados — 88

dos camisas de hombre en ocho ducados — 88

tres toallas la una labrada de punto real en siete ducados — 77

Una escofieta labrada en ocho reales — 08

Unos manteles y quatro servilletas en tres ducados — 33

Un ferreruelo de paño negro veintidos en ocho ducados — 88

Unas enaguas de bayeta colorada con una sebillanilla en cinco ducados — 55

Una besquiña de picote leonado en quatro ducados — 44

Una ropa de raza guarnecida con pasamanos en siete ducados — 77

Un manto de azuaga en quatro ducados — 44

Un jubon de picote leonado guarnecido con plata falsa en tres ducados — 33

Unos chapines pequeños dorados con sus cintas en seis reales — 06

Una sortija de oro con seis clabetes blancos en tres ducados — 33

Un niño Jesus sobredorado con su pie dorado en veinte reales — 20

Un cofre encorado de los de cordoba en seis ducados — 66

Una arcanueba de nogal en quatro ducados — 44

tres sillas ynperiales en cien reales — 100

dos bufetes uno grande y otro pequeño con sus gabetas en quatro ducados — 44

Una artesa en diez y ocho reales — 18

Un banco de sentar en seis reales — 06

1827

1527

Un rostro de rostrar de mugeres ... 06
Dos pares de aderezos de doce reales ... 12
Una sera de lana de cuero y un corte de
mueble de a treinta reales ... 10
Una cama de oro valen tres ducados ... 33
Un coxin y una cama de junquillo con ba-
ra y correa de a cinco reales ... 08
Una candela de azofar con correa de a cinco ... 08
Una saya entera y una manta de lana y un
alcador y una rebeca y un candil todo de a
treinta y cuatro reales ... 34
Un manojo de lino en nueve reales ... 09
Medio cuero de gato y de tabe en siete ducados ... 07
Ochava de jarros y un tazon y un cepillo
en veinte y cuatro reales ... 24
Una guadamecil nuebo en siete ducados ... 77
Un caldero en doce reales ... 12
Una cosa de cal de a cuatro que alinda
con cosas de Francisco Sanchez de la Vega
y Jorge Gutierrez con carga de tres
duc y medio que se agrega a los clerigos
de Santiago de mas de la dicha carga
en precio de setenta ducados ... 770

Montan todos los dichos bienes que de suso van declarados dos mill e quinientos y cuarenta y dos reales salbo error de todo lo que ellos de suso declarados valieren
Con cargo de los cuales dichos bienes muebles fue rematado por mandado del dicho señor alcalde mayor en Juan Gonçalez vecino de esta villa de Llerena en precio de



SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA:

En Madrid a veinte de Octubre de mil y seiscientos y quarenta años. Ante mi Francisco Gonçalez de Heuia escriuano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Don Diego de Ribera Caballero del Abito de Alcantara en nombre de Don Antonio de Ribera su hijo y de Doña Maria de Ribera su muger y dixo que por quanto entre el dicho Don Antonio de Ribera y la dicha Doña Maria de Ribera su muger se trata de hazer matrimonio y para el dicho efecto se ha ajustado y concertado la dote que la dicha Doña Maria de Ribera ha de traer al dicho matrimonio y para que se pueda hazer la escritura de dote y arras que se ha de hazer y otorgar entre los dichos Don Antonio de Ribera y Doña Maria de Ribera su muger es necesario que el dicho Don Diego de Ribera su padre declare los bienes que tiene y la hazienda que le pertenece para que se pueda hazer la dicha escritura de dote y arras y para que se pueda hazer la dicha declaracion como tal padre y administrador de los dichos bienes y hazienda que tiene y le pertenecen y para que se pueda hazer la dicha escritura de dote y arras

Ajſco Real

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En Sanlucar a treze de octubre de mil y seiscientos y quarenta años
ante el señor don Fernando de Valenzuela caballero del horden de
Santiago del consejo de su Magestad su secretario y oficial mayor de
la secretaria de la Hazienda de su Magestad de Nueua España y
Indias por su Magestad y por el señor don Diego de Riberos
Vrrutia y Salazar caballero del horden de Santiago del consejo de
su Magestad en el de Hazienda y Indias y su oficial mayor de la
dicha secretaria de Nueua España y Indias por su Magestad y
por el señor don Antonio de Contreras caballero del horden de
Santiago del consejo de su Magestad en el de Hazienda y Indias
y su oficial mayor de la dicha secretaria de Nueua España y
Indias por su Magestad y por el señor don Antonio de Contreras
caballero del horden de Santiago del consejo de su Magestad en el
de Hazienda y Indias y su oficial mayor de la dicha secretaria de
Nueua España y Indias por su Magestad y por el señor don
Antonio de Contreras caballero del horden de Santiago del consejo
de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



La capª del dotor ortega

520

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Dilatº en la segª en 14 de junio de 1641 [illegible]

Sepan quantos esta carta de bentarreal cesion y traspaso y poder en causa propia bieren como yo Juan fernandez de mosquera vezº de estauilla de llerena digo que por quanto yo tengo vna escritura de censo contra la persona y bienes de diego maldonado Juan gil vezº de estauilla a que esto y pote cada vna heredad de biñas entrasierra y un juro y otros bienes de contia de quatro mill reales al redimir y quitar y della pretendo bender los dos mill dellos y para este efeto el lcdo Juº maldonado de la uito de santiago cura de la uilla de fuentelarco y capellan de la capellania que ne fundo el dotor ortega vezº que fue de la billa de berlanga dio peticion ante el sr provisor diciendo que el lcdo Juº miguel de la uera cura de la uilla de balberde queria redimir dos mill reales que ne tenia sobre sus bienes de la dha capellania de que el dho lcdo Juº maldonado es capellan y que con ellos se comprasen los dhos dos mill reales de suerte principal que yo quiero bender y que para poder lo hazer hera nesesario lisencia de su md el dho sr provisor y bista la dha peticion mando que el dho Juan fernandez de mosquera mostrase la escritura de censo y declarase si hera su yo si tenia algun censo sobre ella y otros bienes y el dho Juº fernandez de mosquera mostrela dha escritura y declare como era mia y libre de censo y que no a dis tenia en ella parte y bista por el dho sr provisor los susodhos y dha escritura proveyo auto en que dio lisencia al dho lcdo Juº maldonado de la uito de santiago como tal capellan para que con los dhos dos mill reales que ne redimio el dho lcdo Juº miguel de la uera cura de balberde comprase los dhos dos mill

...mil y dos[cientos] y quatro
mill y dos[cientos] y quatro y cinco reales de
...ynquenta dineros de contado en moneda de
...llon de moneda usual y corriente
...dos reales de plata cada uno
...y mando dole y mando que
...entregue el dicho mi sobrino
...cumpla este mi testamento y
...mi voluntad en todo y por todo
...le y bien fecho y otorgado en mi poder
...entregado del dicho don Juan de Silva
...manifestado y porque de presente no
...se hallan dichos cinquenta ducados
...y declaro que en cuenta de dichos
...cinquenta ducados
...en cuenta y parte de pago de
...cosas que
...y porque el dicho mi sobrino
...y declaro que tengo
...de mi hacienda
...y porque el dicho mi sobrino
...dos mil reales
...dos mil reales
...y declarado que tengo
...y mando que
...de mi hacienda
...y declarado que tengo
...y porque el dicho mi sobrino
...y declarado que tengo
...y porque el dicho mi sobrino
...y declarado que tengo
...y porque el dicho mi sobrino

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En la ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta años ante mi Escriuano publico y testigos parecio presente Diego Gomez de Sandoual vezino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor a la qual doy fe conozco y dixo que por quanto Pedro Gomez de Sandoual su padre vezino que fue de esta ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor por su testamento y vltima voluntad que otorgo ante Pedro Gomez de Sandoual escriuano de su Magestad y publico del numero de esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta años dexo por vna de las mandas de dicho su testamento y vltima voluntad que se le diesen y pagasen de sus bienes quinientos ducados de principal para que se fundase vna capellania de Misas en la Yglesia de Santa Maria la Mayor de esta ciudad en el altar de Nuestra Señora de la Antigua y para que se pudiese fundar la dicha capellania

522

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



acto en su mismo fho y causa propio y esto el
por razon y por los dhos dos mill reales de bellon
que ansi tengo rrecividos por esta benta y compra y me
obligo a la ebicion seguridad y saneamiento desta benta
en tal manera que en todo tiempo le sera
cierta segura y de paz de los dhos dos mill reales y que
a ellos ni a parte dellos no le sera puesto embargo
ni ynpedimiento ni mala boz en manera
alguna y luego que el total suzeda dentro de cinco dias
de como me sea rrequerido por parte del dho capel-
lan saldre a la boz y defensa del tal pleito o pleitos
y los seguire y fenezere a mi costa en todos grados
e ynstancias hasta dexar a la dha capellania y su
capellan en paz y en salbo y en quieta y pacifica po-
sesion con los dhos dos mill reales y sus corridos que
se deberen donde no se los bolbere y pagare a la dha ca-
pellania o dho capellan con mas las costas daños
e ynteresses que sobre ello se le siguieren y rrecrecieren
a la dha capellania y sus capellanes y por todo
ello se me pueda executar y execute con solo
la declaracion del capellan que fuere de dha ca-
pellania sin otra prueba ni aberiguacion
alguna aunque de dro se rrequiera de que ha de ser
y quedar rrelebado y por virtud desta escritura y para
que ansi lo cumpliré todo segun dho ll obligo mi per-
sona y bienes auidos y por auerdo y poder cumplido
a todos los guezes y justicias de su magestad en especial a las de
esta dha billa de llerena a cuyo foro me someto y renuncio
otro que tenga o gane y la ley si conbenerio de jurisdiccion
judicum para que las dhas justicias a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada rrenuncio todos derechos
y leyes de mi fauor y la general del dro y dros della en forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que fha en la villa de llerena a nueve dias del mes de noviembre de mill y seis y quarenta años y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Fran.co Gonçalez de Vera y Diego Sanchez Llerena vecinos de Menamillan y Resivo por Fran.co de la Barrera vecino de llerena = Va testado Diego Sanchez Llerena = Va entre renglones desde oy dia de la fha en adelante =

Juan Fernandez Morgado

Ante mi

Agustin Fernandez Morgado

Rs 4 ps 6 d

Ma Lopez

Se pagaron esta carta de obligacion bien como yo Juan Manzera cordonero vecino de Estaudo de llerena otorgo que debo y me obligo de pagar a Ma Lopez doncella vecina de Estaudo a quien su poder obiere esa saver novecientos reales de buena moneda corriente al tiempo de la paga por arrendamiento de unas casas en la plaça publica de llerena linderos casas de la susodicha que es la que tiene el portal y otros linderos que recivo arrendadas por tres años que comenzaron a correr dia de san Juan de seis y quarenta y fenezeri otro tal dia de san Juan de seis y quarenta y tres a precio cada un año de trecientos reales de que me doy por contento y entregado a mi voluntad en toda ejecucion y engaño y leyes de la entrega y su prueba y pagare los dichos novecientos reales en seis pagas y guales la primera dia de navidad deste año y la segunda otro dia de san Juan de seis y quarenta y uno y las demas pagas restantes a otros tales dias y plaços hasta ser cumplido este arrendamiento puestos y pagados en Estaudo mi costa y las de la cobranza y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder cumplido a las justicias de su magestad en especial a las de Estaudo a cuyo foro me someto y de nuestro otro que tengo ordene y la ley si convenerid de jurisdiccion omnium judicum porque las dichas justicias a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi favor y la general que fha en llerena a diez de noviembre de seis y quarenta años siendo testigos Lorenço de Villares y Ant.o Gomez de Vera y Fran.co Gonçalez de Vera vecinos de llerena y firmo un testigo por el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco a su ruego por que no dixo no saver =

Fran.co Gonçalez de Vera

Ante mi

Agustin Fernandez Morgado

Rs 34 ps 6 d

[illegible] de mill y quinientos y noventa y tres años en presencia de mi escribano y testigos parecio presente Juan Marcos vecino de esta villa y dijo que vende a Pedro Vasquez vecino de esta villa y de la collacion de [illegible] una tierra de pan llevar de catorce fanegas de sembradura poco mas o menos que tiene en el ruedo de esta villa en el sitio que dicen [illegible] que linda por una parte con tierras de Pedro Vasquez y por otra parte con tierras de Juan Rodriguez Vizcaino y por otra parte con tierras de los herederos de Juan Gonzalez y por otra parte con tierras de Juan Rodriguez Vizcaino que fue lo que le quedo por fin y muerte de Juan Rodriguez su padre que Dios haya por precio y cuantia de veinte y cinco mil maravedis de los cuales el dicho Pedro Vasquez le ha dado y pagado en dinero de contado antes de ahora de que se da por contento y entregado a su voluntad y otorga carta de pago y finiquito de lo que asi le ha dado y pagado en dinero de contado y de lo demas que le ha de dar y pagar hasta en cantidad de veinte y cinco mil maravedis

Rº Vasques

4

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sacose en sello
[illegible]

En la villa de Llerena a diez dias del mes de nouiembre de mill
y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano [illegible] y testigos [illegible]
Juan Maeso Pardillo presbitero vecino de esta dicha villa y admor de la capilla
y obras pias que fundo el prior don Gonçalo de la Fuente [illegible]
que fue de esta villa y como tal dixo y otorgo y confeso auer recivido
de esta villa de Llerena por mano de Rº Vasques Villarreal
depositario que fue nonbrado por la dicha villa de las alcabalas de ella
y su partido el año pasado de seiscientos y treinta y nueve las auer ciento y veinte
y dos reales y medio de la mitad del tercio que cumplio fin de
diciembre del año pasado de seiscientos y treinta y nueve porque de la
otra mitad se valio su magestad y son del juro que por preuenido de su magestad
esta situado sobre las dichas alcabalas en cabeza de la dicha capilla
y obras pias de los quales dichos ciento y veinte y dos reales
y medio como tal admor se dio por contento y entregado
a su voluntad y porque de presente no parecio la pagaren
las leyes de la entrega y su prouincia de la nonumerata pequeña
como en ellas se contienen y de la dicha cantidad otorgo
carta de pago y finiquito de la renta del dicho año de seiscientos y treinta
y nueve el zeto de lo que su magestad se valio que protesta cobrar
en fauor del dicho Rº Vasques y el otorgante [illegible]
lo firmo siendo testigos Antº Gomez de Vera Lorenço [illegible] de Villanueva
y Fran.co [illegible] de Vera vecinos de Llerena

Juan Maeso Pardillo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Nos el licenº alonso fernandez de cabrera
de nuestro Visorrey desta provincia de
Leon sede vacante etta = por quanto
por parte de el licenº Juº maldonado
clerigo nos fue fecha relacion como
el dicho Juº maldonado clerigo
cura de la yglesia de nra
Señora de la asumpcion de
Villanueva de la serena
nos hizo relacion que
Juº de Orellana vecino
de la dicha villanueva
nos vino a hacer
relacion como el
dicho Juº maldonado
clerigo cura
de la dicha villanueva
le debia ciertos
pesos de oro
de cierta
escritura
de obligacion
que ante
el dicho
Juº de Orellana
hizo
y otorgo
el dicho
Juº maldonado
clerigo
cura
de la dicha villanueva
y nos pidio
y suplico
le mandasemos
dar
nuestra
carta
executoria
para
la
execucion
de la dicha
escritura
de obligacion
y nos
visto
por
nos
el
dicho
Juº de Orellana
pedimento
y
la
dicha
escritura
de obligacion
que
el
dicho
Juº maldonado
clerigo
cura
de la dicha villanueva
otorgo
en
favor
del
dicho
Juº de Orellana
por
la
qual
parece
que
el
dicho
Juº maldonado
clerigo
cura
de la dicha villanueva
se
obligo
de
dar
y pagar
al
dicho
Juº de Orellana
o
a
quien
su
poder
hubiere
para
el
dia
de
Nuestra
Señora
de
agosto
primero
que
viene
de
este
presente
año
de
la
fecha
de
la
dicha
escritura
de
obligacion
en
adelante
cien
pesos
de
oro
de
a
diez
reales
cada
peso
de
oro
por
razon
de
cierta
plata
que
el
dicho
Juº de Orellana
le
dio
y
entrego
al
dicho
Juº maldonado
clerigo
cura
de la dicha villanueva
segun
mas
largamente
en
la
dicha
escritura
de
obligacion
se
contiene
y
nos
pidio
y
suplico
le
mandasemos
dar
nuestra
carta
executoria
para
la
execucion
de la dicha
escritura
de
obligacion
y
nos
visto
por
nos
el
dicho
Juº de Orellana
pedimento
y
la
dicha
escritura
de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Proveyo e mando que esta
parte muestre a su merced
el titulo de la collacion
de capellania que dice
y el licenciado Juan mi
guel de la Vera sino a de
posito de esta cantidad
de posito la en Alexandro
Marcelo Martinez el qual
otorgue deposito en forma
y fecho esto declare Juan
Fernandez mosquera
si la escritura que se quiere
vender a la capellania
del dotor ortega en cantidad
de dos mil reales es suya
propia y si la tiene gosa
y posee que esta pacifica
mente y diga tanbien
en virtud de que titulo
es por donde la tiene gosa
y posee y si es libre de otro
censso deuda en peño
carga de misas y de vin
culo y mayorazgo o otra
obligacion o carga = y por lo
que toca y mira a la albi
cion e saneamiento de
la venta de ella = diga con
juramento si las casas
en que se vive que estan
en la calle de los bolaños
que eran de la morada

de Bra[illegible] clerigo
presbitero vezino de[illegible]
de esta villa en [illegible] como
hijo legitimo y [illegible] de
[illegible] y de [illegible] su
mujer difunto de [illegible]
de menor de veinte y cinco
años de dicho Juan [illegible]
nandes moreno = y bien
ellos y cada uno de por [illegible]
de [illegible] tienen sobre
[illegible] hijos legitimos de su mujer
y bienes que dicho Juan [illegible]
dellos libremente y sobre
[illegible] a la [illegible]
de esta [illegible] = el dicho [illegible]
y [illegible] declaracion [illegible]
y muestra [illegible] de [illegible]
[illegible] de su mujer
[illegible] si [illegible] bienes [illegible]
otros hijos legitimos de su mujer
o si [illegible] de dicho
[illegible] dicho [illegible]
otros efectos [illegible] dicho
dicho [illegible] dellos mio
[illegible] y fecho esta
declaracion como [illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible] y lo firmo en [illegible]
[illegible] dias y dicho [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

Pon

el lic.do Juan maldonado cura
de la villa de la fuente el arco
dijo que ne vmd a mandado que ne Ju.o
fernandes mosquera vecino de es
ta villa presentase en esta aud.a
los papeles e recados que tenia
para bender la escritura de censso
que se quiere bender del dinero que
a redimido el lic.do Ju.o miguel de la
bera cura de balberde y los a presen
tado todos y para que se le entregue la
cantidad de ella y haga la escritura
de benta que fuere nesesario por tanto
Pido a vmd mande que el dicho dinero
se le entregue y otorgue escritura
en forma de la dicha obra pia con las
fuerças vinculos y firmezas
nesesarias pues es justicia la
que al pido e para ello &c

aut Vista esta peticion por el s.r lic.do
alonso fernandes de la bito
de santiago provisor de esta prov.a
de lo ri mandose cumpla lo que
esta mandado por auto de diez
y ocho de setiembre deste presente año
y atento a que Juan fernandes
mosquera a exsivido y mostrado
a su m.d el testamento de su muger
y que de el consta que el dicho por
su heredero universal se le reciba
su declaracion y con ella sola
mente se buelba a traer estos
autos a su m.d para que sobre lo
pedido probea justicia y lo firmo
en llerena en nueve de otubre
de mill y seis.s y quarenta a.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el Doctor Gonçalo Fernandez de Oviedo
Luis Gaytan ——————

del Sor. En Valladolid a veinte y nueve dias del
mes de Octubre de mill y quinientos
y treinta y nueve años ante el muy magnifico
señor Antonio de Fonseca del Consejo
de su Magestad su Alcalde de Corte
en la Audiencia que reside en esta
villa de Valladolid por ante mi el
escribano publico y testigos de yuso
escriptos parecio presente Diego de
Ribadeneyra en nombre y como
procurador que dixo ser de Diego
Ramirez de Guzman Alcalde de
Corte en la Audiencia que reside en
esta villa de Valladolid segun
parecia por un poder que presento
escripto en papel firmado de su
nombre y signado de escribano
publico su tenor del qual es este
que se sigue = Sepan quantos esta
carta de poder vieren como yo
Diego Ramirez de Guzman Alcalde
de Corte en la Audiencia que reside
en esta villa de Valladolid por
esta carta de poder otorgo y
conozco que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun
que yo lo he y tengo y segun
mas cumplido y bastante poder
puedo y debo dar segun derecho
a vos Diego de Ribadeneyra
procurador de causas en la
Audiencia que reside en esta villa
de Valladolid especialmente para
que en mi nombre y como mi
procurador parezcais ante el
Alcalde Antonio de Fonseca del
Consejo de su Magestad su Alcalde
de Corte en la Audiencia que
reside en esta villa de Valladolid
o ante otro qualquier Alcalde
escribano publico que sea
competente y presentando
qualquier escriptura o escripturas
de obligacion y vinculo mayorazgo
que yo tengo y poseo y de que
hago mencion en la escriptura de
declaracion que en esta razon
hago ante el dicho Alcalde
Antonio de Fonseca del Consejo
de su Magestad su Alcalde de
Corte en la Audiencia que reside
en esta villa de Valladolid en
razon de la declaracion que en
esta razon hago ante el dicho
Alcalde Antonio de Fonseca del
Consejo de su Magestad su Alcalde
de Corte en la Audiencia que
reside en esta villa de Valladolid
en

de mena la rio y de doña catalina
mal estes mugeres con su abtoridad
y mandado della y en su nombre
y como tales sus tienegoca y dueñas
especialmente = y en virtud de sus
bienes y hacienda y poder y facultad
y obligacion de sus personas y bienes
y de los dichos sus hijos y herederos y sucesores
y de cada uno dellos in solidum y cada uno
de ellos por si y por el todo renunciando
y dexando ninguna y cualesquier leyes
y derechos y ordenanzas que en
su favor sean y hablen y la ley
y derecho en que dize que general
renunciacion de leyes no vala
y otorgaron como se obligan
y se obligaron de dar y pagar
y hacer dar y pagar bien y
cumplidamente a la dicha
doña catalina de mena
y a quien su poder hubiere
en cada un año para siempre
jamas en la dicha villa de
medellin en su casa y morada
o donde ella mandare
en reales de plata
o en oro o en otra
moneda que sea
corriente en la dicha
villa de medellin
y en su tierra
y en otra
parte
alguna
en
cada
un
año
para
siempre
jamas
en
la
dicha
villa
de
medellin
en
su
casa
y
morada
o
donde
ella
mandare
en
reales
de
plata
o
en
oro
o
en
otra
moneda
que
sea
corriente
en
la
dicha
villa
de
medellin
y
en
su
tierra
y
en

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

En la villa de Llerena a siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta años estando en el conbento de monjas de Santa Isabel desta villa en una selda grande del dicho conbento a donde de ordinario suele auer capitulos y juntas de monjas del dicho conbento estando presentes la madre abadesa doña Isabel de Sosa y la madre priora doña Ana de Morales y doña Isabel de Sosa y doña Ana de Morales y doña Isabel de Sosa y doña Ana de Morales y doña Isabel de Sosa y



garciamaco de labeza

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Gonçalez de la
Sierra hijo de Domingo Lopez y de Catalina Gonçalez vezinos de esta villa de
Feria otorgo y conozco que debo y me obligo de pagar a garcia maco de la
Caueza vezino de esta villa o a quien su poder hubiere o a quien esta carta
de obligacion en su nombre le hubiere de auer por razon de seis fanegas de
trigo y doce de cebada de buen pan limpio enxuto de dar
y recibir medido por medida de cinco de marco de la que es
de la villa de Feria de pan prestado y prometido que
me hizo el dicho garcia maco por razon de
Y mas declaro que en la dicha cantidad de seis fanegas de trigo y doce de cebada
no entra ninguna cantidad de pan de renta de Alcantara ni de otra parte
ninguna sino que todo es pan prestado y prometido que me hizo el dicho

Lau.do de fuente de cantos

En la ciudad de llerena a siete dias del mes de noviembre
de mill y seis.os y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos
parecio presente Rodrigo Vazquez Villarreal vezino desta
dicha villa y depositario que fue de las alcabalas desta ciudad y su pueblo
el año pasado de seis.os y treinta y nueve y como tal dixo y otorgo
y confeso auer recivido del concejo de la villa de fuente
de cantos por mano de diego Martinez de porras y de diego dias
guttierrez vezinos de la dicha villa arrendadores de la alcabala
del vino y aceite y del biento de la dicha villa para el año
venidero de seis.os y quarenta y uno esos auer quatro
mill reales a quenta de las alcabalas que la dicha villa
de fuente de cantos debe del año pasado de seis.os
y treinta y nueve de que fue tal depositario el dicho Rodrigo Vaz
quez de los quales dichos quatro mill reales en la forma
referida se dio por contento pagado y entregado
a toda su boluntad y porque de presente no parecio
la paga renuncio la exepcion de la no numerata
pecunia y leyes de la entrega y su prueba como
en ellas se contienen y de la dicha cantidad otorgo
carta de pago en fauor del dicho concejo y de los dichos diego
Martinez de porras y diego dias guttierrez y el otorgante que yo el escriuano
doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Gomez escudero
Lorenço de Villares y Francisco Gomez de Vera vezinos de llerena

Rodrigo Vazquez

Ante mi
Agustin Pedro Pacheco

Sacose en sello
tercero dicho dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En Zamora en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta años ante el señor Don Diego de Chaues y Liceo Iuez principal y Alcalde mayor en esta ciudad y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Antonio de Villalobos escriuano de su Magestad y del numero de esta ciudad parecio presente Don Diego de Chaues y Liceo vezino de esta ciudad en nombre y como tutor y curador que es de la persona y bienes de Don Antonio de Chaues y Liceo su hijo menor de veinte y cinco años y dixo que por quanto el dicho su hijo menor y Don Diego de Chaues y Liceo su padre y tutor en su nombre y Doña Maria de Chaues y Liceo su hija menor de veinte y cinco años y Doña Ana de Chaues y Liceo su hija menor de veinte y cinco años todos tres hijos y herederos de Don Antonio de Chaues y Liceo y de Doña Ana de Liceo su muger difuntos vezinos que fueron de esta ciudad y Don Diego de Chaues y Liceo como tutor y curador que es de los dichos sus hijos menores y Doña Maria de Chaues y Liceo su hija mayor de veinte y cinco años y Doña Ana de Chaues y Liceo su hija mayor de veinte y cinco años todos tres hijos y herederos de los dichos Don Antonio de Chaues y Liceo y

en vna paga para el dia de santiago
de julio del año venidero de seiscientos
y quarenta y uno puestos y pagados
en la villa de madrid en poder del tesorero
de la orden de santiago que se ofuere al tiempo
de la paga a nuestra costa y mision
y pena de execucion y costas de la cobrança
y si al dicho plaço no se los dieremos y pagare
mos pagaremos a la persona que biniere
a la ex.ª y cobrança de los dichos marauedis
desde la villa de madrid asta de llerena
o a otras partes donde mas sea nesesario
seiscientos marauedis de salario en cada
vn dia de los que se ocupare en la dicha cobrança
contandolos de la benida asta la buelta
hasta la real paga y por ellos se nos execute
como por el principal desta deuda difi
rido en la declaracion de la tal persona
en quien lo difirimos sin otra prueba
ni aberiguacion alguna vn que se dedicare
quiera de que se a de ser y quedar relebado sobre
que renunciamos la prematica de salarios
y para que asi lo cumpliremos obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer
damos poder cumplido a las justicias de su mag.d en es
pecial al dicho contador que se ofuere de la orden
de santiago a cuyo foro nos sometemos
y renunciamos otro que nos tengamos o ganemos
y alli si conbeniere de su mag.d oniun judicium
para que las dichas justicias a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y mara
bedis y auer de su mag.d renunciamos todos dichos y leyes
de nuestro fauor y la general del dicho y dichos de ella
en forma que fha en llerena a ocho dias

[illegible] de mediano y de breue de mill y quatro
cientos y ochenta y seis años. Pedro Gonçalez de Chaues escriuano
de su Magestad y su notario publico en esta villa de Medellin y en todos
los reynos y señoríos de su Magestad. Doy fe que conozco a los otorgantes
que son el señor Hernando de Figueroa y Bocanegra, corregidor en esta villa
de Medellin y en su partido por su Magestad, y a Francisco Gonçalez de Ouando
vezino de esta villa de Medellin, y a Diego Lopez de Ayala vezino de la villa
de Trugillo, y a Pedro Gonçalez de Ouando vezino de esta villa de Medellin,
y a Hernando de Figueroa vezino de esta villa de Medellin, y a Juan de Ouando
vezino de esta villa de Medellin, y a Juan Gonçalez de Ouando vezino de esta
villa de Medellin, y a Juan Gonçalez de Ouando vezino de esta villa de Medellin,
y a Juan Gonçalez de Ouando vezino de esta villa de Medellin, y a Juan Gonçalez
de Ouando vezino de esta villa de Medellin, y a Juan Gonçalez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pascual Bellaud de Lunbieras vezino de Nazi Santo

Poder

del Brezente en nombre de Clara Ortega viuda que yo otorgo y hago esta carta de poder cumplido vastante como se requiere de derecho a Vos Domingo de Lunbieras mi hijo y de la dicha Clara Ortega que como presentes estais a otorgamiento de esta carta para que en nombre de la dicha Clara Ortega y en el mio podais arrendar y arrendeis todos los bienes y hazienda que la dicha Clara Ortega tiene en esta villa y su termino y los que yo tengo en esta villa y su termino y los que me pertenecen por parte de la dicha Clara Ortega mi muger y de mi hijo Domingo de Lunbieras mi muger y de mi hijo Domingo de Lunbieras y de cada uno de ellos y los que mas bienes tuvieren y les pertenecieren en esta villa y su termino y en otras partes y lugares de estos Reynos y Señorios de su Magestad y para ello podais parecer y parezcais ante las Justicias de su Magestad de esta villa y de otras qualesquier villas y lugares donde convenga y sea necesario y pedir y demandar y oir y recibir qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se nos deban y pertenezcan por qualesquier causas y razones que sean y de lo que recibieredes y cobrardes podais dar y deis qualesquier cartas de pago y finiquitos que convengan y sean necesarias y para que podais hacer y hagais qualesquier execuciones y prendas y otras diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias hasta tener entera cobranza de todo lo que se nos debiere y pertenezca y para que podais hacer y hagais todas las demas cosas que yo mismo hariendo presente fuera y para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello y para lo dependiente anexo y conexo y emergente de ello y de cada cosa y parte de ello os doy y otorgo todo mi poder cumplido libre general administracion que yo tengo y de derecho se requiere segun que mejor y mas cumplidamente lo tengo y he y me pertenece y para que podais sostituir este poder en una o mas personas las que quisieredes y por bien tuvieredes y las revocar y nombrar otras de nuevo que yo por la presente desde ahora para entonces y para cuando lo contenido en esta razon se ofrezca y sea necesario y conveniente relevo en forma de derecho con todas las clausulas acostumbradas que segun la calidad de los negocios convengan y sean necesarias que yo me obligo de haber por firme todo lo que por virtud de este poder fuere hecho y sostituido y cada cosa y parte de ello y de no revocar este poder ni lo contenido en el por ninguna causa ni razon que sea o se pueda imaginar y para que no se me pueda pedir ni demandar cosa alguna de lo que en virtud de este poder fuere hecho y sostituido y cada cosa y parte de ello

a los [illegible] de mayo [illegible] de la [illegible] de [illegible] de
[illegible] ante [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

esos aueis sesenta fanegas de trigo que por libranças del S.r conde de montalgo
se le mandan dar de limosna al dicho conv.to este presente año de seis.s y quarenta que orixi-
mente entrega con esta carta de pago de los quales dichas sesenta fanegas
de trigo en el dicho nombre y como tal mayordomo se dio por contento y entregado
a su boluntad y porque de presente no parecio la pagar renuncio la ley de
dela entrega y su prueba como en ellas se q.e otorgo carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante por el pr.o doy fee conozco siendo testigos Ramon Mesin y Jacinto
Faxardo y Fran.co Alonso vecinos de esta villa = Va entre renglones franciscas y al dicho conv.to =

Fran.co Luis de Alvarado

Ante mi Juan Gil

Diego Garcia Real

Se pan quantos esta carta de poder vieren como yo doña beatriz Guerrero y pinelo biuda
del contador antonio nuñez Ramirez vecino de esta villa de llerena otorgo por esta carta
que doy todo mi poder cumplido bastante como se requiere de dicho y mas puede y debe
valer a diego garcia real vecino de la villa de bienbenida para que en mi nombre
y como yo misma lo pudiera hazer tome y arriende la encomienda de la dicha villa de
bienbenida con lo a ella anexo y perteneciente de la persona o personas a cuyo
cargo es o fuere el arrendar la dicha encomienda por tiempo y espacio de quatro años
y no mas por el precio de mrs que la concertare con que no exceda ni pase por
la dicha encomienda y sus frutos y rentas de dos mill ducados en cada uno de dichos
quatro años que ande comenzar a correr y contarse desde el dia de año nuebo que ben-
dra del año venidero de seis.s y quarenta y uno y luego corrientes los dichos quatro años
unos en pos de otros hasta que ayan cumplido los dichos quatro años en el dicho precio
de dos mill ducados cada uno = y ansi mismo en mi nombre pueda arrendar
para mi misma el alcaidia de la dicha villa por otros quatro años corrientes que
ande comenzar desde el dicho dia primero de genero del dicho año de quarenta
y uno a precio cada uno de seiscientos ducados y no mas a la persona
o personas a cuyo cargo fueren los dichos arrendamientos y sobre ellos y montamientos
de dichos maravedis en cada un año haga y otorgue en mi nombre
qualesquiera escrituras de obligaciones y fianças obligandome a la paga de los
dichos mrs de dichos arrendamientos a razon de cada un año de dos mill
ducados por dicha encomienda y de seiscientos ducados cada un año
de dicha alcaidia para los pagar a la persona que asi se los arrendare
a los dias y plazos que asentare y concertare con las tales personas
puestos y pagados y que los pondre en la villa de madrid en poder
de la persona que lo ubiere de auer con las penas salarios
condiciones y declaraciones sumisiones poderios de justicias
renunciaciones de fueros y leyes y con todas las demas fuerças

Diez maravedis.



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA:

vinculos y firmezas otorgue con bengan y sean nezesarios para la validazion della escritura de arrenda[mien]to sin limitazion alguna a ynque aquí no se declare que siendo por su todho sus bienes y otorgador lo otorgo y reboco y ratifico como hoy y en los tiempos venideros y en la forma que mas aya lugar de derecho y para la execuzion y cumplimiento de lo en esta escritura contenido doy poder cumplido a todos y qualesquier juezes y justizias de su magestad de qualquier parte que sean y en especial a los de la ziudad de Merida y a los de la ziudad de Badajoz y a todos los demas de qualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdizion me someto y especialmente a los alcaldes ordinarios y alcaldes de la hermandad de la dicha ziudad de Merida y a los demas juezes y justizias de su magestad de qualquier parte

Monasterio de Santa Isabel

Diez marauedis.



CELLOQVARTO, DIEZ DIARIVE/
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de censo e reconocimiento vieren como yo doña Ana de Ulloa viuda muger que fue del Sr. Don Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Arellano, y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Ossuna, y Señor de la Villa de Cañete, y de la Casa de Ulloa, y Señor de la Villa de Almodovar del Campo, y Señor de la Villa de Fuente Ovejuna, y Señor de la Villa de Belalcazar, y Señor de la Villa de Hornachos, y Señor de la Villa de Castilleja de la Cuesta, y Señor de la Villa de Palma del Condado, y Señor de la Villa de Villanueva del Ariscal, y Señor de la Villa de Villanueva del Rey, y Señor de la Villa de Villanueva del Duque, y Señor de la Villa de Villanueva del Fresno, y Señor de la Villa de Villanueva del Trabuco, y Señor de la Villa de Villanueva del Rio, y Señor de la Villa de Villanueva del Pardillo, y Señor de la Villa de Villanueva del Pardillo, y Señor de la Villa de Villanueva del Pardillo

[illegible] dineros de contado y vso y [illegible] y otra [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Vº de la dha aud.ª y otros linderos

Y sobre otra hazaña de tierras termino de la dha aud.ª al sitio de la torrecilla que ha grado ce fanegas en senbradura que por otro nombre se llama el ancuelo, socientos linderos

Y sobre otra hazaña de tierras termino de la dha aud.ª al sitio de las beredas que ha grado veinte fanegas en senbradura linde con tierras de catalina rruiz biuda de juan caballero y juº ortiz clerigo y otros linderos

Y sobre otra hazaña de tierras termino de la dha aud.ª al sitio de las hitas que ha grado diez y ocho fanegas en senbradura linde con tierras de rodrigo pulgarin y tierras de rodrigo pulgarin su hijo y otros linderos

Y sobre otra hazaña de tierras en el dicho termino que se llaman las encinas de diez y seis fanegas en senbradura linde con el camino de calbarro y tierras de juan hernandez el sordo y otros linderos

Todos los quales dhos bienes que de suso van declarados y potecados son mios propios y no realengos y sobre ellos tan solamente estan ynpuestos y cargados quatrocientos ducados de suerte principal que se suscorrio se pagaria a las hijas de alonso martin mellado mi primero marido y libres de otros censos perpetuos ni al quitar memoria ni cargas de misas ni capellanias vinculos ni mayorazgos ni otra y pote catalitaniles pressa que no la tienen y por tales los bendo y asiguro en el principal y corridos deste censo para mas seguridad del dho principal y corridos

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

me obligo a guardar y cumplir las condiciones sig.tes
Primeramente que en los dhos bienes y potecados
los e de tener siempre bien labrados y preparados
de todas las labores y preparos de que tengan necesidad
de manera que si en prebaxan en aumento y no bengan
en diminucion y si asi no lo hiciere el dho conbento
y su mayordomo los puedan visitar y teniendo necesidad
de los dhos reparos los puedan mandar hazer a mi costa
y por lo que costare executarme como por los corridos
del dho censo con solo la declaracion del dho conbento
o su mayordomo sin otra prueba en que ni en lo dicho
Item con condicion que los dhos bienes ni parte
alguna dellos no los e de poder bender ni enagenar
partir ni dividir ni potecarlos a otro
censo alguno hasta tanto que este dho censo lo aya
redimido y quitado y la benta y enagenacion
y division que de ellos se hiciere sea ninguna y de ningun
efeto y pasen con la carga desta potecaxe
en ellos y en sus frutos y rentas aunque esten
en poder de tercero o mas poseedor para cuyo
efeto no a de pasar dominio bel que no sia poder
del tal tercero
Item con condicion que cada y quando
que diere y entregare al dho conbento y mon
xas los dhos trecientos ducados en reales
en moneda de bellon el dho conbento tenga
obligacion a los recivir y darme carta de pago
y finiquito de redencion y entregarme esta escri
tura y aberla por rrota y chancelada
por resuelto y acabado este contrato
y por libres los dhos bienes
Item con condicion que a un que esta escri
tura no se executen en diez veinte treinta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que al dicho conv.do se le siguieren y recreyeren
por todo ello se me el dicho por virtud de esta escritura
y la declaracion del dicho conv.do o su mayordomo sin otra prueba
ni averiguacion alguna aunque de dicho se requiera
de que a de quedar relevado y para que asi lo cumpliere
todo segun dicho es obligo mi persona y bienes avidos
y por aver dado poder cumplido a las justicias y juezes de
su magestad especial a las de esta villa de llerena a
cuyo foro me someto y renuncio otro que me tenga o gane y la ley
si conbeniere de jurisdiccion ni un judicium para que ellas dichas
justicias a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi favor y la
general en forma y las del beliano senatus consulto
romano toro y partida y las demas que son en favor
de las mujeres de cuyo efecto y remedio fui abisada
por el presente escrivano y sabidora las renuncio que fha en llerena
en siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos
y quarenta años siendo testigos Fran.co Gonzalez de Vera y Martin de
Barrero y Pedro Vazquez vecinos de llerena y la otorgante que no doy fee conozco lo firmo =
va en mi testigo vale / como en ellas / y confieso y dec =

Doña Teresa
de Bera Jorge

Ante mi
Agustin Fabio Escrivano

Alonso Garcia Siliceo

En la villa de llerena a diez dias del mes de noviembre de mill
y seiscientos y quarenta años ante mi el escrivano publico y testigos parecio presente Juan
Hurtado vecino de madrid en nombre de Juan Tomas Serra vecino de la dicha villa
y por virtud de su poder que paso y se otorgo por ante Pedro de Alcalas Matienço
escrivano de su magestad su fha en madrid a siete de mayo deste presente año de seiscientos y quarenta
que tiene a zetado y siendo nezesario de nuevo lo a zeta por ante el presente
escrivano de que doy fee que en lo exsivio ante mi para lo que de juso sera contenido
y de lo usando dixo y otorgo y confeso aver recivido de Alonso Garcia Siliceo vecino
de la ciudad de Badajoz alguacil mayor de la dicha ciudad de Badajoz quatro
cientos reales por quenta de dos cientos y setenta y cinco mill
quatrocientos y setenta y cinco mrs que le entregaron por Pedro Carballo

Sacose en sello que lo pida

Ja

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Y [illegible] de la bendano vezino de la dicha ciudad que abian cobrado
de los reditos de los juros que estan situados sobre las alcabalas
de caseres y perez de los caballeros por [illegible] cabeça de [illegible]
salucio y [illegible] duracio y pablo serrazino beses por virtud de poder de los [illegible]
del dicho [illegible] tomas serra de que tiene satisfecho a los tesoreros de los quales
dichos quatrocientos reales en la forma referida en el dicho [illegible]
virtud del dicho poder se dio por contento y entregado a todos su
[illegible] y porque de presente no parecio la pagarren [illegible] las leyes de la
[illegible] y su prueba y de la nonumerata pecunia como en ellas se con[illegible]
y de la dicha cantidad otorgo carta de pago en forma en fauor del dicho
alonso garcia silicea quan bastiendo se [illegible] y el otorgante [illegible]
[illegible] conozco lo firmo siendo testigos [illegible] de [illegible] y [illegible]
y [illegible] de [illegible] vezinos y estantes en ellas = testigos por =

Juan Hurtado

ante mi

Agustin [illegible]

[illegible] 34 [illegible]

Al conv.to de S.ta Ysabel

Diez marauedis.

538

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Se sanguantos esta carta de bento y nueba
ynpusicion y fundacion de censo al redimir
y quitar bieren como nos Francisco Sanchez de Esteban
Dominguez y Hernando Gomez Xara vecinos de la villa
de bienbenida estantes al presente en esta de
llerena anbos a dos juntos y de mancomun y a boz
de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum
obligados renunciando como renunciamos las leyes
de la mancomunidad diuision y escursion y nueba
constitucion y todas las demas leyes autenticas y pre
maticas que no son y hablan en fauor de los que se obligan
de mancomun como en ellas y en cada una dellas
se contienen y sin que se a necesario hazer escursion de
bienes cuyo benefi.o renunciamos debaxo de lo qual
otorgamos por esta carta que bendemos y damos en
ventarreal por juro de heredad desde agora para
siempre jamas hasta su real redencion al conv.to
abadesa y monjas de S.ta Santa Ysabel de esta villa de
llerena para el dicho conbento y quien quisiere y por
bien tubieres sasauer ~~sesentarreales~~ treintarreales
de renta y censo en cada un año mientras no
lo redimieremos y quitaremos pagados en una
paga en cada un año que la primera que abemos
de hazer de dichos treintarreales a de ser a ocho de noviembre
del año venidero de mill y seis.s y quarenta y uno
y luego de ende en adelante mientras no lo rre
dimieremos y quitaremos otra tal paga en cada
un año de los treintarreales a ocho de noviembre
de cada un año paga en pos de paga y año en pos
de año cada paga y plaço ser cumplido todo ello puesto
y pagado en esta villa de llerena en el dicho conbento
o quien su poder obiere a nuestra costa y mission
y pena del d.o y costas de la cobrança y si a los dichos
plaços o qualquiera dellos no diere mos y pagaremos

Sacose en sello
en 21 de ag.to
de 1641

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con biñas de diego garcia real y biñas de benito
beles moro y otros linderos vs de la dha aud.
Y por bienes de mi el dho fran.co sanchez unas
casas en la dha villa en la calle de la questa que a
linda con casas de catalina sanchez viuda de alonso
[illegible] corto y con casas de m.a ximenez viuda de pablo
guerrero vs de la dha aud. y otros linderos
Yten un pedaço de biñas termino de la dha aud.
de bienbenida de mill sepas al sitio de pal de
paraiso que alinda con fran.co muñoz y biñas
de gregorio martin de prado vs de la dha aud. y otros linderos =
todos los quales dhos bienes son nuestros propios
y no realengos y sobre las casas de mi el dho fernando
gomez para estan ynpuestos y cargados doscientos
ducados de censso a que estan y pote cados otros bienes
y la dha viña libre de otros censos y el de la casa se paga
a los clerigos de m.e molin = y sobre los bienes de mi
el dho francisco sanchez esta otro censso del dho conv.to
de santa ysabel a quien pago los corridos en cada un
año de dos mill y trecientos mrs en cada un año y libres
de otros censos perpetuos ni al quitar memorias
capellanias ni cargas de misas vinculos ni ma
yorazgos ni otra pote ca que no la tienen y por
tales los bendemos y asiguramos en el prin
cipal y corridos del dho censo y para el siguro del
dho principal y corridos y que este siguro en todo
tiempo nos obligamos a guardar y cumplir las con
diciones siguientes
Primeramente que en los dhos bienes los hemos de tener
sienpre bien labrados y reparados de todas
las labores y reparos de que tengan nesesidad
de manera que nesienpre bayan en aumento y no ben
ganen diminucion y si ansi no lo hicieremos que el
dho conbento abadesa y monxas o su mayordomo
los puedan bisitar y teniendo nesesidad de los dhos
reparos los puedan mandar hazer a nuestra
costa y por lo que no costare executarnos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA AÑOS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Por ser como le su justo precio y valor el que hemos
recivido conforme a la nueba prematica de
su mag.d y propio motuo de su santidad y en caso
que ni alguno aya de ella tal demasia le hazemos
gracia y donacion perfecta y irrebocable de las que
el derecho entre bivos llama baldera sobre
que renunciamos las leyes del ordenamiento real
fhos en cortes de alcala de henares que sobre esto ha
blan y los quatro años en ella declarados que tenemos
para pedir rescision deste contrato suplimiento
a la mitad del precio justo y desde oy dia de la fha desta
carta hasta su redencion nos desistimos quitamos
y apartamos de la tenencia real corporal que ha
biamos y teniamos a los dhos bienes en quanto
a la dha cantidad del principal y suscorridos
y los cedemos renunciamos y traspasamos
en el dho conbento abadesa y monjas y les damos
poder cumplido para que tomen dellos la posesion
y en el ynterin que no la tomaren de fhoy de dho
nos constituimos por sus ynquilinos tenedores y po
seedores para les acudir con ellos cada que se anexe ss
y en señal de posesion y verdadera tradicion
le entregamos un tanto desta escritura que baste
para la verdadera posesion y nos obligamos
debajo de la dha mancomunidad a la ebicion seguridad y sa
neamiento deste censo como mejor podemos conforme
a dro y en tal manera que ss los dhos bienes el dho censo
principal y suscorridos sobre los dhos bienes sera cierto
seguro y bien parado y que a ellos ni a parte dellos
no le sera puesto ni saldra en bargo ni ynpedimento
ni malabos en manera alguna y luego que lo tal suceda
dentro de cinco dias de como por parte del dho
conbento nos sea requerido saldremos

dedo y mos que de valer al dotor Bentoza allegomaba
moros vezinos de vean madrid madrid cordoba mag
y delosanto y generalyng de madrid y famillares de santo off
oraque avemizer mi poder cumplido antepuma y dire
gidente y oydores de la dicha casa de castilla y de pones
y quitados y dotros mas oficiales de ella y de cada vno
dellos facultad en que por ellos y cada vno dellos pueda
tomar y tome juramento en forma de derecho a qualesquier personas
eclesiasticas seglares conventos y cabildos y colegios
otras comunidades tribunales de mi corte y de otras partes
y personas que vivan y residan en los dichos mis reynos
y señoríos que hagan pleito homenaje de no yr ni pasar
contra lo en esta mi carta contenido y que guarden
y cumplan todo lo en ella contenido y cada cosa y parte
dello segun y como por mi les fuere mandado y que
sobre ello les mande dar y den mis cartas executorias
y provisiones las que menester sean y por bien tuvieren
y que para todo lo susodicho y para cada cosa y parte
dello y para lo dependiente anexo y conexo a ello
les di y otorgue mi poder cumplido segun que yo
lo he y tengo segun de suso se contiene y que
sobre todo lo que dicho es y cada cosa y parte
dello les hagan y hagan hacer todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean necesarios aunque sean tales que requieran
mi especial mandado y presencia real y aunque
sean tales que de derecho se requiera que yo
mismo las haga y cometa y no otro en mi nombre
y que para todo lo susodicho y para cada cosa y parte
dello les di y otorgue mi poder cumplido segun
que yo lo he y tengo segun de suso se contiene
y que

Diez maravedís



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

[illegible]

Sauz de la Sauzgal

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sacose en sello segun 23 de febrero de 1641

En la villa de Llerena a diez dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y quarenta años ante mi el escrivano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el capitan don Fran.co Ramirez Guerrero tesorero de las alcabalas reales de la dicha villa de la fuente el maestre y de la otra Gomez Sanchez y Gonçalo Sanchez Ortiz vecinos de la villa de la Sauzgal en nombre del cabildo y regimiento de dicha villa que constan entregan y en nombre de la dicha villa hicieron quentas para averiguar y hazer buenas las cartas de pago de los marauedis de alcabalas de la dicha villa que han entrado en poder del dicho don Fran.co Ramirez de las dichas alcabalas de los tres años mill y seiscientos y treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve de que se le ha de cargo a la dicha villa en cada un año de veinte y dos mill y nobenta y un reales y medio para cuyo descargo da las cartas de pago y dicha quenta en la manera siguiente

Año de 1637

Primeramente se pasa una carta de pago de cinco mill reales	5U—
Ansimismo hace otra buena de quatrocientos reales	U400
Ansimismo hace bueno otra de mill y quinientos reales	1U500
Otra de tres mill reales	3U—
Otra de quatrocientos reales	U400
Otra de mill y trescientos y cinquenta y aunque la carta de pago es de mill y quinientos reales no pasa mas de los mill y trescientos y cinquenta porque los ciento y cinquenta se pagaron a un executor que estaba sobre las dichas alcabalas	1U350
Otra carta de pago de cinco mill y ochocientos reales	5U800
Pasase otra de trescientos reales	U300
Otra de tres mill y quinientos reales	3U500
Otra de ciento y cinquenta reales	U150
Otra de doscientos reales	U200
	21U600

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Año de 1638

Primeramente se pasan en quenta las cartas de pago siguientes

Una de quatro mill ciento y cinquenta reales	4U15
Otra de mill y quatrocientos reales	1U40
Otra de dos mill y doscientos reales	2U20
Otra de mill y quinientos reales	1U50
Otra de tres mill ciento y ochenta reales	3U18
Otra de mill y doce reales	1U01
Otra de mill y quatrocientos reales	1U40
Otra de mill reales	1U—
Otra de seiscientos reales	U60
Otra de quatrocientos reales	U40
Otra de doscientos reales	U20
Mas doscientos reales que se pagó Juº Bezerra por mano de Gomez Sanchez el dia de la fha desta	U20
	17U24

Año de 1639

Pasanse las cartas de pago siguientes

Una de quinientos reales	U50
Otra de mill y trescientos reales	1U30
Otra de tres mill y trescientos reales que se cibio su hijo don Pedro quando fue con los soldados abadaxos	3U30
Otra de dos mill quatrocientos y setenta y cinco reales	2U47
Parecio una carta de pago de trescientos reales que no la quiere pasar porque dice se congregen de ella otra que tiene dada de mayor cantidad	U
Otra carta de pago de mill y doscientos y sesenta reales y no mas porque aunque la carta de pago es de treinta y seis reales mas estos fueron para costas de un executor	1U26
Otra carta de pago de mill doscientos y noventa y dos reales	1U29
Otra carta de pago de quatro mill y quinientos reales y aunque es verdad que el recibo fueron quatro mill y nobecientos	1.0U1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

10U127

Los quatrocientos reales se quitaron para
un executor de las alcabalas — 4U500

Otra carta de pago de mill y seiscientos y trein
ta y cinco reales — 1U635

Mas otra carta de pago de mill y ochocientos
y setenta reales — 1U870

18U132

Mas para esta quenta las partidas siguientes
a las pagadas estas el concejo y no gonçalo sanchez

Primeramente da una partida de mill y doscientos
reales que fue la librança del caballo — 1U200

Otra carta de pago que pagó alonso gonçalez que
rigo rezidor por quenta del concejo de dos mill
quatrocientos y veinte reales y aunque es verdad
que en la carta de pago y recivo es de dos mill qui
nientos los ochenta reales se quitaron para
un executor de las alcabalas — 2U420

Mas otra carta de pago de dos mill ciento y seten
ta y nueve reales que pagó juan labado mer
çan por quenta del dicho debito — 2U179

Mas ochocientos reales que pagó gonçalo
sanchez ortiz rezidor por quenta del dicho
debito de las alcabalas el dia de la fha — U800

6U599

Que todas las dichas partidas suman
y montan sesenta y tres mill
quinientos y setenta y tres Rs
en esta manera el año de
treinta y siete veinte y un mill
y seiscientos reales — 21U600

el año de treinta y ocho diez
y siete mill doscientos y qua
renta y dos reales — 17U242

el año de treinta y nueve diez
y ocho mill ciento y treinta y dos — 18U132

mas a quenta de dichos años pagados
por el concejo seis mill quinien
tos y noventa y nueve reales — 6U599

63U573 Rs

Monta todo los dichos — sesenta y tres mill quinientos
setenta y tres reales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

antonio Hz

592

Diez maravedis.

S. III

1640

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Catalina gonçalez muger de Rodrigo dias vezino de Almendralejo hija de Pedro Perez Vz de montemolin como heredera que fuy de Pedro Perez Vz de montemolin con licencia y autoridad que pido y con consentimiento que a lo todo yo el dicho Rodrigo dias mi marido para otorgar y juntamente con el otorgo y conozco lo contenido en esta carta y en el dicho poder y concedo la dicha licencia al dicho mi muger para el efecto que en el se refiere y digo que por quanto el dicho mi marido y yo tenemos en nuestro poder y en el de cada uno de nos in solidum algunos bienes de raiz y muebles pertenecientes a mi legitima y herencia de los dichos mis padres y bienes que despues aca se han multiplicado y augmentado y por quanto yo tengo un hijo y una hija menores de edad que son Pedro Perez Vz de montemolin y Catalina gonçalez Vz de montemolin hijos legitimos y herederos que quedaron y fincaron por fin y muerte de los dichos mis padres y para que los dichos mis hijos puedan ser bien administrados y sus bienes y hacienda bien regidos y gobernados es necesario nombrar curador y tutor que los rija y gobierne y por ser menores y por la dicha razon y por ser yo como soy madre de los dichos mis hijos y por la mucha voluntad que tengo a la justicia mayor y regidores de esta villa de montemolin para que sean curadores de los dichos mis hijos y de sus bienes y hacienda por tanto como tal madre de los dichos mis hijos y del dicho mi marido otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante como se requiere y debe a antonio Hernandez Vz de la dicha villa para que en mi nombre y de los dichos menores parezca ante el Sr gobernador de esta villa y su alcalde ordinario de la dicha eleccion para que le nombre tutor y curador de los dichos mis hijos y siendo nombrado el dicho tutor y curador a los dichos menores de la dicha curaduria y de la fianza que es obligado conforme a la ordenanza y estatuto destos reinos y habiendo sido el dicho curador y tutor de los dichos menores parezca ante los dichos justicias a aquellos oficios y bienes pertenecientes a los dichos menores y los bienes que pertenecen a los dichos menores

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y me obligo de traer y poner por ante quien en virtud de este poder fuere
otorgada y autuada la dicha ratificación que dello hiziere en forma
en manera que haga fe con costas y daños de la cual razón
de los daños y costas de mi parte sea creído con mi juramento
que para lo cual y cada cosa y parte de ello obligo mi persona
y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a todos
los jueces y justicias de su majestad de cualesquier partes que
sean y en especial a los dichos señores alcaldes de la casa y corte
de su majestad a cuyo fuero y jurisdicción me someto
renunciando mi propio fuero y domicilio y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium judicum para que me compelan
y apremien a lo así cumplir y pagar como por sentencia pasada
en cosa juzgada y no apelada ni suplicada de mi parte y
en razón de ello renuncio todas y cualesquier leyes fueros
y derechos de mi favor y la general del derecho en forma
y especialmente la ley que dice que general renunciación
de leyes fecha no vale en testimonio de lo cual otorgo
esta carta ante el escribano y testigos de suso escritos
en la dicha ciudad de Trujillo a veinte y cinco días del mes
de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y tres años
y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmó
de su nombre en el registro = Testigos que fueron presentes
Juan Rodríguez de Ulloa y Juan Rodríguez de Ulloa
y Juan Rodríguez de Ulloa vecinos de la dicha ciudad
de Trujillo = Pedro Gonçales de Ulloa

Ante mí
Gaspar Rodríguez de Ulloa
escribano público

Y yo el dicho Gaspar Rodríguez de Ulloa escribano público
de los reinos y señoríos de su majestad presente fuí en uno
con los dichos testigos a todo lo que dicho es y de pedimento
del dicho Pedro Gonçales de Ulloa en fe de ello hice aquí
mi signo a tal en testimonio de verdad = Gaspar Rodríguez
de Ulloa escribano público

Y después de lo susodicho en la dicha ciudad de Trujillo
a veinte y seis días del mes de noviembre de mil y quinientos
y cincuenta y tres años ante el señor Juan Rodríguez de Ulloa
alcalde ordinario en la dicha ciudad por su majestad
y en presencia de mí Gaspar Rodríguez de Ulloa escribano
público de los reinos y señoríos de su majestad y de los testigos
de yuso escritos parecieron presentes Juan Rodríguez de Ulloa
y Juan Rodríguez de Ulloa vecinos de la dicha ciudad
de Trujillo y el dicho Juan Rodríguez de Ulloa dijo que
en nombre de Pedro Gonçales de Ulloa su padre
y como su procurador que es de la dicha ciudad de Trujillo
y de su voz y en nombre de la dicha ciudad presentaba
y presentó ante el dicho señor alcalde ordinario
esta carta de poder y obligación y ratificación
de suso contenida y pidió y requirió al dicho señor alcalde
ordinario que mande que la dicha carta de poder
y obligación y ratificación de suso contenida
se guarde y cumpla y ejecute según y como en ella se contiene
y que para ello mande dar y dé su mandamiento
o mandamientos los que sean necesarios y pidió justicia
y el dicho señor alcalde ordinario dijo que mandaba
y mandó que la dicha carta de poder y obligación
y ratificación de suso contenida se guarde y cumpla
y ejecute según y como en ella se contiene y que para ello
mande dar y dé su mandamiento o mandamientos
los que sean necesarios y así lo proveyó y mandó
y firmó de su nombre = Juan Rodríguez de Ulloa
ante mí Gaspar Rodríguez de Ulloa escribano público

Y después de lo susodicho en la dicha ciudad de Trujillo
a veinte y seis días del mes de noviembre de mil y quinientos
y cincuenta y tres años ante el señor Juan Rodríguez de Ulloa
alcalde ordinario en la dicha ciudad por su majestad
y en presencia de mí Gaspar Rodríguez de Ulloa escribano
público de los reinos y señoríos de su majestad y de los testigos
de yuso escritos parecieron presentes Juan Rodríguez de Ulloa
y Juan Rodríguez de Ulloa vecinos de la dicha ciudad
de Trujillo y el dicho Juan Rodríguez de Ulloa dijo que
en nombre de Pedro Gonçales de Ulloa su padre
y como su procurador que es de la dicha ciudad de Trujillo
y de su voz y en nombre de la dicha ciudad presentaba
y presentó ante el dicho señor alcalde ordinario
esta carta de poder y obligación y ratificación
de suso contenida y pidió y requirió al dicho señor alcalde
ordinario que mande que la dicha carta de poder
y obligación y ratificación de suso contenida
se guarde y cumpla y ejecute según y como en ella se contiene
y que para ello mande dar y dé su mandamiento
o mandamientos los que sean necesarios y pidió justicia
y el dicho señor alcalde ordinario dijo que mandaba
y mandó que la dicha carta de poder y obligación
y ratificación de suso contenida se guarde y cumpla
y ejecute según y como en ella se contiene y que para ello
mande dar y dé su mandamiento o mandamientos
los que sean necesarios y así lo proveyó y mandó
y firmó de su nombre = Juan Rodríguez de Ulloa
ante mí Gaspar Rodríguez de Ulloa escribano público

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



[illegible] Sepan quantos esta carta vieren como nos [illegible] vezinos de esta villa de Xerez de los Caballeros, estando juntos en nuestro ayuntamiento segun que lo hemos de uso y costumbre, y estando presentes [illegible] Regidores de esta villa, otorgamos y conocemos que damos y entregamos a vos [illegible] mercader vezino de la villa de Fuente de Cantos, que estais presente, [illegible] ducados de vellon, que valen [illegible] maravedís, que nos habeis de dar y pagar por [illegible] que nos hizistes [illegible] de [illegible] que nos distes y pagastes por nos y en nombre de los propios de esta villa [illegible] que nos mandó pagar el señor [illegible] Corregidor de esta villa, [illegible] de que nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos la excepción de la pecunia no contada y la ley del entregado como en ella se contiene, y prometemos y nos obligamos de dar y pagar a vos o a quien vuestro poder hubiere [illegible] ducados de vellon en [illegible] de San Miguel primero que viene de este presente año de [illegible] en reales de plata doble o en oro o en vellon al precio que corrieren en la villa de Madrid, donde vos mandaremos traer

andres g.ª cerrato

546

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo fran.co
barragan de valencia v.o de la ciud. de berlanga otorgo por esta
carta que me obligo de pagar a andres garcia serrato
y a juan chacon escudero v.o desta villa de llerena y a qual q.a
de ellos ynsolidum y a quien en su nombre los obligue de aver
e sa saver doce fanegas de trigo y diez y nueve de zebada de
buen pan limpio enjuto de dar y recivir medido por media
derecha del marco de abila y son por razon de dos pedaços
de tierras que estan en termino de maguilla al sitio de mata
bueyes que el uno llaman el pedaço de matabueyes y el otro
al dho sitio que son de la obra pia del cura moreno que de los
susodhos e recivido arrendados y de presente los tengo senbrados
para la cosecha del año de seis.tos y quarenta y uno de que me doy
por contento y entregado a toda mi boluntad sobre
que renuncio toda exepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba
y le pagare las dhas doce fanegas de trigo y
diez y nueve de zebada todas juntas en
una paga para el dia de santa maria
de agosto del año venidero de mil y seis.tos
y quarenta y uno puestos y pagados en esta villa
de llerena a mi costa y las de la cobrança y si al dho
plazo no las diere y pagare pagare a la persona que fuere a la
exacion y cobrança desde esta de llerena o a otras partes
donde mas se anexe sus ocho reales de salario en cada
un dia de los que se ocupare en la dha cobrança con
tando los de la ydas estada y buelta hasta la real paga
y por ellos se me exerce como por el principal desta deuda
sin otra prueba alguna que de dho se requiera de que a de ser
relevado sobre que renuncio la nueva prematica de salarios y para
que lo cumpli reobligo mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder cumplido a las justicias de su magestad en especial a las de la
dha ciud. de berlanga a cuyo foro me someto y renuncio otro que
tengo o gane y la ley si conbenerit de jurisdiccion ynjudicum para que a
dhas justicias a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todos dhos y leyes de mi favor y la general en forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

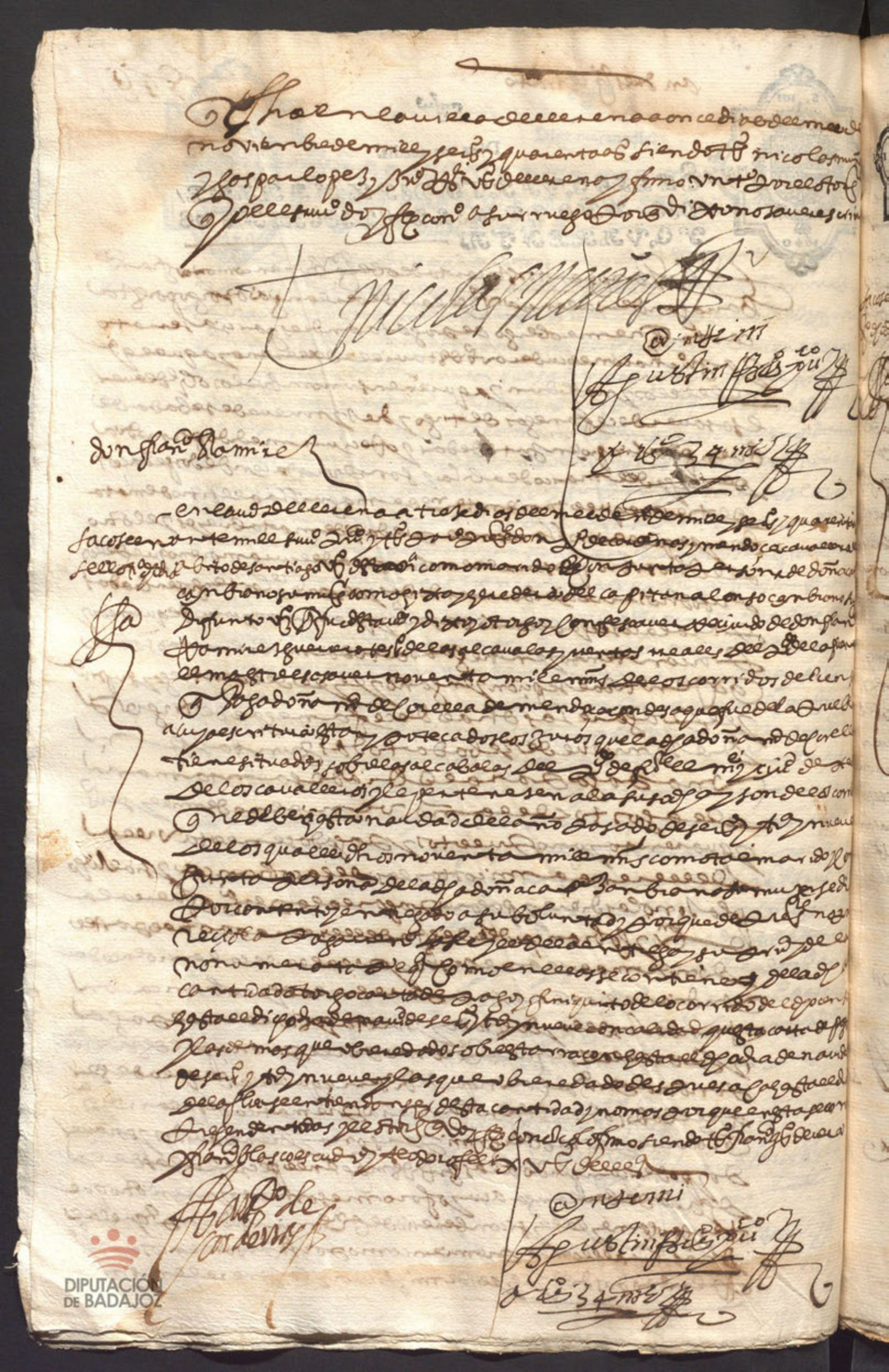

Fecho en la villa de Llerena a once dias del mes de
noviembre de mill y seiscientos y quarenta años siendo testigos Nicolas Muñoz
y Gaspar Lopez, vecinos de Llerena y firmo un testigo por el otorgante
y por el escrivano doy fee con el a su ruego por que dixo no saver escrivir

Nicolas Muñoz

Ante mi
Agustin Fernandez Pizarro
Escrivano

Don Fran.co Ramirez

En la villa de Llerena a treze dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y quarenta
sacose en ante mi el escrivano publico y testigos don Pedro de Cardenas y Mendoça cavallero
sello [illegible] abito de Santiago vecino desta villa como marido de conjunta persona de doña
Ana Cambrano su muger como hija y heredera del capitan Alonso Cambrano su
difunto vecino que fue desta villa y dixo y otorgo y confesso aver recivido de don Fran.co
Ramirez Guerrero tesorero de las alcavalas y rentas reales del pedido de la fuente
el maestre de Sevilla aver noventa mill mrs de los corridos de [illegible]
que pagado doña Ana de Corella de Mendoça condesa que fue de la prueba
a cuya escritura estan y protecados los juros que la dicha doña Ana de Corella
tiene situados sobre las alcavalas del pedido de [illegible] de
de los cavalleros y le pertenesen a la susodicha y son de los corridos
que se deben hasta navidad del año pasado de seiscientos y treinta y nueve
de los quales dichos noventa mill mrs como tal marido y con
junta persona de la dicha doña Ana Cambrano su muger se dio
por contento y entregado a su voluntad porque de presente no
[illegible] la [illegible] de la entrega y su [illegible]
no numerada [illegible] como en ellas se contiene y de la dicha
cantidad otorgo carta de pago y finiquito de lo corrido del dicho censo
hasta el dicho dia de navidad de seiscientos y treinta y nueve con calidad que esta carta de pago
y las demas que ubiere dados sobre esta razon hasta el dicho dia de navidad
de seiscientos y treinta y nueve y las que ubiere dado despues a cada hasta el dia
de la fecha se entiendan ser desta cantidad y no mas porque en esta se con
tienen todas y el otorgante doy fee conozco lo firmo siendo testigos Fran.co Gutierrez de Vera
y Fran.co Blasco escrivano y Teodoro Felix vecinos de Llerena

Ante mi
Agustin Fernandez Pizarro
Escrivano

Ante mi
Agustin Fernandez Pizarro
Escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO VEINTE DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VEINTE

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Isabel Gonçalez viuda de Antonio Castrejo y Diego Castrejo curador que soy de los bienes y persona de Barbola Vazquez Borrego y Beatriz Hernand

Rº Vasquez

548

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a treze dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente el padre fray Alonso de Medina de la orden de la cartuja que esta en termino de la villa de Casalla en nombre del prior y frayles del dicho conbento por virtud de su poder que tiene entregado dixo y otorgo y confeso auer recivido de Rodrigo Vasquez Villa real vecino desta dicha villa y depositario que fue de las alcabalas de ella y su partido el año pasado de seiscientos y treinta y nueve esa saber veinte y sinco mill mrs de la mitad del tercio que cumplio fin de diciembre del dicho año de mill y seiscientos y treinta y nueve porque de la otra mitad se valio su magestad y son del juro que por privilegio de su magestad estan situados sobre las dichas alcabalas en cabeza del dicho conbento de los quales dichos veinte y sinco mill mrs en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad y porque de presente no parecio la paga renovo las leyes de la entrega y su privilegio y de la nonumerata pecunia como en ellas se contiene y de la dicha cantidad otorgo carta de pago y finiquito de la renta del dicho año e zeto de lo que su magestad se valio que protesta cobrar y lo otorgo y el escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Fernando Muñoz y Fran.co Gonzalez de Vera y Pº Mocho vecinos de la villa

Fr. Alonso de Medina

Ante mi

Agustin Fernandez Pu.co

Fr. Alonso de Medina

al Redondo

Se pasan quantos esta carta de poder bieren como yo don Juº Ponze de Leon y Cordoba como curador ad litem de don Pº Ponze de Leon don Juº de Salzedo y doña Antª de Salzedo y Figueroa hijos legitimos del doctor don Juº de Salzedo y de doña Antª de Figueroa y Cordoba por virtud de la tutela y curaduria que tengo discernida por la justicia de la villa de Jafra su fha en diez de marzo deste presente año de seiscientos y quarenta por ante Fran.co Gonzalez de Abanales escriuano publico de la dicha villa para seguir pleitos y causas de dichos menores y de ella usando como tal curador ad litem otorgo por esta carta que le poder a mi dado por la dicha curaduria los sostituyo en todo y por todo como en dicha curaduria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

En Leon, viernes diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y veynte y tres años.

En el mismo otorgamiento de poder en nombre de doña [illegible] mi muger, de la una parte, y de la otra el señor don Joseph de Tamayo, vecino de la ciudad de Zebrera, estante en esta corte, en virtud de dicho poder, dijeron: que por quanto entre el dicho don Joseph y el dicho Diego Lopez, su padre, en nombre de la dicha doña [illegible] su muger, se hizieron y celebraron ciertas escrituras de capitulaciones y conciertos de casamiento, y en virtud de ellas se casaron y velaron, y por parte de la dicha doña [illegible] se dio y entregó al dicho don Joseph, su marido, en dote y casamiento, cierta hazienda, y entre ella se le dio y entregó una casa principal, con sus bodegas, lagares, cubas y otras oficinas, que tiene en la dicha ciudad de Zebrera, que al presente la tiene arrendada Juan Lopez, vecino de la dicha ciudad, en quatro mil y quinientos reales cada año, y otras muchas cosas, como todo mas largamente consta y parece de la escritura de dote y casamiento que sobre ello se hizo y otorgó, a que se remiten; y porque al presente el dicho don Joseph, su marido, tiene necesidad de hazer y labrar en la dicha casa algunas obras, y para ello es necesario gastar algunas cantidades de maravedis, y no tiene de donde sacarlos, por tanto, en la mejor forma que de derecho puede y debe, otorga que da y entrega a la dicha doña [illegible] su muger, que está presente, para que ella los dé y entregue al dicho don Joseph, su marido, para que los gaste en las dichas obras, y en lo demas que le convenga, la dicha casa principal, con sus bodegas, lagares, cubas y otras oficinas, que tiene en la dicha ciudad de Zebrera, que al presente la tiene arrendada el dicho Juan Lopez

y me obligo a estar y pasar por lo que en virtud deste poder
se hiciere otorgare y actuare sola presa obligacion que para
ello hago de mi persona y bienes en forma con poder
y sumision a las justicias donde en virtud deste poder se hiciere
fuere sometido que yo desde luego me sotoreto a ellas y renuncio
mi fuero y jurisdiccion y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium
judicum para que la dicha justicia a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio las leyes de mi favor
y la general en forma y otrosi renuncio las leyes del beliano
senatus consulto romano toro y partida y las demas que son
en favor de las mugeres de cuyo efecto y remedio fui abi
sado por el presente escrivano y sabidor a las renuncio y para mas firmeza
desta escritura y de las que en su virtud se hicieren y otorgaren
juro por dios nuestro señor y por una señal de cruz que hago con mi
mano derecha de las aver por firmes agora y en todo tiempo
y no ir ni venir contra ellas alegando ni pidiendo mi dote
arras ni bienes para fernales hereditarios ni mitad
de multiplicados fuerça y inducimiento temor ni engaño ni
otra causa ni razon alguna ni deste juramento no pedire
absolucion ni relaxacion a su santidad ni a otro juez
ni perlado que me lo pueda conceder y si me fuere
concedido no usare del pena de perjura y de caer en caso
de menos valer y tantas quantas vezes lo hiciere tantos
juramentos hago y uno mas y digo si juro y amen que fha
en el dicho catorze de nov.e de sev.a y quarenta años siendo testigos Ramon
gonçalez y juan alonso y diego gonçalez vecinos de la ciudad y los otorgantes que yo el escrivano
doy fee conozco lo firmaron = testigos = entre otros quales que con
tratos y conciertos que en su dicho se hicieren en qualquier manera

doña jeronima
menendes de la cueva

Joseph de Hurtado

ante mi
Justin Fernandez

Rovasques

4

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sacose en sello q.do en dho dia



En la villa de Llerena a quince dias del mes de nov.e
de mill y seis.os y quarenta años ante mi el escriu.o pu.co y testigos parecio
Fran.co Ju.o Guerrero Becerra presu.o v.o de la villa de la fuente el m.e
y mayordomo de los pital de el Espiritu Santo y angustias de
dha villa y dixo y otorgo y confesso auer recivido de Fran.co Vasques
villa real de Positario que fue de las alcabalas de esta villa y su
el año pasado de seis.os y t.a y nueve las sauer diez y seis mill seis.os y sesen
ta y seis m.s que por carta y provision de su mag.d le fueron librados y man
dados pagar en las dhas alcabalas por la reducion del juro que
previlegio de su mag.d esta situado sobre las dhas alcabalas en cabeza
de doña beatriz ant.a de carbajal que no se le pagaron
al dho hospital en el año pasado de seis.os y v.o y cinco del
tercio de fin de dic.e del por auerse valido de ellos su mag.d
y se le libraron al dho Fran.co Guerrero alcaide de beas del juro
de cinquenta mill m.s de renta en cada vna año
que esta situado sobre las alcabalas del partido de la fuente
el m.e en su cabeza y agora por virtud de dha carta provision
se le mandan entregar al dho Ju.o Guerrero presu.o con
tal mayordomo de dho hospital en las alcabalas del partido
de esta dha villa en el tercio de fin de dic.e del año pasado de
mill y seis.os y t.a y nueve como consta de dha carta y provision y de
mas autos en su virtud fhos que con esta entrega del dho Fran.co Vas
ques de Posit.o que los paga de los quales dhos diez y seis mill
seiscientos y sesenta y seis m.s en la forma referida se dio en
del dho hospital y como tal mayordomo se dio por contento y entregado a su
subvoluntad y porque de presente no parecio la pagar en las
de la entrega y su pru.a de la no numerata pecunia como en ella
se contiene de la dha cantidad otorgo carta de pago en forma en favor
del dho Fran.co Vasques de Posit.o y por virtud de dhos papeles se dio por
quito del y el otorgo que el escriu.o doy fee conozco lo firmo siendo testigos don Juan
Ponce Ju.o de Chaves presu.o y Fran.co Gonzalez de Vera v.o de esta villa = vale
dho =

Juan Guerrero Becerra

Ante mi
Agustin Pérez Pozo

Dª Leonor perea

551

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En el nombre de dios Amen se pan q̃ es esta carta de testamento y ultima boluntad de bien en como yo dª Leonor Perea Donzella vezina desta villa de llerena estando enferma en la cama en mi juicio y entendimiento natural para poder testar creyendo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y spiritussanto tres personas y una essencia y en todo lo que tiene cree y confiessa la sta madre yglesia catolica romana debajo de cuya fee e viuido y protesto morir tomando por yntercessora y abogada a la uirgen maria nra sra y a todos los santos y santas de la corte del cielo mis auogados para que sean yntercessores con mi señor Jesu xpo perdone mi anima y mis pecados temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en camino de saluacion otorgo por esta carta que hago por de nombre testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor que la creo y redimio por su precio sacangre muerte y pasion y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y tan mando que si dios fuere seruido de llebarme mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de nra señora de la quesada en el entierro que esta en dha yglesia y es de dª Ysabel perea mi hermana y lorenço mi señor su marido

Y tengan compañia en mi cuerpo los señores cura y clerigos de la dha yglesia mayor y los demas que mis albaceas ordenaren y el dia de mi entierro si fuere ora y sin el siguiente se digan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por manimacin de misas rezadas de uer y pre
y las demas que en mi albaçeazgo de nare nauy
disposicion lo dexo

Ytem a las mandas forçosas y acostumbradas a cada una
ocho mrs con q la saquen de la herencia de mis bienes

Ytem porquanto yo soy patrona de las obras pias que dexo
y fundo don Juan Sanbrano mi sobrino hijo de Leal
en 2 de enero de 1 de Sauel perea mi hermana con calidad
que no pudiese nombrar patrono para en fin de mis dias
y del usando de s de luego pa siempre jamas nombro
patrono de dhas obras pias a don Juan de Escouar hijo de
Lorenço mrz Papos mi cuñado por el amor y voluntad que
tengo y auerlo criado y le doy poder y facultad para
use el dho oficio de patrono como hasta aqui lo he
hecho y el tiempo de su muerte nombre el patrono que quisiere
y por bien tuviere en conformidad de las clausulas de
dhas obras pias porque esta es mi voluntad

Y en el claro que no deuo a nadie cosa alguna y si algo
se me deuiere con buena auerdad se cobre

Y en nombre por mi albaçea y testamentario
para que lo executen este mi testamento a Lorenço
martinez Papos mi cuñado y a Sauel perea mi hermana
a los quales y a cada uno de ellos in solidum les doy poder
cumplido bastante como se requiere de dro para que de
mejor y mas bien parado de mis bienes cumplan y paguen
este mi testamento y lo en el contenido sin embargo que
pase el año del albaçeazgo para auer de efecto los propios
el termino necessario

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el
contenido en el remaniente que ouiere de mis bienes
de todas acciones que en qualquiera manera me pertenezcan

Pertenecer dexo y nombro por mi unico y uni
versal heredero a el dho don Juan de Scouarhijo del dho
Lorenço mi hijo y para que lo aya y goze y ere de
son contradiçion alguna con la bendiçion de dios y la mia
y le encargo ruegue a dios por mi y haga bien por mi anima
y reboco y anulo y doy por ningun y de ningun valor
ni efecto otro qualquier testamento o codiçilo que antes de este
aya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra
qualquier manera que sea que no quiero que valga en juicio ni fuera del
salvo este que ahora hago y otorgo que es el presente
escriuano y testigos que quiero que valga por mi ultima
y postrimera voluntad en la via y forma que mejor aya
lugar de derecho que fecho en la villa de Llerena en catorze
de el mes de nouiembre de mill y seiscientos y quarenta años
siendo testigos llamados y rogados Fran.co Blasco y Lorenço Hernandez
y Fran.co Lopez de Galvez vecinos de Llerena y por la otorgante
que yo el escribano doy fee conozco firmo un testigo a su ruego
por que dixo no saber escriuir

Fran.co Blasco
Lorenço Hernandez

Ante mi
Agustin Fernandez Pinto

Juan Vazquez de Vargas

En la villa de Llerena a quinze dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y
quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente Alonso Capata de la
fuente vecino desta dicha villa como poseedor del vinculo que fundo a Lorenço Sanchez de los
Puercos difunto vecino que fue desta dicha villa y como tal dixo y otorgo y confeso auer re
çiuido de Juan Rodriguez de Vargas vecino de ella y depositario de las alcabalas desta
dicha villa y su partido este presente año de seis y quarenta y ocho sesenta y seis reales de los dos
medios terçios de fin de abril y fin de agosto deste dicho año porque de la otra mitad
se valio su magestad y son de los juros que por previlegios de magestad estan situados
sobre las dichas alcabalas el uno en cabeça del dicho Alonso de los Puercos y el otro
en cabeça del susodicho y por su sucesion en la de Alonso Sanchez de Pro y de
Valençia Capata de los quales dichos setecientos reales se dio por contento
y entregado a su boluntad y porque de presente no parecio la paga rrenuncio las
leyes de la entrega y su prueba de la no numerata pecunia como en ellas se

Diez marauedis



SELLO VI. PARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Villa de Zafra contiene dado otorgo carta de pago en favor de [illegible]
[illegible] que en Badajoz en el [illegible] de [illegible] de [illegible] mostrando
[illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible]

[illegible]

Por real de a ocho

[illegible]

[illegible]

[illegible]



SELLO QVARTO QVE DARA VE/
DIS. PAGO DE MEDIOS SELLOS
Y QVARENTAS.

[illegible] reales de vellon que yo Pedro de [illegible] vezino
de [illegible] y residente en esta villa de Bustamante Valle de Iguña
otorgo y conozco por esta carta que doy y entrego a vos
Don Diego de Iglesias Gallego vezino de Bustamante Regidor
Diputado de la Hermandad de la dicha villa y Valle de Iguña
que estays presente para la paga de la dote que prometistes
a Doña Catalina de Bustamante vuestra hija legitima
y de Doña Maria de Iglesias vuestra muger difunta
que Dios aya para el casamiento que con el dicho Pedro
de [illegible] vezino de la villa de Potes se ha de celebrar
segun y como mas largamente se declara en la escritura
de dote que sobre ello se otorgo ante Juan de Iglesias
escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa
de Potes en veinte y cinco de Iulio de este presente año
de la qual dicha dote yo el dicho Pedro de [illegible] he recibido
y recibo de vos el dicho Don Diego de Iglesias Gallego
en dineros de contado la cantidad de dote que
prometistes a la dicha Doña Catalina de Bustamante
vuestra hija que son quatro mil y quinientos reales
de vellon que montan en maravedis quinze mil
y trezientos y setenta y cinco maravedis de los
quales dichos quatro mil y quinientos reales
de vellon me doy por contento y entregado
a toda mi voluntad y renuncio la excepcion
de la pecunia non numerata y prueba de
ella como en ella se contiene y declara
y de todo lo que dicho es me doy por
contento y entregado a toda mi voluntad
y renuncio la excepcion de la pecunia
non numerata y prueba de ella como en
ella se contiene y declara y de todo lo
que dicho es me doy por contento y
entregado a toda mi voluntad y renuncio
la excepcion de la pecunia non numerata
y prueba de ella como en ella se contiene
y declara y de todo lo que dicho es me
doy por contento y entregado a toda mi
voluntad y renuncio la excepcion de la
pecunia non numerata y prueba de ella
como en ella se contiene y declara y de
todo lo que dicho es me doy por contento
y

mayordeste auto de que mostro carta de pago
firmada del dho Juº delgado su fha en Sevilla
en treze de setiembre de mill y seis y treinta y seis — 020
mas ciento y cinquenta reales que recivio
por mano del dho Manuel Balsarriba referido
firmada del dho Juº delgado su fha en Sevilla
en nueve de noviembre de seis y treinta y seis — 015
mas ciento y cinquenta reales que recivio el dho
Juan delgado por mano de doña Angela de Castro
correo mayor de Sevilla firmada del dho Juº delgado
su fha en veinte y quatro de noviembre de
mill y seis y treinta y seis — 015
mas doscientos y veinte reales que recivio
doña Ynes Ordoñez monja profesa en el convento
de Santa Clara por libranza firmada del dho
Juº delgado su fha en once de julio de seis y treinta y seis
con carta de pago de dha doña Ynes Ordoñez firmada
de la susodha — 022
mas doscientos y veinte reales que recivio
el dho Juº delgado por mano de Diego Ximenez platero
firmada del dho Juº delgado su fha en Sevilla en vein
te y nueve dias de noviembre de seis y treinta y siete — 022
mas cinquenta y cinco reales en dineros de contado — 005
que todas las dhas partidas montan tres mill novecientos — 3099
y noventa y cinco reales y aunque sobran treinta y cinco reales que
quedan reservados para la dha doña Catalina de Espinosa para que los
de los quatrocientos reales que recivio la dha doña Catª de Espinosa
para que de ellos a la dha Mª de Bustamante de todos los quales dhos tres
mill novecientos y noventa y cinco reales en la forma referida la dha
Mª de Bustamante se dio por contenta pagada y entregada a toda su bolun
tad y porque de presente no pareciola pagar de no las leyes de la entrega y
prueba y de la non numerata pecunia contado ni recivido como en ellas
se contienen y de la dha cantidad ansi del debito de la dha doña como de los
corridos del dho censo de los dhos tres años y mº le otorgo carta de pago y finiquito en
favor del dho Juº de Chaves y por tal y chancelada la escritura de obligacion y por la
los bienes del dho Juº de Chaves y la obligacion que el suso dho fe conozco dezir no saver fir
mar por su ruego firmo un testigo que lo fueron Pº de Mena Capata y Alº Caro Guerrero
y Francisco de Vera vecinos de esta

Lº Francisco Gonçalez de Vera

Ante mi
Agustin Fernandez
Escrivano

gonçalo sanchez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En la Puebla de Sancho Perez a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano y testigos parecio presente el Capitan Gonçalo Sanchez Comendador de Zafra de la Orden de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Llerena y dixo que por quanto por Real Cedula de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y nueue se le hizo merced de dos mil ducados de renta en cada vn año en moneda de Vellon situados en los Almojarifazgos de Sevilla por tiempo de diez años que corren y se cuentan desde primero de Enero del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y vno en cumplimiento de veinte mil ducados que se le deuen de resto de mayor cantidad de los gastos que hizo en seruicio de su Magestad en la Jornada que hizo a Italia en el año de mil y seiscientos y veinte y seis y para que se le entregue la primera paga de los dichos dos mil ducados de renta que se le deuen del dicho año pasado de mil y seiscientos y quarenta y vno y los demas que se le fueren cumpliendo en cada vn año de los corridos y por correr hasta auerse cobrado la dicha cantidad de los veinte mil ducados de principal y gastos de ella en virtud de la dicha Cedula de su Magestad y de la Carta de pago que se le ha dado de los dichos veinte mil ducados de principal y gastos de ella que exhibe y presenta ante mi el escriuano de que doy fe y de que yo el dicho escriuano doy fe conozco al dicho Capitan Gonçalo Sanchez Comendador de Zafra otorgo que da y dio poder cumplido a todos los Procuradores de las Chancillerias y Audiencias de su Magestad especialmente a los de la Real Chancilleria de Granada y a los de la Real Audiencia de Sevilla y a cada vno de ellos in solidum para que en nombre del dicho otorgante y como su persona propia parezca ante su Magestad y los Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante los Señores Presidente y Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oficiales de la Real Audiencia de la dicha ciudad de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oficiales de la Real Audiencia de la ciudad de Granada y ante los Señores Presidente y Oficiales de la Real Audiencia de la villa de Llerena y ante los Señores Presidente y Oficiales de la Real Audiencia de la ciudad de Badajoz y ante los Señores Presidente y Oficiales de la Real Audiencia de la ciudad de Cordoba y ante los Señores Presidente y Oficiales de la Real Audiencia de la ciudad de Valladolid

antonio morresin

En la villa de Llerena a quince días del mes de noviembre de mil e seiscientos y cuarenta años ante mí el escribano y testigos parezió presente Xpoual de Olivera en nombre y como tutor y curador de los menores hijos de Pedro Enrríquez difunto y dixo que otorga y conoze aver recibido de Antonio Morresin tesorero de la alcabala del partido de esta ciudad de mano de Juan Martínez de la Torre vezino de esta dicha ciudad ciento y cuarenta y quatro mil y quinientos y veinte mrs. de la mitad de los dos tercios del encabezamiento de los dichos alcabalas en cabeza de María Lopez de Medina de los quales dichos ciento y cuarenta y quatro mil y quinientos y veinte mrs. como tal tutor se da por contento y entregado a su voluntad porque de presente no parezió la dicha cantidad y entrega y prueba della no otorga carta de pago y los otorgó en forma y dio poder cumplido a las justicias de su fuero para que a lo aquí contenido le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su favor y la general del derecho y lo firmó de su nombre siendo testigos Juan Martínez de la Torre y Juan Martínez de la Torre vezinos de esta dicha ciudad

Xpoual de Olivera

Ante mí

Gaspar Rodríguez escribano público

antonio morresin

En la villa de Llerena a quince días del mes de noviembre de mil e seiscientos y cuarenta años ante mí el escribano parezió presente Xpoual de Olivera en nombre y como tutor y curador de los menores hijos de Pedro Enrríquez difunto y dixo que otorga y conoze aver recibido de Antonio Morresin tesorero de la alcabala del partido de esta ciudad de mano de Juan Martínez de la Torre vezino de esta dicha ciudad ciento y cuarenta y quatro mil y quinientos y veinte mrs. de la mitad de los dos tercios del encabezamiento de los dichos alcabalas en cabeza de Pedro Enrríquez difunto padre de los dichos menores hijos que quedaron por fin y muerte de Juana Enrríquez su madre y mujer que fue del dicho Pedro Enrríquez difunto y de los frutos y rentas de los dichos alcabalas en cabeza de María Lopez de Medina de los quales dichos ciento y cuarenta y quatro mil y quinientos y veinte mrs. como tal tutor se da por contento y entregado a su voluntad porque de presente no parezió la dicha cantidad y entrega y prueba della no otorga carta de pago y los otorgó en forma y dio poder cumplido a las justicias de su fuero para que a lo aquí contenido le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su favor y la general del derecho y lo firmó de su nombre siendo testigos Juan Martínez de la Torre y Juan Martínez de la Torre vezinos de esta dicha ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Alfero de leguas

4

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y QVARENTA.

En real de [illegible] a diez y siete dias del mes de Noviem-
bre de mil y seiscientos y quarenta años. Ante mi el [illegible]
[illegible] parecio [illegible]
[illegible] de la otra parte y de la otra [illegible]
[illegible] y dixeron [illegible]
[illegible] de la otra parte

Diez maravedis



SELLO, VARTO, DIEZ MARAVE/
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA.

En Madrid en nueue dias del mes de nouiembre de mil y seis cientos y quarenta años ante mi escriuano y testigos parecieron presentes el Licenciado Juan de Solorzano Pereira del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla y de la Inquisicion de la Villa de Madrid y Doña Ana de Velasco su muger y otorgaron y conocieron que deuen a Bartolome de Segouia platero de oro vecino desta Villa veinte mil reales de moneda de vellon en que se concertaron por precio de una fuente de plata que les ha dado y entregado por su peso y hechura y porque de presente no tienen dinero para pagarle le dan y entregan en prendas y seguridad de la dicha cantidad una cadena de oro y un joyel de oro con un diamante y una perla y una cruz de oro con un diamante y una perla y una sortija de oro con un diamante y una perla y un relicario de oro y un rosario de oro y un joyel de oro con un diamante y una perla y un joyel de oro con un diamante y una perla y un joyel de oro con un diamante y una perla

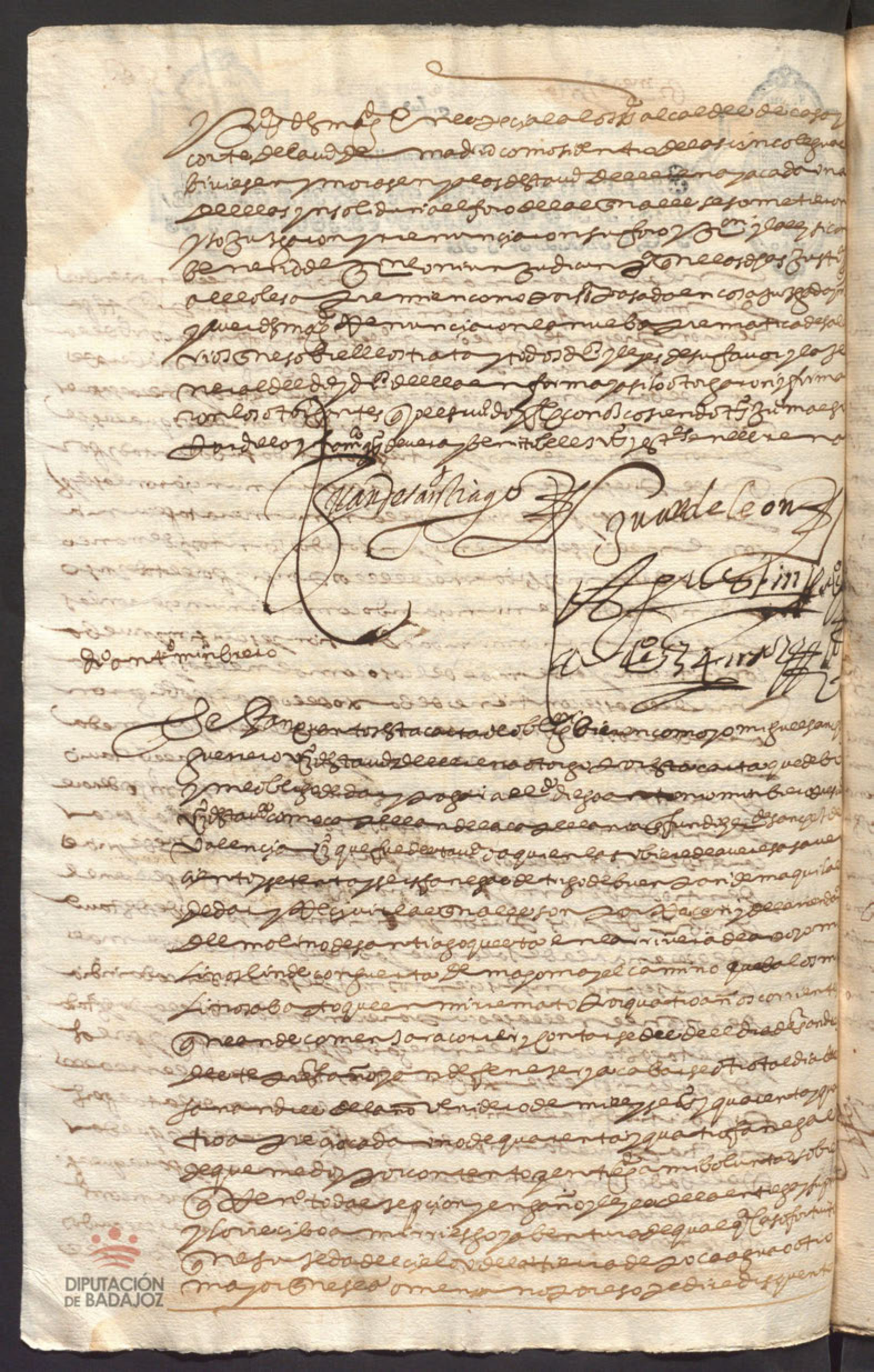

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Luis de Alba

4

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

Se sacan quantos esta carta de obligacion bieren como yo
Pedro Gutierrez de Carbajal vez.o de la villa de Usagre
otorgo que debo y me obligo de pagar a Francisco Luis de Alba
vez.o de la villa de Llerena o a quien su poder obiere ciento y ve-
inte y un reales de buena moneda corriente al tiempo de la paga
los quales son por hazer y de compra de siete baras de pan
a quince reales = y de dos baras y media de bonbasi a quatro R.s
= una tercia de tafetan dos reales y m.o = y una quarta de bayeta
de flandes entre reales y m.o en que monto la dicha cantidad
de que me doy por contento y entregado a mi boluntad so-
bre que renuncio toda excepcion y engaño y leyes de la entrega y su pro-
y pagare los dichos ciento y veinte y un reales juntos en
paga para el dia de navidad deste año de seis.s y quarenta y
tos y pagados en esta villa de Llerena a mi costa y las de la cobranza
y si al dicho plazo no los pagare pagare a la persona que fuere a la
cobranza de ellos a la dicha villa de Usagre donde nos sean ejecutados ocho reales de sala-
rio en cada un dia de los que en ella se ocupare y por ellos se me exija como por
principal de esta deuda diferido en su declaracion sin otra prueba alguna sobre que
la prematica de salarios y para que lo cumplire obligo mi persona
y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su magestad nes pecial a las de
dicha villa a cuyo foro me someto y renuncio otro que tenga o gane y la ley si con-
tenerida de juzgar ni un judicium porque declaro no ser labrador ni tener
otro privilegio de que me valer para que las dichas justicias a ello me apremien com-
por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi fa-
bor y la general en forma que fecha en Llerena a diez y siete dias del
mes de nov.e de seis.s y quarenta años y lo otorgo y lo firmo
[illegible] Pedro Monteresin Diego de Sepe-
da y Fran.co Gonzalez de Vera vez.o de Llerena =

Pedro Gutierrez Carvajal

Ante mi
Agustin Fabio Pu.co

Ante mi 34 [illegible]

Sacose en sello q.to de dicho dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Luis de Chaves

558

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Se han quantos esta carta de obligacion bieren como yo benito de Chaves vezino de la villa de la calera otorgo que debo y me obligo de pagar a luis de Chaves tinoco vezino de la villa de bienbenida y don sebastian de sanabria su yerno y a cada uno y qualquiera dellos y solidario a quien en nombre de qualquiera dellos susodichos lo obiere de aver esas aver cientos y veinte reales de buena moneda corriente al tiempo de la paga por razon y de otros tantos que debo a los susodichos por aberme los prestado por me hazer merced y buena obra y por de los susodichos ser recivido de que me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre que renuncio toda excepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba y pagare los dichos cientos y veinte reales juntos en una paga para primero de mayo del año venidero de mill y seiscientos y quarenta y uno puestos y pagados en esta villa de bienbenida a mi costa y mision y pena de ellos y pena de ellos y costas de la cobranza y para que lo cumpliere obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su magestad en especial a las de la dicha villa de bienbenida a cuyo foro me someto y renuncio otro que tenga o gane y la ley si conbeniendo de quien conviene judicum por que me declaro no ser labrador ni de los comprehendidos en las prematicas de sus misiones renuncio todos dichos y leyes de mi favor y la general en forma que fha en ella a diez y siete de noviembre de seiscientos y quarenta años y lo otorgo que doy fee con lo firmo siendo testigos fran.co serrano cambrano fran.co gutierrez y pedro xamarez vezinos de la villa = en mi de luis = testigo = gutierrez =

Pedro de Chaves

Ante mi

Agustin Pol[illegible]

Ar.o 34 1660

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



alvenero de aguas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

doñana Ximenez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En Seuilla en veynte y quatro dias del mes de
jvnio de mill y seyscientos y quarenta años
ante mi escriuano publico y testigos parecio
presente doña Ana Ximenez muger de don Gabriel
de Ribera caballero del abito de Alcantara
vezina de esta ciudad en la collacion de Santa
Catalina y dixo que por quanto el dicho don
Gabriel su marido por el poder que le tiene
otorgado por ante Diego Perez escriuano de
Seuilla en veynte y quatro de mayo de este
presente año de la fecha del dicho poder
entre otras cosas le dio poder para que en
nombre de la dicha doña Ana Ximenez su
muger y como su propia persona pudiese
arrendar todos los bienes raizes y muebles
que la dicha doña Ana Ximenez tiene y le
pertenecen en esta ciudad y fuera de ella
por el tiempo y con las condiciones que
quisiese y por bien tuviese segun mas
largamente en el dicho poder se contiene
que para mas seguridad de lo que en su
nombre arrendase y asentase y capitulase
con las personas que arrendase los dichos
bienes raizes y muebles que la dicha doña
Ana Ximenez tiene y le pertenecen en esta
ciudad y fuera de ella por el tiempo y con
las condiciones que quisiese y por bien
tuviese segun mas largamente en el dicho
poder se contiene que para mas seguridad
de lo que en su nombre arrendase y asentase
y capitulase con las personas que arrendase
los dichos bienes raizes y muebles que la
dicha doña Ana Ximenez tiene y le pertenecen
en esta ciudad y fuera de ella por el tiempo
y con las condiciones que quisiese y por
bien tuviese segun mas largamente en el
dicho poder se contiene que para mas
seguridad de lo que en su nombre arrendase
y asentase y capitulase con las personas que
arrendase los dichos

Vasquez Villa Real

En la villa de Llerena a 3 días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años ante mí el escribano y testigos de yuso escritos parecieron de la una parte don Cristóbal de Figueroa vecino de esta villa en nombre del convento y monjes del señor San Clemente de Guadalcanal y en virtud de su poder que con esta entrega y de que doy fe y de la otra Gonzalo Vázquez de Villa Real vecino de esta villa y dijeron que por cuanto el dicho don Cristóbal de Figueroa en nombre del dicho convento y monjes vendió al dicho Gonzalo Vázquez de Villa Real un juro de por vida de catorce mil maravedís en cada un año situado en las alcabalas de esta villa y su partido por escritura que pasó ante mí el escribano en veinte y cuatro de septiembre de este presente año por precio y cuantía de ciento y cincuenta mil maravedís de principal que por ella confesó haber recibido y en virtud de la dicha escritura el dicho don Cristóbal de Figueroa en nombre del dicho convento y monjes ha entregado al dicho Gonzalo Vázquez de Villa Real los títulos y recaudos tocantes a la dicha renta y juro y el dicho Gonzalo Vázquez de Villa Real ha recibido y tomado la posesión del dicho juro y renta y ha cobrado de los alcabaleros de esta villa y su partido los maravedís que se le han pagado hasta el día de la fecha de esta escritura y porque de aquí adelante el dicho convento no ha de cobrar ni recibir cosa alguna de la dicha renta y juro y el dicho Gonzalo Vázquez de Villa Real ha de cobrar y recibir todo lo que se le pagare de la dicha renta y juro de los alcabaleros de esta villa y su partido y para que la dicha escritura de venta y todo lo en ella contenido se cumpla y guarde y ejecute según y como en ella se contiene y declara y para que el dicho Gonzalo Vázquez de Villa Real cobre y reciba los maravedís que se le pagaren de la dicha renta y juro de los alcabaleros de esta villa y su partido y para que de ello les den cartas de pago en forma y bastantes las que fueren necesarias y para que en razón de lo susodicho parezcan ante cualesquier jueces y justicias de su majestad y ante el señor alcalde mayor de esta villa y ante otros cualesquier jueces y justicias que de la causa puedan y deban conocer y ante cada uno de ellos en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello hagan y presenten todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios y pidan y requieran los mandamientos y sentencias que convengan y sean necesarios y de ellos usen hasta que sean cumplidos y ejecutados y para que en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello puedan sustituir un poder o dos o más cuales y cuantos quisieren y a ellos revocar y otros de nuevo poner y nombrar que a ellos les parezca que para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello les dan y otorgan este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administración y con poder cumplido y bastante según que ellos lo tienen y como ellos mismos lo harían y hacer podrían presentes siendo y con todo lo que de derecho se requiere y es necesario aunque de su calidad y cantidad haya de hacer mención especial y para que no la hagan y obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa y su partido a cuyo fuero y jurisdicción se sometieron y renunciaron su propio fuero y jurisdicción y el de su vecindad y domicilio y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de ley no vale y lo otorgaron así ante mí el escribano siendo testigos Juan Sánchez y Juan Gómez y Juan Rodríguez vecinos de esta villa y el dicho don Cristóbal de Figueroa lo firmó en su nombre y el dicho Gonzalo Vázquez de Villa Real lo firmó de su nombre.

Ante mí
Cristóbal Flores Pacheco

Ante mí
Cristóbal Flores Pacheco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

a mi semana

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Y por quanto por la carta de remate
nos fue encargado que cumpliesemos
y mandasemos cumplir todo lo en ella
contenido, y para ello nos fue pedido
y suplicado por parte de la dicha villa
y vezinos de ella que para que mejor
y mas bien pudiesen cumplir y pagar
lo que montare el dicho remate les
diesemos licencia para repartir
entre sí y sus vezinos lo que a cada
uno cupiere de pagar, y nos tuvimos
por bien de les dar la dicha licencia
y facultad para que lo puedan repartir
y repartan entre sí y sus vezinos
segun y como por la dicha carta de
remate se contiene, y para que
mejor y mas brevemente se cumpla
y execute lo en ella contenido y
declarado, y para que la dicha villa
y vezinos de ella sean mejor tratados
y favorecidos en todo lo que se les
ofreciere, por la presente damos
licencia y facultad a la dicha villa
y vezinos de ella para que puedan
repartir y repartan entre sí y sus
vezinos todos los maravedis que
montare el dicho remate, segun y
como por la dicha carta de remate
se contiene, y mandamos que
cumplido y pagado todo lo en ella
contenido y declarado,

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Diego martinez
de mendoza vecino de caravaca dezimos que tenemos y nos obligamos
de dar y pagar a Juan rodriguez de villarreal vecino de xerez de los
caballeros que presente es en reales de vellon o en otra moneda que
sea de tanto valor y precio como los dichos reales de vellon
dentro de un mes primero siguiente que comenzara a correr y contar
desde el dia de la fecha de esta carta en adelante sin pleito ni
contienda alguna por virtud de un mandamiento de execucion y
prueba de constitucion y liquidacion de maravedises como en reales
de contado por razon de los reales de vellon que yo el dicho Diego
martinez de mendoza he recibido y recibo de vos el dicho Juan
rodriguez de villarreal en dineros contados a mi voluntad y
entera satisfacion y porque la verdad es esta otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar a vos el dicho Juan
rodriguez de villarreal o a quien en vuestro nombre lo hubiere de
haber y cobrar los dichos reales de vellon o en otra moneda que
sea de tanto valor y precio como los dichos reales de vellon
dentro del dicho tiempo de un mes primero siguiente que comenzara
a correr y contar desde el dia de la fecha de esta carta en
adelante sin pleito ni contienda alguna por virtud de un
mandamiento de execucion y prueba de constitucion y liquidacion
de maravedises como en reales de contado por razon de los reales
de vellon que yo el dicho Diego martinez de mendoza he recibido
y recibo de vos el dicho Juan rodriguez de villarreal en dineros
contados a mi voluntad y entera satisfacion y porque la verdad
es esta otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y
pagar a vos el dicho Juan rodriguez de villarreal o a quien en
vuestro nombre lo hubiere de haber y cobrar los dichos reales de
vellon o en otra moneda que sea de tanto valor y precio como los
dichos reales de vellon dentro del dicho tiempo de un mes primero
siguiente que comenzara a correr y contar desde el dia de la
fecha de esta carta en adelante sin pleito ni contienda alguna
por virtud de un mandamiento de execucion y prueba de
constitucion y liquidacion de maravedises como en reales de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

que sobre ello se trata y para que ansi lo cumpliremos todos segun dicho es obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer damos poder cumplido a todos los juezes y justicias de su magestad en especial a los señores alcaldes de casa y corte de madrid como si dentro de las cinco leguas de ella biuiesemos y morasemos y a las de esta villa de llerena y a cada una de ellas ynsolidum al foro de la qual y de cada una de ellas nos sometemos y renunciamos nuestros fueros y jurisdiciones y otros que tengamos o de nuebo ganemos y la exesion y preuilegio de la ley si con benerid de ciudad o ninguna judicum por que declaramos que no somos labradores soldados artilleros ni monederos ni tenemos otro preuilegio ni de los comprehendidos en las prematicas de sumisiones de su magestad para que las dichas justicias ellos nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos todos dichos y leyes de mi fauor y la general del derecho y dicho de ella en forma que fecha en la villa de llerena a veinte y dos dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y quarenta años y los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Francisco de Uera y alonso de castro valencia y alonso hidalgo escriuano de la vieta mal vecinos y estantes en ella

Pedro Martinez de Mozuri

Miguel de Campo

Ante mi

Agustin Fabio

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a veinte y dos de noviembre de mil y seiscientos y quarenta años ante mí el escribano y testigos parecio don Francisco de la Barrera y Ayala vezino de esta villa y dixo que por quanto don Alonso de Ayala y Solis caballero del horden de Santiago vezino de la villa de Fuente de Cantos por escritura de dote y arras que otorgo en favor de doña Beatriz de Ayala y Solis su hija y mujer que fue del otorgante ante Juan Gonçalez escribano que fue de la villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años le dio y constituyo en dote y arras con la dicha doña Beatriz de Ayala su hija veinte mil ducados en dinero y joyas y otras cosas como mas largamente en la dicha escritura se contiene y por quanto la dicha doña Beatriz de Ayala murio sin hijos ni herederos forzosos y ha pedido a la justicia de esta villa que se le entregue la dicha dote y arras y para ello ha presentado la dicha escritura de dote y arras y para que se le entregue la dicha dote y arras y para que se le entregue la dicha dote y arras y para que se le entregue la dicha

Lazaro lopez

566

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Fran.co
Cinerotinoco vez.o de la ciudad de Xerez de los caballeros estante
al presente en esta ciudad de Llerena otorgo por esta carta que doy mi poder
cumplido bastante como se requiere de dicho y en nesesario a Lazaro
lopez vez.o de esta dicha ciudad especialmente para que por mi y en mi nombre
y como yo mesmo lo pudiera hazer siendo presente administre todos
mis bienes rrayzes casas tierras cortijos y heredades que yo tengo
en esta dicha villa y su termino y otras partes arrendandolos a las
personas que me quisiere y por bien tubiere por el tiempo que
le pareciere y marauedis pan trigo cebada y otras cosas
que asentare y concertare a los dias y plazos y pagas
que me quisiere y por bien tubiere y de todo ello otorgue
en fauor de los arrendadores escrituras de obligacion y arren
damientos y reciban las que en mi fauor se hizieren con todas
las condiciones declaraciones renunciaciones de estrellidad
sumisiones penas salarios renunciaciones de fueros
y leyes y todas las demas que me conbengan y sean nesesarias para
la validacion de dichas escrituras aunque en este poder no se de
claren sin limitacion alguna y asi fhos los dichos arrendamientos
y rentas de ganados y otras cosas ayan cada uno y en recibo y cobre
todos los marauedis que de todos los dichos bienes procedieren
de las personas a quien los arrendare y de lo que asi
recibiere y cobrare de carta y cartas de pago lastos finiqui
tos concesion de dichas y acciones a lo que pagaren por otros
como fiadores o en otra manera con fee de la paga o renuncia
de las leyes de ello no pareciendo ante su ciudad que de ello de fee
y que todo lo uno y otro valga como si yo lo hiciera otorgara
y arrendara y a ello fuera presente y lo firmara y siendo
nesesario contienda de juicio para su cobrança y lo demas
dependiente de este dicho poder parezca ante las justicias
de su magestad y alfesiaticas de esta dicha ciudad y otras partes que de la causa
puedan y deban conocer y presente las dichas escrituras y pida
y haga mandamientos de exequcion requisitorias citaciones y a
premios y tome posesiones y haga requerimientos y protestaciones
y todos los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales exequcion y ordinarias
conbengan y sean nesesarias hasta la real paga y entrega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pº muñoz

563

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Se Pan quantos esta carta de Poder vieren como yo
alonso martin Partida de la Ldana vº de la villa de la
Granja estº al presente en esta villa de Merena. Otorgo por esta
que doy mi poder cumplido bastante como se requiere de dro y
necessario a Pº muñoz mateos vº de esta villa fam.r del Sr Offº
para que por mi y en mi nombre y como yo lo pudiera hacer
de presente mi propia persona pueda asentar y concertar
con dª maria de guzman hija legitima de alonso de abe
llaneda y guzman difunto alcayde que fue de la Inquisicion de esta
villa y con dª maria de burgos su madre y con otra qualquiera
persona que hiciere las partes de la dha dª maria de guzman
a quien toca y pertenece el offº de alcayde de la Inquisicion
de esta villa por sucesion del dho su padre y madre y sus vocacion
que en ella esta fecha de el dho offº por los señores del consejo
supremo de Inquisicion de que oy tiene titulo y posesion qualquiera
scritura de cassamiento y matrimonio conforme lo manda
la Sra Madre yglesia de Roma con las condiciones
declaraciones penas salarios sumisiones y rezos
de leyes a disposicion del dho Pº muñoz
sin limitacion alguna aunque en este poder
no se declaren y con todas las demas fuerças vinculos
y firmezas que convengan y sean necessarias y para la
validacion del dho matrimonio y casamiento
se requieran en penandome en ellas
y en mi nombre dar palabra de que cassare con la susodha
y ella conmigo y que otra alguna no sera mi esposa
y muger aceptando por parte de la susodha en mi nombre
la dha scritura de casamiento y matrimonio
que aceptare y cumpliere todo lo que en la dha scritura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y VNO



En la villa de Olivenza a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y vno años ante mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Juan Rodriguez Cabrera vezino de la villa de Olivenza y de la otra Juan Rodriguez Cabrera vezino de la villa de Badajoz y dixeron que por quanto entre ellos ha auido y tenido diferencias sobre la partija de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Rodriguez Cabrera padre legitimo que fue de los dichos Juan Rodriguez Cabrera y Juan Rodriguez Cabrera y de Maria Rodriguez Cabrera su hermana difunta y sobre la partija de los bienes que quedaron por fin y muerte de Maria Rodriguez Cabrera su madre legitima que fue de los dichos Juan Rodriguez Cabrera y Juan Rodriguez Cabrera y de la dicha Maria Rodriguez Cabrera

Leandro marcelo Diez marauedis 162

3 TELLO QVARTO DIEZ MARAVE/ DAS. FECHO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En Mauella dellcerena a 2 dias delmes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta años ante Domingo de Ortega Escriuano de su Mg.d y Alcalde ordinario Don Juº de Saauedra Contador del Tribunal de la Cruzada y Rentas della y Superintendente de Andres Ruiz de Arbizu Caualliero del abito de Santiago factor general delos Señores Generales dellas Galeras de su Mg.d y Cabo principal de la Armada del mar Oceano y costa de Portugal y de los demas Señores Ministros de su Mg.d y Contratadores de la Renta de Tabacos y Polvora destos Reynos y Señoríos y Don Juº de Leon Caualliero del abito de Alcantara Gentilhombre de la Casa de su Mg.d y Gouernador de las Galeras de España y Don Juº de Leon Caualliero del abito de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Mg.d y Capitan de la Galera Capitana de la Esquadra de Nauios de Guarda destos Reynos y Señoríos

y della dha plata labrada y en pasta y
peso y valor cierto de la plata bruta en pasta y falta con
onzas que pesso menos el pedaço de plata bru
en pasta segun que ansi lo declaro fran.co de
platero ez.no desta dha aueua que la peso y de
demas en la firma referida se dio por conten
y entregado a su boluntad por quanto es e
su poder y porque de presente no parecio saen
tu garrenno las leyes della y de la cosa nor
bista como en ella se contiene y de la dha pla
ta labrada y en pasta otorgo carta de pa
en fauor del dho leandro marcello y en
la moneda de bellon plata y oro contenido
en el dho deposito no otorga carta de pa
por no entregarsele dexando como de
en su fuerza y bigor la rreal prouision y dho
poder y deposito fecho y otorgado por el dho
leandro marcello para lo cobrar por virtud de
dho poder auto y mandamiento para lo cobrar lo
que conbenga y el otorgante lo firmo siendo testigos alonsso gonzalez
barrega presuitero y fernando de caxa y bosseyro
ruiz vezinos y estantes en esta bella — va en tu
con un cofrecillo en que estaba

Joan de chaues

fran.co fernandes de ceia

en su nombre

Agustin [illegible]

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y UNO

1640

Juº Rº de bargas

En la villa de llerena a veinte y tres dias del mes
de noviembre de mill y seis.tos y quarenta años ante mi
el escrivano publico y testigos parecio presente Juseppe diaz vez.º de la ciudad
de xerez de los cavalleros en nombre de doña beatriz antonia
de carbajal vez.ª de la dicha ciudad viuda de don Pedro maraberdegue
bara por virtud de su poder que no consta entrega y de el usando
dixo y otorgo y confeso aver recivido del concejo desta villa
de llerena por mano de Juº Rº de bargas depositario
de las alcabalas desta villa de llerena y su partido cinquenta y dos mill
y quinientos mrs de los tres medios tercios abrillagosto y dicho
de este presente año de seis.tos y quarenta de que es depositario
el dicho Juº Rº de bargas porque de otra tanta cantidad se balio
su mag.d en dichos tres medios tercios de los ciento y cinco mill
mrs que tiene de renta en cada un año sobre las dichas alca
balas situados por previo de su mag.d en cabeza de la dicha doña
beatriz antonia de carbajal de los quales dichos cinquenta
y dos mill y quinientos mrs en el dicho nombre se dio por con
tento y entregado a su voluntad y porque no de presente
no parecio la paga ni renuncio la leyes de la entrega
y su prueba y de la no numerata pecunia como en ella
se contiene y de la dicha cantidad otorgo carta de pago y fin
quito de la renta del dicho año e zeto de lo que su mag.d
se balio y protesta cobrar y el otorgante que por el escrivano doy fee conozco
lo firmo siendo testigos Alonso herrero de Chaves Luis lopez ballesteros
y Fran.co gonzalez de vera vez.º de llerena

Juseppe diaz

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVARENTA:

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Fernando Roncayo Gresuñ vezino de esta villa de Llerena y capellan y patrono de la capellanía y patronazgo fundo y ynstituydo por Juan Martin Vz° que fue de esta villa de Villagarcía y por virtud de la collacion en mi fha y della a mi favor y mas ha y della a mi favor y mas ha y della a mi favor y mas



Domingo antonio

Diez maravedis;

SEISCIENTOS DIEZ MARAVEDIS DE ALCANCE DE CIBDAD Y CUARENTA.

En la ciudad de [illegible] en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Domingo Antonio vecino de esta ciudad y dixo que por quanto por parte de Juan Bravo vecino de esta ciudad se le pidio y demando en virtud de un mandamiento de ejecucion que contra el y sus bienes se despacho por el Licenciado Don Juan Gonzalez de Ulloa alcalde mayor de esta ciudad por su magestad en virtud de una carta executoria que ante el se presento en nombre de Juan Bravo vecino de esta ciudad en razon de que el dicho Domingo Antonio le debia y era alcanzado en la cantidad de seiscientos y diez maravedis de resto de mas cantidad de que el dicho Juan Bravo le habia hecho cargo en la cuenta que ante el se habia dado y tomado de los bienes que fueron de Juana Isabel de Valencia viuda muger que fue de Juan Gonzalez Ortiz vecino que fue de esta ciudad y por virtud de la dicha carta executoria de mas cantidad de que el dicho Juan Bravo le habia hecho cargo en la cuenta que ante el se habia dado y tomado de los bienes que fueron de la dicha

don Joseph de Sturrate

6

Diez maravedis.

503.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano publico y testigos parecieron como otorgantes de una parte don Joseph de Sturrate y Mendez de Valderrama caballero del abito de Santiago, alcalde ordinario en esta ciudad por su magestad, y Doña Geronima Mendez de Medina Muñoz viuda mujer que fue de don Gonzalo de Sturrate y Mendez de Valderrama caballero del abito de Santiago, alcalde ordinario que fue en esta ciudad por su magestad, vecinos de esta ciudad, y de la otra Doña Geronima Mendez de Medina Muñoz viuda mujer que fue de don Gonzalo de Sturrate y Mendez de Valderrama caballero del abito de Santiago, alcalde ordinario que fue en esta ciudad por su magestad, vecina de esta ciudad, y dijeron que por quanto la dicha Doña Geronima Mendez de Medina Muñoz viuda mujer que fue de don Gonzalo de Sturrate y Mendez de Valderrama caballero del abito de Santiago, alcalde ordinario que fue en esta ciudad por su magestad, vecina de esta ciudad, otorgo su testamento cerrado que otorgo y firmo ante mi escribano y testigos en esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y quarenta años, y por fallecimiento de la dicha Doña Geronima Mendez de Medina Muñoz viuda mujer que fue de don Gonzalo de Sturrate y Mendez de Valderrama caballero del abito de Santiago, alcalde ordinario que fue en esta ciudad por su magestad, vecina de esta ciudad, se abrio el dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los menores de Dn. Saucedo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Sacose el dicho en siete de agosto de seis y ocho años en papel de sellos eg.do y entregue a la parte [illegible]

[illegible]

Fr. Francisco Gonçalez de Vera

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Pedro de Ribera Vez.o de esta villa de Llerena estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro Señor fue servido de me dar y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando como deseo salir de esta vida y pasar a la otra eterna y perdurable y para que lo estando en el tiempo que Dios nro Señor fuere servido de llevarme de esta vida no me coja sin hacer mi testamento y ordenar mi alma y conciencia y lo que tengo y debo y me deben por tanto otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Gaspar de Leon mi cuñado vezino de esta villa de Llerena y a Dn Pedro de Leon mi sobrino vezino de la villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre puedan otorgar y otorguen mi testamento y ultima voluntad y en el cumplan y executen todo lo que en el dejare ordenado y mandado y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello puedan parecer y parezcan ante el Sr Provisor y Vicario general de esta villa de Llerena y ante el Sr Juez de Bienes de difuntos de esta villa y ante el Sr Juez Eclesiastico y ante el Sr Juez Secular y ante cualesquier otras personas Justicias y Juezes de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y ante quien mas convenga y sea necesario y parezcan presentar y presenten escrituras autos y recaudos que convengan y sean necesarios y pidan y demanden y defiendan y contradigan todo lo que convenga y sea necesario y parezcan ante los Escribanos de Numero de esta villa de Llerena y ante cualesquier otros Escribanos y Notarios publicos y reales

y para que dellos en su nombre yo les pueda
otorgar yo torgue carta de pago sin requisito
y lasto y de dote en bastante forma
como me fuere pedido con renunsiasion
de la pelunia como en ella se contiene
y las demas que deua renunsiar y para
contender en juisio sobre la cobransa
y a ser los autos que con bengan sobre ello
y con quales quier juramentos asi por me
nor hedad como por muger casada y
con renunsiasion de las leies del be
liano y de las demas del fauor de las muge
res y con todas las demas clausulas
fuersas y firmesas que me fueren pe
didas y fuere la uoluntad de la dha
mi muger que para ello le otorgo esta dha
lisensia y facultad cunplida con libre
y administrasion y para que la abre
por firme obligo mi persona y uienes
auidos y por auer y declaro soi mr de vte
y sinco años

Y otrosi doy esta dha lisensia a la dha dª
Germa melendes mi muger para que
si quisiere y fuere su boluntad
me otorgue el dho poder para que en ra
son de la fiansa que por ella y por mi
an de haser xptobal de contreras
y migel lopes de lauara en fauor de
los dhos alua seas en rrason de que
luego como la dha mi muger tenga he
dad cunplida de vte y sinco años
yo y la suso dha con mi lisensia apro
baremos y ratificaremos la carta de pº
que de la dha contia de quatro mil ducados

Yo en su nonbre otorgare = y a ser con
los dhos Xptoual de Contreras y mi
gel Lopes de la barra qualquiera ha
siento y consierto para que la dha
cantidad entre y este en poder de los
suso dhos hasta tanto que la dha mi
muger tenga cumplidos los dhos
v.e y sinco años y que ella y yo haga
mos la dha ratiffication y apro
uasion de la dha carta de pago que
yo hasi por mi y por ella otorgare
a los dhos albaseas en la ffiansa
y con las calidades y condisio-
nes y grauamenes que fuere
mi boluntad debajo del dho jura
mento como muger casada y menor
de hedad y rrenunsiasion de leies
y demas rrequisitos nesesarios
ffha la carta en seuilla en v.e y dos
dias del mes de nobienbre de mi 12
y s.o y quarenta años y el dho otorg.e
que yo el s.mo pu.co doy fee que conosco lo
ffm.o de su nonbre en el registro testi
gos lor.o de caruajal y manuel de
Ritos mal.do ffm.os

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y TRES

1640

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Quanto esta carta vieren como nos de la
[illegible] sobre[illegible] sobre[illegible]
[illegible] sobre[illegible] sobre[illegible]
[illegible] sobre[illegible] sobre[illegible]

STILLO QVARTO DIEZMARAVE-DIS, ADOBADIL Y SELISCIENTOS Y QVARENTA Y VN

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y vn años ante el señor Pedro Carrasco y Saauedra escriuano de su Magestad de los que residen en su Corte y testigos parecieron Juan de Medina vezino de esta villa y Francisco Ximenez vezino de Alcala de Henares y dixeron que por quanto entre ellos y Juan Muñoz vezino de Alcala de Henares y Francisco Ximenez su hijo vezino de esta villa y Juana Muñoz su muger vezina de Alcala de Henares y Juan Muñoz

Preso en el dicho sello siguiente en presencia de testigos
y hosso la dicha merced de [illegible] dante por testimonio
escritura y la declaracion de qual a dello hizo con poder
bastante y la declaracion de qual a dello hizo con poder
bastante y la declaracion de qual a dello hizo con poder
bastante



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Bme de leon

Di a veinte dias

SEPTIMO DIEZMO

DE ALCABALAS Y ESCRIBANOS

Y GUARDA DE 1641

En quanto esta carta de obligacion como yo Don Lorenzo de Leon Regidor perpetuo desta ciudad de Badajoz y alferez mayor della digo que por quanto esta carta de obligacion me obligo de pagar a Bartolome de leon vecino de madrid o quien en su nombre el mismo sobre dicho o quien lo sobre dicho supiere y por bien tuviere a cabo de nueve meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta en adelante en cada un año en los dichos nueve años en reales de plata o en oro al precio que corriere en esta corte en reales de plata

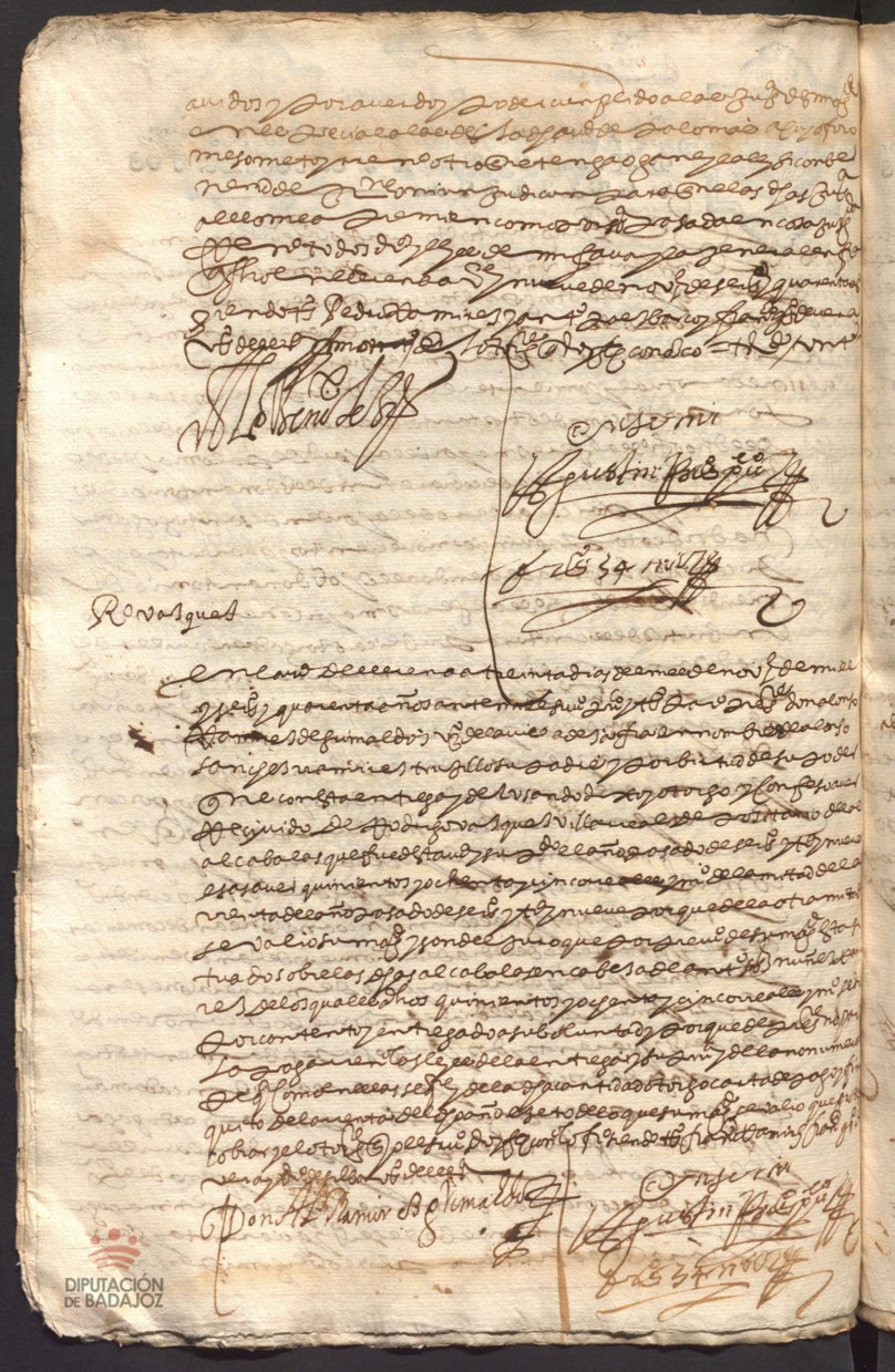

auidos y por auerdo y poder cumplido a las justicias de su magestad
en el presente a la de esta dicha ciudad de Palomas a cuyo foro
me someto y renuncio otro que tenga o gane y la ley si conbe-
niendo de que renuncio y juzgo para que en las dichas justicias
a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todos dichos y leyes de mi fauor y la general en forma
que fho en Llerena a veinte y nueve de nouiembre de seiscientos y quarenta años
siendo testigos Pedro Ramirez y Antonio Baeza Barco y Francisco Gomez de Vera
vecinos de esta ciudad y lo otorgante que yo el escriuano conozco = testigos

Alonso Ramirez de Guzman

Ante mi
Agustin Baeza Pueblo

Rs 34 mrs

Rodrigo Vazquez

En la villa de Llerena a treinta dias del mes de nouiembre de mill
y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente don Alonso
Ramirez de Guimaldo vecino de la villa de Zafra en nombre de Alonso
Sanchez Ramirez Trujillo su padre y por virtud de su poder
que consta entrega y del usando dixo y otorgo y confeso auer
recibido de Rodrigo Vazquez Villarreal de Pozitano de la
alcabalas que fue de esta villa y su partido el año pasado de seiscientos y treinta y nueve
esas auer quinientos y ochenta y cinco reales y medio de la mitad de la
renta del año pasado de seiscientos y treinta y nueve porque de la otra mitad
se valio su magestad y son del juro que por preuisión de su magestad estan
situados sobre las dichas alcabalas en cabeza de Antonio Sanchez Ramirez
de los quales dichos quinientos y ochenta y cinco reales y medio se dio
por contento y entregado a su voluntad y porque de presente no para
la paga renuncio las leyes de la entrega y su prueba y de la no numerada
pecunia como en ellas se contiene y de la dicha cantidad otorgo carta de pago y fin
quito de la renta del dicho año ezeto de lo que su magestad se valio que pro-
cobrar y lo otorgo y lo firmo el escriuano doy fee conozco testigos Francisco Ramirez Francisco
Vera y Diego de Silva vecinos de esta ciudad

Don Alonso Ramirez de Guimaldo

Ante mi
Agustin Baeza Pueblo

Rs 34 mrs

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y DOZE Y TRES

Benito Perez Capellan q fue

Diciembre 583

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y QUINIENTOS
Y OCHENTA Y TRES

1640

Sepan quantos esta carta de censo vieren como nos de la vna parte
el dicho Pedro Perez capellan q fue de la yglesia de Sant Andres
de esta villa de Medina del Campo y Maria Gonçalez su muger
vezinos desta dicha villa de la otra parte otorgamos y conocemos
que damos y cargamos sobre nuestros bienes y rentas y propios
y sobre cada vno y qualquier de nos por el todo in solidum
para agora y para siempre jamas a vos el dicho Pedro Perez
capellan q fue de la dicha yglesia de Sant Andres de esta villa
de Medina del Campo y a quien vos el dicho Pedro Perez
quisieredes dar y vuestro poder para lo auer y cobrar
y recabdar y a quien vos el dicho Pedro Perez quisieredes
dar y vuestro poder para lo auer y cobrar y recabdar
y a quien vos el dicho Pedro Perez quisieredes dar y vuestro
poder para lo auer y cobrar y recabdar y a quien vos el dicho
Pedro Perez quisieredes dar y vuestro poder para lo auer y
cobrar y recabdar y a quien vos el dicho Pedro Perez quisieredes
dar y vuestro poder para lo auer y cobrar y recabdar y a quien
vos el dicho Pedro Perez quisieredes dar y vuestro poder para
lo auer y cobrar y recabdar y a quien vos el dicho Pedro Perez
quisieredes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraue(dis)



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Madrid a los diez y seis dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte don Francisco de Quevedo Villegas caballero del abito de Santiago señor de la casa de Torre de Juan Abad y de la otra don Pedro de Aguirre Cevallos caballero del abito de Alcantara y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante los alcaldes de la casa y corte de su magestad sobre la posesion y propiedad de la dicha casa y torre de Juan Abad y sus anexos y pertenencias y sobre la cobranza de los frutos y rentas de ella y de todos los demas bienes y derechos que pertenecen a la dicha casa y torre y sobre la cobranza de los alcances que se le hicieron a don Pedro de Aguirre Cevallos como a tutor y curador que fue de don Francisco de Quevedo Villegas su sobrino y hijo de don Pedro de Aguirre su hermano y sobre la cobranza de los frutos y rentas de los bienes que fueron de la dicha doña Catalina de Cevallos su madre y abuela de los dichos don Pedro de Aguirre y don Francisco de Quevedo Villegas y sobre la cobranza de otras muchas cantidades de maravedis que el dicho don Pedro de Aguirre pretende se le deben por razon de la dicha tutela y curaduria y sobre la cobranza de los frutos y rentas de los bienes que fueron de don Pedro de Aguirre su hermano y padre del dicho don Francisco de Quevedo Villegas y sobre la cobranza de otras muchas cantidades de maravedis que el dicho don Francisco de Quevedo Villegas

Diez maravedís

S. IIII

10 MS

1640

SELLO QUARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez de Ribera, vezino de esta villa de Medellin, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre y bastante, segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario, a Juan Gonçalez de Ribera, mi padre, vezino de esta villa de Medellin, para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos, y de los demas que quisieren y por bien tuvieren, pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante el Consejo, Presidente y Oydores de su Real Audiencia de la ciudad de Sevilla, y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad, de qualquier calidad y condicion que sean, y ante cada uno y qualquier dellos, y ante sus Escribanos y Notarios, y ante quien y como de derecho deva, y pueda y mas convenga, y parecer pueda, y en razon de la causa que yo tengo y trato con el Fiscal de su Magestad, y con Pedro Gonçalez de Ribera, vezino de esta villa de Medellin, y con otras personas, sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi padre, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi abuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi bisabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi tatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, difunto, que Dios tiene en su gloria, y sobre razon de la hazienda que fue de Juan Gonçalez de Ribera, mi trastr

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Y para la dicha audiencia y para que me sometiera [illegible] que tengo a gane
[illegible] y si conbeniere de [illegible] que los dichos justicias
a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en todos
derechos y leyes de mi fauor y la general en forma que fha en Llerena
a quatro dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y quarenta años siendo testigos
Juan Antonio Ponce alcarrero y Francisco [illegible] de Llerena y firmo un testigo por el [illegible]
[illegible] conozco a su ruego por no saber =

Fran.co Gonçalez de Ugia

Ante mi
Agustin [illegible]

Manuel de Leon

[illegible] 34 [illegible]

En la audiencia de Llerena a quatro dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y quarenta
años ante mi el escriuano [illegible] Manuel de Leon [illegible] en esta audiencia
administrador del estanco del tabaco de esta ciudad y su partido y dixo que por [illegible] el tenia dado [illegible]
del tabaco a Felipe Diaz [illegible] de Berlanga el qual a hecho fuga y se a lebantado y [illegible]
el gasto del dicho tabaco y para que lo aprehenda [illegible] nombraua
y nombro a Juan Rodriguez [illegible] para que en los [illegible]
de seiscientos y quarenta pueda bender el tabaco que fueren [illegible] que cumpla
el año en su casa y no en otra parte y llebarlo del estanco de esta ciudad y no de otra
parte [illegible] contenidos en las ordenes del tabaco que [illegible]
[illegible] nombramiento en forma [illegible] suplica a la justicia [illegible]
[illegible] estanquero de tabaco de la dicha ciudad
para este dicho año y no mas y le guarden las sesenciones que se le deben
guardar en conformidad de dichas ordenes [illegible] el tabaco al mismo
precio que el dicho Felipe Diaz lo bendia y gastaba [illegible]
[illegible] Fran.co Moreno [illegible] Gaspar Diaz y Fran.co [illegible]

Manuel de Leon

Ante mi
Agustin [illegible]

[illegible] 34 [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

588

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y quarenta.

En Merena en Rodrigo Sanchez de Boa la Abastinformazion ssecretº de que asseuahan el Curridor Bº de Estaura Dela qual se Rº Juzº en forma de derecho fecho prommº de dezir uerdad y preguntado por el Rº Jeongedor en nombre de la Hazienda de Juan Lopez y Pascual Lopez Vezinos de Merena de la Re Jurisdizion desta villa en nombre de la fuente con tras Bº de Estaura y otros consortes acreedores La cofechuria de cuya Residencia se hizo en esta villa y las capellanias de suma y La capellania de Pascual de Bocanegra de la capellania de Geronimo de Guzman otrossi Pº cada uno de por si y en nombre de los demas acreedores de la dicha Hazienda Asimesmo de acreedor de la dicha Hazienda Juan Perez y todos juntos y de cada uno de ellos y cada parte de la dicha Hazienda no Abastar cuanto para pagar los dichos acreedores Suscorridos de la mayor parte de la dicha Hazienda y Asi sabe este testigo ser uerdad y pronunciado por los dichos acreedores que la pusiere con la carga de cada uno de los dichos acreedores que contra cada uno a siguro lo que le pertenece y a la dicha Hazienda y aumento de lo contrario bendra en diminucion y menoscabo de los dichos acreedores no se le pagara sus corridos de que reconozco y no alcanza de Rª la qual salue por reconocido y no Agravio de Aver lo asi visto ser y pasar de la verdad so cargo de su juramento y lo firmo de que doy fe. Ut supra.

Pasó ante mí
Gabriel

Ante mí
Gabriel

Ante mí
Gabriel

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:



En nueve de agosto se dio otro tres
Gaspardiaz

En diez de agosto se dio otro tres
Gaspardiaz

En onze de agosto se dio otro tres
Gaspardiaz

En doze de agosto se dio otro tres
Gaspardiaz

En treze del dho se dio otro tres
Gaspardiaz

En catorze del dho se dio otro tres
Gaspardiaz

En quinze del dho se dio otro tres
Gaspardiaz

En diez y seis del dho se dio otro tres
Gaspardiaz

En diez y siete del dho se dio otro tres
Gaspardiaz

En diez y ocho del dho se dio otro tres
Gaspardiaz

En diez y nueve del dho se dio otro tres
Gaspardiaz

En veinte del dho se dio otro tres
Gaspardiaz

En veinte y uno del dho se dio otro tres
Gaspardiaz

En veinte y dos del dho se dio otro tres
Gaspardiaz

En veinte y tres del dho se dio otro tres
Gaspardiaz

En veinte y quatro del dho se dio otro tres
Gaspardiaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

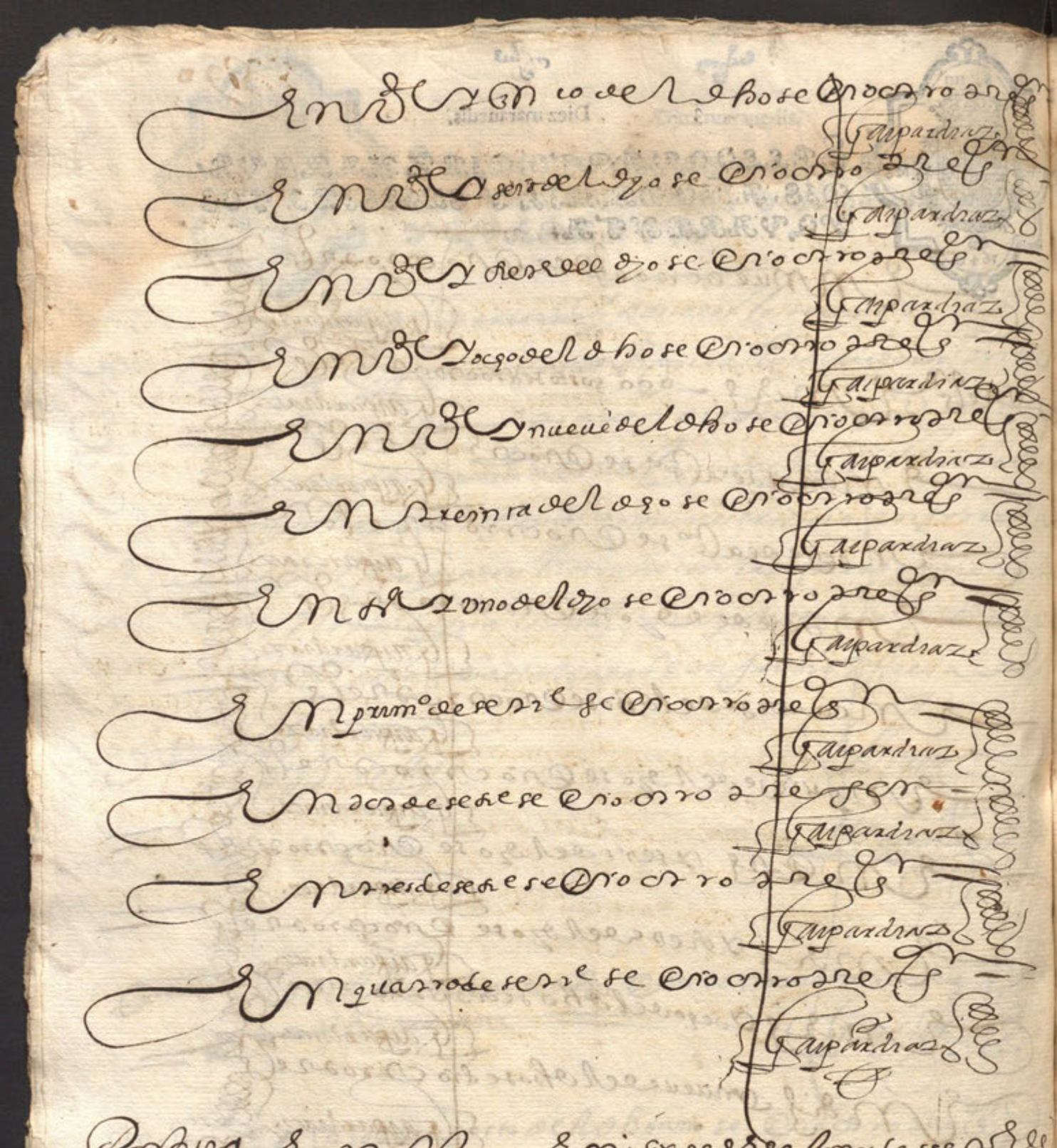

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta años ante el señor Don Pedro Ronquillo Briceño caballero del horden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de su Casa y Corte y en la Villa de Madrid y su Partido por su Magestad que Dios guarde por ante mi el escriuano publico y del numero de la dicha villa parecio Francisco de Morales vecino de la villa de Madrid y dixo que por quanto por mandado de su Alteza el señor Don Francisco de Quevedo Villegas caballero del horden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de su Casa y Corte y en la dicha villa y su Partido por ante mi el dicho escriuano se hizo execucion en bienes de Juan Martinez Muxica y Doña Ynes de Ribera su muger vecinos de la dicha villa de Madrid por cantidad de mil y seiscientos y treinta y seis mrs. y costas de la execucion en virtud de vn mandamiento de su Alteza el señor Alcalde Don Francisco de Quevedo Villegas y en virtud de la dicha execucion se hizo entrega al dicho Francisco de Morales de vna casa con sus entradas y salidas y pertenencias que los dichos Juan Martinez Muxica y Doña Ynes de Ribera su muger tienen en la calle de Fuencarral en la collacion de Santa Maria Magdalena de esta villa de Madrid que alinda por la vna parte con casas de Don Juan de Ribera y por la otra con casas de Don Diego de Ribera y por la trasera con casas de Don Juan de Ribera y por la delantera con la dicha calle de Fuencarral en precio y cantidad de quinientos y cincuenta mrs. en que se remataron los dichos bienes y se le dieron con la dicha escritura y el dicho Francisco de Morales como tal acreedor de la dicha execucion pidio a su Alteza el señor Alcalde mayor le hiziese merced de mandar que los dichos bienes que se le entregaron en pago de la dicha cantidad se le adjudicasen en propiedad y se le hiziese escritura de venta y de ello se le diese testimonio para su resguardo y para que conste de la dicha entrega y de como se le adjudican los dichos bienes en propiedad por la dicha cantidad de mil y seiscientos y treinta y seis mrs. y costas de la execucion y de como se le hizo escritura de venta de ellos y de como se le dio testimonio de ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

conbenga y sean necesarias y hagan hacienda de
costas de la dicha execucion y entrega de los mill y quatrocientos y
veinte reales de costas y salarios todos juntos y dentro de ocho
dias primeros siguientes que se cuenten desde el dia que
fueren requeridos sobre dicha cobrança que yo de que
por todo el dicho tiempo les señalo y asigno para el mismo
efecto todo con libre y general administracion para facul
tad y poderio bastante que en tal caso se requiere segun
que mejor de derecho se requiere y mando que
dicha execucion se haga y acabe en la forma y manera
que dicho es y que no se pueda alegar ni alegue
ni pida cosa alguna sobre ello ni en razon de ello
ni de cosa alguna de lo en esta mi carta contenido
en manera alguna so pena de la mi merced y de
cada uno de los dichos mis alcaldes ordinarios y de
cada uno de los escribanos del numero de
que ante mi pasan y pasaren en cada un dia
que en lo contrario hicieren o consintieren
para la mi camara y fisco y para la persona
que lo pidiere por ante mi escribano publico
de cada uno de los dichos dias que en lo
contrario hicieren o consintieren para la mi
camara y fisco y para la persona que lo

Diez marauedis



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Obligado a la ebicion seguridad y sanea[illegible]
de la dha cobrança en manera alguna
porque lo toma y recibe por su quenta y riesgo y aben
tura ora lo cobre o no lo cobre por auer fecho asi la e[illegible]
y tomado la por su quenta y riesgo mas de que me es
cierta y berdaderamente deuida y que no se me a
pagado el dho resto costas y salarios que se an causado
ni lo se cobrado y que esta deuda no la tengo bendida
ni cedida a otra persona alguna para que la cobre
y si pareciere le boluere y pagare todas las dhas
cantidades con las costas salarios daños e intereses
que sobre ello se le causaren y por todo se me [illegible]
por birtud desta escritura y su declaracion en que
lo difiero sin otra prueba ni aberiguacion alguna
a [illegible] que se dexe [illegible] de que se a de ser y queda
de llebado y para que se a si lo cumplire todo segun dho
obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder
cumplido a todos los jueses y justicias de su magestad en especial a las
de la dha ciudad de encinasola a donde me someto y renuncio
fuero [illegible] domicilio y bezindad y la ley si conbenerio de [illegible]
[illegible] judicum porque declaro que no soy soldado ni labrador
ni de los comprehendidos en las prematicas de su
mision [illegible] de su magestad ni tengo otro previlegio alguno de que me
poder valer [illegible] las dhas justicias [illegible] me apremien por todo
rigor de dro y vial [illegible] como por sentencia difinitiva de juez competente pasada
en autoridad de cosa juzgada renuncio todos dos y leyes de mi fauor y
general del dro y dro de ella en forma que fha en la ciudad de [illegible] a [illegible]
dias del mes de diciembre de mil y seis y quarenta años siendo testigos
Jose [illegible] de balsera y [illegible] y domingo [illegible]
y firmo el otorgante [illegible] y lo [illegible]

Andres [illegible]
alcayde

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA AÑOS

Lucas de quiñones

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Se pagaron esta carta de poder vieren como yo don Juan Ponce de Leon [illegible] de la villa de Sevilla [illegible] de los menores [illegible] Juan de Salcedo [illegible] fuese de bienes confiscados que fue de la [illegible] de la [illegible] y de doña Antonia Ponce de Leon, otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante como se requiere [illegible] y mas puede valer a Lucas de Quiñones y [illegible] procuradores en los [illegible] consejos de Madrid y a cada uno de ellos ynsolidum general [illegible] para en todos los pleitos y causas civiles o criminales que yo y los dichos menores tengamos con [illegible] personas de qualquier estado calidad y condicion que sean de qualesquier [illegible] villas y lugares [illegible] que demandando defendiendo o querellando o en otra qualquier manera que sea como no sea nueva demanda que esta se me a de notificar [illegible] como tal curador [illegible] de sus reales consejos [illegible] y ordenes tribunales y juezes eclesiasticos [illegible] presentar peticiones querellas demandas testimonios [illegible] y otros recados y pidan [illegible] quartos plazos de pruebas y tachas [illegible] y satisfagan [illegible] de contrario [illegible] juezes letrados y escrivanos [illegible] y otras personas saquen provisiones reales citatorias compulsorias y executorias [illegible] todos los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales [illegible] ordinarias que yo haria y haga [illegible] presentes hasta que los dichos pleitos tengan cumplido efecto y saquen [illegible] de dichos menores que [illegible] poder que para ello tengo y el [illegible] a cada uno ynsolidum con libre y general administracion entera facultad y no limitada [illegible] que aqui no se declare de manera que por falta de poder no deje de tener cumplido efecto lo contenido en los dichos pleitos y con clausula de que lo puedan sostituir cada uno ynsolidum en uno o mas procuradores que a los unos y a los otros los vuelva [illegible] y me obligo a estar y pasar por lo que en virtud de este poder se hiciere [illegible] y autuares [illegible] que hago de los bienes frutos y rentas de los dichos menores en bastante forma [illegible] en la villa de [illegible] a quatro dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y quarenta años [illegible] [illegible] [illegible]

Don Juan de Cordova
Ponce de Leon

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible] 34 [illegible]

Sacose en sello [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. IIII 10 MS 1640

al o q tanco

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a tres dias del mes de diciembre de mill y seis.os y quarenta años ante mi el escriuano y testigos Juan Lopez Pino vezino de la villa de Villagarcia a quien doy fee conozco y dixo y otorgo y confeso auer recivido de Alonso Garcia Hidalgo tanco vezino de esta dicha villa y obligado y abastecedor de las carnes y demas mantenimientos de la ynquisicion de esta villa y sus ministros oficiales y presos esa saue ciento y treinta y dos reales en moneda de bellon por la compra de dos novillas que le a bendido al dicho Alonso Garcia Hidalgo para el dicho abasto de los quales dichos ciento y treinta y dos reales se dio por contento y entregado a su voluntad y porque de presente no parecio la paga renuncio las leyes de la entrega y su prueba y de la no numerata pecunia como en ellas se contiene y de la dicha cantidad le otorgo carta de pago en forma y se obligo a entregarle las dichas dos novillas al dicho Alonso Garcia Hidalgo o a quien en su nombre las obiere de recivir en esta villa de Llerena puestas en el corral de concejo de ella para primero dia de pasqua florida del año venidero de mill y seis.os y quarenta y uno a su costa sin que el dicho Alonso Garcia Hidalgo pague cosa alguna y si para el dicho dia no se las truxere y entregare el dicho Alonso Garcia pueda ynbiar una persona a la dicha villa de Villagarcia o a otras partes donde mas se a necesario con ocho reales de salario en cada un dia de los que se ocupare en la dicha villa hasta la real entrega o comprar otras dos novillas a costa del susodicho y concertarlas y por lo que costare difirido en su declaracion del dicho Alonso Garcia Hidalgo le pueda exigir y por los dichos salarios por virtud de esta escritura sobre el dicho renuncio la prematica de salarios y para que lo cumpliera todo segun dicho es obligo su persona y bienes auidos y por auer dio poder a las justicias de su magestad en especial a las de esta villa a cuyo foro se sometio y renuncio otro que tenga o gane y la ley si conbenerio de renuncio ni un judicum para que las dichas justicias porque declaro que no soy labrador ni soldado ni de los comprehendidos en las prematicas de salarios para que las dichas justicias a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de su fauor y la ley en forma y asi lo otorgo siendo testigos Francisco Sanchez de Trejo Francisco Moreno Pinto y Francisco Gutierrez de Llerena y firmo un testigo por el otorgante a su ruego por no auer vaticinio para las dichas justicias

Francisco Gonçalez de Llerena

Ante mi

Agustin Fernandez Pinto

Escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA

Alg.º de la v.ª de llerena

Dittº en ello
rec.º en 20
de m.º de 1641
de fe.

Se pan quantos esta carta de obligacion bieren como yo el dotor Juº de Escobar
del avito de Santiago cura propio de la yglesia mayor desta villa de Llerena
otorgo por esta carta que me obligo de pagar a su mag.d y al concejo justicia
y regimiento desta villa y al depositario que lo fuere de los maravedis
procedidos del uno por ciento o a quien los señores del cavildo desta villa
ordenaren o a quien legitimamente lo ubiere de aver e sacar
tres millcientos y veinte reales en moneda de vellon usual y
corriente al tiempo de la paga los quales son por razon y de otros tanto
que es algo a pagar por Fran.co de Ortega y Ana Nezia su muger
para en quenta del alcance que se le hizo al dicho Fran.co de Ortega
de los años y tiempo que administro la centena tocante y perte-
neciente a su mag.d de v.os y forasteros de ella conforme al
alcance que se le hizo en las quentas que se le tomaron
y son del precio y valor de unas casas que me bendo en esta villa
a la plazuela de don Gomez con otras asesorias a ellas con
ochenta ducados de suerte principal que es sobre ellas esta
y por precio de dichos tres millcientos y veinte reales como
de la escritura que de ella me a notorgado los susodichos
con calidad de pato retro bendendo y aunque en ella se
dieron por contentos y entregados de la dicha cantidad la berdad
es que les resto debiendo los dichos tres millcientos y veinte reales
de que me doy por contento y entregado a toda mi boluntad sobre
que renuncio toda excepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba
como en ellas se contienen y pagare los dichos tres millcientos
y veinte reales a quien los dichos señores del cabildo ordenaren junto
en una paga para fin del mes del mes de marzo
del año venidero de seis y quarenta y uno puestos y pagados en esta
dicha villa mi costa y las de la cobranza y para que asi lo cumpliere obligo
mi persona y bienes fiutos y rentos y doy poder cumplido a las justicias eclesia-
ticas que desta causa puedan conocer en el precio a las de esta provincia
desta provincia a cuyo foro me someto y renuncio otro que tenga o gane y la ley si conbenerit
de jurisdiccion ni un judicum para que las dichas justicias a ello me apremien como por sentencia
en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi favor y la ley en forma y el capitulo ad
de solucionibus suam de penis que fha en ella a tres dias del mes de diziembre de mil y seis
y quarenta años y el otorgante que doy fee conozco lo firmo siendo testigos Lorenzo de Villares Fran.co Gonzalez y Juº
Ortega vecinos de ella

Dr. Juº de Escobar Lobo

Ante mi
Agustin Fran.co Xpu.co
Escº 24 [illegible]

Adorjo de Escobalobo

598

Diez maravedís

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VN

En Zafra a veinte y quatro de febrero de mil y seiscientos y quarenta y vn años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de la vna parte Juan Rodríguez Escobalobo vecino de esta villa y de la otra Juan Rodríguez Escobalobo vecino de esta villa y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razón de vna casa que el dicho Juan Rodríguez Escobalobo dize le pertenece por herencia de sus padres y abuelos y

DIPUTACION DE BADAJOZ

Diez maraues iis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Ganemos y la ley si conbeniendo de [illegible] unión
[illegible] de los dichos [illegible] allo nos a premian como
[illegible] pasada en cosa juzgada [illegible] todos dios y leyes
de nro favor y la general del derecho y [illegible] en fin
[illegible] a la dicha [illegible] de las leyes del [illegible]
[illegible] consulto [illegible] y partido y las demas
que nos son en favor de la mujer [illegible] premedi
[illegible] abisada por el presente [illegible] y sabidora de los [illegible]
y para mas fuerza y firmeza de esta escritura por ser casada
[illegible] por dios nro [illegible] y por una señal de cruz que hago con mi
mano derecha de no ir ni venir contra esta escritura ahora
ni en tiempo alguno alegando ni pidiendo mi dote [illegible]
para [illegible] ni mitad de multiplicado
fuerza inducimiento temor ni engaño ni otra causa ni razon
alguna y de este juramento no pedire absolucion ni rele
[illegible] de su santidad ni a otro juez ni prelado que
me lo pueda conceder y si me fuere concedido de su propio
motuo o a defetuo [illegible] no usare del [illegible]
y de caer en caso de menos valer y tantas quantas veces lo
hiciere tantos juramentos hago y uno mas y digo [illegible]
y amen y declaro que para hacer y otorgar esta escritura no tengo fha
declamacion alguna y si pareciere la tengo [illegible]
[illegible] y si lo hiciere no quiero ser oydo [illegible]
[illegible] y condenada en costas [illegible]
[illegible] de mil y seis y quarenta años siendo testigos [illegible]
[illegible] de silva [illegible] y [illegible]
firmo el dicho [illegible] por su mujer [illegible]



[illegible] Ramon Gonçalez de Vera

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hernando sanchez aguilar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo al
Herrero de chaves vezino desta villa de llerena otorgo por esta carta que
doy mi poder cumplido bastante como se requiere de dro y mas
puede valer a hernando sanchez de aguilar vezino desta dha villa para que
en las posturas que tiene hechas en la villa de valencia de las torres
y otras partes que quisiere
en el alcabala y miembro del vino y sisas y demas derechos
pertenecientes a su mag.d de dhas rentas para el año ve
nidero de mill y seis.s y quarenta y uno me pueda ofrezer y
fiesca por su fiador y principal pagador de los mrs de dha renta
y para ello por mi y en su nombre otorgue quales quier escrituras
de obligacion y fiança obligandome con el suso dho junta mente y de
mancomun y insolidum con renunciacion de las leyes
de la mancomunidad division y escursion y las demas del caso
como en ellas se contienen a que no pagaremos los marauedis
de dha renta sin que se le remataren a su mag.d y concejo
de la dha villa o a quien los obiere de auer los dhos marauedis
contenidos en dha postura y remate porque se le remataren
y a que no cumpliremos las condiciones contenidas en dha
postura y otras que le sean pedidas y por la zetada
a los dias y plazos que no le fueren pedidos y en dha postura
se contiene con las costas y salarios en las partes y lugares
donde le fuere pedido penas sumisiones declaraciones
renunciaciones de fueros y leyes y todas las demas que confirme
a dro se requieran y sean nezesarias para su validacion
sin limitacion alguna aunque aqui no se declare
que no siendo por el suso dho fhas y otorgadas y o des de luego
para quando se otorguen y de entonces para agora las aprueba
y ratifico y confirmes bastantes y valederas como si yo las
hiziera y otorgara y a ello fuera presente y las firmara aquel
poder que para todo lo suso dho tengo y es nezesario ese mismo
y otro tal le doy con libre y general admon entera facul
tad y no limitada aunque aqui no se declare de manera
que por falta de poder no deje de tener cumplido efeto y con
clausula de ynjuiciar jurar y sostituir y relebacion en forma
y me obligo con mi persona y bienes al estar y pasar por lo que en



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a seis dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente madalena lopez de medina viuda de don Ruiz enriquez vezina desta villa y dixo y otorgo y confeso auer recivido de don diego de figueroa [illegible] mendiz [illegible] por el tiempo desta villa mill y cien reales por quenta de [illegible] de quatro mill reales que el susodicho le debe de los quales dichos mill y cien reales se dio por contenta y entregada a su voluntad y porque de presente no parecio la paga [illegible] de la entrega y su prueba y de la no numerata pecunia como en ellas se contiene y de la dicha cantidad otorgo carta de pago en forma siendo testigos alonso martin de santana y juan suarez y joseph ruiz de balsera vezinos de llerena y por la otorgante [illegible] a su ruego lo firmo un testigo por ser [illegible] no sauia escriuir

Joseph Ruiz de Balsera

[illegible]

Lucas de quiñones

El Bachiller [illegible] de cabrera y bera presbitero vezino desta villa de llerena patrono y capellan de las buenas memorias y obras pias que fundaron el secretario pedro lopez de casalla y doña francisca de zuniga su muger en la capilla de [illegible] sita en la yglesia mayor desta villa y como tal otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido bastante como se requiere de dicho a lucas de quiñones y gregorio de la [illegible] procuradores en corte de su magestad y a cada uno y insolidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como tal patrono y capellan parezcan ante su magestad y sus reales consejos real y de ordenes y ante el nuncio de su santidad y donde mas a mi dicho conbenga y se presenten por via de fuerça y en la que mas a lugar de dicho sobre y en razon de [illegible] y causa que con migo tratado [illegible] sobre el dicho

Diez maravedís

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDÍS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA AÑOS

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Que sea de los aqui declarados que
por eso pedimos dis quento de los corridos del
censo cerca de lo qual an de renunciar y desde luego
renuncian las leyes de partida derecho comun gastos
y espensas que es sobre esto hablan como en ellas y en cada
una de ellas se contienen.

Y tenia condicion que en cada y quando que los dichos
don diego de siguro y su muger y herederos nos dieren
y pagaren a nos y a los nuestros quinientos ducados
en reales en moneda de vellon que es el valor de los
dichos veinte y cinco ducados en cada un año a razon
de a veinte y cinco mill a conforme a la nueva pra
matica de su magestad y propio motivo de su santidad
nos los dichos antonio gonçalez y doña catalina de maeso
y chaves y nuestros herederos tengamos obligacion
a los recivir pagandonos en una o en dos pagas y
en otra manera y darles carta de pago de reden
cion y finiquito y por resuelto y acabado este con
trato de censo perpetuo y por libres los dichos
don diego y su muger y esta condicion les sirva
de venta y titulo de dicha casa y entregarles esta
escritura con dicha carta de redencion.

Con las quales dichas condiciones y con cada una
de ellas le damos las dichas casas en el dicho censo
perpetuo y confesamos y declaramos que en el
dicho censo perpetuo y dichos corridos no avido mas
dolo fraude ni engaño ni poca ni mucha can
tidad y en caso que en alguno aya de la tal de mas
y mas valor le hazemos gracia y donacion pura
perfecta y irrevocable de la que en el derecho
entrebivos llama valedera cerca de lo qual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACION DE BADAJOZ

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta años ante el señor Don Pedro Gonçalez de Cabrera Caballero del Abito de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra en esta villa y su partido por su Magestad y en presencia de mi Alonso Martin de Santander escribano de su Magestad y del numero de esta villa y testigos parecieron Juan Lopez de Cabrera y Juan Lopez de Cabrera vecinos de esta villa y dixeron que por quanto Juan Lopez de Cabrera padre del dicho Juan Lopez de Cabrera menor de veinte y cinco años y Juan Lopez de Cabrera vecino de esta villa y Doña Isabel de Cabrera su muger vecinos de la villa de Fuente de Cantos por escritura de dote que otorgaron ante Juan Gonçalez escribano de su Magestad y del numero de la villa de Fuente de Cantos en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años dieron en dote y casamiento con la dicha Doña Isabel de Cabrera a Juan Lopez de Cabrera menor su hijo y hermano de los dichos Juan Lopez de Cabrera y Doña Isabel de Cabrera la mitad de la casa principal que tienen en la villa de Fuente de Cantos en la calle de la Fuente que linda con casas de Juan Lopez de Cabrera y con casas de Juan Lopez de Cabrera y con casas de Juan Lopez de Cabrera y

Don Jorge de Cabrera

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS



En Sanguanto esta carta de arrendamiento como yo
Don Bartolome de Cabrera y Bera Caballero del Abito de Alcantara
Gouernador y Capitan General por su Magestad en la Prouincia
de Guayana y Rio de las Amazonas, en nombre de la dicha Prouincia
y Rio de la una parte, y de la otra Don Jorge de Cabrera y Bera
mi hijo legitimo y natural, vezino de la Ciudad de Santiago de
Leon de Caracas, en la Prouincia de Venezuela, en nombre de
Doña Ana Maria de Cabrera y Bera mi hija legitima y natural,
vezina de la Ciudad de Caracas, en la dicha Prouincia de Venezuela,
Dixeron que por quanto yo tengo tomadas a censo de Don Diego
Ortiz de Vergara, vezino de la Ciudad de Caracas, en la dicha Prouincia
de Venezuela, las tierras de pan sembrar, y Bodega con sus viñas y
arboles de Castilla, y Guarnizo, que son en el Valle de Orotaba,
en la Prouincia de Venezuela, que lindan por la parte de Leuante
con tierras de Don Luis de Vergara, y por la del Poniente con
tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la del Norte con
tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la del Sur con
tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de arriba
con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de
abajo con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte
de Leuante con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por
la parte de Poniente con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara,
y por la parte de Norte con tierras de Don Antonio de Cabrera y
Bera, y por la parte de Sur con tierras de Don Diego Ortiz de
Vergara, y por la parte de arriba con tierras de Don Antonio de
Cabrera y Bera, y por la parte de abajo con tierras de Don Diego
Ortiz de Vergara, y por la parte de Leuante con tierras de Don
Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de Poniente con tierras
de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de Norte con tierras
de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de Sur con tierras
de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de arriba con tierras
de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de abajo con tierras
de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de Leuante con tierras
de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de Poniente con
tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de Norte con
tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de Sur con
tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de arriba con
tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de abajo con
tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de Leuante con
tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de Poniente
con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de Norte
con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de Sur
con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de arriba
con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de abajo
con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de Leuante
con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de
Poniente con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte
de Norte con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte
de Sur con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de
arriba con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte
de abajo con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte
de Leuante con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la
parte de Poniente con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por
la parte de Norte con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y
por la parte de Sur con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y
por la parte de arriba con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera,
y por la parte de abajo con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara,
y por la parte de Leuante con tierras de Don Antonio de Cabrera y
Bera, y por la parte de Poniente con tierras de Don Diego Ortiz de
Vergara, y por la parte de Norte con tierras de Don Antonio de
Cabrera y Bera, y por la parte de Sur con tierras de Don Diego
Ortiz de Vergara, y por la parte de arriba con tierras de Don
Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de abajo con tierras de
Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de Leuante con tierras
de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de Poniente con
tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de Norte con
tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de Sur con
tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de arriba con
tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de abajo con
tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de Leuante con
tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de Poniente
con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de Norte
con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de Sur
con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de arriba
con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de abajo
con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de Leuante
con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de
Poniente con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte
de Norte con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte
de Sur con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de
arriba con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte
de abajo con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte
de Leuante con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la
parte de Poniente con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por
la parte de Norte con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y
por la parte de Sur con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y
por la parte de arriba con tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera,
y por la parte de abajo con tierras de Don Diego Ortiz de Vergara,
y por la parte de Leuante con tierras de Don Antonio de Cabrera y
Bera, y por la parte de Poniente con tierras de Don Diego Ortiz de
Vergara, y por la parte de Norte con tierras de Don Antonio de
Cabrera y Bera, y por la parte de Sur con tierras de Don Diego
Ortiz de Vergara, y por la parte de arriba con tierras de Don
Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de abajo con tierras de
Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de Leuante con tierras
de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de Poniente con
tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de Norte con
tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de Sur con
tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de arriba con
tierras de Don Antonio de Cabrera y Bera, y por la parte de abajo con
tierras de Don Diego Ortiz de Vergara, y por la parte de Leuante con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



todos los demas bienes que en ansi le entre-
me los a de bolver a dar y entregar en la forma que
se los entrego y en caso que algunos de los dichos bienes
en el uso y beneficio de dicha heredad se quebrare
el dicho don Jorge cumpla con entregarme los sigu-
y en la forma que en el fin del dicho arrendamiento
estubieren sanos o quebrados sin que el dicho don Jorge tenga
obligacion a renobar los dichos bienes ni alguno de ellos
y en caso que en el dicho biga ni alguno de los dichos tres
años tenga necesidad de algun reparo o ade-
para poder hollar los dichos frutos o si la dicha bodega
y casa de peones y de bibienda tubiere necesidad
de recorrerlos o poner algun madero o cos-
tera de texcola dillo o otro que al quien rrepare
mayor o menor que se a necesario para que este
abitable el dicho don Jorge no a de ser obligado a hacer
ni rreparar los por que en esto todo ello y dicho rrepa-
rar de biga y todo lo demas a de ser por mi quenta y no del
dicho don Jorge dandome abiso de ello dentro de dos o tres
dias para que yo lo haga y mande hazer a mi costa
porque el dicho don Jorge de cabrera no a de ser obligado
mas de a pagar los dichos mill y seiscientos reales
en cada un año de los tres del dicho arrendamiento
a los dias y plaços en esta escritura declarados
y gocar los dichos frutos en cada un año = con declaracion
que si cumplidos los dichos tres años del dicho arrenda-
el dicho don Jorge tubiere mostos o vinos en cubas
en la dicha basixa de dicha bodega estos los a de tener
en dicha basixa y luego que aya cumplido el dicho arren-
damiento de ocuparme las dichas tinajas y si quisiere
tener el dicho mosto o vino en las dichas tinajas
hasta la cosecha que se a de coxer por ello tubiere
de seis y quarenta y quatro me aya de pagar

Diez maravedis

608.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA



En la villa de Madrid en primero de octubre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Jorge de Cabrera y Bolaños vecino de esta villa y de la otra Don Juan de Medinilla Pacheco vecino de la villa de Alcantara y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre la posesion de la casa principal que fue de Don Juan de Cabrera y Bolaños difunto padre del dicho Don Jorge de Cabrera y Bolaños y de Doña Ana de Medinilla Pacheco su madre difunta que al presente es y vive en la calle de Atocha de esta villa y sobre la posesion de la hacienda de pan llevar y demas bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos Don Juan de Cabrera y Bolaños y Doña Ana de Medinilla Pacheco sus padres y abuelos de los dichos Don Jorge de Cabrera y Bolaños y Don Juan de Medinilla Pacheco y sobre la posesion de la hacienda de pan llevar y demas bienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan de Medinilla Pacheco padre del dicho Don Juan de Medinilla Pacheco y de Doña Ana de Medinilla Pacheco su muger y madre de los dichos Don Juan de Medinilla Pacheco y Don Jorge de Cabrera y Bolaños y sobre la posesion de la hacienda de pan llevar y demas bienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan de Cabrera y Bolaños padre del dicho Don Jorge de Cabrera y Bolaños y de Doña Ana de Medinilla Pacheco su muger y madre

Diez marauedis.

SELLO Q.VARTO, DIEZ MARAVE, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



S. IIII 10 MS 1640

tengamos o ganemos y la ell si conbeniere de
[illegible] juicio [illegible] a los dichos [illegible] allo nos a
[illegible] como por [illegible] pasada en cosa juzgada [illegible]
todos dios y leyes de nro favor y la general del [illegible]
[illegible] en cinco dias del mes de diciembre
de mil y seis y quarenta años y los otorg[illegible] [illegible]
con [illegible] [illegible] [illegible] contra [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y quebradas = y le entrego un tanto de esta escritura que baste para
la verdadera posesion = en [illegible] y quebrados = y [illegible] =
[illegible] = y [illegible] =

Don Jorge de Cabrera y Vera

Don Bart.me de Cabrera y Vera

Ante mi

Agustin [illegible]

al [illegible]

En la ciudad de Llerena a seis dias del mes de diciembre de mil
y seis y quarenta años ante mi el [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
el P.e Rodrigo de [illegible] religioso de la compañia de Jesus y en vir
tud del poder que tiene del P.e Pedro de Escobar rector y religioso
de la casa de probacion de la dicha compañia de la villa de Villa
[illegible] de Fuente [illegible] y en virtud de la [illegible] que el P.e Gran.do de [illegible]
Prepositor del Colegio de la compañia de Jesus de la ciudad
de Llerena [illegible] entrego la dicha posesion y poder y un tanto
del privilegio y dixo y otorgo y confeso aver recivido de
el Concejo de esta ciudad de Llerena de orden y con parecer del dotor
Parada y los Comisarios don Diego de Segura y don Agustin
de Pinosa para la admon de la tesoreria de la Fuente
el maestre Jorge de Alonso Herrero de [illegible] de [illegible]
[illegible] de los maravedis procedidos de las alcabalas
del P.e de la Fuente [illegible] esa saver cien mil maravedis
de los dos medios tercios abril y agosto deste año de seis y
quarenta de las tres cientos mil maravedis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



4

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Almendralejo a diez y seis dias del mes de octubre de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escriuano y testigos parecio presente Don Gaspar Gonçalez de Peñalosa vezino desta villa y dixo que por quanto Diego Lorenço vezino de Almendralejo como mayordomo y patron de las capellanias que fundo el bachiller Juan Martin clerigo presbitero difunto vezino que fue desta villa y Juan Martin de Cortes vezino desta villa como

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



En la ciudad de Llerena a ocho dias del mes de [illegible] de mill
y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano [illegible] parecieron
presentes [illegible] capata y andres pinto y antonio [illegible]
y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] cinquenta y quatro mill
reales en moneda de bellon de los que se dieron por
contentos y entregados a su boluntad porque los an de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] no parecio
la pagar renunciaron las leyes de la entrega y su
prueba y de la no numerata pecunia y las demas
del caso como en ellas se contiene y todos quatro juntos
de mancomun por si y por el todo insolidum obligaron
[illegible] como renunciaron las leyes de la mancomunidad
division y escursion y las demas del caso como
en ellas se contiene debaxo de lo qual se obligaron
a llebar los dichos cinquenta y quatro mill reales
a la ciudad de madrid y entregarlos a [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] marques de monesterio y sacar carta de pago
de su recibo y entregarla en esta ciudad al dicho [illegible]
de [illegible] dentro de veinte y quatro dias contados
[illegible] [illegible] [illegible] donde no pagaron los dichos
cinquenta y quatro mill reales con mas las costas
salarios daños e intereses que no sobre ello se siguie-
ren y causaren al dicho [illegible] [illegible] y por lo uno
y lo otro se les [illegible] por lo que faltare de entregar
por virtud de esta escritura y su declaracion en quien
lo difieren sin otra prueba ni abenguacion
alguna aunque de dos se requiera de que ha de ser
y que ha de llebado y para que ha si lo cumplieran
todos segun dicho es debaxo de la dicha mancomunidad
obligaron sus personas y bienes auidos y por auer dieron poder
cumplido a todos los jueces y justicias de su magestad en especial

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

agustín Romero

613

Diez marauedis

SELLO CUARTO, DIEZ DINARAVES, DIEZ MARAVEDIS Y SESCIENTOS Y CUARENTA

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Catalina Serrana de Alburquerque vecina de Castello Branco estando enferma en cama otorgo y conozco que debo a Gaspar Ramos vecino de la villa de Alcantara o a quien su poder hubiere por razon de cierta cantidad de dineros que me ha prestado y socorrido en mis necesidades que son los que adelante se dirán y declararán y para la paga y satisfacion de ellos me obligo de pagar y pago en esta manera que luego que Dios Nuestro Señor sea servido de llevarme desta vida de esta enfermedad en que al presente estoy o de otra cualquiera que me suceda y sea de su voluntad que de mis bienes se le den y paguen cuatrocientos reales de plata doble en dineros de contado y mas la cantidad que se hallare haber recibido de mas de los dichos cuatrocientos reales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En Zaragoza a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta años ante el señor [illegible] parecio [illegible] y dixo que [illegible] para [illegible] y [illegible] y [illegible] y

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Valen sesenta y ocho mil mrs en virtud de
Carta de los Señores del consejo de las Señoras
y Ynqq.on escrita al tribunal su fecha en veinte
y quatro de noviembre deste año que ordinariamente
a entregado de los quales dhos dos mil
se dio por contento pagado y entregado a su
Sad renuncio la exception del dolo y
gaño y non numerata pecunia como y
de la entrega y prueba de la paga como
ellas se contiene y de la dha cantidad o sor
Carta de pago en favor del dho señor Ynq.or y
dho o sor.te lo firmo siendo testigos los
den Ant.o de Torres y Camargo del Consejo
su mag.d y su oydor en la Real chancilleria
granada y don Fran.co Ramirez Guerrero y a
Roman Zamorano v.os y estantes en esta
de Llerena y los dhos señores oydor y don Fran.co
Ramirez Guerrero en forma de derecho con
al dho señor o sor.te y ser el contenido en
Carta y del dho nombre y firmo el dho o
gante testado como

Don Rodrigo de
Carranza y Herrera

Ante mi
Agustin [illegible]

[illegible] 34 [illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO

En quanto esta carta de obligación como nos
el conde de Fuentes, nuestro señor, de costantina capitán
y alcaide de los alcazares de esta ciudad de Sevilla
y nuestro teniente de capitán general de esta dicha
ciudad de Sevilla, como usufructuarios de todos los
comunes bienes de nuestro señor el rey don Felipe
nuestro señor, que Dios guarde, y como tales
obligados a pagar de los dichos bienes de
la dicha comunidad, y como tales
fianzas y cabezas de la dicha comunidad, y
por virtud de la dicha comunidad, y
por virtud de la dicha comunidad, y
por virtud



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraue dis)



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

En la noble villa de Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente [illegible] vecino de esta villa y dijo que [illegible] y para que [illegible] y para que [illegible] y para



Sesenta y ocho maravedís.

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA.

[illegible] siendo [illegible] otorgados y de [illegible]
[illegible] y aprueba y ratifico y me obligo a [illegible] y pago
[illegible] y [illegible] cumplir y pagar de la forma y manera
que [illegible] hecho y otorgado = y para que quede
[illegible] y guarde en sus [illegible] y pagos por
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y requisiciones y [illegible]
[illegible] y [illegible] = y para que quede con
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

...

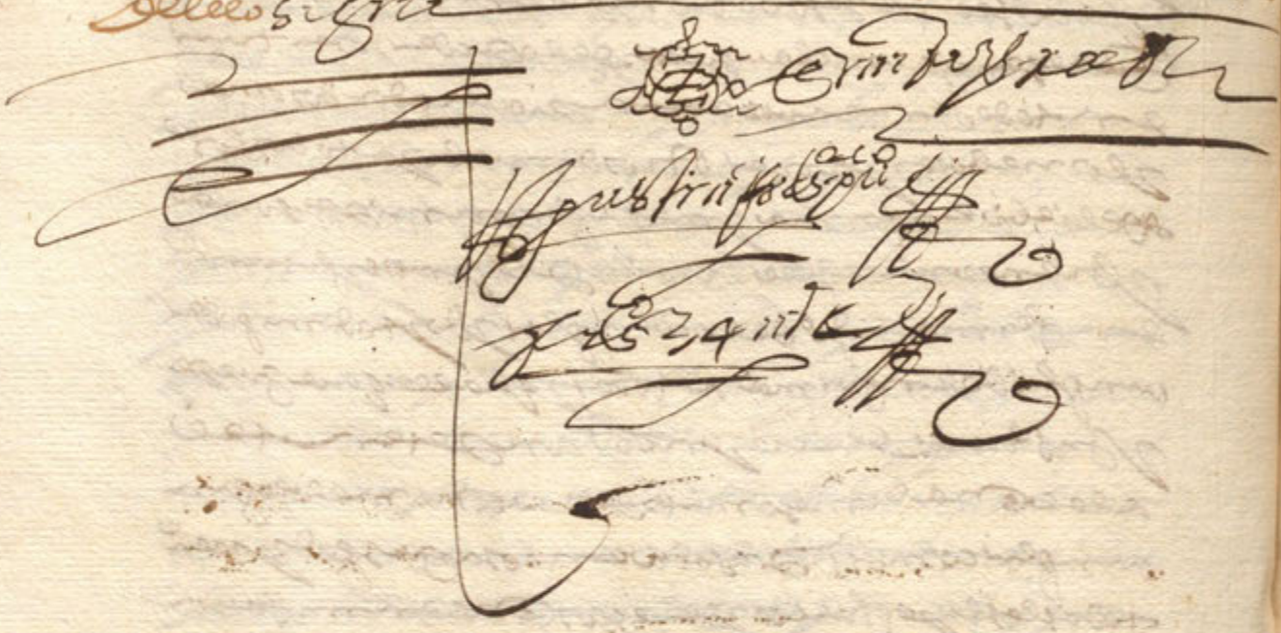

Leandro Marzelo

10

Diez maravedis.

621

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sacose en sello segundo

En Sanguantos esta carta de obligacion bien en como nos pedro de Juano en nombre de diego saenz de Juano mi padre vezino de villa se cabaxera jurisdicion de yanguas y por virtud de su poder y como yo pedro martinez de mocuni vezino de canpo redondo jurisdicion de dicha villa de yanguas e yo el dicho pedro de Juano en nombre del dicho mi padre y por virtud de su poder cuyo tenor del dicho poder es como se sigue

A quien poder

Y del dicho poder usando que tengo aceptado y siendo necesario de nuevo lo aceto por ante el presente escrivano e yo el dicho pedro martinez de mocuni juntamente de mancomun con el dicho diego saenz de Juano y abos de uno y cada uno de los susodichos por si y por el todo ynsolidum obligados viendo como vienen en el dicho nombre las leyes de la mancomunidad division y escursion y nueva constitucion y la ley ut quaeritur de testis comodati y todas las demas leyes autenticas y prematicas que hablan en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una de ellas se contienen y sin que sea necesario hazer escursion de bienes contra ninguno de los obligados cuyo beneficio por nos y en el dicho nombre renunciamos debaxo de lo qual otorgamos por esta carta que daremos y pagaremos y dara y pagara el dicho diego saenz de Juano e yo el dicho pedro martinez de mocuni a leandro marzelo vezino y regidor perpetuo de esta villa de llerena a quien en su nombre los obligados de aver e sa aver dos mill y quinientos reales en moneda de vellon buena y usual y corriente al tiempo de la paga los quales son por razon y de otros tantos que del dicho leandro marzelo emos recivido y los dichos pedro Juano en nombre del dicho mi padre e yo el dicho pedro martinez de mocuni del dicho leandro marzelo que nos los a prestado por nos hazer merced y buena obra para pagar las yerbas de los ganados del dicho diego saenz de Juano y de mi el dicho pedro martinez de mocuni y pagar soldadas de criados y alimentos de ellos y de dichos ganados y abios de ellos y de dichas personas y criados de que por nos y en el dicho nombre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Esa saber veinte y ocho mill trescientos y veinte
reales en dha escritura contenidos y declarados de la
qual se dio por contento y entregado a toda su boluntad
por quanto los a recivido real y en efecto de dho
don diego de figueroa en presencia de mi el escriuano
publico y testigos desta carta de cuya paga y entrega yo el
presente escriuano doy fee que se hizo en mi presencia de
dhos testigos y de la dha cantidad otorgo carta de pago
en nombre del dho don [illegible] de la mesqueta en fauor
del dho don diego de figueroa y el otorgante que yo el
doy fee conozco lo firmo siendo testigos [illegible]
[illegible] fran.co [illegible] y fran.co [illegible]
[illegible] vezinos [illegible] de la ciudad
de salamanca

Ju.o Bapt.a de Escobar

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SE LEOSTEGVIDO SESENTA Y OCHO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y QVARENTA.



En Garganta la Olla a [illegible] de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta años ante mi Alonso Sanchez escribano de su Magestad y testigos parecio presente Juan Sanchez vecino de esta villa y dixo que por quanto Pedro Sanchez su padre en su testamento y vltima voluntad que otorgo ante mi el escribano en esta villa a [illegible] de Diciembre de este presente año dexo por su vltima voluntad que se le dixesen sesenta y ocho misas rezadas por su anima y descargo de su conciencia y para cumplir con lo que su padre dexo mandado en su testamento y

de derecho y con clausula de lo poder sostituir
en todo o en parte en un procurador dos
o mas y los rebocar y poner otros de nuebo y a
todos los rrelieuo en forma y me obligo con
mi persona y bienes muebles y rrayses
presentes y futuros de aver por firme
lo que hiciere y no ir contra ello en manera
alguna y para la execucion de ello doy todo mi
poder cumplido en forma a todos y qualesquier
juezes y justicias de este y nuestros competentes a los
que a ello me someto para que me lo hagan cum
plir como sentencia pasada en cosa juzgada y rrenuncio
todos los leyes fueros y derechos que en mi favor
sean o ser puedan todos en general y cada
una en especial y la ley del derecho
que dice que en general renunciacion
de leyes fecha non bala y en testimonio de ello
otorgue la presente carta ante el presente
escrivano y testigos que es fecha y otorgada
en el lugar de Villar de Arriola de a
de la villa de Yanguas a onze dias del mes
de henero de mill y seiscientos y treinta
y nueve años testigos Juan de la Mata
y Juan Calleja y Juan Crespo
vecinos deste dicho lugar y el otorgante
al que al doy fee conosco lo firmo
Diego de Juano ante mi Xpoval
de Alfaro y yo el sobredicho Xpoval
de Alfaro escrivano del numero
y juzgado de la villa de Yanguas
y su tierra presente fui a lo
que dicho es en fee de lo qual
fice mi signo en testimonio
de berdad Xpoval de Alfaro =

Yo Agustin Rodriguez Calbo escrivano publico desta villa
de Llerena doy fee concuerda con su original
que el dicho en su poder el dicho Diego de Juano a que me
remito y se saco en Llerena a doce dias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



Mon.º de Sevilla

Diez maravedis.

SEGVNDO, QVARTO DIEZMO DE RAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En Sevilla en veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y quarenta años. Ante mi Escribano de Rentas y testigos parecio presente Fray Juan de Sevilla Religioso del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calçada desta ciudad, y dixo que en nombre del dicho Convento y como su Procurador, arrendaba y arrendo a Diego Ruiz de Vargas vecino desta ciudad en la collacion de Santa Maria la Blanca, la renta de los cinco ceyos que el dicho Convento tiene en esta ciudad, que son en la collacion de Santa Maria la Blanca, en la de San Vicente, en la de Santa Maria la Mayor, en la de San Salvador, y en la de Santa Catalina, por tiempo de un año que corre y se cuenta desde primero de Noviembre deste presente año de mil y seiscientos y quarenta años, hasta fin de Octubre del año de mil y seiscientos y quarenta y un años, por precio y quantia de quinientos reales en cada un año, que el dicho Diego Ruiz de Vargas se obligo de pagar al dicho Convento en dos pagas iguales, la primera por el mes de Mayo del año de mil y seiscientos y quarenta y un años, y la otra paga por el mes de Octubre del dicho año, con calidad que el dicho Diego Ruiz de Vargas haya de cobrar y cobre los alquileres de las casas de los dichos cinco ceyos, y que no pueda subir ni baxar los precios de los alquileres de las casas de los dichos cinco ceyos, sino que los haya de cobrar y cobre segun y como los cobran los arrendadores de los cinco ceyos que al presente son, y que no pueda arrendar ni arrende los dichos cinco ceyos a mas personas de las que al presente los tienen arrendados, y que no pueda arrendar ni arrende los dichos cinco ceyos a mas precio del que al presente los tienen arrendados, y que no pueda arrendar ni arrende los dichos cinco ceyos a personas que no sean vecinos desta ciudad, y que no pueda arrendar ni arrende los dichos cinco ceyos a precio cada mes, sino que los haya de arrendar y arrende por tiempo de un año, y que no pueda arrendar ni arrende los dichos cinco ceyos por mas tiempo del dicho año, y que no pueda arrendar ni arrende los dichos cinco ceyos a personas que no sean abonadas, y que no pueda arrendar ni arrende los dichos cinco ceyos a personas que no sean llanas y

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En quanto a esta carta de poder en causa propia
Cesion y traspaso Otorgamos yo el Doctor Francisco Ba-
Procurador de Dhodrà Lobo de la vno de la otra parte ante el Sr. Lic. mayor de esta
Villa de Llerena como tutor y curador de la persona y bie-
nes de Don Pedro Enriquez de Moya hijo y heredero de Don
Francisco Enriquez de Moya y Doña Ynes de Ribera mayor. hija de
Otorgamos que fue vecino desta villa. de q. yo el dicho Doctor soy
quien tal tutor y curador de dicho Don Pedro Enriquez Com
Como consta de la dha tutela y curaduria que le fue dada por el dho Sr. Lic.
de esta dha Villa. Y de la otra parte Doña Ysabel de Ayala
como heredera de dha Doña Ynes de Ribera su madre. Que todos
nombrados parecemos ante el dho Sr. Lic. mayor de esta villa
y dicimos que por quanto la dha Doña Ynes de Ribera
difunta dejo por sus bienes de la
herencia a tener y poseer en propiedad para siempre jamas
la Hacienda de Casa de la Hacienda de Santa Maria de Gabes. a Cuyo cargo
de Don Pedro de Contia de trezientos y veinte y dos
principal del Censo que tiene sobre la dha Hacienda
y Ysabel de Ayala como heredera de la dha Doña Ynes de Ribera
y sus bienes. Que para lo qual parecen ante mi el dho Sr. Lic.
y dan fee publica que fue otorgada esta dha Carta en el año pasado
de mill y seiscientos y quinze años a diez y nueve de
mayo de Como de la dha carta que en mi oficio remito y tanto
y en razon de esta carta. Que dicen como en la dha carta y en virtud del
dho Don Pedro en nombre de sus menores dejo dado por cumplido
y pagado el dho censo tanto como de principal
Doctor Francisco de la dha Hacienda de Casa de la dha villa de Santa
Cayetano de suso. Y de los frutos corridos y
y nombre. y como tal tutor y curador
de sus menores. y como tal tutor y curador de la dha Doña Ynes
de Ribera su madre. Que ha y recibido a Doña Ysabel de Ayala
de la dha Hacienda de Casa de la dha villa de Santa
Cayetano de suso. Y de los frutos corridos y
y nombre. y como tal tutor y curador
de sus menores. y como tal tutor y curador de la dha Doña Ynes
de Ribera su madre. Que ha y recibido a Doña Ysabel de Ayala

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cesion e Recivido en nombre del dho menor de el dho
doctor don garcia de eslaba y cayas los dhos tres mill
y quatrocientos Rs en moneda de oro en treinta
y plata en conformidad de la dha escritura de
censo y en la forma que los recivieron los dhos obligados
con mas los corridos que se devian de el dho principal
hasta el dho dia desde la ultima paga que cumplio
por veinte y nueve de enero de este dho año de quarenta
en moneda de bellon de todos los quales dhos mrs
en la forma referida me doy por contento y entregado a toda
mi voluntad por quanto los e recivido del dho doctor don garcia de eslaba
y cayas por mano de vuestra merced presvitero vezino de la dha
villa de los santos que me los entrega en presencia del
escrivano publico y testigos de esta carta de cuya paga numera
cion y entrega yo el presente escrivano doy fee que se hizo en mi
presencia y de dhos testigos y esto sin que se a visto que el dho menor
mi yo en su nombre quedemos como no quedamos obligados
y los bienes del dho menor a la evicion y seguridad
y saneamiento de esta cesion por quanto el dho doctor don garcia
de eslaba la toma por su quenta riesgo y aventura ora
cobre o no los dhos corridos y principal si se redimiere
mas de que la dha escritura de censo es legitimamente del
dho don pedro gutierrez y le toca y pertenece por razon
de dhas herencias ni que de esta escritura ni sus corridos
no a hecho otra cesion alguna y si pareciere el dho menor
fecha en qualquiera manera el dho menor bolbera y
pagara a el dho doctor don garcia de eslaba los dhos tres mill
y quatrocientos Rs de la suerte principal y los corridos
que se hubieren cobrado y para que ansi lo cumplire
todo segun dho es como tal tutor obligo los bienes frutos
y rentas de dho menor en su nombre doy poder cumplido
a todos los jueces y justicias de su magestad que de esta
causa pueden y deven conocer a el fuero de las qua
les someto a el dho menor y en su nombre renuncio

Diez mar.uedis:



SELLO QVARTO DIEZ DE MARAVE DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Yo Pedro Quintero Alferez y Capitan de Infantería Española Corregidor y Justicia mayor de esta villa de Llerena y su partido por su Magd. y Consejo de Hazienda de su Real Hazienda en ella y en todo el Maestrazgo de la Orden de Santiago, Doy fee que en virtud de la Real Provision de su Magd. dada en Madrid a veinte y quatro de Agosto de este año de la fecha de esta, que se me ha presentado por parte de Don Francisco de Ribera Caballero del Abito de Santiago, Regidor perpetuo de esta villa, en que se manda se le den los Maravedis que se le deben de Salario de Regidor de esta villa, y Alcalde de la Hermandad de ella, y Alcalde Mayor de la Mesta de los años pasados de mil y seiscientos y treinta y nueve, y mil y seiscientos y quarenta, y lo que se le debiere hasta el dia de la fecha de esta, y para ello se le libren los Maravedis que se le deben de los dichos oficios, y se le paguen de los Propios y Rentas de esta villa, y de los Bienes de Propios que se hallaren en ella, y en su Partido, y Maestrazgo, y de los Bienes de Difuntos, y Vacantes, y de los Bienes de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, y de los Bienes de Penas de Estrados, y de los Bienes de Penas de Cruzada, y de los Bienes de Penas de Penitencias, y de los Bienes de Penas de Penitencias de Cruzada, y de los Bienes de Penas de Penitencias de Estrados, y de los Bienes de Penas de Penitencias de Camara, y de los Bienes de Penas de Penitencias de Gastos de Justicia, y de los Bienes de Penas de Penitencias de Propios, y de los Bienes de Penas de Penitencias de Rentas, y de los Bienes de Penas de Penitencias de Vacantes, y de los Bienes de Penas de Penitencias de Difuntos, y de los Bienes de Penas de Penitencias de Hazienda de su Magd. en esta villa, y en su Partido, y Maestrazgo

Diez maraue dis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a diez dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y quarenta años antemi Escriuano publico y testigos parecio presente Dalonso Millan de la Fuente vecino desta villa y dixo que por quanto el dia de oy dia de la fecha de la carta de poder que adelante se hara mencion parecio ante el Alcalde ordinario desta villa Juan Ramos de Valdes vecino della en nombre de Dalonso Millan de la Fuente vecino desta villa y dixo que por quanto el dicho Dalonso Millan de la Fuente auia sido preso por mandado del Alcalde ordinario desta villa Juan Ramos de Valdes en virtud de vna carta de pago que auia dado y otorgado ante Juan Ramos escriuano publico desta villa en veinte y quatro de Abril deste presente año de mill y seiscientos y quarenta años

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVINZE AÑOS

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA.



pobres de solemnidad, dos maravedis. Año de 1640.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Para pobres de solenmidad, dos maraueds, Año de 1640.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Q. el Sr. Ju.º Dos Fe con Bco lo firmaron siendo testigos Francisco Gonçalez de Vera y Domingo Cielo y Jose Fe Lopez vecinos de Llerena y Ventredi y el padre fray Pablo del Valle su Prior deste convento y a cada uno de ellos ynsolidum

Fran.co de Cuevas Por

Fr. Fran.co de Solorzano

Fr. Mathias Perez

Fr. Ju.º Amado

Juan Ju.º Capitan

Fr. Ludovico Zambrano

Antonio Agustin Pilego

1568.14

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Bernarda Lucia de Leon vezina desta villa de Llerena muger de Francisco Pinto ausente en estas partes de las Indias por virtud del poder que del suso dicho tengo doy y otorgo poder cumplido segun que de derecho mas puede y debe valer a Juan Gonçalez de Leon vezino desta villa de Llerena y a Juan Gonçalez de Leon su hijo vezino de la villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del dicho Francisco Pinto mi marido y en su voz y como su persona propia puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y ante su Real Consejo de las Indias y ante los señores presidente y oidores de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla y ante otros cualesquier jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y parecido presenten en nombre del dicho mi marido cualesquier peticiones y memoriales y pidan y requieran lo que convenga a su derecho y pidan y requieran cualesquier mercedes y ayudas de costa que el dicho mi marido pretende y pretender puede y debe por razon de los servicios que ha hecho a su Magestad y a la Corona Real de estos reynos y por razon de ellos y de cada uno de ellos y de los meritos de sus padres y abuelos y antepasados y de los cargos que ha tenido y tiene en las dichas Indias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y





Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco Pizarro vezino de esta villa de Medellin digo que por quanto yo voy en seruicio de su Magestad a la conquista y descubrimiento de la prouincia de la Florida con el exercito que para ello va a cargo del Gouernador Hernando de Soto vezino de la villa de Xerez de los Caballeros y tengo algunos bienes muebles y raizes y rentas y deudas y necesito tener persona que tenga cuydado de la administracion y para que en mi ausencia y en los casos que yo no pueda acudir a ello tenga poder bastante para todo lo que en mi nombre y en el de mis hijos y herederos quisiere y por bien tuviere y para que en mi lugar y en el de mis hijos y herederos pueda parecer y parezca ante qualesquier Alcaldes y Regidores y Justicias de qualesquier villas y lugares de estos Reynos y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Alcaldes de las Chancillerias y ante los Alcaldes de las Audiencias Reales y ante los Alcaldes de las Audiencias Arçobispales y Obispales y ante los Alcaldes de las Audiencias Ordinarias y ante los Alcaldes de las Audiencias Eclesiasticas y ante los Alcaldes de las Audiencias Seculares y ante los Alcaldes de las Audiencias Mixtas y ante los Alcaldes de las Audiencias Militares y ante los Alcaldes de las Audiencias Maritimas y ante los Alcaldes de las Audiencias Fluviales y ante los Alcaldes de las Audiencias Lacustres y ante los Alcaldes de las Audiencias Palustres y ante los Alcaldes de las Audiencias Montanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Campestres y ante los Alcaldes de las Audiencias Urbanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Rurales y ante los Alcaldes de las Audiencias Suburbanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Ultramarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Cismarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Transmarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Circummarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Intermarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Submarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Supramarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Inframarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Retromarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Promarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Postmarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Premarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Intramarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Extramarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Circummarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Transmarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Cismarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Ultramarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Suburbanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Rurales y ante los Alcaldes de las Audiencias Urbanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Campestres y ante los Alcaldes de las Audiencias Montanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Palustres y ante los Alcaldes de las Audiencias Lacustres y ante los Alcaldes de las Audiencias Fluviales y ante los Alcaldes de las Audiencias Maritimas y ante los Alcaldes de las Audiencias Militares y ante los Alcaldes de las Audiencias Mixtas y ante los Alcaldes de las Audiencias Seculares y ante los Alcaldes de las Audiencias Eclesiasticas y ante los Alcaldes de las Audiencias Ordinarias y ante los Alcaldes de las Audiencias Arçobispales y Obispales y ante los Alcaldes de las Audiencias Reales y ante los Alcaldes de las Chancillerias y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante qualesquier Alcaldes y Regidores y Justicias de qualesquier villas y lugares de estos Reynos y ante qualesquier otras personas que sean o puedan ser parte en qualesquier pleytos y causas que yo tengo y tuviere y para que en mi lugar y en el de mis hijos y herederos pueda parecer y parezca ante qualesquier Alcaldes y Regidores y Justicias de qualesquier villas y lugares de estos Reynos y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Alcaldes de las Chancillerias y ante los Alcaldes de las Audiencias Reales y ante los Alcaldes de las Audiencias Arçobispales y Obispales y ante los Alcaldes de las Audiencias Ordinarias y ante los Alcaldes de las Audiencias Eclesiasticas y ante los Alcaldes de las Audiencias Seculares y ante los Alcaldes de las Audiencias Mixtas y ante los Alcaldes de las Audiencias Militares y ante los Alcaldes de las Audiencias Maritimas y ante los Alcaldes de las Audiencias Fluviales y ante los Alcaldes de las Audiencias Lacustres y ante los Alcaldes de las Audiencias Palustres y ante los Alcaldes de las Audiencias Montanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Campestres y ante los Alcaldes de las Audiencias Urbanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Rurales y ante los Alcaldes de las Audiencias Suburbanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Ultramarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Cismarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Transmarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Circummarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Intermarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Submarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Supramarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Inframarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Retromarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Promarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Postmarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Premarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Intramarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Extramarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Circummarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Transmarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Cismarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Ultramarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Suburbanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Rurales y ante los Alcaldes de las Audiencias Urbanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Campestres y ante los Alcaldes de las Audiencias Montanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Palustres y ante los Alcaldes de las Audiencias Lacustres y ante los Alcaldes de las Audiencias Fluviales y ante los Alcaldes de las Audiencias Maritimas y ante los Alcaldes de las Audiencias Militares y ante los Alcaldes de las Audiencias Mixtas y ante los Alcaldes de las Audiencias Seculares y ante los Alcaldes de las Audiencias Eclesiasticas y ante los Alcaldes de las Audiencias Ordinarias y ante los Alcaldes de las Audiencias Arçobispales y Obispales y ante los Alcaldes de las Audiencias Reales y ante los Alcaldes de las Chancillerias y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante qualesquier Alcaldes y Regidores y Justicias de qualesquier villas y lugares de estos Reynos y ante qualesquier otras personas que sean o puedan ser parte en qualesquier pleytos y causas que yo tengo y tuviere y para que en mi lugar y en el de mis hijos y herederos pueda parecer y parezca ante qualesquier Alcaldes y Regidores y Justicias de qualesquier villas y lugares de estos Reynos y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Alcaldes de las Chancillerias y ante los Alcaldes de las Audiencias Reales y ante los Alcaldes de las Audiencias Arçobispales y Obispales y ante los Alcaldes de las Audiencias Ordinarias y ante los Alcaldes de las Audiencias Eclesiasticas y ante los Alcaldes de las Audiencias Seculares y ante los Alcaldes de las Audiencias Mixtas y ante los Alcaldes de las Audiencias Militares y ante los Alcaldes de las Audiencias Maritimas y ante los Alcaldes de las Audiencias Fluviales y ante los Alcaldes de las Audiencias Lacustres y ante los Alcaldes de las Audiencias Palustres y ante los Alcaldes de las Audiencias Montanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Campestres y ante los Alcaldes de las Audiencias Urbanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Rurales y ante los Alcaldes de las Audiencias Suburbanas y ante los Alcaldes de las Audiencias Ultramarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Cismarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Transmarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Circummarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Intermarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Submarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Supramarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Inframarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Retromarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Promarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Postmarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Premarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Intramarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Extramarinas y ante los Alcaldes de las Audiencias Circumm

[illegible] relasçio dha Gutierrez y este diere
[illegible] y sobre todo lo mas que dis que dellos
[illegible] procederia y torgue cartas de pago y finiquito con
[illegible] forme a derecho y otorgarlas de escriptura y poder
[illegible] con todos los fuertes vinculos firmezas y abtos
[illegible] solenidades sumisiones y poderios de justicia y renun
[illegible] ciaciones de fueros y leyes y juramento y todas las
[illegible] demas q[ue] para validacion dellos y de cada
[illegible] uno dellos convengan y sean necesarios conforme
[illegible] a derecho = y otrosi dixo el dho Diego de Ayala en caso
[illegible] q[ue] no obstante y tenga q[ue] hacer testamento de q[ue]sto
[illegible] mueto a vuestra merced q[ue] le haga y
[illegible] ordene y mi testamento segun y en la forma
[illegible] q[ue] le tengo dicho y declarado sin limi
[illegible] tacion alguna a lo qual fueron testigos comunicado
[illegible] res del dho Diego de Ayala Gaspar de Vera
[illegible] cuenca Diego de Ayala menor y Juan de Ayala
[illegible] vezinos de la dha villa de Medellin y el dho
[illegible] otorgante a quien yo el escriuano doy fee q[ue]
[illegible] conozco lo firmaron de sus nombres en el
[illegible] registro de q[ue] doy fee = Testigos los dhos otorgado
[illegible] res dixeron q[ue] por quanto el dho otorgante
[illegible] al tiempo q[ue] hizo y otorgo su testamento
[illegible] y ultima voluntad nombro por su albacea
[illegible] y testamentario a Diego de Ayala el menor
[illegible] hijo del dho otorgante y a Alonso de Ayala
[illegible] vezino de la villa de Trujillo y a Juan de Ayala
[illegible] vezino de la villa de Medellin y a Juan de Ayala
[illegible] vezino de la villa de Medellin y a Juan de Ayala
[illegible] vezino de la villa de Medellin

...
...
...

a veinte y seis de agosto de seiscientos y quarenta
años siendo testigos francisco fernandez de
valencia francisco gonçalez de vera y fran.co
torrero v.o de llerena y yo mo vn t.o por el otorg.te
q. el s.r vuido y fe conozco a su ruego por q. ne dixo
no saver t.o fran.co gonçalez de vera ante mi
agustin rodriguez escrivano publico =
Y agustin rodriguez calvo s.r vuido p.o de estado de llerena y su pres.te
y queda su original en sello quarto y en fe dello lo signe

[signature] Dn. de Zaa

Agustin [illegible]

[illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDÍS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En quanto esta carta vieren como yo Francisco de Ortega vecino desta villa de Medellín estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima trinidad padre hijo y espíritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa la santa madre iglesia católica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner mi ánima en carrera de salvación otorgo y conozco que hago mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre y pasión y muerte y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que si Dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta enfermedad que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia desta villa en la sepultura donde mis padres están sepultados

Item mando que el día de mi entierro se digan por mi ánima cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

condicion lo a auido por bien con que entreguemos
las dhas escrituras y nos obliguemos anbos a dos
los dhos de mancomun ynsolidum a la ebicion y sanc
de dhas deudas y escrituras y para mas segurida
las dhas prendas con calidad que si no pagaremos
al plazo que a de lo anteyra declarado la dha cantidad
del dho alcance las dhas prendas se puedan ben
para acabar de hazer el dho pago todo lo qual a
tamos por estar nos bien y poniendolo en efe
debaxo de la dha licencia y mancomunidad o
gamos por esta carta que nos obligamos de dar y
a su mag.d y al cabildo justicia y regimiento desta
de llerena y al dho manuel de pereyra o a qu
legitimamente lo obiere de auer e sa saber los dhos
ocho mill ochocientos y seis reales y veinte y nue
maravedis que asi debemos de resto del dho alca
todos juntos en una paga para fin del mes de m
del año benidero de seiscientos y quarenta y un
pruestos y pagados en poder del depositario
que fuere o es de los dhos maravedis o del dho ma
nuel de pereira a nra costa y mision y pena
de exon y costas de la cobrança y con las costas
y salarios que es sobre la dha cobrança se causaren
por los dhos executores que ubieren benido o bin
a la cobrança de dhos maravedis y de todo ello
nos damos por contentos y entregados y satis
fhos y que el dho alcance es justo y lo abemos con
sentido y de nuebo lo consentimos sobre que
renunciamos toda excepcion y engaño
~~de la quenta~~ y leyes de la entrega y su prueba
como en ellas se contienen y para en parte
de pago de los dhos ocho mill ochocientos y seis rea
les y veinte y nueve mrs entregamos al dho
manuel de pereyra = dos escrituras de
obligacion que tenemos contra las personas y bienes
de xpoual tixero y andres pinto de dos mag

Recebimos fados de mill e trezientos y veinte y
un fagueldia de mayo dodicho año de que se dio carta
de pago ante Gruº = Yten de recebimos de
Diego de Vrbina vecino de la ciudad de Badajoz
de nuestra hazienda de lo procedido de una
casa que vendimos a Juº Gallego de Sanabria
y Mari Gallego su muger y que entraron
en ella / seiscientos reales que dio Domingo Gil
de la Barrera y de su parte de Juº de Contreras
por cuenta de mayor cantidad que montan quatrocientos y
fados reales = con las quales dichas partes
encargo a los señores alcaldes ordinarios
de dicha ciudad que agora son y por tiempo
fueren que hagan entrar en su poder todos
los dichos deudores para en pago de los dichos
mill e ochocientos y seis reales y veinte y nueve mrs
sobredichos que no quisiere mandar se debito alguno
por ser nuestros mismos fiadores y deudores y
procuradores en nuestro nombre y para ello
todo lo dicho hacer y cada cosa de ello cobrando
los dichos deudores o cada uno de ellos lo
que cada uno debe y para ello todo lo dicho
y cada cosa de ello hacer y cada cosa de ello
dar poder cumplido con sus incidencias y
dependencias anexidades y conexidades
y nos obligamos de dar por libres y quitos
a los dichos deudores de lo que cada uno
debe y pagare mos lo que
cada uno debe y pagare mos lo que
cada uno debe y pagare mos lo que
cada uno

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

guarnecido de oro fino = vna senagua
de rasa azul largueadas y con ribete = vn bestido
de muger basquiña y jubon guarnecido el jubon
con oro fino y la basquiña con ribete de tercio pelo = vna
rroxa de muger de rrayadillo negro aforrada en
tafetan negro = vna cotilla de tafetan berde
doble guarnecida de oro fino = vn bestido negro de
muger de rrasº de flores basquiña y rroxa escapulada
aforrado en tafetan pardo guarnecido de oro fino
y con vn galon de oro = vnas enaguas de tramo
berde y llonado largueado con plata dos tablas de
mantelle finos de tres baras de largo y dos de ancho
dos piezas de serbilletas seis encada vna
vna colcha de cotonia = quatro almohadas de
las dos bordadas de pita pasica y dos de seda en
vn trabesero de olanda = bordado de pita pasica
tres camisas de hombre la vna bordada de pita
y otra de llegado bordado de pita y otra con hilo de
cadeza vna camisa de olanda de muger bordada
de pita = otras dos de olanda cuerpos y manga
y faldas de lienço de roca = todos los quales dichos
bienes que de suso van declarados para el seguro de
debitos los entregamos y damos en empeño y seguridad
de la dicha deuda al dicho manuel de pereira o a la
persona que el dixere y ordenare que no se le entregue
para que el llegado el dicho dia fin de marco de sesenta y quarenta
y uno que se le plaço quando el mes de acabar de pagar
los mrs de dicho alcanze sino lo obieremos pagado
el dicho manuel de pereira o otro executor
o qualquier persona que en nombre de su magestad o de esta dicha
lo obiere de auer por en pago de dicha consignacion
y librança de que ansi en nombre de su parte el dicho ma
nuel pereira el suso dicho o la tal persona o la dicha

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Quedan bendeuoradamente insolidum los dichos bienes
en la moneda o fuera della como quisieren y por
bien tubieren por los precios que ellos parecieren y por
bien tubieren que nosotros desde luego para quando se ben
dan para el dicho pagolo abemos por bien y aprobamos
y ratificamos la benta o benta dellos y precios que
por ellos se dieren como si nosotros propios los bendieramos
y alli fueramos presentes y para que asi lo cum
pliremos todos sigundos obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer damos poder cumplido a todos los
Juezes y justicias de su magestad y en especial a los señores alcaldes de casa
y corte de la villa de madrid como si dentro de las cinco leguas
della biuiesemos y morasemos y a los que desta causa puedan
y deban conocer y a los de esta villa de llerena y a cada una
dellas insolidum al foro de las quales nos sometemos
y renunciamos otro que tengamos o ganemos y la exesion y pre
vilexio de la ley si conbenerio de Jurisdiccion uniuersal dicun para
que las dichas justicias y qualquiera dellas a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y nuestros señores de su magestad y renunciamos
todos dichos y leyes de nuestro fauor y la general del dicho y dichos dellas
en forma y otrosi cumplido el dicho plazo fin de marzo
de quarenta y uno el dicho manuel pereira estubiere asis
tiendo en la cobranza de dichos mrs o otra persona en su nombre
o de su parte le pagaremos en cada un dia seiscientos
marauedis de salario de los que en ella se ocupare y por
ellos se nos exerce como por el principal difinido en la
declaracion del susodicho o de la tal persona en quien
lo difirimos sin otra prueba ni aberiguacion alguna en que
de dicho se requiera de que an de ser y quedar relebados
sobre que renunciamos la nueba prematica de salarios
que sobre esto se hablan y lo a dicho una mezcla renunciamos

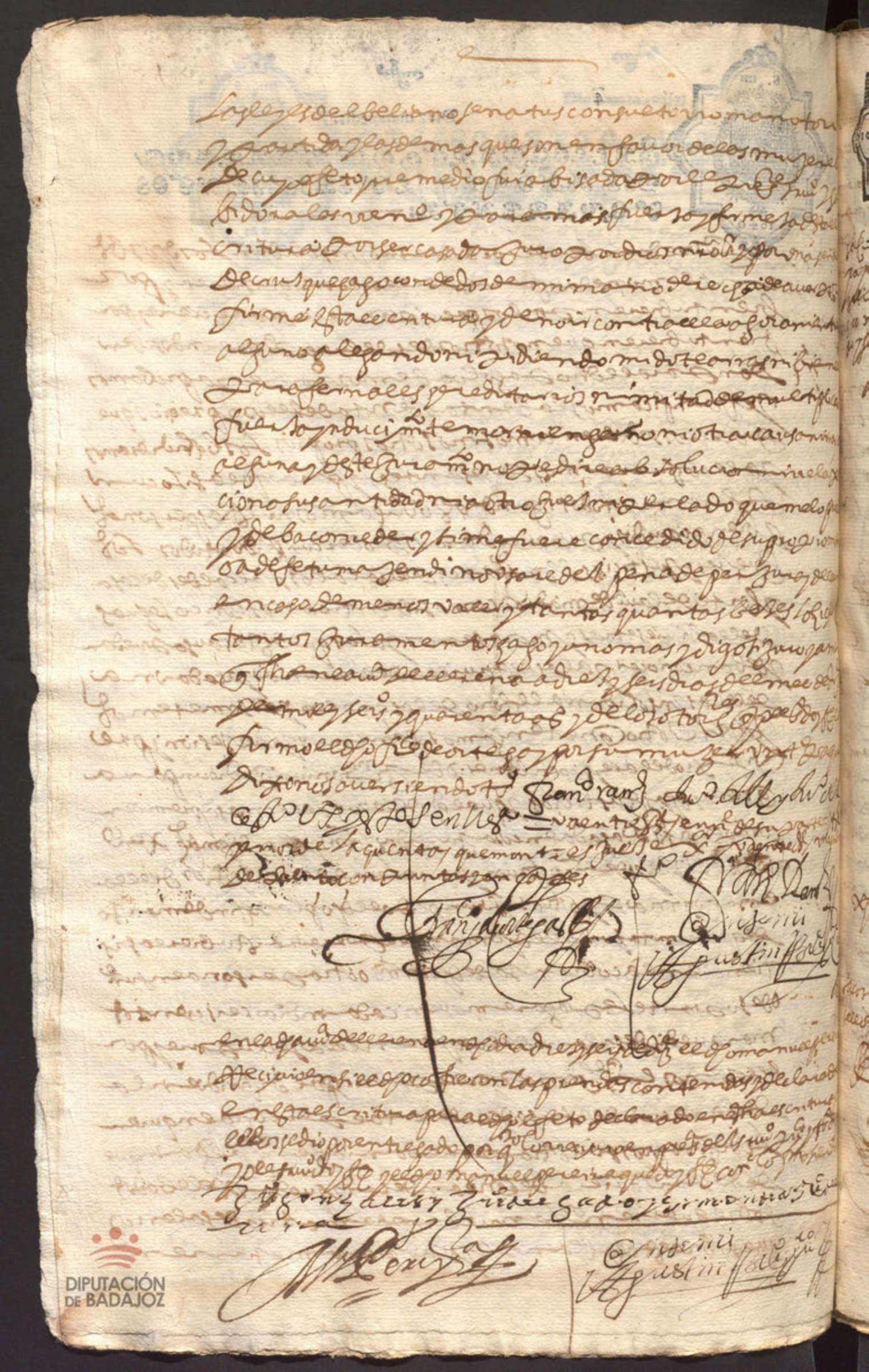

Diez maravedis

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Domingo de [illegible] vezino de la villa de los molinos otorgo que debo y me obligo de pagar [illegible] alcalde mayor de la villa de Fuente del Maestre [illegible] mi amo o [illegible] que por el o por su mandado esta carta de obligacion tuviere [illegible] ducados de buena moneda corriente a cada [illegible] de a treinta y quatro maravedis cada uno de [illegible] que son de la hazienda de la [illegible] de mi amo que [illegible] arrienda de la mesa maestral que [illegible] de este año de mil y seiscientos y quarenta y dos y que [illegible] de este año de mil y seiscientos y quarenta y uno de que soy tenedor y en razon de mi [illegible] de [illegible] de esta [illegible] y en razon de [illegible] que [illegible] de los dichos [illegible] ducados y cuentas en una [illegible] de [illegible] de este año de mil y seiscientos y quarenta y dos que estoy obligado a dar y tomar en cuenta [illegible] y para cumplir esto obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para [illegible] doy poder a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean [illegible] me prorrogo para que [illegible] y conozcan de esta causa [illegible] y para que [illegible] y para que [illegible] y para que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y TRES



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

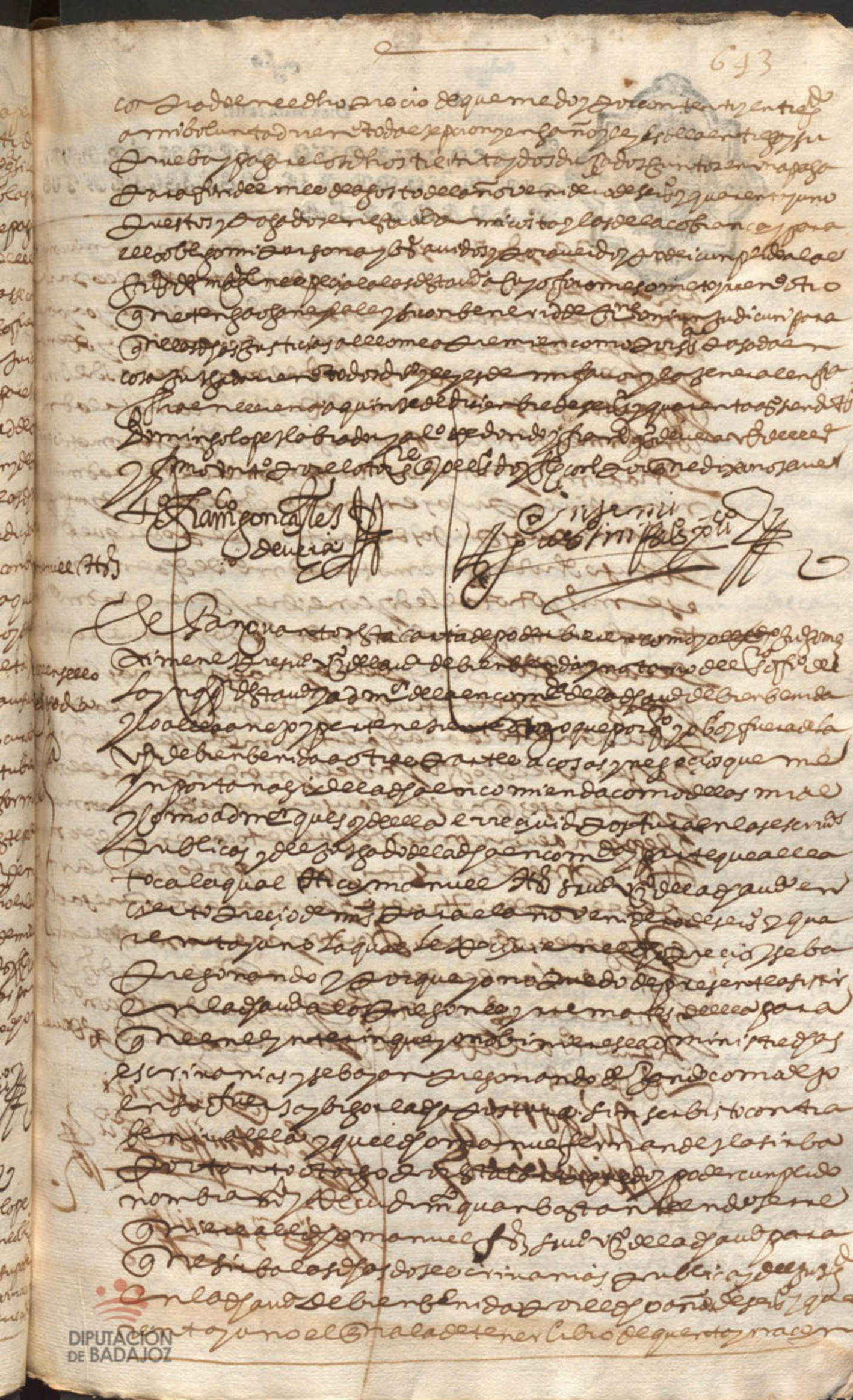

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

[illegible]

Jugo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraue dis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

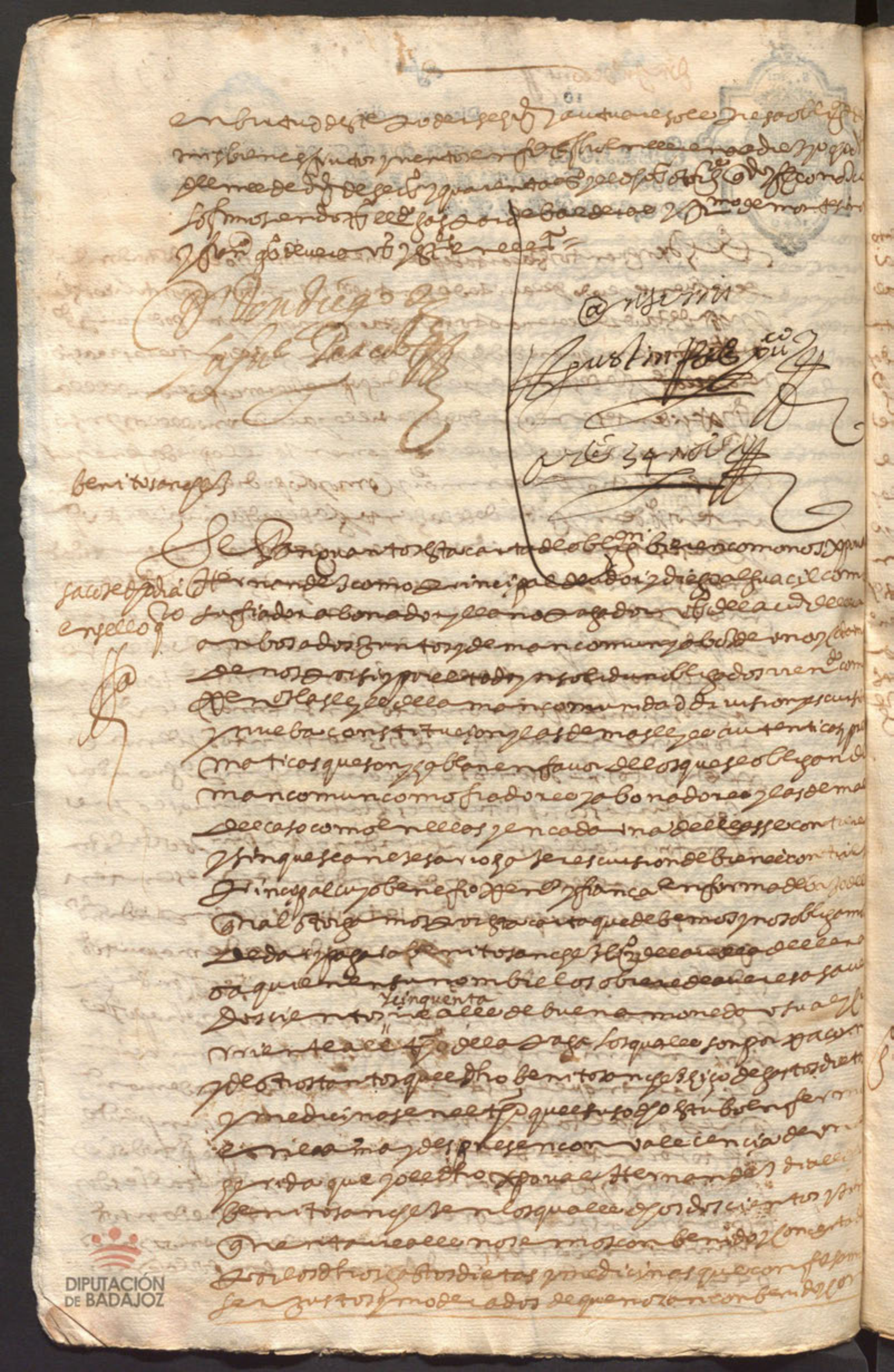

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Yo no a precio cada una de diez fs de tr.o de que me doy por contento
y entrego a mi voluntad rr.o toda excepcion y engaño y leyes de la
entrega y su prueba y pagare las dhas veinte fs de tr.o en dos pagas
yguales la primera dia de santa m.a de ag.to del año de seis.s y quarenta
y dos y la otra otro tal dia de seis.s y quarenta y tres puestas y pagadas
en esta ciud a mi costa y las de la cobranza = con declaracion que si algunos
reparos fueren menester en dho cortijo rr.o corrente y a dos y algunos llabe
faltare a de ser por q.ta de esta arrendamiento y para q.e lo cumplire
obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder cumplido a las
justicias de su mag.d en especial a las de esta ciud de llerena a cuyo
foro me someto y rr.o otro q.e me tenga o gane y la ley si con
venerit de jurisdiccion uniuersi judicum para que las dhas justicias
a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada rr.o
todos dros y leyes de mi fauor y la general en forma
q.e fha en llerena a veinte y vn dias del mes de dz de seis.s y quarenta
Ant.o Lopez Fran.co g.o y p.o Hz vz de llerena y firmo vn testigo por el otorgante
q.e el escriuano doy fee conozco por q.e me dizo no saber =

cuyo rr.o corre y llabe

Fran.co Gonçalez de Guerra

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Don Diego de Ortega Cauallero del Abito de Santiago y dixo que por quanto por parte de su Magestad se le ha pedido y requerido que en virtud de la Real Cedula de su Magestad que se le mostro y de que hizo presentacion en el Consejo de Hazienda en que se le ordena y manda que en virtud de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

Diez maraue dis:

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Nuestro Procurador y Rector de mi Colegio y Vezindad y la Ezecucion y previlegio de la ley si conbenerit de Jurisdiccion ante Juez Conpetente porque declaramos que no somos labradores ni soldados artilleros ni monederos ni señores de yeguas viñas ni olivares ni tenemos otro previlegio alguno de que nos poder valer para las dichas Justicias y que de ellas a ellos nos conpelan y premian por todo rigor de derecho y la Real Cavalleria y Comisarios de Justicia de Juez Conpetente pasada la autoridad de cosa juzgada en nuestro todos dios y leyes de nuestro favor y la general del derecho y dios de ella en forma que se hace en la ciudad de Llerena a veinte dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y quarenta años siendo testigos don Agustin Francisco de Pinosa y Lazaro Rodriguez y Francisco Gomez de Vera y Gaspar Gomez criado del dicho Lazaro Rodriguez el qual y el dicho su criado juraron a dios y a una cruz en forma de derecho conocer los otorgantes y ser los aqui contenidos del mismo Rector y Vezindad por los que les firmo un testigo a su ruego por no saber valen quinientos doscientos y entre dichos y por doscientos ducados mas de los daños e intereses

Lazaro Rodriguez de Mesia

Agustin Francisco de Pinosa

Gaspar Gomez de Vera

Ante mi

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Ante mi en Mayo en 25 de febrero de 1641

En el nombre de dios amen se pongan quantos esta carta de testamento que tiene abolunta o bieren como yo maria de chaves vezina de esta villa de llerena estando en la cama enferma en mi juicio y entendimiento natural para poder testar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma tomando por mi intercesora y abogada a la virgen maria nuestra señora para que sea intercesora con su precioso hijo perdone mis pecados y encamine mi anima por carrera de salbacion temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana otorgo por esta carta que he de ser bicio de dios nuestro señor y bien de mi anima hago y ordeno este mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la coro y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado

Ytem mando mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de señor santiago de esta villa en una sepoltura que en mis albaceas ordenaren

Ytem acompañen mi cuerpo el cura y clerigos de la dicha yglesia de santiago

Ytem el dia de mi entierro si fuere oraz sino otro siguiente se digan por mi anima cinco misas rezadas de cuerpo presente

Ytem se digan por mi anima las misas del bienaventurado san amador y las del bienaventurado san bicente ferrer

Ytem se digan por mi anima otras treinta misas rezadas de cuerpo presente

Ytem por las animas de mis difuntos se digan otras [illegible] misas rezadas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Iten por las animas de purgatorio cinco misas rezadas

Iten por las personas y animas de quien soy algun cargo se digan seis misas rezadas

Iten por las penitencias mal cumplidas que e tenido en esta vida se digan quatro misas rezadas

Iten en el altar privilegiado de la ánima en el primer lunes de pues de mi fallecimiento se me diga una misa rezada

Iten al angel de mi guarda una misa rezada

Iten a la cruzada y redencion de cautivos y de mal mandas forçosas y acostumbradas a cada una quatro misas con lo qual las aparto de la herencia de mis bienes

Iten mando a catalina que e tenido en mi casa y la e criado por la amor y voluntad que le tengo que se le de un colchon poblado de lana y una sabana y dos almohadas y una colgadura de cama de lienço y red de tres paños y un cielo y una silla ynperial de quatro que yo tengo y si de las menudencias de servicio de casa que ni siere alguna cosa o ella la tomare que no le pidan quenta de ello ni se lo ynpidan que no se entiende la loça sarten y caso y asador y otras cosillas de poco valor sin que se entienda ropa de lino y lana y le encargo rrueguen a dios por mi ánima

Iten mando a una niña hija de francisco muñoz un poco de pasamano de oro fino que tengo para que le guarnezcan unas enaguas y ansimismo le mando una samuga que yo tengo

Iten mando a maria gonçalez madre de la dicha niña seis onças de plato delgado que tengo para unas tocas y le encargo me encomiende a dios

Iten mando a juana de chavez mitia una saya de picardia que yo tengo de mi bestir hordinario la menor que tengo y le encargo me encomiende a dios

Iten mando que se le de a una pobre nesesitada

la que a mis albaceas para que [illegible] un manto
colorado traido que yo tengo
y ten mando que se le de a ana de mun[illegible] una
arca que esta en mi casa mediana porque suya
sin que pague cosa alguna porque aunque sobre ella
me debia cierta cantidad de mrs se lo remito
y perdono

Declaro que tengo en mi casa una jarra de plata
que el tuzo fran.co muñoz capatero y esta empeñada
en treze ducados mando que pagando los
se le entregue dha jarra a el susodho que es el
que me la empeño

Declaro que me debe pedro de espinosa alonso
de menores vez.o de esta villa cien reales que
le preste mando se cobren del

Declaro que me debe ysabel diaz hija de juan
diaz siete reales y un quartillo de lino rea
tillado que le preste a la susodha mando
se cobren della

Declaro que le bendia fran.ca muñoz la zorra
muger de alonso lopez pellegrin vez.o de esta villa
cinco fanegas de trigo a preciocada una de
doce reales menos un quartillo mando que
su montamiento se cobre de la susodha y del dho
su marido

Declaro que antonio rodriguez sastre yerno de guisado
me debe veinte y ocho reales mando que se cobren del

Declaro que una portuguesa que se dize martinez
que bende pan y molletes me debe nueve reales
mando que se cobren della y su nuera de la susodha
me debe real y medio a si mismo se cobre della

Declaro que no debo nada a nadie y demas de lo arriba
declarado me debe m.a ortiz muger de ju.o muñoz me
debe dos reales y m.o mando se cobren

Declaro que tengo en mi casa en un cofre grande
negro trescientos reales en moneda de vellon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

Yo declaro que tengo vna cama de ruedas con su cielo y sobrecielo de bretaña con sus cortinas de lienço labradas de colores y con su goteron de lienço labrado de colores y con su goteron de lienço labrado de colores y con su goteron de lienço labrado

Diez maravedis

652

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En el nombre de Dios todopoderoso padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero que biue y reyna por todos los siglos de los siglos amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Gonçalez de Ocampo vezino de esta villa de Medellin estando enfermo en la cama de la enfermedad que nuestro señor fue seruido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue seruido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene creydo y confesado la santa madre yglesia de roma debaxo de cuya fe y creencia protesto viuir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo biuiente y deseando verme en horas de hazer mi testamento y ordenar mi anima y conciencia y mis bienes para que despues de mi fallecimiento no aya pleytos ni diferencias entre mis herederos y albaceas otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y quando su diuina magestad fuere seruido de me llamar de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de nuestra señora de la asumpcion desta villa en la sepultura donde estan enterrados mis padres y abuelos

Mando que el dia de mi entierro y cabo de nueue dias y cabo de mes y cabo de año se me digan las misas acostumbradas

Mando que el dia de mi entierro se me digan quatro misas de requiem cantadas

Mando que se me digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos quinientas misas rez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Andres Rodriguez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Se pan[illegible] esta carta de poder bien en como yo
don agustin fran[illegible] del pinosa [illegible] y rrezidor perpetuo
del tauo[illegible] de llerena y alferes de la compañia del socorro de esta
dha ciud[illegible] y las demas de su p[illegible] otorgo por esta carta que doy todo
mi poder cumplido bast[illegible] como de d[illegible] [illegible] a andres
[illegible] de morales al [illegible] de esta [illegible] residente en [illegible] [illegible]
por mi y en mi n[illegible] y como yo mismo lo pudiera hazer parezca ante
el [illegible] asistente de la ciudad de sevilla y su t[illegible] mayor y otras [illegible]
y su rreal aud[illegible] y donde mas a mi d[illegible] conbenga y pida y demanda
a don [illegible] de benavides [illegible] de m[illegible] y don [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] caualleros de la orden de santiago a q[illegible] esta com-
tido el enbargo de caballos de esta prov[illegible] de llerena [illegible]
y otras partes me den y entreguen un caballo a la [illegible]
[illegible] [illegible] calçado del pie y de la mano derecha con
una lista en la frente que [illegible] al [illegible] que me [illegible]
[illegible] y enbargaron en esta dha ciud[illegible] sin que por el se me aya pagado
cosa alg[illegible] atento que yo soy tal alferes de la gente del socorro
y tengo nezesidad del [illegible] [illegible] en las jornadas
que me mandare y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
caballo al dho andres [illegible] de morales o a la persona que lo sostituyere
y [illegible] entregado [illegible] de los susodhos [illegible] o sostituto otorgue
carta de pago y recibo de dho caballo con [illegible] de la en-
trega o rrenunciacion de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
entregado no pareciendo ante el escriuano que de ello
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

659

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraue dis.

SELLO, QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En Zafra a veinte y quatro de henero de mil y seiscientos y quarenta años ante el señor Licenciado Don Francisco de Vargas Machuca Alcalde mayor por su Magestad en esta villa de Feria y su tierra parecieron presentes Francisco Lopez Mexias y Juan Rodriguez vecinos de esta villa de Feria y dixeron que por quanto dimos poder y comision a Pedro Rodriguez Regidor de esta villa para que en nuestro nombre pidiese y suplicase a su Magestad nos hiciese merced de un oficio de Regidor de esta villa de Feria que vacó por muerte de Juan Rodriguez Regidor difunto para que le pudiese renunciar en quien fuese nuestra voluntad y para ello le dimos poder cumplido segun mas largamente en el se contiene y su Magestad por su Real Provision de veinte y quatro de Diziembre de este año de seiscientos y quarenta nos hizo merced del dicho oficio de Regidor de esta villa de Feria que vacó por muerte de Juan Rodriguez difunto para que le pudiesemos renunciar en quien fuese nuestra voluntad segun mas largamente en la dicha Real Provision que su tenor es el siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Francisco Lopez Mexias y Juan Rodriguez vecinos de la villa de Feria me ha sido hecha relacion diciendo que Juan Rodriguez difunto vecino de esa villa de Feria tuvo un oficio de Regidor de ella que vacó por su muerte y fallecimiento y para que vos le pudiesedes renunciar en quien fuese vuestra voluntad me suplicastes y pedistes por merced os mandase dar mi Real Provision para ello o como la mi merced fuese y yo tuve lo por bien por la presente os hago merced del dicho oficio de Regidor de esa villa de Feria que vacó por muerte de Juan Rodriguez difunto para que le podais renunciar en quien fuere vuestra voluntad y para que la persona en cuyo favor hiciereis la dicha renunciacion use del dicho oficio y le ejerza y tenga y goze de todos los honores gracias franquezas libertades preeminencias prerrogativas inmunidades y otras cosas que por razon de el oficio de Regidor de esa villa de Feria debe gozar y le deben ser guardadas y mando al Concejo Justicia y Regidores de esa villa de Feria que luego que con esta mi Real Provision o con su traslado signado de escribano publico fuere requerido le reciban y hayan por tal Regidor de esa villa de Feria y le guarden y hagan guardar todas las honras gracias franquezas libertades preeminencias prerrogativas inmunidades y otras cosas que por razon de el oficio de Regidor de esa villa de Feria debe gozar y le deben ser guardadas y le acudan y hagan acudir con todos los derechos salarios y emolumentos que por razon de el oficio de Regidor de esa villa de Feria debe llevar y le deben ser pagados y le consientan y dejen usar y ejercer el dicho oficio de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

que no sien prebayan en aumento y no bengan
en diminucion y si an sin lo hicieremos y cumplieren
la dicha cofradia del mayordomo que fuere los pueda repar
a nuestra costa y por lo que costare executarnos como
por los corridos del dicho censo con solo la declaracion de
tal mayordomo sin otra prueba alguna aunque
se requiera de dicho

Y ten con condicion que ellos dichos bienes ni parte alguna
dellos no los emos de poder bender ni enajenar a per
sona alguna ni sobre ellos ynponer ni cargar otro
censo ni capellania memoria de misas vinculo
ni mayorazgo ni potecarlo a otra deuda alguna
hasta tanto que este dicho censo este redimido y pagado
sus corridos y la bentaja enajenacion o potecas que
dellos o de qualquiera dellos se hiciere sea en
ninguna y de ningun efeto y pasen con la carga
desta y potecas se pueda executar en ellos y en dichos
frutos aunque estenen poder de tercero o mas
poseedor para cuyo efeto no a de pasar dominio
bel quasi a poder de tal tercero y requiriendo
primero a la dicha cofradia si los quiere por el tanto
que no estrada por ellos para que ellos pueda tomar

Y ten con condicion que cada y quando que dieremos
y pagaremos a la dicha cofradia de san Pedro los dichos qua
renta y dos ducados con mas los corridos que se debie
ren todos juntos en una paga y no en otra manera
la dicha cofradia y hermandad o su mayordomo tengan
obligacion a los recivir y darnos carta de pago
y redencion del dicho censo y por resuelto y acabado
este contrato y por libres frutos personas y dichos
bienes haziendo deposito de todo ello ante el
Perlado desta provincia para que ellos buelba
a dar a censo como a ora se dan y requiriendo



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



nos Licenciado Alonso Fernandez de Cabrito de
Santiago y Provisor desta provincia de Leon
sede vacante etc. = Porquanto por parte
de Juana de Leon viuda mujer que fue
de Hernando de Leon vecino desta ciudad
a cierto que quarenta y dos años poco mas
o menos que son de edad mas de veinte y
cinco años poco mas o menos y a Juana que
reside en Zamora de edad de veinte y
quatro años poco mas o menos y
Hernando de Leon de edad de veinte y
tres años poco mas o menos todos
hijos legitimos del dicho Hernando de
Leon difunto y de la dicha Juana de Leon
nos fue hecha relacion diciendo que
el dicho Hernando de Leon su padre
difunto fue vecino desta ciudad y
en ella tuvo bienes raizes y muebles
y semovientes y al tiempo que
murio dejo por sus hijos legitimos
y herederos a los suso dichos y
que despues aca los dichos bienes
se han perdido y consumido
y que los dichos menores
no tienen bienes algunos
con que poder seguir
sus pleitos y negocios
y que les conviene
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Cados [illegible]
Mayordomia
dedor[illegible]
[illegible]
mas termino de
fuerte[illegible]
[illegible]
[illegible]

el que aciendo
escritura de ellos
y a dha mi mu
ger y imponiendolos
y cargandolos so
bre las dhas y
potecas se deman
damiento para que
se me entreguen en
el dho censo pido
justicia y costas etc.
Francisco moreno

auto Vista esta peticion
por el señor licencia
do alonso fernan
dez del auito de san
tiago provisor desta
provincia mando
que Francisco nieto
jurey declare si la
viña y cortinas que
frece i potecar a este
censo son bienes
propios suios y si
como tales los tiene

Juram.

que la ouedue y esta
presto de cumplir lo
que por ella se manda
y mando al dho fran
cisco nieto presente
lo resto de que pre
tende aprouecharse
esta presto de los
examinar y lo firmo
Juan moreno de la
fuente andres rro
driguez rrico notario

En el lugar de los
Pelones en diez y nue
ve dias del mes de
diciembre de mil y
seiscientos y quarenta
años ante el licenciado
Juan moreno de la
fuente del auito de
Santiago cura de la
parrochial de este lu
gar francisco nieto
pretendiente presento
por testigo a Juan mu
ñoz simon vecino
de este dho lugar del
qual se rrecivio jura

[illegible]

y traxese a los dos y
por auer que para
ello obligo en bas
tante forma y esto
y lo que dicho tiene di
xo ser la verdad por tu
blico y notorio
para el juramento
fecho y dixo ser de ed
dad de quarenta años
poco mas o menos
y no firmo que dixo
no saber firmo el dicho
cura = entre renglo
nes vale en la scanti
dades = vale = Juan
Moreno de la fuen
te ante mi andres
rodriguez rricono
tario

En el dicho lugar de
los ayllones dia mes
y año dicho el dicho pre
tendiente para la dicha
ynformacion ante
el dicho cura presento
por testigo a anto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y dixo ser de edad de
quarenta años poco
mas o menos y lo fir
mo y el dho licencia
do cura guan mor
no de la fuente an
tonio lopez caperuças
ante mi andres rro
driguez rrico nota
rio

de oficio. En el dho lugar de
los arrellones dia mes
y año dho el licenciado
guan moreno de la fu
ente cura del auito
de santiago en birtud
de la commission y ço pa
recer ante si a pe
dro gonçalez dabajo
vecino deste dho
lugar de el qual rreci
bio juramento en
forma de derecho
sobre la señal de la
cruz y lo hizo y fho
prometio de decir
verdad de lo que le

fuere preguntado y
preguntado al tenor
de la comision dixo
que conoce a los testigos
presentados de abo
nos por francisco nie
to pretendiente que
el sente onrrada y
principal rricos y
abonados en mas can
tidad de seiscientos
ducados en rraices
y que abran dicho
la verdad en sus di
chos y deposiciones
y esto dixo ser la ver
dad publico y no
torio para el jura
mento fecho y dixo
ser de edad de treinta
y tres años poco mas
o menos y lo firmo
entre renglones en
rraices a le guan
moreno de la fuen

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Su comission hizo parecer
ante si a pedro gar
cia abrauo vecino de
este dho lugar del qu
al se rrecivio jura
mento en forma de de
recho sobre la señal de
la cruz y lo hizo y fecho
prometio de cirue r
dad de lo que le fuere
preguntado y sien
do le preguntado por
la comission = dixo
que conoce a los testos
de abonos presenta
dos por francisco nieto
pretendiente que
son vecinos deste dho
lugar gente onrrada
rricos y abonados en
mas cantidad de
seiscientos ducados
de bienes rraices y
mas y que abrandi
cho la verdad en sus
dichos y esto es la uer

[illegible] y de agujeramiento
[illegible] de [illegible]
[illegible] de sesenta años poco
[illegible] menos y no firmo
[illegible] no saber [illegible]
[illegible] licencia de
[illegible] Juan Moreno de [illegible]
[illegible] Pedro Gonçalez
[illegible] ante mi Andres
[illegible] Rodriguez Recorta
[illegible]

En [illegible] Dn Fernando en nombre
[illegible] de [illegible] de esta
[illegible] provisión mandado y
[illegible] que le entregasen dado
[illegible] y presentado esta
[illegible] información por
[illegible] Francisco Nieto vecino
[illegible] de este dho lugar
[illegible] declarados en cantidad
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] declarados
[illegible] [illegible] y que
[illegible] [illegible] que
[illegible] [illegible] dicha carta
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]

mi parecer salvo el de
su merced y lo firme en
diez y nueve dias de di
ciembre de seiscien
tos y quarenta años
Juan moreno de la fu
ente

En el dho lugar de los
Arellanes en el dho dia
mes y año el licenciado
Juan moreno de la fu
ente cura del auto
de santiago de la parro
chial de este lugar en
cumplimiento de la
comission del señor pro
visor dixo que man
dava y mando se le
entreguen los autos
al dho francisco mar
tin originales para
que de ellos tome tras
lado el mayordomo
de la cofradia de san
pedro de la villa de
aguaga para que de

de salario en cada un dia
de los sesenta en ellas se ocupa
re por ellos como por los
pretendientes se les a de poder
executar = y con condicion
que mandose haga de te
dimir el descenso a de ser
junto en una paga hacien
do consignacion de toda
la mente principal
de ante el señor
pretado eclesiastico de
la audiencia a avisan
do dos meses antes
en la consignacion que
de la dicha cantidad hicie
ren al mejor domin
ne a la sacon mere
de como lo quiere te
dimir para que se que
persona a quien el
pal señor juez eclesias
tico lo mande dar a cuyo
como aora y la consigna
cion y redencion que de ella
differente manera se
hiciere que no se a ante
el pretado eclesiastico
de la provincia para que
lo mande depositar
como aora se a en ninguna
y de ninguna valor
ni effecto como que no se lo
viese hecho = y fecha

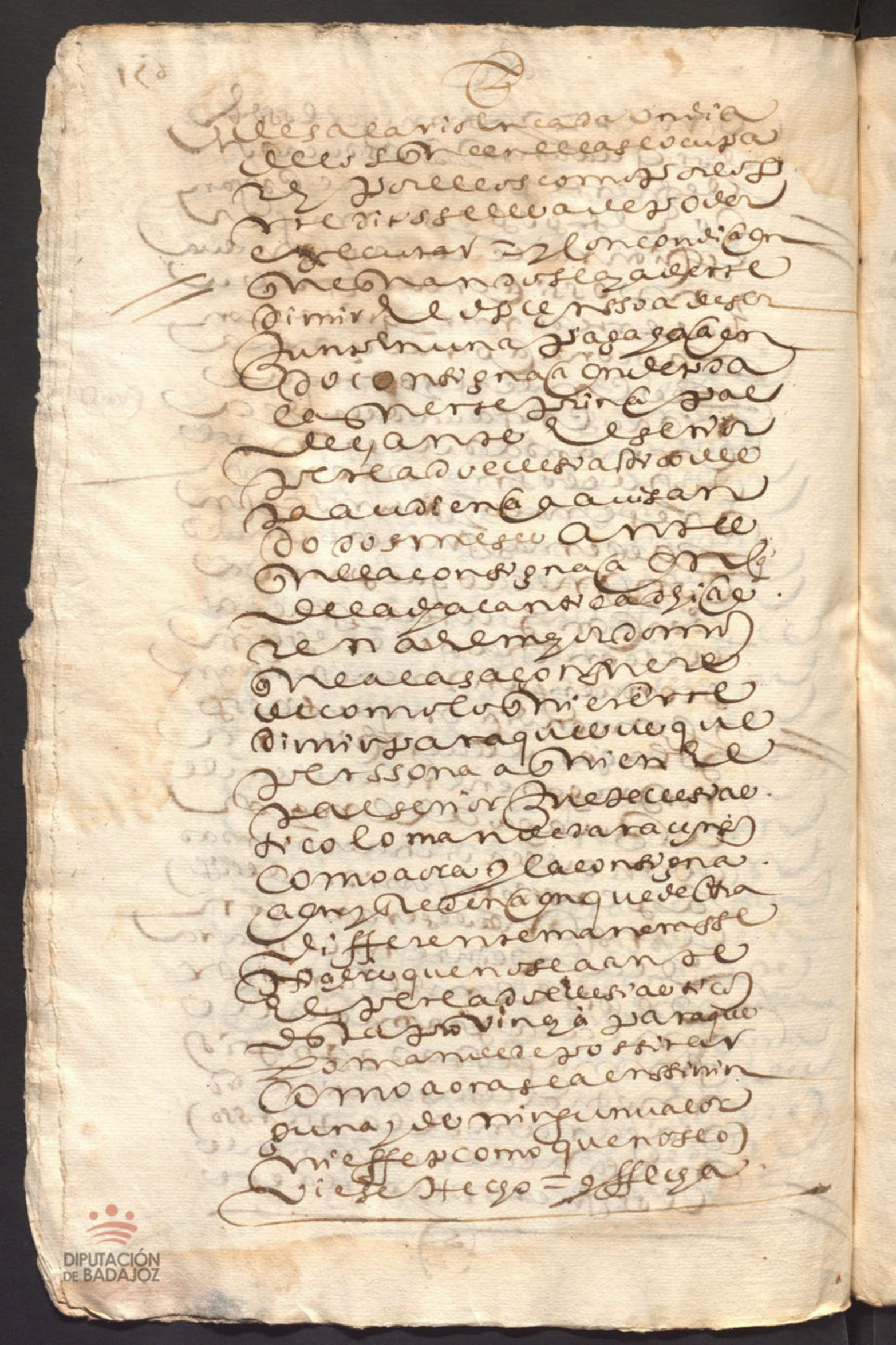

y otorgada la dicha escritura
con fee de escriuano publi
co ante quien pasare
de como se a hecho y otorgado
assi como a mi se contiene
manda a alonso redondo en
quien estan depositados
los dos quarenta y dos duca
dos se los dexen entregue a los
franceses con ello que con los
el testimonio de el dicho escri
uano publico sin otro
recaudo alguno da por
libre al dicho alonso redondo de
depositario por el otorgado = y pa
ra todo el dicho pagamento
mientras de este auto en forma
ne a de ir ynserto con los de
mas referidos en la
escritura de los tributos
y assi lo proueyo mando y lo
firmo el licenciado alon
so fernandez ante mi
Luisca Pasa de Ortega
notario

y para que el dicho auto ya
tenga cumplido efecto man
damos dar y dimos el pre
sente en Cerena en veinte
y tres dias del mes de
diciembre de mill e seiscientos
y quarenta años

Alº fernandez

Por mandado
Luisca Pasa de Ortega

40

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

10

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILL SEISCIENTOS VOVARENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo doña Mª mugier que fue de Franco gallego vezino
de Xerez de los Caballeros otorgo y conozco por esta
presente carta que doy todo mi poder cumplido quan bas
tante de derecho se requiere y es necesario a Franco moreno de
Vega vezino de esta dha villa especialmente para en mi nombre
y como yo misma parezca en la dha villa de Xerez de los Caballeros
y en todas las partes y lugares que convenga y sea necesario
ante el Sr. Alcalde mayor de la dha villa y ante el Sr. Alcalde
ordinario de la dha villa y ante el Sr. Alcalde del Rey nro Sr. y ante
otras qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de
qualesquier partes y lugares que sean y ante cada una
dellas y en juicio y fuera del juicio pueda parecer y parezca
y pida y demande y haga demandas y pidimentos
y requerimientos y protestaciones y protestas y
presentaciones de escrituras y testigos y otras
probanças y haga jurar y jure a los dhos testigos
y a cada uno dellos en forma de derecho sobre
la verdad de lo que dixeren y depusieren en
razon de lo que dha es y pida y demande
sentencias definitivas en favor de mi parte
y contra la parte que fuere necesario y
si sentencias definitivas contra mi parte
dadas fueren pueda pedir y pida y
suplicar y apelar y suplicaciones y
apelaciones dellas interponer y
pueda seguir y siga las dhas apelaciones
y suplicaciones ante el Sr. Alcalde
mayor de la dha villa y ante el Sr. Alcalde
ordinario de la dha villa y ante el Sr. Alcalde
del Rey nro Sr. y ante otras qualesquier
justicias eclesiasticas y seglares de
qualesquier partes y lugares que sean
y ante cada una dellas y en juicio y
fuera del juicio pueda parecer y parezca
y pida y demande y haga demandas y
pidimentos y requerimientos y
protestaciones y protestas y
presentaciones de escrituras y
testigos y otras probanças y haga
jurar y jure a los dhos testigos
y a cada uno dellos en forma de
derecho sobre la verdad de lo
que dixeren y depusieren en
razon de lo que dha es y pida y
demande sentencias definitivas
en favor de mi parte y contra
la parte que fuere necesario y
si sentencias definitivas contra
mi parte dadas fueren pueda
pedir y pida y suplicar y
apelar y suplicaciones y
apelaciones dellas interponer
y pueda seguir y siga las dhas
apelaciones y suplicaciones
ante el Sr. Alcalde mayor de
la dha villa y ante el Sr.
Alcalde ordinario de la dha
villa y ante el Sr. Alcalde
del Rey nro Sr. y ante otras
qualesquier justicias
eclesiasticas y seglares de
qualesquier partes y
lugares que sean y ante
cada una dellas y en juicio
y fuera del juicio pueda
parecer y parezca y pida y
demande y haga demandas
y pidimentos y
requerimientos y
protestaciones y protestas
y presentaciones de
escrituras y testigos y
otras probanças y haga
jurar y jure a los dhos
testigos y a cada uno
dellos en forma de
derecho sobre la verdad
de lo que dixeren y
depusieren en razon de
lo que dha es y pida y
demande sentencias
definitivas en favor de
mi parte y contra la
parte que fuere
necesario y si sentencias
definitivas contra mi
parte dadas fueren
pueda pedir y pida y
suplicar y apelar y
suplicaciones y
apelaciones dellas
interponer y pueda
seguir y siga las dhas
apelaciones y
suplicaciones ante el
Sr. Alcalde mayor de la
dha villa y ante el Sr.
Alcalde ordinario de la
dha villa y ante el Sr.
Alcalde del Rey nro Sr.
y ante otras qualesquier
justicias eclesiasticas y
seglares de qualesquier
partes y lugares que
sean y ante cada una
dellas y en juicio y
fuera del juicio pueda
parecer y parezca y
pida y demande y haga
demandas y pidimentos
y requerimientos y
protestaciones y
protestas y

años y por la otorgante a quien yo el escrivano
doy fee que a nos a lo firmo vnt. a su ruego
porque dijo no saber = va entre dis. contra de la q. pena

Cristobal Moncaño

Ante mi

Alonso Ruiz Calderon escrivano

Xpoval martinez flores

Se pagan quantos esta carta de obligacion bieren como yo garcia mas
de la lega vezino de la villa de madrid residente en esta villa
de llerena alcaide y admor de la encomienda de la villa de jor
nachos otorgo por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar
a Xpoval martinez flores familiar del santo oficio vezino
de madrid o a quien en su nombre lo obiere de aver y su poder
mostrare esa saver diez mill y quinientos reales de buena
moneda usual y corriente al tiempo de la paga de bellon
los quales son por dacon y de otros tantos que e recivido
en esta dha villa de llerena por mano de Juan ponce fam.
del santo oficio vezino de ella en dha moneda de bellon de
que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad
sobre que renuncio toda excepcion y engaño y leyes de la entrega
y su prueba y de la non numerata pecunia contado
ni recivido como en ellas y en cada una de ellas se contiene
y pagare los dhos diez mill y quinientos reales todos jun
tos en una paga para fin del mes de mayo del año ve
nidero de mill y seis y quarenta y uno puestos y pagados
en la villa de madrid en poder del dho Xpoval mar
tinez flores a mi costa y mision y pena de el dho Xpoval
de la cobranza y si al dho plazo no se los diere y pagare
pagare a la persona que viniere a la dha cobranza
de ellos desde la villa de madrid a esta de llerena o a la de
jornachos y a otras partes donde mas se anexe
seiscientos mrs de salario en cada un dia de los que se
ocupare la tal persona contando los de la venida
estada y buelta hasta la real paga y entrega y por los dhos
salarios se me pueda el dho Xpoval como por el principal
de la dha deuda difirido en la declaracion de la tal persona
en quien lo difiero sin otra prueba ni averiguacion alguna

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS QVARENTA

Fisco Real

9 Diez maravedis

SELLO, QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En la villa de Llerena a veinte y siete días del mes de
Diziembre de mil y seis y quarenta años ante mi escri-
vano publico y testigos parecieron presentes el diego ortiz de calça-
da vezino de la villa de monesterio mayor y comisario del santo ofi-
cio de esta inquisición de la dicha villa de una parte
como principal deudor y miguel caporto y luis lopez ballesteros
vezinos de esta dicha villa como sus fiadores y llanos
pagadores y haziendo como hazen de mancomun
y todos tres juntos como principales pagadores y de mancomu-
nidad de uno y cada uno de los otros dos y cada uno de ellos
obligados renunciando como de hecho renuncian
los leyes de la mancomunidad division y escursion y nueva
constitucion y la auctentica de fide jussoribus y las demas
leyes auctenticas y drematicas y fuero en forma
como en ellas y en cada una de ellas se contiene
y la dicha carta de dibo adriano y finquesa de seguri-
dad y saneamiento con la dicha principal
en la dicha razon renunciaron de la suya propia
y dixeron de mancomunidad debaxo de la qual otorgaron
y dieron poder cumplido bastante segun de derecho
los señores inquisidores de este dicho santo oficio
de la dicha ciudad de llerena y de su audiencia
episcopal de la dicha ciudad de badajoz y de
cualquier otro juez y justicia eclesiastica y seglar
de qualesquier partes que sean a cuyo fuero
jurisdicion se sometieron con la dicha principal
y sus bienes muebles y raizes derechos y acciones
presentes y futuros para que por todo rigor de
derecho y via executiva y como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada les hagan y manden hazer entera paga
y cumplimiento de todo lo contenido en esta
escritura y costas de la cobranza y costas
que sobre razon de ello se hizieren y recrecieren
y para la execucion de todo ello se dieron por
presos y entregados a poder de los dichos señores
inquisidores y de la dicha su audiencia episcopal
de la dicha ciudad de badajoz y de cualquier
otro juez y justicia eclesiastica y seglar de

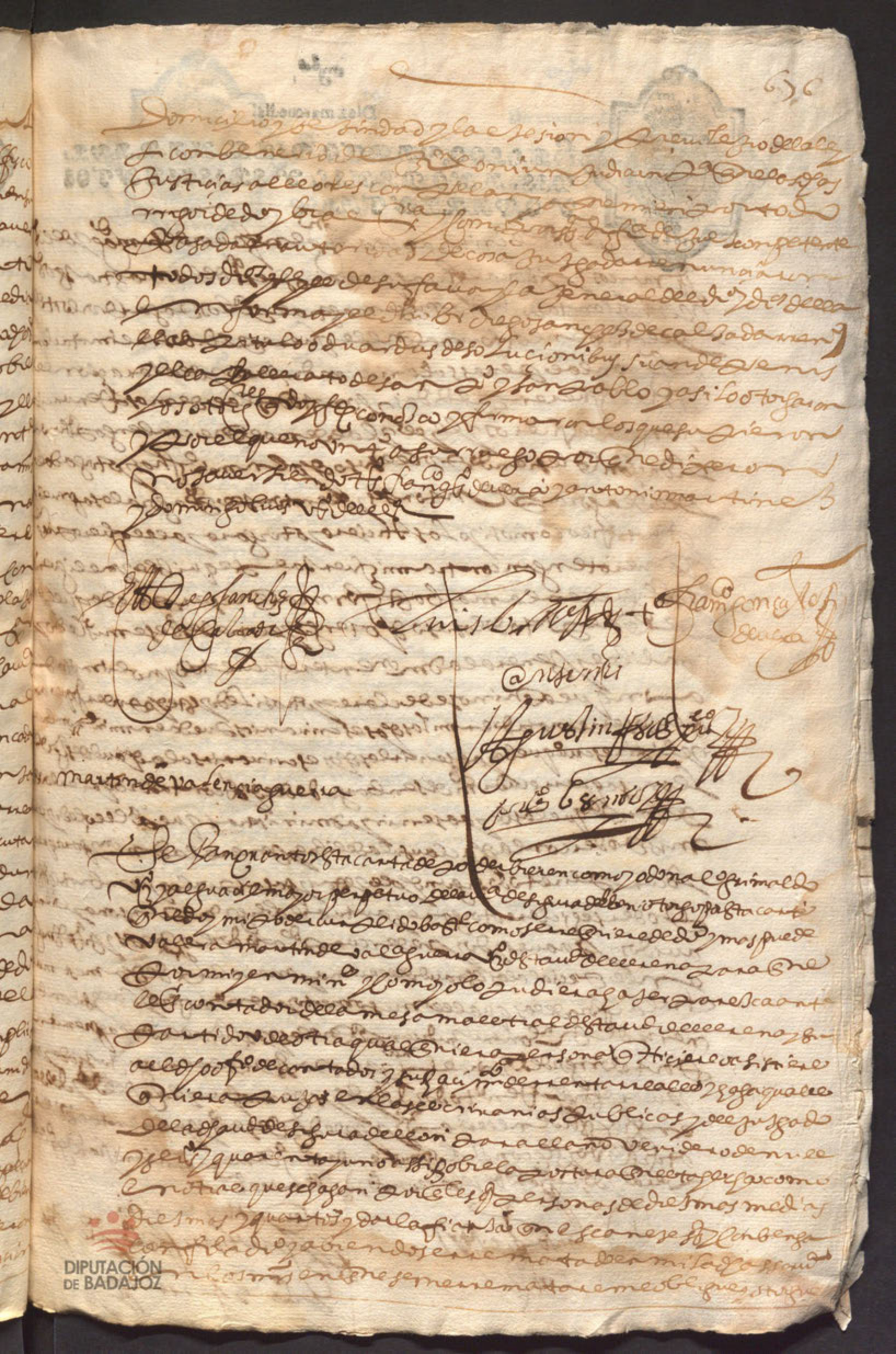

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA AÑ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA AÑOS

La coleturia de la yglesia mayor

671

10

Diez maraue dis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Se Pan quantos esta carta de venta y nueba fundaçion de censo al rredimir y quitar conforme a la nueba pre matica de su magd bieren como yo alonso de Rivera presbitero vezino de la villa de llerena digo que por quanto ysabel gonçalez la millana muger que fue de gonçalo perez de leon vezina que fue de esta dha villa en el testamento de bajo de cuya disposiçion murio mando que ne mill y ciento y veinte reales que se sacasen de sus bienes para que ne de los corridos dellos se le dixesen de misas perpetuas para siempre jamas por los corridos dellos en la yglesia mayor de esta dha villa y que se pusiesen en la tabla de la dha yglesia y el dho gonçalo perez de leon marido que fue de la susodha los tiene en su poder y quiere entregar a la dha coleturia para cumplir con la dha memoria y porque yo los quiero tomar a censo y rreçiuir del dho gonçalo perez los dhos mill ciento y veinte reales de suerte principal y poniendolos y cargandolos sobre mis bienes por tanto otorgo por esta carta que ne bendo y doy en bentarreal por juro de heredad desde agora para siempre jamas hasta su real rredençion a la dha coleturia de cura y clerigos de nuestra señora de la granada de esta dha villa para que ni en quisieren y por bien tubieren y quien en su nombre los obiere de aueresas a ver cinquenta y seis reales de renta y censo en cada un año hasta su real rredençion pagados en una paga en cada un año en la primera que ne tengo de hazer a la dha coleturia de cura y clerigos de dha yglesia mayor a de ser a veinte y quatro dias del mes de diçiembre de mill y seiscientos y quarenta y un años y luego de ende en adelante para siempre jamas hasta su real rredençion otra tal paga de cinquenta y seis reales en cada un año paga en pos de paga y año en pos de año cada paga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

censos de la pretuos ni al que no tarca pellan ni a me
moria ni carga de misas vinculo ni mayorazgo
ni otra ypoteca especial ni general que en nadie sobre ellos
tenga por tales los de claro y asi gurol en el principal
y corridos de este dho censo y para la conserbacion
de los dhos bienes y que en todo tiempo el dho principal
y corridos estan seguros y bien parados me obligo a guardar
y cumplir las condiciones y capitulos sigs

Primeramente con condicion que en los dhos bienes
en todo tiempo y mientras este censo no se redimiere
y que ni tarde los e de tener bien labrados y reparados
de todas las labores y reparos de que tengan neze
sidad de manera que no sien prebayan en aumento
y no bengan en diminuicion y si ansi no lo hiciere la
dha coleturia y el ferrigoso su mayordomo o el patrono
que no fuere de la dha memoria los pueda visitar y te
niendo nesesidad de los dhos reparos los puedan
mandar hazer a mi costa y por lo que costare me pue
dan executar como por los corridos deste dho censo
con la declaracion de la dha coleturia o dho patrono
sin otra prueba alguna aunque no de dro se requiera

Yten con condicion que en los dhos bienes ni parte de ellos
no los e de poder bender ni enazenar ni ypotecar los
a otro censo alguno ni sobre ellos ynponer ni fundar
memoria ni carga de misas vinculo ni mayorazgo
hasta tanto que este censo este redimido y quitado
y la bentaxa enazenacion o ypoteca que de ellos
se hicieren sea en si ninguna y de ningun valor
ni efeto y como que no se ubiera fho y pasen con la
carga desta ypoteca y se pueda executar por los
dhos corridos en los dhos bienes y en sus frutos
y rentas aunque estenen poder de tercero o mas
poseedor para cuyo efeto no a de pasar dominio
bel quasi a poder de tal tercero

Yten con condicion que cada y quando que no diere
y pagare a la dha coleturia de cura y el ferrigoso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ DE LA RAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Diez maraue dis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

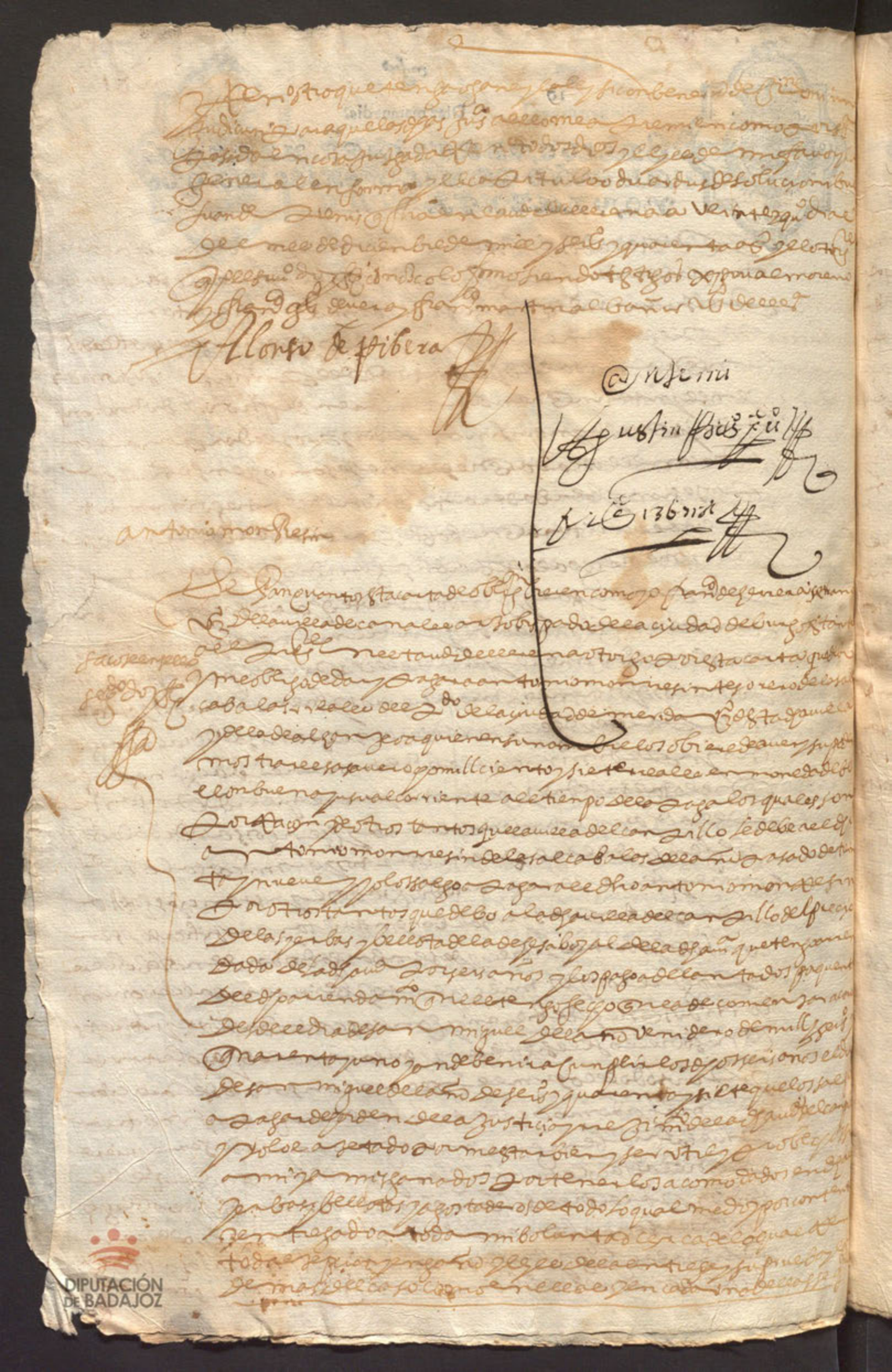



baltasar R.º

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

sacose en sello

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo Duarte Carballo Capatero vezino desta villa de Llerena otorgo por esta carta que debo y me obligo de pagar a Baltasar Rodriguez sastre vezino desta dha villa o a quien su poder obiere e sa saver trescientos reales de buena moneda usual corriente al tiempo de la paga los quales son por razon y de otros tantos que salgo a pagar por Juan Xil vezino de la dha villa de Ynsto de mayor contia de los alquileres de mulas que el susodicho le esta debiendo al dho Baltasar Rodriguez en que nos emos conbenido de que me doy por contento y entregado a mi boluntad y renuncio toda excepcion y engaño y leyes de la entrega y su prueba y pagar los dichos trescientos reales todos juntos en una paga para el dia de carnestolendas del año venidero de seis y quarenta y uno puestos y pagados en esta villa de Llerena a mi costa y las de la cobrança y para que ne lo cumpliere obligo mi persona y bienes auidos y por auer dho y poder a las justicias de su magestad en especial a las desta villa a cuyo foro me someto y renuncio otro que tenga o fuere y la ley si conbenerio de Jurisdiccion y que ello me a premiado como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todo y leyes de mi fauor y la general en forma lo hizo en esta villa a veinte y siete de diziembre de seis y quarenta años y el otorgante no lo firmo siendo testigos Francisco Guerra Diego Salgado y Alonso de Bocanegra Capateros vezinos de esta villa vaentre que vale de los alquileres de mulas

Duarte de Carvalho

Ante mi

Bartolome Fernandez

Escribano

[illegible]

La cofradia de nra sra de la gda

10

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Se Pan quantos esta carta de donacion y ura perfeta
y irrebocable para sienpre jamas de las que el derecho
entrebivos llama valedera vieren como nos maria
de valencia biuda de alonso de olmedo canbiano y juan
canbiano su hijo clerigo beneficiado vecino desta villa de lle
rena e yo el dho juan canbiano con lisencia que pido a la
dha mi madre para otorgar y jurar esta escritura y lo
en ella contenido e yo la suso dha se la concedo como
se requiere de dro e yo el suso dho la acepto y concedida
y acetada y de ella usando anbos a dos de mancomun
ynsolidum renunciando las leyes de la mancomunidad
division y escursion y las demas del caso como en ella
se contiene y decimos que en rreconocimiento de las
grandes mercedes que abemos rrecivido de la birjen san
tisima de la granada patrona desta villa y por sus medios
les a hecho nro s.r de dar vida y salud y en particular a mi
el dho juan canbiano estando enfermo de una enfer
medad y a punto de muerte desafuciado de los medicos yo el
dho juan canbiano me encomende a la birjen santissima
de cuyas manos le llebaron la granada que en ella tenia
y tiene de ordinario y abiendome la llebado y encomen
dado me a ella y luego al ynstante reconoci muy grande
mexoria milagrosamente = Por tanto por las dhas
causas y mercedes que en ansiemos rrecivido sin premio
ni fuerza ni otro premio alguno mas de por las mercedes
que asi nos a hecho de nuestra libre agradable y espon
tanea boluntad le hazemos gracia y donacion de una
escritura de zenso de quarenta y dos mill marauedis
de suerte principal al rredimir y quitar que abemos
y tenemos contra las personas y bienes de gaspar
rodriguez y maria hz su muger vecinos que fueron desta
dha villa y el dho alonso de olmedo marido

Sacose en sello de seg.o en 19 de ag.to 1641

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y TRES

2 rs de la desma

685

9 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

685

Se sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Don Juan de Castilla ortega vezino de la villa de Guadalcanal
otorgo por esta carta que me obligo de dar y pagar a Juan de la desma
presvitero y a diego bravo procurador del numero de la ciudad de Jerez
de los cavalleros y vezinos de ella y a cada uno de ellos ynsolidum
o a quien en su nombre de el que de ellos y sus dichos lo obligo de aver
seiscientos y diez reales en moneda de vellon buena
usual y corriente al tiempo de la paga por razon y de resto de
compra de veinte y seis puercos de carne gordos que les e comprado
en que monto mill y quatrocientos y treinta reales y lle pagado
de contado ochocientos y veinte reales y el resto debiendo
los dichos seiscientos y diez reales y de la dicha venta y compra me
do por contento y de sus prescios que confieso ser justo a toda mi bo
luntad sobre que renuncio toda excepcion y engaño y lle de la entrega
y su prueba como en ellas se contiene y pagare los dichos seiscientos y diez
todos juntos en una paga para el dia de nuestra señora de la candelaria
del año venidero de seiscientos y quarenta y uno puestos y pagados
en estavilla de llerena a mi costa y mision y pena del quinto costal
de la cobranza y si para el dicho plazo no los pagare pagare
a la persona que refiere a la cobranza de ellos desde
estavilla de llerena a la de guadalcanal y otras partes
donde mas se a necesario por reales de salario en cada un dia
de los que se ocupare contando los de la yda estada
y buelta hasta la real paga y por ellos se me el
como por el principal difinido en la declaracion
de la tal persona en quien lo difiero sin otra prueba
ni averiguacion alguna de dicho se rebiera de que
ade se rebelado sobre que pena la nueba aritmetica
de salarios y para el seguro de la paga de los dichos mrs
y que seran ciertos al dicho plazo ofresco por mi abonador
de la dicha deuda a Juan Ponce familiar del santo ofi
cio de estavilla de llerena el qual presente esta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

que no somos sabiadores ni soldados artilleros
ni monederos ni tenemos otro previo aliento de que no se
para que las dichas justicias allo nos compellan y premien
por todo rigor de dicho y vra. Ecca. y como por sentencia de justicia
compete pasada en autoridad de cosa juzgada en
todos dichos y leyes de nuestro favor y la general de los dichos
en fha. que fha. en la villa de llerena a veinte y ocho dias del mes
de diziembre de mill y seiscientos y quarenta años siendo testigos manuel
mendez de alexandre y antonio sanchez y fran.co de vera
vecinos de la villa y los dichos manuel mendez y antonio sanchez juraron
a dios y a una cruz conocer a los dichos fran.co m.n de cordoba
y ju.o de cañicalle y ser los contenidos en esta escritura
de los mesmos nombres de mi cilio y vecindad y el dicho
ju.o de cañicalle lo firmo y por el dicho fran.co m.n
a su ruego por no saver = e yo el escrivano doy fee conozco al dicho
alonso herrero de chaves el qual lo firmo

Alonso herrero de chaves

Ju.o de cañicares

Manuel mendez de alexandre

Ante mi

Agustin [illegible]

[illegible]

Don di de Segura



9 Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

687

Sabe los que en
sello [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder [illegible] como yo maria de aranda biuda de miguel martin vezino desta villa de [illegible]
otorgo por esta carta que me doy mi poder cumplido en [illegible]
quanto bastante en derecho se requiere a don diego de segura [illegible] mendi [illegible]
y [illegible] perpetuo desta villa y al alcalde de la santa [illegible] de la
[illegible] para que por mi y en mi nombre y para si
mismo pueda demandar recibir auer y cobrar judicial y estra
judicialmente de [illegible] ximenez ortolano vezino desta dicha villa diez y seis
ducados de vna escritura de nobenta y seis ducados que el susodicho
me debe de arrendamiento de vna huerta que le arrendé por
nuñez que an de cumplir los ocho ducados dellos el dia de carnestolen
das y los otros ocho el dia de san miguel [illegible] al
[illegible] año venidero de seis y quarenta y uno y asi cobrados
me a de bolver la dicha escritura de mayor contia que para este efecto
le entrego para que yo cobre del dicho francisco ximenez lo demas
del dicho arrendamiento y de los dichos diez y seis ducados en mi
nombre pueda dar y otorgar carta y cartas de pago vna y mas bezes
con fecha de pago o renuncia de leyes del [illegible] pareciendo ante [illegible]
que [illegible] como si yo las diera y otorgara y a
ello fuera presente y siendo necessario contienda de juicio
para su cobrança parezca ante las justicias desta dicha villa y otras partes
donde mas sea necessario y haga todos los autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales executivas y ordinarias que se conbengan hasta
la real paga y otrosi para hazerse pago de todo lo que le debo
de los ciento y veinte ducados de que me a otorgado reden
cion le entrego otra escritura de quarenta y dos ducados contra
el dicho francisco ximenez de la benta de cierta y legumbre
y de dos cabalgaduras que le bendi que an de cumplir los diez
y seis ducados y mas para año nuebo de seis y quarenta y uno
y lo demas restante para el dia de carnestolendas
del dicho año de quarenta y uno la qual le doy con la misma sesion
y derecho y clausulas en este poder declarados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA AÑOS

1640

Ysabel Garcia de Saavedra

9 Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA AÑOS

689

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

cosecha arrazon cada una de dos fs y m.a con mas
diezmo y primincia de los dichos cosechas de que me doy por
contento y entregado a mi boluntad sobre que renuncio toda la ley
[illegible] y la rezibo a mi riesgo y a ber
tura por dichas cosechas por cofruto o mucho lo que dios en ellas me
quisiere dar que por ningun caso fortuito que suceda del cielo
o de la tierra pensado o por pensar de fuego y lo piedra
o langosta o otro mayor o menor que sea de los aqui declarados
no pedire disquito deste arrendamiento sobre que renuncio las leyes
de [illegible] comunes a estos y a pensos que sobre esto hablan
y pagare los dichos diez fs de tr.o con mas el dicho diezmo y pri
mincia en quatro pagas y gualle cada una de dos fanegas
y media de trigo con el diezmo y primincia por santa
de agosto de cada un año que la primera que el de pagar es
el dia de s.ta m.a de agosto de ser.o y quarenta y dos y luego
sibamente otras tres pagas en cada una cosecha año y be
de otra tanta cantidad y diezmo y primincia hasta que
se acabe el arrendamiento puestas y pagadas en esta dicha aud.a
dicho con.o a mi costa y mision y pena de el [illegible] y costas de
cobranza y para que lo cumpliere obligo mi persona
y bienes auidos y por auer doy poder cumplido a las justicias
de su magestad [illegible] a las desta villa de [illegible] y [illegible]
y renuncio otro que tengo o gane y la ley si con beneficio de [illegible]
[illegible] como por s.a pasada en cosa juzgada renuncio todos
y leyes de mi fauor y la que [illegible] = la qual dicha tierra medio en arrendamiento
el p.e fray fran.co Roman a mi [illegible] procurador y m.o del dicho con.o que me
[illegible] el qual dixo le hazia bueno el dicho arrendamiento [illegible]
a treinta dias del mes de diz.e de mill y seis.s y quarenta años siendo testigos fray
de ortega [illegible] moreno y fran.co [illegible] de vera [illegible] y firmo
por el otorgante [illegible] conozco [illegible] =

[illegible] Fran.co Gonçales de Vera

Fray Fran.co Roman

[illegible]

[illegible]

[illegible]

al Cabildo

9 Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

691

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Juan Gonçalez y Maria Gonçalez labradores vezinos de esta villa de Fuente del Arco estando enfermos en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de nos dar y estando en nuestro juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de nos dar otorgamos y conocemos por esta carta que vendemos y damos en venta real para siempre jamas a Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta villa de Fuente del Arco que presente estava y a sus herederos y sucesores una casa que nos tenemos y poseemos en esta villa de Fuente del Arco en la calle de la Fuente que linda con casas de Alonso Gonçalez y con casas de Hernando Alonso y con casas de Gonçalo Martin y por la otra parte linda con la calle Real la qual dicha casa declaramos que la hemos y tenemos por bienes propios nuestros y la vendemos libre y desembargada de censos y tributos y hipotecas y de otra cualquier cosa que sea salvo mas casas de morada que hemos y tenemos en esta villa de Fuente del Arco con un pedazo de corral

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mas quedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

1640

...cose en pa...
...l de sello se...
...ndo en 23 de
...tienbre de
...48 años y
...da en papel
...sello quarto
...entregue a
...te dho dia
...que doy fee
...



Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo don Fran...
Peñasco vezino desta villa de Llerena otorgo que debo y me obligo de pagar
a Juan de Alvarado mayor vezino de la villa de Azuaga o a quien su poder obiere
esos a ver mill y setecientos y ochenta reales de buena moneda co-
rriente al tiempo de la paga los quales son por razon de arren-
da mi de unas casas de moneda que estan en esta villa en la plaza publica de ella
linde con casas de Fran.co Sanchez de Trejo y casas de los herederos de Gaspar de
Termiño y otros linderos que Juan arrendado por quatro años que corren desde
el dia de año nuevo del año venidero de seis.os y quarenta y uno y fenecera
fin de diziembre de seis.os y quarenta y un a precio cada uno de quatrocientos
y quarenta y cinco reales de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad de renunciacion toda excepcion y engaño y leyes de la entrega
y su prueba y pagare los dichos mill setecientos y ochenta reales en ocho
pagas y quales la primera dia de san Juan y la segunda dia de navidad
ambas pagas en el dicho año de seis.os y quarenta y uno y asi sucesivamente
las demas pagas hasta que se acabe este arrendamiento puestos y pagados
en esta villa mi costa y las de la cobranza y para ello obligo mi persona
y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su magestad en especial
a las desta villa a cuyo fuero me someto y renuncio otro que tenga ganado
y la ley si conbenerio de Jurisdiccion o ninguna judicatura a las dichas
justicias a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi favor y la ley
en forma general en Llerena a veinte y nueve dias del mes de
de mill y seis.os y quarenta años y el otorgante que yo el escrivano doy fee con
lo firmo siendo testigos Luis Antonio Guerra Fran.co Luis de Alvarado
y Fran.co Gonzalez de Vera vezinos de Llerena

Don Fran.co Peñasco

Ante mi
Agustin Bazquez
Ju.o 26 34 ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Mª de Aranda

10

693

SELLO QVARTO, DI[illegible]
DIS, AÑO DE MIL Y S[illegible]
Y QVARENTA.

Se pan quentos esta carta de pago y [illegible]
bieren como yo don diego de Segura cius mendi [illegible]
perpetuo de esta villa de llerena digo que por qua[illegible]
a miguel martin y maria de aranda su muger vº de [illegible]
una guerta que esta en tº de esta villa al sitio de [illegible]
que es la que llamande pedro nuñez linde con la de [illegible]
en precio de seis ducados de censo perpetuo en cada un[illegible]
como consta de la dha escritura que pasó y se otorgó por
Francisco sanchez de tejo escrivº publico que fue de esta villa el
pasado de mill y seiscientos y treinta y ocho su fha [illegible]
tres dias del mes de nov[illegible] del dho año en la qual esta con
dicion que cada y quando que los susodhos le diesen y pagas
ciento y veinte ducados que es el valor que podian tener
los dhos seis ducados de suerte principal conforme a la pre
tica de mag[illegible] tubiese obligacion a los recivir y dar por fes
ya cabado el contrato y la dha guerta que no dase por su
propia de los susodhos y demas de los dhos seis ducados
de censo perpetuo me dieron y pagaron por el precio
y valor de la dha guerta ciento y treinta ducados e yo de
los susodhos los recivi realmente y con efecto de que
les di carta de pago y hice declaracion de como me los abian
pagado los susodhos todo lo qual y esta redencion se entienda
ser una carta de pago y los dhos miguel martin y mª
de aranda su muger en conformidad de la condicion de la
dha escritura y con buena fee en conformidad del con
trato y condicion y la dha mª de aranda por si me an y do
dando y pagando los dhos ciento y veinte ducados en par
tidas diferentes y cosas que lo valian en esta manera
en cinquenta y siete fanegas de trigo a precio cada
una de once reales que montaron seiscientos
y veinte y siete reales

627

en siete fanegas de cebada a precio cada una

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

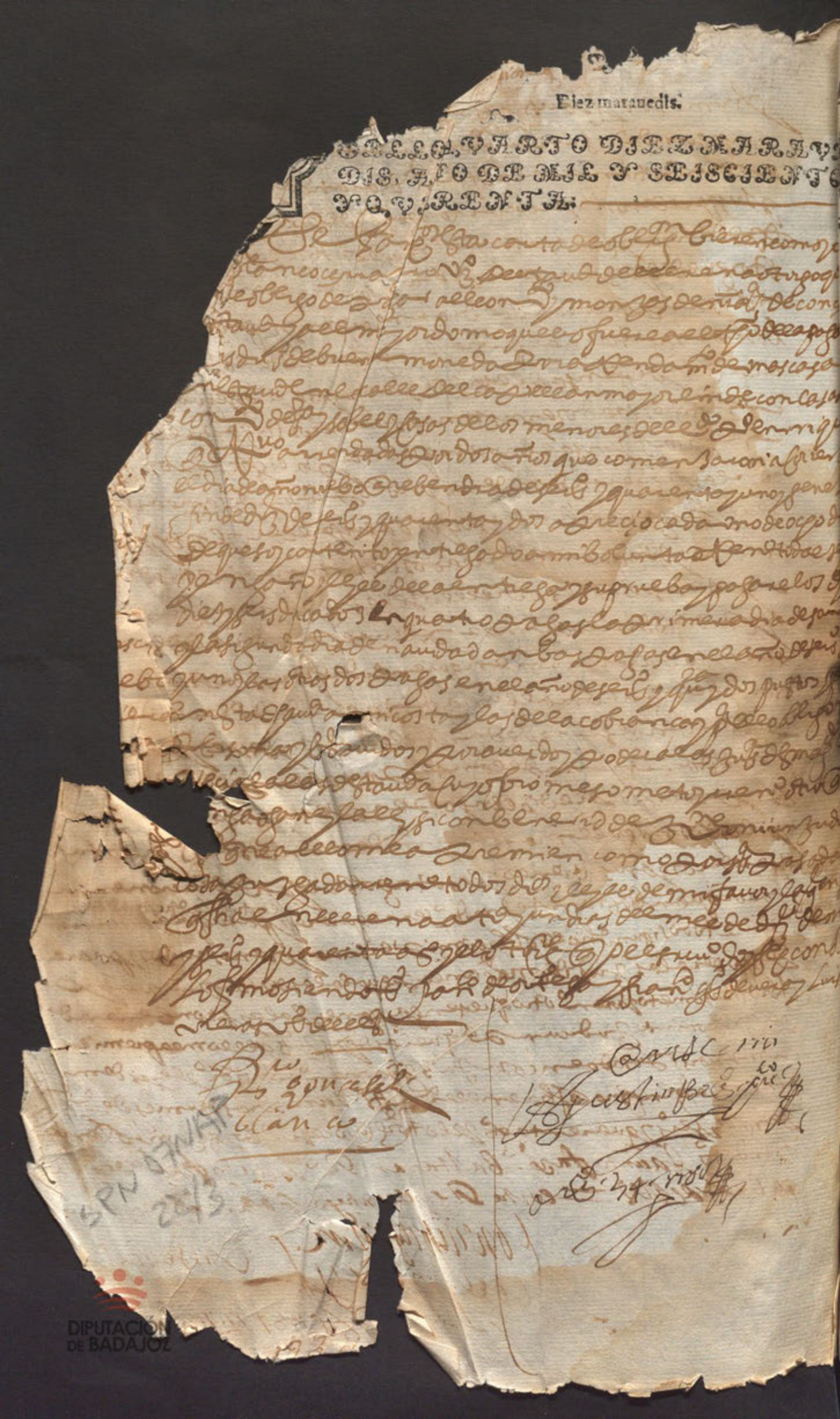

Se [illegible] esta carta de obligacion bieren como yo
[illegible] de [illegible] otorgo que
[illegible] de [illegible] al [illegible] monjas de [illegible] de con
[illegible] y al mayordomo que lo fuere al [illegible] de la paga
[illegible] de buena moneda [illegible] de mas casa
[illegible] en la calle de la [illegible] mayor linde con casas
con [illegible] y sobre [illegible] de los menores de [illegible]
[illegible] arrendadas por dos años que comenzaron a correr
el dia de [illegible] de [illegible] de seis y quarenta y uno y [illegible]
[illegible] de seis y quarenta y dos a precio cada uno de ocho [illegible]
[illegible] contenido [illegible] a mi boluntad [illegible]
[illegible] de la entrega y su prueba y pagare los [illegible]
diez y seis ducados en quatro pagas la primera dia de san
[illegible] y la segunda dia de nauidad [illegible] en el año de seis
[illegible] y uno y las otras dos pagas en el año de seis y quarenta y dos [illegible]
[illegible] de la cobrança [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y poder a las [illegible]
[illegible] de [illegible] a [illegible] me someto [illegible]
[illegible] y si conbiene [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] todos [illegible] de mi fauor [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] y quarenta [illegible] con [illegible]
[illegible] siendo [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible]

[illegible] Blanco

[illegible] Agustin [illegible]

[illegible] 34 [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



S. IMI
10 MS
1640

9 [illegible]

SELLO QVARTO, [illegible]
DIS, AÑO DE MIL [illegible]
Y QVARENTA.

Se pan quantos [illegible]
de la rosa labrador [illegible]
y me obligo de pagar a el [illegible] don [illegible]
o a quien su nombre los obiere de [illegible]
fanegas de sebada de buen pan [illegible]
de un pedaço de tierra que esta [illegible]
de hesillas de la [illegible] que negara en [illegible]
por una cosecha que a de ser la de
y dos porque las se deba cuecha y se
de que me doy por contento [illegible]
[illegible] toda esepcion y engaño [illegible]
y pagare las dichas treinta y dos [illegible]
[illegible] una paga [illegible] el dia de [illegible]
[illegible] y quarenta y dos [illegible]
[illegible] costa y las de la cobra[illegible]
[illegible] bienes avidos y [illegible]
[illegible] de [illegible] nes [illegible]
[illegible] otro que
[illegible] de [illegible] oni un judicu[illegible]
a [illegible] como a premien[illegible]
[illegible] todos [illegible] y le [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] mil e seis y [illegible]
Fran.co de ortega [illegible]
el otorgante que [illegible]
[illegible] Fran.co [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

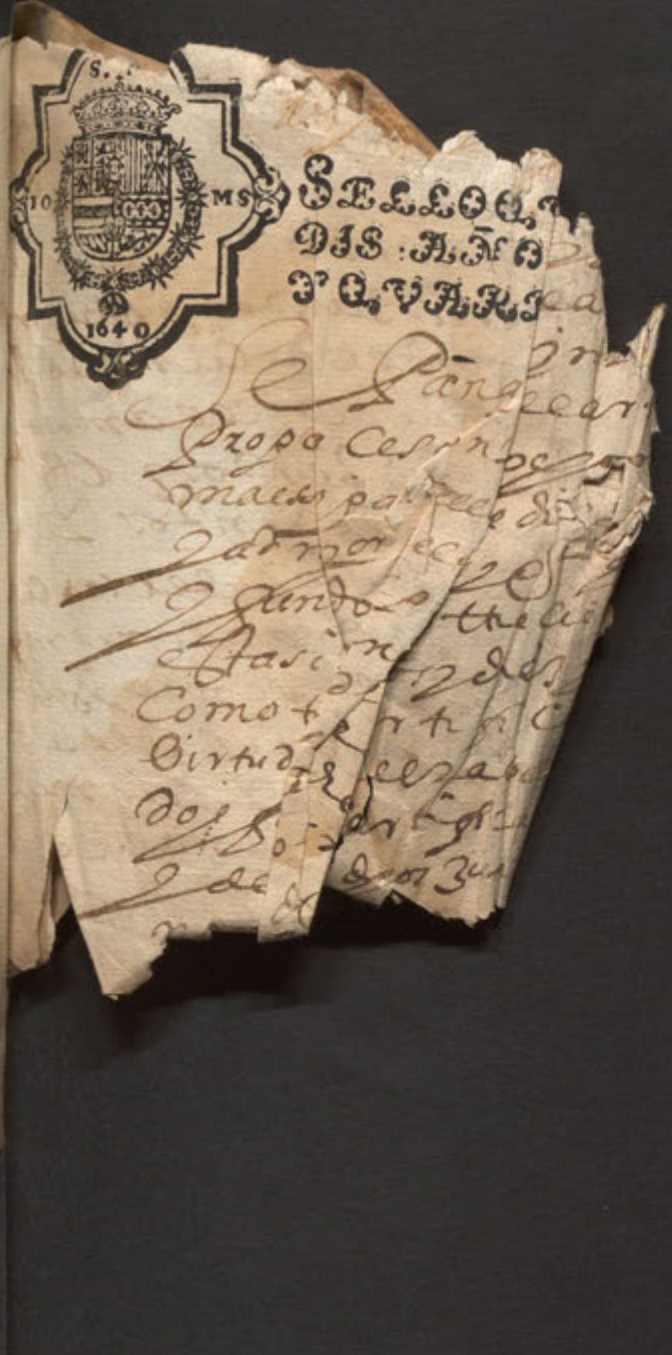

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE CÁDIZ